



UNIVERSIDAD DE MURCIA

FACULTAD DE DERECHO

**COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y COMPRAVENTA
INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS. UN ESTUDIO DE
METAJURISPRUDENCIA ANALÍTICA.**

D^a. Isabel Lorente Martínez

2016



UNIVERSIDAD DE MURCIA

FACULTAD DE DERECHO

DIRECTOR:

Dr. D. JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ

Tesis Doctoral presentada por D^a Isabel Lorente Martínez para optar al grado de
Doctora en Derecho por la Universidad de Murcia

2016

A mis padres, Silvestre e Isabel y a mi hermano, Silvestre.

Todo aquello que puedas o sueñes hacer, comiéndalo.

La audacia contiene en si misma genio, poder y magia.

Johann Wolfgang von Goethe

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad de Murcia y alma mater en los estudios jurídicos, la Facultad de Derecho, por la formación obtenida en Licenciatura, Estudios de Máster y, finalmente, Doctorado. Es un enorme orgullo el que siento de pertenecer a esta centenaria institución. Gracias a los excelentes profesores que he tenido a lo largo de estos años. A todos los que dignifican la profesión de profesor universitario y, trabajan con empeño y tesón, conscientes de la importante labor que tienen en sus manos: formar a los profesionales del ámbito jurídico del futuro. Y gracias a los grandes profesionales con los que cuenta la Facultad de Derecho, bedelería, hemeroteca, biblioteca. Quisiera agradecer, en especial, la encomiable labor del personal de hemeroteca y biblioteca, gracias a Paqui Serna, Isabel Guillén, María Dolores Arroniz, Ana Olivares, Jose María Puigcerver, Teodoro Bernal, Lourdes Cobacho, María Ángeles García, Yolanda Moreno, Inmaculada Gómez, Carmen María Brugarolas, Carmen Tortosa, María Luisa Marín, María Jesús Albaladejo...

En especial, a mi maestro, Javier Carrascosa González, del que tanto he aprendido y al que tanto admiro. Excelente maestro y mejor persona, un ejemplo a seguir. En los tiempos en los que predomina la mediocridad, me has enseñado que el esfuerzo y el sacrificio no caen en saco roto. Que merece la pena esforzarse para dar lo mejor de uno mismo. Gracias por la confianza depositada en mí, por tu incondicional apoyo y por transmitirme la pasión por el Derecho internacional privado. Sin tu longanimidad, este resultado no hubiese sido posible. Gracias por brindarme, con inmensa generosidad, la gran oportunidad de poder formarme contigo. Gracias por permitirme ser parte del grupo Accursio DIP, es un lujo al alcance de pocos, y me siento realmente afortunada de poder pertenecer al mismo. Tu impronta está en todos los que formamos este grupo.

Gracias a todos mis compañeros del grupo Accursio DIP, por su entusiasmo y ganas de aprender y compartir formidables ratos: María José Valverde, Juan Carlos Muñoz, María Asunción Cebrián, Joaquín Jesús Martínez, Luis Pertusa, Alfredo Barbeito, José Guillermo Nogales... Gracias a los grandes profesionales y compañeros, en particular a todos mis compañeros abogados de la sección de Derecho Internacional Privado del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia: Montse Gómez, Sergio Marco, Jesús Martínez, Kasia Wasowicz, Olga Castelucci, Belén Martínez, Idoia Campoy, José

Carlos Muñoz, Dennis Beuthner, Verónica Ene... A todas las personas extraordinarias que me he encontrado en este camino, cuyos pensamientos tienen una positiva influencia en los míos, y que con su trabajo consiguen la excelencia. Gracias a los admirados profesores de Derecho internacional privado, Alfonso-Luis Calvo Caravaca, Esperanza Castellanos Ruiz, Juliana Rodríguez Rodrigo, Celia María Caamiña Domínguez, María José Castellanos Ruiz, Isabel Antón Juárez, José Luis Iriarte Ángel, Andrés Rodríguez Benot, Alfonso Ybarra Bores, Laura García Álvarez, Manuel Desantes Real, Aurelio López-Tarruella Martínez, Antonietta di Blase, por todas sus enseñanzas. Es un lujo para mí poder compartir grandes momentos con vosotros.

Gracias a mi familia. A mis padres, mis primeros maestros, gracias a vuestro infinito esfuerzo y sacrificio hoy soy lo que soy. Gracias por apoyarme en cada una de mis decisiones, vuestro aliento y confianza han sido vitales para concluir esta etapa. A mi hermano, gran ejemplo de superación. A mis abuelos y a todos los que me cuidan y velan por mi bienestar.

Gracias a los mejores amigos que la vida me ha podido regalar. A los amigos de siempre, que son mi gran tesoro. A los que esta etapa me ha dado la oportunidad de conocer, y que ya formáis parte esencial de mi vida. En particular a Mar, Irene, Aida, Carmen, Fuen, Ari, María, Lidia, Leticia, Marién, Alberto, Ana Isabel, Rafa, Mari, Pedro, Marta, Esther, Blanca, Victor, Rocío, Carmelo, Gonzalo, Javi, Antonio... Todo es mejor cuando puedo compartir cada instante con vosotros.

- TESIS DOCTORAL -

**COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y COMPRAVENTA
INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS. UN ESTUDIO DE METAJURISPRUDENCIA
ANALÍTICA.**

por

Isabel Lorente Martínez

Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

ABREVIATURAS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN: LA TIERRA ES PLANA.

**CAPITULO I: OBJETO Y FUNCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO Y LOS COSTES DE LITIGACIÓN INTERNACIONAL.**

1. Aspectos básicos.

**1. LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL COMO FUNCIÓN DEL
ESTADO.**

2. EL "PRINCIPIO DE PROXIMIDAD" Y EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LOS TRIBUNALES.

3. LA "BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA" EN LA LITIGACIÓN INTERNACIONAL.

4. EL DISEÑO ECONÓMICO DE LOS FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

CAPITULO II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS EN EL REGLAMENTO 44/2001. ASPECTOS BÁSICOS.

1. CARACTERES GENERALES DE LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

2. CARACTERES GENERALES DE LOS FOROS ESPECIALES DE COMPETENCIA RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 7.1 REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

3. ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA ALTERNATIVIDAD ENTRE FOROS ESPECIALES Y FORO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

4. ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA DOBLE VALENCIA DE LOS FOROS ESPECIALES EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

CAPITULO III. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS. RASGOS GENERALES DEL ARTÍCULO 7.1 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ART. 7.1 REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

2. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL ARTÍCULO 5.1 DEL CONVENIO DE BRUSELAS I Y EL ARTÍCULO 7.1 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

3. CARACTERES GENERALES DEL ARTÍCULO 7.1 REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

4. LA CUESTIÓN DEL DEMANDADO CON DOMICILIO EN UN TERCER ESTADO.

5. FUNDAMENTO DEL FORO EN MATERIA CONTRACTUAL.

6. DEFINICIÓN DE “MATERIA CONTRACTUAL” A EFECTOS DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS Y DEL ART. 7.1 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

7. ACCIONES CUBIERTAS POR EL ARTÍCULO 7.1 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS ASPECTOS GENERALES.

A) Contratos cuya existencia o validez se discute.

B) Comparecencia del demandado y defensa que niega la existencia del contrato.

C) Litigio principal sobre la nulidad o inexistencia del contrato.

D) Contrato que no vincula a las partes.

9. PRECISIÓN DE LA “OBLIGACIÓN QUE SIRVE DE BASE A LA DEMANDA” EN GENERAL EN MATERIA CONTRACTUAL.

CAPITULO IV. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS. ANÁLISIS DEL ART. 7.1.B), GUIÓN PRIMERO, DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

1. DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SIRVE DE BASE A LA DEMANDA. LA “ENTREGA DE LAS MERCADERÍAS”.

A) CONCEPTO DE “LUGAR DE ENTREGA DE LAS MERCADERÍAS”.

a) La expresión “según el contrato”.

b) Lugar de entrega fijado por las partes en el contrato.

c) Lugar de entrega no fijado por las partes en el contrato.

d) Lugar de entrega de las mercaderías y Ley del contrato.

e) Lugar de entrega y Convenio de Viena de 11 abril 1980.

f) Lugar de entrega e INCOTERMS.

g) Lugar de entrega fáctica de las mercancías.

B) CONCEPTO DE "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS".

C) CONCEPTO DE "MERCADERÍAS".

D) EL CASO ESPECIAL DE LOS BIENES MUEBLES CORPORALES CUYA COMPRAVENTA ESTÁ EXCLUIDA DEL CONVENIO DE VIENA DE 11 DE ABRIL DE 1980.

E) ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES CONTRATOS INTERNACIONALES DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.

a) Contratos que deben incluirse en concepto "compraventa de mercaderías" del artículo 7.1 b) Reglamento Bruselas I-bis.

(i) Contratos de compraventa sobre bienes muebles corporales sensibles a intereses públicos, estatales o generales.

(ii) Compraventa cash and carry

(iii) Compraventa a plazos de bienes muebles

(iv) Compraventa salvo aprobación

(v) Compraventa a prueba y ensayo

(vi) Compraventa a salvo de confirmación

(vii) Compraventa sobre muestras y sobre determinada calidad

(viii) Compraventa fuera de establecimiento mercantil y venta a distancia

(ix) Compraventa ambulante y compraventa en feria

(x) Compraventa automática

(xi) Compraventa multinivel y compraventa en pirámide

(xii) Compraventa de buque

(xiii) Compraventa de esperanza y cosa futura

(xiv) Contrato de suministro

(xv) El contrato de suministro alimentario o “catering”

(xvii) Las compraventas en subastas, ya sean éstas judiciales o no lo sean

(xviii) Compraventa de mercancías que han de fabricarse o producirse previamente y en relación con los que el comprador formula determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación o la entrega de tales mercancías

b) Contratos excluidos del concepto de compraventa de mercaderías del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I-bis.

(i) Contratos preparatorios: Precontrato y opción de compra

(ii) Contrato de leasing con opción de compra

(iii) Contratos ajenos a la estructura económica de la compraventa: Comercio internacional de compensación (contrato de permuta o countertrade), contratos de (falsa) compraventa con bitcoins u otras "monedas virtuales", donación, contratos asociativos

(iv) Contratos de servicios en los que pueden entregarse bienes muebles corporales: contratos de publicidad, contratos de transporte internacional, contratos bancarios, contratos bursátiles, contratos de financiación, gestión financiera y custodia, contratos de arrendamientos mercantiles

(v) Contrato de venta con cláusulas accesorias de distribución de las mercaderías y contrato de venta con servicios post-ventas

(vi) Contratos de compraventa cuyo objeto no son bienes muebles corporales: compraventa de bienes inmuebles, compraventa de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio, compraventa de establecimiento mercantil o de empresa, contratos de propiedad industrial e intelectual

(vii) Compraventa salvo venta

(viii) Contratos de venta de muebles corporales a consumidores

F) CONCEPTO DE "ENTREGA".

2. EL CASO ESPECÍFICO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS CON MÚLTIPLES LUGARES DE ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS.

V. CONCLUSIONES.

ANEXOS

ANEXO I. BIBLIOGRAFÍA.

ANEXO II. JURISPRUDENCIA.

ANEXO III. NORMAS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES, EUROPEOS Y NACIONALES.

ANEXO IV. RECURSOS WEB.

ABREVIATURAS

TEXTOS LEGALES

CB	Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
CC	Código civil
CCom.	Código de comercio
CE	Constitución española de 27 diciembre 1978
CEDH	Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 noviembre 1950
CLug	Convenio de Lugano de 16 septiembre 1988 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
CLug.II	Convenio de Lugano de 30 octubre 2007 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
CR	Convenio de Roma de 19 junio 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales
CVDT 1969	Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969
CVIM	Convenio de Viena de 11 abril 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías
CW	Convenio de Washington sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 18 mayo 1965
Dir.CE electrónico	Directiva 2000/31/CE de 8 junio 2000 sobre el comercio electrónico
LArb.	Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje
LCCh	Ley 19/1985 de 16 de julio, cambiaria y del cheque
LCD	Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal
LCon	Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal
LCGC contratación	Ley 7/1998 de 13 abril, sobre condiciones generales de la contratación
LCS	Ley 50/1980 de contrato de seguro
LDef.Comp.	Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
LEC	Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil de 7 enero 2000

LEC 1881	Ley de enjuiciamiento civil de 3 febrero 1881
LET	Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
LM	Ley 17/2001, de 7 diciembre, de Marcas
LMV	Ley 24/1988 de 28 de julio de mercado de valores
LOPJ	Ley orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial
LDatos de carácter personal	Ley orgánica 15/1999 de 13 diciembre de protección de datos
LPat.	Ley 11/1986 de 20 de marzo, de patentes
LPHist.	Ley 16/1985 de 25 de junio del patrimonio histórico
LPI 1/1996, de 12 de abril.	Ley de propiedad intelectual, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
LRC	Ley del Registro civil de 8 junio 1957
LSA Legislativo 1564/1989 de 22 diciembre	Ley de sociedades anónimas aprobada por Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 diciembre
LSSI información y de comercio electrónico	Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico
PLH 2007	Protocolo de La Haya de 23 noviembre 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias
R.44/2001	Reglamento del Consejo 44/2001 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
RB I bis	Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición)
RR-I	Reglamento (CE) Núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)
RR-II	Reglamento (CE) Núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).
Reg. 1259/2010	Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.
RN junio 1944	Reglamento sobre organización y régimen del notariado de 2 junio 1944
RRC noviembre 1958	Reglamento del Registro civil aprobado por Decreto de 14 noviembre 1958
RRM Decreto 1784/1996 de 19 julio	Reglamento del Registro mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996 de 19 julio

TCE	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea hecho en Roma el 25 marzo 1957 en su redacción dada por el Tratado de Lisboa de 13 diciembre 2007.
TPCc.	Título Preliminar del Código civil.
TR LGDCU 2007	Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
TRLSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
TUE	Tratado de la Unión Europea hecho en Maastrich el 7 febrero 1992, en su redacción dada por el Tratado de Lisboa de 13 diciembre 2007.
TRLOSSP	Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre (texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados).

ORGANISMOS

AP	Audiencia Provincial
AT	Audiencia Territorial
CA	Cour d' Appel - Court of Appeal - Corte di appello
Cass. Italia	Corte di Cassazione (s.u. - sezioni unite) de Italia
Cass. Francia	Cour de Cassation de Francia
CIEC	Comisión internacional del estado civil
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
GATT	<i>General Agreement of Transfer and Trade</i>
HC	High Court
OMC	Organización Mundial de Comercio
ONU	Organización de las Naciones Unidas
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TIJ	Tribunal Internacional de Justicia
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJI	Tribunal de Justicia internacional

TPJI	Tribunal Permanente de Justicia internacional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

PUBLICACIONES JURÍDICAS

AC	<i>Actualidad civil</i>
Act.TJCE/TPI	<i>Actividades del TJCE y Tribunal de Primera Instancia</i>
ADC	<i>Anuario de Derecho civil</i>
ADI	<i>Anuario de Derecho internacional</i>
AEDIP	<i>Anuario Español de Derecho internacional privado</i>
AESJ	<i>Anuario de la Escuela de Estudios Sociales y jurídicos</i>
AFDI	<i>Annuaire française de droit international</i>
AIDI	<i>Annuaire Institut Droit international</i>
AIHLADI <i>internacional</i>	<i>Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho</i>
AJIL	<i>American Journal of International Law</i>
AJCL	<i>The American Journal of Comparative Law</i>
An.DGRN <i>Notariado</i>	<i>Anuario de la Dirección General de los Registros y del</i>
An.UNIDROIT	<i>Annuaire UNIDROIT</i>
ASDI	<i>Annuaire suisse de droit international</i>
BBTC	<i>Banca, Borsa, Titoli di credito</i>
BILJ <i>affaires internationales</i>	<i>Business International Law Journal / Revue de droit des</i>
BIMJ	<i>Boletín de información del Ministerio de Justicia</i>
BOE	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
BYBIL	<i>British Yearbook of International Law</i>
Cah.DE	<i>Cahiers de droit européenne</i>

CDT	<i>Cuadernos de Derecho Transnacional</i>
CLJC	<i>Colección legislativa Jurisprudencia civil</i>
CMLR	<i>Common Market Law Review</i>
DCSI	<i>Diritto comunitario e degli scambi internazionali</i>
DI	<i>Diritto internazionale</i>
DOCE	<i>Diario oficial de las Comunidades Europeas</i>
DOUE	<i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>
DPCI	<i>Droit et practice du commerce international</i>
E.Dalloz DI PH.FRANCESKAKIS)	<i>Encyclopedie Dalloz droit international</i> , París, 1968/69 (dir.
EdD	<i>Enciclopedia del Diritto</i> , Ed.Giuffré, Milán
EJB Civitas, Madrid, 1995	<i>Enciclopedia jurídica básica</i> (Dir. A. MONTOYA MELGAR),
Eur.LR	<i>European Law Review</i>
EYIL	<i>European Yearbook of International Law</i>
ICLQ	<i>The International & Comparative Law Quarterly</i>
IECL	<i>International Encyclopedie of Comparative Law</i>
ILM	<i>International Legal Materials</i>
IPrax	<i>Praxis des Internationalen Privat-und Verfahrensrechts</i>
JDI Clunet	<i>Journal du droit international</i>
JOCE	<i>Journal officiel des Communautés européennes</i>
JWTL	<i>Journal of World Trade Law</i>
NILR	<i>Netherlands International Law Review</i>
Not.CEEI	<i>Noticias CEE</i>
PJ	<i>Poder Judicial</i>
RabelsZ fundada por E.Rabel	<i>Zeitschrift für ausländisches und internationalen Privatrecht</i> ,
R.	<i>Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia</i>
RCEA	<i>Revista de la Corte española de arbitraje</i>
RCADI Haye	<i>Recueil des cours de l'Academie de droit international de La</i>
RCDIP	<i>Revue critique de droit international privé</i>

RDBB	<i>Revista de Derecho bancario y bursátil</i>
RDCE	<i>Revista de Derecho comunitario europeo</i>
RDEA	<i>Revista de Derecho español y americano</i>
RDI	<i>Rivista di diritto internazionale</i>
RDIPP	<i>Rivista di Diritto internazionale privato e processuale</i>
RDN	<i>Revista de Derecho notarial</i>
RDP	<i>Revista de Derecho privado</i>
Recopilación	<i>Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea</i>
Recueil <i>Européenne</i>	<i>Recueil de la Cour de Justice de la Communauté Européenne</i>
REDI	<i>Revista española de Derecho internacional</i>
Rev.Arb.	<i>Revue de l'arbitrage</i>
RGD	<i>Revista General de Derecho</i>
RGLJ	<i>Revista general de legislación y jurisprudencia</i>
RHDI	<i>Revue hellénique de Droit international</i>
RIDC	<i>Revue internationale de droit comparé</i>
RIE	<i>Revista de instituciones europeas</i>
RIW	<i>Recht der internationalen Wirtschaft</i>
RJC	<i>Revista jurídica de Catalunya</i>
RJ La Ley	<i>La Ley. Revista jurídica española</i>
RJ La Ley (CE) <i>Europeas)</i>	<i>La Ley. Revista jurídica española (suplemento Comunidades Europeas)</i>
RTDE	<i>Revue trimestrielle de Droit européen</i>
RTDF	<i>Revue trimestrielle de droit de la familia</i>
TCFDIP	<i>Travaux du Comité français de droit international privé</i>
OTRAS	
ad ex.	<i>ad exemplum</i>
ATS	<i>Auto del Tribunal Supremo</i>

ConDGRN	Consulta de la Dirección General de Registros y del Notariado
<i>d20min.</i>	<i>Diario 20 minutos</i>
<i>dABC</i>	<i>Diario ABC</i>
<i>dEP</i>	<i>Diario EL PAIS</i>
<i>dEM</i>	<i>Diario El MUNDO</i>
DIPr.	Derecho internacional privado
DIPúb.	Derecho internacional público
FD	Fundamento jurídico
id.	<i>idem</i>
JPI	Juzgado de Primera Instancia
OM	Orden ministerial
p. / pp.	Página / páginas.
RD	Real Decreto
RDGRN Notariado	Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado
Res.	Resolución
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Sent. Cass Italia	Sentencia de la <i>Corte di Cassazione</i> de Italia
Sent. Cass Francia	Sentencia de la <i>Cour de Cassation</i> de Francia
SJPI	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil
sent. / sents.	Sentencia / Sentencias
STJCE / STJUE Europeas (UE)	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (UE)

RESUMEN

I. Objeto de la Tesis:

El objeto de la presente tesis doctoral es descifrar el verdadero significado del artículo 7.1 b) guion primero del Reglamento Bruselas I bis. Este es un precepto que parece enigmático, crítico y oscuro. Un precepto que presenta perfiles de gran profundidad teórica y práctica. En este trabajo persigue extraer la esencia de este precepto, desvelar la auténtica intención que el legislador europeo perseguía con el mismo y responder así a las distintas cuestiones que suscita su lectura.

El artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis es un precepto que suscita y plantea numerosos desafíos. Es preciso concretar si se trata de una norma material directa que especifica el tribunal competente mediante datos de hecho o si se trata, al contrario, de una norma que emplea conceptos y elementos que deben tomarse de una determinada Ley estatal. También es necesario aclarar si esta norma requiere, para su correcto funcionamiento, la aplicación de la Ley que rige el contrato. Del mismo modo, resulta conveniente decidir si es preciso que exista un “contrato válido” con arreglo a la Ley reguladora para que opere el foro en "materia contractual". Necesario es también arrojar luz sobre los cánones hermenéuticos a emplear en la interpretación del precepto. En dicho contexto, resulta preciso también cifrar los términos de la interpretación europea del precepto y del papel, si es que alguno juega en la cuestión, que pueden desempeñar los conceptos jurídicos nacionales. Otro desafío que plantea este precepto es descubrir la finalidad última del mismo, los intereses que la norma protege, preserva y defiende. Se trata de revelar si el precepto beneficia o privilegia a alguna de las partes, a comprador o a vendedor, o por el contrario, si se trata de una norma neutra que no persigue favorecer a una parte concreta. Desde un prisma social, es imprescindible, asimismo, determinar si este precepto impulsa la contratación internacional y, en general, es una norma positiva para el comercio internacional o una norma que opera o puede operar como freno a los intercambios internacionales de factores productivos.

II. Metodología:

La presente tesis es una tesis en Derecho que, como tal, analiza la realidad legal a través del estudio de tres elementos metodológicos fundamentales: ley, jurisprudencia y doctrina.

Primer eje metodológico: la Ley. El artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis es un precepto parco. Se trata de una norma cuyos conceptos y estructuras se ofrecen de manera puramente indicativa. Además el legislador europeo no ofrece mucha más ayuda en los Considerandos del Reglamento Bruselas I bis. Tales Considerandos dejan la mayoría de cuestiones abiertas pese a que el legislador europeo era plenamente consciente en 2012 de los problemas interpretativos de la norma. De ahí el altísimo valor explicativo y argumentativo de la jurisprudencia y la doctrina que han abordado los perfiles teóricos y prácticos de este art. 7.

Segundo eje metodológico: la Jurisprudencia. La jurisprudencia es el arte de la creación de auténticas normas jurídicas para regular los casos concretos. Es, además, la creadora de subreglas para los grupos de casos más difíciles. La jurisprudencia europea, pero también la proporcionada por los tribunales nacionales de los Estados miembros, adquiere una importancia más que notable en este trabajo. Por otra parte, el presente estudio se ha llevado a cabo, tal y como el título de la propia tesis indica, mediante el desarrollo de una perspectiva de metajurisprudencia analítica. Ello significa que se ha realizado un estudio no sólo de la jurisprudencia, sino de lo que la propia jurisprudencia dice sobre sí misma. En definitiva, el núcleo metodológico de esta tesis doctoral está constituido por el un análisis la evolución de la jurisprudencia en relación con el foro especial por razón de la materia en el sector de los contratos internacionales de compraventa de mercaderías.

Tercer eje metodológico: la doctrina. La doctrina ha reflexionado con profundidad sobre este precepto y sobre sus dimensiones aplicativas. Ha sugerido interpretaciones del mismo, ha recortado y ampliado su alcance, ha propuesto incluso su supresión y/o su completa transformación. Este precepto ha hecho correr ríos de tinta en la doctrina porque el legislador europeo ha dejado sin atar los cabos fundamentales del mismo. E igualmente, como ocurría con la jurisprudencia, las aportaciones de la doctrina han sido de inmenso valor para el presente trabajo. No puede dejarse de subrayar que las contribuciones doctrinales sobre el art. 7 RB I-bis han sido punto de arranque para muchas de las interpretaciones proporcionadas por el TJUE para resolver

los casos concretos en las cuestiones prejudiciales recibidas por parte de los tribunales nacionales de los Estados miembros.

Así pues, la metodología utilizada es una ajustada combinación de la Ley, base fundamental del trabajo (= el Derecho positivo europeo), la jurisprudencia (= tanto jurisprudencia europea, como jurisprudencia nacional de los Estados miembros) así como de doctrina (= reflexiones de los expertos jurídicos en Derecho europeo y en Derecho español y de otros Estados miembros).

III. Elección del tema:

La elección de este tema, la compraventa internacional de mercaderías, y su proyección, en exclusiva, a la competencia judicial internacional, se justifica, básicamente, por dos razones:

A) Es un tema eminentemente práctico. El contrato de compraventa internacional de mercaderías ha sido y sigue siendo uno de los contratos estrella del comercio internacional. Al mismo tiempo, las controversias entre particulares sobre la determinación de los tribunales que poseen competencia judicial internacional para conocer del asunto litigioso son mucho más numerosas que las relativas a la Ley aplicable a estos contratos. La competencia judicial internacional toma la delantera.

B) Es un tema que presenta poderosos perfiles dogmáticos. Resulta curioso que el análisis de una norma con una vocación claramente enfocada a la práctica permita reflexionar sobre cuestiones de profundo teórico. Entre tales cuestiones pueden citarse:

a) Los problemas de calificación que surgen en relación con la competencia judicial internacional. La calificación no sólo debe emplearse para concretar la norma de conflicto aplicable (= Artículo 12.1 del Código Civil), sino para especificar la norma de competencia judicial internacional aplicable. Para solventar estos problemas es necesario emplear un arsenal argumentativo específico con sus propias técnicas, recursos, y métodos.

b) La norma de competencia judicial internacional no debe emplear criterios tomados del fondo del asunto ni de ninguna Ley estatal concreta. No se trata, en este momento, de decidir sobre la sustancia del litigio, sino de concretar el país cuyos tribunales están "mejor situados" para decidir el litigio. Es preciso un proceso de evaluación de los contactos del caso con los diversos países para poder especificar cuál es el tribunal que debe, en términos de eficiencia, conocer del litigio internacional.

IV. El resultado:

Los principales resultados alcanzados tras un análisis del foro de competencia judicial internacional especial por razón de la materia, contenido en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis, se pueden exponer sucintamente en los siguientes puntos:

a) Este foro de competencia judicial internacional ha sido diseñado para que su aplicación resulte sencilla para las partes y el tribunal.

b) El foro de competencia judicial internacional se construye sin normas de conflicto ni remisiones a Derechos nacionales. De este modo, el legislador europeo y también el TJUE ha puesto en su sitio a la norma de conflicto. Se litiga en el lugar donde se debe entregar la cosa definido éste en términos materiales.

c) Este foro de competencia judicial internacional es, desde un punto de vista económico, eficiente. Este foro es una aplicación concreta del principio de proximidad. Por ello es eficiente para las partes. Éstas litigan ante el tribunal que previsiblemente tiene contactos sustanciales con el litigio. De modo paralelo, también se logra una buena y adecuada administración de la justicia. Todo gira en torno a la "cosa". Las partes saben que litigarán en el lugar donde se entregue la cosa, y el tribunal podrá ejercer su labor jurisdiccional del modo más adecuado porque es el tribunal correspondiente al lugar donde se haya entregado la cosa. En efecto, ese tribunal es el que está en mejores condiciones para que su labor judicial, reflejada en las actividades de pruebas, notificaciones, embargos, secuestros y ejecuciones o cualquier otra, se realice con la mayor calidad y celeridad y con el menor coste económico.

d) El escenario normativo ha cambiado drásticamente. Los Derechos nacionales quedan relegados a un segundo plano. El presente y el futuro del Derecho internacional privado en España está hoy representado por el Derecho internacional privado europeo. Por consiguiente, los operadores jurídicos del siglo XXI deben estudiar, conocer y dominar el Derecho Internacional Privado europeo. Deben aprender a manejar, interpretar y aplicar conceptos europeos, métodos europeos de interpretación, ajustarse a una sistemática legal europea y valorar objetivos europeos. Por esto esta tesis doctoral se enmarca en la realidad del Derecho internacional privado de nuestros días: el espacio judicial europeo.

V. Palabras clave:

Competencia judicial internacional, principio de proximidad, buena administración de la justicia, acceso a la justicia, materia contractual, compraventa internacional, mercaderías, lugar de entrega, metajurisprudencia.

ABSTRACT

I. Purpose of this doctoral dissertation.

This doctoral thesis aims to decode the real meaning of Article 7.1 b) first point of the Brussels I bis Regulation 1215/2012. This legal provision may seem quite enigmatic, critical and dark. It shows different profiles of great theoretical and practical depth.

It is necessary to make concrete if Article 7.1 b) of the Brussels I bis Regulation should be interpreted as a direct substantive rule that leads to the specific competent court (= a material legal rule) or, on the contrary, it operates as conflict rule which takes concepts and elements from a particular state Law. In this view, it should be clarified the role of the Law governing the contract. The validity of the sale as a contract in accordance with the Law that governs it, should be also be considered. The European Court of Justice has clarified that this legal provision is submitted to an European interpretation, that is to say, it uses only European legal terms and not national concepts. Another challenge that this legal rule raises is to detect which is the last substantial purpose of it. Some legal scholars sustain that the rule's purpose is to favor the buyer or seller, but other legal experts have claimed that, on the contrary, that is a neutral legal provision that does not favour any of the parties. Moreover, it is clear that Article 7.1.b) stimulates international and this is the key element that helps the interpreter to penetrate into the essence of this legal provision and to discover how it should be construed.

II. Methodology.

As a research in private international law, this doctoral thesis aims to analyze the legal reality through the consideration of three methodological fundamental elements: law, case-law, and academic literature.

With regard to the first one, Law. Article 7.1 b) of the Brussels I bis Regulation is thin in terms. The rule does not offer any explanation about its main key words. In addition to this, European lawmaker does not offer any particular help in the recitals of the Regulation even though one must take into account those recitals as a guide of interpretation for Art. 7.1.b.

With regard to second one, case-law has proved to be very creative. Case law has operated as the real element that made the legal provision alive and useful for specific cases. Case law has much weight in this work. In addition to this, this doctoral dissertation has analyzed, as its title shows, what the case law declares about itself. This is "meta - case law". Definitively, this is a study of the evolution of the European and national jurisprudence with regard to Art. 7.1. b) Brussels I bis Regulation.

Academic literature has proved to be of the essence in examining this legal provision. There are incountable works and studies about Art. 7.1.b. This doctoral dissertation should demonstrate that the role of academic literature has been much important in the interpretation of Art. 7.1.b.

This doctoral thesis has combined these three methodological elements:: Law, as the fundamental base of the work (= i.e.: European private international Law); case-law (= both European jurisprudence, and national jurisprudence on the Brussels I-bis Regulation) and academic literature (= referred both to European Law and to Spanish Law when needed). These three axes have been used to develop the conclusions.

II. Choice of the topic.

The choice of this topic, the international sale of goods and jurisdiction may be explained by two reasons.

A) This is an eminently practical topic. Probably, international sale of goods is one of the contracts most used in this area. At the same time, controversies between individuals about international jurisdiction related to sale of goods are the most frequent.

B) It is a topic with powerful theoretical profiles. Problems of characterisation arise also in the area of international jurisdiction. Characterisation must be used not only to discover which specific conflict rule should be applied (= i.e.: the traditional field as shown by Article 12.1 Spanish Civil Code), but to specify the concrete legal rule that should be applied to grant jurisdiction to State courts. In this view, the rule of international jurisdiction does not use criteria taken from the substance of the matter or from any specific state Law. In this moment, the court must not decide the substance of the matter. The court must only decide if it has international jurisdiction to decide the substance of the matter. i.e. the country which courts are "better placed" to decide the contractual proceedings. It is necessary to evaluate the contacts of the case with different countries in order to specify which is the court that, in terms of efficiency, should decide the case, the better place court for the parties and for the society, i.e. the court that fits better with the sound administration of justice in an European context.

IV. The result:

The principal results of this research may can be concentrated in the following points:

a) This ground of jurisdiction, place of delivery of goods, has been selected in order to operate as a simple rule both for the parties and for the state courts.

b) This ground of jurisdiction should be construed without any reference to national Laws. Thus, the conflict rule does not operate in this sector. The place where the goods must be delivered has to be interpreted as an autonomous concept.

c) This ground of international jurisdiction is, from an economic point of view, totally efficient. It fits with the proximity principle. The court with international jurisdiction according to Art. 7.1.b) Brussels I bis Regulation is always predictable for the parties. The main element of this ground of jurisdiction is "the goods", "the litigious goods". This also aims to the sound administration of justice. Everything in this ground of jurisdiction concerns the goods. The parties know where the goods are or should be as well as the court should know that.

d) The legal scenario has totally changed. National Laws remain relegated to the background. European private international law is the present and the future in international litigation. Legal experts of the 21st Century should focus on European private international law: European concepts, European methods of interpretation, European aims of the law..

V. Key words:

International jurisdiction, proximity principle, sound administration of justice, access to justice, contractual matters, international sale of goods, place of delivery of the goods, meta-case law.

SINTESI

I. Oggetto della tesi.

L'oggetto della presente tesi di dottorato è decifrare il vero significato dell'articolo 7.1 b, primo trattino del Regolamento Bruxelles I bis 1215/2012. Questo è un articolo che sembra piuttosto enigmatico, scuro e impenetrabile. L'articolo presenta profili di grande profondità teorica e pratica. Questa tesi cerca di estrarre l'essenza di questa disposizione, e rispondere così alle distinte questioni che suscita la sua lettura.

L'articolo 7.1 b, del Regolamento Bruxelles I bis presenta numerose sfide. È necessario concretare se si sta di fronte ad una norma materiale che precisa in modo diretto il tribunale competente mediante dati di fatto oppure si tratta, piuttosto al contrario, di una norma che utilizza dei concetti ed degli elementi che devono essere presi da una determinata Legge statale. Il ruolo della Legge applicabile al contratto deve essere anche decifrato nonchè la validità di esso con riguardo ad una specifica legge statale affinché il capo di giurisdizione possa operare correttamente. Questa disposizione è soggetta ad un'interpretazione europea, cioè, la sua interpretazione deve essere fatta con terminie e concetti puramente europei, in modo che i termini legali nazionali devono essere abbandonati. Un'altra sfida che presenta questa disposizione riguarda la finalità ultima della stessa. Si tratta, cioè, di scoprire se è una norma che cerca di privilegiare una delle parti, compratore o venditore, o se si tratta di una norma neutra che non cerca di favorire nessuna delle parti. Si può dire che questa norma spinge la contrattazione internazionale e il commercio internazionale ed è questo proprio il punto indiscutibile da cui si deve partire per capire veramente la funzione dell'art. 7.1.b Brussels I - bis.

II. Metodologia.

Questa tesi, come succede in ogni tesi giuridica, deve analizzare la realtà legale attraverso lo studio di tre assi metodologici fondamentali: legge, giurisprudenza e dottrina.

Primo asse metodologico: la Legge. L'articolo 7.1 b, del Regolamento Bruxelles I bis è una norma che usa poche parole. Si tratta di un precetto che non offre un sviluppo dei suoi propri termini e concetti fondamentali. Inoltre, il legislatore europeo

non offre molto più aiuto nei "Considerandi" (*recitals*) di questo testo legale. I Considerandi del Regolamento Bruxelles I bis lasciano la maggioranza di questioni che interessano l'Art.7.1.b citato, completamente aperte. Il risultato è la necessità, per l'interprete e l'operatore giuridico, di ricorrere allo studio profondo della giurisprudenza e della dottrina come passo obbligatorio.

Secondo asse metodologico: la giurisprudenza. La giurisprudenza non è fonte del diritto ma, nel diritto europeo opera come se fosse un'autentica fonte del diritto. La giurisprudenza crea autentiche norme legali per regolare i casi specifici. La giurisprudenza ha un peso molto notevole in questo lavoro. Inoltre, come il titolo della propria tesi indica, il lavoro cerca di sviluppare uno studio di metagiurisprudenza analitica. Questo vuole dire che si è realizzato un studio della giurisprudenza, ma non solo. Si ha cercato di studiare quello che la propria giurisprudenza dice e pensa su sé stessa. In definitiva, un studio dell'evoluzione della giurisprudenza in relazione con questo foro speciale per ragione della materia, il luogo in cui i beni sono stati o avrebbero dovuto essere consegnati in base al contratto.

Terzo asse metodologico: la dottrina. La dottrina ha riflettuto in profondità su questa disposizione legale. L'art. 7.1.b citato è soprattutto un precetto che ha fatto correre fiumi di inchiostro perché il legislatore europeo non ha molto aiutato a questo proposito. Ha preferito mantenere l'articolo nel buio. Ciò scritto dalla dottrina ha un immenso peso in questo lavoro. Ancora: l'importanza delle soluzioni fornite dalla dottrina si vede nel fatto che la Corte di Giustizia dell'UE ha preso molte delle sue soluzioni dalle proposte della dottrina.

Da un punto di vista metodologico, si è cercato di combinare la Legge, base fondamentale del lavoro (= il Diritto internazionale privato europeo), la giurisprudenza (= la giurisprudenza della Corte di Giustizia dell'UE nonché la giurisprudenza nazionale che interessa l'art. 7.1.b), e la dottrina (= dottrina relativa al Diritto internazionale europeo ed al Diritto spagnolo qualora si è rivelata di importanza per lo studio delle norme europee).

III. Scelta dell'argomento:

La scelta di questo argomento, e cioè, la giurisdizione nei contratti di compravendita internazionale di merci, è giustificato da due diverse ragioni:

A) Si tratta di un argomento piuttosto pratico. Probabilmente, il contratto di compravendita internazionale di merci è uno dei contratti che più usati nello scenario del commercio internazionale. Allo stesso tempo, individuare il concreto tribunale competente per risolvere le controversie derivate da questo contratto è la prima questione e anche la questione più importante a cui si deve dare una risposta fondata in legge dal punto di vista delle controversie transfrontaliere.

B) si tratta di un argomento con forti profili dogmatici. Così, i problemi di qualificazione sorgono anche con riguardo alla giurisdizione internazionale. La qualificazione non solo si deve utilizzare per specificare la norma di conflitto applicabile (= si veda l'Articolo 12.1 del Codice Civile spagnolo), bensì per specificare la norma di competenza internazionale applicabile.

b) La norma di competenza giudiziale internazionale / giurisdizione non deve utilizzare dei criteri presi dalla sostanza della lite, neanche da una Legge statale specifica. Non si tratta, in questo momento, di decidere chi ha ragione e chi non c'è l'ha. Non si tratta di sapere, in questo momento, come deve essere decisa la sostanza della lite, bensì di concretare il paese i cui tribunali si trovano nella posizione migliore per decidere la sostanza della lite. È necessario un processo di valutazione dei contatti dei casi coi diversi paesi per specificare quale è il tribunale che, in termini di efficienza del diritto, deve decidere la sostanza della controversia giuridica.

IV. Il risultato.

I principali risultati raggiunti in relazione con questo foro di competenza internazionale, capo di giurisdizione speciale per la materia, contenuto nell'articolo 7.1 b, del Regolamento Brussels I bis, possono succintamente essere concretizzati nei seguenti punti:

a) Questo foro di competenza internazionale è stato disegnato affinché la sua applicazione risulti semplice per le parti e per la corte che deve decidere il caso.

b) Il foro di competenza internazionale si costruisce senza norme di conflitto né rinvii a Diritti nazionali. In questo modo, la norma di conflitto viene confinata al campo dei conflitti di legge e non deve operare per decidere i tribunali competenti. Si litiga nel posto dove le merci devono essere consegnate e quale sia questo posto si decide in base a considerazioni di fatto.

c) Il foro di competenza internazionale è, da un punto di vista economico, efficiente. Si tratta di un capo de giurisdizione che è in piena sintonia con il principio di prossimità, e pertanto per le parti è efficiente. Le parti litigano davanti al tribunale che prevedibilmente ha i contatti sostanziali più forti con la situazione. In questo modo, si soddisfa anche la buona amministrazione della giustizia nell'UE. Tutto gira intorno alla cosa oggetto della lite. Le parti sanno che litigheranno nel posto dove si trova la cosa o si dovrebbe trovare la cosa ed anche il tribunale potrà esercitare il suo lavoro giurisdizionale nel posto dove si trova la cosa, il che agevola i suoi lavori di prova, sequestro, ecc. che debba portare a termine l'organo giurisdizionale.

d) Lo scenario normativo è completamente cambiato. I Diritti nazionali rimangono in un secondo piano. Il presente ed il futuro è il Diritto Internazionale privato europeo. Quindi, gli operatori giuridici del XXI Secolo devono studiare prevalentemente Diritto Internazionale Privato europeo: con concetti europei, metodi europei di interpretazione, e devono prendere atto degli obiettivi europei. E qui sta la realtà dei nostri giorni: lo spazio giudiziale europeo.

V. Parole chiave:

Competenza internazionale, giurisdizione, di prossimità, buona amministrazione della giustizia, accesso alla giustizia, materia contrattuale, compravendita internazionale delle merci, luogo di consegna dell merci, metagiurisprudenza.

INTRODUCCIÓN: LA TIERRA ES PLANA.

1. La presente tesis doctoral tiene como objetivo analizar los foros recogidos en el Reglamento 1215/2012 de 20 de diciembre de 2012 (= Reglamento Bruselas I-bis) que resultan operativos para el contrato de compraventa internacional de mercaderías y, en especial, el foro previsto en el art. 7.1 b) guión primero¹. El examen de tales foros se realiza desde el punto de vista de los costes de la litigación internacional y se proyecta sobre los preceptos citados y sobre la jurisprudencia que los mismos han generado, en especial, en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Es, sin duda, al decir de G. BROGGINI, un tema clásico del Derecho internacional privado con los ropajes modernos del Derecho internaciona privado de la UE².

2. En la actualidad es un hecho constatado la fuerte e imparable internacionalización de la sociedad y de la economía. Como ha puesto de relieve numerosa doctrina, las situaciones privadas internacionales de la segunda década del siglo XXI se caracterizan por los siguientes rasgos³: 1) las situaciones privadas internacionales son muy numerosas, ya no son algo exótico o extravagante, sino que son una realidad habitual, comunes y que se dan en multitud de ámbitos. El mundo del S. XXI constituye un terreno de juego sin obstáculos, perfectamente horizontal, donde las personas y especialmente los competidores económicos se mueven cada vez con mayor libertad y celeridad. La Tierra es plana porque las diferencias geográficas, culturales, políticas e históricas, ya no impiden la circulación mundial de las personas y de los factores productivos. El Derecho internacional privado debe tener presente esta realidad y cambiar su perspectiva metodológica y sus criterios de solución en sintonía con ello. 2) Las situaciones privadas internacionales cubren todo el espectro del Derecho Privado. En la actualidad, las situaciones privadas internacionales afectan tanto al Derecho de

¹ Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición). Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de Diciembre de 2012. L 351. En adelante "Reglamento Bruselas I bis" o bien "RB I-bis".

² G. BROGGINI, "Il forum solutionis: passato, presente e futuro", *RDIPP*. 2000, pp. 15-28.

³ *Vid. inter alia*, A. BONOMI, "Globalización y Derecho internacional privado", *Globalización y comercio internacional, XX Jornadas AEPDIRI*, Madrid, 2005, pp. 223-237; A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Armas legales contra la crisis económica. Algunas respuestas del Derecho Internacional Privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, pp. 38-102; F. GALGANO, *La globalizzazione nello specchio del diritto*, Ed. Il Mulino, 2005, pp. 33-37; A. MAZZONI, "Globalizzazione, commercio internazionale e giustiziabilità di pretese private fondate su norme internazionali", *Diritto del Commercio internazionale*, 2006, pp. 255-270.

Familia, (= matrimonio, divorcio, adopción, protección de menores, etc.) Como al Derecho Patrimonial (= contratación, responsabilidad no contractual, propiedad intelectual e industrial, sociedades, sucesiones, etc.) 3) Los sujetos del Derecho Internacional Privado son muy variados. Los protagonistas del Derecho Internacional Privado del siglo XXI son las personas físicas, las personas jurídicas (= muy especialmente las sociedades mercantiles), los mismos Estados, (= que participan activamente como sujetos del comercio internacional), las sociedades internacionales, y las Organizaciones Internacionales⁴.

3. La consecuencia directa del escenario internacional antes descrito radica en la presencia en el mercado de relaciones jurídicas conectadas con más de un Estado, relaciones con elementos extranjeros. Éstas son las denominadas “situaciones internacionales”, situaciones conectadas con más de un ordenamiento jurídico o con más de una jurisdicción. Las soluciones a estas situaciones que ofrecen los distintos Derechos estatales no coincidirán siempre. Aunque resulte obvio, es necesario señalar, quizás incluso con vehemencia, que, tal y como han subrayado W. FIKENTSCHER y F. GALGANO, entre otros, debe tenerse presente que la situación descrita conduce a un muy elevado grado de inseguridad jurídica, mucho más alto que el que puede observarse en las relaciones negociales internas⁵.

4. Como es bien sabido, en relación con las situaciones privadas internacionales, en un primer momento es necesario identificar qué órganos judiciales o autoridades serán los competentes para resolver las controversias que se deriven de dichas situaciones. Y en un momento posterior se determinará el Derecho aplicable a la situación internacional. Pues bien, como ha precisado G. RÜHL, uno de los más seguidos TT (= *Trending Topic* o "tendencia del momento") en el fascinante mundo del Derecho internacional privado, es el relativo a los "costes de la litigación internacional"⁶. Se trata de un auténtico TT cuyo carácter como tal puede observarse desde tres puntos de vista.

⁴ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15^a ed., Ed. Comares, Granada, 2014. pp. 34 y 35.

⁵ W. FIKENTSCHER, *Culture, Law and Economics*, Staempfli Publishers Ltd. Berne, 2004, pp. 33-38; F. GALGANO, *La globalizzazione nello specchio del diritto*, Ed. Il Mulino, 2005, pp. 16-18.

⁶ G. RÜHL, “*Statut und Effizienz*”, Mohr Siebeck Tübingen, 2011, 165-169.

5. En primer lugar, desde el punto de vista legislativo. En efecto, el mismo legislador, y en concreto, el legislador europeo, ya ha aludido expresamente al concepto en el Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo⁷. El Considerando (9) de dicho Reglamento se refiere al concepto⁸. También lo hace el art. 1.1 letra a) del Reglamento citado⁹. Del mismo modo, los costes de la litigación internacional son contemplados por el Reglamento (CE) N° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía¹⁰. En efecto, el Considerando (7) y sobre todo el Considerando (8) de dicho Reglamento y, en menor medida el Considerando (36) del mismo, aluden al "precio de litigar" en los asuntos judiciales transfronterizos. Ese "precio de litigar" son los también llamados "costes de la litigación internacional"¹¹. También el art. 1 del citado Reglamento se refiere al concepto¹².

⁷ DOUE L 399 de 30 diciembre 2006.

⁸ Cons. (9): "*El objeto del presente Reglamento consiste en simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, y en permitir la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución...*".

⁹ Artículo 1.1.a) Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo (DOUE L 399 de 30 diciembre 2006): "*1. El presente Reglamento tiene por objeto: | a) simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo (...)*".

¹⁰ DOUE L 199 de 31 julio 2007.

¹¹ Cons. (7): "*Numerosos Estados miembros han introducido en su ordenamiento procesos civiles simplificados para las demandas de escasa cuantía, ya que los costes, retrasos y complicaciones relacionados con las acciones judiciales no disminuyen necesariamente de manera proporcional al valor de la demanda. Los obstáculos para la obtención de una sentencia rápida y poco costosa aumentan exageradamente en los asuntos transfronterizos. Por todo ello es necesario establecer un proceso europeo para demandas de escasa cuantía («proceso europeo de escasa cuantía»). | El objetivo de dicho proceso debe consistir en facilitar el acceso a la justicia (...) Es conveniente que se hagan públicos los pormenores de los costes que han de pagarse y que los medios para establecer dichos costes sean transparentes*". Cons. (8): "*El proceso europeo de escasa cuantía debe simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, reduciendo los costes mediante un instrumento opcional que se añade a las posibilidades ya existentes en la legislación de los Estados miembros, que deben seguir inalteradas (...)*". Cons (36): "*Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de un proceso para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos y para reducir los costes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar...*".

¹² Artículo 1 Reglamento (CE) N° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía: "*Objeto. El presente Reglamento establece un proceso europeo para demandas de escasa cuantía (en lo sucesivo, el «proceso europeo de escasa cuantía»), con el fin de simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos y de reducir los costes. Los litigantes podrán recurrir al proceso europeo de escasa cuantía como alternativa a los procesos previstos por la legislación de los Estados miembros*".

6. En segundo lugar, desde el punto de vista doctrinal, diversos autores se han referido a los "costes de la litigación internacional" como un elemento clave en el diseño y función de los foros de competencia judicial internacional¹³. La tutela judicial efectiva, cuya regulación matriz se recoge en los artículos 24 de la Constitución Española de 1978 y 6 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950, consiste en garantizar a los particulares un "acceso económico a la Justicia" también en los casos conectados con diversos Estados, esto es, en los "casos internacionales"¹⁴. El

¹³ Debe admitirse que el auténtico precursor en este enfoque, en España, es el estudio de F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "La racionalidad económica del DIPr.", *Cursos de Dcho.Internacional Vitoria-Gasteiz*, 2001, Univ.País Vasco, pp. 88-154. Vid. también, M. VIRGÓS SORIANO / F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "Estado de origen vs. Estado de destino", *InDret Revista para el análisis del Derecho*, www.indret.com, núm 251, 2004-4, noviembre 2004, pp. 1-20. Igualmente, F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "El régimen normativo de las transacciones privadas internacionales: una aproximación económica", *REDI*, 1995, pp. 11-39; ID., "El coste de la Ley Helms-Burton para las empresas españolas", *Derecho de los Negocios*, Año 7, nº 72, 1996, pp. 13-27; A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 12ª ed., Ed. Comares, Granada, 2011, pp. 14, 39, 129, 130, 197-202, y 242; J. CARRASCOSA GONZALEZ, *Conflicto de leyes y teoría económica*, Colex, Madrid, 2011; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Règle de conflit et théorie économique", *RCDIP*, 2012, pp. 521-538. Este punto de vista ya había sido adoptado por un amplio sector de la doctrina extranjera, si bien casi exclusivamente referido al sector de los "conflictos de Leyes" y no de la "competencia judicial internacional". Vid. ad ex.: E. A. O'HARA, "From Politics to Efficiency in Choice of Law", en E.A. O'HARA (edited by), *Economics of Conflict of Laws*, volume I Cheltenham, UK, Horthampton, MA, USA, 2007, pp. 212-293, esp. p. 212, A.T. GUZMAN, "Choice of Law: New Foundations", en E.A. O'HARA (edited by), *Economics of Conflict of Laws*, volume I Cheltenham, UK, Horthampton, MA, USA, 2007, pp. 294-351; K. SIEHR, "Ökonomische Analyse des Internationalen Privatrechts", *Festschrift für K.Firsching*, Munich, C.H.Beck, 1985, pp. 269-289; H. MUIR WATT, "Aspects économiques du droit international privé", *RCADI*, 2004, t. 307, pp. 29-383, esp. p. 127, así como J. CARRASCOSA GONZALEZ, *Conflicto de leyes y teoría económica*, Colex, Madrid, 2011, passim y la bibliografía allí citada.

¹⁴ Art. 24 de la Constitución Española de 1978: "1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. | 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. | La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos". Art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 noviembre 1950 (BOE núm. 243 de 10 octubre 1979): "Derecho a un proceso equitativo. 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. | 2 Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. | 3 Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: | a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; | b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; | c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan; | d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él

Derecho Internacional Privado debe proporcionar a los particulares la posibilidad de acudir a unos concretos tribunales estatales ante los cuales la litigación internacional les comporta unos costes reducidos, unos "costes reducidos de litigación internacional", explica T. KONO¹⁵. La posibilidad de acudir a tribunales estatales "próximos al litigio" significa la posibilidad de una "litigación internacional a coste reducido". Si los particulares tuvieran que litigar ante tribunales de países "no conectados" con el litigio, los costes de transacción derivados de litigar ante tales tribunales, esto es, los "costes de litigación internacional", serían enormes para tales particulares: se penalizaría el intercambio internacional y la "vida internacional" de los particulares. Litigar ante tribunales de un Estado que presenta una vinculación suficiente con el litigio, resulta adecuado para ambas partes. En efecto, demandante y demandado pueden prever, con la misma dosis de certeza y costes reducidos de litigación internacional, qué tribunales de qué Estado pueden conocer del litigio. El principio de vinculación suficiente asegura, por tanto, el "*equilibrio entre demandante y demandado*" (S. CLAVEL)¹⁶. Por otra parte, la igualdad de armas en el proceso y el acceso libre y abierto a la jurisdicción constituyen, subraya L. MARI, una exigencia de Justicia en el mundo contemporáneo inspirada por el respeto a los derechos humanos¹⁷.

7. En tercer lugar, desde la perspectiva jurisprudencial, los tribunales españoles comienzan a tomar conciencia del "precio de litigar" en el escenario internacional. Tres ejemplos bastarán.

8. Así, en el AAP Barcelona 3 mayo 2011, razonamiento jurídico segundo [arrendamiento de inmueble] [ponente Sr. D. Luis F. Carrillo Pozo], el juzgador indica que (subrayados añadidos): "*En toda ordenación del sistema de competencia confluyen*

y a obtener la convocación e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; / e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia".

¹⁵ T. KONO, "Efficiency in Private International Law", *RCADI*, vol. 369, 2014, pp. 350-355.

¹⁶ S. CLAVEL, *Droit international privé*, Hypercours Dalloz, Paris, 2009, pp. 170.

¹⁷ Vid. L. MARI, "*Equo processo e competenza in materia contrattuale*", Liber Fausto Pocar, 2009, pp. 673-684. Se trata, en realidad, de una reivindicación doctrinal que se ha manifestado ya desde hace años con aquilada solidez, como muestran las aportaciones de Y. LOUSSOUARN, "L'Etat et la compétence juridictionnelle internationale", *Mélanges offerts a R.D. Kollwijn / J. Offerhaus*, Leiden, Sijthoff, 1962, pp. 318-323; G. BASEDOW, "Les conflits de juridictions dans la réforme du droit international privé allemand", *RCDIP*, 1987, pp.77-99; D.W. BOWETT, "Contemporary developments in legal techniques in the settlement of disputes", *RCADI*, 1983, vol.180, pp.169-236; L. USUNIER, "La compatibilité de l'article 14 du Code civil avec les droits fondamentaux, une question dépourvue de caractère sérieux?", *RCDIP*, 2012, pp. 775-788; D.F. VAGTS, "Dispute-resolution mechanisms in international business", *RCADI*, 1987, vol.203, pp. 9-94.

intereses de profunda implicación constitucional, estando en juego el modo de poner en funcionamiento el derecho al juez natural y por ello el derecho a la tutela judicial efectiva: Sin normas claras, equilibradas y razonables no hay verdadera tutela, mientras que del lado pasivo, es claro que su falta puede generar situaciones de indefensión. Pero, además de estas preocupaciones, las normas de distribución del volumen de competencia ad intra de la jurisdicción española tienen una función económica indudable: Para el privado se trata de permitir la planificación (el cálculo anticipado del coste de litigar); para la administración de justicia, de repartir el trabajo de modo racional (...)"¹⁸.

9. Un segundo ejemplo está constituido por el AAP Soria 16 julio 2010¹⁹, razonamiento jurídico segundo [menor con residencia habitual en Brasil], en el que el juzgador señala que (= subrayados añadidos): "*Declara el Tribunal Constitucional que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial, que enuncia el artículo 24.1 C.E., consiste en el acceso a la jurisdicción, puesto que todos tienen derecho a que un Tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteados ante él, salvo que lo impida una razón fundada en un precepto expreso de una Ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. Y se añade que la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (...). En tal sentido, y en lo que concierne a las reglas ordenadoras de la competencia judicial internacional (esto es, de los supuestos en lo que el ordenamiento de un Estado atribuye competencia para conocer de la resolución de un litigio a sus propios órganos jurisdiccionales, siempre dentro de los límites que el Derecho Internacional le impone, que configuran la noción de jurisdicción del Estado), sigue afirmando el Tribunal Constitucional que tales reglas responden todas ellas, en primer y fundamental lugar, a una doble y relativamente contrapuesta exigencia*

¹⁸ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), auto núm. 70/2011 de 3 mayo. JUR 2011\259838.

¹⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Soria 16 julio 2010, Auto núm. 52/2010 de 16 julio. JUR 2010\336545.

constitucional. De una parte a que a nadie puede exigírsele una diligencia irrazonable o cargas excesivas para poder ejercitar su derecho de defensa en juicio; de modo que el demandado en el proceso sólo podrá ser sometido a una determinada jurisdicción si las circunstancias del caso permiten considerar que el ejercicio del derecho de defensa no se verá sometido a costes desproporcionados. De otra parte, desde el punto de vista procesalmente activo, es preciso asegurar una posibilidad razonable, según las circunstancias, de accionar ante la Justicia. Se concluye declarando que la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles en el orden civil viene determinada por su regulación legal en el artículo 22 de la LOPJ, de tal modo que en las reglas contenidas en el mismo, y sólo en ellas, debe buscarse como punto de partida la respuesta a la cuestión de si es posible que nuestros Tribunales conozcan de una determinada pretensión, pues sólo ellas responden a la serie de exigencias que, en algunos casos, puede llevar a la trascendente consecuencia de que el Estado español renuncie a asumir la tutela judicial en un caso concreto (STC 61/2000)....".

10. Un tercer ejemplo puede leerse en el AAP León (Sección 1ª), núm. 474/2009 de 8 octubre, que (subrayado añadido), "*[a]sí pues, en principio pudiera parecer que la resolución recurrida es correcta pues el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por RDL 1/2007 carece de un fuero imperativo que garantice al consumidor la cercanía al Tribunal que haya de decidir sus reclamaciones, esencial para asegurar que las mismas se abandonen por el coste que supone litigar en sede diferente. Sin embargo, era previsible la elaboración jurisprudencial de alguna construcción que permitiera una solución y un fuero favorable combinando otras normas aplicables. Y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo*"²⁰.

11. Es necesario señalar, quizás incluso con vehemencia, que, tal y como han subrayado W. FIKENTSCHER y F. GALGANO, entre otros, litigar tiene un coste²¹. Litigar no es gratis. Cuesta tiempo, dinero y energías y significativamente más en los litigios "internacionales", esto es, en los que presentan "elementos extranjeros", que en los litigios "meramente internos". No es lo mismo litigar ante los tribunales del Estado A

²⁰ AAP León (Sección 1ª), núm. 474/2009 de 8 octubre, AC 2010\182.

²¹ W. FIKENTSCHER, *Culture, Law and Economics*, Staempfli Publishers Ltd. Berne, 2004, pp. 33-38; F. GALGANO, *La globalizzazione nello specchio del diritto*, Ed. Il Mulino, 2005, pp. 16-18.

que ante los tribunales del Estado B. Un coste de litigación internacional elevado puede hacer desistir de la demanda o de la defensa procesal. Los foros de competencia judicial internacional representan la traducción legal de la idea "litigar allí donde los costes del acceso a la Justicia sean menores". Es ésta una idea matriz del Derecho Internacional Privado, puesto que beneficia, potencia e impulsa la vida internacional de los particulares como dato para una ampliación de los horizontes vitales de las personas y para un crecimiento del mercado de bienes y servicios. Si la litigación se lleva a cabo a un coste razonable, el comercio internacional se incrementa.

12. Un dato muy relevante a tener en cuenta el gran auge que tienen las nuevas tecnologías en la actualidad en la conformación del mercado. Se trata, nuevamente, de un aspecto crucial, puesto que como han subrayado A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, así como J. GOLDRING, hoy día numerosas compraventas (internacionales) se realizan a través de Internet²². Internet ha cambiado la arquitectura del mundo. Hoy día resulta muy sencillo traspasar las fronteras y realizar compraventas internacionales, gracias, fundamentalmente, a Internet. Internet es un factor que ayuda a desarrollar una idea nueva: el mundo es plano. Como subraya con acierto THOMAS FRIEDMAN en su fascinante libro *The World is Flat: A Brief History of the Twenty-first Century*, "la tierra es plana" porque todo está interconectado²³. La disminución o eliminación de barreras comerciales y políticas y el exponencial crecimiento de los avances técnicos y tecnológicos de la revolución digital han hecho posible hacer negocios, transacciones y llegar a acuerdos de manera instantánea con miles de millones de personas a lo largo y ancho del planeta. Hoy día existen multitud de aplicaciones informáticas que facilitan el flujo de trabajo. Éste es uno de los "aplanadores del mundo" según el precitado autor. Estas aplicaciones facilitan el uso de Internet, es muy sencillo almacenar, trabajar, modificar información a distancia, solo con la existencia de un ordenador o dispositivo electrónico y acceso a Internet. Asimismo, surgen aplicaciones que permiten realizar transferencias de dinero electrónico (= por ejemplo: PayPal) y esta creación facilitó el comercio electrónico, automatizando procesos y eliminando las fronteras monetarias. Las redes digitales y el mundo virtual permiten el

²² Vid., en este sentido, A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Armas legales contra la crisis económica. Algunas respuestas del Derecho Internacional Privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 2013, pp. 38-102; J. GOLDRING, "Globalisation, National Sovereignty and the Harmonisation of Law", *Rev. dr. unif.*, 1998, pp. 435-451.

²³ http://elpais.com/diario/2005/05/15/negocio/1116162869_850215.html (= página web consultada el 22 de enero de 2015).

intercambio a nivel mundial de una forma fácil, sencilla y muy práctica, entre empresas o personas. La tecnología nos conecta. Es la realidad de nuestros días. Estos aspectos resultan del máximo interés no sólo desde un punto de vista tecnológico, sino desde la perspectiva del crecimiento de la sociedad civil en las relaciones comerciales internacionales y de la disminución del poder ordenador del Estado en relación con el comercio internacional, según opinan, acertadamente J. GOLDRING y J. GUILLAUME²⁴.

13. No cabe dudar, naturalmente, como han observado P. BEHRENS y A. BONOMI, de que la globalización económica es un hecho y nace de la eliminación de los obstáculos de Derecho público al intercambio internacional²⁵. La idea de que el proteccionismo no conlleva nada bueno ha sido siempre sostenida, pese a la polémica que ello comporta y comportará en el futuro, por la mejor doctrina económica. Resulta insoslayable recordar que, según afirma de modo categórico A. MAZZONI, la mejor doctrina económica siempre fue y ha sido contraria al proteccionismo²⁶. Adam Smith es un buen ejemplo²⁷.

14. El libre comercio internacional, como presupuesto objetivo del DIPr. es ahora diferente porque ha alcanzado unas proporciones ciclópeas. En este sentido resulta de gran interés la propuesta metodológica de A. DAVÌ²⁸. El catedrático romano ha señalado que el DIPr. de la UE enfoca la cuestión relativa a los presupuestos y a los objetivos del DIPr. de un modo distinto al tradicional. El legislador europeo está convencido, y con toda la razón, de que las relaciones jurídicas internacionales entre los particulares constituyen un motivo de incremento de la riqueza y el bienestar de todos los seres humanos. Por eso, el DIPr. de la UE no contempla las relaciones jurídicas transfronterizas como un mero presupuesto para la existencia y para la aplicación del DIPr. (= que lo siguen siendo), sino como un objetivo a alcanzar por el DIPr. de la UE.

²⁴ J. GOLDRING, “Globalisation, National Sovereignty and the Harmonisation of Law”, *Rev. dr. unif.*, 1998, pp. 435-451; J. GUILLAUME, *L'affaiblissement de l'Etat-Nation et le droit international privé*, 2011, pp. 69-72.

²⁵ P. BEHRENS, “Die Bedeutugn des Kollisionsrechts für die 'Globalisierung' der Wirtschaft”, en J. BASEDOW Y OTROS, *Aufbruch nach Europa- 74 Jahre Max-Planck-Institut für Privatrecht*, Mohr-Siebeck, Tübingen, 2001, pp. 381-397; A. BONOMI, “Globalización y Derecho internacional privado”, *Globalización y comercio internacional, XX Jornadas AEPDIRI*, Madrid, 2005, pp. 223-237.

²⁶ A. MAZZONI, “Globalizzazione, commercio internazionale e giustiziabilità di pretese private fondate su norme internazionali”, *Diritto del Commercio internazionale*, 2006, pp. 255-270.

²⁷ A. SMITH, “La riqueza de las naciones” Título original: “*An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*” Ed. Alianza Editorial, 2011, Madrid, pp. 551-553.

²⁸ Estas palabras fueron pronunciadas en el marco de la conferencia impartida por el profesor A. DAVÌ en el Congreso Internacional sobre sucesiones, celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid los días 1 y 2 de octubre de 2015.

Es la “paradoja del tráfico externo” expuesta por A. DAVÌ: el intercambio internacional opera al mismo tiempo como “presupuesto” y como “objetivo” del Derecho Internacional Privado. Esto es: el Derecho Internacional Privado de la UE existe para regular el intercurso transnacional de relaciones sociales y jurídicas (= presupuesto del Derecho Internacional Privado) y, al mismo tiempo, el Derecho Internacional Privado europeo potencia e incrementa este intercurso transfronterizo de bienes, servicios y personas (= objetivo del Derecho Internacional Privado), pues ello redundaría en una mayor riqueza y un más elevado bienestar de los ciudadanos en la UE. El intercambio fomenta la riqueza y cuanto mayor sea el mercado en el que tal intercambio tiene lugar, mayor será dicho intercambio y mayor será el aumento del bienestar de los particulares²⁹.

15. Con estos objetivos apuntados y con este escenario social y económico propio del siglo XXI, la presente tesis doctoral se ofrece dividida en cuatro capítulos. El primero de ellos está dedicado al estudio de los costes de la litigación internacional. El segundo capítulo es el relativo a los aspectos básicos de la competencia judicial internacional y contrato de compraventa internacional de mercaderías en el Reglamento Bruselas I bis. El tercer capítulo se dedica a analizar los rasgos generales del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. Y el cuarto examina el artículo 7.1 b), guión primero, del Reglamento Bruselas I bis. En cada uno de dichos capítulos se plasmarán supuestos y ejemplos relativos a la materia estudiada, que demuestran el carácter eminentemente práctico del Derecho Internacional Privado. Porque el Derecho es para la vida, como escribía el maestro H. BATIFFOL y los ejemplos prácticos ofrecidos ayudan a mostrar la utilidad vital del estudio de los foros de competencia internacional en el sector de la compraventa internacional de mercaderías³⁰.

16. La metodología seguida en la presente tesis doctoral es una metodología estrictamente jurídica. El objetivo de este trabajo es el análisis de las normas de Derecho internacional privado aplicables a la determinación de los foros de competencia internacional en el sector de la compraventa internacional de mercaderías. Se trata, como es claro, de exponer y explicar las reglas jurídicas aplicables a este

²⁹ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “La chaqueta de Lincoln: el proteccionismo es malo”, blog de Accursio.com, enlace web: <http://accursio.com/blog/?p=464>.

³⁰ H. BATIFFOL, *Aspects philosophiques du droit international privé*, Paris, 1956, pp. 33-37.

concreto segmento del DIPr. Este análisis busca poner de manifiesto las posibilidades aplicativas del sistema jurídico: qué resultados se pueden alcanzar con las normas vigentes, siempre dentro del sistema legal. Por ello resulta de capital importancia realizar una adecuada y muy cuidada labor de exégesis legal. La hermenéutica jurídica es fundamental. No se trata, en el presente estudio, de decirle al legislador "lo que debería haber hecho" o "lo que debe o puede hacer". El analista jurídico debe ofrecer a jueces, abogados, notarios y otros prácticos del Derecho, toda la paleta de posibilidades que se pueden alcanzar dentro del sistema legal vigente. Inventarse normas y/o proponer regulaciones *de lege ferenda* no es el objetivo primordial del trabajo. A juicio del que esto escribe, ese error se paga caro: confunde a los aplicadores del Derecho con una impropia mezcla, un tanto pretenciosa, entre el "ser del Derecho" y del "deber ser del Derecho" personal del autor. Esa perspectiva legeferendista no sirve para nada, porque tales propuestas *de lege ferenda* no se pueden aplicar a los problemas sociales y jurídicos reales de cada día, pues no encajan en el Derecho vigente. Su impacto social es inexistente. Las consideraciones *de lege ferenda* son utilísimas, pero deben siempre presentarse tras un cuidadoso análisis de las posibilidades aplicativas del sistema legal vigente y no como la única perspectiva seguida. En ese caso, se entra en el fascinante mundo de la filosofía jurídica pero se sale del no menos atractivo, y por qué no decirlo, más útil, escenario del Derecho internacional privado positivo.

17. Por tanto, este estudio adopta un enfoque estrictamente jurídico y estrictamente ceñido al Derecho internacional privado. En él, se procede a un examen de las normas legales, de la jurisprudencia y de la doctrina en el sector analizado, la competencia judicial internacional en los casos de litigios derivados de compraventas internacionales de mercaderías. Se procede a una utilización de datos de Derecho Internacional Privado comparado en la justa medida para valorar el Derecho internacional Privado vigente en la UE y en España.

18. La presente tesis doctoral trata de argumentar jurídicamente sus propuestas interpretativas. En la argumentación jurídica no hay reglas apodícticas o algebraicas. En la argumentación jurídica prevalece "la solución más convincente", no la solución matemáticamente correcta, porque tal solución no existe en Derecho. Por ello, se emplean, siempre, argumentos jurídicos en los que se funda tal "proceso de convicción" y no argumentos sociológicos, morales, económicos, etc.). Una propuesta de

interpretación de una norma o una concreta solución jurídica de DIPr. debe apoyarse en argumentos jurídicos. La pureza metodológica de la argumentación jurídica es un elemento esencial de todo trabajo en Derecho y ello se ha procurado mantener en todo el presente estudio.

19. El hecho de que éste sea un estudio jurídico no significa que se ignore la realidad social subyacente a la compraventa internacional de mercaderías. Todo lo contrario. Se lleva a cabo, también un estudio de la realidad social sobre la que se aplica el sistema europeo y español de DIPr. en este sector: los tipos de contratos internacionales de compraventa de mercaderías, sus variantes y la función económica que persigue dicho tipo contractual.

20. En la consecución de estos objetivos y presupuestos metodológicos, se utilizan con frecuencia supuestos de litigación internacional relativos a la compraventa internacional de mercaderías, con la finalidad de poner de relieve dos circunstancias: a) la utilidad de estos preceptos para resolver los casos. Y b) la necesidad de que estos casos tengan una regulación legal adecuada en términos de costes de litigación internacional.

21. La competencia judicial internacional es un sector del Derecho Internacional Privado que ha cobrado una importancia notable ya desde hace unos decenios. Cada vez es más frecuente que los operadores jurídicos se encuentren con la necesidad / posibilidad de litigar en diferentes Estados, debido a la evolución que está teniendo la contratación internacional. Este trabajo se ha querido centrar en esta necesidad práctica, y realizar un tratamiento autónomo de las cuestiones anteriormente apuntadas. Es por ello que en el presente trabajo se encuentran numerosos ejemplos y tablas explicativas que tratan de facilitar el estudio del tema.

22. Por lo tanto, la intención es que el impacto social de esta tesis no se reduzca solo al ámbito académico, sino que pueda servir a los distintos operadores jurídicos, que en un momento dado, tengan que valorar los costes de litigar en un país o en otro. Tiene como objetivo que los particulares puedan acudir a este trabajo para resolver supuestos reales que puedan surgir en su vida internacional. Sin olvidar, naturalmente, su consideración teórica para los profesionales del Derecho y los que se formen en ello. Se

trata de ofrecer un material más al que acudir para despejar incógnitas en relación con las cuestiones que se tratan.

23. Este trabajo es un estudio jurídico enfocado a la práctica. La metodología que se ha seguido es una metodología jurídica y de Derecho internacional privado. Desde un triple punto de vista: a) legislación, b) doctrina y c) jurisprudencia. Se ha intentado ser exhaustivo con la jurisprudencia tanto europea como nacional, de distintos Estados miembros de la Unión Europea. Para de este modo, y como el propio título de esta tesis doctoral indica, realizar un análisis de metajurisprudencia analítica. Metajurisprudencia que debe ser entendida en un doble sentido:

a) Porque explica el régimen jurídico de la compraventa de mercaderías creado por la jurisprudencia, en particular por la jurisprudencia del TJUE, como expone M. AUDIT³¹. En el estudio de dicho material jurídico se debe "hacer metajurisprudencia" porque la jurisprudencia del TJUE ha ido más allá de su misión, que era de operar como "complemento del ordenamiento jurídico europeo", y ha pasado a "crear" auténticas normas del Derecho internacional privado europeo, como ha subrayado la doctrina, especialmente representada en este particular por S. BARIATTI y CH. KOHLER³². Es una jurisprudencia que ha ido "más allá" (*meta-*) de la idea de operar como un "complemento legal" y ha penetrado en la lista de las fuentes del DIPr.

b) Porque estudia lo que el TJUE piensa y opina sobre su propia jurisprudencia relativa a la compraventa de mercaderías. Esta tesis estudia la evolución de la jurisprudencia del TJUE, sus reglas generales y especiales y sus matices. Los *ripensamenti* que el Tribunal ha deslizado durante más de treinta años de actividad son fundamentales para una adecuada comprensión de su propia jurisprudencia. El TJUE hace "metajurisprudencia" porque estudia, evoluciona, matiza y desarrolla las propias reglas que él mismo ha creado. El TJUE hace jurisprudencia de su jurisprudencia, se estudia a sí mismo. Hace, también aquí, meta-jurisprudencia. De ese modo, han enfatizado E.J. MESTMÄCKER, D. MOURA VICENTE, O. REMIEN y F. RITTNER, el TJUE

³¹ M. AUDIT, "L'interpretation autonome du droit international privé communautaire", *JDI Clunet*, 2004, pp. 789-816; ID., "Régulation du marché intérieur et libre circulation des lois", *JDI Clunet*, 2006, pp. 1333-1363.

³² S. BARIATTI, "Qualificazione e interpretazione nel diritto internazionale privato comunitario: prime riflessioni", *RDIPP*, 2006, pp. 361-376; CH. KOHLER, "Abschied von der autonomen Auslegung des Begriffs „Zivil- und Handelssachen“ in Art. 1 EuGVVO?", *IPRax*, 2015-1, pp. 52-56.

ha contribuido al crecimiento del Derecho (internacional privado) europeo y al correlativo declive de los Derechos nacionales, o si se prefiere la expresión, a la desnacionalización del Derecho que se aplica todos los días antes los jueces nacionales de los Estados miembros³³.

24. El tema de la compraventa es un tema clásico donde los haya. En multitud de ocasiones he escuchado a mi maestro, el Prof. Dr. D. JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ citar una frase de su maestro, el prof. Dr. D. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA, que explica de un modo muy claro y conciso la importancia del tema escogido: la compraventa es el contrato por excelencia. Compraventa, transporte y seguro son los contratos que mueven la economía global. Son los contratos que mueven el mundo.

25. La elección de estudiar únicamente la competencia judicial internacional se debe a las siguientes justificaciones:

1ª) La primera justificación es de tipo práctico. La mayor parte de los litigios que derivan de las compraventas internacionales de mercaderías son relativos a competencia judicial internacional. Ejemplos de litigios relativos a esta materia y que se dan con relativa frecuencia son los siguientes: a) no se ha pagado el precio pactado; b) no se ha entregado la mercadería; c) se ha entregado tarde la mercadería; d) se entrega en mal estado la mercadería; e) se paga parcialmente el precio pactado; f) no se entrega la mercadería que se pactó (= *quid pro quo*).

2ª) La segunda justificación es de tipo intelectual-dogmática. Este es un tema muy interesante, útil en la práctica, auténtico foco de atracción, explica P. MANKOWSKI, para prácticos y teóricos del DIPr. europeo³⁴. Constituye un desafío intelectual porque obliga a estudiar los foros de competencia judicial internacional, pero también los criterios de Ley aplicable (= a veces necesarios para precisar el “lugar de entrega de la mercadería”).

³³ E.J. MESTMÄCKER, “On the Legitimacy of European Law”, *RebelsZ*, vol.58, 1994, pp. 615-635; D. MOURA VICENTE, “Liberdades comunitárias e Direito Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2009-II, pp. 179-220; O. REMIEN, “Denationalisierung des Privatrechts in der Europäischen Union? - Legislative und gerichtliche Wege”, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, vol.36, 1995, pp. 116-133; F. RITTNER, “Das Gemeinschaftsprivatrecht und die europäische Integration”, *Juristenzeitung*, 1995, pp. 849-858.

³⁴ P. MANKOWSKI, “Art. 5.1”, en P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, July 2007, pp. 77-167.

3ª) La tercera justificación es de tipo constitucional. Al estudiar la competencia judicial internacional se potencia un derecho fundamental: el derecho de acceso a la Jurisdicción. Los juristas deben estar comprometidos con la Constitución y defender los derechos fundamentales que recoge la misma, y los derechos humanos recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

CAPITULO I: OBJETO Y FUNCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LOS COSTES DE LITIGACIÓN INTERNACIONAL.

1. Aspectos básicos.

26. En un mundo jurídicamente fraccionado, la función del Derecho internacional privado es regular las relaciones privadas que se desarrollan en un contexto internacional e inyectar soluciones no sólo seguras, sino "justas" en dicha ordenación. Este tipo de relaciones originan ciertas cuestiones a las que habrá que dar respuesta, como sería la cuestión de los tribunales competentes, posteriormente habría que dar respuesta al asunto de la legislación estatal aplicable, y finalmente se tendrá que buscar la eficacia de las resoluciones extranjeras. Estas situaciones privadas internacionales tienen que estar reguladas por una rama específica del Derecho, y esa rama es el Derecho Internacional Privado, no siendo válido para regular esas situaciones el Derecho interno de cada Estado. Puesto que el Derecho interno regula situaciones privadas meramente internas, por esa razón, no daría una respuesta adecuada a las situaciones que cruzan fronteras.

Ejemplo 1: *Incumplimiento de contrato por falta de entrega de la mercadería.* La empresa GRANC con sede estatutaria en Gran Canaria vende una partida de plátanos a la empresa PAR con sede estatutaria en París. La mercadería nunca llega a su destino, y la empresa parisina se plantea ejercitar una acción contra la empresa canaria. Es preciso determinar los tribunales competentes y la Ley aplicable para resolver esta controversia. Este es el objetivo que cumple el Derecho Internacional Privado: ante la incerteza que las partes tienen cuando contratan con sujetos de otros Estados, el Derecho Internacional Privado ofrece una garantía de que podrán resolver sus controversias de un modo eficiente y con unos costes de litigación equitativos y reducidos para ambas partes.

27. En el mundo es sencillo apreciar una "conurrencia de Estados" y de sus aparatos judiciales y jurídicos. Cada uno de ellos con su propio Derecho, con sus propias Leyes y con su propio aparato de autoridades administrativas, jueces y tribunales. Se podría decir que mientras el legislador nacional parte de una situación de monopolio en cuanto a las relaciones privadas internas, crea y hace lo que estima más adecuado en cada caso; en lo referente a las relaciones privadas internacionales el legislador parte de una situación de concurrencia normativa con otros legisladores. Lo propiamente característico del Derecho internacional privado es que opera en un entorno de concurrencia con otros Estados. Esta circunstancia habrá que verla desde un prisma internacional, se deberá de aplicar, como sugiere F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, una lógica internacional para su mejor comprensión³⁵. Y esta lógica internacional plasma cómo una misma relación jurídico-privada va a recibir respuestas distintas, si se localiza en un entorno de integración o en un entorno de Estados absolutamente soberanos.

28. Puesto que ya queda muy clara esa realidad, el Derecho internacional privado ha de verse como un mecanismo institucional normativo cuya función es maximizar los beneficios asociados al fraccionamiento jurídico estatal y minimizar sus costes.³⁶ Un mundo fraccionado jurídicamente puede tener ventajas y costes. Y el Derecho internacional privado, debe verse como un mecanismo diseñado para maximizar los beneficios asociados a esas ventajas y para minimizar sus costes. Que el mundo se encuentre dividido en Estados es una realidad, y las fronteras son necesarias para la coexistencia pacífica de sociedades entre sí muy distintas, estas comunidades sociales tienen el derecho a autoorganizarse de la manera que estimen más provechosa. Por ello, la existencia de los Estados, es en la actualidad, necesaria. Es la "garantía básica" de una convivencia pacífica entre los seres humanos del mundo³⁷.

29. La principal función que tiene el Derecho Internacional Privado consiste en hacer posibles los intercambios transfronterizos. En hacer factible que las personas puedan relacionarse con otras personas y que las fronteras no supongan un límite a ello.

³⁵ F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "La racionalidad económica del DIPr.", *Cursos de Dcho. Internacional Vitoria-Gasteiz*, 2001, Univ. País Vasco, pp. 88-154.

³⁶ F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "La racionalidad económica del DIPr.", *Cursos de Derecho Internacional Vitoria-Gasteiz*, 2001, Universidad País Vasco, pp. 88-154. *Vid.* también, M. VIRGÓS SORIANO / F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "Estado de origen vs. Estado de destino", *InDret Revista para el análisis del Derecho*, www.indret.com, número 251, 2004-4, noviembre 2004, pp. 1-20.

³⁷ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Conflicto de leyes y teoría económica*, Editorial Colex, Madrid, 2011, pp. 40.

Es decir, sin que la división del mundo en Estados soberanos sea un impedimento para dichas relaciones. Esto lo consigue el Derecho Internacional Privado con dos grandes bloques de funciones: una es la función de seguridad jurídica, y otra la función de reducción de los costes de la litigación internacional y de los costes conflictuales.

30. El Derecho y en particular el Derecho internacional privado, que es un sistema normativo sancionatorio institucionalizado y al mismo tiempo, como han señalado C. PAZ-ARES, F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ y H. MUIR-WATT, entre otros, un sistema facilitador de conductas que incrementan el bienestar³⁸. Existe, es claro, porque hay escasez de bienes y recursos, porque los recursos están distribuidos de modo desigual y porque dicha escasez y dicha distribución desigual provoca frecuentes conflictos entre personas y entre los grupos de personas³⁹. Los seres humanos, para un aumento de su bienestar, necesitan relacionarse e intercambiar los recursos que ofrece nuestro planeta. Toda colisión o enfrentamiento entre intereses de los particulares puede solventarse mediante un “intercambio”. De este modo y desde esta perspectiva, se hace necesario un análisis económico del Derecho como han indicado algunos autores (J. ALFARO ÁGUILA-REAL⁴⁰).

31. El Derecho, en general, y el Derecho internacional privado, en particular, debe ser eficiente. El Derecho debe perseguir la eficiencia. Un Derecho eficiente resuelve los conflictos entre personas y grupos humanos de modo que favorece a todos. Este objetivo se consigue, por una parte, mediante la disminución de los costes que genera el intercambio voluntario de recursos y bienes entre los individuos, para que éste sea posible y se evite el conflicto. Un conflicto evitado es un conflicto resuelto al menor

³⁸ C. PAZ-ARES, “Principio de eficiencia y Derecho privado”, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor M. Broseta Pont*, Tomo III, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 2843-2900, esp. pp. 2845: “La función del Derecho privado es facilitadora y no directiva”. El juez del Derecho Privado se convierte en un “juez prospectivo” (p. 2847). F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho de sociedades y conflictos de leyes: una aproximación contractual*, Cuadernos Mercantiles, Ed. de Derecho Reunidas, Madrid, 2002, pp. 22-25: “la función principal de las normas generales es ordenar conductas ad futurum”; H. MUIR-WATT, “Aspects économiques du droit international privé”, *RCADI*, 2004, t. 307, pp. 29-383, esp. pp. 166.

³⁹ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Conflicto de leyes y teoría económica*, Colex, Madrid, 2011, pp. 26.

⁴⁰ J. ALFARO ÁGUILA-REAL, “Los juristas –españoles– y el análisis económico del Derecho”, www.indret.com, enero 2007, pp. 1-13, esp. pp. 4 “el análisis económico del Derecho es la forma más adecuada de analizar las reglas jurídicas, en particular, en lo que al Derecho privado se refiere. Es decir, que, en contra de lo que algunos de mis colegas han sostenido, no solo no hay incompatibilidad alguna entre análisis económico y Derecho sino que el Derecho ha de ser analizado económicamente y que si la Dogmática jurídica o, en términos más presuntuosos, la Ciencia del Derecho, no lo ha hecho hasta ahora es porque “no era necesario””.

coste. Y por otra parte, también se consigue mediante una disminución del coste de resolución del conflicto. Solucionar un conflicto entre particulares también les cuesta a éstos recursos, tiempo y dinero. Un intercambio exitoso y un conflicto concluido de manera eficiente son mecanismos que permiten a los seres humanos aumentar su bienestar⁴¹.

32. Pero estas relaciones e intercambios de bienes, derechos o recursos, a menudo, serán entre sujetos que residan en distintos Estados. Y cada uno de esos Estados con sus propias leyes y sus propios tribunales. A esta situación se le conoce como el famoso “dilema del intercambio internacional”, según el cual, si los particulares no disponen de una seguridad legal en sus intercambios fronterizos, no intercambiarán, puesto que eso será lo eficaz en un mundo sin “seguridad jurídica internacional”. Por lo tanto, en un primer momento, en estas situaciones legales internacionales no existe seguridad jurídica, ya que no tenemos ninguna “jurisdicción mundial” que se ocupe y resuelva estos casos, ni ningún “Derecho mundial” aplicable a los mismos. Por todo esto, las actividades internacionales resultan fuertemente penalizadas. El Derecho internacional privado, es el conjunto de normas legales que proporciona “seguridad jurídica” a las situaciones legales internacionales incentiva las relaciones transnacionales entre los particulares a través de distintos mecanismos jurídicos:

1º) Determina con exactitud ante qué tribunales y autoridades estatales pueden acudir los particulares implicados en situaciones privadas internacionales. Esta constituye una de las principales funciones del Derecho internacional privado.

2º) También tendrá como función, precisar el concreto régimen jurídico de las situaciones privadas internacionales, esto es, determinará cuál es la ley que rige dicha situación.

3º) Asimismo el Derecho internacional privado tratará de evitar las situaciones jurídicas claudicantes, que son aquellas situaciones jurídicas existentes y válidas en un país, pero que pueden devenir inválidas o inexistentes en otros países.

⁴¹ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Conflicto de leyes y teoría económica*, Colex, Madrid, 2011, pp. 28.

33. Tras este primer bloque de funciones relativas al Derecho internacional privado, de determinación de las autoridades y tribunales ante los que se puede litigar y de establecimiento de la ley aplicable para regir la situación privada internacional se halla otro bloque de funciones, que permitirán efectivamente, que los particulares desarrollen una actividad internacional. Puesto que si el Derecho internacional privado solo determinara las autoridades y tribunales a los que se puede acudir y la ley que sería aplicable, no serviría de mucho este Derecho, si resultara que el coste de litigar ante los tribunales de un concreto Estado y el coste de aplicar la ley fuera muy elevado⁴².

34. Por lo tanto, desde el punto de vista de la eficiencia de sus soluciones, el Derecho internacional privado desarrolla unas funciones muy claras:

1º) Permite que los particulares puedan acudir a los tribunales y autoridades de los Estados ante los cuales la litigación les genere un coste más reducido, es la función que pretende reducir los costes de litigación internacional.

2º) Asimismo pretende reducir los costes conflictuales, somete las situaciones privadas internacionales al Derecho estatal cuya aplicación comporte los costes más reducidos a los particulares implicados.

3º) Y finalmente, intenta que las situaciones privadas internacionales que se hayan constituido válidamente en un Estado sean también consideradas existentes y válidas en los demás Estados.

35. Con dichas funciones, el Derecho internacional privado pretende que los “intercambios internacionales” no se vean afectados o se hagan imposibles en un mundo jurídicamente fraccionado, y que así, los particulares puedan incrementar su bienestar y ampliar su horizonte vital. Los intercambios entre los seres humanos son necesarios. Los seres humanos para aumentar su bienestar necesitan intercambiar todo tipo de bienes, servicios y recursos. A menos intercambio, menos bienestar.

⁴² Vid. P. HEBRAUD, “De la corrélation entre la loi applicable à un litige et le juge compétent pour en connaître”, *RCDIP*, 1968, pp.205-225; P. PICONE, “La méthode de la référence à l'ordre juridique compétent en droit international privé”, *RCADI*, 1986-II, vol.197, pp. 229-420.

36. Puesto que los bienes no están repartidos de forma eficiente en el mundo ni entre sus habitantes, es fundamental intercambiar, es decir, que los bienes pasen de unos sujetos a otros. La finalidad de esos intercambios voluntarios entre particulares es aumentar la “eficiencia”, que no es otra cosa que el bienestar global de los seres humanos. El término “eficiencia” es un concepto de carácter económico. Muchos expertos en Derecho, no han comprendido este concepto con exactitud pues le han atribuido de manera algo simplista, un significado meramente económico: “eficiencia” equivaldría a “beneficio económico”. Pero esta definición constituye un grave error. Con la expresión “eficiencia” se hace referencia, de modo más exacto, al “aumento de bienestar mediante un óptimo reparto entre las personas, de los bienes y los recursos”. Así, un intercambio es “eficiente” o la solución a un conflicto privado es “eficiente”, cuando logra una distribución de los bienes y servicios entre los particulares, de modo tal, que aumenta el bienestar de todos ellos, es decir, el bienestar de los sujetos protagonistas del intercambio.⁴³

37. Es un hecho que las normas de Derecho internacional privado no constituyen mandatos jurídicos sin más. Constituyen, más bien, un conjunto de “juicios hipotéticos” que ofrecen a los particulares un posible modo para facilitar el intercambio internacional a un coste reducido. Por todo esto, se habla del Derecho internacional privado como un “Derecho facilitador del intercambio internacional entre los particulares” (F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ)⁴⁴.

1. LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL COMO FUNCIÓN DEL ESTADO.

38. Desde el punto de vista del DIPr. español, el Estado regula autónomamente el alcance de su jurisdicción, ya que ésta se encuentra íntimamente vinculada a la idea de que es una función de la soberanía estatal. Sin embargo, desde un punto de vista de la Unión Europea dos ideas, bien destacadas por P. FRANZINA, resultan de extrema

⁴³ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Conflicto de leyes y teoría económica*, Colex, Madrid, 2011, pp. 24-25.

⁴⁴ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 42.

importancia⁴⁵: 1º) las normas de la Unión Europea limitan la extensión de la jurisdicción de todos los Estados miembros. En ese sentido, les indica el legislador de la Unión Europea a los Estados miembros hasta dónde puede llegar la competencia judicial internacional de sus tribunales. El cómo tiene que ejercerla dependerá de cada Estado. La Unión Europea aunque actúa como un Estado pero no "es" un Estado. No tiene tribunales propios de justicia, al margen del TJUE que desarrolla una función distinta a la propia del DIPR., que es hacer justicia entre particulares y en un escenario legal internacional. 2º) La función jurisdiccional pertenece a cada Estado, y cada órgano judicial que aplica el Derecho de la UE actúa como un juez europeo. La Unión Europea no tiene soberanía jurisdiccional. Hay jueces de distintos Estados miembros que ejercen su jurisdicción en nombre de su soberanía estatal, de cada Estado miembro. Como enuncian de modo transparente A. EPINEY, CH. KOHLER y D. MOURA VICENTE, no puede olvidarse que el espacio judicial europeo ha variado de manera esencial los aspectos dogmáticos de la competencia judicial internacional⁴⁶. Ésta ya no es sólo una función "de cada Estado miembro" sino de la Unión Europea", tal y como han escrito F. RITTNER, H. AGUILAR GRIEDER y T. BALLARINO, entre otros⁴⁷. Desde esta perspectiva, la idea de la jurisdicción como función pública desarrollada por jueces y tribunales al servicio de los particulares adquiere, según ya indicaron auténticos precursores como P.R. BEAUMONT, L. COLLINS, una dimensión mucho más elevada se se contempla con los ojos del espacio judicial europeo⁴⁸.

39. La función jurisdiccional es una potestad emanada de la soberanía del Estado⁴⁹. La jurisdicción existe para tutelar y realizar el Derecho objetivo. La Jurisdicción hace

⁴⁵ P. FRANZINA, "Interpretazione e destino del richiamo compiuto dalla legge di riforma del diritto internazionale privato ai criteri di giurisdizione della Convenzione di Bruxelles", *Riv. dir. int.* 2010, pp. 817-826.

⁴⁶ A. EPINEY, "La Cour de justice des Communautés européennes et l'Espace économique européen", *RSDIDE*, 1992, pp. 275-304; CH. KOHLER, "La Cour de Justice des communautés européennes et le droit international privé", *TCFDIP*, 1993/95, Paris, 1996, pp. 71-87; D. MOURA VICENTE, "Liberdades comunitárias e Direito Internacional Privado", *CDT*, 2009-II, pp. 179-220.

⁴⁷ F. RITTNER, "Das Gemeinschaftsprivatrecht und die europäische Integration", *Juristenzeitung*, 1995, pp. 849-858; H. AGUILAR GRIEDER, "La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa", *CDT*, 2010, vol 2, n. 1, pp. 308-338; T. BALLARINO, "Uniformità e riconoscimento. Vecchi problemi e nuove tendenze della cooperazione giudiziaria nella Comunità europea", *RDI*, 2006, pp. 7-46.

⁴⁸ P.R. BEAUMONT, *Anton & Beaumont's Civil Jurisdiction in Scotland: Brussels and Lugano Conventions*, 2ª ed., Edinburgh, 1995, pp. 99-102; L. COLLINS, *The Civil Jurisdiction And Judgments Act*, Londres, Butterworths, 1983, pp. 12-19. En sentido similar, H. AGUILAR GRIEDER, "La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa", *CDT*, 2010, vol 2, n. 1, pp. 308-338.

⁴⁹ *Vid.* P. BELLET, "La détermination du tribunal compétent en droit international privé", *Études de droit contemporain*, vol.31, 1966, pp.61-79; H. GAUDEMET-TALLON, "Nationalisme et compétence judiciaire, déclin ou renouveau?", *TCFDIP*, 1986/1987, pp. 171-200.

observar normas jurídicas o sanciona su infracción siendo esas normas reguladoras o referentes, en último extremo, a conductas ajenas. A esto se puede denominar “desinterés objetivo”, que es lo característico del quehacer jurisdiccional. Por otro lado, dos notas más identificadoras de la función jurisdiccional, la imparcialidad y la independencia deben ser destacadas.

a) La imparcialidad: estrechamente relacionada con el “desinterés objetivo”, como indica DÍEZ-PICAZO “expresión, libre y afortunada traducción del profesor DE LA OLIVA SANTOS del término italiano “*alienità*”⁵⁰, pero no igual que éste, significa la posición transcendente de la Jurisdicción respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio". Con otras palabras: la imparcialidad significa que, junto a la existencia de sujetos jurídicos en posiciones procesales contrapuestas, los órganos jurisdiccionales se encuentran en una posición distinta y neutral.

b) La independencia consiste en la ausencia de vínculos de dependencia o, lo que es igual, la absoluta soberanía de cada órgano jurisdiccional en el ejercicio de su oficio jurídico de aplicación del Derecho. Al ejercer la jurisdicción, los órganos jurisdiccionales no dependen de nadie y están sujetos únicamente al Derecho mismo. Esta independencia condiciona una recta impartición de la justicia, una verdadera tutela y realización del Derecho, que, a su vez, constituye la más alta garantía de la libertad⁵¹.

40. Como afirma el artículo 117.3º de la Constitución Española: “*el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*”. Tal potestad se extiende, de acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “*a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes*”. La jurisdicción es, pues, una función de Estado que no queda afectada por la existencia de elementos extranjeros en el proceso. Sin embargo, la jurisdicción de los Tribunales estatales no se

⁵⁰ I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, "Comentario al artículo 117 de la Constitución", en Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008. pp. 1827-1850.

⁵¹ A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES. *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General. La función jurisdiccional*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Edición 2008, pp. 22-23.

despliega sobre todas las situaciones privadas internacionales. Las normas de competencia judicial internacional determinan y delimitan las situaciones privadas internacionales de que dichos tribunales pueden conocer.

41. Tanto la función jurisdiccional como el proceso encuentran su fundamento en la abolición de la “justicia privada”. La función jurisdiccional es la evolución de la justicia privada o “autotutela”. Se suprime con esta función el tomarse la justicia por propia mano y se sustituye por la administración de justicia a cargo de tercero o terceros imparciales, independientes y objetivamente desinteresados, siendo estos los órganos jurisdiccionales. Por medio de una serie o sucesión de actos jurídicos diversos, siendo esto es el proceso. La evolución progresiva de la actividad jurisdiccional es el sustitutivo de la justicia privada.

42. Lo propio de la Jurisdicción o de la Administración de Justicia es la impartición o la administración de justicia, esto es, la proyección sobre situaciones concretas, con el fin de realizar y tutelar el Derecho, de la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo, Como es natural, ello requiere previamente determinar (= decir) lo que a cada uno corresponde (= lo jurídico). A su vez, lo que a cada uno corresponde, lo jurídico de cada caso, resulta de considerar el caso en cuestión a la luz de las normas jurídicas aplicables, a la luz del Derecho objetivo (= ley, costumbre, principios generales del derecho).⁵² La jurisdicción debe ejercerse dentro de la Ley, la jurisdicción es el brazo ejecutor de la Ley.

43. El término «Competencia judicial internacional» ha sido definido por los autores de modo diverso: «conjunto de procesos que presentan un elemento de extranjería relevante, en los que los órganos españoles pueden ejercer, según la ley española, su jurisdicción» CORTÉS DOMÍNGUEZ⁵³; «aquella competencia que poseen los Tribunales de un determinado Estado en los litigios surgidos de las situaciones privadas internacionales» FERNÁNDEZ ROZAS-SÁNCHEZ LORENZO⁵⁴; «Aptitud legal de

⁵² A. DE LA OLIVA SANTOS / I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ / J. VEGAS TORRES. *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General. La función jurisdiccional*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Edición 2011, pp. 21-24.

⁵³ V. CORTÉS DOMINGUEZ / V. MORENO CATENA. *Derecho procesal civil. Parte General*, 7ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, 2013, pp. 42-43.

⁵⁴ J.C. FERNÁNDEZ ROZAS / S. SÁNCHEZ LORENZO. *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 7ª edición. Pamplona 2013, pp. 53-54.

los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de los litigios derivados de situaciones privadas internacionales» CALVO CARAVACA-CARRASCOSA GONZÁLEZ⁵⁵; «Volumen de negocios cuyo conocimiento se atribuye cada orden jurisdiccional, en uso de su soberanía y a partir de sus particulares concepciones, en cada momento histórico concreto» ESPINAR VICENTE⁵⁶. Existen multitud de acercamientos a la noción⁵⁷.

44. La formación histórica del sistema español de competencia judicial internacional estuvo condicionada a partir del siglo XVII y hasta el siglo XIX por la existencia de un privilegio jurisdiccional en favor de los extranjeros domiciliados en España, el llamado fuero de extranjería, consecuencia de una política de favorecimiento del comercio y de los comerciantes extranjeros. Esta competencia fue atribuida desde comienzos del siglo XVIII a los Tribunales de Guerra y Marina. La normativa que reguló esta singular institución fue heterogénea, hasta que se sistematizó en el Real Decreto de extranjería de 17 de noviembre de 1852. En esta norma se establece un elenco de criterios de Competencia judicial internacional importante: *forum rei sitae* (= artículo 32), *forum executionis* y *celebrationis* (= artículo 29). Sin embargo, no existieron propiamente en la aplicación de este fuero problemas de Derecho Internacional privado, dado que dichos Tribunales aplicaban siempre Derecho español atenuado por la vía de la equidad para adaptarlo a las circunstancias especiales de esas relaciones con elementos de extranjería.

45. El Real Decreto de 6 de diciembre de 1868 de unificación de fueros suprimió esta jurisdicción especial, en línea con la revolución septembrina que propugnaba la igualdad de todos ante la ley y el fin, por tanto, de los privilegios jurisdiccionales. Desde esta fecha hasta la promulgación de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 no existieron en el Derecho español normas que regulasen la Competencia judicial internacional de nuestros Tribunales de manera orgánica y sistemática.

⁵⁵ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15^a ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 113-114.

⁵⁶ J.M. ESPINAR VICENTE, *Tratado Elemental De Derecho Internacional Privado*, Editorial Universidad Alcalá de Henares, 2008, pp. 291-292.

⁵⁷ D.P. FERNÁNDEZ ARROYO, “Exorbitant and Exclusive Grounds of Jurisdictions in European Private International Law: Will they Ever Survive?”, *Festschrift Erik Jayme*, vol. I, Munich, 2004, pp. 169-186; D.P. FERNÁNDEZ ARROYO, “Compétence exclusive et compétence exorbitante dans les relations privées internationales”, *RCADI*, 2006, vol. 323, pp. 9-260.

46. Ante este vacío legal, el Tribunal Supremo acudió a diversos criterios para determinar su competencia judicial internacional cuando se suscitaba ante ellos un asunto en el que existían elementos de extranjería relevantes. Se reiteran en la jurisprudencia española foros de competencia tales como la sumisión de las partes a los tribunales españoles, el domicilio del demandado en España, o el *forum legis*. Los preceptos legales a los que con mayor frecuencia acudieron nuestros jueces fueron los artículos 51⁵⁸ y 70⁵⁹ de la Ley de Enjuiciamiento Civil como determinantes de su Competencia judicial internacional, cuando en realidad su formación histórica y su exegesis literal no respondan a dicho propósito. Una valoración global de este periodo histórico permite concluir que nuestros Tribunales se adhirieron a una concepción amplia de la competencia judicial internacional, lo que ha llevado a algunos autores a calificarlo de “imperialismo jurisdiccional”⁶⁰.

47. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 inaugura un nuevo periodo en el Derecho español, al regular de manera unitaria y completa la Competencia judicial internacional de los Tribunales españoles en los distintos órdenes. Así, tras el principio general sentado en el artículo 21, precepto que es heredero directo de los artículos 51 y 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶¹, se establecen criterios específicos de competencia en los siguientes órdenes jurisdiccionales: civil (= artículo 22 a 22 octies), penal (= artículo 23), contencioso administrativo (= artículo 24) y social (= artículo 25). No han sido sin embargo regulados en este texto legal determinados problemas de

⁵⁸ Artículo 51 LEC: “Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

2. Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.”

⁵⁹ Artículo 70 LEC: “Medidas urgentes en asuntos no repartidos.

Los Jueces Decanos y los Presidentes de Tribunales y Audiencias podrán, a instancia de parte, adoptar las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.”

⁶⁰ El “imperialismo Jurisdiccional” o también denominado sistema de “plenitud”, es la tendencia a declararse competente para toda especie de litigio, independientemente de los elementos de extranjería que aquel pueda presentar, como bien explicó A. MIAJA DE LA MUELA, “Sobre los principios rectores de las reglas de competencia territorial de los tribunales internos en litigios con elementos extranjeros”, *REDI*, 1968, vol.XXI, pp.733-762; ID., “Les principes directeurs des regles de compétence territoriale des tribunaux internes en matiere de litiges comportant un élément international”, *RCADI*, vol.135, 1972, pp.5-93; ID., “Competencia de los Tribunales internos en los litigios con elementos internacionales”, *RJC*, 1981, pp. 689-728; ID., “El imperialismo jurisdiccional español y el Derecho Internacional”, *Mélanges Ch. Fragistas*, vol. I-B, Tesalónica, 1968, pp. 89-124.

⁶¹ En adelante LEC.

aplicación del sistema tales como la verificación de la competencia judicial internacional, o la litispendencia internacional. Sin embargo, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, regula *ex novo* en Derecho español la apreciación o verificación de la competencia judicial internacional en sus artículos 36, 38 y 39.

48. El esquema anterior de soluciones relativo a la competencia judicial internacional no se ha visto alterado, sino más bien reforzado, por la reciente modificación del art. 22 LOPJ por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio⁶². Como indican A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, el art. 22 LOPJ fue redactado en 1985 (versión original de la LOPJ) y su letra se mantuvo inalterada hasta que el precepto fue modificado en virtud de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio⁶³. En efecto, el apartado seis del artículo único de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 174 de 22 julio 2015), dio nueva redacción al art. 22 LOPJ y ha introducido numerosos preceptos insertados con bistrú tras el art. 22 LOPJ para regular, de modo más específico, la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia civil. En realidad, la reforma operada por la Ley orgánica 7/2015 no trata solamente "actualizar" los foros de competencia judicial internacional de los tribunales españoles recogidos en la 22 LOPJ. Si se observa con atención, el legislador español ha aprovechado la ocasión para introducir no sólo nuevos foros de competencia judicial internacional y/o *aggiornare* los que ya existían, sino que ha incorporado al texto de la LOPJ una serie de "normas de funcionamiento" o "normas de aplicación". La redacción originaria de los arts. 22 y 25 LOPJ (1985) carecía de estas normas de aplicación o funcionamiento (normas que facilitan la aplicación de los foros de competencia y solventan problemas aplicativos de los mismos). En verdad, el legislador de 1985 concibió el modelo general de una forma distinta, pues apostó por un "modelo dual". Para el legislador de 1985, las "normas de regulación" de la competencia judicial internacional (normas que contienen los foros de competencia judicial internacional de los tribunales españoles) debían recogerse en la LOPJ, mientras que las "normas de funcionamiento" o "aplicación" (normas que resuelven los problemas que surgen en el

⁶² Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE» núm. 182, de 31 de julio de 2015, páginas 65906 a 65942 (37 págs.)

⁶³ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª edición, Ed.Comares, Granada, 2016 (en preparación), texto obtenido por gentileza de los autores.

proceso aplicativo de los foros de competencia judicial internacional), debían contenerse en la LEC. Hubo que esperar hasta el año 2000. Dicho año la LEC 1/2000 incluyó varias normas que resolvían ciertos problemas de aplicación de las normas reguladoras de la competencia judicial internacional contenidas en los arts. 22 y 25 LOPJ, si bien no todos los problemas aplicativos de estos preceptos fueron abordados por la LEC. Es el caso de la litispendencia internacional, la conexidad internacional, o el régimen jurídico del acuerdo de sumisión en casos internacionales. Pues bien: este "modelo dual" se ha quebrado de manera radical con la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que ha complicado todo de manera artificial, barroca e insustancial. En efecto, como consecuencia de la reforma de 2015, ahora resulta que las normas reguladoras de la competencia judicial internacional se hallan en la LOPJ, y que las normas de aplicación o funcionamiento se encuentran tanto en la LEC como en la LOPJ y también en la Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Esta ruptura del modelo dual ha supuesto, por tanto, que las normas de regulación (normas que contienen los foros de competencia judicial internacional) queden recogidas en la LOPJ, pero que las normas de aplicación o funcionamiento estén repartidas nada menos que en tres cuerpos legales diferentes: la LEC, la LOPJ y la LCJIC. Esta situación, que podía haberse evitado sin dificultad, ha hecho más oscuro y enrevesado el sistema legal. Ello perjudica la seguridad jurídica y la claridad legal, siempre deseable en DIPr. Abogados, particulares y tribunales deben ahora realizar una necesaria y engorrosa operación de clarificación de fuentes normativas antes de averiguar cuál es el concreto régimen jurídico de los problemas de aplicación en el sector de la competencia judicial internacional y cuál es el texto legal específico que solventa el problema planteado.

49. Sin embargo, como han destacado desde un punto de vista valorativamente crítico, autores como M. BOGDAN y P. BYRNE, la jurisdicción de los Tribunales estatales no se despliega sobre todas las situaciones privadas internacionales⁶⁴. Las normas de competencia judicial internacional determinan y delimitan las situaciones privadas internacionales de las que dichos tribunales pueden conocer. Se sugiere que los sistemas jurídicos limiten el volumen de supuestos internacionales en que va a ejercerse la

⁶⁴ M. BOGDAN, *The Brussels Jurisdiction and Enforcement Convention (An EC Court Casebook)*, The Hague, 1996, pp. 33-39; P. BYRNE, *The EEC Convention Of Jurisdiction And The Enforcement of Judgments*, Dublin, The Round Hall Press, 1990, pp. 3-6.

potestad jurisdiccional, o bien los Estados se inclinen por la celebración de los Tratados internacionales que establezcan reglas comunes de competencia judicial internacional; en algunos casos, estas normas comunes pueden tener un origen institucional.

50. El conjunto normativo resultante formado el DIPr. español, interno, y convencional y el DIPr. europeo, integra el régimen jurídico de la “competencia judicial internacional” en España. Estas normas tienen como finalidad una distribución de los ámbitos de actuación jurisdiccional de los distintos Estados limitándose, cuando su origen es interno, a establecer si dicho Estado puede insertar un litigio concreto en el ámbito de actuación de sus propios Tribunales, considerados en su conjunto. Si se trata de reglas de origen internacional su función es “distributiva” de competencia, mientras que si proceden del orden interno es meramente “atributiva” de competencia. Las normas de competencia judicial internacional españolas aplicables son las únicas que deben decidir si los tribunales españolas deben conocer de una determinada pretensión jurídica. Son las únicas que indican si el Estado español debe aceptar o renunciar a asumir la tutela judicial en un caso concreto⁶⁵. Sin embargo, las normas de competencia judicial internacional de origen europeo tienen la función de distribuir la competencia entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

51. El concepto de competencia judicial internacional es sustancialmente diverso del concepto de de la competencia judicial interna. En cada sistema estatal existe una pluralidad de órganos investidos de jurisdicción que se reparten el conocimiento de los diversos supuestos litigiosos merced a unos criterios que se encuadran en la noción de competencia. Dichos criterios dan lugar a la clásica distinción entre “competencia objetiva” (= en relación a la materia y a la cuantía) “competencia funcional” (= en atención a la función y a la jerarquía de sus órganos) y “competencia territorial” (= basada en la demarcación territorial asignada a cada órgano).

52. El sistema español cuenta desde 1985 con un régimen especial de reglas de competencia judicial internacional contenido en los artículos 21 a 25 de la LOPJ⁶⁶, anteriormente visto, complementado con otras disposiciones convencionales e internas.

⁶⁵ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014/2015, p. 116. *Vid.* SAP Vizcaya 26 mayo 2011 [cesión de futbolista profesional a club extranjero] Sentencia núm. 377/2011 de 26 mayo. AC 2011\1423, FD Segundo.

⁶⁶ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 02/07/1985.

La autonomía de la competencia internacional frente a la competencia judicial interna puede provocar supuestos de inadaptación, especialmente cuando los criterios de competencia judicial internacional no coinciden con los utilizados en las normas de competencia territorial interna. La reforma de la LEC en el año 2000 ha servido para minimizar, en el sistema español, los posibles supuestos de inadaptación, como antes se ha indicado.

53. En la determinación de la competencia judicial internacional debe tenerse en cuenta, junto al régimen autónomo contemplado en la LOPJ, una diversidad de regímenes institucionales y convencionales, cuya aplicación resulta preferente. En primer término, presenta una importancia destacada el régimen creado en el marco del espacio judicial europeo, y que hoy viene representado, como instrumento general, por el Reglamento Bruselas I bis, sucesor del Reglamento 44/2001 (Reglamento Bruselas I), por el que se “europeiza” el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Se trata, observa JAN P. SCHMIDT, de la pieza central del Derecho internacional privado de la Unión Europea⁶⁷.

54. En este marco geográfico despliega su eficacia asimismo el Convenio paralelo de Lugano de 16 de septiembre de 1988⁶⁸, desarrollándose al nuevo Convenio de Lugano de 27 de septiembre de 2007⁶⁹. Pero las normas de producción interna del Derecho español que regulan la competencia judicial internacional de los tribunales españoles, que se hallan en la LOPJ, estas normas han pasado a tener un mero carácter residual. Las normas de competencia judicial internacional de la LOPJ sólo se aplican en defecto de normativa legal aplicable del Derecho de la UE y en defecto, también, de convenios internacionales vigentes para España que regule la cuestión⁷⁰. El sistema

⁶⁷ JAN P. SCHMIDT, "Übergreifende Begrifflichkeiten im europäischen Zivilverfahrens- und Kollisionsrecht - Grund und Grenzen der rechtsaktsübergreifenden Auslegung, dargestellt am Beispiel vertraglicher und außervertraglicher Schuldverhältnisse" (*Uniform Terminology in European Private International Law*). *RabelsZ*, 2013-I, pp. 1-30.

⁶⁸ Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988. BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1994, páginas 32815 a 32829 (15 págs.)

⁶⁹ Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007. DO L 339 de 21.12.2007.

⁷⁰ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014/2015, pp. 301.

europeo de competencia judicial internacional se aplica con preferencia y desplaza a las normas contenidas en la LOPJ. Además, el régimen de competencia judicial internacional de la LOPJ está directamente inspirado en el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968, antecedente del Reglamento Bruselas I-bis. Este dato resulta extremadamente importante para interpretar de modo correcto los artículos 22 y 25 LOPJ. Artículos que regulan la cuestión de la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales españoles, de modo subsidiario.

55. Y aquí es donde encuentra oportuna aplicación la tesis de los vasos comunicantes. Los Estados miembros han transferido competencias soberanas a la Unión Europea en el sector del DIPr, y, lógicamente, cuantas más competencias se han transferido a la Unión Europea, menos competencias quedan bajo el influjo de la soberanía de los Estados miembros. No se trata, sin embargo, ésta de una afirmación vacía, puesto que como han señalado E.J. MESTMÄCKER, D. MOURA VICENTE y O. REMIEN, es claro que ello supone que cuando la UE asume competencias soberanas sobre una concreta cuestión y la regula mediante su propio «Derecho europeo», los Estados miembros pierden competencias y su «Derecho nacional» resulta ya inaplicable⁷¹. Cuando el Derecho de la UE crece, el Derecho de los Estados miembros mengua, como si fuera un mecanismo de «vasos comunicantes». El Derecho de la UE constituye un ordenamiento jurídico propio, distinto del Derecho nacional de cada Estado miembro. No debe olvidarse que, como se ha indicado ya desde hace años, en especial por K. KREUZER y H. KUTSCHER, que el Derecho internacional privado de la UE no es Derecho español. Es Derecho europeo, vigente en España y parte del sistema jurídico español. Pero no es Derecho español⁷².

56. Las normas de competencia judicial internacional de producción interna contenidas en la LOPJ indican los casos en que la competencia judicial internacional corresponde a los tribunales españoles y, *a sensu contrario*, los casos en que no les

⁷¹ E.J. MESTMÄCKER, “On the Legitimacy of European Law”, *RabelsZ*, vol.58, 1994, pp. 615-635; D. MOURA VICENTE, “Liberdades comunitárias e Direito Internacional Privado”, *CDT*, 2009-II, pp. 179-220; O. REMIEN, “Denationalisierung des Privatrechts in der Europäischen Union? - Legislative und gerichtliche Wege”, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, vol.36, 1995, pp. 116-133.

⁷² K. KREUZER, “Lex communis europea de collisione legum: Utopie ou nécessité?”, España y la codificación internacional del DIPr. (III Jornadas de DIPr., San Lorenzo de El Escorial Madrid, 13/14 diciembre 1991), 1993, pp. 225-246; H. KUTSCHER, “Alcune tesi sui metodi d'interpretazione del diritto comunitario dal punto di vista d'un giudice”, *Rivista di Diritto europeo*, 1976, pp. 283-314 y 1977, pp. 3-24.

corresponde. Pero no señalan, en este último caso, *qué tribunales extranjeros* son competentes. Este dato se explica por varias razones:

1º) Motivos que se encuentran ligados a la Soberanía estatal. El Estado es el que imparte la Justicia, mediante su Poder Judicial, que es el brazo jurisdiccional de la soberanía del Estado. Es por esta razón por la que cada Estado fija, de modo plenamente autónomo, independiente y soberano, el volumen de casos internacionales que atribuye a “su” Poder Judicial. Ningún otro Estado puede indicar qué casos son competencia de los tribunales de “otros Estados”, pues si ello fuera así, la soberanía de este segundo Estado se vería perjudicada. Por los mismos motivos de soberanía, un tribunal extranjero no puede requerir a un tribunal español para que deje de conocer de un asunto que considera que no pertenece al ámbito de competencias de los tribunales españoles, ni viceversa (AAP Barcelona 13 diciembre 2004 (=Divorcio y declinatoria: tribunales de Cuba no pueden requerir a los españoles de inhibición porque no existe convenio internacional que lo permita⁷³), SAP Málaga 28 marzo 2007⁷⁴).

2º) Motivos prácticos y eficientes. Sería totalmente improductivo que las normas de competencia judicial internacional españolas indicaran a los particulares los casos que son competencia de tribunales de “otros Estados”. Ya que esa competencia de los tribunales extranjeros sólo puede venir establecida por las normas de competencia judicial internacional de dichos Estados extranjeros, de modo que lo que indiquen las normas españolas al efecto es completamente inútil, ya que legislar en este sentido sería ineficiente por dicha intranscendencia práctica (STC 61/2000, de 13 marzo 2000⁷⁵ y art. 65.2 LEC⁷⁶)⁷⁷.

⁷³ AAP Barcelona de 13 de diciembre de 2004. Nº de Resolución: 315/2004 Id Cendoj: 08019370182004200298: "... En consecuencia, nos encontramos que no existen ni reglas comunes de competencia que resuelvan el conflicto de leyes internacionales aquí planteado, ni tribunal competente para solventar el conflicto de jurisdicciones, por lo que procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto, aunque no por falta sobrevenida de objeto, como esgrime el Juzgador en su resolución, al amparo del artículo 22 de la L.E.C., sino por carencia de instrumentos jurídicos válidos para "vehicular" la concreta solicitud de la parte demandante y aquí apelante." (subrayados añadidos).

⁷⁴ SAP Málaga 28 de marzo de 2007, Sentencia núm. 179/2007 de 28 marzo. JUR 2007\272153, FD SEGUNDO: "Por otra parte, el tratamiento procesal de la falta de jurisdicción se realiza, como ocurre en autos, por el cauce establecido para la declinatoria puesto que no es imaginable que un Tribunal extranjero requiera de inhibición a uno español para que deje de conocer de un asunto, porque ello atenta contra la soberanía. Y la declinatoria terminará, cuando proceda, no con la remisión de actuaciones al Tribunal competente, sino con indicación a las partes de cuál es el país que a juicio del Juez español debe conocer".

⁷⁵ STC 61/2000, de 13 marzo 2000 FJ 2: "Antes de entrar en el examen de la demanda, conviene precisar el sentido exacto de la resolución adoptada en la vía judicial, dada la relativa inconcreción de

57. Con un alcance más sectorial o particular *ratione materiae* será preciso tener en cuenta ciertos Reglamentos europeos que regulan la competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembros son los que siguen: (a) Reglamento 1215/2012 de 12 diciembre 2012 [competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil]. (b) Reglamento 2201/2003 de 27 noviembre 2003 [materia matrimonial y responsabilidad parental]. (c) Reglamento 1346/2000 de 29 mayo 2000 [procedimientos de insolvencia]. (d) Reglamento 4/2009 de 18 diciembre 2008 [competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en materia de obligaciones de alimentos]. (e) Reglamento 650/2012 de 4 julio 2012 [competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en materia de sucesiones *mortis causa*]⁷⁸.

58. Sin embargo, existen también algunos convenios internacionales que si bien no se destinan específicamente, en la mayoría de los casos, a la reglamentación de la competencia judicial internacional, incluyen algunas normas referidas a este particular. La mayor parte de estos Convenios poseen un carácter multilateral. Ninguno de ellos afecta directamente a la competencia judicial internacional en el sector de la compraventa internacional de mercaderías⁷⁹.

59. La norma de competencia judicial internacional de producción interna es, asimismo, una norma indirecta y atributiva. Regula y delimita las situaciones internacionales entre particulares en las que los tribunales estatales pueden entrar a conocer. El volumen de los supuestos internacionales de los que conozcan los tribunales

su fallo (declarar la «falta de competencia», sin más calificativos) y la variedad de los argumentos en que se funda, reproducidos en los antecedentes. Descartada la existencia de problema alguno relativo a la competencia objetiva, pese a que la resolución de la Audiencia Provincial se funda principalmente en el art. 55 LECiv, existe cuando menos un argumento esencial que lleva a la conclusión de que lo resuelto en las resoluciones impugnadas es un problema de competencia judicial internacional: el sentido y alcance del propio fallo”.

⁷⁶ Artículo 65.2 LEC: *Tramitación y decisión de la declinatoria: “2. Si el tribunal entendiéndose que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.*

Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.”

⁷⁷ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15^a ed., Ed. Comares, Granada, 2014/2015. P. 119.

⁷⁸ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15^a ed., Ed. Comares, Granada, 2014/2015. P. 158.

⁷⁹ Vid. al respecto A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15^a edición, Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 115-119.

estatales debe de verse limitado, por razones de prácticas y de efectividad. Esta es la función que cumplen estas normas. En principio, cada Estado posee libertad para emplear los criterios que considere más oportunos, y, de este modo, delimitar cuáles son los litigios cuyo conocimiento se atribuye a sus tribunales. En función de esta libertad cada Estado considerará cuáles son los enlaces o conexiones por los que un asunto está conectado con sus tribunales⁸⁰. El supuesto de hecho de estas normas está conformado habitualmente por una categoría o relación jurídica (= alimentos, sucesiones, derechos reales, obligaciones contractuales). Al aplicar el sistema de competencia judicial internacional debe procederse en la mayoría de los casos a un proceso de calificación de la acción, en orden a seleccionar la norma de competencia pertinente. La norma incorpora además un criterio de conexión, denominado “foro” o “fuero” de competencia, que contiene los requisitos de vinculación o proximidad del supuesto que justifican la consecuencia jurídica de la norma: la atribución de competencia judicial internacional a los Tribunales de un Estado determinado.

60. Los foros de competencia son, en todo caso, expresión de determinados intereses u objetivos de política legislativa del legislador y responder a distintas finalidades, por lo que el Derecho comparado registra un marcado particularismo en torno a los mismos. Los foros pueden ser de carácter personal (= nacionalidad, domicilio, residencia habitual etc.), territorial (= lugar de situación de un bien inmueble, lugar de ejecución del contrato, lugar donde ha ocurrido un accidente, etc.) O responder a criterios flexibles o necesidades concretas (= que el litigio posea una vinculación estrecha con el foro, que en el país de origen del extranjero encausado se dé el mismo trato a los nacionales, *forum necessitatis* etc.). Con una finalidad meramente descriptiva, se pueden clasificar en dos grupos los criterios de atribución de competencia generalmente utilizados: 1º) de carácter objetivo. Estos operan con independencia de la voluntad de las partes, ya sean personales o territoriales. 2º) Derivados de la voluntad de las partes o subjetivos. Pues en el ejercicio de su autonomía privada y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento estatal, los intervinientes en un negocio jurídico pueden acordar la sumisión de sus litigios a los tribunales de un determinado Estado, de forma expresa o tácita. De ahí que, como han puesto de relieve P. MAYER / V. HEUZÉ de forma transparente, la autonomía privada en forma de libre elección de Ley y libre elección de

⁸⁰ D. BUREAU, H. MUIR WATT, *Droit international privé. Tome I. Partie général.* 3ª edición, 2014, pp. 75.

tribunal e incluso, libre elección del lugar de entrega de la mercancía, conduce a la eficiencia del DIPr.⁸¹. Al margen de estos dos grupos, conviene tener presente la existencia de otros criterios de competencia judicial, más excepcionales, que se basan en circunstancias procesales relacionadas bien con otros litigios o con la aplicación del propio Derecho en el proceso⁸².

61. De los foros de competencia se puede hacer una triple distinción a su vez, atendiendo a diversas clasificaciones: 1) según la naturaleza de los criterios utilizados (= foros personales, territoriales, de la autonomía de la voluntad, *conexitatis*, *legis*, *reciprocitatis*) 2) según la protección de los valores (= foros de protección y neutros) 3) según su alcance (= foros usuales y exorbitantes).

62. Otra distinción relevante es la que hace referencia a los foros “*concurrentes*”. La utilización de foros de competencia conlleva la atribución de la competencia judicial internacional a los tribunales de un Estado, de forma concluyente para los demás, de forma que si estos últimos conocen serán sancionados con la denegación del reconocimiento de sus sentencias. Un foro concurrente atribuye competencia judicial internacional a los tribunales de un Estado, pero no impide que puedan conocer los tribunales de otros Estados en virtud de otros foros de competencia diversos.

Ejemplo 2: *Diversidad de foros de competencia judicial internacional para conocer de litigios en materia contractual.* Surge un litigio en materia contractual. El sujeto demandado tiene su domicilio en España, y la obligación que sirve de base a la demanda tuvo que haber sido cumplida en Alemania. El Reglamento Bruselas I bis establece en su artículo 4, con carácter general el foro del domicilio del demandado; y en su artículo 7.1, con carácter especial, el “*forum executionis*”. Los juzgados y tribunales españoles

⁸¹ P. MAYER / V. HEUZE, *Droit international privé*, París, Montchrestien, 8ª ed., 2004, p. 514: “*L’ensemble de ces avantages peut être synthétisé dans l’observation que la souplesse du principe d’autonomie, et la variété de règles qu’il met à la disposition des parties, sont propices au développement du commerce international, ce qui est en soi une bonne chose*”. También, CH.M.V. CLARKSON / J. HILL / A.J.E. JAFFEY, *Jaffey on the Conflict of Laws*, 2ª ed., London, Butterworths, 2002, pp. 574-575; Y. LOUSSOUARN / P. BOUREL / P. DE VAREILLES-SOMMIERES, *Droit international privé*, 8ª ed., París, Dalloz, 2004, pp. 191; F. RIGAUX / M. FALLON, *Droit international privé*, 3ª ed., Bruxelles, 2005, pp. 90.

⁸² A.P. ABARCA JUNCO (Dra.), M. GÓMEZ JENE, M. GUZMÁN ZAPATER, M. HERRANZ BALLESTEROS, P.-P. MIRALLES SANGRO, E. PÉREZ VERA Y M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, *Derecho internacional privado*, Editorial UNED, 2013, pp. 307-308.

podrán ser competentes para conocer de dicho supuesto según el artículo 4, pero el demandante asimismo, tendrá la opción de presentar la demanda en Alemania basándose en el artículo 7.1. Al tratarse de una materia regida por foros facultativos, en principio, nada impedirá que posteriormente nuestros órganos judiciales reconozcan y ejecuten la decisión alemana.

63. Una cuestión esencial del sector de la competencia judicial internacional hace referencia a la correcta interpretación o concreción de los foros de competencia, sea cual fuere su naturaleza. Dicha concreción debe fundarse en los principios informadores del concreto sistema de competencia judicial internacional. Ahora bien, determinados foros de competencia responden más directamente, por razón de la materia, a la protección de una de las partes en el proceso, pudiendo dicha protección resultar implícita o explícita en la norma de competencia. Se habla entonces de “foros de protección”, por oposición a “foros neutros o neutrales”.

64. En definitiva, el juego de las normas de competencia judicial internacional y la acotación de los foros de competencia no agotan el catálogo de cuestiones que debe resolver un régimen de competencia judicial internacional. La puesta en práctica de las normas de competencia judicial internacional suscita comúnmente una serie de problemas de aplicación a los que es preciso responder. Entre ellos se encuentra la cuestión de determinar si la verificación y aplicación de la competencia judicial internacional se opera de oficio o a instancia de parte; la admisibilidad y criterios con que puede admitirse el fenómeno de la litispendencia internacional; los efectos del factor tiempo en la determinación de la competencia judicial internacional; los efectos de la *derogatio fori*; o el régimen del proceso con pluralidad de demandados. En ocasiones estos problemas de aplicación encuentran un tratamiento concreto en el propio régimen de competencia (Reglamento Bruselas I bis), pero es frecuente que muchos de estos problemas de aplicación no se beneficie de un tratamiento expreso en el régimen legal de competencia, como ocurre en la mayoría de los sistemas convencionales y, en buena medida, también en el régimen de la LOPJ.

65. La regulación de la competencia judicial internacional en materia de Derecho privado es una función exclusiva del Estado, y es por ello una cuestión extraña a los

principios o normas del Derecho Internacional Público. Ahora bien, afirmada la competencia exclusiva del Estado para establecer el sistema de competencia judicial internacional que estime adecuado, se debe advertir que el Derecho en general forma una unidad, y por lo tanto, el Derecho internacional público establece al menos dos grandes límites a la elaboración del sistema de foros de competencia judicial internacional: 1) los derechos humanos en la medida en que su observación y cumplimiento es una obligación del Estado; 2) y la inmunidad de jurisdicción.

66. La normativa internacional de derechos humanos introduce límites que los Estados deben contemplar en su sistema de foros de competencia judicial internacional. Uno de esos límites es el referido a la exclusión de foros privilegiados para una de las partes, en particular el *forum actoris* derivado de la posesión por el demandante de la nacionalidad del foro. Este criterio de competencia exorbitante resulta abiertamente opuesto al principio del juez natural, expresado en el principio *actor sequitur forum rei*⁸³ y que se aconseja formular como foro general el correspondiente al domicilio del demandado. En un ámbito regional, además, un foro privilegiado por razón de la nacionalidad conculca el principio de no discriminación por razón de nacionalidad (art. 18 TFUE)⁸⁴ que se activa cuando el proceso presente una conexión con las libertades o políticas europeas. Un segundo límite viene impuesto por la obligación internacional de garantizar a los extranjeros el acceso a la justicia, evita supuestos de denegación de justicia. La protección judicial de los extranjeros constituye una de las manifestaciones del deber general de protección que incumbe a los Estados respecto de los extranjeros; de ahí que la denegación del acceso a los Tribunales, la exigencia de condiciones procesales abusivas (= por ejemplo, el establecimiento de una caución de arraigo en juicio exagerada), el rechazo de las vías de recurso permitentes, la declinatoria de competencia, el retraso injustificado del proceso, etc., son consideradas manifestaciones de denegación de justicia con las consecuencias antedichas⁸⁵.

⁸³ “*Actor sequitur forum rei*”, es una locución latina empleada en el derecho procesal que viene a significar que el demandante debe litigar en el foro donde se encuentre la cosa objeto del litigio. Tradicionalmente se ha pensado que la palabra *rei* de esta locución se refería a la segunda declinación del latín del sustantivo masculino reo (= *reus*, *rei* (= reo)), pero no, la referencia es al sustantivo cosa, de la quinta declinación del latín de este sustantivo femenino (= *res*, *rei* (= cosa)).

⁸⁴ Artículo 18 TCE: “*En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.*”

⁸⁵ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS-S. SÁNCHEZ LORENZO. *Derecho internacional privado*. 7ª edición. Ed. Civitas. 2013, pp. 60-61.

67. En realidad, la línea interpretativa de los foros de competencia judicial internacional en su vinculación con los derechos humanos es más reciente de lo que comúnmente se cree, puesto que como han demostrado A. ADINOLFI, A. BONFANTI, L. GARCÍA ÁLVAREZ y M.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, este punto de vista sólo ha alcanzado carta de naturaleza cuando la "*mass-litigation*" en el sector civil ha llegado a los tribunales europeos, muchos años después de 1950, fecha de elaboración del convenio europeo de protección de los derechos humanos⁸⁶.

68. Por último, la inmunidad de jurisdicción y ejecución se erige como el límite internacional más relevante de la competencia judicial internacional. Este límite descansa en los principios de soberanía, igualdad e independencia de los Estados (= *par in parem non habet imperium*). La clave está en conocer el grado de *imperium* que reviste el acto que se pretende enjuiciar. Este límite es una excepción al principio general de "tutela judicial efectiva"⁸⁷, y como tal se debe interpretar de un modo restrictivo (= *in dubio pro jurisdictione non pro immunitate*). Supone una restricción al derecho de acceso a los tribunales. La inmunidad de jurisdicción tiene dos requisitos que deben de operar: 1) una "justificación" en virtud de un objetivo legítimo, como puede ser la salvaguarda de las relaciones internacionales entre los Estados. 2) Y debe existir siempre "proporcionalidad" entre el objetivo legítimo a proteger y la extensión de la inmunidad de jurisdicción (= STEDH 14 diciembre 2006, Markovic y otros vs. Italia). Si ambas exigencias no se verifican, la inmunidad de jurisdicción lesiona la

⁸⁶ Vid. A. ADINOLFI, "La nozione di "abuso di diritto" nell'ordinamento dell'Unione Europea", *RDI*, 2012, pp. 329-353; A. BONFANTI, "Diritti umani e imprese multinazionali dinanzi ai giudici europei: sulla revisione del regolamento (CE) n. 44/2001 (Human Rights and Multinational Corporations before European Courts: On the Recasting of Regulation (EC) No. 44/2001)", *RDIPP*, 2011, pp. 697-720; L. GARCÍA ÁLVAREZ, "Daños privados por contaminación en el tráfico externo: a propósito del caso Akpan vs. Shell (Nigeria)", *CDT*, 2013, vol. 5, Nº 2, pp. 548-583; M.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, "El difícil equilibrio entre el derecho a la tutela judicial del demandante y la protección de los derechos de defensa: el asunto Lindner", *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 2012-II, pp. 345-353; M.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, "De nuevo una sentencia del TJUE sobre un demandado cuyo domicilio se desconoce en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I", *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 2012, pp. 356-366. En todo caso, se trata de una preocupación tradicional de la mejor doctrina, preocupación que arranca de años anteriores, como puede verse en H. GAUDEMET-TALLON, "Nationalisme et compétence judiciaire, déclin ou renouveau?", *TCFDIP*, 1986/1987, pp. 171-200; F.K. JUENGER, "La jurisdicción general en el derecho norteamericano", *DeCita*, 2005-04, pp. 570-598; P. MAYER, "Droit international privé et droit international public sous l'angle de la notion de compétence", *RCDIP*, 1979, vol. XLVIII, pp. 1-29, 349-388 y 537-583.

⁸⁷ Artículo 24 Constitución española y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

tutela judicial efectiva (= artículo 24 CE) y el derecho a un proceso equitativo (= artículo 6 CEDH), por lo que no debe beneficiar al demandado⁸⁸.

69. La función jurisdiccional del Estado, claramente entroncada con la soberanía estatal, no puede ser el único enfoque delimitador de la competencia judicial internacional. La presencia de intereses privados sobrepasa con claridad los intereses estatales en materias donde los derechos en disputa son, sin discusión, derechos disponibles, lo que lleva a restringir, como han advertido F. POCAR, H. GROTHE y L.I. DE WINTER, la utilización de criterios conectados con el ejercicio de la soberanía y a potenciar criterios privados como la sumisión de las partes y el foro contractual del lugar de ejecución⁸⁹. Esta idea ha abierto la puerta a considerar que, pese a las reticencias de buena parte de la doctrina, el *Forum Non Conveniens* puede, en ocasiones concretas, ser empleado por las partes para re-localizar el contencioso civil internacional y colocarlo, indican G. CUNIBERTI / M.M. WINKLER, J. SUDEROW y M. WÜRDINGER, en las manos de tribunales "más cercanos" a los contratantes, lo que, sin duda, constituye un enfoque eficiente del ejercicio de la jurisdicción⁹⁰.

2. EL “PRINCIPIO DE PROXIMIDAD” Y EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LOS TRIBUNALES.

⁸⁸ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014/2015, pp. 133.

⁸⁹ Vid. F. POCAR, "Révision de Bruxelles I et ordre juridique international: Quelle approche uniforme?", *RDIPP*, 2011, pp. 591-600; H. GROTHE, "Exorbitante Gerichts Zuständigkeit im Rechtsverkehr zwischen Deutschland und den USA" ("Exorbitant Territorial Jurisdiction in Legal Relations Between Germany and the United States"), *RabelsZ.*, 1994, pp. 688-726; L.I. DE WINTER, "Excessive Jurisdiction in Private International Law", *ICLQ*, 1968, pp.706-720. Es opinión mayoritaria en doctrina, como se puede apreciar en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Notas breves sobre la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 20 mayo 2010 (Bilas: asunto C-111/09): la sumisión tácita en los litigios internacionales de seguro, consumo y trabajo", *CDT*, 2010, pp. 236-241; C. CHALAS, "L'affaire Ferrexpo: baptême anglais pour l'effet réflexe des articles 22, 27 et 28 du règlement Bruxelles I", *RCDIP*, 2013, vol. 102, pp. 359-393.

⁹⁰ Vid. G. CUNIBERTI, "Forum non conveniens and the Brussels Convention", *ICLQ*, vol. 54, oct.2005, pp. 973-982; G. CUNIBERTI / M.M. WINKLER, "Nota a STJCE 1 marzo 2005, *Owusu*" *JDI Clunet*, 2005, pp. 1183-1191; G. CUNIBERTI-MATTEO, "Forum non conveniens e convenzione di Bruxelles: il caso *Owusu* dinanzi alla Corte di Giustizia", *Diritto del Commercio internazionale*, 2006, pp. 3-24; J. SUDEROW, "Nuevas normas de litispendencia y conexidad para Europa: ¿el caso del torpedo italiano? ¿flexibilidad versus previsibilidad?", *CDT*, 2013, pp. 184-198; M. WÜRDINGER, "Das Prinzip der Einheit der Schuldrechtsverordnungen im Europäischen Internationalen Privat- und Verfahrensrecht, Eine methodologische Untersuchung über die praktische Konkordanz zwischen Brüssel I-VO, Rom I-VO und Rom II-VO", *RabelsZ*, 2011, pp. 102-126.

70. En el sector de la competencia judicial internacional, el principio de proximidad se puede analizar desde un triple punto de vista: desde una perspectiva en general, desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea y desde la perspectiva de la LOPJ.

71. Desde una perspectiva general, la tutela judicial efectiva, contemplada en el artículo 24 de la Constitución española de 1978⁹¹, exige a los tribunales españoles que conozcan únicamente de los litigios derivados de las situaciones privadas internacionales, si estos tienen unos “mínimos contactos” con nuestro país, ya que de otra manera, sin la existencia de esos “mínimos contactos”, los costes que tendrían que asumir las partes serían excesivos (= STC núm. 61/2000 de 13 de marzo⁹²). Por lo tanto, los “foros exorbitantes” son inconstitucionales, y por consiguiente, provocan soluciones ineficientes, que tendrían como consecuencia la vulneración de la tutela judicial efectiva. Debe evitarse cualquier interpretación de los foros de competencia que los convierta o les permita actuar como “foros exorbitantes”. Otra cosa implicaría el ir en contra del propio fundamento de la regla de competencia y en contra de la filosofía de racionalizar y contener la extensión de la competencia de nuestros tribunales en el plano internacional. Además, el respeto a los intereses de defensa del demandado así lo exige⁹³.

72. La tutela judicial efectiva o el derecho a un proceso equitativo exigen que la solución que el Estado proporciona a un conflicto judicial entre particulares sea eficiente. En efecto, si la solución al conflicto no es eficiente, la garantía del derecho no

⁹¹ Artículo 24 C.E.: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

⁹² STC 61/2000 de 13 de marzo, FJ 4: “En este sentido, cabe afirmar que las reglas ordenadoras de la competencia judicial internacional (esto es, de los supuestos en los que el ordenamiento de un Estado atribuye competencia para conocer de la resolución de un litigio a sus propios órganos jurisdiccionales, siempre dentro de los límites que el Derecho Internacional le impone, que configuran la noción de jurisdicción del Estado), responden todas ellas, en primer y fundamental lugar, a una doble y relativamente contrapuesta exigencia constitucional. De una parte, a nadie puede exigírsele una diligencia irrazonable o cargas excesivas para poder ejercitar su derecho de defensa en juicio; de modo que el demandado en el proceso civil sólo podrá ser sometido a una determinada jurisdicción si las circunstancias del caso permiten considerar que el ejercicio del derecho de defensa no se verá sometido a costes desproporcionados. De otra parte, desde el punto de vista procesalmente activo, es preciso asegurar una posibilidad razonable, según las circunstancias, de accionar ante la Justicia.”

⁹³ M. VIRGÓS SORIANO, *Lugar de celebración y de ejecución en contratación internacional*. Madrid, Tecnos, 1989. pp. 140.

es real ni auténtica. La tutela judicial efectiva, significa, por tanto, que los titulares de los derechos recogidos en la Constitución y en las Leyes los pueden exigir y los pueden realizar de una manera real. El Derecho debe seguir criterios de eficiencia, de este modo, se benefician todos los integrantes de la sociedad.

73. En relación con lo expuesto anteriormente, las normas de competencia judicial internacional deben ser eficientes, para que puedan realizar la tutela judicial efectiva, de modo que reconozcan:

- a) Que las partes puedan prever razonablemente la competencia de los tribunales, ya que solo se litigará en España si el litigio presenta un mínimo vínculo sustancial con los tribunales españoles.
- b) Que las partes no se vean forzadas a litigar ante tribunales españoles si dicho vínculo no queda patente, es decir, si esas personas medias razonables no podían prever la competencia de los tribunales españoles.
- c) Que las partes no se vean constreñidas a litigar ante tribunales españoles si dicho litigio desemboca en una decisión claudicante, esto es una resolución pública que no será ejecutable en España ni en el extranjero.

74. En conclusión, las normas españolas de competencia judicial efectiva, para ajustarse a lo dictado en el artículo 24 de nuestra Constitución, es decir, a la tutela judicial efectiva, deberán contener soluciones eficientes, y lo serán, cuando permitan una litigación a coste reducido y rechacen que eventualmente se pueda litigar ante jueces españoles si el proceso comporta costes excesivos. Lo que se persigue con “el principio de proximidad” en la litigación internacional es que exista un equilibrio justo entre las partes, que haya equidad entre ellas, y que el proceso sea ecuánime.

75. La tutela judicial efectiva significa que los titulares de los derechos recogidos en la Constitución y en las Leyes disponen del derecho subjetivo a exigir y a realizar tales derechos de una manera real y verdadera mediante la intervención de los tribunales de Justicia. La tutela judicial "efectiva" se opone, por tanto, a una tutela judicial "meramente nominal", "puramente formal", "quimérica" o "dudosa". Las normas de

competencia judicial internacional deben ofrecer una tutela judicial efectiva y real por mandato del art. 24 CE 1978 y del art. 6 CEDH 1950.

76. Con la noción de “proximidad” se pretende conseguir una tutela judicial efectiva para los particulares en los litigios internacionales, así como un acceso económico para los mismos y una reducción de los costes de la litigación internacional, de los costes globales.

77. Otra de las funciones de las normas de competencia judicial internacional consiste en garantizar, en el escenario de la litigación internacional, el total respeto de la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso equitativo (= art. 24 CE y art. 6 CEDH)⁹⁴. Pues bien, tales principios quedan salvaguardados gracias a un sistema de foros de competencia judicial internacional que responde a una idea de “proximidad”.

78. El legislador indica a los particulares que pueden litigar ante tribunales “cercanos” a dichas partes o al litigio, tribunales "previsibles" para ambas partes. Disponer de la posibilidad de acudir a tribunales estatales “próximos al litigio” significa la posibilidad de una “litigación internacional a coste reducido” (= AAP Barcelona 3 mayo 2011⁹⁵ [arrendamiento de inmueble], AAP Soria 16 julio 2010⁹⁶ [menor con

⁹⁴ Artículo 6 párrafo primero CEDH: *Derecho a un proceso equitativo.* “1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”

⁹⁵ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), auto núm. 70/2011 de 3 mayo. JUR 2011\259838. Razonamiento jurídico segundo: *"En toda ordenación del sistema de competencia confluyen intereses de profunda implicación constitucional, estando en juego el modo de poner en funcionamiento el derecho al juez natural y por ello el derecho a la tutela judicial efectiva: Sin normas claras, equilibradas y razonables no hay verdadera tutela, mientras que del lado pasivo, es claro que su falta puede generar situaciones de indefensión. Pero, además de estas preocupaciones, las normas de distribución del volumen de competencia ad intra de la jurisdicción española tienen una función económica indudable: Para el privado se trata de permitir la planificación (el cálculo anticipado del coste de litigar); para la administración de justicia, de repartir el trabajo de modo racional (...)".* (= subrayados añadidos).

⁹⁶ AAP Soria 16 julio 2010 [menor con residencia habitual en Brasil], el juzgador señala que : *"Declara el Tribunal Constitucional que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial, que enuncia el artículo 24.1 C.E ., consiste en el acceso a la jurisdicción, puesto que todos tienen derecho a que un Tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteados ante él, salvo que lo impida una razón fundada en un precepto expreso de una Ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. Y se añade que la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre*

residencia habitual en Brasil]). Así, litigar ante tribunales de un Estado que presenta una vinculación mínima con el litigio, resulta adecuado para ambas partes. En efecto, demandante y demandado pueden prever, con la misma dosis de certeza y con costes reducidos de litigación internacional, qué tribunales de qué Estado pueden conocer del litigio. El principio de vinculación mínima asegura, por tanto, el “equilibrio entre demandante y demandado” (= S. CLAVEL)⁹⁷.

79. En cuanto al cálculo previo de los costes de litigar, debe subrayarse que por una parte, el demandante sabe que podrá presentar su demanda ante los tribunales de los países “conectados con el caso”, con lo que se garantiza su acceso a los tribunales y se evita la denegación de Justicia, pues el demandante puede calcular anticipadamente el "coste de litigar". Y por otra parte, el demandado sabe que no puede ser demandado ante tribunales de países que no presentan una conexión mínima con el litigio, de manera que también él puede calcular anticipadamente, el "coste de litigar como demandado"⁹⁸ (= AAP Barcelona 10 mayo 2012 [función económica de las normas de competencia judicial internacional]).

presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (...). En tal sentido, y en lo que concierne a las reglas ordenadoras de la competencia judicial internacional (esto es, de los supuestos en lo que el ordenamiento de un Estado atribuye competencia para conocer de la resolución de un litigio a sus propios órganos jurisdiccionales, siempre dentro de los límites que el Derecho Internacional le impone, que configuran la noción de jurisdicción del Estado), sigue afirmando el Tribunal Constitucional que tales reglas responden todas ellas, en primer y fundamental lugar, a una doble y relativamente contrapuesta exigencia constitucional. De una parte a que a nadie puede exigírsele una diligencia irrazonable o cargas excesivas para poder ejercitar su derecho de defensa en juicio; de modo que el demandado en el proceso sólo podrá ser sometido a una determinada jurisdicción si las circunstancias del caso permiten considerar que el ejercicio del derecho de defensa no se verá sometido a costes desproporcionados. De otra parte, desde el punto de vista procesalmente activo, es preciso asegurar una posibilidad razonable, según las circunstancias, de accionar ante la Justicia. Se concluye declarando que la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles en el orden civil viene determinada por su regulación legal en el artículo 22 de la LOPJ, de tal modo que en las reglas contenidas en el mismo, y sólo en ellas, debe buscarse como punto de partida la respuesta a la cuestión de si es posible que nuestros Tribunales conozcan de una determinada pretensión, pues sólo ellas responden a la serie de exigencias que, en algunos casos, puede llevar a la trascendente consecuencia de que el Estado español renuncie a asumir la tutela judicial en un caso concreto (STC 61/2000)...". (= Subrayados añadidos).

⁹⁷ S. CLAVEL, *Droit international privé*, Hypercours Dalloz, Paris, 2009, pp. 170.

⁹⁸ AAP Barcelona 10 mayo 2012, JUR 2012\221288, FD Segundo: “En toda ordenación del sistema de competencia confluyen intereses de profunda implicación constitucional, estando en juego el modo de poner en funcionamiento el derecho al juez natural y por ello el derecho a la tutela judicial efectiva: Sin normas claras, equilibradas y razonables no hay verdadera tutela, mientras que del lado pasivo, es claro que su falta puede generar situaciones de indefensión. Pero, además de estas preocupaciones, las normas de distribución del volumen de competencia ad intra de la jurisdicción española tienen una función económica indudable: Para el privado se trata de permitir la planificación (el cálculo anticipado del coste de litigar); para la administración de justicia, de repartir el trabajo de modo racional. En este sentido, el legislador consagra a nivel interno el principio universal actor sequitur forum rei (...).”.

80. Por otro lado, litigar ante los tribunales de un Estado que presenta una vinculación mínima con el supuesto suele conducir a una sentencia ejecutable en dicho Estado y en otros Estados. La sentencia presentará, por tanto, una dosis elevada de “eficacia ejecutiva”.

81. Desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea puede afirmarse sin temor a error que los foros de competencia judicial internacional que contiene el Reglamento Bruselas I bis están inspirados por el principio de proximidad. El Considerando 15 del Reglamento Bruselas I bis así lo indica, y queda patente que el Reglamento solo otorga competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados miembros que presentan una conexión real con el caso litigioso. De este modo, se garantiza a los particulares un ahorro en los costes de litigación internacional. Únicamente serán competentes para conocer del litigio los tribunales que tengan conexión con el caso, de este modo no se incrementan gastos a los particulares en el ámbito de la litigación internacional, los órganos jurisdiccionales que podrán conocer del supuesto son órganos próximos al litigio y previsibles para las partes.

82. Importantes son las consecuencias que se derivan del papel que juega el principio de proximidad en la conformación de los foros de competencia judicial del Derecho de la Unión Europea, y del hecho, en consecuencia, de que todos los foros que incluye el Reglamento Bruselas I bis están inspirados en el mismo:

(1) La primera de esas consecuencias es que el Reglamento Bruselas I bis no contiene foros exorbitantes. Los tribunales que conocerán de los litigios son tribunales de Estados miembros que presentan una conexión real y sustancial con el supuesto litigioso de ámbito civil o mercantil. Según lo expuesto en el Considerando 13⁹⁹ del Reglamento Bruselas I bis sólo serán competentes los tribunales que tengan un vínculo estrecho con la controversia, dato esencial en la comprensión del sistema europeo de competencia judicial, como ha mostrado A. DICKINSON¹⁰⁰.

⁹⁹ Considerando 13 del Reglamento Bruselas I bis: “*Debe existir una conexión entre los procedimientos a los que se aplique el presente Reglamento y el territorio de los Estados miembros. Por consiguiente, las normas comunes sobre competencia judicial deben aplicarse, en principio, cuando el demandado esté domiciliado en un Estado miembro.*”

¹⁰⁰ A. DICKINSON, “*The Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters (Recast) (“Brussels I bis” Regulation)*”, <http://papers.ssrn.com/>; En un sentido similar, *vid.* B. CAMPUZANO DÍAZ, “Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los

(2) La segunda consecuencia es que este principio de proximidad genera un gran beneficio a las partes, ya que comporta una seguridad jurídica a las mismas al poder prever de modo sencillo qué tribunales podrán declararse competentes para conocer del litigio internacional en materia civil y mercantil. Las partes podrán prever de modo sencillo y ecuaníme ante qué tribunales se desarrollará un supuesto litigioso.

(3) La tercera consecuencia es que los costes que comporta la litigación internacional se verán reducidos. Se supone, que si los foros de competencia judicial internacional que hacen competentes a los tribunales que conocen del asunto están inspirados en el principio de proximidad estos comportaran menores costes a los particulares implicados en la litigación.

(4) Y la cuarta consecuencia de la inspiración de los foros de competencia judicial internacional europeos en el principio de proximidad es la garantía de acceso a los tribunales. Es claro que, en un contexto de integración europea, es posible observar, tal y como han mantenido A. DE FRANCESCHI y D. SINDRES, el Derecho europeo, y en particular, el Reglamento Bruselas I bis ha buscado siempre evitar la denegación de justicia y garantizar el derecho de las partes de acceso a la Justicia¹⁰¹. Si el supuesto litigioso tiene una verdadera vinculación con la Unión Europea los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros podrán conocer de dicho asunto.

83. Desde el punto de vista del Derecho nacional español, en concreto de la existencia de foros especiales de competencia judicial internacional en los artículos 22 *quater*, *quinquies*, *sexies* y *septies* de la LOPJ, se han de apuntar las siguientes ideas:

84. La primera idea es que estos foros también están inspirados en el principio de proximidad, por lo tanto, atribuyen competencia a tribunales próximos al litigio,

demandados domiciliados fuera de la UE: Análisis de la reforma”, *REEI*, 2014; F. LAJOLO / S. ROSSI, “Compravendite internazionali: la giurisdizione ai sensi del Regolamento (CE) n. 44/2001”, *Giur. mer.* 2011, pp. 1599-1603.

¹⁰¹ *Vid.* A. DE FRANCESCHI, “Il locus destinatae solutionis nella disciplina comunitaria della competenza giurisdizionale”, *Contratto e impresa / Europa*, 2008, pp. 637-694; D. SINDRES, “De la qualification de un contrat-cadre de distribution au regard des règles communautaires de compétence”, *RCDIP*, 97, 2008, pp. 863-871. Igualmente, *vid.* G. BROGGINI, “Il forum solutionis: passato, presente e futuro”, *RDIPP*. 2000, pp. 15-28; L. CARBALLO PIÑEIRO, “Obligación de no hacer y competencia judicial internacional”, *La Ley* 5534, 2002, p. 1-12; P. FRANZINA, “Interpretazione e destino del richiamo compiuto dalla legge di riforma del diritto internazionale privato ai criteri di giurisdizione della Convenzione di Bruxelles”, *Riv. dir. int.* 2010, pp. 817-826; P. FRANZINA, “Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze Car Trim e Wood Floor della Corte di Giustizia”, *RDIPP* 2010, pp. 655-685.

generando unos costes reducidos para las partes. Se litiga ante tribunales previsibles y con una conexión real con el asunto litigioso y esto comporta los costes más reducidos posibles para las partes.

85. Los foros contenidos en los artículos 22 *quater*, *quinquies*, *sexies*, *septies*, *octies* y *nonies* de la LOPJ son foros usuales, no son foros exorbitantes. Por lo tanto, estos foros han sido construidos con pleno respeto a los principios constitucionales que son la base de nuestro sistema. Y esos importantes principios son los siguientes: el principio a la “tutela judicial efectiva”, la “garantía de los derechos de defensa”, el “derecho al juez ordinario predeterminado por la ley” (= art. 117.3¹⁰² y 24¹⁰³ CE) y la “seguridad jurídica” (= art. 9.3 CE¹⁰⁴).

3. LA "BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA" EN LA LITIGACIÓN INTERNACIONAL.

86. En un escenario global se observa que son múltiples los Estados que ofrecen sus servicios jurisdiccionales para la resolución de las controversias de los particulares. Estos servicios jurisdiccionales se encuentran en una posición de concurrencia, esto es, en un plano de relaciones entre particulares con elementos internacionales, probablemente se encuentre más de un órgano jurisdiccional de distintos Estados que puedan declararse competentes para conocer del caso. Sin olvidar sumar a éstos servicios jurisdiccionales los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (= arbitraje, mediación, conciliación, etc.) conocidos también como ADRS (= *Alternative*

¹⁰² Art. 117.3 de la Constitución Española: “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*”

¹⁰³ Art. 24 de la Constitución Española: “*1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (...)*”.

¹⁰⁴ Artículo 9.3 de la Constitución Española: “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*”

Dispute Resolution). Estos mecanismos presentan, en teoría, ciertas ventajas sobre el clásico “método judicial” de resolución de conflictos: 1.º) Mayor velocidad en la solución del conflicto; 2.º) Menor coste del procedimiento; 3.º) Mayor posibilidad de alcanzar soluciones de consenso entre las partes y adaptadas a las características particulares del caso concreto; 4.º) El valor de algunos de estos métodos alternativos (= la mediación, por ejemplo), reside en su principio organizativo fundamental, que es la autonomía de la voluntad. En consecuencia, la mediación se desarrolla con arreglo a las pautas y/o normas fijadas por los sujetos implicados en la misma¹⁰⁵.

87. La soberanía de los Estados explica la territorialidad material del “Poder Judicial” de cada Estado. Además se encuentran también otros modos de resolver las controversias en el plano internacional como puede ser el arbitraje internacional. El arbitraje internacional proporciona medios justos, eficientes y rentables de resolver las controversias de carácter internacional, que puedan surgir. No se puede obviar la existencia en el escenario internacional de servicios de solución de controversias alternativos al método judicial.

88. El arbitraje es un proceso privado de resolución de controversias, en el que las partes acuerdan someter sus posibles controversias a un tribunal arbitral, en lugar de acudir a un sistema judicial nacional. El árbitro no es el brazo de la justicia de ningún Estado¹⁰⁶. Tales procedimientos son normalmente más flexibles e informales que los procesos judiciales. Las partes acuerdan la ley que se aplicará y el lugar en que se llevarán a cabo los procedimientos, ambos a menudo seleccionados mediante una jurisdicción neutral, así como los reglamentos arbitrales que regirán los procedimientos, y hasta el idioma en que los mismos se realizarán. El arbitraje puede ser administrado por reconocidas instituciones de arbitraje internacional, tales como la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el Centro Internacional para la Resolución de Controversias (ICDR, por sus siglas en inglés), o la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA, por sus siglas en inglés), o puede realizarse de manera ad hoc, conforme a los procedimientos especificados por las partes o establecidos por el tribunal arbitral.

¹⁰⁵ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 149.

¹⁰⁶ A. REMIRO BROTONS, “Reglas de conflicto y normas materiales de Derecho internacional privado”, *Temis Symbolae García Arias*, núms.33-36, 1973/1974, pp. 605-646.

89. También la mediación internacional constituye un recurso al que acuden las partes para resolver sus diferencias de una manera pacífica y evitando el recurso a la vía judicial. Como bien indica la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

90. Esto se conseguirá si se elimina la incerteza jurídica que tienen los actos internacionales a priori, cumpliendo las normas de competencia judicial internacional una de sus principales funciones, que es la supresión de dicha inseguridad jurídica. Teniendo los particulares dicha seguridad, no se suscitarán rechazos a realizar intercambios transnacionales, y de este modo, aumentarán su bienestar.¹⁰⁷

91. Lo que proporcionará esa seguridad jurídica, y por lo tanto cierta economía procesal a los intercambios transnacionales, serán los principios de “proximidad” y el de “vinculación suficiente”¹⁰⁸, que evitarán la incerteza jurídica que se produce en dichos intercambios, ya que el supuesto presentará una conexión con el Estado cuyos tribunales conocen del asunto. Esta es la base fundamental que debe regir los foros de competencia judicial internacional¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Como se extrae de unas líneas de la obra de ARISTÓTELES, “*Moral, a Nicómaco*”, colección Austral, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2000. pp. 235 y 236: “*la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. La ley por esto no es menos buena; la falta no está por entero en la naturaleza misma de las cosas, porque esta es, precisamente, la condición de todas las cosas prácticas. Por consiguiente, cuando la ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos absolutos, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar, como él mismo lo haría si estuviera presente; es decir, haciendo la ley como él la habría hecho, si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata. Por tanto, lo equitativo es también justo, y vale más que lo justo en ciertas circunstancias, no más que lo justo absoluto, pero es mejor, al parecer, que la falta que resulta de los términos absolutos que la ley se vio obligada a emplear*”.

¹⁰⁸ La economía procesal es un principio formativo del proceso que consiste en que en el desarrollo del procedimiento se buscará obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste del órgano jurisdiccional.

¹⁰⁹ Considerando 24 del Reglamento (UE) Número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: “*A la hora de apreciar la buena administración de justicia, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de que se trate debe valorar todas las circunstancias del asunto de que conoce. Esta valoración puede incluir las conexiones entre los hechos del asunto y las partes y el tercer Estado de que se trate, la fase a la que se ha llegado en el procedimiento en el tercer Estado en el momento en que se inicia el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro, y si cabe esperar que el órgano jurisdiccional del tercer Estado dicte una resolución en un plazo razonable*”.

92. Queda patente que la primera función de las normas de competencia judicial internacional consiste en eliminar la incerteza jurídica que, en un primer momento, tienen los intercambios transnacionales. Intentan proporcionar a los particulares la certeza legal de que, en caso de incumplimiento de la otra parte, podrán acudir a unos concretos tribunales estatales. De hecho, se acudirá a los tribunales con los que exista una estrecha conexión¹¹⁰. De este modo se garantiza también la economía procesal internacional: ya que se evita litigar ante jueces estatales que podrían rechazar su propia competencia, lo que evita dilaciones y trámites procesales infructuosos y superfluos (S. CLAVEL)¹¹¹.

93. Otra de las ventajas que proporcionan estos principios es que se consigue una disminución de costes en la actividad de los órganos jurisdiccionales. Esto es así, porque es claro que para el tribunal del Estado más estrechamente vinculado con el litigio, podrá realizar su actividad a un coste más reducido que cualquier otro tribunal de un país mínimamente conectado con el litigio. Puesto que para este último, la práctica de pruebas y la realización de notificaciones procesales tendrán un coste más elevado que el que tendría el del tribunal del Estado más estrechamente vinculado al litigio. Y además, dicho tribunal más vinculado podrá practicar pruebas de mayor calidad y profundidad (= AAP Barcelona 3 mayo 2011 [arrendamiento de inmueble])¹¹².

¹¹⁰ Considerando 16 del Reglamento (UE) Número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: “*El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente. Este aspecto reviste particular importancia en relación con los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación.*”. Igualmente Considerando 12: “*El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa del estrecho nexo existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia.*”.

¹¹¹ S. CLAVEL, *Droit international privé*, Hypercours Dalloz, Paris, 2009, p. 170.

¹¹² Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), auto núm. 70/2011 de 3 mayo. Aranzadi WestLaw Jur 2011/259838. Tercero. “*En toda ordenación del sistema de competencia confluyen intereses de profunda implicación constitucional, estando en juego el modo de poner en funcionamiento el derecho al juez natural y por ello el derecho a la tutela judicial efectiva: Sin normas claras, equilibradas y razonables no hay verdadera tutela, mientras que del lado pasivo, es claro que su falta puede generar situaciones de indefensión. Pero, además de estas preocupaciones, las normas de distribución del volumen de competencia ad intra de la jurisdicción española tienen una función económica indudable: Para el privado se trata de permitir la planificación (el cálculo anticipado del coste de litigar); para la administración de justicia, de repartir el trabajo de modo racional. En este sentido, el legislador ha diseñado un grupo de foros imperativos (los del art. 52 LEC) que recogen ese doble género de preocupaciones, atribuyendo competencia a aquellos órganos judiciales que están en*

94. Con la buena administración de la justicia también se pretenden evitar situaciones que puedan devenir claudicantes, es decir, que sea una situación no válida en un Estado determinado, en el que, precisamente, interesaba también hacer valer la existencia y validez de la situación privada internacional¹¹³. Si se llegara a producir esta situación los particulares implicados deberán, en ese caso, “rehacer” en otro Estado la situación privada internacional o volver acudir a los tribunales de otro Estado para obtener una nueva decisión, ya que la anterior, adoptada en un Estado distinto, carece de efectos, precisamente, en el Estado en el que interesaba hacerla valer. La buena administración de la Justicia es la columna más firme del buen gobierno”, tal y como está grabado en letras de granito en el frontispicio del edificio de la Corte Suprema del Estado de Nueva York. Una gran verdad, sin duda, porque sin una adecuada administración de Justicia, el gobierno no puede ser bueno. El Poder Judicial limita al Ejecutivo y resuelve las controversias entre los particulares con una neutralidad axiológica que no puede tener el Poder Ejecutivo¹¹⁴.

95. El TJUE ha generado una amplia jurisprudencia relativa a la "buena administración de justicia" y a la "sustanciación adecuada del proceso" con el objetivo, indica L. MARI, de potenciar la "justicia en el proceso"¹¹⁵. Ello se aprecia en numerosas sentencias que aluden a dichos términos para justificar la competencia de un órgano jurisdiccional nacional (= Tessili¹¹⁶, FD 13; Shenavai¹¹⁷, FD 6, y Mulox IBC¹¹⁸, FD 17,

mejores condiciones de conocer de un tipo de litigios en razón a su proximidad. Pero va de suyo que el logro de esos objetivos se vanifica si los perfiles de los conceptos empleados se desdibujan. Por ello es crucial saber qué entra en cada número del mencionado artículo 52 y qué queda a la disponibilidad del actor”.

¹¹³ Considerando 23 del Reglamento (UE) Número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: “*El presente Reglamento debe prever un mecanismo flexible que permita a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tener en cuenta los procedimientos pendientes ante los órganos jurisdiccionales de terceros Estados, tomando especialmente en consideración si las resoluciones de un tercer Estado podrán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado miembro de que se trate con arreglo a su legislación nacional y a la buena administración de justicia*”.

¹¹⁴ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “La buena administración de la Justicia está escrita en letras de granito”, blog de Accursio.com, web: <http://accursio.com/blog/?p=484>.

¹¹⁵ L. MARI, “*Equo processo e competenza in materia contrattuale*”, Liber Fausto Pocar, 2009, pp. 673-684.

¹¹⁶ STJCE 6 octubre 1976, as. 12/76, Tessili vs. Dunlop, Recueil, 1976, pp.1473-1495, FJ 13 : “*que esta libertad de elección se estableció con miras a dar una sustanciación adecuada del proceso, por considerarse que, en determinados supuestos, existe una conexión particularmente estrecha entre el litigio y el órgano jurisdiccional que puede conocer de él; que, por esta razón, en caso de litigio en materia de obligaciones contractuales, el número 1 del artículo 5 permite al demandante someter el asunto al Juez del lugar «donde haya sido o deba ser cumplida la obligación»; que corresponde al Juez ante el que se ha presentado la demanda comprobar, con arreglo al Convenio, si el lugar en el que la obligación ha sido o debe ser cumplida está enclavado dentro de la circunscripción que corresponde a su*

así como, por analogía, pues se refieren al artículo 5, número 3, de dicho Convenio, las sentencias de 11 de enero de 1990, Dumez France y Tracoba, C-220/88¹¹⁹, FD 17; de 7 de marzo de 1995, Shevill y otros, C-68/93¹²⁰, FD 19, de 19 de septiembre de 1995, Marinari, C-364/93¹²¹, FD 10). Asimismo se puede hacer referencia a mucha más jurisprudencia sobre lo expuesto por el TJUE respecto la interpretación del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001 (STJUE de 19 de febrero de 2002, as. C-256/00, Besix S.A. vs.

competencia territorial; que, para ello, debe determinar, según sus propias normas de conflicto, cuál es la ley aplicable a la relación jurídica de que se trate y definir, conforme a dicha ley, el lugar de cumplimiento de la obligación contractual controvertida;”

¹¹⁷ STJCE 15 enero 1987, as. 266/85, Shenavai vs. Kreischer, Recopilación, 1987, pp. 239-258, FJ 6: *“Debe recordarse que el Convenio establece, en su artículo 2, la norma general de que la competencia judicial se basa en el lugar del domicilio del demandado, pero que añade, en el artículo 5, 1.º, que, en materia contractual, el demandado puede ser emplazado ante el juez del lugar “dónde haya sido o deba ser cumplida la obligación”. Como observó el Tribunal de Justicia en su sentencia de 6 de octubre de 1976 (Tessili contra Dunlop, 12/76, Rec. 1976, p. 1473), esta libertad de elección fue introducida en consideración a la existencia, en ciertas hipótesis, de un nexo de unión especialmente estrecho entre una reclamación y el órgano jurisdiccional que puede estar llamado a conocer de ella con vistas a la consecución de una economía procesal.”*

¹¹⁸ STJCE 13 julio 1993, as. 125/92, Mulox vs. Geels, Recopilación, 1993, pp.4075-4099 y DOCE C 211, 5.VIII.1993, FJ 17: *“Con el fin de determinar concretamente dicho lugar, procede destacar en primer lugar que, en las sentencias Ivenel y Shenavai, antes citadas, el Tribunal de Justicia declaró que la regla de competencia especial del número 1 del artículo 5 del Convenio se justifica por la existencia de un vínculo de conexión especialmente estrecho entre la controversia y el órgano jurisdiccional que debe conocer de ella con vistas a la sustanciación adecuada del proceso. En las sentencias Shenavai y Six Constructions, antes citadas, el Tribunal de Justicia añadió que las particularidades propias de los contratos de trabajo implican que el Juez del lugar en el que debe cumplirse la obligación de prestar el trabajo es el más apto para resolver los litigios a los que puedan dar lugar una o varias obligaciones derivadas de dichos contratos.”*

¹¹⁹ STJCE 11 enero 1990, as. 220/88, Dumez Bâtiment y Tracoba vs. Hessische Landesbank, Recopilación, 1990, pp.49-82, FJ 17: *“Únicamente a título de excepción a la regla general del fuero del Estado del domicilio del demandado prevé la sección 2 del título II un cierto número de atribuciones de competencia especiales, entre las que se encuentra el apartado 3 del artículo 5 del Convenio. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de afirmar (sentencia de 30 de noviembre de 1976, ya citada, apartados 10 y 11), estas competencias especiales, cuya elección depende de una opción del demandante, se basan en la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre el litigio y otros tribunales distintos de los competentes en virtud del Estado del domicilio del demandado, que justifique la atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales en aras de una recta administración de Justicia, así como de un desarrollo satisfactorio del proceso.”*

¹²⁰ STJCE 7 marzo 1995, as. C-68/93, Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL y Chequepoint International Ltd. vs. Presse Alliance S.A., Recopilación, 1995, pp.415-466, FJ 19: *“Es jurisprudencia reiterada (véanse las sentencias de 30 de noviembre de 1976, Mines de potasse d'Alsace, 21/76, Rec. p. 1735, apartado 11, y de 11 de enero de 1990, Dumez France y Tracoba, C-220/88, Rec. p. I-49, apartado 17) que esta regla de competencia especial, cuya elección depende de una opción del demandante, se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los órganos jurisdiccionales distintos de los del domicilio del demandado, que justifica una atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso.”*

¹²¹ STJCE 19 septiembre 1995, as. C-364/93, Antonio Marinari vs. Lloyd's Bank plc, Act.TJCE/TPI, núm.24/1995, pp.3-6, FD 10: *“Según ha declarado este Tribunal de Justicia en diversas ocasiones (véanse las sentencias Bier, antes citada, apartado 11; Dumez France y Tracoba, antes citada, apartado 17, y de 7 de marzo de 1995, Shevill y otros, C-68/93, Rec. p. I-415, apartado 19), esta regla de competencia especial, cuya elección depende de una opción del demandante, se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre el litigio y otros Tribunales distintos de los del domicilio del demandado, que justifique la atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales en aras de una buena administración de la justicia, así como de una sustanciación adecuada del proceso.”*

WABAG¹²², FD 31. STJUE de 27 de febrero de 2002, as. C-37/00, Herbert Weber vs. Universal Ogden Services Ltd¹²³, FD 39. STJUE de 11 de julio de 2002, as. C-96/00, Rudolf Gabriel¹²⁴, FD 58. STJUE de 1 de octubre de 2002, as. C-167/00, Verein für Konsumenteninformation vs. Karl Heinz Henkel¹²⁵, FD 46. STJUE de 10 de abril de 2003, as. C-437/00, Giulia Pugliese vs. Finmeccanica SpA, Betriebsteil Alenia Aerospazio¹²⁶, FD 17. STJUE de 8 de mayo de 2003, as. C-111/01, Gantner Electronic

¹²² STJCE de 19 de febrero de 2002, asunto C-256/00, Besix SA vs. Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG), Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl.Ing.W. Kretzschmar GmbH & Co. KG (Plafog), FD 31: “*En efecto, la adopción del criterio de competencia del artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas estuvo motivada por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso (en este sentido, véanse, entre otras, las sentencias, antes citadas, Tessili, apartado 13; Shenavai, apartado 6, y Mulox IBC, apartado 17, así como, por analogía, pues se refieren al artículo 5, número 3, de dicho Convenio, las sentencias de 11 de enero de 1990, Dumez France y Tracoba, C-220/88, Rec. p. I-49, apartado 17; de 7 de marzo de 1995, Shevill y otros, C-68/93, Rec. p. I-415, apartado 19, y de 19 de septiembre de 1995, Marinari, C-364/93, Rec. p. I-2719, apartado 10), ya que el órgano jurisdiccional más adecuado para conocer del asunto será normalmente el del lugar en que deba cumplirse la obligación estipulada en el contrato y que sirve de base a la acción judicial, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba.*”

¹²³ STJCE de 27 de febrero de 2002, asunto C-37/00, Herbert Weber vs. Universal Ogden Services Ltd, FJ 39: “*En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que la regla de competencia especial prevista en el artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas se justifica por la existencia de una conexión especialmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional que debe conocer de ella, con vistas a garantizar la buena administración de la justicia y permitir la sustanciación adecuada del proceso, y que el juez del lugar en el que debe cumplirse la obligación del trabajador de ejercer las actividades convenidas es el más apto para resolver los litigios a los que pueda dar lugar el contrato de trabajo (véanse, en particular, las sentencias Mulox IBC, apartado 17, y Rutten, apartado 16, antes citadas).*”

¹²⁴ STJCE de 11 de julio de 2002, asunto 96/00, Rudolf Gabriel, FJ 58: “*Pues bien, esta necesidad se impone con mayor razón cuando se trata de un contrato como aquel de que se trata en el procedimiento principal. En efecto, teniendo en cuenta el hecho de que la multiplicidad de tribunales competentes puede perjudicar particularmente a una parte que se reputa débil, como el consumidor, es necesario, en aras de una buena administración de la justicia, que éste pueda someter al mismo tribunal, en este caso el de su domicilio, todas las dificultades a las que puede dar lugar un contrato que se vio incitado a celebrar debido a que el profesional utilizó una redacción que podía inducir a error a su cocontratante.*”

¹²⁵ STJCE de 1 de octubre de 2002, asunto C-167/00, Verein für Konsumenteninformation vs. Karl Heinz Henkel, FJ 46: “*La regla de competencia especial contenida en el artículo 5, número 3, del Convenio de Bruselas se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso (véanse, en este sentido, en particular, las sentencias antes citadas Minas de potasio de Alsacia, apartados 11 y 17; Dumez France y Tracoba, apartado 17; Shevill y otros, apartado 19, y Marinari, apartado 10). En efecto, el órgano jurisdiccional del lugar donde se ha producido el hecho dañoso es normalmente el más adecuado para conocer del asunto, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba. Pues bien, estas consideraciones son igualmente válidas tanto si el litigio tiene por objeto la reparación de un perjuicio que ya se ha producido como si el objeto de la acción se dirige a impedir que se produzca el daño.*”

¹²⁶ STJCE de 10 de abril de 2003, asunto C-437/00, Giulia Pugliese vs. Finmeccanica SpA, Betriebsteil Alenia Aerospazio, FD 17: “*En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que la regla de competencia especial prevista en el artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas se justifica por la existencia de una conexión especialmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional que debe conocer de ella, con vistas a garantizar la buena administración de la justicia y permitir la sustanciación adecuada del proceso, y que el juez del lugar en el que debe cumplirse la obligación del trabajador de ejercer las actividades convenidas es el más apto para resolver los litigios a los que pueda*

GmbH vs. Basch Exploitatie Maatschappij BV¹²⁷, FD 4. STJUE de 5 de febrero de 2004, as. C-18/02, Danmarks Rederiforening, que actúa en nombre de DFDS Torline A/S, vs. LO Landsorganisationen i Sverige, que actúa en nombre de SEKO Sjöfolk Facket för Service och Kommunikation¹²⁸, FD 26. STJUE de 10 de junio de 2004, as. C-168/02, Rudolf Kronhofer vs. Marianne Maier, Christian Möller, Wirich Hofius, Zeki Karan¹²⁹, FD 15. STJUE de 14 de octubre de 2004, as. C-39/02, Mærsk Olie & Gas A/S vs. Firma M. de Haan en W. de Boer¹³⁰, FD 31. STJUE de 18 de mayo de 2006, as. C-343/04, Land Oberösterreich vs. ČEZ as¹³¹, FD 29 y 35. STJUE de 2 de

dar lugar el contrato de trabajo (véanse, en particular, las sentencias antes citadas *Mulox IBC*, apartado 17; *Rutten*, apartado 16, y *Weber*, apartado 39).”

¹²⁷ STJCE de 8 de mayo de 2003, asunto C-111/01, Gantner Electronic GmbH vs. Basch Exploitatie Maatschappij BV, FD 4: “Las reglas sobre la competencia están contenidas en el título II del Convenio. La sección 8 de este título, denominada «Litispendencia y conexidad», trata de evitar la contradicción entre resoluciones judiciales y asegurar así una buena administración de la justicia en la Comunidad.”

¹²⁸ STJCE de 5 de febrero de 2004, asunto C-18/02, Danmarks Rederiforening, que actúa en nombre de DFDS Torline A/S, vs. LO Landsorganisationen i Sverige, que actúa en nombre de SEKO Sjöfolk Facket för Service og Kommunikation, FD 26: “Tal interpretación sería contraria a los principios de buena administración de la justicia, de seguridad jurídica y de no multiplicidad de los criterios de competencia judicial respecto de una misma relación jurídica, principios que el Tribunal de Justicia ha considerado de modo iterativo que constituyen objetivos del Convenio de Bruselas (véanse, en especial, las sentencias de 3 de julio de 1997, *Benincasa*, C-269/95, Rec. p. I-3767, apartado 26, e *Italian Leather*, antes citada, apartado 51).”

¹²⁹ STJCE de 10 de junio de 2004, asunto C-168/02, Rudolf Kronhofer vs. Marianne Maier, Christian Möller, Wirich Hofius, Zeki Karan, FJ 15: “Es jurisprudencia reiterada que la regla contenida en el artículo 5, número 3, del Convenio se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los tribunales de un lugar que no sea el del domicilio del demandado, que justifique una atribución de competencia a dichos tribunales por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso (véanse, entre otras, las sentencias de 30 de noviembre de 1976, *Bier*, denominada «Minas de potasio de Alsacia», 21/76, Rec. p. 1735, apartado 11, y de 1 de octubre de 2002, *Henkel*, C-167/00, Rec. p. I-8111, apartado 46).”

¹³⁰ STJUE de 14 de octubre de 2004, as. C-39/02, Mærsk Olie & Gas A/S vs. Firma M. de Haan en W. de Boer, FD 31: “Procede recordar, con carácter preliminar, que el artículo 21 del Convenio de Bruselas figura, junto con el artículo 22, relativo a la conexidad, en la sección 8 del título II de este Convenio, por la que se pretende, en aras de la buena administración de la justicia en la Comunidad, evitar que se sustancien procedimientos paralelos ante órganos jurisdiccionales de diferentes Estados contratantes y que se dicten en consecuencia resoluciones inconciliables. De este modo, dicha normativa tiene por objeto excluir, en la medida de lo posible, la posibilidad de que se dé una situación como la contemplada en el artículo 27, punto 3, de dicho Convenio, es decir, que deba denegarse el reconocimiento de una resolución por ser inconciliable con otra que haya sido dictada en un litigio sustanciado entre las mismas partes en el Estado requerido (véanse las sentencias de 8 de diciembre de 1987, *Gubisch Maschinenfabrik*, 144/86, Rec. p. 4861, apartado 8, y de 9 de diciembre de 2003, *Gasser*, C-116/02, Rec. p. I-0000, apartado 41).”

¹³¹ STJUE de 18 de mayo de 2006, as. C-343/04, Land Oberösterreich vs. ČEZ as, FD 29 y 35: “En efecto, tratándose, en particular, de los litigios relativos a los derechos reales inmobiliarios, deben, en general, juzgarse según las normas del Estado en el que esté situado el inmueble y las controversias a las que den lugar requieren con frecuencia que se efectúen comprobaciones, investigaciones y peritajes que deben realizarse in situ, de modo que la atribución de una competencia exclusiva al tribunal del lugar en que se halle el inmueble que, habida cuenta de la proximidad, se encuentra en mejores condiciones para tener un buen conocimiento de las situaciones de hecho, responde al interés de una buena administración de la justicia (véanse, en particular, las sentencias *Sanders*, apartado 13, y *Reichert y Kockler*, apartado 10, antes citadas).” “Importa igualmente señalar que las consideraciones de buena administración de la justicia que subyacen al artículo 16, número 1, letra a), del Convenio de Bruselas, recordadas en el apartado 29 de la presente sentencia, no se aplican cuando se está ante una acción de cesación de

octubre de 2008, as. C- 327/07, Nicole Hassett Y South Eastern Health Board, en el que participan: Raymond Howard, Medical Defence Union Ltd, MDU Services Ltd, y entre Cheryl Doherty Y North Western Health Board, en el que participan: Brian Davidson, Medical Defence Union Ltd, MDU Services Ltd¹³², FD 21. STJUE de 2 de abril de 2009, as. C-394/07, Marco Gambazzi vs. DaimlerChrysler Canada Inc., CIBC Mellon Trust Company¹³³, FD 32. STJUE de 16 de julio de 2009, as. C-189/08, Zuid-Chemie BV vs. Filippo's Mineralenfabriek NV/SA¹³⁴, FD 24. STJUE de 12 de mayo de 2011, as. C- 144/10, Berliner Verkehrsbetriebe (BVG), Anstalt des öffentlichen Rechts, vs.JP Morgan Chase Bank NA, Frankfurt Branch¹³⁵, FD 39 y 46. STJUE de 25 de octubre de

perturbaciones, en su caso, de carácter cautelar, como la promovida en el procedimiento principal y, por lo tanto, no se oponen a que tal acción quede excluida del ámbito de aplicación de dicha disposición”

¹³² STJUE de 2 de octubre de 2008, as. C- 327/07, Nicole Hassett Y South Eastern Health Board, en el que participan: Raymond Howard, Medical Defence Union Ltd, MDU Services Ltd, y entre Cheryl Doherty Y North Western Health Board, en el que participan: Brian Davidson, Medical Defence Union Ltd, MDU Services Ltd, FD 21: *“Como resulta asimismo de dicho informe, los tribunales del Estado miembro en el que la sociedad tiene su domicilio social se hallan, en efecto, en una mejor posición para resolver tales litigios, en particular por el hecho de que las formalidades de publicidad de la sociedad se producen en ese mismo Estado. Por lo tanto, la atribución de esa competencia exclusiva a dichos tribunales se realiza en aras de una buena administración de la justicia (véase, en este sentido, la sentencia Sanders, antes citada, apartados 11 y 17).”*

¹³³ STJUE de 2 de abril de 2009, as. C-394/07, Marco Gambazzi vs. DaimlerChrysler Canada Inc., CIBC Mellon Trust Company, FD 32: *“Sin embargo, tales sanciones no deben ser manifiestamente desproporcionadas con relación al objetivo perseguido, que es garantizar el desarrollo eficaz del procedimiento en pro de una buena administración de la justicia.”*

¹³⁴ STJUE de 16 de julio de 2009, as. C-189/08, Zuid-Chemie BV vs. Filippo's Mineralenfabriek NV/SA¹³⁴, FD 24 : *“A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado que la regla de competencia especial establecida en el artículo 5, número 3, del Convenio de Bruselas se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (véanse, en este sentido, en particular, las sentencias Mines de potasse d'Alsace, antes citada, apartado 11; de 11 de enero de 1990, Dumez France y Tracoba, C-220/88, Rec. p. I-49, apartado 17; de 7 de marzo de 1995, Shevill y otros, C-68/93, Rec. p. I-415, apartado 19, y de 19 de septiembre de 1995, Marinari, C-364/93, Rec. I-2719, apartado 10). En efecto, el órgano jurisdiccional del lugar donde se ha producido el hecho dañoso es normalmente el más adecuado para conocer del asunto, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba (véase la sentencia Henkel, antes citada, apartado 46).”*

¹³⁵ STJUE de 12 de mayo de 2011, as. C- 144/10, Berliner Verkehrsbetriebe (BVG), Anstalt des öffentlichen Rechts, vs.JP Morgan Chase Bank NA, Frankfurt Branch, FD 39 y 46: *“Por consiguiente, el objeto de un litigio contractual de este tipo no tiene necesariamente un vínculo especialmente estrecho con el foro del domicilio de la parte que invoca una supuesta invalidez de una decisión de sus propios órganos. Por tanto, sería contrario a una buena administración de la justicia someter tales litigios a la competencia exclusiva de los tribunales del Estado miembro del domicilio de una de las sociedades contratantes.” “En efecto, dicha jurisprudencia no es aplicable a los litigios en los que se suscita una cuestión relativa a la validez de una decisión de los órganos de una sociedad. Dado que la validez de la patente de que se trata es una premisa indispensable, en particular, en el marco de toda acción por violación de un derecho de patente, interesa a una buena administración de la justicia que se reconozca una competencia exclusiva para conocer de todo litigio en el que se impugne dicha validez a los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se ha solicitado o efectuado el depósito o el registro de dicha patente, ya que éstos son los que están en mejores condiciones para conocer de ellos. Como se ha señalado en los apartados 37 a 39 de la presente sentencia, no sucede así en el caso de los tribunales del*

2010, as. C-509/09 y C-161/10, eDate Advertising GmbH Y X; Olivier Martinez, Robert Martinez y MGN Limited¹³⁶, FD 40 y 48. STJUE de 19 de abril de 2012, as. C-523/10, Wintersteiger AG vs. Products 4U Sondermaschinenbau GmbH¹³⁷, FD 18. STJUE de 25 de octubre de 2012, as. C-133/11, Folien Fischer AG, Fofitec AG y Ritrama SpA¹³⁸, FD 34 y 37.

96. También el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos aporta jurisprudencia sobre el principio de la "buena administración de justicia" que ayuda a descifrar su auténtico significado. El artículo 6 del CEDH recoge un amplio catálogo de derechos y garantías procesales con el que pretende materializar el núcleo irreductible, la trama esencial que sustenta la relación, en toda su amplitud, entre los ciudadanos y el Poder Judicial en un Estado democrático. Ese catálogo de derechos y garantías que contiene el

domicilio de una sociedad, parte en un litigio contractual, que invoca una supuesta invalidez de la decisión de contratar adoptada por sus propios órganos."

¹³⁶ STJUE de 25 de octubre de 2010, as. C-509/09 y C-161/10, eDate Advertising GmbH Y X; Olivier Martinez, Robert Martinez y MGN Limited, FD 40 y 48: "Según reiterada jurisprudencia, la regla de competencia especial establecida, como excepción al principio de la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado, en el artículo 5, número 3, del Reglamento se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (véase la sentencia Zuid-Chemie, antes citada, apartado 24 y jurisprudencia citada)." "Por lo tanto, procede adaptar los criterios de conexión recordados en el apartado 42 de la presente sentencia en el sentido de que la víctima de una lesión de un derecho de la personalidad a través de Internet puede acudir, en función del lugar en el que haya producido el daño causado en la Unión Europea por dicha lesión, a un fuero por la totalidad de ese daño. Habida cuenta de que la repercusión de un contenido publicado en Internet sobre los derechos de la personalidad de una persona puede ser apreciada mejor por el órgano jurisdiccional del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses, la atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional corresponde al objetivo de una buena administración de la justicia, recordado en el apartado 40 de la presente sentencia."

¹³⁷ STJUE de 19 de abril de 2012, as. C-523/10, Wintersteiger AG vs. Products 4U Sondermaschinenbau GmbH, FD 18: "A este respecto, procede recordar de entrada que la regla de competencia especial establecida, como excepción al principio de competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado, en el artículo 5, número 3, del citado Reglamento se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los órganos jurisdiccionales del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (sentencia de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising y otros, C-509/09 y C-161/10, Rec. p. I-10269, apartado 40)."

¹³⁸ STJUE de 25 de octubre de 2012, as. C-133/11, Folien Fischer AG, Fofitec AG y Ritrama SpA, FD 34 y 37: "Por otra parte, de conformidad con el duodécimo considerando del Reglamento n° 44/2001, las disposiciones de éste que establecen competencias especiales deben interpretarse teniendo en cuenta el objetivo consistente en facilitar la buena administración de la justicia." "Según reiterada jurisprudencia, la regla de competencia especial establecida, como excepción al principio de la competencia de los tribunales del domicilio del demandado, en el artículo 5, número 3, del Reglamento n° 44/2001 se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los tribunales del lugar en que se ha producido o pudiera producirse el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dichos tribunales por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (véanse las sentencias, antes citadas, Zuid-Chemie, apartado 24, y eDate Advertising y Martinez, apartado 40)."

artículo 6 del CEDH será de aplicación a toda la actividad jurisdiccional que se desarrolle en cualquiera de los estados que conforman el espacio supranacional en cuyo marco es de aplicación el Convenio. El artículo 6 y, fundamentalmente, su primer párrafo ha sido el precepto más analizado, permanente e ininterrumpidamente interpretado por el TEDH. Y como resultado de esa interpretación el TEDH ha producido miles de resoluciones a lo largo de su historia. La explicación a esa cantidad de resoluciones del TEDH sobre el artículo 6 del CEDH, probablemente, sea los conceptos dinámicos que el propio artículo contiene, y la necesidad de adaptarlos permanentemente y precisar sus contornos¹³⁹. Ejemplos de resoluciones del TEDH que contemplan la buena administración de la justicia se pueden ver en la selección de los siguientes casos: a) STEDH caso de Ekbatani contra Suecia.¹⁴⁰ b) STEDH caso García Ruiz contra España.¹⁴¹ c) Caso Osu contra Italia.¹⁴² d) Caso Al-Khawaja y Tahery

¹³⁹ I. LASAGABASTER HERRARTE (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*. Comentario al artículo 6. Derecho a un proceso equitativo, por I. ESPARZA LEIBAR/J.F. ETXEBERRIA GURIDI. Ed. Thomson Civitas, Madrid, 2004, pp. 148-149.

¹⁴⁰ STEDH caso Ekbatani contra Suecia. 10563/83 Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (Plenary) 26/05/1988. URL del documento que contiene la sentencia: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57477>: "It is in the interests of sound administration of justice that in a case of this kind, where an appeal procedure is nonetheless afforded by national law, it should be limited to a review of the sentence passed by the trial court in order to ascertain that there was no serious error of fact or of substantive law or any procedural impropriety. There must therefore be a number of restrictions on such an appeal procedure (leave to appeal, decision on the basis of written evidence alone, limiting of the appeal to points of law and grounds of nullity), as it would otherwise not serve the needs of rapid, economic administration of justice in general. Moreover, in the second sentence of its first paragraph Protocol No. 7 (P7) allows for restrictions on appeals, even in respect of offences not described as being of a minor character."

¹⁴¹ STEDH García Ruiz contra España. 30544/96 Judgment (Merits) Court (Grand Chamber) 21/01/1999. URL del documento que contiene la sentencia: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58907>: "26. ... [A]ccording to its established case-law reflecting a principle linked to the proper administration of justice, judgments of courts and tribunals should adequately state the reasons on which they are based. The extent to which this duty to give reasons applies may vary according to the nature of the decision and must be determined in the light of the circumstances of the case (see the Ruiz Torija v. Spain and Hiro Balani v. Spain judgments of 9 December 1994, Series A nos. 303-A and 303-B, p. 12, § 29, and pp. 29-30, § 27; and the Higgins and Others v. France judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, p. 60, § 42). Although Article 6 § 1 obliges courts to give reasons for their decisions, it cannot be understood as requiring a detailed answer to every argument (see the Van de Hurk v. the Netherlands judgment of 19 April 1994, Series A no. 288, p. 20, § 61). Thus, in dismissing an appeal, an appellate court may, in principle, simply endorse the reasons for the lower court's decision (see, mutatis mutandis, the Helle v. Finland judgment of 19 December 1997, Reports 1997-VIII, p. 2930, §§ 59-60)."

¹⁴² Caso Osu contra Italia. 36534/97 Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (First Section) 11/07/2002. URL del documento que contiene la sentencia: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60599>: "28. As regards the alleged breach of his right of access to a court, the applicant accepts that limitation periods are in principle appropriate for the sound administration of justice; he submits however that a time-limit of ten days only is too short to allow an effective access to the remedy. As regards the suspension of this time-limit during the judicial vacations, which should have postponed its starting point up to 16 September 1995, the applicant underlines that the Government do not make submissions in this respect and maintains that the Court of Cassation erred in not applying Section 1 of Law no. 742 of 7 October 1969, a provision which is apparently clear, precise and ascertainable. Moreover, the Court of Cassation failed to offer any reasons for not applying it." "32. The rules on time-limits for appeals are undoubtedly designed to ensure the proper administration of justice and compliance with, in particular,

contra el Reino Unido.¹⁴³ e) Caso Stanev contra Bulgaria.¹⁴⁴ f) Caso Oleksandr Volkov contra Ucrania.¹⁴⁵ g) Caso Bochan contra Ucrania (Nº2).¹⁴⁶

the principle of legal certainty. Those concerned must expect those rules to be applied. However, the rules in question, or the application of them, should not prevent litigants from making use of an available remedy (see the Pérez de Rada Cavanilles v. Spain judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, p. 3255, § 45)."

¹⁴³ Caso Al-Khawaja y Tahery contra el Reino Unido. 26766/05 22228/06 Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (Grand Chamber) 15/12/2011. URL del documento que contiene la sentencia: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-108072>: "146. *The Court is of the view that the sole or decisive rule should also be applied in a similar manner. It would not be correct, when reviewing questions of fairness, to apply this rule in an inflexible manner. Nor would it be correct for the Court to ignore entirely the specificities of the particular legal system concerned and, in particular its rules of evidence, notwithstanding judicial dicta that may have suggested otherwise (see, for instance, Lucà, cited above, § 40). To do so would transform the rule into a blunt and indiscriminate instrument that runs counter to the traditional way in which the Court approaches the issue of the overall fairness of the proceedings, namely to weigh in the balance the competing interests of the defence, the victim, and witnesses, and the public interest in the effective administration of justice.*"

¹⁴⁴ Caso Stanev contra Bulgaria. 36760/06 Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (Grand Chamber) 17/01/2012. URL del documento que contiene la sentencia: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-108690>: "241. *Admittedly, the right of access to the courts is not absolute and requires by its very nature that the State should enjoy a certain margin of appreciation in regulating the sphere under examination (see Ashingdane, cited above, § 57). In addition, the Court acknowledges that restrictions on a person's procedural rights, even where the person has been only partially deprived of legal capacity, may be justified for the person's own protection, the protection of the interests of others and the proper administration of justice. However, the importance of exercising these rights will vary according to the purpose of the action which the person concerned intends to bring before the courts. In particular, the right to ask a court to review a declaration of incapacity is one of the most important rights for the person concerned since such a procedure, once initiated, will be decisive for the exercise of all the rights and freedoms affected by the declaration of incapacity, not least in relation to any restrictions that may be placed on the person's liberty (see also Shtukaturov, cited above, § 71). The Court therefore considers that this right is one of the fundamental procedural rights for the protection of those who have been partially deprived of legal capacity. It follows that such persons should in principle enjoy direct access to the courts in this sphere.*"

¹⁴⁵ Caso Oleksandr Volkov contra Ucrania. 21722/11 Judgment (Merits) Court (Fifth Section) 09/01/2013. URL del documento que contiene la sentencia: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-115871>: "143. *The Court has held that procedural rules are designed to ensure the proper administration of justice and compliance with the principle of legal certainty, and that litigants must be entitled to expect those rules to be applied. The principle of legal certainty applies not only in respect of litigants but also in respect of the national courts (see Diya 97 v. Ukraine, no. 19164/04, § 47, 21 October 2010, with further references). The principle is equally applicable to the procedures used for dismissing the applicant, including the decision-making process at the plenary meeting of Parliament.*"

¹⁴⁶ Caso Bochan contra Ucrania (Nº2). 22251/08 Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (Grand Chamber) 05/02/2015. URL del documento que contiene la sentencia: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-152331>: "9. *It is undeniable that the procedure whereby the Court examines individual applications has many specific features distinguishing it from procedures before the various domestic supreme courts. While a judgment of the Court may be important as regards implementation of the rights of other parties to the domestic proceedings, it does not establish rights or obligations for them with direct effect in the Contracting Parties. However, given that in the types of situation considered third parties are often affected by the outcome of the proceedings before the Court, the approach taken in the case of Ruiz-Mateos in the context of the relationship between civil proceedings and proceedings to review legislation also holds true in the context of the relationship between domestic civil proceedings and proceedings before the European Court of Human Rights.(...) The Convention does not guarantee the other parties to domestic proceedings who are concerned by the impugned judicial decision the right to be heard by the Court. It is true that under Article 36 § 2 of the Convention, as supplemented by Rule 44 § 3 of the Rules of Court, the President of the Chamber may, in the interests of the proper administration of justice, authorise or invite any person concerned who is not the applicant to submit written comments or, in exceptional circumstances, to take part in the hearing. The Court*

Ejemplo 3: *Contrato de compraventa internacional de mercaderías y eficiencia para las partes y el órgano jurisdiccional*. Un sujeto croata, dedicado a la venta de aparatos tecnológicos, contrata con un sujeto maltés la compraventa de unos microchips para aparatos tecnológicos. En el contrato se pactó que el lugar de entrega de la mercancía sería Cracovia, en Polonia. Ya que en Polonia es donde se iba a realizar la inclusión de esos microchips en los aparatos tecnológicos. Recibida la mercancía en Cracovia por el sujeto croata percibe que los microchips no cumplen con las características que exigió para su compra. E intuye que podrían ser dispositivos robados. Decide interponer una demanda ante los tribunales de Cracovia contra el sujeto maltés. El foro del artículo 7.1 b) guión primero RB I-bis les otorga competencia judicial internacional por tratarse del lugar de entrega de las mercancías según el contrato. Las partes podían prever que este foro podría activarse y hacer competente a los tribunales de Cracovia, y ante la necesidad de realizar actos judiciales el tribunal de Cracovia (= pruebas o cualquier otro acto) es un tribunal óptimamente situado por la cercanía sustancial con el proceso, ya que la cosa litigiosa se encuentra en dicho lugar. Por lo tanto, el tribunal de Cracovia podrá ofrecer una solución eficaz y eficiente al litigio.

4. EL DISEÑO ECONÓMICO DE LOS FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

97. El maestro J.D. GONZÁLEZ CAMPOS definía el “foro de competencia judicial internacional” como “la circunstancia presente en las situaciones privadas internacionales, y que utiliza el legislador para atribuir el conocimiento de las mismas a sus órganos jurisdiccionales”¹⁴⁷.

98. Los foros de competencia siempre constituyen expresión de determinados intereses u objetivos de política legislativa del legislador y responder a distintas

sometimes makes use of this possibility, in particular in cases dealing with family law. The approach adopted strikes me as inadequate, as the option, left to the discretion of the President of the Chamber, of hearing the views of a person who is concerned does not equate to a guarantee of the right to be heard. It is not always used where the rights of third parties are concerned.”

¹⁴⁷ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 136.

finalidades, por lo que el Derecho comparado registra un marcado particularismo en torno a los mismos. Los foros pueden ser de carácter personal (= nacionalidad, domicilio, residencia habitual etc.), territorial (= lugar de situación de un bien inmueble, lugar de ejecución del contrato, lugar donde ha ocurrido un accidente, etc.) o responder a criterios flexibles o necesidades concretas (= que el litigio posea una vinculación estrecha con el foro, que en el país de origen del extranjero encausado se dé el mismo trato a los nacionales, *forum necessitatis* etc.).

Ejemplo 4: *Contrato de compraventa internacional de toallas*. Surge una controversia por incumplimiento de un contrato de compraventa entre una empresa con sede social en España y otra empresa con sede social en Francia. El pago y entrega de la mercadería se pactó que se realizaría en Portugal. ¿Dónde sería más eficiente litigar desde el punto de vista de las partes? ¿En España, Francia o Portugal?

99. Siguiendo el ejemplo anterior, en caso de que surja una controversia entre las sociedades con sede en España y Francia, respectivamente, la sociedad española intentará evitar que se litigue ante los tribunales franceses, por los altísimos costes que le generaría. Al mismo tiempo, la sociedad francesa, igualmente, evitará litigar ante los tribunales españoles por la misma razón, ya que litigar en España le supondría costes enormes a la sociedad francesa. Es fácil comprobar que, desde el punto de vista de la eficiencia jurisdiccional internacional, los tribunales portugueses están mejor posicionados para conocer de la controversia entre ambas sociedades. Pues generan los menores costes para ambos contratantes, así de este modo, se produce la “localización eficiente” del contrato. En la representación numérica de este ejemplo se ha asignado un coste de 10 para los menores costes, de 90 para los costes máximos, y de 60 para la solución eficiente de la controversia para ambos litigantes, es decir, para la resolución del asunto no ya al menor coste global, sino al menor coste relativo. La litigación ante jueces portugueses es la solución eficiente porque la alternativa de verse sujetos, el uno al otro, a otros tribunales es ineficiente, pues puede provocar costes de litigación internacional tan elevados que no les compense litigar. Y si la situación se plantea *ex ante*, entonces no les compensará contratar, lo que desde el punto de vista económico

constituye un fracaso es el no intercambio. Ello explica porque en materia de contratación internacional el primer foro de competencia judicial internacional es siempre la autonomía de la voluntad, esto es, el tribunal elegido por las partes, foro de competencia judicial internacional previsto en el artículo 25 del Reglamento Bruselas I-bis.

Tabla número 1¹⁴⁸

“Resolución de una controversia por incumplimiento de contrato entre sociedad con sede en España y sociedad con sede en Francia”

	Coste de litigar ante los tribunales españoles	Coste de litigar ante los tribunales franceses	Coste de litigar ante los tribunales portugueses
Sociedad española	10	90	60
Sociedad francesa	90	10	60
Total	100	100	120

100. En realidad, un análisis económico de los foros de competencia judicial internacional y en particular del foro contractual ha sido desarrollado por autores como F. SALERNO, F. SALERNO, E. MERLIN y F. KIENLE, que se han referido a este foro como un "criterio razonable" que cubre las expectativas de las partes a la hora de individualizar el tribunal competente de un modo sencillo que encaja con la economía procesal¹⁴⁹. *Nihil novum sub sole*, pues.

¹⁴⁸ Estas tablas ejemplificativas se utilizan con un propósito meramente instrumental y no se siguen pautas algebraicas. Los valores numéricos asignados son siempre aproximados. Por lo tanto, cuando se indica que litigar en X supone un coste de 10, se quiere subrayar, simplemente, que supone un coste reducido o muy moderado. Y si se dice que litigar en Y tiene un coste de 90, quiere decirse, exclusivamente, que se trata de un coste notablemente elevado. Es un modo de plasmar gráficamente el funcionamiento económico de litigar en un lugar o en otro.

¹⁴⁹ Vid. F. SALERNO, "L'incidenza del diritto applicabile nell' accertamento del forum destinatae solutionis", *Rivista di diritto internazionale*, 1995, pp. 76-121; F. SALERNO, "Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel regolamento (CE) n. 44/2001", Padova, 2006, pp. 33-44; E. MERLIN, "La s.c.

101. En los que se refiere a los llamados foros exclusivos, su relación con el principio de eficiencia debe ser analizada, destaca C. THOLE, *cum grano salis*¹⁵⁰. Es en relación con las partes procesales del litigio internacional, con lo único que debe medirse la eficiencia que aportan las soluciones de competencia judicial internacional. Esto se aprecia de una forma más clara con un ejemplo. Si el demandante A, con domicilio en Alemania, ejercita acción contra el demandado I, con domicilio en Italia, por un incumplimiento de contrato que debía ejecutarse en España. Una solución eficiente conduciría a litigar en Italia o en España. Puesto que de esta manera, los contratos pudieron prever con relativa facilidad la competencia de los tribunales italianos, porque son los que corresponden al domicilio del demandado (= artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis). O prever la competencia de los tribunales españoles, que son los que pertenecen al lugar de cumplimiento del contrato (= artículo 7 del Reglamento Bruselas I bis). Si a las partes se les obligase litigar en un país que no tuviese ninguna vinculación con el litigio internacional, como por ejemplo podría ser Grecia, esto conllevaría a una solución ineficiente.

102. Desde este punto de vista, podría concluirse que la solución de competencia judicial internacional más eficiente en el caso de un litigio internacional entre partes con domicilio en Polonia y que versa sobre una demanda por vulneración de una patente inscrita en Lituania, debería ser litigar en Polonia y no en Lituania. Pero este análisis es incompleto. En los litigios relativos a materias objeto de foros exclusivos los intereses en juego son intereses estatales, públicos y generales. Esos intereses solo se defienden por los tribunales del Estado en cuestión cuyos intereses estén implicados en el litigio. Si en el ejemplo expuesto, se permitiera litigar en Polonia, los intereses del Estado lituano y de la sociedad lituana se verían perjudicados. Por ello, aunque Lituania y la sociedad lituana no son “partes procesales” en este litigio, sí son el sujeto más afectado por la sentencia que se debe dictar en dicho litigio. En consecuencia, si se litigase en

prende posizione sul “forum destinatae solutionis” nel Regolamento CE 44/2001”, Riv. dir. proc., 2007, pp. 1305-1317; E. MERLIN, “Il foro speciale dei contratti di “compravendita di beni” nel Reg. 44/2001 non trova una definizione univoca nell’intervento della Corte di Giustizia”, Riv. dir. proc., 2011, pp. 691-698; F. KIENLE, “Eine ökonomische Momentaufnahme zu Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO”, IPRax, 2005, pp. 143-145. Consideraciones similares pueden encontrarse en multitud de aportaciones relativas al foro contractual. Es el caso, ad ex., de L. CARBALLO PIÑEIRO, “Obligación de no hacer y competencia judicial internacional”, La Ley 5534, 2002, p. 1-12; A. SAVINI, “Delocalizzazione del contratto stipulato su Internet – Problemi di giurisdizione e legge applicabile”, Contratto e impresa/Europa, 2002, pp. 1131-1191; G. SERRANÒ, “Cancellazione del volo e giurisdizione in materia di trasporto aereo: il caso Air Baltic”, RDIPP, 2010, pp. 77-92.

¹⁵⁰ C. THOLE, “Die Reichweite des Art. 22 Nr. 2 EuGVVO bei Rechtsstreitigkeiten über Organbeschlüsse”, IPRax, 2011-VI, pp. 541-547.

Polonia y no en Lituania, la solución sería ineficiente para los intereses públicos lituanos.

103. La eficiencia de los foros exclusivos debe calcularse desde el punto de vista de los intereses públicos que defienden estos foros exclusivos. Aunque el Estado en cuestión no es "parte procesal" en tales casos, sí que es una "parte afectada" por los mismos, ya que es el sujeto sobre el que recaen los efectos principales del proceso. Las consecuencias de los litigios objeto de foros exclusivos afectan más a los intereses del Estado que a los intereses de los particulares. Por tanto, litigar ante los tribunales del Estado afectado por las materias objeto de los foros exclusivos es la única solución de competencia judicial internacional verdaderamente eficiente¹⁵¹.

104. También en relación con los foros de protección de una parte débil se debe de hacer la siguiente consideración: los foros que protegen a una parte débil son los que contiene el Reglamento Bruselas I bis en la sección 3ª del Capítulo II (= foros de competencia en materia de seguros, artículos 10-16), en la sección 4ª del Capítulo II (= foros de competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores, artículos 17-19), en la sección 5ª del Capítulo II (= foros de competencia en materia de contratos individuales de trabajo, artículos 20-23). La función de estos foros es proteger y defender la posición más débil de una de las partes en una controversia que implique alguna de las materias citadas (= seguros, consumo o trabajo). El objetivo de estos foros es facilitar a dichos sujetos el acceso a la jurisdicción, porque, por lo general, permiten a esa parte débil litigar en el país donde reside. Los intereses que en estos supuestos priman son los de las partes débiles, la eficiencia de estos foros es que el litigio se pueda plantear en el foro donde esa parte débil tenga su residencia.

105. Cada legislador estatal es libre de establecer en sus normas de competencia judicial internacional foros exorbitantes, sin embargo, el hecho de fundamentar la competencia en uno de esos foros puede llevar aparejada una sanción indirecta por parte de los demás Estados: denegación del reconocimiento de una decisión fundada en semejantes criterios exorbitantes a la hora de proteger intereses puramente estatales.

106. Una cuestión distinta, pero conectada con este punto, es la relativa a la diferencia entre "foro de competencia" y "punto de conexión". Los criterios utilizados

¹⁵¹ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 211-212.

para justificar la competencia judicial internacional de los tribunales no son iguales a los criterios utilizados para justificar la aplicación de una determinada Ley a los casos internacionales. Las razones que justifican la competencia judicial internacional implican una “vinculación suficiente” del litigio con el Estado al que pertenecen los tribunales que puedan conocer del asunto. Esto es garantía de una tutela judicial efectiva y se rectifica una posible denegación de Justicia. Los particulares disponen, de este modo, de un libre acceso a los tribunales (= incluso de varios Estados, siempre que presenten una conexión clara y razonable con el litigio). Normalmente, litigar ante estos tribunales comportará unos menores costes de litigación internacional. No es necesario que estos tribunales sean los “mejor situados” para conocer de una cuestión. Sin embargo, las razones que justifican la Ley aplicable exigen además de la presencia de “vínculos suficientes” entre la situación privada internacional y un Estado, que sea la “Ley mejor situada”, esto es, que presente un “título de aplicación más fuerte” (= Ley del país más estrechamente vinculado con la situación litigiosa concreta)¹⁵².

107. Con esa “vinculación suficiente” del Estado al que pertenecen los tribunales y el litigio, se evita, como ha demostrado F. KIENLE, la denegación de Justicia y se garantiza la tutela judicial efectiva¹⁵³. Los particulares podrán elegir a qué tribunal, de los distintos Estados que estén razonable y suficientemente vinculados con el litigio, dirigirse, de este modo queda salvaguardada la tutela judicial efectiva, puesto que no se restringe al tribunal “mejor situado” el conocimiento del caso, siendo el único competente, sino que se podrá acudir a uno de los Estados que este claramente vinculado con el supuesto.

108. Puede, por tanto, afirmarse que las normas de competencia judicial, además buscan los menores “costes de litigación internacional” para los particulares que se vean implicados en el litigio. Se atribuirá la competencia a los tribunales de los Estados ante los cuales los particulares puedan litigar a un menor coste global. Por el contrario, los criterios utilizados para justificar la Ley aplicable a una situación privada internacional, no son ya solo la conexión suficiente, entre el caso y el Estado, sino que debe tratarse de una conexión más estrecha, debe de tratarse de la “Ley mejor situada”, que será

¹⁵² A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, p. 139.

¹⁵³ F. KIENLE, “Eine ökonomische Momentaufnahme zu Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO”, *IPRax*, 2005, pp. 143-145.

normalmente la Ley del país más estrechamente vinculado con la situación litigiosa concreta.

CAPITULO II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS EN EL REGLAMENTO 44/2001. ASPECTOS BÁSICOS.

1. CARACTERES GENERALES DE LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

109. En este capítulo se analizarán las reglas especiales de competencia judicial internacional que recoge el Reglamento Bruselas I bis para los contratos internacionales en general, en cuanto son también aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Y como ya ha quedado patente en este trabajo, la internacionalización de la vida da lugar a una creciente contratación internacional, se busca conquistar nuevos mercados, abrir fronteras. Es claro que, como aseveran G. BADIALI, T. BALLARINO y A.V.M. STRUYCKEN, que el mercado único europeo y el espacio judicial europeo constituyen una combinación de factores jurídicos que genera un creciente *pool* de relaciones conectadas con más de un país, en dichas relaciones concurren elementos extranjeros¹⁵⁴. Estas situaciones internacionales llevarán a distintas soluciones jurídicas, según sea el sistema normativo del país al que se vinculen.

110. Por supuesto, lo anterior provoca que exista un mayor grado de inseguridad jurídica en correlación con las relaciones comerciales internas. No existe un Derecho Privado Mundial que asegure a la parte “A”, comprador cuya empresa tiene su sede social en Marsella, que la parte “B”, vendedor cuya empresa tiene su sede social en Sevilla, vaya a cumplir con todo lo pactado y entregue la mercadería tal y como se acordó. La fractura jurídica, el que cada país tenga su propio Derecho privado, provoca que dichos intercambios internacionales tengan unos costes asociados. Al igual que ocurre con cualquier otra situación internacional, que en un primer momento, la

¹⁵⁴ G. BADIALI, “Le droit international privé des Communautés européennes”, *RCADI*, 1985, vol.191, pp. 9-182; T. BALLARINO, “La CEE e il diritto internazionale privato”, *Diritto comunitario e degli scambi internazionale*, 1982, pp. 1-13; A.V.M. STRUYCKEN, “Les conséquences de l'intégration européenne sur le développement du droit international privé”, *RCADI*, 1992, vol.232, pp. 257-383.

contratación internacional está más fuertemente penalizada que la contratación meramente interna o nacional. No es posible concretar “a priori” qué Derecho nacional será de aplicación al contrato internacional si una norma de conflicto de Leyes no lo indica.

111. Como antecedente del Reglamento Bruselas I bis, el Reglamento 44/2001 (Bruselas I), cuyo predecesor fue el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, que entró en vigor para España el 1 de febrero de 1991. Complementado por el Convenio de Lugano de 1988 para los países de la AELC (no miembros de la UE), que entró en vigor en España desde el 1 de noviembre de 1994. Las normas españolas que contienen el régimen de competencia judicial internacional en defecto de Tratados internacionales, artículos 21 a 25 de la LOPJ, tomaron como modelo el Convenio de Bruselas de 1968 que, sobre la base del artículo 220 del TCE¹⁵⁵, establecía para los, entonces, países comunitarios normas de competencia judicial internacional en materia civil y mercantil¹⁵⁶.

¹⁵⁵ Hoy artículo 293 del TCE.

¹⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17.ª), de 7 de junio de 1999. Ponente Excm. Sra. A. Mateo Marco. *REDI*, Vol. LI (1999), 2. pp. 706-707:

“El sistema español de competencia judicial internacional se inicia con una remisión general a los tratados y convenios internacionales de los que España es parte (art. 21.1.º L.O.P.J.), el más importante de los cuales, que es el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, resulta de aplicación en el presente caso al haber sido suscrito también por el Reino Unido.

No tratándose de una de las materias previstas en el artículo 16 del Convenio, que recoge las competencias exclusivas, habrá que acudir al segundo escalón en el orden jerárquico, que es la sumisión expresa, establecida en el artículo 17. A ésta alude la demanda sosteniendo que resulten competentes los Tribunales ingleses en virtud de un pacto de sumisión establecido en el artículo 17.1º. de los formularios de pedido que siempre se había utilizado entre las partes, y que también se utilizaron en la compraventa de autos...

En defecto de sumisión expresa, y siempre que no se trate de las materias comprendidas en el artículo 16, serán competentes, indistintamente, los Tribunales del domicilio del demandado (art. 2) o los designados por los foros especiales de competencia previstos en los artículos 5 a 15 del Convenio. Es decir, que el demandante podrá en estos casos optar por plantear la demanda ante los Tribunales del domicilio del demandado o ante los que designen las normas de competencia judicial especial por razón de la materia.

Para los contratos, el artículo 5º hace recaer la competencia especial en el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda, aunque no se trate de la obligación principal o prestación característica de la relación contractual (Sent. T.J.C.E....). Se incorpora pues el forum executionis. Tratándose de un concepto jurídico, es preciso determinar qué se entiende por lugar de ejecución. El TJCE ha admitido el lugar de ejecución designado por las partes en el contrato (...), recurriendo en caso contrario, a determinar el lugar de ejecución conforme al Derecho aplicable al contrato de acuerdo a las reglas de Derecho Internacional Privado del foro (...).

...no puede concluirse sobre la existencia de un acuerdo acerca del lugar en que debían hacerse los pagos, lo que nos lleva a acudir al lugar de ejecución conforme al derecho aplicable al contrato de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado del Foro.”

112. Dicha regulación supuso durante años un precedente tenido muy en cuenta a la hora de elaborar Convenios posteriores. Aunque en septiembre de 1996, en el seno de la III Reunión del Comité Permanente del Convenio de Lugano, Alemania, propuso su revisión. Esta propuesta se extendió asimismo, al Convenio de Bruselas. Esta tarea se encomendó a un grupo *ad hoc* “Revisión de los Convenios de Bruselas y Lugano”, sobre la base aún del artículo 293 del TCE.

113. En noviembre de 1997 el COREPER examina y aprueba el Programa de Trabajo destinado a revisar los Convenios de Bruselas y Lugano, que más tarde sería aprobado por el Consejo. En él se adoptan como directrices generales para la revisión:

- a) Respetar los principios básicos y objetivos del Convenio de Bruselas.
- b) Valorar la jurisprudencia del TJCE, sin que, no obstante, la revisión deba constituir necesariamente una codificación de la jurisprudencia.
- c) Estudiar la propuesta desde la perspectiva de su capacidad de producir un efecto útil en el funcionamiento del Convenio.

114. El 22 de diciembre de 1997 la Comisión envía al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta para la revisión de los Convenios de Bruselas y Lugano (= DOCE C 33, de 31 de enero de 1998). El 11 de enero de 1998 se inician en Bruselas los trabajos del grupo *ad hoc* en estrecha conexión con la Comisión.

115. El consejo manifestó su acuerdo sobre el resultado de los trabajos del grupo *ad hoc*, tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam el 1 de mayo de 1999¹⁵⁷. Pero como de los artículos 65 y 67 del TCE se desprende la “europeización” de la cooperación judicial, la Comisión presentará este texto en forma de propuesta de Reglamento, dando lugar al Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, destinado a sustituir el Convenio de Bruselas de 1968 (= en su versión consolidada). Ahora refundido en el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, Reglamento Bruselas I bis.

¹⁵⁷ Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. DOCE C núm. 340, de 10 de noviembre de 1997; BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1999.

116. Con el Reglamento Bruselas I bis se culminan los trabajos de revisión que se iniciaron en 1996 para los Convenios de Bruselas y de Lugano. Con ello, afirma A. MOURRE, se pretendió con dicho Reglamento, corregir las incorrecciones técnicas del articulado, y actualizar las reglas procesales a las nuevas necesidades del tráfico jurídico, para lo cual fue de incuestionable valía el precedente de la jurisprudencia del TJCE¹⁵⁸. Al ser una norma europea de aplicación directa, sin necesidad de ratificación, supuso un notable progreso respecto a las normas convencionales. La interpretación que realizará el TJCE, de las normas recogidas en un único texto sobre competencia internacional, permitirá asegurar una aplicación uniforme de sus disposiciones en todos los Estados miembros de la UE, consiguiendo de este modo, evitar discordancias que quebrantan la seguridad jurídica.

117. En el Reglamento Bruselas I bis se pueden distinguir cuatro categorías de reglas que regulan la competencia judicial internacional, en la clásica enumeración de H. GAUDEMET-TALLON, según se configuren como foro general, foros exclusivos, foro de la autonomía de la voluntad o foros especiales¹⁵⁹. Llegados a este punto surge una cuestión: ¿cuál de estos foros debe entrar en juego cuando el litigio versa sobre materia contractual?

118. En primer lugar, y siempre que no se trate de alguna de las materias sometidas a foros exclusivos, encontraríamos que las partes podrán llegar a un acuerdo, artículos 25 y 26 del Reglamento Bruselas I bis (= sumisión expresa, artículo 25 Reglamento Bruselas I; sumisión tácita, artículo 26 Reglamento Bruselas I), y artículo 22.2 de la LOPJ. En segundo lugar, entraría en juego la regla general, el foro de domicilio del demandado, art. 4 del Reglamento Bruselas I bis y artículo 22.2 de la LOPJ. Pero además de forma alternativa, un foro especial en materia contractual, artículo 7 del Reglamento Bruselas I bis y artículo 22.3 de la LOPJ.

¹⁵⁸ A. MOURRE, “Trente ans après la convention de Bruxelles: bilan et perspectives de la jurisprudence concernant la détermination de la juridiction compétente en matière contractuelle”, *RDAI*, 1999, pp. 385-409; ID., “La communitarisation de la coopération judiciaire en matière civile”, *RDAI*, 2001-6, pp. 700-792.

¹⁵⁹ H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 4^a ed. París, 2010, pp. 127-163.

119. Queda patente que el demandante dispone de más de una opción, son varios los foros que se le ofrecen, pero lo que se verá en este apartado será si el foro alternativo contemplado en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I cumple de forma satisfactoria su función de foro alternativo, a la hora de resolver los litigios que puedan surgir a raíz de las relaciones contractuales de carácter patrimonial, civil o mercantil¹⁶⁰.

120. Por último, en una época de profundas transformaciones, donde las fronteras se abren y al ser humano se le ofrecen formas de comercio impensables en el pasado, como podría ser el comercio electrónico, y todas estas nuevas formas de contratación presentan otros tantos interrogantes. Se advierte al leer la nueva redacción del artículo 7.1 en el Reglamento Bruselas I bis, que a pesar de haber experimentado un profundo cambio, en gran parte del artículo se repiten los términos literales y los conceptos ya contenidos en sus antecedentes legislativos inmediatos, los cuales son el Convenio de Bruselas, Reglamento Bruselas y Lugano. En el artículo 7.1 transformado advertimos dos categorías diferenciadas, para las cuales se establecen reglas diferentes. En la primera cse haññan encontramos los contratos en general, y en la segunda categoría, separada de la anterior, los contratos de compraventa de mercaderías y de prestación de servicios.

121. Al texto del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968, se le añadieron dos nuevos guiones en la redacción del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001, que tiene la misma redacción que el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. Y dice literalmente:

“Artículo 7:

¹⁶⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 196/2008, de 9 de octubre. Ponente: Ilmo. Sr. Don Jordi Seguí Puntas. *REDI*, Vol. LXI (2009), 1. pp. 183-184: *“Ocurre sin embargo, que el Reglamento 44/2001 establece esos fueros alternativos, distintos del natural (domicilio del demandado), teniendo en cuenta únicamente criterios tales como la materia litigiosa o la autonomía de la voluntad de las partes, más no la clase de procedimiento, lo que permite concluir que sus disposiciones presuponen un litigio común u ordinario, es decir, aquella clase de procesos en los que por lo común la rebeldía del demandado no despliega efecto alguno prejudicial para él, salvo la pérdida de ciertas facultades procesales (art. 496.2 LEC)... Buena prueba de que el legislador comunitario ha entendido que las reglas de determinación de la competencia judicial contenidas en la competencia judicial contenidas en el Reglamento 44/2001 tienen su campo de actuación propio en los litigios civiles o mercantiles ordinarios, es que ha creído conveniente acometer la regulación integral de un proceso monitorio europeo, supuesto al proceso de esa naturaleza que regule el ordenamiento de cada Estado miembro, fijando en esa regulación las normas de competencia específicas que ha creído más adecuadas a la naturaleza de los asuntos que deban ventilarse a través de él (asuntos civiles y mercantiles transfronterizos).”*

Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

1)

a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se tratase de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías;

- cuando se tratase de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no fuere aplicable, se aplicará la letra a).”

122. Es sencillo percibir que el artículo reseñado se aplicará cuando el demandado esté domiciliado en un Estado miembro, el litigio sea relativo a una materia contractual y el criterio retenido nos conduzca a un foro localizado en el territorio de la Unión Europea. A raíz de esto, distinguimos tres ámbitos de aplicación, el primero es el ámbito de aplicación personal, seguido del ámbito de aplicación material, y finalizando con el ámbito de aplicación espacial. Y a continuación se analizarán más detalladamente todos ellos:

A) Personal.

123. El primer presupuesto que se observa para que el demandante pueda hacer uso de la regla de competencia especial del artículo 7.1 es, que el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro de la Unión Europea, no teniendo transcendencia donde se encuentre el domicilio del propio demandante. Si no se cumpliera este presupuesto, la competencia se determinaría atendiendo a las normas internas del Estado ante cuyos tribunales se presenta la demanda, tal como se expone en el artículo 6.1 del Reglamento Bruselas I bis.¹⁶¹

¹⁶¹ Artículo 4: “1. Si el demandado no estuviere domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la ley de este Estado miembro, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 y 23.”

124. Aunque Dinamarca no participaba inicialmente en el Reglamento Bruselas I de 2000, a partir del 1 julio 2007, Dinamarca se convirtió también un «Estado miembro» de dicho Reglamento, gracias al Acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca de 19 octubre 2005 (= Decisión del Consejo de 27 abril 2006) (= AAP Madrid 23 abril 2010¹⁶² [sumisión a tribunal inglés en virtud de cláusula en conocimiento de embarque]). El Reglamento Bruselas I-bis se aplicará, en su caso, en Dinamarca no como un Reglamento de la UE, sino en virtud de un convenio internacional, es decir, como normas que forman parte de un convenio internacional que vincula a Dinamarca y a la UE, respectivamente. Con arreglo al art. 3.2 del citado Acuerdo de 19 octubre 2005 entre la entonces Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil celebrado mediante la Decisión 2006/325/CE del Consejo, siempre que se adopten modificaciones del Reglamento Bruselas I de 22 diciembre 2000 [competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil], Dinamarca deberá notificar a la Comisión su decisión de aplicar o no el contenido de tales modificaciones. Dinamarca, mediante carta de 20 diciembre 2012, notificó a la Comisión UE su decisión de aplicar el contenido del Reglamento 1215/2012, lo que significa que las relaciones entre la UE y Dinamarca quedarán reguladas por las disposiciones de dicho Reglamento 1215/2012. Este Reglamento constituye una modificación del Acuerdo de 2005 y, como tal, se considera un anexo del mismo (= DOUE L 79 de 21 marzo 2013). En efecto, el Cons. [41] RB I-bis indica

¹⁶² Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), Auto núm. 60/2010 de 23 abril. JUR 2010\232790, FD Segundo: *“La competencia judicial internacional, cuando está en juego un litigio con elemento extranjero domiciliado en otro estado miembro de la Unión Europea, está regulada, con carácter general, por el Reglamento (CE) núm. 44/2001, de 22 diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Esta norma sustituyó, entre los Estados miembros, a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968 (según el art. 68 del citado Reglamento 44/2001, con excepciones que no son relevantes en lo que aquí interesa) y está en vigor desde el 1 de marzo de 2002 (art. 76 del Reglamento), siendo aplicable a las acciones judiciales ejercitadas con posterioridad a tal vigencia (art. 66.1 del Reglamento)*

Por tanto, con carácter general, para resolver problemas atinentes, como ocurre en este caso, a la competencia judicial internacional civil en cuestiones que afecten a sujetos domiciliados en España y, en este caso, en Dinamarca (tras el Convenio de ésta con la CE de fecha 19 de octubre de 2005, aprobado por Decisión de 27 de abril de 2006), debe atenderse al Reglamento 44/2001.

Como recuerda -aunque lo diga a propósito del Convenio de Bruselas, puesto que éste es el precedente del Reglamento (CE) núm. 44/2001 - la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2008, aludiendo a las sentencias del Tribunal de Justicia CE de 24 de junio de 1.981 (C-150/80) y 16 de marzo de 1.999 (C-159/97), es la norma internacional la que establece los requisitos de forma que deben reunir las cláusulas atributivas de competencia, en aras de la seguridad jurídica y para garantizar el consentimiento de las partes, sin que los Estados contratantes estén facultados para establecer otros distintos. De ahí que no podamos admitir que la recurrente pretenda anteponer el derecho español de origen interno al proveniente del ámbito internacional.”

que «... Dinamarca podrá aplicar las modificaciones introducidas en el Reglamento 44/2001, en virtud del artículo 3 del Acuerdo de 19 de octubre de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil». Esto es, Dinamarca ya ha declarado que procederá a aplicar el Reglamento Bruselas I-bis (2012) y no el Reglamento Bruselas I (2000)¹⁶³.

B) Material.

125. El artículo 7.1 únicamente se aplicará cuando el objeto del litigio verse sobre una materia contractual, siempre y cuando, el demandado esté domiciliado en un Estado miembro de la Unión Europea. Pero a pesar de que este foro sea especial, ciertas excepciones existen. Hay normas que priman sobre el foro del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, normas, recuerda R. BALDI, que establecen la competencia judicial internacional para otras categorías contractuales específicas¹⁶⁴. Antes de aclarar que se entiende por materia contractual en el ámbito del artículo 7.1, debemos ver qué tipo de contratos quedan fuera de la aplicación de dicho foro, y será entonces cuando advertiremos que litigios gozan del foro especial del artículo 7.1 frente al foro general del artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis.

126. En definitiva, el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis permite que una persona domiciliada en un Estado vinculado por el Convenio sea demandada en otro Estado vinculado por el *Convenio* «en materia contractual, ante los tribunales del lugar en el que hubiere sido o debiera ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda». Ha sido fuente de distintos problemas de interpretación, en lo que respecta a la definición de «materia contractual», la determinación de la obligación que debe cumplirse, y la determinación del lugar en que debe cumplirse. Estos problemas han dado lugar a una abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que ha llegado a soluciones independientes o ha remitido la cuestión al Derecho interno, según los casos, sin llegar a superar todas las dificultades que el Convenio había creado.

¹⁶³ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, p.179.

¹⁶⁴ R. BALDI, "Sull'art. 5.1 della Convenzione di Bruxelles", *Foro Padano*, 1987, pp. 219-224.

127. Frente al foro especial contenido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis se encuentran los llamados “foros de protección”, para los que se excluye la aplicación del artículo 7.1, estos foros denominados “foros de protección” los encontramos dentro del propio Reglamento. Y los vemos básicamente en dos supuestos, contratos ligados tradicionalmente a la idea de soberanía nacional y contratos en los que se presupone un desequilibrio contractual. El art. 24 del Reglamento Bruselas I bis, contiene un foro exclusivo para los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles (ap. 1) y para determinados litigios derivados del contrato de sociedad (ap. 2). Y por otra parte, en las Secciones 3, 4 y 5 del Título II del Reglamento Bruselas I bis, se regula un régimen particular para los contratos de seguro (art. 10), los contratos celebrados por consumidores¹⁶⁵ (art. 17) y los contratos de trabajo respectivamente, (art. 20).

128. Hay que tener también en cuenta, que en virtud del artículo 73.1 del Reglamento Bruselas I resultarán aplicables los Convenios en los que fueren parte los Estados miembros y que regulan la competencia judicial internacional en materias particulares. Por lo que respecta a España, cabe citar¹⁶⁶:

¹⁶⁵ Aunque cuando queda demostrado que una de las partes no es consumidor, el foro especial por razón de la materia a la hora de determinar la competencia judicial internacional opera plenamente. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 28 de enero de 2014. Ponente: J. Mª. Ribelles Arellano. *REDI*, Vol. 67 (2015), 1. Pp. 260-261: “*En segundo lugar, no podemos desconocer, en el enjuiciamiento de la cuestión, que la falta de competencia se predica solo de una de las dos acciones acumuladas. Pues bien, dado que el demandante no tiene la consideración de consumidor, las partes no discuten la aplicación al caso del Reglamento CE 44/2001 [...]. En términos generales, el art. 2 dispone que “salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.” Ahora bien, el art. 5.1º, apdo. a) permite, en materia contractual, que las personas domiciliadas en un Estado miembro sean demandadas ante el tribunal de otro Estado miembro “en el que hubiera sido o debería ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda”. Es este el caso de la demanda que nos ocupa. Resueltos los contratos, la actora ejercita una acción de reclamación de cantidad que debe ser cumplida en España. En modo alguno es aplicable el art. 22, que fija como competencia exclusiva, sin consideración del domicilio, en materia de derechos reales inmobiliarios, los tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallare inscrito. Por todo ello, debemos confirmar el criterio del juez a quo que desestimó la excepción de falta de competencia internacional.*”

¹⁶⁶ Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión consolidada) Diario Oficial n° C 027 de 26 de enero de 1998 pp. 0001 – 0027.

Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, de 12 de octubre de 1929. Ratificado por España el 31 de enero de 1930 (Gaceta De Madrid de 21 de Agosto de 1931).

Convenio de Bruselas para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje, de 10 de mayo de 1952. BOE núm. 4, de 4 de enero de 1954, páginas 58 a 59 (2 págs.)

Convenio Internacional de Bruselas para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima, de 10 de mayo de 1952. BOE de 5 de enero de 1954.

Convenio de Ginebra relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), de 19 de mayo de 1956. BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1974, páginas 9338 a 9344 (7 págs.)

- Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, de 12 de octubre de 1929, artículo 28.
- Convenio de Bruselas para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje, de 10 de mayo de 1952.
- Convenio Internacional de Bruselas para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima, de 10 de mayo de 1952, artículo VII.
- Convenio de Ginebra relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), de 19 de mayo de 1956, artículo 20.1.
- Convenio internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV) de 25 de febrero de 1961, artículo 44.
- Convenio de Múnich sobre concesión de patentes europeas, de 5 de octubre de 1973, (sección II del Protocolo sobre competencia judicial internacional y el reconocimiento de decisiones relativas al derecho a la obtención de patente europea).
- Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 13 de diciembre de 1974; modificado por Protocolo hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976, artículo 17.

Convenio internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV) de 25 de febrero de 1961. BOE» núm. 186, de 4 de agosto de 1964, páginas 10125 a 10139 (15 págs.)

Convenio de Múnich sobre concesión de patentes europeas, de 5 de octubre de 1973, (sección II del Protocolo sobre competencia judicial internacional y el reconocimiento de decisiones relativas al derecho a la obtención de patente europea). BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 1986, páginas 39247 a 39249 (3 págs.)

Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 13 de diciembre de 1974; modificado por Protocolo hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976. BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 1990, páginas 29535 a 29536 (2 págs.)

Convenio de Luxemburgo sobre la patente comunitaria de 15 de diciembre de 1975, modificado por Acuerdo 89/695/CEE del Consejo, sobre patentes comunitarias, firmado el 15 de diciembre de 1989. Diario Oficial nº L 401 de 30/12/1989 p. 0001 – 0027.

Convenio de Berna relativo al transporte internacional por ferrocarril (= COTIF), de 9 de mayo de 1980. BOE núm. 149, de 23 de junio de 2006, páginas 23722 a 23768 (47 págs.)

Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980. BOE núm. 26, de 30 de enero de 1991, páginas 3170 a 3179 (10 págs.)

Convenio de 22 de diciembre de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Hecho en La Haya el día 22 de diciembre de 1986. Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro “Convenios”. Para obtener el historial completo del Convenio, véase Hague Conference on Private International Law, Proceedings of the Extraordinary Session (1985) - Diplomatic Conference on the law applicable to sales contracts (801 pp.).

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570 (7 págs.)

- Convenio de Luxemburgo sobre la patente comunitaria de 15 de diciembre de 1975, modificado por Acuerdo 89/695/CEE del Consejo, sobre patentes comunitarias, firmado el 15 de diciembre de 1989, artículos 66-70 del Convenio y 13 y 14 del Protocolo sobre resolución de litigios relativos a patentes).

- Convenio de Berna relativo al transporte internacional por ferrocarril (= COTIF), de 9 de mayo de 1980, artículos 51, 52 y 60 del Apéndice A y artículos 55, 56 y 63 del Apéndice B).

129. Para finalizar este breve apartado, hay que observar lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento Bruselas I bis, donde se establece la primacía de las disposiciones que regularan la competencia judicial en materias particulares contenidas en actos comunitarios o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de dichos actos.¹⁶⁷

2. CARACTERES GENERALES DE LOS FOROS ESPECIALES DE COMPETENCIA RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 7.1 REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

130. El artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis recoge un foro especial de competencia judicial internacional en materia contractual. Se trata de un foro especial porque obedece a los siguientes caracteres:

131. Se trata de un foro de competencia judicial internacional legalmente determinado de manera objetiva en las normas jurídicas del Reglamento Bruselas I. Está dentro de un sistema de competencia judicial internacional de base legal. Estos foros responden a unos de los principales objetivos del Reglamento, el que recoge el Considerando 11 del Reglamento¹⁶⁸, que es que los foros de competencia judicial

¹⁶⁷ *Ad ex.* Reglamento (CE) 40/94 del Consejo de 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria. DO L 11 de 14.1.1994.

¹⁶⁸ Considerando 11 Reglamento Bruselas I: “*Las reglas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las reglas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción.*”

internacional respondan al principio de seguridad jurídica. El juez determinará si concurre este foro o cualquier otro foro de competencia judicial internacional, pero en el caso de que finalmente el foro de competencia judicial internacional concorra, el juez deberá entrar a conocer del asunto concreto. El juez no podrá decidir sobre su propia competencia judicial internacional si esta se da en el caso, es decir, si el foro existe. Esto comporta dos consecuencias, que no se deben ignorar:

a) Se observa una clara incompatibilidad de la doctrina anglosajona del *Forum Non Conveniens* con el sistema de competencia judicial internacional que recoge el Reglamento Bruselas I bis. Si existe un foro de competencia en el Reglamento Bruselas I bis por el cual un juez de un Estado miembro puede conocer de un asunto, no podrá evadir su competencia alegando que existe otro foro de competencia judicial internacional, mejor situado para conocer del asunto, en otro Estado. Por lo tanto, no podrá eludir su competencia y no conocer del asunto basándose en este argumento. A pesar de que en ese Estado haya una conexión más estrecha. El juez no puede decidir discrecionalmente sobre su competencia. Son las normas recogidas en el Reglamento Bruselas I bis las que decidirán sobre su competencia, otorgándosela o denegándosela.

b) La segunda consecuencia es que tampoco se admitirán las “*anti-suit injunctions*” en el Reglamento Bruselas I bis. Las “*anti-suit injunctions*” son resoluciones judiciales acordadas por jueces anglosajones que contienen una prohibición dirigida a una parte para que no inicie un proceso ante otro tribunal, a la que va aparejada, para caso de incumplimiento, una sanción. Incluso en el caso de desacato pueden acarrear penas pecuniarias o privativas de libertad. El fundamento de éstas radica en evitar “comportamientos procesales abusivos” de las partes, como, por ejemplo, retrasar u obstaculizar los procedimientos judiciales seguidos en Inglaterra mediante un nuevo “proceso artificial” en el extranjero (= *vexatious proceeding*). Pues bien, en los casos regidos por el Reglamento Bruselas I bis, los tribunales anglosajones no pueden acordar “*anti-suit injunctions*” y si se acuerdan, tales “*anti-suit injunctions*” son inejecutables mediante el Reglamento Bruselas I bis. En efecto, cuando el Reglamento Bruselas I bis atribuye competencia a los jueces de un Estado, las partes tienen todo el derecho a iniciar un procedimiento ante tales tribunales. Los jueces de otro Estado miembro distinto no pueden impedir, obstaculizar o penalizar el derecho de las partes a acudir ante los tribunales legalmente previstos en los foros de competencia recogidos en el

Reglamento Bruselas I bis. Las razones por las que las “*anti-suit injunctions*” no se admiten las proporciona el propio TJCE (= STJCE 27 abril 2004, *Turner*, STJCE 10 febrero 2009, *West Tankers Inc.*).

132. La cuestión que en este punto debería plantear es si sería positivo tener un *Forum Non Conveniens* europeo. ¿Sería efectivo introducir un *Forum Non Conveniens* en Europa para casos muy concretos? Se trata, en realidad, de una controversia casi clásica, una controversia que presenta una idiosincrasia propia y definida, como han puesto de relieve G.A.L. DROZ, H. GAUDEMET-TALLON y T. KRUGER, entre otros autores, lo que invita a una reflexión desarrollada a partir de reglas específicas y no mediante argumentos generales¹⁶⁹.

133. En esta perspectiva, se encuentran preceptos en ciertos Reglamentos que admiten este recurso interpretativo para concretos supuestos: el artículo 15 del Reglamento 2201/2003 y el artículo 6 letra a) del Reglamento 650/2012. En efecto, sería positivo introducir un *Forum Non Conveniens* a la europea, solo para esos casos concretos, en los que serían otros tribunales los mejor situados para conocer del asunto. Sería aconsejable siempre que el *Forum Non Conveniens* actúe como un mecanismo correctivo de las normas de competencia judicial internacional, es decir, si un tribunal encuentra a otro con una mejor vinculación, este mecanismo le permite a dicho tribunal declinar su competencia en favor de otro órgano jurisdiccional, en otro Estado, más vinculado con el asunto.

¹⁶⁹ Vid. G.A.L. DROZ, *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le marché commun (Étude de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)*, Dalloz, París, 1972, pp. 65-69; H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 4ª ed. París, 2010. pp. 96-100; T. KRUGER, *Civil jurisdiction rules of the EU and their impact on third States*, Oxford, Oxford Univ. Press, 2008, passim. En un sentido similar, también deben tenerse presentes los razonamientos de D. LOCHOUARN, “Le Règlement CE n.44/2001 du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière civile”, *Droit et procédures*, novembre 2001, pp. 362 ss.; F.J. GARCIMARTIN ALFEREZ / S. SANCHEZ FERNANDEZ, “El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial”, *Civitas*. Revista española de derecho europeo, n. 48, 2013, pp. 9-35; K. LENAERTS / TH. STAPPER, “Die entwicklung der Brüssel I-Verordnung im Dialog des Europäischen Gerichtshofs mit dem Gesetzgeber”, *RabelsZ*, 2014-1, pp. 252-293; O. LOPES PEGNA, “Quali effetti ai sensi del regolamento “Bruxelles I” della decisione con cui il giudice adito dichiara la propria incompetenza?”, *RDI*, 2013, n.1, pp. 149-156.

Ejemplo 5: *Contrato de compraventa con comprador y vendedor de la misma nacionalidad.* Se está llevando a cabo la decoración de un local de negocio en Calais, ciudad ubicada al norte de Francia, con unas piezas creadas por un diseñador de Inglaterra LIV, cuyo domicilio está en Liverpool. La empresa que está decorando el local es inglesa también, su sede social se encuentra en Manchester. Las piezas de la decoración se las compran al diseñador inglés LIV y pacta que la entrega de las mismas se realizará en Calais. La entrega se hace correctamente en Calais, pero la empresa inglesa no paga al diseñador. El diseñador se encuentra en Francia, con una exposición de sus obras en Paris, y ante el impago por parte de la empresa inglesa, decide interponer una demanda en los tribunales de Calais contra la empresa inglesa. Pues bien, según el foro que contiene el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis los tribunales de Calais podrán declararse competentes, ya que tienen un foro que los hace competentes. Y nunca podrán declinar su competencia, si la demanda se ha interpuesto antes frente a ellos, a los tribunales ingleses, aunque demandante y demandado tengan su domicilio en Inglaterra.

134. El sistema de foros que recoge el Reglamento Bruselas I bis es un sistema de "foros plurales". El sistema de competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembros de la UE en materia civil y mercantil se contiene en el Capítulo II del Reglamento Bruselas I bis (= artículos 4-33). Esto quiere decir que los tribunales de los Estados miembros en el Reglamento Bruselas I bis se declararán competentes siempre que les otorgue competencia judicial internacional uno de los siguientes foros recogidos en el Reglamento Bruselas I bis: 1º) Foros previstos para las materias objeto de "competencias exclusivas" (= artículo 24); 2º) Foro de la "sumisión expresa o tácita de las partes" al tribunal (= artículos 25 y 26); 3º) Alguno de los "foros especiales por razón de la materia" (= artículos 7-23); 4º) Foro del "domicilio del demandado" en el Estado miembro al que pertenece el tribunal (= artículo 4)¹⁷⁰.

¹⁷⁰ En relación con la jerarquización de los foros de competencia judicial internacional contenidos en el Reglamento Bruselas I bis, *vid.* M. ATTAL/A. RAYNOUARD, *Droit International Privé. Tome I: Principes généraux*, Ed. Lacier, Bruselas, 2013, pp. 186-187. También en, A. RIBÓ LÓPEZ, *Comentarios al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil. Reglamento Bruselas I refundido*. P. BLANCO-MORALES LIMONES, F. F. GARAU SOBRINO, M. L. LORENZO GUILLÉN, F. J. MONTERO MURIEL (Coordinadores), Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 161-162.

135. Visto que existen distintos foros de competencia judicial internacional, puede darse el caso de que éstos otorguen competencia judicial internacional a tribunales de Estados miembros diferentes. Para solucionar esta problemática el Reglamento Bruselas I bis establece una “jerarquización de competencias”, de forma que algunos foros son “más fuertes” que otros, con el resultado de que prevalecen unos sobre otros. En este momento, cabe afirmar lo siguiente:

1º) Los foros especiales por razón de la materia y el foro del domicilio del demandado en el Estado al que pertenece el tribunal, “ceden” ante los foros exclusivos que otorgan competencia judicial internacional a tribunales de otros Estados miembros y también “ceden” ante el foro de la sumisión de las partes en favor de tribunales de otros Estados miembros.

2º) El foro de la sumisión “cede” ante los “foros exclusivos”. Un tribunal de un Estado miembro no puede fundar su competencia judicial internacional en el foro de la sumisión si el asunto es objeto de foro exclusivo que atribuye la competencia judicial internacional a un tribunal de otro Estado miembro.

3º) Los “foros especiales por razón de la materia” y el “foro del domicilio del demandado” operan de modo alternativo. Existe una alternatividad entre ambos foros. El actor puede accionar contra el demandado ante cualquiera de estos dos foros.

Ejemplo 6: *Compraventa internacional de libros*. La empresa LIBER con sede social en España compra a la empresa luxemburguesa BIBLIO una partida de libros jurídicos. En el contrato de compraventa las partes acuerdan que la entrega se ha de realizar en España, en concreto en Barcelona, lugar donde tiene su sede la empresa LIBER. Los libros llegan en el tiempo pactado, pero en lugar de ser libros jurídicos son libros infantiles. La empresa barcelonesa decide demandar por incumplimiento contractual a la empresa luxemburguesa BIBLIO. En este supuesto, la empresa barcelonesa podrá interponer su demanda ante los tribunales del Estado donde se hizo la entrega, según el contrato, en este caso ante los tribunales de Barcelona, según lo expuesto en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. O bien, pueden activar la competencia de los jueces luxemburgueses por ser los órganos jurisdiccionales del Estado del domicilio del demandado, según el artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis.

136. Los foros de competencia judicial internacional contenidos en el Reglamento Bruselas I bis aparecen contruidos sobre dos grandes principios, que son los que lo inspiran: 1º) Principio de proximidad, que tiene como consecuencia otro principio, que es el de reducción de costes en la litigación internacional: El Reglamento confiere la competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados miembros que presentan un “nexo” con el litigio¹⁷¹. Con esto se ahorran costes de la litigación internacional a las partes litigantes, a los sujetos particulares. El otro principio es 2º) Principio de buena administración de la Justicia¹⁷²: los foros del Reglamento Bruselas I bis otorgan competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados miembros capacitados para administrar Justicia de la manera más eficiente, eficaz y con la mayor calidad posible. Con esto se ahorran costes en la Administración de Justicia de los Estados miembros, la buena administración de la Justicia es sinónimo de ahorro de los costes en los órganos jurisdiccionales.

137. Poniendo la atención en el principio de proximidad o principio de reducción de los costes de litigación internacional, que está comprendido en el considerando 8 del Reglamento Bruselas I bis, los foros de competencia judicial internacional contenidos en el Reglamento Bruselas I bis trasladan dicha competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados miembros que tienen una conexión real y sustancial con el supuesto litigioso civil o mercantil. Y esto permite que los litigantes, al acudir a dichos tribunales, litiguen a un coste reducido. Los tribunales competentes serán aquellos con los que la controversia surgida presente un vínculo estrecho. Asimismo esa competencia judicial internacional se atribuye a los tribunales de los Estados miembros que muestren una conexión real con el caso. El principio de proximidad impregna todos los foros de competencia judicial internacional que ofrece el Reglamento Bruselas I bis. Por esta razón, el Reglamento Bruselas I bis no tiene foros exorbitantes.

¹⁷¹ Considerando 8 del Reglamento Bruselas I bis “*in primis*”: “Los litigios a los que se aplica el presente Reglamento deben presentar un nexo con el territorio de los Estados miembros sujetos a dicho Reglamento.”

¹⁷² Considerando 12 del Reglamento Bruselas I bis: “El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa del estrecho nexo existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia.”

138. Este principio de proximidad aporta grandes beneficios al sistema en general de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I bis, consiguiendo los objetivos que persigue el propio Reglamento:

1º) Consigue el objetivo de la previsibilidad que las partes en el procedimiento deben tener para saber cuál es el concreto tribunal competente para conocer del litigio internacional. Ya que si el foro de competencia judicial internacional presenta una conexión real y sustancial con el supuesto litigioso, es decir, un nexo real y un vínculo estrecho y estable con el supuesto, las partes podrán prever de manera sencilla y razonable a qué concreto tribunal deberán acudir en caso de litigio.

2º) Por otra parte, la utilización de foros inspirados por el principio de proximidad también comportará a las partes costes reducidos de litigación internacional. En efecto, se supone que litigar ante "tribunales próximos al litigio" ahorra costes a dichos sujetos. La historia del Derecho internacional privado ha girado siempre en torno a la idea de ofrecer el escenario jurídico más económico o eficiente para resolver los litigios internacionales suscitados entre los particulares.

139. Tras exponer lo anterior, resulta preciso indicar que, en otros términos, la cuestión, como ha advertido T. RAUSCHER, reviste nuevos matices conceptuales, de forma que es posible sostener que el concepto de proximidad no es una cuestión objetiva, es decir, el término proximidad en este punto no es equivalente a proximidad geográfica, sino que la proximidad aquí atiende a los intereses y a la voluntad de las partes¹⁷³. Que un tribunal sea más próximo no significa que sea más el más cercano, geográficamente hablando, con el litigio, sino que será aquel tribunal en el que la litigación para las partes sea más económica, conveniente y fácil para las mismas.

Ejemplo 7: *Contrato entre empresa rusa y española con entrega de la mercadería en España.* Una empresa rusa contrata con una empresa española. La entrega de la mercadería y el pago de la misma se debe de hacer en España. En el contrato existe una

¹⁷³ Vid. T. RAUSCHER, "Von prosaischen Synonymen und anderen Schäden – Zum Umgang mit der Rechtssprache im EuZPR/EuIPR", *IPRax*, 2012-I, pp. 40-47. Adde CH. KOHLER, "Abschied von der autonomen Auslegung des Begriffs „Zivil- und Handelssachen“ in Art. 1 EuGVVO?", *IPRax*, 2015-1, pp. 52-56; H. MUIR-WATT, "Peut-on sauver le for européen du contrat?", *Revue générale des procédures*, 1998, pp. 371 ss.

cláusula de sumisión para que conozcan los tribunales londinenses en caso de controversia. Pues bien, el tribunal más próximo al litigio será el tribunal londinense, porque las partes lo han querido así, y sus razones tendrán. El Reglamento beneficia a las partes antes que a los órganos judiciales. Si no existiera esa sumisión quizá sería más conveniente para las partes litigar en España. El Reglamento respeta la autonomía de la voluntad de las partes de someter sus controversias en el foro que elijan.

140. En cuanto al principio de buena administración de la Justicia, debe subrayarse que los foros de competencia judicial internacional que ofrece el Reglamento Bruselas I bis atribuyen esa competencia a los tribunales de los Estados miembros ante los cuales el desarrollo de la litigación o del proceso, es decir, la administración de la Justicia, puede realizarse de un modo más eficaz, eficiente, y con una elevada calidad. Existe una amplia jurisprudencia por parte del TJUE donde se expone, sobre todo, en relación con los foros especiales por razón de la materia que son expresión de este principio de “buena administración de la Justicia” o “eficaz desarrollo del procedimiento” o “adecuada sustanciación del proceso”. Tal principio aconseja abrir un foro de competencia judicial internacional en favor de los jueces del “lugar más próximo al litigio” (= STJCE 22 noviembre 1978, *Somafer*; STJUE 19 abril 2012, as. C 523/10, *Wintersteiger*, FD 18¹⁷⁴. STJCE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*, FD 5 y 48¹⁷⁵. STJUE de 9 de julio de 2009 *Peter Rehder contra Air Baltic Corporation*¹⁷⁶ FD 32. STJUE de 3 de mayo de 2007 *Color Drack GmbH*

¹⁷⁴ STJUE de 19 de Abril de 2012, as. C 523/10, *Wintersteiger*, FD 18: “A este respecto, procede recordar de entrada que la regla de competencia especial establecida, como excepción al principio de competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado, en el artículo 5, número 3, del citado Reglamento se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los órganos jurisdiccionales del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising y otros*, C-509/09 y C-161/10, Rec. p. I-0000, apartado 40).”

¹⁷⁵ STJUE de 25 de Febrero de 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*, FD 48: “Constituye jurisprudencia reiterada que la regla de competencia especial en materia contractual prevista en el artículo 5, número 1, del Reglamento, que completa la regla de principio de la competencia del foro del domicilio del demandado, responde a un objetivo de proximidad y viene motivada por la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo.”

¹⁷⁶ STJCE 9 julio 2009, as. C-204/08, *Peter Rehder vs. Air Baltic Corporation*, Recopilación, 2009, p. I-6073, FD 32: “A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó en primer lugar que la regla de competencia especial establecida en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 en materia contractual, que completa la regla de competencia del principio del foro del domicilio del demandado, responde a un objetivo de proximidad y viene motivada por la existencia de un estrecho vínculo de

*contra Lexx International Vertriebs GmbH*¹⁷⁷ FD 22). Por lo tanto, estos foros se construyen por la existencia de un “vínculo suficiente” entre el litigio en sí y el tribunal al que se atribuye la competencia internacional porque es el que puede desarrollar su función jurisdiccional a un menor coste global y con una mayor calidad.

141. Con el sistema de competencia judicial contenido en el Reglamento Bruselas I bis queda garantizado el acceso de los particulares a los tribunales y de este modo, se evita la denegación de justicia. Esto se traduce en que el Reglamento Bruselas I bis garantiza que los litigios que tengan una conexión real con la esfera del territorio europeo podrán resolverse ante tribunales pertenecientes a los Estados miembros de la UE. Evitando de este modo la denegación de justicia, y garantizando el derecho de las partes al acceso de a la justicia. En concreto, y según ha apuntado de una manera certeramente lineal O. CACHARD, no puede dudarse de que una visión territorialista de la precisión del tribunal competente y de la Ley aplicable puede construirse no sobre la noción de "soberanía estatal" sino sobre la noción de interés de los particulares, lo que conduce a la "eficiencia privada" de las normas de competencia judicial internacional y de las normas de conflicto¹⁷⁸.

Ejemplo 8: *Compraventa de escultura*. El señor MOT, francés aficionado al arte, compra a la señora IT una escultura antigua, a través de una oferta que emitió dicha señora en Internet. La escultura llega a Lyon tal y como se pactó en el contrato. Pero al recibirla descubre que la escultura no es la que compró, sino que es una burda recreación de la original. Decide interponer una demanda contra la señora IT ante los tribunales de Lyon. Pues estos son competentes en virtud del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis. Estos tribunales podrán comprobar eficiente y eficazmente si

conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo (sentencia Color Drack, antes citada, apartado 22)."

¹⁷⁷ STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, Recopilación, 2007, p. I-3727, FD 22: “Así, la regla de competencia del foro del domicilio del demandado se completa, en el artículo 5, número 1, del Reglamento nº 44/2001, con una regla de competencia especial en materia contractual. Esta última regla, que responde a un objetivo de proximidad, viene motivada por la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo.”

¹⁷⁸ O. CACHARD, *Droit international privé*, Paradigme, Orléans, 2010, p. 119: “la modernité de la méthode de Savigny réside tant dans son présupposé politique que dans les étapes du raisonnement préconisé (...) Savigny délaisse l’approche territorialiste qui faisait de l’application de la loi dans l’espace une question de souveraineté. Il privilégie au contraire l’intérêt de l’individu, au coeur du rapport de droit, et considère que la loi la plus appropriée doit lui être appliquée, qu’il a’agisse de la loi du for ou de la loi étrangère”.

la mercancía era o no la pactada, y practicar las pruebas de un modo fácil y a unos costes menores, ya que la mercancía está en Lyon.

142. El Reglamento Bruselas I bis favorece a los operadores económicos establecidos en los Estados miembros porque éstos trabajan, crean empleo y pagan sus impuestos, en los Estados miembros¹⁷⁹. No es relevante la nacionalidad de tales sujetos porque según indica J. BASEDOW, en DIPr. europeo la nacionalidad desarrolla un papel notable y no discriminatorio en los conflictos de leyes que no puede desplegar en relación con la competencia judicial internacional del sector patrimonial¹⁸⁰. No es menos cierto que, visto el estadio actual de la integración europea, y según ilustran F. POCAR, U. VILLANI, y J.-S. BERGÉ / S. TOUZÉ, que con ello se incentiva a las personas físicas y jurídicas extranjeras que operan en los Estados miembros, a instalar su domicilio o sede en dicho espacio¹⁸¹.

143. Como desde un punto de vista centrado en la contribución del Derecho internacional privado de la UE europeo en la construcción europea han advertido J.-M. JACQUET, F. JAULT y T. LYNKER, entre otros, el trato de favor dispensado por el Reglamento Bruselas I bis a los sujetos con domicilio en la UE se concreta en varios puntos¹⁸²: a) El sujeto domiciliado en el “territorio europeo” sólo puede ser demandado

¹⁷⁹ A. L. CALVO CARAVACA, *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, coed. De la Universidad Carlos III de Madrid y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, pp. 64. Comentario de I. GUARDÁNS I CAMBÓ al artículo 2 del Convenio de Bruselas de 1968.

¹⁸⁰ J. BASEDOW, “Le rattachement à la nationalité et les conflits de nationalités en droit del union europeenne”, *RCDIP*, 2010, pp. 427-456.

¹⁸¹ F. POCAR, “L’incidenza della Convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968 sulla competenza giurisdizionale italiana”, en *L’influenza del diritto europeo sul diritto italiano*, Milán, Giuffrè, 1982, pp. 411-429; U. VILLANI, “L’azione comunitaria in materia di diritto internazionale privato”, *Rivista di diritto europeo*, 1981, pp. 373-393; J.-S. BERGÉ / S. TOUZÉ, “Interactions du droit international et européen. Au-delà du droit européen, le droit international (public et privé)”, *JDI Clunet*, 2014, pp. 917-938. Vid. igualmente, en estas línea, J.J. ÁLVAREZ RUBIO, “El tratado de Lisboa y la plena comunitarización del espacio de libertad, seguridad y justicia”, *www.reei.org*, 2008, versión *on line*; T. BALLARINO, “Uniformità e riconoscimento. Vecchi problemi e nuove tendenze della cooperazione giudiziaria nella Comunità europea”, *RDI*, 2006, pp. 7-46; F. PAULINO PEREIRA, “La coopération judiciaire en matière civile dans l’Union européenne: bilan et perspectives”, *RCDIP*, 2010, pp. 1-36; F. POCAR, “Révision de Bruxelles I et ordre juridique international: Quelle approche uniforme?”, *RDIPP*, 2011, pp. 591-600; F. POCAR, “Brevi note sulle cooperazioni rafforzate e il diritto internazionale privato”, *RDIPP*, 2011, pp. 297-306; A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014. P. 201.

¹⁸² J.-M. JACQUET, “Nota a Sents. Cour Cass. Francia de 23 enero 2007, 27 marzo 2007, 14 noviembre 2007, 5 marzo 2008”, *JDI Clunet*, 2008, pp. 521-531; F. JAULT, “Commentaire de l’article 5-1 du règlement de Bruxelles I”, *Petites Affiches*, 29 mayo 2002, pp. 16 ss. T. LYNKER, *Der besondere*

en virtud de los foros previstos en el Reglamento Bruselas I bis, que son “foros usuales”. Nunca puede ser demandado a través de foros previstos en las normas de producción interna de la Ley del país al que pertenece el tribunal que conoce del asunto, lo que evita que se utilicen contra tales sujetos, los “foros exorbitantes”, como el foro de la “nacionalidad francesa del actor” recogido en el art. 14 *Code français*¹⁸³; b) Si el demandado permanece en rebeldía, el tribunal controla de oficio su competencia y se declarará incompetente si no concurre el foro del domicilio del demandado en tal Estado (= art. 4 Reglamento Bruselas I bis) o alguno de los foros especiales por razón de la materia (= arts. 7-23 Reglamento Bruselas I bis). Puede resultar obvio pero no superfluo, debido a su relevancia valorativa destacar, como ha precisado D. MOURA VICENTE, “Liberdades comunitárias e Direito Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2009-II, pp. 179-220, que el demandado no deberá, por tanto, comparecer ante el tribunal al mero objeto de impugnar su competencia judicial internacional. Además, sus derechos procesales como demandado están garantizados por el mismo Reglamento (= art. 28.2 y 3 Reglamento Bruselas I bis)¹⁸⁴.

144. Por el contrario, el sujeto no domiciliado en el “territorio europeo” se halla fuertemente castigado, lo que se demuestra a través de estos datos: a) El sujeto no domiciliado en un Estado miembro puede ser demandado en virtud de los foros exorbitantes previstos en las legislaciones de producción interna de los Estados miembros (= art. 6.1 y art. 5 Reglamento Bruselas I bis *a contrario*); b) La resolución judicial dictada contra el demandado no domiciliado en el “territorio europeo” por un tribunal de un Estado miembro, incluso si ha sido dictada sobre la base de foros previstos en normas de producción interna, surte efectos en los demás Estados miembros y circula libremente por el “territorio europeo” al menos en principio; c) Los

Gerichtsstand am Erfüllungsort in der Brüssel I-Verordnung (Art. 5 Nr. 1 EuGVVO), Frankfurt am Main, Lang, 2006. En sentido similar, *vid.* también V. ANDREEVA ANDREEVA, “Nota a SAP Zaragoza 24 septiembre 2009”, *REDI*, 2010, pp. 218-220; P. BERLIOZ, “La notion de fourniture de services au sens de l'article 5-1 b) du règlement Bruxelles I”, *JDI Clunet*, 2008, pp. 675-717; M.P. CANEDO ARRILLAGA, “Notas breves sobre la sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 25 febrero 2010 (Car Trim: asunto C-381/08): los contratos de compraventa y los contratos de prestación de servicios en el Reglamento 44/2001”, *CDT*, 2011, pp. 263-269.

¹⁸³ P. MAYER / V. HEUZE, *Droit international privé*, París, Montchrestien, 11ª ed, Ed. LGDJ, 2014, pp. 210.

¹⁸⁴ *Vid.* D. MOURA VICENTE, “Liberdades comunitárias e Direito Internacional Privado”, *CDT*, 2009-II, pp. 179-220. En sentido similar, *inter alia*, F. MUNARI, “La ricostruzione dei principi internazionalistici impliciti nel sistema comunitario”, *RDIPP*, 2006, pp. 913-940; A.V.M. STRUYCKEN, “Les conséquences de l'intégration européenne sur le développement du droit international privé”, *RCADI*, 1992, vol.232, pp. 257-383.

derechos de defensa que garantiza el Reglamento Bruselas I bis benefician, exclusivamente, al demandado domiciliado en el “territorio europeo” (= art. 28.1 Reglamento Bruselas I bis)¹⁸⁵. Esta cuestión, -la discriminación contra el demandado no domiciliado en la UE-, bien estudiada por abundante doctrina y en especial, por J.P. BERAUDO, R. GEIMER / R.A. SCHÜTZE, P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, B. HESS / T. PFEIFFER / P. SCHLOSSER, ha resultado siempre polémica y es por ello que se ha echado de menos con frecuencia, también por los tribunales, una intervención valorativamente más cuidada por parte del legislador¹⁸⁶.

145. Otro de los fundamentos del sistema de foros de competencia judicial internacional recogido en el Reglamento Bruselas I bis es la potenciación de las relaciones internacionales. Como se ha indicado anteriormente, las relaciones internacionales suscitan ciertas reticencias entre los operadores económicos, ya que las empresas desconfían: no tienen la seguridad de que las obligaciones contractuales se vayan a cumplir sin problemas, en caso de que surjan esos problemas deben saber dónde acudir, en caso de que se pronunciase un fallo resolviendo la supuesta controversia, deberá ejecutarse esa sentencia, y tendrán que cerciorarse de que podrán ejecutarla. Pues bien, por todo lo apuntado, las relaciones económicas internacionales presentan un “alto riesgo jurídico”. Pero el Reglamento Bruselas I bis soluciona esta problemática ayudándose de varios mecanismos:

¹⁸⁵ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014/2015. P. 202.

¹⁸⁶ Vid. J.P. BERAUDO, “Le Règlement CE du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *JDI Clunet*, 2001, pp. 1033-1084; R. GEIMER / R.A. SCHÜTZE, *Europäisches Zivilverfahrensrecht: Kommentar zur EuGVVO, EuEheVO, EuZustellungsVO, EuInsVO, EuVTVO, zum Lugano-Übereinkommen und zum nationalen Kompetenz- und Anerkennungsrecht*, 3ª ed., München, Beck, 2010, esp. pp. 33-38; P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, *La convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, Paris, Jupiter, 1986, (versión en castellano: Ed. La Ley, 1986), pp. 69-71; B. HESS / T. PFEIFFER / P. SCHLOSSER, *The Brussels I Regulation. Its Applications and Scope*, 2008, *passim*. De igual modo, resultan útiles las consideraciones de P. BERTOLI, “La disciplina della giurisdizione civile nel Regolamento comunitario 44/2001”, *RDIPP*, 2002, pp. 625-658; A. BRIGGS, *Civil jurisdiction and judgments*, 5ª ed., London, Informa, 2009, pp. 101-105; G. CAMPEIS / A. DE PAULI, *La disciplina europea del processo civile italiano: i regolamenti UE sulla giurisdizione, le notifiche, le rogatorie, il riconoscimento e l’esecuzione delle decisioni e dei titoli esecutivi europei*, Padova, Cedam, 2005, pp. 109-111; S.M. CARBONE, *Lo spazio giudiziario europeo in materia civile e commerciale: da Bruxelles I al regolamento CE n. 805 / 2004*, 6ª ed., Torino, Giappichelli, 2009, pp. 33-38 y H. CROZE, “Règlement CE n.44/2001 du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *Procédures*, avril 2001, pp. 7-19.

1º) Crea una normativa uniforme de competencia judicial internacional. Las partes pueden saber, en el momento de la conclusión de una operación económica internacional, qué tribunales estatales serán competentes para conocer de un hipotético y futuro litigio interpartes.

2º) Ofrece una pluralidad de foros. Aparte algunos casos muy específicos, como los “foros exclusivos”, el Reglamento Bruselas I bis ofrece una “pluralidad de foros”, de manera que el demandante cumplidor puede demandar al demandado incumplidor ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados (= STSJ Castilla-La Mancha 18 julio 2005). El “temor a ser demandado” (*metus litis*) ante tribunales de varios Estados miembros incentiva al cumplimiento de las obligaciones. La optatividad entre los foros de competencia judicial internacional en el sector contractual dota al sistema de una agilidad práctica que incita al cumplimiento de las obligaciones por parte de ambos contratantes. Esta idea, exponen P. FRANZINA, A. DE FRANCESCHI, H. GAUDEMÉT-TALLON, V. HEUZÉ y J.-M. JACQUET, siempre ha estado presente en el sistema europeo de competencia judicial internacional pero no siempre ha sido entendida como un impulso para la contratación internacional en general, puesto que con frecuencia se ha insistido en una lectura del sistema que parece orientado al *favor actoris*, cuando en realidad, no es así¹⁸⁷.

¹⁸⁷ Vid. P. FRANZINA, “Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze Car Trm e Wood Floor della Corte di Giustizia”, *RDIPP*, 2010, III, pp. 657-684; P. FRANZINA, “Obbligazioni di non fare e obbligazioni eseguibili in più luoghi nella convenzione di Bruxelles del 1968 e nel Regolamento 44/2001”, *RDIPP*, 2002, pp. 391-406; ID., *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006; P. FRANZINA, “Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze car trim e Wood Floor della Corte di Giustizia”, *RDIPP*, 2010, III, pp. 657-684; P. FRANZINA / A. DE FRANCESCHI, “Jurisdiction over sales contracts under the Brussels I regulation: the relevance of standard trade terms”, *Internationales Handelsrecht. Zeitschrift für das Recht des internationalen Warenkaufs ind Warenvertriebs*, n° 4, 2012, pp. 133-176; H. GAUDEMÉT-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 4ª ed. París, 2010, pp. 127-163; V. HEUZE, “De quelques infirmités congénitales du droit uniforme: l’exemple de l’article 5.1 de la convention de Bruxelles du 27 septembre 1968”, *RCDIP*, 2000, pp. 595 ss.; J.-M. JACQUET, “Nota a Sents. Cour Cass. Francia de 23 enero 2007, 27 marzo 2007, 14 noviembre 2007, 5 marzo 2008”, *JDI Clunet*, 2008, pp. 521-531. La doctrina española se ha mostrado especialmente sensible con este presunto favor al demandante, como se puede detectar, entre otras, en las contribuciones de V. ANDREEVA ANDREEVA, “Nota a SAP Zaragoza 24 septiembre 2009”, *REDI*, 2010, pp. 218-220; M.A. CEBRIÁN SALVAT, “Competencia judicial internacional en defecto de pacto en los contratos de distribución europeos: el contrato de distribución como contrato de prestación de servicios en el reglamento Roma I”, *CDT*, 2013, pp. 125-138; F. ESTEBAN DE LA ROSA, “Nuevos avances hacia la materialización del foro del lugar de ejecución del contrato del Reglamento Bruselas I: la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2010”, *Diario La Ley*, N° 7392, Sección Doctrina, 30 Abril 2010, año XXXI, pp.1-9.; A. FONT I SEGURA, “La competencia de los tribunales españoles en materia de contratos internacionales”, *Revista jurídica de Catalunya*, 2006-2, pp. 79-112.

3º) Y finalmente, aporta un sistema de reconocimiento incidental y muy liberal. Se potencia en gran medida el reconocimiento de resoluciones judiciales dictadas por tribunales de los Estados miembros y más aún, la ejecución sin exequatur de tales resoluciones¹⁸⁸.

Ejemplo 8: *Empresa española acreedora de empresa norteamericana y posible reclamación de deuda.* Una empresa con sede social en Pamplona es acreedora de una empresa con sede estatutaria en Houston. Puede exigirle sus deudas ante los tribunales españoles si la empresa americana incumplió el contrato en España: art. 22.3 LOPJ y art. 6 Reglamento Bruselas I bis. La sentencia que se obtenga podrá ser reconocida y ejecutada en cualquier Estado miembro donde tenga bienes la empresa deudora. Si la LOPJ española tuviese “foros exorbitantes”, la empresa española acreedora podría utilizarlos contra la empresa de Houston para forzar la competencia de los tribunales españoles. En tales condiciones, la empresa española se siente más segura si entra en negociaciones con la empresa norteamericana, pues en caso de incumplimiento de ésta, el Reglamento Bruselas I bis le ofrece amplios resortes procesales para perseguir al deudor.

Ejemplo 9: *Empresa española acreedora de empresa alemana y ejecución del contrato en España.* Una empresa con sede social en Vigo es acreedora de una empresa con sede social en Stuttgart en virtud de contrato que ha de ejecutarse en España. La empresa acreedora dispone de varios foros de competencia: puede demandar a la empresa alemana en Alemania, -país de domicilio del demandado-, o en España -país de ejecución del contrato-. Con dicha “tutela judicial múltiple”, la empresa española ve reforzada su posición legal y concluirá el contrato. De este modo, se potencia la contratación internacional. En caso de incumplimiento, demandará en el país en el que más le convenga. Además, la empresa de Vigo es consciente de que si litiga en España y obtiene una sentencia a su favor, tal sentencia podrá ser ejecutada sin problemas en Alemania (*exequatur* de plano en primera instancia).

¹⁸⁸ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, p. 203.

146. El Reglamento Bruselas I bis persigue otro objetivo: unificar las normas de competencia judicial internacional de los Estados miembros participantes en el mismo, con la consecuencia, de que esos tribunales operen como si fueran los tribunales de un mismo Estado, sujetos a unas mismas normas de competencia judicial internacional. El Reglamento Bruselas I bis contiene un sistema de competencia judicial internacional que sólo otorga dicha competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados miembros que participan en el Reglamento, no a tribunales de terceros Estados. Esto queda reflejado en el considerando 6 del propio Reglamento¹⁸⁹.

147. El Reglamento Bruselas I bis contiene foros de "competencia judicial internacional". Tales foros atribuyen competencia a los tribunales de un Estado miembro en su conjunto. Acreditada tal competencia judicial internacional, el Derecho Procesal de dicho Estado miembro determinará el concreto tribunal territorialmente competente para conocer del concreto supuesto litigioso. No obstante, este sistema de foros puros de competencia judicial internacional presenta dos excepciones: (a) Los artículos. 7 a 23 Reglamento Bruselas I bis designan no sólo el Estado miembro cuyos tribunales poseen competencia judicial internacional, sino que determina, igualmente y de modo directo e inmediato, el tribunal territorialmente competente; (b) Los artículos 24-25 Reglamento Bruselas I bis permiten que las partes, si así lo pactan, puedan atribuir competencia judicial internacional y competencia territorial, de manera directa e inmediata, a unos concretos tribunales de un Estado miembro determinado.

148. Si el litigio en materia civil o mercantil no está estrechamente vinculado con la UE, el Reglamento Bruselas I bis indica que serán aplicables las normas de competencia judicial internacional de cada Estado miembro para decidir si los tribunales de dicho Estado miembro pueden conocer del asunto. Esto es, el Reglamento Bruselas I bis delega la cuestión en las normas de producción interna o normas nacionales que regulan la competencia judicial internacional en cada Estado miembro. Por ello, el sistema de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I bis es "incompleto". Debe

¹⁸⁹ Considerando 6 del Reglamento 44/2001: *“Para alcanzar el objetivo de la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, es necesario y oportuno que las reglas relativas a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones se determinen por un instrumento jurídico comunitario vinculante y directamente aplicable.”*

ser integrado con las normas de competencia judicial internacional de cada Estado miembro (artículo 6 y Considerando 14 Reglamento Bruselas I bis¹⁹⁰).

149. Es por esta razón, por lo que sería positivo para cumplir con el principio de proximidad y por tanto con la tutela judicial efectiva realizar una limitación de los procedimientos, esto se traduciría, en que los tribunales de un Estado no conozcan de ciertos supuestos con los que no tengan una mínima vinculación, siendo terceros Estados los que deberían conocer del caso por encontrarse más vinculados. Ya se encuentran algunas limitaciones a este respecto en ciertos Reglamentos, por ejemplo, el artículo 12 del Reglamento 650/2012¹⁹¹: de este modo se evita que se dicten sentencias que no podrán ser ejecutables en el país donde realmente deberían tener efectos. No se dictarían sentencias que devendrían claudicantes en un tercer Estado, Estado en el que verdaderamente deberían de ejecutarse tales sentencias, es decir, donde deberían tener efectos.

150. Sería positivo que el Reglamento Bruselas I bis contemplara ciertas limitaciones a los procedimientos con los que los Estados miembros no tuvieran una mínima vinculación, sin permitir que se indague en el Derecho procesal interno buscando un foro para conocer, simplemente, y en casos excepcionales, se podría abrir un *forum necessitatis*, cubriendo de este modo el acceso a los tribunales de los Estados miembros en los casos que estrictamente sea necesario, ya sea porque ningún otro Estado miembro tenga competencia judicial internacional para conocer del asunto, o porque sea

¹⁹⁰ Considerando 14 del Reglamento Bruselas I bis: “*Todo demandado que no esté domiciliado en un Estado miembro debe estar sometido, por regla general, a las normas nacionales sobre competencia judicial aplicables en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto. No obstante, para garantizar la protección de los consumidores y los trabajadores, salvaguardar la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en situaciones en las que gozan de competencia exclusiva, y respetar la autonomía de las partes, determinadas normas sobre competencia judicial contempladas en el presente Reglamento deben aplicarse con independencia del domicilio del demandado.*”

¹⁹¹ Artículo 12 del Reglamento 650/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo: “*Limitación de los procedimientos. 1. Cuando la herencia del causante comprenda bienes situados en un tercer Estado, el tribunal que sustancie la sucesión podrá, a instancia de una de las partes, no pronunciarse sobre uno o más de dichos bienes, en caso de que quepa esperar que su resolución respecto de los mismos no vaya a ser reconocida ni, en su caso, declarada ejecutiva en ese Estado. 2. El apartado 1 no afectará al derecho de las partes a limitar el alcance de los procedimientos en virtud de la ley del Estado miembro del tribunal que conozca del asunto.*”

imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha.

3. ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA ALTERNATIVIDAD ENTRE FOROS ESPECIALES Y FORO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

151. Una de las principales características del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis es la alternatividad del foro que contiene. El foro de competencia judicial internacional recogido en el artículo 7.1, es un foro especial por razón de la materia que opera como un foro alternativo al del domicilio del demandado. Al demandante se le abren dos posibilidades: si no existe acuerdo de sumisión, el demandante puede accionar contra el demandado ante los tribunales del Estado miembro en el que éste tiene su domicilio, artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis, o, si lo prefiere, puede demandar ante los tribunales del Estado miembro a los que conducen los foros especiales por razón de la materia que corresponda. Otra forma de denominar estos foros sería la de “foros de ataque”, pues le ofrecen al demandante una posibilidad adicional de interponer su demanda ante tribunales de otro Estado miembro diferente al Estado miembro del domicilio del demandado.

152. El TJUE justifica la existencia de estos foros especiales por razón de la materia en el principio de “buena administración de justicia” o “eficaz desarrollo del procedimiento”. Tal principio aconseja abrir un foro de competencia judicial internacional a favor de los jueces del “lugar más próximo al litigio” (STJCE de 22 de noviembre de 1978, *Somafer*). Por tanto, el “principio de proximidad” justifica la existencia de estos foros. En efecto, estos foros se construyen por la existencia de un “vínculo suficiente” entre el litigio en sí y el tribunal, no entre el demandado y el tribunal, como sí sucede en el caso del foro del domicilio del demandado. Y además el TJUE añade un dato: estos foros deben ser interpretados restrictivamente, porque son una “excepción” a la regla general contenida en el artículo 6 del mismo Reglamento (=

foro del domicilio del demandado). Esto se aprecia en la jurisprudencia sentada por la STJCE de 16 de julio de 2009, as. C-189/08, *Zuid-Chemie BV*, en su FD 22¹⁹².

153. Sin embargo, existe una explicación alternativa a la que ofrece el TJCE: una interpretación neoliberal. La interpretación dada por el TJCE no se corresponde del todo con la realidad, por diversos motivos. En primer lugar, estos foros sirven, realmente, para fomentar las posibilidades de litigar del demandante, que en lugar de disponer de un “foro único”, el foro del domicilio del demandado, dispone de otro foro adicional, que es este “foro de ataque”. La existencia de estos foros de ataque no tiene mucho que ver con la “buena administración de la Justicia” y con el “principio de proximidad”. La auténtica justificación de los foros de ataque radica en el neoliberalismo económico: la existencia de una pluralidad de foros para litigar potencia las relaciones económicas internacionales, potencia el comercio internacional porque fomenta la confianza de los operadores comerciales en el sistema jurídico y permite superar el dilema del prisionero en el contexto internacional, que es la situación en la que se encuentran dos operadores que quieren realizar un intercambio de bienes en un mundo jurídicamente fraccionado. En segundo lugar, tras la existencia de estos foros especiales se vislumbra la verdadera intención de incrementar las posibilidades del actor de litigar en el país de su domicilio. Lo que se denomina “*forum actoris*”, temido, pero bastante útil. En tercer lugar, el TJUE hace una interpretación de estos foros distinta a la que dice. No es cierto que los foros especiales sean objeto de una interpretación restrictiva. El TJUE lleva a cabo, a menudo, una interpretación “expansiva” de estos foros, justificada tras una frase que repite con mucha frecuencia: los foros especiales por razón de la materia deben presentar un “efecto útil”. Es decir, debe procurarse que tales foros ofrezcan al demandado la posibilidad real de litigar ante los tribunales de un Estado miembro, o de varios, distinto al Estado del domicilio del demandado.

154. El artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis es un foro especial en materia contractual, es decir, hace competentes a tribunales de Estados miembros distintos según cuál sea la obligación incumplida. La consecuencia directa de esto es que se

¹⁹² STJCE de 16 de julio de 2009, as. C-189/08, *Zuid-Chemie BV*, FD 22: “El Tribunal de Justicia ha declarado asimismo que dichas competencias especiales deben interpretarse de modo estricto, sin que quepa una interpretación de las mismas que vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en el Convenio (véanse las sentencias de 27 de septiembre de 1988, *Kalfelis*, 189/87, Rec. p. 5565, apartado 19; de 15 de enero de 2004, *Blijdenstein*, C-433/01, Rec. p. I-981, apartado 25, y *Kronhofer*, antes citada, apartado 14).”

multiplican los tribunales competentes para conocer del asunto. El legislador le ofrece al demandante distintos foros a los que acudir, por lo tanto, el demandante elegirá entre esos foros. La parte demandante es la que elige donde demandar. Esto se plasma en numerosa jurisprudencia: STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Mines de Potasse*, FJ 19 y 20¹⁹³; STJCE de 7 de marzo de 1995, *Shevill*; STJCE de 5 de febrero de 2004, *Danmarks*; STJCE de 16 de julio de 2009, as. C-189/08, *Zuid-Chemie BV*, en su FD 23¹⁹⁴.

155. El sistema de foros de competencia judicial internacional que recoge el Reglamento Bruselas I bis es un sistema opcionalista. El legislador ofrece distintos foros a los que acudir y es el demandante el que elige a cual se dirige, le ofrece una pluralidad de ataques procesales. Este sistema beneficia al sujeto que cumple con sus obligaciones contractuales, no mira si es el vendedor o el comprador, sino que castiga al sujeto que produce una externalidad negativa, al no cumplir con su obligación contraída, ofreciéndole más de una posibilidad al demandante. De esta manera, este foro incentiva el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y en definitiva, ese es su fundamento económico.

Ejemplo 10: Contrato de compraventa de vodka Starka. Una empresa polaca POL compra una partida de Vodka Starka a una empresa lituana. En el contrato se pacta que la entrega de la partida de Vodka se hará en Varsovia. Llegado el momento de hacer la entrega la empresa lituana no envía la partida de Vodka, y la empresa polaca decide

¹⁹³ STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Mines de Potasse*, FJ 19 y 20: “19 que el significado de la expresión del número 3 del artículo 5, «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» debe, pues, determinarse de manera que se reconozca al demandante la opción de ejercitar su acción, bien en el lugar donde se haya materializado el daño, bien en el lugar en el que se haya producido el hecho causante; 20 que esta conclusión queda confirmada por la consideración de que, por una parte, elegir únicamente el lugar del hecho causante llevaría, en un número apreciable de casos, a una confusión entre los distintos criterios de competencia previstos por el artículo 2 y el número 3 del artículo 5 del Convenio, de modo que esta última disposición perdería, por dicha razón, su efecto útil.”

¹⁹⁴ STJCE de 16 de julio de 2009, as. C-189/08, *Zuid-Chemie BV*, FD 23: “Sin embargo, según reiterada jurisprudencia, en el supuesto de que el lugar donde se sitúe el hecho del que puede derivarse una responsabilidad delictual o cuasidelictual y el lugar en que este hecho haya ocasionado un daño no sean idénticos, la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso», que figura en el artículo 5, número 3, del Convenio de Bruselas, debe entenderse referida, al mismo tiempo, al lugar donde ha sobrevenido el daño y al lugar del hecho causante del mismo, de modo que el demandado puede ser emplazado, a elección del demandante, ante el órgano jurisdiccional de cualquiera de esos dos lugares (véanse, en particular, las sentencias de 30 de noviembre de 1976, *Bier*, denominada «*Mines de potasse d’Alsace*», 21/76, Rec. p. 1735, apartados 24 y 25; de 1 de octubre de 2002, *Henkel*, C-167/00, Rec. p. I-8111, apartado 44; de 5 de febrero de 2004, *DFDS Torline*, C-18/02, Rec. p. I-1417, apartado 40, y *Kronhofer*, antes citada, apartado 16).”

interponer una demanda ante los tribunales de Varsovia. Estos tribunales tienen foro de competencia judicial internacional para conocer del caso, por el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis. Ante el incumplimiento de la empresa lituana vendedora, el comprador polaco puede optar por interponer la demanda o bien en el foro del domicilio del demandado, o bien en el lugar donde debía hacerse la entrega. Ambos foros son alternativos.

4. ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA DOBLE VALENCIA DE LOS FOROS ESPECIALES EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

156. Este foro especial, el foro en materia contractual recogido en el Reglamento Bruselas I-bis es un foro «con doble valencia», puesto que designa directamente al concreto órgano jurisdiccional competente y no globalmente la jurisdicción competente. Es, por tanto, un foro de competencia judicial internacional y de competencia territorial al mismo tiempo. El artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis designa directamente el tribunal competente sin hacer referencia a las reglas de competencia vigentes en el Estado en el que podría estar situado dicho tribunal. Sin embargo, la amplísima gama contractual de las relaciones transfronterizas ha hecho dudar a ciertos autores, como A. MITTMANN, H. KOCH y F. LAJOLO / S. ROSSI, de que el art. 7.1.a) guión primero RB-bis mantenga su carácter de foro especial, pues pasaría a ser un "foro general de los contratos" poco adaptado, en ocasiones, a la realidad del comercio internacional del siglo XXI¹⁹⁵.

¹⁹⁵ Vid. A. MITTMANN, "Die Bestimmung des Lieferorts beim Verkauf nach Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO nach der Entscheidung "Car Trim" des EuGH", *IHR* 2010, pp. 146-149; H. KOCH, "Europäische Vertrags- und Deliktsgerichtsstände für Seetransportschäden ("Weiche Birnen")", *IPRax* 2000, pp. 186-188; F. LAJOLO / S. ROSSI, "Compravendite internazionali: la giurisdizione ai sensi del Regolamento (CE) n. 44/2001", *Giur. mer.* 2011, pp. 1599-1603. Menos escépticos se muestran J. I. PAREDES PÉREZ, "Algunas consideraciones en torno al alcance de la noción autónoma de contrato en derecho internacional privado comunitario", *REDI*, 2006, pp. 319-330; A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ, "El contrato de distribución exclusiva o concesión comercial como contrato de prestación de servicios a efectos de la aplicación del foro contractual del RB I.", *La Ley UE* n° 13, 2014, pp. 35-42; F. KIENLE, "Der Maklervertrag im europäischen Zuständigkeitsrecht", *IPRax* 2006, pp. 608-611; E. ADOBATI, "Individuazione del foro competente a dirimere le controversie in materia di contratti di compravendita conclusi tra operatori di Stati diversi, alle luce del regolamento CE N. 44/2001 e della Convenzione di Lugano nella versione del 30 ottobre 2007, secondo le sezioni unite della Corte di Cassazione", *Dir. com. sc. int.* 2011, pp. 111-116.

157. En dicho contexto, tal y como ha escrito I. PITTALUGA, sería inconveniente olvidar que la doble valencia de este foro de ataque ahorra costes de información jurídica¹⁹⁶. Esto es así porque un contratante que desea demandar a otro solo debe consultar una normativa procesal, en este caso, el Reglamento Bruselas I bis. Esta normativa procesal le conducirá inmediatamente al concreto tribunal territorialmente competente. Sin embargo, con los foros puros de competencia judicial internacional, como es el foro del domicilio del demandado, el contratante actor debe hacer una doble consulta: Primero. Debe acudir al Reglamento Bruselas I bis para saber qué tribunales de qué Estado miembro son, con carácter general, competentes para conocer del litigio. Segundo. Debe consultar, posteriormente, la Ley procesal interna de ese Estado miembro para saber qué concreto tribunal es territorialmente competente para conocer del asunto en cuestión.

Ejemplo 11: Contrato de compraventa internacional de teléfonos. Una empresa portuguesa contrata con una empresa alemana la compraventa de teléfonos móviles. El lugar de entrega de la mercancía se pacta en el contrato, la entrega se realizará en Badajoz. Ante un incumplimiento del contrato por parte de la empresa alemana, el demandante portugués podrá demandar a la empresa alemana ante los tribunales de Badajoz, sin necesidad de consultar la Ley de enjuiciamiento civil española. Este foro especial por razón de la materia, es a la vez un foro de competencia judicial internacional y territorial. Por lo tanto, determina directamente cuál será el tribunal competente para conocer de una demanda por ser el tribunal del lugar de entrega de la mercancía, según el contrato.

¹⁹⁶ I. PITTALUGA, "La nozione di "materia contrattuale" e l'ambito di applicazione dell'art. 5.1 della convenzione di Bruxelles del 1968", *Dir. mar.* 105, 2003, pp. 1304-1344. Vid, también JAN P. SCHMIDT, "Übergreifende Begrifflichkeiten im europäischen Zivilverfahrens- und Kollisionsrecht - Grund und Grenzen der rechtsaktsübergreifenden Auslegung, dargestellt am Beispiel vertraglicher und außervertraglicher Schuldverhältnisse" (*Uniform Terminology in European Private International Law*). *RabelsZ*, 2013-I, pp. 1-30.

CAPITULO III. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS. RASGOS GENERALES DEL ARTÍCULO 7.1 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ART. 7.1 REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

158. El art. 7.1.b) guión primero representa, sin duda, un salto cualitativo en relación con el art. 5.1 del Reglamento 44/2001. Es por ello por lo que autores como P. FRANZINA, E. DE GÖTZEN, L. GRAFFI y R. PELEGGI, han puesto de relieve un "progreso conceptual" y un "progreso normativo" del legislador europeo que apunta a una más fácil aplicación del foro más complicado del Reglamento Bruselas I-bis: el foro en materia contractual¹⁹⁷.

¹⁹⁷ Vid. P. FRANZINA, "Interpretazione e destino del richiamo compiuto dalla legge di riforma del diritto internazionale privato ai criteri di giurisdizione della Convenzione di Bruxelles", Riv. dir. int. 2010, pp. 817-826; P. FRANZINA, "Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze Car Trim e Wood Floor della Corte di Giustizia", RDIPP 2010, pp. 655-685; E. DE GÖTZEN, "La licenza d'uso di diritti di proprietà intellettuale nel regolamento Bruxelles I: il caso Falco", RDIPP 2010, pp. 383-407; L. GRAFFI, "Spunti in tema di vendita internazionale e forum shopping", Dir. comm. int. 17, 2003, pp. 807-828; R. PELEGGI, "La competenza giurisdizionale nei contratti per la fornitura di beni da fabbricare o produrre e nella vendita con trasporto: a proposito di una recente pronuncia della Corte di giustizia europea", Dir. comm. int. 24, 2010, pp. 645-677. Esta idea es antigua. Puede ya apreciarse en R. CLERICI, "Forum solutionis e Convenzione di Roma del 19 giugno 1980 al vaglio della giurisprudenza italiana", RDIPP, 1997, pp 873-899 así como en C. FORSYTH / P. MOSER, "The Impact of the Applicable Law of Contract on the Law of Jurisdiction under the European Conventions", 1996, 45 ICLQ pp. 190-197 y en J. HILL, "Jurisdiction in Matters Relating to a Contract under the Brussels Convention", 1995, 44 ICLQ pp. 591- 619. Con mayor transparencia, si cabe, se puede seguir, ya posteriormente, en M. C. PITTON, "L'article 5, 1, b dans la jurisprudence francobritannique, ou le droit comparé au secours des compétences spéciales de règlement (CEE) n° 44/2001", Clunet 136, 2009, pp. 854-862 así como en F. SALERNO, "L'incidenza del diritto applicabile nell' accertamento del forum destinatae solutionis", Riv. dir. int., 1995, pp. 76-122, entre otros muchos. En España este razonamiento ha sido destacado con particular intensidad, como se aprecia en las contribuciones, entre otros, de A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ, "El contrato de distribución exclusiva o concesión comercial como contrato de prestación de servicios a efectos de la aplicación del foro contractual del RB I", La Ley UE n° 13, 2014, p. 1-9; J.I. PAREDES PÉREZ, "Algunas consideraciones en torno al alcance de la noción autónoma de contrato en derecho internacional privado comunitario", REDI, 2006, pp. 319-330; K. FACH GÓMEZ, "El Reglamento 44/2001 y los contratos de agencia comercial internacional: aspectos jurisdiccionales", Rev. der. com. eur. 14, 2003, pp.181-222; A. FONT I SEGURA, "La competencia de los Tribunales españoles en materia de contratos internacionales", RJ Catalunya, 2006, pp. 391-425; M. REQUEJO ISIDRO, "Tessili y Concorde, De Bloos y Leathertex, o la determinación del lugar de la(s) obligación(es) que da(n) base a la demanda", La Ley 2000, pp. 1549-1559.

159. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, uno de los objetivos de la Unión es mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas y los justiciables puedan hacer valer sus derechos gozando de garantías iguales a las que tienen ante los tribunales de su país. Para establecer progresivamente dicho espacio, entre otras cosas, la Unión Europea debe adoptar, en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, una serie de medidas que son necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior. En todo caso, un enfoque más abierto, como el seguido por S. BARIATTI, H. AGUILAR GRIEDER y CH. KOHLER, lleva a admitir sin sombra de duda que la consolidación de la cooperación judicial en materia civil, que a juicio de muchos evoluciona de forma demasiado lenta, representa un paso fundamental en la creación de un espacio judicial europeo, que dará frutos concretos a cada ciudadano de la Unión Europea¹⁹⁸. Entre estas medidas, que constituyen no sólo un escenario normativo sino también un escenario valorativo, el buen funcionamiento del mercado interior exige contar y definir unas reglas claras de competencia judicial internacional de los Estados miembros, como han apuntado de manera casi vehemente R. CLERICI y L. GRAFFI¹⁹⁹. A este respecto, la seguridad jurídica en materia de competencia judicial y la rapidez de los procedimientos de *exequátur* son elementos al decir de F. SALERNO, que revisten una decisiva importancia²⁰⁰. En un momento en que el incremento de los intercambios entre personas y agentes económicos de Estados

¹⁹⁸ Vid. S. BARIATTI, “Qualificazione e interpretazione nel diritto internazionale privato comunitario: prime riflessioni”, *RDIPP*, 2006, pp. 361-376; H. AGUILAR GRIEDER, “La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”, *CDT*, 2010, vol 2, n. 1, pp. 308-338; CH. KOHLER, “Lo spazio giudiziario europeo in materia civile e il diritto internazionale privato europeo”, en P. PICONE, *Diritto internazionale privato e diritto comunitario*, CEDAM, Padova, 2004, pp. 65-94. En una línea similar, vid. *inter alia*, G. BADIALI, “Le droit international privé des Communautés européennes”, *RCADI*, 1985, vol.191, pp. 9-182; T. BALLARINO, “La CEE e il diritto internazionale privato”, *Diritto comunitario e degli scambi internazionale*, 1982, pp. 1-13; CH. KOHLER, “La Cour de Justice des communautés européennes et le droit international privé”, *TCFDIP*, 1993/95, Paris, 1996, pp. 71-87; L. DE LIMA PINHEIRO, “Competition between Legal systems in the European Union and Private International Law”, *IPRax*, 28, 3, 2008, pp. 206-213; E.J. MESTMÄCKER, “On the Legitimacy of European Law”, *RabelsZ*, vol.58, 1994, pp. 615-635.

¹⁹⁹ C. SILVESTRI, “L’interpretazione del “luogo di consegna” ai sensi del novellato art. 5 n.1 lett. B Reg. 44/2001: qualche osservazione sui limiti del criterio fattuale”, *Int’l. Lis - Rivista di diritto processuale internazionale e arbitrato internazionale*, 2005, pp. 131-136. A. SAVINI, “Delocalizzazione del contratto stipulato su Internet – Problemi di giurisdizione e legge applicabile”, *Contratto e impresa/Europa*, 2002, pp. 1131-1191.

²⁰⁰ F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel regolamento (CE) n. 44/2001*, Padova, 2006, pp. 55-56.

miembros diferentes conduce inevitablemente a la multiplicación de los litigios ello es todavía más preciso²⁰¹.

160. El antecedente del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis²⁰², fue el artículo 5.1 del Reglamento 44/2001²⁰³, cuyo precedente directo fue el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968²⁰⁴. El Reglamento Bruselas I bis es un texto que intenta superar las incorrecciones técnicas del articulado del Convenio de Bruselas de 1968, y por otra parte, busca, com aya vanzó en su momento el pionero trabajo de H. KUTSCHER, actualizar las reglas procesales a las nuevas necesidades del tráfico jurídico, utilizando para ello el valioso precursor representado por el arsenal metodológico constituido por la jurisprudencia del TJUE²⁰⁵. El actual Reglamento Bruselas I bis constituye una norma europea de aplicación directa, sin necesidad de ratificación, así se conforma un notable progreso respecto a las normas convencionales, esto es, a su predecesor el Convenio de Bruselas de 1968. El Reglamento Bruselas I bis recoge en un único texto las reglas que regulan la competencia internacional y la interpretación que hace el TJUE de ellas permite asegurar una aplicación uniforme de sus disposiciones en todos los Estados miembros. Se evitan de este modo contrariedades que quebrantarían la seguridad jurídica, principio esencial para que las relaciones entre operadores de distintos Estados sean fluidas y se den con frecuencia.

161. Lo que habrá que valorar será si el nuevo foro especial por razón de la materia que recoge el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis cumple su objetivo como foro especial en materia contractual, es realmente un foro que opera de modo alternativo junto al foro general del domicilio del demandado, contenido en el artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis. Si se observa previamente su origen, el artículo 5.1 del

²⁰¹ Véase la Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 14 de julio de 1999 [COM (1999) 348 final].

²⁰² Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) DOUE L 351 de 20 diciembre 2012.

²⁰³ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. “DOUE” núm. 12, de 16 de enero de 2001, páginas 1 a 23 (23 págs.)

²⁰⁴ Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión consolidada) *Diario Oficial n° C 027 de 26/01/1998 pp. 0001 – 0027*.

²⁰⁵ H. KUTSCHER, “Alcune tesi sui metodi d'interpretazione del diritto comunitario dal punto di vista d'un giudice”, *Rivista di Diritto europeo*, 1976, pp. 283-314 y 1977, pp. 3-24.

Convenio de Bruselas de 1968 no presenta la misma redacción que el actual artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, la anterior redacción del Artículo 5.1 Convenio de Bruselas, era:

“Las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante podrán ser demandadas, en otro Estado contratante:

1. En materia contractual, ante el juez del lugar donde haya sido o deba ser cumplida la obligación, que sirva de base para la demanda.”

162. La redacción del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 presentaba problemas para su interpretación y para su aplicación. Resultaba una regla jurídica muy complicada. Es un hecho que toda regla jurídica complicada comporta “costes de implementación”, esto es, los jueces, los abogados y las partes deben invertir recursos para interpretar una norma de aplicación compleja e interpretación difícil.

163. El legislador europeo intentó solucionar esos problemas de interpretación y añadió el apartado b) en la redacción del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001:

“Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

1) a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se tratase de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías;

- cuando se tratase de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no fuere aplicable, se aplicará la letra a).

164. La solución legislativa ha sido meramente relativa. En efecto, surgen dudas acerca de la correcta interpretación del nuevo precepto que comportarán nuevos costes

de información jurídica. De este modo, la jurisprudencia del TJUE creció respecto a este artículo, esta jurisprudencia es unas veces acertada y otras no tanto. El poder normativo - positivo de la jurisprudencia del TJUE siempre fue visto por la doctrina, y es el caso de F. SORRENTINO, A. TIZZANO, P. VON WILMOWSKY, B.A. WORTLEY, H.U. JESSURUN D'OLIVEIRA, y otros, como un poder que podía re-equilibrar la función normativa de los aparatos burocráticos de la Comisión y el Consejo²⁰⁶. Aun así existen elementos que se mantienen en la interpretación entre los tres instrumentos legales, es decir, entre el Convenio de Bruselas de 1968, el Reglamento 44/2001 y el Reglamento 1215/2012 (Reglamento Bruselas I bis). No obstante, se detectan elementos que cambian porque, como afirma I. HEREDIA CERVANTES, el legislador así lo ha querido tras la reforma del Reglamento Bruselas I y cuando ha callado ya ha mantenido, al menos en parte, el texto legal vigente, sus razones ha tenido.

2. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL ARTÍCULO 5.1 DEL CONVENIO DE BRUSELAS I Y EL ARTÍCULO 7.1 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

165. Las diferencias entre el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis y el antiguo artículo 5.1 del Reglamento Bruselas I son las siguientes²⁰⁷:

166. Primera: La nueva redacción del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, presenta dos nuevos guiones. Estos nuevos guiones se añaden porque su antecesor ya presentó numerosas dificultades para su interpretación, y dio lugar a un buen número de

²⁰⁶ F. SORRENTINO, “La rilevanza delle fonti comunitarie nell'ordinamento italiano”, *DCI*, 1989, pp. 435-455; A. TIZZANO, “Il ruolo della Corte di giustizia nella prospettiva dell'Unione Europea”, *RDI*, 1994, pp. 922-946; P. VON WILMOWSKY, “EG-Freiheiten und Vertragsrecht”, *Juristenzeitung*, 1996, pp. 590-596; B.A. WORTLEY, “Harmonisation of Law in the European Economic Community”, *Mélanges R.D.Kollewijn - J.Offerhaus*, Leiden, Sijthoff, 1962, pp. 529-536, H.U. JESSURUN D'OLIVEIRA, “The EU and a metamorphosis of Private International Law”, *Essays P. North*, Oxford UP, 2002, pp. 111-136; CH. KOHLER, “Interrogations sur les sources du droit international privé européen après le traité d'Amsterdam”, *RCDIP*, 1999, pp. 1-30; H. LABAYLE, “Architecte ou spectatrice? La Cour de justice de l'Union dans l'Espace de liberte, securite et justice.”, *RTDE*, 2006, pp. 1-46.

²⁰⁷ Las principales diferencias entre el artículo 5.1 del Reglamento Bruselas I y el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, están claramente expuestas en D. BUREAU, H. MUIR WATT, *Droit international privé. Tome II. Partie spéciale*. 3ª edición, Ed. PUF, Paris, 2014, pp. 392-397. También en, A. RIBÓ LÓPEZ. *Comentarios al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil. Reglamento Bruselas I refundido*. P. BLANCO-MORALES LIMONES, F. F. GARAU SOBRINO, M. L. LORENZO GUILLÉN, F. J. MONTERO MURIEL (Coordinadores), Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 160-161.

pronunciamientos del TJUE en los que se trataron de resolver los problemas suscitados por el artículo 5.1 del Convenio de Bruselas; en ocasiones con acierto y, en otras, generando nuevos problemas. El artículo 5.1 del Convenio de Bruselas era una regla que trataba de sintonizar el derecho material con el derecho conflictual en el sentido de que el lugar donde, de verdad, había que cumplir la obligación era el lugar donde se podía demandar. Esto fue un error (= relativo) porque hacía muy difícil averiguar y concretar el lugar real de cumplimiento y en consecuencia, el lugar donde interponer la demanda²⁰⁸. El resultado fue que, con el paso del tiempo, se llegó a considerar que esta disposición daba lugar a excesivas dificultades, de modo que se trató de hacerles frente mediante la introducción del actual párrafo b) en el art. 7.1 del Reglamento Bruselas I bis; una regla que se pretendía de más fácil aplicación, se alega que se servía de criterios fácticos, a diferencia del art. 5.1 del Convenio de Bruselas, que operaba con categorías jurídicas. Sin embargo, esa lectura voluntarista de la nueva disposición chocó con la realidad de su aplicación práctica, dio lugar a nuevos problemas interpretativos e hizo resurgir otros que supuestamente debían verse superados con la nueva norma²⁰⁹. Así queda el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis:

“Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

1)

a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías;

- cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no fuere aplicable, se aplicará la letra a).”

²⁰⁸ M. VIRGÓS SORIANO, *Lugar de celebración y de ejecución en contratación internacional*. Madrid, Tecnos, 1989. pp. 68-69. A. L. CALVO CARAVACA, *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, coed. De la Universidad Carlos III de Madrid y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, pp. 97.

²⁰⁹ C. ORÓ MARTÍNEZ: “El artículo 5.1 b) del Reglamento Bruselas I: examen crítico de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia.”, *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2-2013, abril 2013, pp. 3.

167. Segunda: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en numerosas ocasiones ha tenido que pronunciarse sobre las relaciones del artículo 4 con el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha proporcionado con su jurisprudencia los criterios para determinar la competencia que figura en la regla especial contenida en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, con el objeto de establecer de un modo más adecuado el espíritu con el que debe interpretarse dicha regla especial. Si bien el Tribunal de Justicia había reconocido, siguiendo en esto el informe Jenard, que la atribución de competencias especiales se basa en la existencia “*de un vínculo de conexión particularmente estrecho entre una controversia y el Tribunal que ha de conocer sobre la misma, en aras de la sustanciación adecuada del proceso*” (= Tessili/Dunlop, apartado 13²¹⁰).

168. Como explica A. LUPOI, fue a partir de la sentencia De Bloos/Bouyer²¹¹ (= apartado 9) cuando el TJUE aclaró su intención de dar a las referidas disposiciones una interpretación más bien restrictiva²¹². En efecto, en dicha sentencia el Tribunal de Justicia puso de relieve que los objetivos del Convenio “*implican la necesidad de evitar, en la medida de lo posible, la multiplicación de los criterios para determinar la competencia judicial con respecto a un mismo contrato*”²¹³.

²¹⁰ STJCE 6 octubre 1976, as. 12/76, *Tessili vs. Dunlop*, *Recueil*, 1976, pp. 1473-1495., apartado 13: “*que esta libertad de elección se estableció con miras a dar una sustanciación adecuada del proceso, por considerarse que, en determinados supuestos, existe una conexión particularmente estrecha entre el litigio y el órgano jurisdiccional que puede conocer de él; que, por esta razón, en caso de litigio en materia de obligaciones contractuales, el número 1 del artículo 5 permite al demandante someter el asunto al Juez del lugar «donde haya sido o deba ser cumplida la obligación»; que corresponde al Juez ante el que se ha presentado la demanda comprobar, con arreglo al Convenio, si el lugar en el que la obligación ha sido o debe ser cumplida está enclavado dentro de la circunscripción que corresponde a su competencia territorial; que, para ello, debe determinar, según sus propias normas de conflicto, cuál es la ley aplicable a la relación jurídica de que se trate y definir, conforme a dicha ley, el lugar de cumplimiento de la obligación contractual controvertida*”.

²¹¹ STJCE 6 octubre 1976, as. 14/76, *Bloos vs. Bouyer*, *Recueil*, 1976, pp. 1497-1520, FD 9: “*que estos objetivos implican la necesidad de evitar, en la medida de lo posible, la multicplidad de criterios de competencia judicial en relación con un mismo contrato*”

²¹² A. LUPOI, “La competenzaa in materia contrattuale nella convenzione di Bruxelles del 17 settembre 1968”, *Riv. trim. dir. proc. civ.* 1994, pp. 1263-1278.

²¹³ AA.VV. (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS), *Competencia judicial y ejecución de sentencias en Europa* (ponencias del coloquio relativo a la interpretación del convenio de Bruselas por el Tribunal de Justicia en la perspectiva del Espacio Judicial Europeo), Pamplona, Ed. Aranzadi, 1993. Ponencia de Christian Kohler, Jefe de División en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, pp. 60.

169. No es menos cierto que la reforma de 2012 del Reglamento Bruselas I ha dotado al sistema de una agilidad aplicativa de dimensiones muy considerables, en cuyo contexto el foro de los contratos (art. 7.1 RB I-bis) es, sin duda, según han observado, entre otros, A. DICKINSON, E. GUINCHARD, A. NUYS y F. POCAR, el más aplicado por los tribunales de los Estados miembros²¹⁴. La confirmación del texto de 2000 significa su operativa jurisprudencial es eficiente.

3. CARACTERES GENERALES DEL ARTÍCULO 7.1 REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

170. El artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis contiene un foro especial de competencia judicial internacional, como se ha indicado anteriormente. Los caracteres fundamentales de dicho precepto y de dicho foro especial son los que siguen:

1º) Se trata de un foro especial por razón de la materia por dos razones:

(a) Es un foro especial porque solo se activa cuando el objeto del litigio es un contrato de compraventa de mercaderías, es este su ámbito material.

(b) Y también es una norma de competencia directa, puesto que designa el concreto tribunal que será competente para conocer del asunto. Siempre desde el punto de vista de la competencia territorial. Es el tribunal directamente designado por este artículo el que será competente para conocer del caso. Si la demanda se

²¹⁴ Vid. A. DICKINSON, "The Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters (Recast) ("Brussels I bis" Regulation)", <http://papers.ssrn.com/>; E. GUINCHARD, (dir.), *Le nouveau règlement Bruxelles I bis. Règlement n°1215/2012 du 12 décembre 2012 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale*, 2014, *passim*; A. NUYS, "La refonte du règlement Bruxelles I", *RCDIP*, 2013-I, vol. 102, pp. 1-63; F. POCAR, "Révision de Bruxelles I et ordre juridique international: quelle approche uniforme?", *RDIPP*, 2011, n° 3, pp. 591-600. Este potencial del precepto ha sido destacado también por E. LEIN, *The Brussels I review proposal uncovered*, London, British Inst. of Internat. and Comparative Law, 2012, pp. 69-72; F. POCAR / I. VIARENGO / F.C. VILLATA (EDS.), *Recasting Brussels I: proceedings of the conference held at the University of Milan on November 25-26, 2011*, Padova, CEDAM, 2012, pp. 33-38 y antes de 2012, singularmente, por M.-E. ANCEL, "Les contrats de distribution et la nouvelle donne du règlement Rome I", *RCDIP*, 2008, pp. 561-579; R. BALDI, "Sull'art. 5.1 della Convenzione di Bruxelles", *Foro Padano*, 1987, pp. 219-224.

presenta ante tribunales del partido judicial en cuyo territorio no debe entregarse la mercadería, dicho tribunal carece de competencia internacional y territorial y deberá declararse incompetente, incluso aunque se trate de un tribunal del Estado en el que debe ejecutarse el contrato o entregarse la mercadería (= AAP La Rioja 14 julio 2011, en relación con un caso de compraventa internacional, de sociedad demandada con domicilio en Portugal integrada en un grupo multinacional)²¹⁵.

2º) Es un foro territorial. El artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis se funda en el principio de proximidad y previsibilidad, en definitiva, en razones de buena administración de justicia y de sustanciación adecuada del proceso para la determinación del concreto tribunal competente. Así se ha señalado en abundante jurisprudencia del TJUE²¹⁶. Esto repercute en que la práctica de la prueba, en el caso de controversia, se pueda realizar con mayor facilidad. Este precepto utiliza para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales un elemento territorial vinculado al territorio, no un elemento personal (= nacionalidad de las partes, domicilio...) ni tampoco elementos de la voluntad de las partes (= sumisión a un tribunal). Emplea el lugar de ejecución, lugar físico donde la mercadería se debe colocar físicamente. La utilización de este lugar para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales se origina porque, en la mayor parte de los casos, la localización espacial de las mercaderías físicas es un proceso sencillo. Se puede poner como ejemplo el artículo 10.1 del Código Civil español: *“La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen...”* Es fácil comprobar donde se halla la cosa, o donde debe hallarse según el contrato.

²¹⁵ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 724.

²¹⁶ STJCE 19 febrero 2002, as. C-256/00, *Besix SA vs. Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG), Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl.Ing.W. Kretzschmar GmbH & Co. KG (Plafog)*, *Recopilación*, 2002, p. I-1699. FJ 31: *“En efecto, la adopción del criterio de competencia del artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas estuvo motivada por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso (en este sentido, véanse, entre otras, las sentencias, antes citadas, Tessili, apartado 13; Shenavai, apartado 6, y Mulox IBC, apartado 17, así como, por analogía, pues se refieren al artículo 5, número 3, de dicho Convenio, las sentencias de 11 de enero de 1990, Dumez France y Tracoba, C-220/88, Rec. p. I-49, apartado 17; de 7 de marzo de 1995, Shevill y otros, C-68/93, Rec. p. I-415, apartado 19, y de 19 de septiembre de 1995, Marinari, C-364/93, Rec. p. I-2719, apartado 10), ya que el órgano jurisdiccional más adecuado para conocer del asunto será normalmente el del lugar en que deba cumplirse la obligación estipulada en el contrato y que sirve de base a la acción judicial, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba.”*

3º) Es un foro que responde a la vinculación entre el tribunal del Estado miembro del que se trata y la controversia de la que conoce. A este dato el TJUE le otorga una importancia capital, así lo ha apuntado en su jurisprudencia, en concreto en la sentencia *Car Trim*²¹⁷. El artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis contiene una regla de competencia especial, que encuentra su justificación en la consideración de “que existe un estrecho vínculo de conexión entre la controversia y el Tribunal que ha de conocer sobre la misma.”²¹⁸ En los supuestos del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis el nexo entre la controversia y el Tribunal declarado competente tiene naturaleza territorial. Esto significa que el hecho relevante (= lugar de ejecución) se concreta en el espacio físico donde un tribunal ejerce su poder jurisdiccional (= su partido judicial).

4º) Es un foro claramente dirigido a potenciar la seguridad jurídica entendida como la previsibilidad del tribunal competente para las partes. La necesidad de la previsibilidad de jurisdicción es un aspecto esencial del “mantra” de la certeza legal. La previsibilidad no solo sirve a los tribunales para saber cuándo éstos se han de declarar competentes para conocer de un caso o no, sino también a las partes²¹⁹. El demandante será capaz de identificar con facilidad el tribunal ante el que pueda demandar, y el demandado podrá prever razonablemente ante qué tribunal puede ser demandado.

5º) Otro de los caracteres de este foro especial por razón de la materia contenido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis es su carácter especial y presuntamente restrictivo. Así queda plasmado en la jurisprudencia del TJUE.²²⁰

²¹⁷ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, p. I-1255. FJ 61: “Este criterio es muy predecible. También cumple con el objetivo de proximidad, en la medida en que asegura la existencia de un vínculo estrecho entre el contrato y el tribunal que debe conocer del caso. Cabe señalar, en particular, que las mercancías que sean objeto del contrato deben, en principio, estar en ese lugar después de la ejecución del contrato. Además, el objetivo principal de un contrato para la venta de bienes es la transferencia de los bienes del vendedor al comprador, operación que no está totalmente terminada hasta la llegada de las mercancías a su destino final.”

²¹⁸ Como se indica en el informe Jenard (DOCE nº C 59/1979).

²¹⁹ A. DICKINSON / E. LEIN, *The Brussels I Regulation Recast*, 1ª ed., Ed. Oxford University Press, United Kingdom, 2015, pp. 139.

²²⁰ STJCE 27 septiembre 1988, as. 189/87, *Kalfelis vs. Schröder*, Recopilación, 1988, pp. 5565-5588. FJ 19: “Con respecto a la segunda parte de la cuestión, hay que observar, como hemos recordado anteriormente, que las “competencias especiales” enumeradas en los artículos 5 y 6 del Convenio constituyen excepciones al principio de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado del domicilio del demandado, que deben interpretarse en sentido estricto. Debe, pues, admitirse que un Tribunal que conforme al apartado 3 del artículo 5 sea competente para conocer de un aspecto de una

171. En un primer momento, y como ya se ha señalado anteriormente, el TJUE ha señalado en numerosas ocasiones que la competencia enunciada en el artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis es la “norma general”, y que las competencias especiales del artículo 7.1 del mismo Reglamento constituyen “excepciones” al artículo 4, y que, por lo tanto, esas competencias especiales no deben ser objeto de una “interpretación extensiva”²²¹, sino que “son de interpretación estricta”²²². Y así queda patente en una

demanda que tenga un fundamento delictivo, no es competente para conocer otros aspectos de la misma demanda basados en fundamentos no delictivos.”

STJCE 15 enero 2004, as. C-433/01, *Freistaat Bayern vs. Jan Blijdenstein*. Recopilación, 2004, p. I-981. FJ 25: “Asimismo hay que señalar que, en la sistemática del Convenio, la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado contratante en cuyo territorio tiene su domicilio el demandado, constituye el principio general y que las reglas de la competencia que constituyen excepciones a ese principio general no pueden dar lugar a una interpretación que vaya más allá de los supuestos contemplados explícitamente por el Convenio (véanse, en particular, las sentencias *Shearson Lehman Hutton*, antes citada, apartados 14 y 16; *Benincasa*, antes citada, apartado 13, y de 13 de julio de 2000, *Group Josi*, C-412/98, Rec. p. I-5925, apartado 49). Una interpretación de esta índole se impone con mayor razón a propósito de una regla de la competencia como la del artículo 5, punto 2, del Convenio, que permite al acreedor de alimentos llevar al demandado ante los tribunales del Estado contratante en el que tiene su domicilio el demandado. Excepto en los casos expresamente previstos, el Convenio es hostil al reconocimiento de la competencia de los tribunales del domicilio del demandante (véanse, en este sentido, las sentencias, anteriormente citadas, *Shearson Lehman Hutton*, apartado 17; *Benincasa*, apartado 14, y *Group Josi*, apartado 50).”

STJCE 10 junio 2004, as. C-168/02, *Rudolf Kronhofer vs. Marianne Maier, Christian Möller, Wirich Hofius, Zeki Karan*, Recopilación, 2004, p. I-6022. FJ 14: “Dichas competencias especiales deben ser interpretadas de modo estricto, sin que quepa una interpretación de las mismas que vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en el Convenio (véanse las sentencias de 27 de septiembre de 1988, *Kalfelis*, 189/87, Rec. p. 5565, apartado 19, y de 15 de enero de 2004, *Blijdenstein*, C-433/01, Rec. p. I-0000, apartado 25).”

STJCE 23 abril 2009, as. C-533/07, *Falco Privatstiftung, Thomas Rabitsch vs. Gisela Weller-Lindhorst*, Recopilación, 2009, p. I-3327. FJ 37: “El sistema y la estructura de las reglas de competencia establecidas en el Reglamento nº 44/2001 exigen, por el contrario, que se interpreten restrictivamente las reglas de competencia especiales entre las que se encuentra la que figura en materia contractual en el artículo 5, punto 1, del citado Reglamento, que constituyen una excepción al principio general de la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado.”

STJCE 16 julio 2009, as. C-189/08, *Zuid-Chemie BV vs. Philippo’s Mineralenfabriek NV/SA*, Recopilación, 2009, p. I-6917. FJ 22: “El Tribunal de Justicia ha declarado asimismo que dichas competencias especiales deben interpretarse de modo estricto, sin que quepa una interpretación de las mismas que vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en el Convenio (véanse las sentencias de 27 de septiembre de 1988, *Kalfelis*, 189/87, Rec. p. 5565, apartado 19; de 15 de enero de 2004, *Blijdenstein*, C-433/01, Rec. p. I-981, apartado 25, y *Kronhofer*, antes citada, apartado 14).”

STJUE 16 mayo 2013, as. C-228/11, *Melzer vs. MF Global UK Ltd*. FJ 24: “En la medida en que la competencia de los órganos jurisdiccionales del lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso es una regla de competencia especial, debe interpretarse de modo estricto, sin que quepa una interpretación de la misma que vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en el Reglamento nº 44/2001 (véase, por analogía, la sentencia *Zuid-Chemie*, antes citada, apartado 22).”

²²¹ STJCE 27 septiembre 1988, as. 189/87, *Kalfelis vs. Schröder*, Recopilación, 1988, pp. 5565-5588, apartado 19: “Considerando que, en el ámbito del Convenio, su función debe ser interpretada en relación con el criterio general de atribución de competencia, contenido en el párrafo primero del artículo 2 del Convenio, según el cual: «salvo lo dispuesto en el presente Convenio, las personas domiciliadas en un Estado contratante estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado»; que, si el artículo 5 establece atribuciones de competencia especiales cuya elección se deja al demandante, ello se debe a la existencia, en algunos determinados supuestos, de

amplia jurisprudencia del TJUE. Aunque una cosa es lo que el tribunal indica en su jurisprudencia y otra lo que el tribunal hace en su interpretación de dichos foros especiales.

172. El Tribunal de Justicia utiliza para su interpretación, entre otros recursos hermenéuticos, el método teleológico con especial intensidad y preferencia. Este método consiste en interpretar las normas según su finalidad. Y si la interpretación que se hiciera del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis fuera una interpretación “estricta”, se correría el riesgo de que se impidiera que dicho artículo alcanzase su finalidad, que es doble: la finalidad de convertirse en un verdadero foro alternativo para el demandante y la finalidad de contribuir a la buena administración de la justicia mediante la designación de un Tribunal que presente con el litigio un vínculo de conexión particularmente estrecho (= como señala el TJUE en el apartado 13 de la Sentencia de 6 de octubre de 1976 *Tessili/Dunlop*, citada anteriormente).

173. La interpretación de los conceptos jurídicos empleados por las normas de competencia judicial internacional no es una cuestión puramente retórica, un vano ejercicio de estériles disquisiciones bizantinas, sino un punto de capital importancia para la comprensión del sistema. No es dogmática jurídica en estado puro, se insiste, sino que

una conexión particularmente estrecha entre un litigio y el órgano jurisdiccional que puede verse llamado a conocer del mismo, con vistas a la sustanciación adecuada del proceso; que, teniendo en cuenta la circunstancia de que una multiplicidad de criterios de competencia en relación con un mismo litigio no puede favorecer la seguridad jurídica, ni la eficacia de la tutela judicial en todos los territorios que integran la Comunidad, resulta conforme con el objetivo del Convenio evitar una interpretación extensiva y multiforme de las excepciones a la regla general de competencia, establecida en el artículo 2; que lo antedicho se aplica con mayor razón habida cuenta que, en las legislaciones nacionales o en los Convenios bilaterales, análoga excepción se inspira frecuentemente, tal y como el Gobierno del Reino Unido puso acertadamente de manifiesto, en sus observaciones escritas, en la idea de que un Estado sirve a los intereses de sus nacionales al ofrecerles la posibilidad de sustraerse a la competencia de un órgano jurisdiccional extranjero, mientras que tal consideración no es admisible en el espacio comunitario, dado que la justificación de las excepciones introducidas por el artículo 5 a la regla general de competencia del artículo 2, debe buscarse exclusivamente en la preocupación por una buena administración de la justicia.”

²²² STJUE de 22 de noviembre de 1978, *Somafer/Saar-Ferngas*, apartado 7: “Con respecto a la segunda parte de la cuestión, hay que observar, como hemos recordado anteriormente, que las “competencias especiales” enumeradas en los artículos 5 y 6 del Convenio constituyen excepciones al principio de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado del domicilio del demandado, que deben interpretarse en sentido estricto.”

STJUE de 15 de febrero de 1989, *Six Constructions/Humbert*, apartado 18: “Procede añadir, a este respecto, que, como este Tribunal recordó en su sentencia de 27 de septiembre de 1988 (*Kalfelis*, 189/87, Rec. 1988, p. 5565), las «competencias especiales» enumeradas en los artículos 5 y 6 del Convenio constituyen excepciones al principio general de la competencia de los Tribunales del domicilio del demandado, contemplado en las «disposiciones generales» de los artículos 2 y 3, razón por la cual, las mencionadas competencias especiales son de interpretación estricta.”

se trata, más bien, como han apuntado dos grandes expertos en la materia, L. SCHOLZ y CH. KOHLER, de una necesidad para la correcta implementación de los foros de competencia judicial en un sistema integrado como es el sistema europeo de competencia judicial internacional²²³.

174. La idea de *forum actoris*, situada tras la posible elección de tribunal por parte del demandante que emplea el foro contractual, ha resultado ser lugar común en cierta doctrina, como se puede apreciar en las contribuciones de A. NUYTS / N. WATTE, P. VENTURI, y L. ZOPPO, que dudan, incluso, de su encaje en la idea de "proceso justo" o tutela judicial efectiva", debido a la situación de desventaja jurisdiccional en la que puede hallarse el demandado, que no sabrá, hasta el momento de la demanda, cuál es el tribunal ante el que debe comparecer y ante el que debe organizar su defensa jurídica²²⁴.

Ejemplo 12: *Contrato de compraventa internacional de chocolate belga*. Una empresa alemana compra a una empresa belga una partida de chocolates. En el contrato se estipula que la mercancía se ha de entregar en Berlín. La empresa belga en lugar de entregar la mercancía encargada, entregó solo la mitad de la partida. La empresa alemana decide interponer la demanda ante los tribunales de Berlín contra la empresa chocolatera belga. Los tribunales alemanes son competentes en virtud del foro especial

²²³ Vid. L. SCHOLZ, *Das Problem der autonomen Auslegung des EuGVÜ*, 1998, pp. 22-29; CH. KOHLER, "Abschied von der autonomen Auslegung des Begriffs „Zivil- und Handelssachen“ in Art. 1 EuGVVO?", *IPRax*, 2015-1, pp. 52-56. Interesantes resultan también las consideraciones argumentativas al respecto de, entre otros, R. ARENAS GARCÍA, "Del Reglamento Bruselas I al Reglamento Bruselas I bis", *REDI*, 2013, pp. 377-382; J.P. BERÁUDO, "Regards sur le nouveau règlement Bruxelles I sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *JDI Clunet*, 2013, núm. 3, pp. 741-763; F. CADET, "Le nouveau règlement Bruxelles I ou l'itinéraire d'un enfant gâté", *JDI Clunet*, 2013, núm. 1, pp. 765-790 y B. CAMPUZANO DÍAZ, "Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: Análisis de la reforma", *REEI*, 2014, pp. 1-35.

²²⁴ Vid. A. NUYTS / N. WATTE, *International Civil Litigation in Europe and Relations with Third States*, 2005, pp. 101-109; P. VENTURI, "Osservazioni sulla residenza dell'attore quale criterio giurisdizionale", *RDIPP*, 2005, pp. 997-1216; L. ZOPPO, "Considerazioni sul concorso tra le giurisdizioni internazionali: i modelli di conflitto e le modalità di coordinamento", *RDI*, 2014, n.1, pp. 88-131. En cierto sentido, también han criticado este enfoque otros autores, que han conectado la cuestión con la libre circulación de decisiones en la UE, como A. ESPINIELLA MENENDEZ, "La 'europeización' de decisiones de Derecho privado", *REDI*, 2008, pp. 39-69; A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, "Accidentes aéreos y forum non conveniens. Algunas cuestiones en torno al asunto Honeywell en España", *CDT*, 2012, pp. 307-321; M. HERRANZ BALLESTEROS, *El forum non conveniens y su adaptación al ámbito europeo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011; F. SALERNO, "Coordinamento e primato tra giurisdizioni civili nella prospettiva della revisione del Regolamento (CE) n. 44/2001", *CDT*, 2010, vol 2, n. 1, pp. 5-25; F. SALERNO, "Competenza giurisdizionale, riconoscimento delle decisioni e diritto al giusto processo nella prospettiva europea", *RDIPP*, 2011, pp. 895-938.

por razón de la materia previsto en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis. Son competentes por ser los tribunales de la entrega de la mercancía. Son competentes en virtud de este foro porque razones de proximidad y vinculación sustancial del caso con el tribunal son razones para que conozcan estos tribunales. El foro especial por razón de la materia es un foro neutro que no favorece a ninguna de las partes, ni comprador ni vendedor.

175. Sin embargo, es preciso interrogarse sobre las razones que han llevado al TJUE a hacer del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis un "foro alternativo fuerte". Pues para que las obligaciones contractuales se cumplan, es decir, para evitar que exista un incumplimiento del contrato por alguna de las partes porque piensen que pueden ser demandadas ante los tribunales de los Estados miembros que alternativamente señales este precepto también. Esto se conoce como "*metus litis*": *Es el estado psíquico subjetivo de quién, queriendo poner punto final a una pelea o también solamente prevenirla, y terrible los riesgos y malestares de una acción judicial, prefieren recurrir a una transacción que es una forma de composición extrajudicial de las controvertidas jurídicas caracterizada del elemento de las recíprocas concesiones, (= art. 1965 C.C.). En sustancia, en el contrato de transacción cada una de las partes tiene que renunciar a una pretensión en favor de la otra, que, a su vez, tiene que consentir a comportarse en el mismo modo. A este sacrificio correspondo las partes soy nota inducida por el deseo de eliminar el "metus litis" o sea la incertez del éxito del juicio, más allá de que de los condicionamientos de un proceso en la mayor parte de los casos largo y costoso.*²²⁵. Es por tanto, el "*timor litis*" como miedo al proceso, gastos, inversión de tiempo que se tarde en obtener una resolución del pleito, el que mueve a las partes a cumplir con sus

²²⁵ PARIDE BERTOZZI, *Dizionario dei brocardi e dei latinismi giudiziarie*, Wolters Kluwers Italia, 6ª Ed., 2009. *Metus Litis*: "È lo stato psichico soggettivo di chi, volendo porre fine ad una lite o anche soltanto prevenirla, e tremendo i rischi e disagi di un'azione giudiziaria, preferisce ricorrere ad una transazione che è una forma di composizione stragiudiziale delle controverse giuridiche caratterizzata dall'elemento delle reciproche concessioni (art. 1965 C.C.). In sostanza, nel contratto di transazione ciascuna delle parti deve rinunciare ad una sua pretesa in favore dell'altra, che, a sua volta, deve acconsentire a comportarsi nello stesso modo. A questo sacrificio reciproco le parti sono appunto indotte dal desiderio di eliminare il "metus litis", ossia l'incertezza dell'esito del giudizio, oltre che delle noie di un processo nella maggior parte dei casi lungo e costoso."

obligaciones contractuales, (= Trabucchi: el *metus litis* es la *sustantia del animus transgridendi*)²²⁶.

Ejemplo 13: *Contrato de compraventa internacional de mercaderías y la potenciación del cumplimiento de las partes*. Un sujeto domiciliado en Portugal compra a un sujeto francés unas videocámaras. En el contrato pactan que la entrega de las mercancías se realizará en Madrid. Ante un incumplimiento contractual, los sujetos tendrán dos foros alternativos a los que dirigirse, el foro general del domicilio del demandado, y el foro especial por razón de la materia, que en este caso haría competentes a los tribunales de Madrid. A ambas partes se las incita a cumplir con sus obligaciones contractuales. Ya que al aumentar los foros de competencia judicial internacional, y añadir el foro de ataque del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis, las partes tendrán un “aliciente” a la hora de cumplir, por lo que un proceso de carácter internacional supone en relación a la inversión en el mismo: tiempo, dinero, energías...

176. Para conseguir la primera finalidad, la de que el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis sea un verdadero foro alternativo que se le ofrece al demandado, hay que indagar en la auténtica relación del artículo 7.1 con el artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis. La idea de este foro especial es la de que en ocasiones, la posición jurídica del contratante que ha cumplido con sus obligaciones debe primar sobre la posición jurídica del que presuntamente no ha cumplido con ellas. Se busca que la parte que ha cumplido sus obligaciones contractuales pueda optar, en materia de competencia judicial internacional, a presentar su demanda ante unos tribunales diferentes a los que llevaría la aplicación del artículo 4 del precitado Reglamento. Por esta razón, una interpretación restrictiva del mismo podría llevar a confusión con el artículo 4, incluso a que el artículo 4 absorbiera a la regla especial contemplada en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. Así lo indicó el propio TJUE en relación con el artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968, que lo consideró como un aspecto fundamental del

²²⁶ S. TAMAYO, COOR. LORENZO PRATS. *Estudios homenaje a la profesora Teresa Puente*, vol. II. Universitat de València, Valencia, 1996, pp. 789.

“sistema” del Convenio de Bruselas²²⁷. Y el Sr. Droz lo afirma en la estadística que elaboró²²⁸: el Sr. Droz puso de relieve que, de los 48 asuntos en los que entraba en juego el punto 1 del artículo 7, en 24 de ellos resultó al final competente el Tribunal del domicilio del demandado, es decir, que en la mitad de los casos el punto 1 del artículo 7 fue absorbido por el artículo 4 y el demandante quedó privado de la opción que el Convenio quiso darle. Por esta razón, sería aconsejable que la interpretación del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis no fuera una interpretación restrictiva, ya que si así lo fuera acentuaría aún más esta tendencia de dejar privado de un verdadero foro alternativo al demandante.

177. Igualmente, una interpretación restrictiva no llevaría a conseguir la segunda finalidad, que es la finalidad de contribuir a la buena administración de la justicia mediante la designación de un Tribunal que presente con el litigio un vínculo de conexión particularmente estrecho. La interpretación que se deberá de hacer del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis será la que lleve a que conozca del caso un Tribunal conectado con el litigio, y que se encuentre bien u óptimamente situado para practicar las diligencias de prueba que resulten necesarias en relación con el caso.

²²⁷ El TJUE así lo reconoce en lo relativo al punto 3 del artículo 5 del Convenio de Bruselas. Sentencia de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de potasse d'Alsace*, apartado 20: “que esta conclusión queda confirmada por la consideración de que, por una parte, elegir únicamente el lugar del hecho causante llevaría, en un número apreciable de casos, a una confusión entre los distintos criterios de competencia previstos por el artículo 2 y el número 3 del artículo 5 del Convenio, de modo que esta última disposición perdería, por dicha razón, su efecto útil”.

²²⁸ *Revue critique* año 1987, pp. 802 y 803, Sr. Droz: “Si l’on du recul, comme nous l’avons fait depuis 1976, et que l’on essaye de jeter un regard d’ensemble sur l’application de la Convention de Bruxelles en matière de contrats on a l’impression que la Cour de justice et les hautes juridictions nationales pataugent dans un borbier dont elles n’arrivent pas à s’arracher, s’extirpant d’une fondrière pour tomber immédiatement dans une autre. Or, à quoi rime tout cet effort ? A presque rien semble-t-il.

Il y a quelques années, recevant la dernière édition du Répertoire de jurisprudence de droit communautaire édité par la Cour de justice des Communautés (série D, livraison de mai 1983, *Jurisprudence des juridictions des Etats membres de 1976 à 1979*), nous avons eu la curiosité de recenser toutes les décisions mettant en jeu l’article 5.1 de la convention en recherchant dans chaque affaire quel tribunal finalement avait été déclaré compétent. Sur 48 affaires répertoriées, dans 24 cas s’est finalement trouvé compétent le tribunal du domicile du défendeur, dans 23 cas le tribunal du domicile du demandeur et dans un seul cas un tribunal qui n’était ni l’un ni l’autre mais bien le tribunal du lieu de livraison de marchandises défectueuses (Cour d’appel de Bois-le-Duc, 27 mars 1979, *Nederlandse Jurisprudentie*, 1980, n° 512, résumé français au Répertoire précité sous I.-5.2-B24 où l’on voit une entreprise ayant son siège au Liechtenstein attaquer à Maastricht une société italienne qui devait y livrer des machines à glaces). Ce sondage est très représentatif et a pu être pronctuellement vérifié lors de la publication de décisions plus récentes. Il met en évidence que dans la moitié des cas la compétence en matière de contrats est absorbée par la compétence normale et principale prévue à l’article 2 et que chaque fois que l’article 5.1 a pu être invoqué en tant que tel, c’est-à-dire dans l’autre moitié des cas, cela a abouti à donner compétence à un for considéré comme exorbitant par la convention elle-même (art. 3) : le forum actoris. C’est pourquoi nous avons depuis longtemps conclu que l’article 5.1 était une erreur car il était inutile o néfaste. “ (Subrayado añadido).

178. El TJUE ha producido cuantiosa jurisprudencia en su labor de interpretación del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, en respuesta a las numerosas cuestiones prejudiciales que los tribunales nacionales de los Estados miembros le planteaban. También los tribunales nacionales han dado respuesta a las cuestiones relativas a este artículo y así se ha ampliado en este campo la jurisprudencia nacional de los Estados miembros.

Ejemplo 14: *Contrato de compraventa internacional de equipo de buceo.* Un sujeto italiano compra a una empresa francesa un equipo de buceo. La entrega del mismo se realiza en Italia. Cuando el sujeto italiano recibe el equipo de buceo en Roma se percata de que está incompleto. El sujeto italiano decide demandar a la empresa francesa ante los tribunales de Roma, fundando la competencia de los mismos en el foro especial por razón de la materia contenido en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis. Los tribunales de Roma son los mejor situados para conocer del proceso, y podrán practicar las pruebas sobre la mercancía de forma eficaz y eficiente, y así ofrecer una adecuada y buena administración de la justicia.

4. LA CUESTIÓN DEL DEMANDADO CON DOMICILIO EN UN TERCER ESTADO.

179. La cuestión del demandado con domicilio en un tercer Estado es una problemática adjunta al sistema de foros de competencia judicial internacional recogidos en el Reglamento Bruselas I bis. Se trata de una cuestión que ha suscitado encodadas polémicas doctrinales y que dista mucho, como han puesto de relieve P. MANKOWSKI / U. MAGNUS, A. MARMISSE, A. STADLER, M. TARUFFO / V. VARANO, de considerarse cerrada y terminada²²⁹. La Unión Europea no se encuentra sola en el

²²⁹ Vid. P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, 2nd revised edition, 2012, pp. 7-17; A. MARMISSE, *La libre circulation des décisions de justice en Europe*, 2000, Pulim, pp. 33-39; A. STADLER, "From the Brussels Convention to Regulation 44/2001: Cornerstones of a European law of civil procedure", *CMLR*, 2005, pp. 1637-1661; M. TARUFFO / V. VARANO (Eds.), *Manuale di diritto processuale civile europeo*, Torino, Giappichelli, 2011, pp. 23-32. Parcialmente diferente es el enfoque de J.P. BERAUDO, "Regards sur le nouveau règlement Bruxelles I sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en

mundo, hay otros Estados con su propio Derecho que regulan la competencia de sus tribunales para conocer de los litigios que lleguen a ellos. Pero el legislador de la Unión Europea, en ocasiones, legisla como si los tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea fueran los únicos bien situados para conocer de los asuntos que causen un litigio. Como si la cuestión fuera decidir qué tribunales de qué Estado miembro son los competentes, sin dar espacio a los tribunales de terceros Estados.

180. La idea de que los tribunales de un Estado miembro conozcan de un litigio si este presenta una conexión con la Unión Europea es lógica. En un mundo racional debería procederse de la siguiente manera: si un asunto presenta vínculos con un Estado de la Unión Europea, por ejemplo: Grecia, España, Alemania, Italia, etc. el tribunal conocerá del asunto, ya que el Reglamento Bruselas I bis contempla un foro de competencia judicial internacional para que pueda conocer del mismo. Por lo tanto, lo racional sería que si existe conexión territorial del litigio con la Unión Europea, el Reglamento Bruselas I bis indicara qué tribunal situado en el “territorio europeo” debe conocer del litigio que se le presenta.

181. Lo anteriormente expuesto sería lo lógico, se deduce de lo anterior que si no existe esa conexión entre el litigio y el tribunal del “territorio europeo”, lo ideal sería que el Reglamento Bruselas I bis indicara que no hay ningún tribunal de ningún Estado miembro de la Unión Europea bien situado para conocer del asunto. Sin embargo, el texto del Reglamento Bruselas I bis nada señala en su texto a este respecto. Si se compara con otros textos legales europeos, como por ejemplo, el Reglamento (UE) N° 650/2012 del parlamento europeo y del consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo²³⁰, se observa que en su texto

matière civile et commerciale", *JDI Clunet*, 2013, núm. 3, pp. 741-763; F. CADET, "Le nouveau règlement Bruxelles I ou l'itinéraire d'un enfant gâté", *JDI Clunet*, 2013, núm. 1, pp. 765-790; B. CAMPUZANO DIAZ, "Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: Análisis de la reforma", *REEI*, 2014, pp. 1-35.

²³⁰ Considerando 18 del Reglamento 650/2012: “Habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos y con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia, el presente Reglamento debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años

sí que se hace referencia a la idea de que debe existir un “*vínculo estrecho y estable*”, si no existe ese “*vínculo estrecho y estable*” los tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea no deberían conocer por no tener competencia judicial internacional para ello.

182. El trato dado por el Reglamento Bruselas I bis a esta cuestión del demandado con domicilio en un tercer Estado provoca dos problemas:

183. En primer lugar, este texto legal abre la puerta, y de un modo muy claro, a los foros exorbitantes contemplados en algunas legislaciones de ciertos Estados miembros (artículo 14 del Código civil francés²³¹, código civil belga...). Ya que al no tratar esta cuestión en el texto del Reglamento Bruselas I bis, se deja libertad a los Estados miembros para que decidan sobre la cuestión de conocer o no del asunto cuando el demandado está domiciliado en un tercer Estado. El problema que suscita esta cuestión es que se pueden activar los foros exorbitantes de algunas legislaciones de Estados miembros de la Unión Europea. Por lo tanto, se crea de este modo un foro de competencia judicial internacional que no podía preverse y totalmente desproporcionado para una de las partes, en este caso, el demandado. Por esta razón los foros exorbitantes son ineficientes para una de las partes: el demandado. Estos foros fracturan la tutela judicial efectiva y el principio de un proceso equitativo, se aumenta desproporcionadamente los costes para aquella parte que tenga que defenderse ante unos tribunales que ni imaginaba que podrían llegar a conocer del asunto.

184. Los foros exorbitantes están presentes en las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea. Debe tenerse en cuenta que algunos Estados miembros de la Unión Europea son auténticos “paraísos procesales”²³². Pero también se ha de indicar que la distinción de estos foros exorbitantes cobra mayor importancia en el

precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.”

²³¹ Artículo 14 del Código Civil Francés: “*Aunque no resida en Francia, el extranjero podrá ser citado ante los tribunales franceses para el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en Francia con un francés; podrá ser demandado ante los tribunales de Francia por las obligaciones contraídas por él en país extranjero con respecto a franceses.*”

²³² A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 437.

sector del reconocimiento y ejecución de las sentencias. Los foros exorbitantes sobreviven a la normativa europea porque son los Estados miembros los que crean su propio ordenamiento jurídico, tal como sus legisladores nacionales estiman por conveniente. Por lo tanto, son los legisladores nacionales de cada Estado miembro los que crean sus propios sistemas de competencia judicial internacional. Y se debe advertir, que el Derecho de la Unión Europea incorpora estos foros al permitirlos en su artículo 3 del Reglamento Bruselas I bis²³³. El problema radica en que, si la sentencia que dicte un tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea en base a un foro de competencia judicial internacional exorbitante, va ser reconocida válidamente en otros Estados miembros de la Unión Europea. Los foros exorbitantes podrían evitarse si estos se construyen sobre el principio de proximidad. Y existe una verdadera conexión entre el caso y el tribunal que se declara competente para conocer del mismo.

185. En segundo lugar, el legislador europeo solo tiene en cuenta la competencia de los tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea, pero como se apuntaba anteriormente el resto del mundo existe, y pueden concurrir otros órganos jurisdiccionales mejor situados para conocer de un concreto asunto.

186. Como se ha indicado, cuando el demandado tiene su domicilio en un Estado no participante en el Reglamento Bruselas I bis, la competencia judicial internacional de los tribunales de cada Estado miembro se rige por las normas de producción interna de dicho Estado miembro, si bien algunas normas del Reglamento Bruselas I bis pueden ser aplicables. Esta solución no resulta adecuada desde el punto de vista de la eficiencia jurisdiccional. En efecto, ello obliga al demandante a informarse acerca de las normas de competencia judicial internacional de diversos Estados miembros. Sería, por tanto, conveniente que el Reglamento Bruselas I bis incluyera ciertas normas uniformes con foros de competencia judicial internacional aplicables en el caso de demandados con domicilio en un tercer Estado. Tales normas uniformes podrían contener foros basados

²³³ Artículo 3 del Reglamento Bruselas I bis: “*A efectos del presente Reglamento tendrán la consideración de «órganos jurisdiccionales» las siguientes autoridades, en la medida en que tengan competencia en asuntos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento:*

a) en Hungría, en los procedimientos abreviados relativos a requerimientos de pago (fizetési meghagyásos eljárás), los notarios (közjegyző);

b) en Suecia, en los procedimientos abreviados relativos a requerimientos de pago (betalningsföreläggande) y asistencia (handräckning), el servicio de cobro ejecutivo (Kronofogdemyndigheten).”

en criterios como la presencia de bienes litigiosos en un Estado miembro o el ejercicio de actividades económicas en un Estado miembro²³⁴.

187. Tras todo lo anterior existe un problema de aplicación de las normas nacionales de competencia judicial internacional que contienen foros discriminatorios y exorbitantes para los sujetos con domicilio en terceros Estados, según lo dispone el artículo 6.1 del Reglamento Bruselas I bis²³⁵. La razón de ser de este artículo es la vieja idea de la "reciprocidad". En virtud del Reglamento Bruselas I-bis, los Estados miembros han renunciado a emplear foros de competencia judicial internacional discriminatorios y exorbitantes recogidos en sus legislaciones nacionales contra los sujetos domiciliados en otros Estados miembros. Se debe resaltar que todos los sujetos domiciliados en la Unión Europea se encuentran en la misma situación. Aunque en relación con los domiciliados en terceros Estados la situación cambia. Es cierto que los sujetos no domiciliados en un Estado miembro de la Unión Europea pueden demandar en sus países a los domiciliados en la Unión Europea fundándose en los foros de competencia judicial internacional de sus legislaciones internas, muchos de los cuales son discriminatorios y exorbitantes. Si los Estados miembros de la Unión Europea "se desarman" y dejan de utilizar sus foros nacionales discriminatorios y exorbitantes contra los sujetos domiciliados en terceros Estados, la situación sería paradójica. Los sujetos no domiciliados en la UE se beneficiarían de unos foros razonables y no podrían ser atraídos a los tribunales de los Estados miembros más que en virtud de tales foros, mientras que tales sujetos sí podrían demandar en sus países a los domiciliados en un Estado miembro mediante los foros discriminatorios y exorbitantes recogidos en sus legislaciones internas. Para que los Estados miembros puedan eliminar tales foros nacionales discriminatorios y exorbitantes sería preciso que lo hicieran también esos terceros Estados²³⁶. Por dicha razón subsiste en el Reglamento Bruselas I-bis la posibilidad de aplicar las normas de competencia judicial internacional nacionales de los Estados miembros que contienen foros discriminatorios y exorbitantes a los sujetos

²³⁴ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 125.

²³⁵ Artículo 6.1 del Reglamento Bruselas I bis: "Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24 y 25."

²³⁶ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 1ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 250.

domiciliados en un tercer Estado (F. CADET)²³⁷. La solución que se podría sugerir para esta problemática sería la de que se hiciese un convenio internacional entre la Unión Europea y esos terceros Estados.

Ejemplo 15: *Contrato de compraventa internacional y sujeto demandado con domicilio en EE.UU.* Un sujeto alemán compra a un sujeto de Arizona unos cactus. La entrega de los mismos se ha de realizar en Stuttgart según lo establecido en el contrato y el pago es previo a esa entrega. El sujeto alemán cumple, pero el sujeto estadounidense no envía los cactus. El sujeto alemán decide interponer una demanda. Pero en este supuesto el foro contenido en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis no es aplicable a este caso ya que el demandado tiene su domicilio en un tercer Estado, un Estado no miembro de la Unión Europea. Serán las normas nacionales de los Estados implicados las que determinen la competencia de sus tribunales a la hora de conocer del supuesto.

5. FUNDAMENTO DEL FORO EN MATERIA CONTRACTUAL.

188. Un paso previo a la identificación del fundamento básico del foro especial por razón de la materia, contenido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, exige examinar la estructura del propio precepto. El artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis establece el foro de competencia general en materia contractual y se caracteriza por presentar una estructura compleja. Así, dentro de este foro, se encuentra una regla general en la letra a), dos reglas especiales en la letra b), y una cláusula de cierre en la letra c). En contraste, el art. 5.1 del Convenio de Bruselas tan sólo preveía el equivalente a la actual regla general del art. 7.1.a) del Reglamento Bruselas I bis como foro de competencia general en materia contractual, estableciendo que los domiciliados en un Estado miembro podían ser demandados en otro Estado miembro “en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda”.

²³⁷ F. CADET, "Le nouveau règlement Bruxelles I ou l'itinéraire d'un enfant gâté", *JDI Clunet*, 2013, núm. 1, pp. 765-790.

189. Pero una vez llegados a este punto, surge una cuestión, ¿es necesario el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, si ya existe el artículo 4, como foro del domicilio del demandado? ¿Es realmente preciso un foro alternativo al que pueda acudir el demandante en materia contractual? Si el foro del domicilio del demandado es perfecto, la regla general del sistema, según expone el TJUE ¿Por qué añadir otro foro? ¿A qué principios atiende este foro alternativo que contempla el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis? Al fin y al cabo, un enfoque más plural y equilibrado conduce a afirmar que, tal y como ha descrito en el ámbito de la familia M.-P. WELLER, este foro responde a la idea de libre movilidad, puesto que cada persona elige el país donde quiere vivir y/o establecer el centro de sus negocios²³⁸. Ello lleva implícita la idea de que el demandado elige ser demandado en ese país para el supuesto de un litigio internacional, por lo que es eficiente para él y para el comercio internacional.

190. El artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis atiende a la idea de la defensa de una parte, el demandado. El demandado "litiga en su casa", ahorra, es evidente, costes jurisdiccionales. El foro del domicilio del demandado protege al demandado y solo en ocasiones cumple con la eficiencia. El principio de proximidad atiende a la idea de eficiencia. El foro del domicilio del demandado no se basa en el principio de proximidad, y por lo tanto, se puede decir que no es eficiente. Y aunque parte de la doctrina señala que este foro atiende también a la facilidad de ejecución de la sentencia, esta es una verdad a medias, pues la ejecución de la futura sentencia sólo queda garantizada si el patrimonio del demandado se encuentra en el país de su domicilio y si dicho patrimonio es suficiente para cubrir la ejecución. Y eso no siempre sucede (= no es algo "consustancial" a la regla *actor sequitur*)²³⁹. El foro del domicilio del demandado es un "foro ciego".²⁴⁰

191. La antigua justificación que se daba con la locución latina empleada en el Derecho Procesal de "*actor sequitur forum rei*", que venía a significar que el demandante debe litigar en el foro del demandado, de que el Estado era la autoridad

²³⁸ M.-P. WELLER, "Die neue Mobilitätsanknüpfung im Internationalen Familienrecht – Abfederung des Personalstatutenwechsels über die Datumtheorie", *IPRax*, 2014-3, pp. 225-233.

²³⁹ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 1ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 250.

²⁴⁰ F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "La racionalidad económica del DIPr.", *Cursos de Derecho Internacional Vitoria-Gasteiz*, 2001, Universidad País Vasco, pp. 88-154, en especial pp. 143.

soberana única para juzgar a sus súbditos, no es la auténtica justificación de dicha locución²⁴¹. Y este foro cuenta con varias ventajas. Por lo tanto, el foro del domicilio del demandado resulta adecuado por varias razones:

1º) Es un foro que hace competente al juez natural del demandado y tiene un triple fundamento jurídico-público²⁴² (M. VIRGÓS / F.J. GARCIMARTÍN):

a) El Estado con más título para conocer del asunto es el Estado del domicilio del demandado, porque si este se beneficia de los servicios de dicho Estado, debe quedar sujeto al “poder jurisdiccional” del mismo;

b) Este foro permite una adecuada llevanza del proceso en orden a las pruebas, notificaciones, etc.;

c) Visto que el actor es el que tiene, en su caso, que desplazarse al país del demandado, sólo lo hará si tiene sólidas razones para creer que su demanda está fundada y triunfará. La regla evita procesos infundados y meramente dilatorios;

2º) Este foro beneficia al demandado, pues le permite una adecuada organización de la defensa procesal en su propio país;

3º) Este foro también beneficia al demandante, ya que permite una rápida ejecución de la sentencia, pues el patrimonio del demandado suele radicar en el Estado donde éste posee su domicilio;

4º) Este foro reparte las cargas entre las partes de modo equitativo: el actor decide cuando demandar, mientras que no puede decidir en qué país hacerlo: debe demandar en el país del domicilio del demandado si es que no concurre otro foro diferente de competencia judicial internacional, por ejemplo, lugar del daño;

²⁴¹ “*Actor sequitur forum rei*”, es una locución latina empleada en el derecho procesal que viene a significar que el demandante debe litigar en el foro donde se encuentre la cosa objeto del litigio. Tradicionalmente se ha pensado que la palabra *rei* de esta locución se refería a la segunda declinación del latín del sustantivo masculino *reus* (= *reus*, *rei* (= reo)), pero no, la referencia es al sustantivo *res*, de la quinta declinación del latín de este sustantivo femenino (= *res*, *rei* (= cosa)).

²⁴² M. VIRGÓS, F.J. GARCIMARTÍN, *Derecho procesal civil internacional. Litigación Internacional*. 2ª ed. Ed. Thomson Civitas, Pamplona, 2007, pp. 122-123.

5º) Este foro facilita la concentración, ante los mismos tribunales estatales, de litigios que tienen su fuente en hechos ocurridos en varios países. Sin embargo, este foro ha sido criticado por resultar ineficiente, ya que los beneficios que reporta al demandado (= que litiga en su país), son perjuicios para el demandante (= que debe viajar al extranjero para ejercitar su acción). En tal sentido, este foro no responde al principio de proximidad (= es ineficiente) y penaliza el comercio internacional, pues obliga a una litigación a coste elevado para el demandante²⁴³.

192. Y en este punto es donde se alcanza la gran verdad del foro que contiene el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis: este foro responde a una fundamentación económica que no beneficia, a priori, a ninguna de las partes en el litigio.

193. Ahora bien, al abrirse el foro alternativo contenido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis encaja con los principios de proximidad y buena administración de la justicia. Disminuye los costes y busca una justicia rápida, económica y eficaz, tanto para los particulares implicados en el asunto, como para los órganos jurisdiccionales que conocen del mismo. Este no es un “foro ciego” como sí lo era el foro del domicilio del demandado, este foro especial por razón de la materia tiene en cuenta la naturaleza del litigio. Las razones de su creación son razones sustantivas, se justifica por la relación sustantiva que existe entre la conducta prelitigiosa del demandado y el foro competente²⁴⁴.

Ejemplo 16: *Contrato de compraventa de toallas entre empresa francesa y empresa portuguesa, lugar de ejecución en España.* Una empresa francesa decide contratar con una empresa portuguesa la compra de toallas, las partes concluyen el contrato y lo firman en España, la mercadería igualmente se debe de entregar en España, por lo tanto, el contrato se ejecuta en España. En el caso de que surgiera una controversia las partes podrían litigar ante los tribunales a los que ellos se sometieran, foro de la sumisión expresa o de la sumisión tácita recogidos en el artículo 25 y 26 del Reglamento Bruselas I bis; o bien pueden acudir al foro general del domicilio del demandado, artículo 4 del

²⁴³ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2015, pp. 326.

²⁴⁴ F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “La racionalidad económica del DIPr.”, *Cursos de Derecho Internacional Vitoria-Gasteiz*, 2001, Universidad País Vasco, pp. 88-154. En especial, pp. 143.

Reglamento Bruselas I bis; aunque tienen otra posibilidad, un foro alternativo que es el que recoge el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, un foro que atiende a los principios de proximidad y buena administración de la justicia. Porque si el contrato se concluye y ejecuta en España, será este país el que tenga los tribunales más “ceranos” (idea de cercanía no geográfica, sino procesal), o mejor situados para conocer del asunto, de un incumplimiento de un contrato celebrado en España entre dos empresas francesa y portuguesa, firmado y ejecutado en España.

194. Por todo esto, resulta que el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis es fundamentalmente necesario para una disminución de los costes de litigación internacional en el ámbito de la contratación internacional. Es un foro que atiende a los principios de proximidad y buena administración de la justicia, y es por ello eficiente.

6. COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS MÁS RELEVANTES SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

195. En este punto se hace una reseña de los casos más relevantes de compraventa internacional de mercaderías resueltos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La intención de este apartado radica en mostrar el material jurisprudencial en su estado original para apreciar mejor la evolución de las posiciones jurídicas del TJUE a la luz de las soluciones y de los argumentos empleados por el Tribunal en el caso concreto. Se trata, pues, de extraer las claves metodológicas forjadas por el TJUE para el desarrollo aplicativo del art. 7.1 RB I-bis.

ASUNTO 12/76, *TESSILI*²⁴⁵, DE 6 OCTUBRE 1976.

²⁴⁵ STJCE 6 octubre 1976, as. 12/76, *Tessili vs. Dunlop*, *Recueil*, 1976, pp.1473-1495.

196. Este asunto tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 1 del Protocolo de 3 de junio de 1971, relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Industrie Tessili Italiana Como, con domicilio social en Como (Italia), y Bunlop AG, con domicilio social en Hanau am Main (República Federal de Alemania), una decisión prejudicial sobre la interpretación del concepto de “lugar donde haya sido o deba ser cumplida la obligación” a efectos del número 1 del artículo 5 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, el litigio del que conoce en grado de apelación el Oberlandesgericht versa sobre la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Hanau para conocer de un proceso entablado por una empresa establecida en el territorio que corresponde a su circunscripción contra una empresa italiana domiciliada en Como, sobre el cumplimiento de un contrato relativo al suministro, por parte de la empresa italiana a la empresa alemana, de un lote de trajes completos de esquí para mujeres; que de los autos resulta que la mercancía fue fabricada por la empresa italiana de acuerdo con las indicaciones facilitadas por la empresa alemana y entregada a un transportista designado por esta última en el domicilio del fabricante en Como; que la empresa alemana, después de haber recibido la mercancía y de haber vendido una parte, consideró, a raíz de una serie de reclamaciones de su clientela, que los trajes entregados por el fabricante eran de calidad defectuosa y no correspondían a las especificaciones convenidas entre las partes; que, por este motivo, dicha empresa presentó una demanda contra el fabricante italiano ante el órgano jurisdiccional de su domicilio; que la empresa italiana apeló ante el Oberlandesgericht Frankfurt am Main debido a que el referido órgano jurisdiccional, mediante sentencia interlocutoria de 10 de mayo de 1974, se declaró competente para conocer del litigio; que, a juicio del Oberlandesgericht, la cuestión de competencia propuesta debe ser resuelta de conformidad con las disposiciones del Convenio; que, en su opinión, no existe entre las partes ningún acuerdo válido atributivo de competencia en el sentido del artículo 17 del Convenio; que, por el contrario, el Oberlandesgericht no excluye que la competencia del órgano jurisdiccional de primera instancia pueda tener su fundamento en el número 1 del artículo 5 del Convenio, en razón del lugar “donde haya sido o deba ser cumplida la obligación”; que para resolver esta cuestión, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la interpretación de dicha disposición. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye

que la referencia que hace el Convenio al lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales sólo puede ser entendida como una remisión al Derecho material aplicable, en virtud de las normas de conflicto del Juez que conoce del asunto. El “lugar donde haya sido o deba ser cumplida la obligación”, se determina con arreglo a la ley aplicable a la obligación controvertida, según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

197. La solución que aporta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la interpretación del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 27 de Septiembre de 1968 en este asunto complicaba de un modo considerable la determinación del “*lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda*”. El Tribunal remitía a la *lex contractus*. Y además, señalaba que la *Lex contractus* debía precisarse con arreglo a las normas de Derecho Internacional Privado del Estado cuyo tribunal estaba conociendo del asunto. Esta solución lejos de facilitar la determinación de dicho lugar, la complicaba, oscurecía y enredaba. Esta sentencia del Tribunal de Justicia sirvió de base a la reforma del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 27 de Septiembre de 1968, en virtud del Convenio de Luxemburgo de 9 de octubre de 1978²⁴⁶. Sobre este fallo la doctrina ha apuntado estas cuestiones expuestas²⁴⁷.

²⁴⁶ Convenio de Luxemburgo de 9 de octubre de 1978, de modificación del Convenio sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968 BOE núm. 66, de 18 de marzo de 1999, páginas 10875 a 10876 (2 págs.).

²⁴⁷ T. HARTLEY, “First Cases before the European Court”, *European Law Review* 1977 pp.57-63.

N. MARCH HUNNINGS, “Private International Law and the EEC”, *The Journal of Business Law* 1977 pp.93-98.

J.C. SCHULTSZ, *Nederlandse jurisprudentie; Uitspraken in burgerlijke en strafzaken* 1977 n° 170

R. JOCHEM, *Juristische Schulung* 1977 pp.614-616.

R. GEIMER, *Neue juristische Wochenschrift* 1977 pp.492-493.

P. GOTHOT; D. HOLLEAUX, *Revue critique de droit international privé* 1977 pp.761-772.

G.A.L. DROZ, “L’interprétation, par la Cour de justice des Communautés, des règles de compétence judiciaire européennes en matière de contrat”, *Recueil Dalloz Sirey* 1977 Chr. pp.287-294.

J-M. BISCHOFF; A. HUET, *Journal du droit international* 1977 pp.704-707

A. HUET, *Journal du droit international* 1977 pp.714-719.

R. GEIMER, *Europarecht* 1977 p.356-357

A.E. ANTON; P.R. BEAUMONT, *The Scots Law Times* 1984 p.a4 (PM)

A. DI BLASE; *Guida a la giurisprudenza italiana e comunitaria di Diritto internazionale privato*, 11ª Ed. Ed. Scientifica, Napoli 2010, pp. 216-217.

198. Mediante resolución de 5 de marzo de 1985, recibida en el Tribunal de Justicia el 30 de agosto del mismo año, el Landgericht (= Tribunal que conoce en este supuesto en grado de apelación) de Kaiserslautern planteó, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, 1.º, del Convenio. Esta cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Shenavai, arquitecto de Rockenhausen, República Federal de Alemania, y el Sr. Kreisler, domiciliado en Geleen, Países Bajos, relativo al cobro de los honorarios de arquitecto por la elaboración de un proyecto destinado a la construcción de tres casas de vacaciones cerca de Rockenhausen. El Amtsgericht (= Juzgado de Distrito) de Rockenhausen, ante el que se presentó la demanda, estimó la excepción de incompetencia planteada por el Sr. Kreisler, sobre la base de que el lugar de cumplimiento de la obligación de pagar honorarios de arquitecto era el del domicilio del comitente que, en el caso de autos, se encuentra en los Países Bajos y que, por consiguiente, no se daban las condiciones necesarias para citar al demandado ante un órgano jurisdiccional alemán. El Landgericht (= Tribunal de Apelación) de Kaiserslautern, ante el que el Sr. Shenavai interpuso un recurso de apelación, consideró en primer lugar que, conforme al Derecho alemán, el lugar de cumplimiento del contrato de arquitecto es aquél donde se encuentra el estudio del arquitecto y donde se ubica el edificio proyectado. De esta manera, el lugar de cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato estaría situado en el "centro de gravedad" de la relación contractual en su conjunto. El Landgericht añadió que no estaba seguro de que debiera darse la misma interpretación al artículo 5, 1.º, del Convenio, habida cuenta de que algunas sentencias del Tribunal de Justicia hacen depender la competencia internacional del lugar de cumplimiento de la obligación contractual que sirve de base a la acción judicial, que en este caso sería la de pagar los honorarios. En tales condiciones, el Landgericht consideró necesario plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

²⁴⁸ STJCE 15 enero 1987, as. 266/85, Shenavai vs. Kreisler, Recopilación, 1987, pp. 239-258.

“A efectos de la determinación del lugar de cumplimiento en el sentido del artículo 5, 1.º, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ¿ha de estarse, también cuando se trate de una demanda por pago de honorarios presentada por un arquitecto al que únicamente se le ha encargado el proyecto, a la obligación contractual que ha servido concretamente de base para el ejercicio de la acción judicial (en este caso, la deuda de una cantidad de dinero a pagar en el domicilio del demandado) o bien a la prestación característica del contrato de la que se deriva la naturaleza de la relación contractual en su conjunto (es decir, la sede del estudio del arquitecto o el lugar del edificio proyectado)?”

199. Los debates ante el Tribunal de Justicia no sólo se han referido al problema de si la naturaleza del contrato en cuestión debe tenerse en cuenta en el momento de la determinación de la obligación a tomar en consideración, sino también al que plantea la presencia en el marco de un mismo litigio, de varias obligaciones que sirven de base a la acción judicial. Esta incertidumbre se disipa en los contratos cuando únicamente se toma en consideración la obligación estipulada en el contrato, a cuyo cumplimiento se dirige la acción judicial. En efecto, el lugar en el que ésta ha de ejecutarse constituye normalmente el nexo de unión más estrecho entre la reclamación y el órgano jurisdiccional competente, unión ésta que ha motivado el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación en materia contractual. Esta norma no ofrece solución en el caso concreto en el que el litigio se refiere a varias obligaciones que se desprenden de un mismo contrato y que sirven de base a la acción interpuesta por el demandante. Pero, en tal caso, el juez al que se ha acudido habrá de orientarse, para determinar su competencia, de acuerdo con el principio según el cual lo accesorio sigue a lo principal; dicho en otros términos, será la obligación principal, entre varias obligaciones en cuestión, la que establezca su competencia. Esta complicación no se presenta, sin embargo, en la hipótesis contemplada por el órgano jurisdiccional nacional en su cuestión.

200. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicta que a efectos de la determinación del lugar de cumplimiento, en el sentido del artículo 5.1.º, del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la obligación que ha de tenerse en cuenta, en un litigio relativo a una acción por pago de honorarios

interpuesta por un arquitecto encargado de hacer un proyecto para la construcción de casas, es la obligación contractual que sirve concretamente de base a la acción judicial.

201. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aporta luz sobre la interpretación del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, una vez más, para una problemática que no estaba prevista en el texto de la norma. Cuando concurren varias obligaciones litigiosas, el tribunal se declarará competente *ex art.5.1* del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sólo en el caso de que la obligación principal deba cumplirse en la demarcación territorial correspondiente a dicho tribunal. La doctrina ha expuesto sus conclusiones y comentarios sobre esta sentencia²⁴⁹

ASUNTO C-256/00, BESIX²⁵⁰, DE 19 DE FEBRERO DE 2002.

²⁴⁹ A. DI BLASE; *Guida a la giurisprudenza italiana e comunitaria di Diritto internazionale privato*, 11ª Ed. Ed. Scientifica, Napoli 2010, pp. 241-244.

E. MEZGER, “Zur Bestimmung des Erfüllungsorts im Sinne von Art.5 Nr.1 EuGVÜ bei einem gegenseitigen Vertrag”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* 1987 pp. 346-349.

R. GEIMER, “Erfüllungsort des Architektenvertrags”, *Neue juristische Wochenschrift* 1987 pp.1132-1133.

H. VERHEUL, “The EEC Convention on Jurisdiction and Judgments of 27 September 1968 in Dutch Legal Practice”, *Netherlands International Law Review* 1987 pp.100-102.

H. BORN, *Journal des tribunaux* 1987 p.365-366

J. MAURO, *Gazette du Palais* 1987 II Som. p.283

J. M. BISCHOFF; A. HUET, “Chronique de jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes. V.- Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968”, *Journal du droit international* 1987 pp. 465-472.

A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista Jurídica de Catalunya* 1987 pp.1116-1118.

A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “La competencia de los tribunales internos en materia de obligaciones contractuales”, *Revista de Instituciones Europeas* 1987 pp.731-740.

G. A. L. DROZ, *Revue critique de droit international privé* 1987 p.798-804

O. FIUMARA, “Della determinazione del luogo di adempimento dell'obbligazione ai sensi dell'art. 5, n. 1, della Convenzione di Bruxelles sulla competenza giurisdizionale”, *Rassegna dell'avvocatura dello Stato* 1987 I Sez.II p.275-278

W. ALLWOOD, “The Place of Performance of an Obligation under Article 5(1)”, *European Law Review* 1988 p.60-63

M.A. ASÍN CABRERA, “El forum executionis en materia contractual. Artículo 5.1 del Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968”, *Noticias CEE* 1988 nº 38 pp.147-150.

P. VLAS, *TVVS ondernemingsrecht en rechtspersonen* 1988 pp.128-129.

J.C. SCHULTSZ, *Nederlandse jurisprudentie ; Uitspraken in burgerlijke en strafzaken* 1988 nº 413

V. BROGGI, “Sulla competenza speciale per l'esecuzione del contratto secondo la Convenzione di Bruxelles del 1968”, *Giustizia civile* 1988 I pp.2462-2463.

E. A. ANTON; P.R. BEAUMONT, *The Scots Law Times* 1990 p.a3

²⁵⁰ STJCE 19 febrero 2002, as. C-256/00, *Besix SA vs. Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG), Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl.Ing.W. Kretzschmar GmbH & Co. KG (Plafog)*, *Recopilación*, 2002, p. I-1699.

202. Esta fue otra cuestión prejudicial para la interpretación del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968. Se suscitó en el marco de un litigio entre la sociedad belga Besix SA (en lo sucesivo, «Besix»), con domicilio en Bruselas (Bélgica), y las sociedades alemanas Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG y Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl. Ing. W. Kretzschmar GmbH & Co. KG, ambas con domicilio social en Kulmbach (Alemania), en relación con la indemnización por daños y perjuicios que Besix reclama a WABAG y a Plafog en reparación del perjuicio que alega haber sufrido como consecuencia del incumplimiento por aquéllas de una cláusula de exclusiva en un contrato relativo a un contrato público. La Cour d'appel de Bruxelles decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

“El artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968 ¿debe interpretarse en el sentido de que un justiciable con domicilio en el territorio de un Estado contratante puede ser demandado, en materia contractual, en otro Estado contratante, ante el tribunal de cualquiera de los lugares en los que la obligación ha sido o debe ser cumplida, en particular cuando, al consistir ésta en una obligación de no hacer -como es, en el presente asunto, el compromiso de actuar exclusivamente con otra parte contratante a fin de presentar una oferta conjunta en relación con un contrato público y de no vincularse con otras empresas-, dicha obligación debe ser cumplida en cualquier lugar del mundo? En el supuesto de una respuesta negativa a la anterior cuestión, ¿puede dicho justiciable ser demandado precisamente ante el tribunal de uno de los lugares en los que la obligación ha sido o debe ser cumplida, y en este caso, conforme a qué criterio debe determinarse dicho lugar?”.

203. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea sentencia que no es posible aplicar la regla de competencia especial en materia contractual formulada en el art. 5.1 Convenio de Bruselas, en el supuesto de que, como sucede en el asunto principal, no pueda determinarse el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda porque la obligación contractual controvertida consiste en un compromiso de no hacer que no contiene ninguna limitación geográfica y se caracteriza, pues, por haber sido o deber ser cumplida en múltiples lugares; en tal caso, únicamente puede determinarse la competencia aplicando el criterio general de competencia previsto en el art. 2, párrafo primero, de dicho Convenio. La clave que aporta en este asunto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es que ante la imposibilidad de determinar el

lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda, el foro especial por razón de la materia no puede hacer competente a ningún tribunal, la competencia judicial internacional se tendrá que determinar con arreglo al foro general del domicilio del demandado. La doctrina ha apuntado y desarrollado esta idea²⁵¹

ASUNTO C-386/05, *COLOR DRACK*²⁵², 3 DE MAYO DE 2007.

204. La petición de decisión prejudicial se presentó en el marco de un litigio entre Color Drack GmbH, empresa con domicilio social en Schwarzach (Austria), y Lexx International Vertriebs GmbH, empresa con domicilio social en Nuremberg (Alemania), relativo al cumplimiento de un contrato de compraventa de mercancías en virtud del cual Lexx se comprometió a entregar mercancías a diversos vendedores de Color Drack en Austria, concretamente en la demarcación judicial del domicilio social de Color Drack, y ésta se comprometió a pagar el precio de dichas mercancías. El Oberster Gerichtshof, que conoce del recurso de casación interpuesto por Color Drack contra la

²⁵¹ A. BUHROW, *Noch einmal - keine autonome Bestimmung des Erfüllungsorts nach Art. 5 Nr. 1 EuGVÜ*, *European Law Reporter* 2002 pp.170-171.

L. IDOT, *Europe* 2002 Avril Comm. n° 160 pp.24-25.

P. MANKOWSKI, *Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht* 2002 pp.519-520.

J.J. VAN HAERSOLTE-VAN HOF, *Plaatsbepaling van de verbintenis uit overeenkomst eng uitgelegd*, *Nederlands tijdschrift voor Europees recht* 2002 pp.226-229.

M. DE CRISTOFARO, *Obbligazioni di non fare a proiezione geografica illimitata e forum destinatae solutionis*, *Il Corriere giuridico* 2002 pp.114-117.

J. VERLINDEN, *The Columbia Journal of European Law* 2002 pp.493-497.

H. GAUDEMET-TALLON, *Revue critique de droit international privé* 2002 pp.588-594.

L. CARBALLO PIÑEIRO, “*Obligación de no hacer y competencia judicial internacional. (la STJCE de 19 febrero 2002, Besix vs. Wabag Plafog y sus consecuencias)*”, *La ley* 2002 n° 5534 pp.1890-1896.

P. FRANZINA, “*Obbligazioni di non fare e obbligazioni eseguibili in più luoghi nella Convenzione di Bruxelles del 1968 e nel regolamento (CE) n. 44/2001*”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* 2002 pp.391-406.

P. LOMBARDI, “*Brevi note sulla più recente giurisprudenza comunitaria relativa alla Convenzione di Bruxelles del 1968: il caso Besix*”, *Contratto e impresa / Europa* 2002 pp.640-653.

L. CARBALLO PIÑEIRO, *REDI* 2002 pp.856-860.

W. HAU, *Zeitschrift für Zivilprozeß International* 2002 Bd. 7 p.214-220

P. VLAS, *Nederlandse jurisprudentie ; Uitspraken in burgerlijke en strafzaken* 2004 n° 159.

P. VOLKEN, *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht* 2004 pp.390.

U. HUBER-MUMELTER; K. H. “*Mumelter, Mehrere Erfüllungsorte beim forum solutionis: Plädoyer für eine subsidiäre Zuständigkeit am Sitz des vertragscharakteristisch Leistenden*”, *Juristische Blätter* 2008 pp.561-577.

A. DI BLASE; *Guida a la giurisprudenza italiana e comunitaria di Diritto internazionale privato*, 11ª Ed. Ed. Scientifica, Napoli 2010, pp. 244-251.

²⁵² STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, *Recopilación*, 2007, p. I-3727.

resolución del Landesgericht Salzburg, considera que para resolver la cuestión de la competencia territorial del órgano jurisdiccional austriaco que conoció del asunto en primera instancia es necesaria una interpretación del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento nº 44/2001. Litigio relativo al incumplimiento por parte de Lexx de la obligación, adquirida en virtud del contrato, de aceptar la devolución de las mercancías que no se vendieron y rembolsar su precio a Color Drack. El Oberster Gerichtshof decidió plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

“¿Debe interpretarse el art. 5.1, letra b) del Reglamento (CE) nº 44/2001 en el sentido de que el vendedor de mercancías domiciliado en un Estado miembro que, conforme a lo acordado, entrega las mercancías al comprador domiciliado en otro Estado miembro, en diferentes lugares de este otro Estado miembro, puede ser demandado por el comprador, en ejercicio de una acción deducida del contrato que se refiere a todas las entregas (parciales), ante el tribunal de uno de estos lugares (de cumplimiento) determinado, en su caso, a elección del comprador?”.

205. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea determina que el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que esta disposición es aplicable en caso de pluralidad de lugares de entrega en un mismo Estado miembro. En tal caso, el tribunal competente para conocer de todas las demandas basadas en el contrato de compraventa de mercancías es aquél en cuya demarcación se encuentra el lugar de entrega principal, que debe determinarse en función de criterios económicos. De no existir factores determinantes para precisar el lugar de entrega principal, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección. El Tribunal da la guía de interpretación cuando se esté ante múltiples lugares de entregas. Primer paso, localizar el lugar de entrega principal. En caso de que no se pueda determinar este lugar según criterios económicos, el segundo paso que ofrece el Tribunal es que el demandado, a su libre elección, elija el lugar donde quiera ejercitar su acción de entre los distintos

lugares de entrega. Sobre esto hay numerosos trabajos de la doctrina que comentan la solución del Tribunal²⁵³.

ASUNTO C-381/08, CAR TRIM GMBH²⁵⁴, DE 25 DE FEBRERO DE 2010.

206. Esta sentencia surge en el marco de una petición de decisión prejudicial remitida al Tribunal de Justicia por el Bundesgerichtshof (= Tribunal Supremo Federal alemán) del litigio entre la sociedad Car Trim GmbH empresa establecida en Plauen

²⁵³ M. CARPUS-CARCEA, “C-386/05, Color Drack v Lexx International - jurisdiction for crossborder sale of goods involving several places of delivery”, *Bulletin of international legal developments* 2007 Vol.11 pp.121-122.

B. PILTZ, *Neue juristische Wochenschrift* 2007 pp.1801-1802.

S. LEIBLE; C. Reinert, *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht* 2007 pp.372-373.

A. R., MARKUS, “Der Vertragsgerichtsstand gemäss Verordnung "Brüssel I" und revidiertem LugÜ nach der EuGH-Entscheidung Color Drack”, *Zeitschrift für Schweizerisches Recht* 2007 pp.319-336.

A. WITWER, “Der autonom bestimmte Erfüllungsort nach Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVO”, *European Law Reporter* 2007 pp. 243-245.

T.U., DO, “La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. Arrêt "Color Drack"”, *Revue du droit de l'Union européenne* 2007 n° 2 pp.469-471.

P. MANKOWSKI, “Mehrere Lieferorte beim Erfüllungsortgerichtsstand unter Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* 2007 pp.404-414.

L. IDOT, “Premières précisions sur les nouvelles règles de compétence en matière contractuelle”, *Europe* 2007 Juillet n° 196 pp.24.

J. S. QUEGUINER, “Simplification et centralisation de la compétence territoriale interne: première interprétation communautaire de l'article 5, paragraphe 1, b) du règlement "Bruxelles I"”, *Revue Lamy droit des affaires* 2007 n° 19 pp.73-75.

S. BARTOSZ, “Bestimmung des zuständigen Gerichts gem. Art. 5 Nr. 1 lit. b EUGVO bei mehreren Erfüllungsorten in einem Mitgliedstaat”, *Europäisches Wirtschafts- & Steuerrecht - EWS* 2007 pp.398-402.

A. R. MARKUS, “La compétence en matière contractuelle selon le règlement 44/2001 "Bruxelles I" et la Convention de Lugano révisée à la suite de l'arrêt CJCE Color Drack, La Convention de Lugano: passé, présent et devenir : actes de la 19e journée de droit international privé du 16 mars 2007 à Lausanne”, 2007 pp.23-39.

E. ADOBATI, “In caso di consegna di beni mobili in più luoghi di uno stesso Stato membro è competente a dirimere le controversie il giudice del luogo della consegna principale”, *Diritto comunitario e degli scambi internazionali* 2007 pp.746-747.

A. GARDELLA, “The ECJ in Search of Legal Certainty for Jurisdiction in Contract: The Color Drack Decision”, *Yearbook of private international law* 2007 pp.439-447.

M. LEHMANN, *Zeitschrift für Zivilprozeß International* 2007 Bd. 12 pp.201-212.

DIMITRIOS-PANAGIOTIS L., TZAKAS, *Dikaio Epicheiriseon & Etairion* 2008 pp.84-88.

P. VLAS, *Nederlandse jurisprudentie ; Uitspraken in burgerlijke en strafzaken* 2008 n° 237

A. ANTHIMOS, *Armenopoulos* 2008 pp.517

U. HUBER-MUMELTER; KARL H. MUMELTER, “Mehrere Erfüllungsorte beim forum solutionis: Plädoyer für eine subsidiäre Zuständigkeit am Sitz des vertragscharakteristisch Leistenden”, *Juristische Blätter* 2008 pp.561-577.

²⁵⁴ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, *Recopilación*, 2010, p. I-1255.

(Alemania) demandante, contra KeySafety Systems SRL, empresa establecida en Villastone (Italia) demandada. El litigio tenía por objeto las obligaciones contractuales de las partes en lo que atañe a la entrega de componentes para la fabricación de sistemas de airbags. El Bundesgerichtshof, tras tener dudas en cuanto a la interpretación del artículo 5.1 del Reglamento Bruselas decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

“1) ¿Debe interpretarse el artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento [...] en el sentido de que los contratos de suministro de bienes que han de fabricarse o producirse previamente deben considerarse compraventas de mercaderías (primer guión) y no prestaciones de servicios (segundo guión), aunque el comprador haya formulado determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de los productos que han de fabricarse, incluida la garantía de la calidad de fabricación, la fiabilidad de suministro y la buena gestión administrativa de los pedidos? ¿Cuáles son los criterios pertinentes para establecer la distinción?

2) Si se trata de una compraventa de mercaderías: ¿El lugar en el que, según el contrato, se han entregado o deberían haberse entregado las mercancías, debe determinarse, en el caso de ventas por correspondencia, atendiendo al lugar de la entrega material al comprador o al lugar en el que las mercancías se entregan al primer transportista para su transmisión al comprador?”.

207. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea falla del siguiente modo: 1) El artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que aquellos contratos cuyo objeto sea la entrega de mercancías que hayan de fabricarse o producirse previamente deberán calificarse de «compraventa de mercaderías», en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, aunque el comprador, sin facilitar los materiales, haya formulado determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de las mercancías, y aunque el proveedor sea responsable de la calidad y conformidad de las mercancías con el contrato. 2) El artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser

entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.

208. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aporta la clave en esta sentencia tanto para la determinación del concepto de compraventa internacional de mercaderías, como para la determinación del concepto de entrega. Solo se considera que hay entrega cuando el comprador dispone efectivamente de las mercancías, el *quid* está en la colocación física de la mercancía en poder directo del comprador. Sobre esta solución del Tribunal de Justicia la doctrina ha apuntado y desarrollado las claves que aporta²⁵⁵

²⁵⁵ B. PILTZ, “Internationale Zuständigkeit bei Vertrag über Fertigung und Lieferung von Waren - Erfüllungsort beim Versandkauf“, *Neue juristische Wochenschrift* 2010 pp.1061-1062.
S. LEIBLE, “Internationale Zuständigkeit bei Vertrag über Fertigung und Lieferung von Airbag-Komponenten“, *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht* 2010 pp.303-305.
A. WITTMER, “Gerichtsstand des Erfüllungsorts beim internationalen Versandkauf“, *European Law Reporter* 2010 pp.151-153.
P. MANKOWSKI, *Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht* 2010 pp.287-288.
L. IDOT, “Matière contractuelle (1)“, *Europe* 2010 Avril Comm. n° 148 pp.23-24.
A. LEANDRO, “Se l'acquirente non è determinante nella produzione la fornitura di beni viene assimilata alla vendita“, *Guida al Diritto* 2010 n° 13 pp.104-106.
A. MITTMANN, “Difficultés d'une interprétation autonome de l'article 5, 1 b), du règlement CE n° 44/2001 du 22 décembre 2000“, *Gazette du Palais* 2010 n° 118-119 I Jur. pp.6-9.
A. WITTMER, “Gerichtsstand des Erfüllungsorts beim internationalen Versandkauf“, *European Law Reporter* 2010 pp.193-195.
A. BORRÁS RODRÍGUEZ; C. PELLISÉ, “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea“, *Revista Jurídica de Catalunya* 2010 pp.279-285.
A. MITTMANN, Die Bestimmung des Lieferortes beim Versandkauf im Rahmen von Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO nach der Entscheidung "Car Trim" des EuGH, *Internationales Handelsrecht* 2010 pp.146-150.
T. AZZI, “De quelques difficultés d'application de l'article 5.1, b, du règlement Bruxelles I en matière de contrats de fourniture de marchandises à fabriquer ou à produire“, *Recueil Le Dalloz* 2010 pp.1838-1842.
A. METZGER, “Zum Erfüllungsortgerichtsstand bei Kauf- und Dienstleistungsverträgen gemäß der EuGVVO“, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* 2010 pp.420-424.
R. PELEGGI, “La competenza giurisdizionale nei contratti per la fornitura di beni da fabbricare o produrre e nella vendita con trasporto: a proposito di una recente pronuncia della Corte di giustizia europea“, *Diritto del commercio internazionale* 2010 pp.645-676.
J.-S. QUEGUINER, “La vente, les objectifs et le système du règlement Bruxelles I“, *Revue Lamy droit des affaires* 2010 n° 51 pp.69-72.
M.V. POLAK, *Nederlandse jurisprudentie ; Uitspraken in burgerlijke en strafzaken* 2010 n° 522.
A. VEZYRTZI, *Elliniki Epitheorisi Evropaïkou Dikaiou* 2010 pp.252-256.
M. BECKER, *Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht* 2010 n° 24 pp.817-818.
M. ROUILLARD, “Distinction entre contrat de vente de marchandises et contrat de fourniture de services au sens du règlement Bruxelles I“, *L'Observateur de Bruxelles* 2010 pp. 29-33.

ASUNTO C-87/10. *ELECTROSTEEL EUROPE SA*²⁵⁶. 9 DE JUNIO DE 2011.

209. El TJUE resuelve en este caso una cuestión prejudicial que le eleva el Tribunale di Vicenza (= Italia) sobre la interpretación del artículo 5.1 b) del Reglamento Bruselas I en el marco del litigio entre Electrosteel Europe SA (= en lo sucesivo, «Electrosteel»), con domicilio social en Arles (= Francia) y Edil Centro SpA (= en lo sucesivo, «Edil Centro»), con domicilio social en Piovene Rocchette (= Italia), por la ejecución de un contrato de venta de mercancías.

210. Edil Centro, la vendedora, y Electrosteel, la compradora, celebraron un contrato de compraventa de mercaderías. Tras un litigio sobre la ejecución de dicho contrato, la vendedora formuló ante el Tribunale ordinario di Vicenza una demanda de procedimiento monitorio a fin de que la compradora le pagara la cantidad de 36.588,26 € en concepto de pago de las mercancías adquiridas. La compradora negaba la competencia del juez italiano que conocía del asunto, y sostenía que el único órgano jurisdiccional competente se encontraba en el Estado de su domicilio (= Francia). Sin embargo, Edil Centro alega que en el contrato celebrado en su propio domicilio social, sito en Italia, se pactó la cláusula Incoterm “Resa: franco ns. [nostra] sede” (= “Entrega: franco nuestro domicilio”) referente al lugar de entrega de las mercancías y que, por consiguiente, los órganos jurisdiccionales italianos son competentes para conocer del litigio. La mercancía objeto del contrato controvertido fue entregada a la compradora por un transportista que se hizo cargo de dicha mercancía en Italia, en el

A. DE FRANCESCHI, “Il foro europeo della materia contrattuale alla luce delle recenti acquisizioni della Corte di giustizia e delle Sezioni unite”, *Int'l Lis* 2010 pp.81-93.

F. ESTEBAN DE LA ROSA, “Nuevos avances hacia la materialización del foro del lugar de ejecución del contrato del Reglamento Bruselas I: la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2010 [Car Trim GmbH / KeySafety Systems Srl.]”, *Diario La ley* 2010 n° 7392 pp.1-9.

E. MERLIN, “Il foro speciale dei contratti di “compravendita di beni” nel Reg. 44/2001 non trova una definizione univoca nell’intervento della Corte di Giustizia”, *Rivista di diritto processuale* 2011 pp.691-697.

B. GSELL, “Erfüllungsort beim Versandungskauf und Abgrenzung von Kauf und Dienstleistung nach Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO”, *Zeitschrift für europäisches Privatrecht* 2011 pp.675-683.

A. ANTHIMOS, *Armenopoulos* 2011 pp.1240-1242.

A. TENENBAUM, “Les difficultés de l’application uniforme du droit européen dans le domaine des contrats : illustrations diverses et récentes”, *Revue des contrats* 2011 pp.955-962.

M.P. CANEDO ARRILLAGA, “Notas breves sobre la sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 25 febrero 2010 (Car Trim: asunto C-381/08): los contratos de compraventa y los contratos de prestación de servicios en el Reglamento 44/2001”, *CDT*, 2011.

²⁵⁶ STJUE 9 junio 2011, as. C-87/10, *Electrosteel Europe SA vs. Edil Centro SpA.*, *Recopilación*, 2011, p. I-4987.

domicilio social de la vendedora, y la entregó en Francia, en el domicilio social de la compradora. En Italia, el concepto de “lugar de entrega”, en cuanto “lugar de ejecución de la obligación que sirviere de base a la demanda” de conformidad con el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, ha dado lugar a interpretaciones divergentes por parte de los órganos jurisdiccionales que conocen del fondo de los asuntos, así como de la Corte di Cassazione. Ante esas interpretaciones divergentes el Tribunale ordinario di Vicenza decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

“¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento [...], y en general el Derecho comunitario, que establece que el lugar de cumplimiento de la obligación, cuando se trate de una compraventa de mercaderías, será el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías, en el sentido de que el lugar de la entrega, pertinente a efectos de determinar el juez competente, es el lugar de destino final de las mercaderías objeto del contrato, o bien aquel en el que el vendedor cumple la obligación de entrega, con arreglo a la normativa sustantiva aplicable al caso concreto, o cabe una interpretación distinta de la citada norma?”

211. El Tribunal de Justicia (= Sala Tercera) declara lo siguiente en respuesta a esa cuestión prejudicial:

“El artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato.

A fin de comprobar si el lugar de entrega está determinado «según el contrato», el órgano jurisdiccional nacional que conozca del asunto debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato que designen de manera clara dicho lugar, incluidos los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms

(«*international commercial terms*») elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, en su versión publicada en 2000.

Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.”

212. La clave de la respuesta del Tribunal a esta cuestión prejudicial radica en que el Tribunal abandona el método analítico distributivo, y pone en su lugar, la expresión “*según el contrato*”. Si del contrato se puede extraer con claridad que las partes pactaron el lugar de entrega en un determinado lugar, en este caso, en Italia, no será necesario acudir al Derecho sustantivo aplicable al contrato para determinar dicho lugar. Así lo han hecho notar numerosos autores en sus comentarios a esta sentencia²⁵⁷.

ASUNTO C-9/12, *CORMAN COLLINS SA*²⁵⁸, 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

²⁵⁷ A. LEANDRO, “Vendite a distanza: individuabile il Foro competente nel luogo dove c'è la consegna materiale del bene”, *Guida al diritto* 2011 n° 29 pp.92-94.

P. MANKOWSKI, “Zum Erfüllungsortsgerichtsstand beim Versendungskauf (“Electrosteel”)”, *Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht* 2011 pp.497-498.

X. DELPECH, “Compétence européenne : lieu de livraison dans les ventes à distance”, *Recueil Le Dalloz* 2011 pp.1694.

S. LEIBLE, “Bestimmung des Lieferorts beim Versendungskauf”, *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht* 2011 pp.604-606.

G. CARADONNA, “Competenza giurisdizionale e individuazione del luogo di consegna dei beni”, *Giurisprudenza italiana* 2011 pp.1506.

L. IDOT, “Compétence en matière contractuelle. Quand la Cour de justice fait référence aux Incoterms pour déterminer le lieu de livraison de la marchandise”, *Europe* 2011 Août-Sept. Comm. n° 8-9 pp.47.

D. MARTEL, “Le rôle des usages commerciaux internationaux dans la détermination du lieu de livraison des marchandises”, *La Semaine Juridique - édition générale* 2011 n° 38 pp.1659.

C. SILVESTRI, “Ancora sul forum contractus nel Reg. n.44/2001: il valore delle previsioni contrattuali e delle clausole d'uso del commercio internazionale nell'individuazione del “luogo di consegna” ai sensi dell'art. 5, n. 1, lett.b)”, *Int'l Lis* 2011 pp.127-130.

CH. M. RADTKE, “Le juge du lieu de livraison”, *Revue Lamy droit des affaires* 2011 n° 64 pp.63-65.

M. COMBET, “Les Incoterms au secours du règlement « Bruxelles I »”, *Revue Lamy droit des affaires* 2011 n° 65 pp.63-65.

A. WITTWER, “Abstrakte Erfüllungsortsvereinbarungen - Zur Vereinbarung des Erfüllungsorts nach Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO”, *European Law Reporter* 2011 pp.287-288.

E. TREPPOZ, “Les Incoterms et le for contractuel au sens du règlement n° 44/2001/CE”, *Revue des contrats* 2013 pp.173-178.

²⁵⁸ STJUE 19 diciembre 2013, as. C-9/12, *Corman-Collins SA vs. La Maison du Whisky SA*.

213. El estudio de esta sentencia y la conclusión misma que se extrae de la sentencia del Tribunal de Justicia en este asunto, se debe interpretar *a sensu contrario* en este punto. Este asunto deriva de una petición de decisión prejudicial que tenía por objeto la interpretación de los artículos 2 y 5, punto 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Surge en el marco de un litigio entre Corman-Collins SA, domiciliada en Bélgica, y La Maison du Whisky SA, domiciliada en Francia, acerca de una demanda de indemnización por la resolución de un contrato de concesión de venta de mercancías, que según se alega vinculaba a ambas sociedades. Corman-Collins y La Maison du Whisky mantuvieron durante diez años relaciones comerciales en el marco de las cuales la primera compraba a la segunda whiskys de distintas marcas, que se le entregaban en Francia, para revenderlos en Bélgica. Tras este período, surgen los problemas entre ambas sociedades, y en febrero de 2011 La Maison du Whisky comunicó a Corman Collins que a partir del 1 de abril y del 1 de septiembre de 2011, respectivamente, encomendaría la distribución exclusiva de dos marcas de sus productos a otra sociedad, a través de la cual Corman Collins podría efectuar pedidos a partir de entonces. Es en ese momento cuando Corman Collins demandó a La Maison du Whisky ante el tribunal de commerce de Verviers para que, con carácter principal, fuera condenada, con arreglo a la Ley belga de 27 de julio de 1961, al pago de una indemnización compensatoria por falta de preaviso y de una indemnización complementaria. La Maison du Whisky impugnó la competencia territorial del tribunal que conocía del litigio, alegando que eran competentes los tribunales franceses en virtud del artículo 2 del Reglamento. Corman Collins contestó a dicha excepción invocando el artículo 4 de la Ley belga, antes citada. Una vez más, el problema de la calificación surge: las partes en el litigio principal discrepan de la calificación que debe atribuirse a sus relaciones comerciales. Corman Collins mantiene que se trataba de un contrato de concesión, mientras que La Maison du Whisky alega que se trataba de simples contratos de compraventa, celebrados sobre la base de pedidos semanales, en función de las necesidades expresadas por Corman Collins. En su resolución de remisión el tribunal de commerce de Verviers hizo constar expresamente que Corman-Collins y La Maison du Whisky «estaban vinculadas por un contrato verbal» y que, “en virtud de [...] la Ley belga de 27 de julio de 1961, la relación jurídica entre las partes puede considerarse un contrato de concesión de venta, en la medida en que la demandante estaba autorizada a revender en

el territorio belga los productos comprados a la demandada”. Sin embargo, dicho tribunal alberga dudas sobre la posibilidad de sustentar su competencia en la norma establecida en el artículo 4 de la Ley belga de 27 de julio de 1961. Señala que, en virtud del artículo 2 del Reglamento, los tribunales franceses deberían ser competentes, pero que también podría aplicarse el artículo 5, punto 1, de dicho Reglamento. A este respecto, se pregunta si, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un contrato de concesión de venta debe calificarse como contrato de compraventa de mercancías y/o como contrato de prestación de servicios, en el sentido del artículo 5, punto 1, letra b), del Reglamento. Añade que, tan sólo en el caso de que no pueda atribuirse ninguna de estas calificaciones a este tipo de contrato, sería preciso determinar cuál es la obligación controvertida que sirve de base a la demanda en el litigio principal, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento. El tribunal de commerce de Verviers decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) *¿Debe interpretarse el artículo 2 del Reglamento [...] en relación, en su caso, con [el artículo 5, punto 1, letras a) o b)], en el sentido de que se opone a una norma sobre competencia, como la contenida en el artículo 4 de la Ley belga de 27 de julio de 1961, que establece la competencia de los tribunales belgas cuando el concesionario está establecido en el territorio belga y la concesión de venta produce todo o parte de sus efectos en ese mismo territorio, independientemente del lugar en que se halle establecido el concedente, cuando este último sea el demandando?*

2) *¿Debe interpretarse el artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento [...] en el sentido de que se aplica a un contrato de concesión de venta de mercaderías en virtud del cual una parte compra productos a otra para revenderlos en el territorio de otro Estado miembro?*

3) *En caso de respuesta negativa a esta cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 5, punto 1, letra b), del Reglamento [...] en el sentido de que se aplica a un contrato de concesión de venta como el que es objeto de controversia entre las partes?*

4) *En caso de respuesta negativa a las dos cuestiones anteriores, ¿cuál es la obligación controvertida en caso de resolución de un contrato de concesión de venta, la del vendedor-concedente o la del comprador-concesionario?»*

214. El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara lo siguiente:

“1) El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, du 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, cuando el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro distinto del Estado miembro del tribunal que conoce del litigio, se opone a la aplicación de una regla de competencia nacional como la enunciada en el artículo 4 de la Ley belga de 27 de julio de 1961 relativa a la resolución unilateral de contratos de concesión de venta en exclusiva de duración indefinida, según su modificación por la Ley de 13 de abril de 1971 relativa a la resolución unilateral de concesiones de venta.

2) El artículo 5, punto 1, letra b), del Reglamento n° 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la regla de competencia enunciada en el segundo guión de esa disposición para los litigios sobre los contratos de prestación de servicios es aplicable en el supuesto de una acción judicial con la que un demandante establecido en un Estado miembro invoca frente a un demandado establecido en otro Estado miembro derechos derivados de un contrato de concesión, lo que requiere que el contrato que vincula a las partes incluya estipulaciones específicas referidas a la distribución por el concesionario de las mercancías vendidas por el concedente. Incumbe al juez nacional verificar si así sucede en el litigio del que conoce.”

215. La clave que se extrae de la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este asunto es la distinción que realiza entre los contratos de compraventa y los contratos de prestación de servicios. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea realiza una calificación autónoma de los contratos de distribución exclusiva como contratos de prestación de servicios, y una vez más, retoca y puntualiza lo establecido en su propia jurisprudencia. En la solución que ofrece en este caso, ajusta y matiza la

interpretación estricta del artículo 5.1 b) Reglamento Bruselas I realizada en el asunto Falco.²⁵⁹ Así lo ha comentado la doctrina.²⁶⁰

7. DEFINICIÓN DE “MATERIA CONTRACTUAL” A EFECTOS DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS Y DEL ART. 7.1 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

216. El TJUE ha optado en este punto por realizar una interpretación autónoma del concepto²⁶¹, es decir, se define la noción de “materia contractual” sin atender ni remitir dicho concepto a ordenamientos nacionales de los Estados miembros ni de terceros Estados e independientemente de lo que pueda indicar al respecto la ley estatal que rige un contrato litigioso en particular²⁶².

217. Así queda patente en numerosa jurisprudencia del TJUE: STJCE de 22 de Marzo de 1983, Peters, FD 10²⁶³: donde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

²⁵⁹ STJCE 23 abril 2009, as. C-533/07, *Falco Privatstiftung, Thomas Rabitsch vs. Gisela Weller-Lindhorst*, *Recopilación*, 2009, p. I-3327.

²⁶⁰ M. A. CEBRIÁN SALVAT, "Competencia judicial internacional en defecto de pacto en los contratos de distribución europeos: el contrato de distribución como contrato de prestación de servicios en el reglamento Roma I", *CDT*, 2013.

A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ, "El contrato de distribución exclusiva o concesión comercial como contrato de prestación de servicios a efectos de la aplicación del foro contractual del RB I.", *La Ley UE* n° 13, 2014.

D. DIRIS Corman-Collins vs. La Maison du Whisky – where is the winner?, *Litigation in Belgium. Comments on commercial litigation, ADR and legal dispute resolution under Belgian law.* <https://litigationinformation.wordpress.com/2014/09/16/corman-collins-vs-la-maison-du-whisky-where-is-the-winner/> (= web consultada el 8 de febrero de 2016).

M. CHECA MARTÍNEZ, "Contrato de distribución internacional: cuestiones jurisdiccionales y de ley aplicable", en <http://www.ccopyme.org/articulo.php?a=100> (= web consultada el 8 de febrero de 2016).

²⁶¹ M. ATTAL/A. RAYNOUARD, *Droit International Privé. Tome I: Principes généraux*, Ed. Lacier, Bruselas, 2013, pp. 204-205.

²⁶² J. I. PAREDES PÉREZ, "Algunas consideraciones en torno al alcance de la noción autónoma de contrato en derecho internacional privado comunitario", *REDI*, 2006, pp. 319-330.

²⁶³ STJCE 22 marzo 1983, as. 34/82, *Peters vs. Zuid Nederlandse Aannemers Vereniging*, *Recueil*, 1983, pp. 987-1012, FD 10: "De este modo, el concepto de materia contractual sirve de criterio para delimitar el ámbito de aplicación de una de las reglas de competencia especial que se ofrecen al demandante. Teniendo presente los objetivos y el sistema general del Convenio, procede, para asegurar en la medida de lo posible la igualdad y la uniformidad de los derechos y obligaciones que se derivan del Convenio para los Estados contratantes y las personas interesadas, no interpretar este concepto como una simple remisión al Derecho interno de uno u otro de los Estados interesados."

expone que no se debe interpretar ese concepto remitiéndose al Derecho interno de uno de los Estados interesados²⁶⁴. En la STJCE de 8 de Marzo de 1988, Arcado, FD 10²⁶⁵:

²⁶⁴ Véase también: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Tolosa (Guipúzcoa) de 13 de enero de 1997. Juez: D^a F.J. Menéndez Estébanez. Confirmada por la Sent. Aud. Prov. (Sección 1.^a) de San Sebastián de 30 de julio de 1997. (Ponente: Ilma. Sra. Y. Domeño Nieto). *REDI*, Vol. L (1998), 1. Pp. 277-279: "Nos encontramos ante una "materia contractual" en el sentido del art. 5.1, (...) resultando consolidada hoy la jurisprudencia del TJCE que lo considera como una noción comunitaria, autónoma y propia CB, así la sentencia de 22 de marzo de 1983, asunto 34/82, Peters/Zuid Nederlandse, y sentencia de 8 de marzo de 1988, asunto 9/87, Arcado/Havilland (...), (y) la sentencia de 6 de octubre de 1976, asunto 14/76, De Bloos/Bouyer (...). Dicho esto se ha de concretar la Ley a la que ha de acudir para establecer el lugar en que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda, y que además en el presente caso ayuda también a determinar las concretas obligaciones que sirven de base a la demanda, y conforme a cual de ellas ha de determinarse la competencia a través de su lugar de cumplimiento. A falta de un concierto expreso entre las partes respecto al lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto de la demanda, ha de determinarse ésta según la Ley del contrato. Así lo declaró el TJCE en la primera sentencia dictada en interpretación CB, asunto 12/76, sentencia de fecha 6 de octubre de 1976 Tessili/Dunlop, (...), criterio continuado en sentencias posteriores como la de fecha de 15-1-1987, asunto 266/85, Shenavai/Kreisler (sic). Desecha el TJCE tanto el recurso a la *lex fori* como una solución comunitaria, optando por una solución conflictual. Solución que en nuestro Derecho, teniendo en cuenta que el CR de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales no deviene en aplicación al presente caso al no ser aplicable a los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor (art. 17 de dicho Convenio), que se produjo para España el 1 de septiembre de 1993, según el art. 5.1 de dicho Convenio, ha de acudir a las normas de conflicto de DIPr. y concretamente al art. 10.5 CC. Precepto que establece, después de unos supuestos que no concurren en el presente caso, como *lex contractus* la ley del lugar de celebración del contrato. Determinar el lugar de celebración plantea problemas cuando se contrata entre presentes. Entre personas distantes se determina con la ayuda del art. 1262.2 CC, último inciso, que opera como regla auxiliar a efectos de determinar el Derecho aplicable al contrato."

Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Quinta) de 12 de julio 1994. Ponente: Ilmo. Sr. D. J. Seoane Prado. *REDI*, Vol. XLVIII (1996), 2, pp. 258-259:

"En dicho escrito trae a colación la Sentencia TJCE 22 marzo 1983 (Martin Peters Bauunternehmung Gmb H C/ Zuid Nearerlaudse Aannemers Verenign). En dicha sentencia el Tribunal, contestando a la cuestión prejudicial planteada por la Hoge Raad Der Nederlanden afirma que "las obligaciones cuyo objeto es la entrega de una cantidad de dinero y cuyo fundamento es el vínculo de afiliación que existe entre una asociación y sus afiliados entran dentro de la noción de materia contractual en el sentido del artículo 5.1 del Convenio de 27 de septiembre 1968" y que a tal efecto "es indiferente que se deriven directamente de la adhesión o dimanen a la vez de ésta, de una o varias decisiones adoptadas por órganos de la asociación"

Si, como se afirma, la cuestión debatida es materia contractual, no puede sostenerse la aplicación del criterio general del artículo 2º del Convenio con olvido del especial concurrente contemplado en el artículo 5.1 del Convenio, a cuyo tenor "las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante, ante el Tribunal del lugar con el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda", por lo que, al menos, debe admitirse tal fuero concurrente.

Se hace preciso, entonces, establecer en el presente caso cuál ha de ser el lugar de cumplimiento de la obligación.

En tal cometido ha de acudir a la Ley que rige la obligación litigiosa según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional ante el que se ha acudido (Sentencia TJCE de 6 octubre 1976, caso Tessili/Dunlop y de 15 enero 1987, caso Shenavai/Kreisler), en el caso, de la Ley española."

²⁶⁵ STJCE 8 marzo 1988, as. 9/87, Arcado vs. Haviland, Recopilación, 1988, pp. 1539-1556, FD 10: "Tal como consideró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 22 de marzo de 1983 (Peters contra ZNAV, 34/82, Rec. 1983, p. 987), el concepto de materia contractual sirve de criterio para delimitar el ámbito de aplicación de una de las reglas de competencia especiales que se le ofrecen al demandante. Teniendo en cuenta los objetivos y la administración general del Convenio, es importante, para garantizar en la medida de lo posible la igualdad y la uniformidad de los derechos y obligaciones que resultan del Convenio para los Estados contratantes y la personas interesadas, que este concepto no se interprete como una simple remisión al Derecho interno de uno u otro de los Estados de que se trate."

también señala el Tribunal que no se debe hacer una remisión a los Derechos internos de los Estados implicados. En la STJCE de 27 de Septiembre de 1988, Kalfelis, FD 15²⁶⁶: el Tribunal vuelve a subrayar la importancia de no interpretar dicho concepto con una remisión al Derecho interno de uno de los Estados afectados. En la STJCE de 17 de junio de 1992, Handte, FD 10²⁶⁷: en esta sentencia el Tribunal insiste de nuevo en que se debe garantizar la aplicación uniforme en todos los Estados miembros de este instrumento legal. Y es por esa razón por la que el concepto no puede interpretarse remitiéndose a la calificación que da la ley nacional que sería la aplicable a la relación jurídica por la que se litiga en el órgano jurisdiccional nacional²⁶⁸. STJCE de 27 de Octubre de 1998, Réunion, FD 15²⁶⁹: El Tribunal descarta en esta sentencia que deba acudir a la calificación que da la Ley nacional aplicable a la relación jurídica que es objeto de litigio ante el órgano jurisdiccional nacional. STJCE de 17 de Septiembre de 2002, Tacconi, FD 19²⁷⁰: en esta sentencia el Tribunal resalta que estos conceptos no

²⁶⁶ STJCE 27 septiembre 1988, as. 189/87, *Kalfelis vs. Schröder*, Recopilación, 1988, pp. 5565-5588, FD 15: “Respecto a la primera parte de la cuestión hay que subrayar que el concepto de «en materia de delitos o cuasidelitos» sirve de criterio para delimitar el campo de aplicación de una de las normas especiales de competencia a las que puede recurrir el demandante. Como este Tribunal de Justicia juzgó a propósito del concepto de «materia contractual», empleado por el apartado 1 del artículo 5 (véanse las sentencias de 1988, SPRL Arcado y SA Haviland, 9/87, Rec. 1988, p. 1539), teniendo en cuenta los objetivos y la sistemática general del Convenio, y, con el fin de asegurar en la medida de lo posible la igualdad y uniformidad de los derechos y obligaciones derivados del mismo para los Estados contratantes y las personas interesadas, es importante no interpretar dicho concepto como una simple remisión al Derecho interno de uno de los Estados afectados.”

²⁶⁷ STJCE 17 junio 1992, as. C-26/91, *Jakob Handte vs. Mecano-Chimoques*, Recopilación, 1992, pp. 3967-3996, FD 10: “Para responder a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional, procede recordar en primer lugar que, según reiterada jurisprudencia (véanse las sentencias de 22 de marzo de 1983, Peters, 34/82, Rec. p. 987, apartados 9 y 10, y de 8 de marzo de 1988, Arcado, 9/87, Rec. p. 1539, apartados 10 y 11), el concepto de «materia contractual», en el sentido del punto 1 del artículo 5 del Convenio, debe ser interpretado como un concepto autónomo, principalmente con referencia al sistema y a los objetivos de dicho Convenio, para garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados contratantes; por ello, este concepto no puede interpretarse como una remisión a la calificación dada por la ley nacional aplicable a la relación jurídica que se debate ante el órgano jurisdiccional nacional.”

²⁶⁸ En cuanto a la definición de material contractual, vid. T. BALLARINO/D. MILAN, Corso de Diritto internazionale privato, Ed. CEDAM, 2007 y P. MAYER / V. HEUZÉ, *Droit international privé*, 11ª ed, Ed. LGDJ, 2014, p. 244.

²⁶⁹ STJCE 26 mayo 2005, as. C-77/04, *Groupement d'intérêt économique (GIE) Réunion européenne y otros vs. Zurich España, Société pyrénéenne transit d'automobiles (Soptrans)*, Recopilación, 2005, p. I-4522, FD 15: “Debe destacarse que, según una reiterada jurisprudencia (sentencias de 22 de marzo de 1983, Peters, 34/82, Rec. p. 987, apartados 9 y 10; de 8 de marzo de 1988, Arcado, 9/87, Rec. p. 1539, apartados 10 y 11, y de 17 de junio de 1992, Handte, C-26/91, Rec. p. I-3967, apartado 10), el concepto de «materia contractual», que figura en el número 1 del artículo 5 del Convenio, debe ser interpretado de una forma autónoma, refiriéndose principalmente al sistema y a los objetivos de dicho Convenio, para garantizar la aplicación uniforme de éste en todos los Estados contratantes; por ello, este concepto no puede entenderse como una remisión a la calificación dada por la Ley nacional aplicable a la relación jurídica que es objeto de debate ante el órgano jurisdiccional nacional.”

²⁷⁰ STJCE 17 septiembre 2002, as. C-334/00, *Fonderie Officine Meccaniche Tacconi SpA vs. Heinrich Wagner Sinto Maschinenfabrik GmbH (HWS)*, Recopilación, 2002, p. I-07357, FD 19: “Con carácter preliminar, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia (véanse las sentencias de 22 de marzo de 1983, Peters, 34/82, Rec. p. 987, apartados 9 y 10; Reichert y Kockler, antes citada, apartado

pueden entenderse como remisiones al Derecho interno de uno de los Estados contratantes del instrumento legal europeo. STJCE de 1 de Octubre de 2002, Henkel, FD 35²⁷¹: en este fundamento el Tribunal señala que estos conceptos deben ser interpretados de un modo autónomo, refiriéndose al sistema y a los objetivos del Convenio, de esta manera se garantiza su completa eficacia y su aplicación uniforme en todos los Estados contratantes. STJCE de 5 de Febrero de 2004, Frahuil, FD 22²⁷²: y se vuelve a resaltar la idea en esta sentencia de que no se debe entender la calificación de estos conceptos como una remisión a los Derechos nacionales. STJUE de 14 de Marzo de 2013, Česká spořitelna, a.s. vs. Gerald Feichter, FD 45²⁷³: y una vez más el Tribunal señala la importancia de que este concepto sea interpretado de forma autónoma, de un modo que garantice la aplicación uniforme del Reglamento en todos los Estados miembros, atendiendo al sistema y a los objetivos del Reglamento. Y por esta cuestión no se puede entender como una remisión a la calificación que den las leyes nacionales de los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de la controversia. Hay que destacar en este punto un importante dato: esta opción interpretativa de este precepto no es un capricho. De este modo, se asegura la igualdad y la uniformidad en los derechos y

15, y Handte, antes citada, apartado 10), los conceptos de «materia contractual» y de «materia delictual», en el sentido del artículo 5, números 1 y 3, del Convenio de Bruselas, deben ser interpretados como conceptos autónomos, principalmente con referencia al sistema y a los objetivos de dicho Convenio. Por lo tanto, estos conceptos no pueden entenderse como meras remisiones al Derecho interno de uno u otro de los Estados contratantes interesados.”

²⁷¹ STJCE 1 octubre 2002, as. C-167/00, Verein für Konsumenteninformation vs. Karl Heinz Henkel, Recopilación, 2002, p. I-8111, FD 35: “A este respecto, debe destacarse que es reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que los conceptos de «materia contractual» y de «materia delictual o cuasidelictual», que figuran en los números 1 y 3, respectivamente, del artículo 5 del Convenio de Bruselas, deben ser interpretados de una forma autónoma, refiriéndose principalmente al sistema y a los objetivos de dicho Convenio, para garantizar su completa eficacia así como la aplicación uniforme de éste en todos los Estados contratantes.”

²⁷² STJCE 5 febrero 2004, as. C-265/02, Frahuil SA vs. Assitalia SpA., Recopilación, 2004, p. I-1543, FD 22: “Según reiterada jurisprudencia, el concepto de «materia contractual» debe ser interpretado de manera autónoma, refiriéndose principalmente al sistema y a los objetivos del Convenio, para garantizar la aplicación uniforme de éste en todos los Estados contratantes; por ello, este concepto no puede entenderse como una remisión a la calificación dada por la ley nacional aplicable a la relación jurídica que es objeto de debate ante el órgano jurisdiccional nacional.”

²⁷³ STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, Česká podnikatelská pojišťovna as, Vienna Insurance Group vs. Michal Bilas, Recopilación, 2010, p. I-4545, FD 45: “Por lo que respecta, en primer lugar, a la interpretación del concepto de «materia contractual» en el sentido del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento nº 44/2001, es preciso señalar que este concepto debe ser interpretado de manera autónoma, refiriéndose principalmente al sistema y a los objetivos del Reglamento, para garantizar la aplicación uniforme de éste en todos los Estados miembros. Por ello, no puede entenderse como una remisión a la calificación dada por la ley nacional aplicable a la relación jurídica que es objeto de debate ante el órgano jurisdiccional nacional (véanse por analogía, en particular, las sentencias de 17 de junio de 1992, Handte, C- 26/91, Rec. p. I- 3967, apartado 10, y de 5 de febrero de 2004, Frahuil, C- 265/02, Rec. p. I- 1543, apartado 22).”

obligaciones que emanan del Reglamento²⁷⁴. Es cierto que este proceder basado en la "interpretación autónoma" de los términos del Reglamento presenta límites axiológicos y conceptuales, especialmente, subraya JAN P. SCHMIDT, si se quiere extender la idea, muy querida por el legislador europeo, de una interpretación autónoma y común a todos los instrumentos legales europeos de Derecho internacional privado²⁷⁵. Es inevitable, de todos modos, admitir que esta interpretación autónoma, europea, cumple una función dinamizadora del DIPr. europeo, en la dicción de H.-P. MANSEL / K. THORN / R. WAGNER, que opera a la par del principio del mutuo reconocimiento, por lo que su importancia valorativa y práctica es evidente²⁷⁶. De forma evidente, diversos autores, como es el caso de S. BARIATTI, han sostenido que la calificación ha hecho su entrada en la competencia judicial internacional con perfiles propios de Derecho europeo²⁷⁷.

218. Al contrario de lo que ocurre en el artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis donde se recoge un foro general que funciona independientemente del objeto del litigio, el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis establece un foro especial que se aplica únicamente en los litigios concernientes a una materia contractual²⁷⁸. Aunque para determinar qué litigios versan sobre "materia contractual" no se deberá acudir a la noción que tengan los Derechos nacionales sobre ese concepto, como se ha visto que indica la jurisprudencia del TJUE, sino que será una definición autónoma y propia del

²⁷⁴ STJCE 22 marzo 1983, as. 34/82, *Peters vs. Zuid Nederlandse Aannemers Vereniging*, Recueil, 1983, pp. 987-1012, FD 9 y 10; STJCE 8 marzo 1988, as. 9/87, *Arcado vs. Haviland*, Recopilación, 1988, pp. 1539-1556, FD 10 y 11; STJCE 17 junio 1992, as. C-26/91, *Jakob Handte vs. Mecano-Chimoques*, Recopilación, 1992, pp. 3967-3996, FD.10; y, STJCE 27 octubre 1998, as. C-51/97, *Réunion européenne SA y otros vs. Spliethoff's Bevrachtingskantoor BV, Capitaine commandant le navire «Alblasgracht V002»*, Recopilación, 1998, p. I-6511, FD 15.

²⁷⁵ JAN P. SCHMIDT, "Übergreifende Begrifflichkeiten im europäischen Zivilverfahrens- und Kollisionsrecht - Grund und Grenzen der rechtsaktsübergreifenden Auslegung, dargestellt am Beispiel vertraglicher und außervertraglicher Schuldverhältnisse" (*Uniform Terminology in European Private International Law*). *RabelsZ*, 2013-I, pp. 1-30.

²⁷⁶ H.-P. MANSEL / K. THORN / R. WAGNER, "Europäisches Kollisionsrecht 2010: -Verstärkte Zusammenarbeit als Motor der Vereinheitlichung?", *IPRax*, 2011-I, pp. 1-30.

²⁷⁷ S. BARIATTI, "Qualificazione e interpretazione nel diritto internazionale privato comunitario: prime riflessioni", *RDIPP*, 2006, pp. 361-376.

²⁷⁸ En torno a la calificación de la pretensión procesal en los litigios internacionales, *vid.* L. CARBALLO PIÑEIRO, "Nota a Sent. AP Murcia 18 junio 2001", *REDI*, 2002, pp. 372-378; ID., "Nota a la SAP Madrid de 31 enero 2007", *REDI*, 2008, pp. 215-218; V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Civil. I El proceso de declaración, parte general*, 3ª ed., Colex, Madrid, 2010, pp. 205-225; B. HAFTTEL, "Entre 'Rome II' et 'Bruxelles I': l'interprétation communautaire uniforme du règlement 'Rome I'", *JDI Clunet*, 2010, pp. 761-788; J. MONTERO AROCA Y OTROS, *Derecho jurisdiccional I: Parte General*, 19ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 256-265; A. DE LA OLIVA SANTOS / I. DIEZ PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho procesal civil, el proceso de declaración*, 3ª ed., Ed. universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, pp. 63-81 y 286-287; M. VIRGÓS SORIANO, *Lugar de celebración y de ejecución en la contratación internacional*, Tecnos, Madrid, 1989.

Reglamento Bruselas I bis (= más bien noción del Derecho internacional privado de la Unión Europea).

219. De modo encomiástico, ciertos autores, como es el caso de R. CLERICI, C. FORSYTH / P. MOSER, L. GRAFFI, han precisado que, a pesar de lo anterior, el TJUE no ha adoptado una definición general y completa de la noción materia contractual, sino que utiliza un *método pragmático*, resuelve *in casu*²⁷⁹. El TJUE resuelve el caso concreto que le plantean los órganos jurisdiccionales estatales, considerando para ello las circunstancias concretas de dicho caso y dando respuesta a esa concreta controversia²⁸⁰. Será en la revisión de las sentencias dictadas por el TJUE de donde se podrán extraer los contornos básicos de dicho concepto.

220. En repetidas ocasiones, el TJUE ha resaltado el carácter "excepcional" del artículo 7.1 frente al artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis, y ha subrayado la necesidad de realizar una interpretación no extensiva del concepto materia contractual. Se halla que en este punto, admite el TJUE la consideración contractual de una obligación de un socio, derivada de la decisión de uno de los órganos de la asociación (= *Peters*); considera contractuales obligaciones que surgen con ocasión de la resolución de un contrato (= *Arcado*); incluso, reconoce, al menos implícitamente, que la acción de responsabilidad del consignatario frente al porteador sí es materia contractual, aunque aquél, en principio no sea parte en el contrato (= *Réunion Européenne*). No se puede defender, pues, que el TJUE mantiene una interpretación restrictiva del concepto materia contractual, sino todo lo contrario. En definitiva, se incluyen en esta noción

²⁷⁹ Vid. R. CLERICI, "Forum solutionis e Convenzione di Roma del 19 giugno 1980 al vaglio della giurisprudenza italiana", *RDIPP*, 1997, pp. 873-899; C. FORSYTH / P. MOSER, "The Impact of the Applicable Law of Contract on the Law of Jurisdiction under the European Conventions", 1996, 45 *ICLQ* pp. 190-197; L. GRAFFI, "Spunti in tema di vendita internazionale e forum shopping", *Dir. comm. int.* 17, 2003, pp. 807-828. Se trata, puede decirse, de una posición hasta cierto punto recurrente en buena parte de la doctrina. Así se han maniestado, *inter alia*, P. JIMÉNEZ BLANCO, "La aplicación del foro contractual del reglamento Bruselas I a los contratos de transporte aéreo de pasajeros", *La Ley Unión Europea* 7294, 30 noviembre 2009, pp. 1-19; A. FONT I SEGURA, "La competencia de los Tribunales españoles en materia de contratos internacionales", *RJ Catalunya*, 2006, pp. 391-425; A. LUPOI, "La competenza in materia contrattuale nella convenzione di Bruxelles del 17 settembre 1968", *Riv. trim. dir. proc. civ.* 1994, pp. 1263-1278; M. REQUEJO ISIDRO, "Tessili y Concorde, De Bloos y Leathertex, o la determinación del lugar de la(s) obligación(es) que da(n) base a la demanda", *La Ley* 2000, pp. 1549-1559.

²⁸⁰ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Comentario al artículo 5.1 CB" en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, A. L. CALVO CARAVACA (Ed.), Madrid, 1995, pp. 77-101, pp. 83-84.

todas aquellas obligaciones derivadas de una relación voluntariamente establecida entre las partes, sin ningún otro requisito.

Ejemplo 17: *Contrato de compraventa internacional de mercaderías y petición de responsabilidad precontractual.* Un sujeto austríaco y un sujeto italiano están en negociaciones previas a la conclusión de un gran contrato de compraventa de relojes. El sujeto austríaco desiste de la operación y no ofrece más explicaciones, mientras que el sujeto italiano ya había hecho movimientos previendo el buen resultado de ese precontrato. El sujeto italiano decide interponer una demanda ante los tribunales de Turín, ya que era en ese lugar donde se había considerado entregar los relojes. Bien, en este caso los tribunales de Turín no podrán declararse competentes en virtud de lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, ya que este caso se englobaría dentro del concepto de materia extracontractual en sentido europeo, y no en el concepto de materia contractual.

Ejemplo 18: *Contrato de compraventa internacional de mercaderías y litigio sobre la nulidad del contrato.* Un sujeto inglés, domiciliado en Coventry, compra una colección de zapatos de piel a un sujeto español, domiciliado en Elche. La entrega de esos zapatos debía producirse en Barcelona, pero cuando se realiza el primer pedido, el sujeto inglés expone que el contrato es nulo, y que no va a realizar el pago. El sujeto español sostiene todo lo contrario, que el contrato es válido y que la transacción comercial se ha de realizar. Ante la negativa del sujeto inglés al cumplimiento de su obligación de pago, decide interponer una demanda ante los tribunales de Barcelona para que decidan si el contrato es válido o sin embargo, es un contrato nulo. Los tribunales de Barcelona se podrán declarar competentes fundando su competencia en el foro del artículo 7.1 b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis. Ya que el litigio sobre la nulidad del contrato entra dentro del concepto de materia contractual de este instrumento legal, aunque no exista el contrato finalmente.

221. Hay supuestos en los que esta relativa indeterminación de la noción de materia contractual hace que resulte difícil decidir, subraya CH. KOHLER, sobre la procedencia de aplicación del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis en determinados supuestos²⁸¹. Entre tales pueden destacarse los actos unilaterales, las relaciones no estrictamente bilaterales, *ad ex*. Títulos valores, tarjetas de crédito, créditos documentarios...; obligaciones precontractuales, *ad ex*. Culpa *in contrahendo*; obligaciones que se derivan de la anulación o resolución de un contrato, obligaciones precontractuales, obligaciones respecto a terceros no parte en el contrato, *ad ex*. Acciones de responsabilidad del fabricante, cuasicontratos, *ad ex*. Enriquecimiento sin causa, pago de lo indebido, gestión de negocios ajenos; u obligaciones que surgen de la situación de comunidad.

222. En cualquier caso, como subrayó la STJCE *Tessili*²⁸², la interpretación de este concepto a efectos de la competencia “*no prejuzga la cuestión de la norma material aplicable a la situación controvertida*”. Así, por ejemplo, una demanda calificada de contractual a efectos de determinar la aplicación del artículo 7.1 puede ser calificada de modo diferente a efectos de determinar la ley aplicable. Esta solución es un mal menor frente a la aplicación no uniforme del Reglamento por parte de los Estados miembros²⁸³.

223. A pesar de resaltar este dato, se debe de prestar especial atención a la cuestión de la coherencia conceptual de los Reglamentos de la Unión Europea que constituyen el

²⁸¹ CH. KOHLER, "Abschied von der autonomen Auslegung des Begriffs „Zivil- und Handelssachen“ in Art. 1 EuGVVO?", *IPRax*, 2015-1, pp. 52-56.

²⁸² STJCE 6 octubre 1976, as. 12/76, *Tessili vs. Dunlop*, *Recueil*, 1976, pp. 1473-1495, ap.11. “*Considerando que ninguna de estas dos opciones se impone con exclusión de la otra, puesto que sólo puede adoptarse una decisión adecuada respecto a cada una de las disposiciones del Convenio, de forma que se asegure, sin embargo, a éste su plena eficacia desde la perspectiva de los objetivos del artículo 220 del Tratado; que, en cualquier caso, cabe subrayar que la interpretación de dichas expresiones y conceptos a efectos de Convenio no prejuzga la cuestión de la norma material aplicable a la situación controvertida.*”

²⁸³ Sentencia JPI núm. 3 de Barcelona de 4 de septiembre de 1998. *REDI*, Vol. LI (1999), 1. P. 177:

“*El art. 5.1 CB de 27 de septiembre de 1968 reza “en materia contractual, ante el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda”. La dicción legal del Convenio debe articularse con la LOPJ, en particular con su art. 22.3 que otorga la competencia a los Jueces españoles cuando la obligación “haya nacido o deba cumplirse en España”. La conjunción de ambas normas dan la pauta de la solución, por cuanto la clave está radicada en la conexitividad –forum ius- con la aplicación del criterio del art. 10.5 CC.*

Y por ello ha de acudirse a la Ley que rige la obligación litigiosa según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional ante el que se ha acudido (SS TJCE de 6 de octubre 1976, caso Tessili/Dunlop y de 15 enero 1987, caso Shenavai/Kreischez), en el caso, la Ley española.

Así pues, la obligación primaria y sustantiva es el pago y sobre ello se discute. El lugar de paso es la cuenta corriente de la actora y ésta radica en España, por ello se estima la competencia de este juzgado.”

sistema europeo de Derecho internacional privado. Esto es, que a pesar de que en ocasiones se pueda producir un desfase en cuanto a la calificación de “materia contractual o no contractual”, es decir, que se puedan producir calificaciones distintas en un litigio a la hora de calificarlo como “materia contractual” en cuanto a lo que competencia judicial se refiere, y posteriormente el tribunal puede estimar que a efectos de determinar la ley aplicable se trata de una “materia no contractual”. Sin embargo, el el Derecho de la Unión Europea trata, precisamente, como ha subrayado J.D. LÜTTRINGHAUS, de salvar esa “divergencia de conceptos”²⁸⁴. Se aplique el Reglamento que se aplique (= ya sea el Reglamento Bruselas I bis para determinar la competencia judicial internacional en materia civil y mercantil, o ya se el Reglamento Roma I para determinar la ley aplicable a las obligaciones contractuales, o el Reglamento Roma II para las obligaciones no contractuales), la calificación de una acción como “contractual” o “no contractual” debería ser la misma se aplique el instrumento legal de la Unión Europea que se aplique. Los considerandos 7 y 17 del Reglamento Roma I hacen referencia a este “principio de coherencia conceptual”²⁸⁵. Como indica F. Garcimartín Alférez²⁸⁶, ésta es la "regla general de interpretación". Por ello, la parte que sostenga que un concepto utilizado por un Reglamento europeo debe tener un significado diferente al que se sigue en otro Reglamento europeo debe argumentar dicha "separación conceptual"²⁸⁷.

224. A propósito de la definición de «materia contractual» los derechos internos de los Estados contratantes son discrepantes, y el Tribunal se ha inclinado por considerar que se trata de un concepto independiente; no ha dado ninguna definición general o abstracta, sino que ha ofrecido pistas para casos concretos, con indicaciones de cuándo

²⁸⁴ J.D. LÜTTRINGHAUS, "Vorboten des internationalen Arbeitsrechts unter Rom I: Das bei „mobilen Arbeitsplätzen“ anwendbare Recht und der Auslegungszusammenhang zwischen IPR und IZVR", *IPRax*, 2011-VI, pp. 554-559.

²⁸⁵ Considerandos 7 y 17 del Reglamento Roma I: Cons. 7: “El ámbito de aplicación material y las disposiciones del presente Reglamento deben garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (5) (Bruselas I), y el Reglamento (CE) no 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).” Cons. 17: “Por lo que se refiere a la ley aplicable a falta de elección, los conceptos de «prestación de servicios» y de «venta de mercaderías» deben interpretarse del mismo modo que al aplicar el artículo 5 del Reglamento (CE) no 44/2001, en cuanto la venta de mercaderías y la prestación de servicios están cubiertos por dicho Reglamento. Aunque los contratos de franquicias y de distribución son contratos de servicios, están sujetos a normas específicas.”

²⁸⁶ M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional (Litigación internacional)*, Ed. Civitas, Madrid, 2000, pp. 45 y 85.

²⁸⁷ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014. P. 722 *in fine*.

había obligación contractual y cuándo no la había (= Asunto 34/82, *Martin Peters*²⁸⁸, y asunto C-26/91, *Jacob Handte*²⁸⁹). La existencia o validez de un contrato es una materia contractual (= al menos cuando se interpone recurso de oposición contra una acción por incumplimiento de contrato, asunto 38/81, *Effer*²⁹⁰). Si una acción tiene por objeto tanto el incumplimiento de una obligación contractual como de una responsabilidad no contractual, no hay competencia accesoria: para la primera de las demandas la competencia debe determinarse de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, y para la segunda debe determinarse de acuerdo con el artículo 7, apartado 3, que trata sobre las responsabilidades en materia delictual o cuasidelictual, aunque con ello el demandante pueda verse obligado a entablar acciones distintas ante tribunales distintos (= Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto 189/87, *Kalfelis*), posibilidad que siempre puede evitarse ateniéndose a la norma general del domicilio del demandado.

225. Por último, se debe precisar que en el concepto de materia contractual encontrarán cabida el conjunto de litigios susceptibles de derivarse de un contrato y de su ejecución, sin hacer distinción sobre si se calificaría como civil o como mercantil, puesto que así se evitan problemas de calificación que pudieran surgir, ya que en el marco europeo existen legislaciones que no conocen estas distinción.

226. El TJUE ha destacado la conveniencia de una interpretación del artículo 7.1 que permita que el juez nacional “*se pronuncie sobre su propia competencia sin necesidad de proceder al fondo del asunto*”²⁹¹. Para ser coherente con esta exigencia el tribunal tendría que adoptar una de estas soluciones: bien declararse incompetente por no tratarse de un litigio en materia contractual (= aunque de este modo se negaría la virtualidad práctica del artículo 7.1, ya que cualquier demandado podría enervar su aplicación simplemente alegando esta circunstancia); o bien podría declararse competente y llegar a una solución de fondo (= pero, el artículo 7.1 se aplicaría a supuestos que estarían fuera de su ámbito de aplicación, de manera que cualquiera

²⁸⁸ STJCE 22 marzo 1983, as. 34/82, *Peters vs. Zuid Nederlandse Aannemers Vereniging*, *Recueil*, 1983, pp. 987-1012.

²⁸⁹ STJCE 17 junio 1992, as. C-26/91, *Jakob Handte vs. Mecano-Chimoques*, *Recopilación*, 1992, pp. 3967-3996.

²⁹⁰ STJCE 4 marzo 1982, as. 38/81, *Effer-Kantner*, *Recueil*, 1982, pp. 825-840.

²⁹¹ STJCE 4 marzo 1982, as. 38/81, *Effer-Kantner*, *Recueil*, 1982, pp. 825-840, FJ 27: “*También es conforme con este espíritu de seguridad jurídica que el Juez nacional ante el que se ejercite la acción pueda pronunciarse con facilidad sobre su propia competencia aplicando las reglas del Convenio, sin verse obligado a realizar un examen sobre el fondo del asunto.*”

podría alegar la existencia de un vínculo contractual con la única finalidad de abrir un foro a su favor). En ambos casos la cuestión de competencia se resolvería sin que el tribunal entrase a valorar cuestiones que pertenecen al fondo del asunto.

227. Llegar a una solución adecuada pasaría porque el juez apreciara su competencia valorando la existencia y validez del propio contrato. Ya que en numerosas ocasiones resulta muy complicado determinar la competencia sin haberse pronunciado sobre una cuestión de fondo. Y esto se aprecia en muchas sentencias del TJUE que, principalmente a propósito del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis vinculan la competencia judicial y el fondo. Esta es la solución que se adopta en la STJCE de 4 de marzo de 1982, (= as. 38/81 *Effer*²⁹²), en la que se plantea incidentalmente la cuestión de existencia del contrato, en un proceso cuyo objetivo principal era la ejecución de éste. En ella se afirma que “*la competencia del órgano jurisdiccional nacional para resolver las cuestiones relativas a un contrato comprende la de apreciar la existencia de los elementos constitutivos del propio contrato*”. De esta forma se evita que las cuestiones de competencia queden en manos de alegaciones arbitrarias e incluso fraudulentas de las partes. Para hacer aquella valoración el tribunal deberá atenerse a la ley que resulte aplicable al contrato, de acuerdo con las normas de conflicto del foro.

228. Esta solución es válida también si el demandado impugna la competencia como cuando la cuestión se plantea de oficio. Puesto que en virtud del artículo 28.1 del Reglamento Bruselas I bis²⁹³, si un demandado domiciliado en un Estado miembro es emplazado por un tribunal de otro Estado miembro y no comparece, el tribunal deberá declararse incompetente si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones del Reglamento Bruselas I bis, en este caso en el artículo 7.1. Será necesario para no cargar innecesariamente el incidente de la competencia, que de las alegaciones del demandado o de las circunstancias del caso pueda extraerse una razón objetiva y fundada, que permita poner en duda la existencia del contrato.

²⁹² STJCE 4 marzo 1982, as. 38/81, *Effer-Kantner*, Recueil, 1982, pp. 825-840.

²⁹³ Artículo 28.1 Reglamento Bruselas I bis “*Cuando una persona domiciliada en un Estado miembro sea demandada ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y no comparezca, dicho órgano jurisdiccional se declarará de oficio incompetente si su competencia no se fundamenta en lo dispuesto en el presente Reglamento.*”

229. La doctrina no ha puesto en duda, que la "pretensión" está dentro de lo que se entiende por "materia contractual". Pero, en estas demandas la pretensión versa sobre la totalidad de las obligaciones del contrato; y puesto que el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, exige como regla general (letra a) aislar la obligación que sirve de base a la demanda, su aplicación en estos supuestos plantea alguna dificultad. Sin embargo, dicho obstáculo puede ser salvado si se entiende que en la acción de validez o nulidad, la obligación litigiosa es, respectivamente, aquella que el actor quiere que se reconozca o de la que quiere exonerarse. Con ello se garantiza que el actor no quede privado en estos casos de un foro de ataque.

8. ACCIONES CUBIERTAS POR EL ARTÍCULO 7.1 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS ASPECTOS GENERALES.

230. El foro contenido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis es un foro especial en materia contractual, y su alcance es muy extenso. Dicho foro contractual cubre múltiples litigios, por ejemplo, los litigios relativos a la ejecución de una obligación de hacer, de no hacer²⁹⁴, reclamaciones derivadas de la ruptura abusiva de un contrato²⁹⁵, nulidad e interpretación del contrato, etc. El objetivo que persigue el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis es conseguir la “concentración del contencioso contractual” ante los tribunales de un solo Estado miembro²⁹⁶. Con esto se

²⁹⁴ STJCE 19 febrero 2002, as. C-256/00, *Besix SA vs. Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG), Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl.Ing.W. Kretzschmar GmbH & Co. KG (Plafog)*, *Recopilación*, 2002, pp. I-1699.

²⁹⁵ STJCE 8 marzo 1988, as. 9/87, *Arcado vs. Haviland*, *Recopilación*, 1988, pp. 1539-1556.

²⁹⁶ *Vid.* Jurisprudencia nacional al respecto. Sentencia del Bundesgerichtshof (Alemania), 2 marzo 2006, en la base de datos BGH-Entscheidungen, [concentración en el foro especial por razón de la materia, en materia de compraventa internacional de mercaderías de todas las demandas relativas a todas las obligaciones que derivan del mismo contrato], *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni)*, Cedam, Padova, 2006, pp. 340.

Supremo Tribunal de Justiça, 14 octubre 2004, sobre el foro de competencia judicial internacional del artículo 5.1 b) del Reglamento Bruselas: “*abrangue qualquer obrigação emergente do contrato de compra e venda, designadamente a obrigação de pagamento da contrapartida pecuniária do contrato nao apenas a de entrega da coisa que constitui o seu objecto mediato*”, *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni)*, Cedam, Padova, 2006, pp. 340.

Sentencia del Bundesgerichtshof (Alemania), 2 marzo 2006, en la base de datos BGH-Entscheidungen, [concentración en el foro especial por razón de la materia, en materia de compraventa internacional de mercaderías de todas las demandas relativas a todas las obligaciones que derivan del mismo contrato], *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del*

destaca que lo que se persigue es que todo litigio que derive de un mismo contrato se tenga que ventilar ante un mismo tribunal. En consecuencia, el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis persigue la finalidad de atribuir competencia a un solo tribunal para conocer de todos los litigios que surjan de un mismo contrato²⁹⁷. Aunque es conveniente incorporar varias precisiones sobre esta última cuestión.

231. El amplio alcance del foro contractual ha sido considerado por P. MANKOWSKI, F. JAULT y M.C. PITTON, como un dato que convierte dicho foro especial en un foro genérico y muy amplio que ha sido objeto de una interpretación expansiva en perjuicio del foro que cubre las obligaciones extracontractuales (art. 7.2 RB I-bis)²⁹⁸.

A) Contratos cuya existencia o validez se discute.

232. Obligaciones nacidas de contrato cuya existencia o validez se discute. En ciertos casos, indica L. CARBALLO PIÑEIRO, una parte demanda a otra por incumplimiento de las presuntas obligaciones nacidas de un presunto contrato, pero la parte demandada impugna la competencia del tribunal y se basa, precisamente, en que el contrato no existe o es nulo²⁹⁹. Pues bien, en tal supuesto, el juez sólo puede conocer del litigio *ex art.* 7.1 del Reglamento Bruselas I bis si existe contrato y obligación válida, de

regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni, Cedam, Padova, 2006, pp. 340.

²⁹⁷ H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe*, Paris, 2002, pp. 147. Sent. Cour Cass Francia 11 julio 2006: “chef de compétence unique”.

²⁹⁸ Vid. P. MANKOWSKI, “Art. 5.1”, en P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, July 2007, pp. 77-167; F. JAULT, “Commentaire de l’article 5-1 du règlement de Bruxelles I”, *Petites Affiches*, 29 mayo 2002, pp. 16 ss.; M.C. PITTON, “L’article 5,1, b dans la jurisprudence franco-britannique, ou le droit comparé au secours des compétences spéciales du règlement (CEE) no 44/2001 (var. 4)”, *JDI*, 2009, pp. 853-862. Se trata de una preocupación compartida por otros expertos, como T. LYNKER, *Der besondere Gerichtsstand am Erfüllungsort in der Brüssel I-Verordnung (Art. 5 Nr. 1 EuGVVO)*, Frankfurt am Main, Lang, 2006, *passim*; F. SALERNO, “L’incidenza del diritto applicabile nell’accertamento del *forum destinatae solutionis*”, *RDIPP*, 1995, pp. 76-121; F. SALERNO, “La nozione autonoma del titolo di giurisdizione in materia di vendita”, *RDIPP*, 2008, pp. 381-394; B. SUJECKI, “Bestimmung des zuständigen Gerichts gem. Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVO bei mehreren Erfüllungsorten in einem Mitgliedstaat”, *EWS*, 2007, pp. 398-402; P. JIMENEZ BLANCO, “La aplicación del foro contractual del reglamento Bruselas I a los contratos aéreo de pasajeros”, *La Ley Unión Europea* 7294, 30 noviembre 2009, p. 1-19; A. LUPOI, “La competenza in materia contrattuale nella convenzione di Bruxelles del 17 settembre 1968”, *Riv. trim. dir. proc. civ.* 1994, pp. 1263-1278.

²⁹⁹ L. CARBALLO PIÑEIRO, “Obligación de no hacer y competencia judicial internacional”, *La Ley* 5534, 2002, pp. 1-12.

este modo lo ha señalado el TJUE en numerosa jurisprudencia³⁰⁰(P. KAYE, P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, A. HUET)³⁰¹.

233. Sin “contrato válido” no hay “obligación válida”, y sin “obligación válida”, el artículo 7.1 Reglamento Bruselas I bis no otorga competencia a ningún tribunal de ningún Estado miembro. El juez debe examinar el contrato en cuestión y debe decidir en torno a la existencia o inexistencia del contrato a partir de los elementos del supuesto concreto y sin referirse a una Ley estatal en particular. En todo caso, esta solución evita que el demandado, con su sola comparecencia y su sola negación de la existencia o vinculación del contrato, paralice el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis y lo haga inaplicable. Y evita también que el demandante utilice un contrato nulo para “provocar” la competencia de un tribunal. Esta solución se contiene en la STJCE 4 marzo 1982, *Effer*, y puede apreciarse claramente en el Considerando (7) de dicha sentencia. Con claridad mucho mayor que en el fallo de tal sentencia, que puede llevar a una cierta pero lamentable confusión. Dicho Considerando (7) indica que la existencia o inexistencia de un contrato es una cuestión indispensable que debe ser aclarada para que el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis pueda resultar aplicable y pueda atribuir competencia a un tribunal de un Estado miembro³⁰².

234. La mayor parte de la doctrina, con buen criterio, entiende que el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis exige la presencia de un “contrato” pero no necesariamente un contrato “válido” como presupuesto de la aplicación de esta norma de competencia judicial internacional.³⁰³ Estas normas tienen como objeto "canalizar" la acción del

³⁰⁰ STJCE 4 marzo 1982, as. 38/81, *Effer-Kantner*, *Recueil*, 1982, pp. 825-840.

STJCE 17 junio 1992, as. C-26/91, *Jakob Handte vs. Mecano-Chimoques*, *Recopilación*, 1992, pp. 3967-3996.

STJCE 20 enero 2005, as. C-27/02, *Petra Engler vs. Janus Versand GmbH*, *Recopilación*, 2005, p. I-499.

SAP Murcia 18 junio 2001. Sentencia núm. 313/2001 de 18 junio. AC 2001\1695.

³⁰¹ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 723; P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, *La convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, París, Jupiter, 1986, (traducida al castellano por I. Pan Montojo, *La convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968*, Ed. La Ley, 1986); P. KAYE, *Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments. The Application in England and Wales of the Brussels Convention of 1968 on Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters under the Civil Jurisdiction and Judgments Act 1982*, Abingdon, Professional Books, 1987; A. HUET, “Règlement Bruxelles I (Matières civile et commerciale)”, *Repertoire Dalloz Droit international*, París, 2003, pp. 1-75.

³⁰² A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp.724.

³⁰³ P. MANKOWSKI, en Magnus/Mankowski (ed.) *Brussels I Regulation*, 2007, p. 108.

demandante, no resolver cuestiones de fondo. Para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales no se debería de atender a cuestiones de fondo. Por ello, esta postura parece preferible. Si existe "materia contractual" y un "contrato aparente", el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis debe ser ya aplicable. La Ley estatal que regula el fondo del contrato decidirá, posteriormente, si el contrato es nulo o no lo es³⁰⁴.

B) Comparecencia del demandado y defensa que niega la existencia del contrato.

235. Comparecencia del demandado y defensa que niega la existencia del contrato. Un supuesto que puede surgir en la práctica con cierta frecuencia es que la parte demandada comparezca y el fundamento de su defensa sea la inexistencia o invalidez del contrato. Si no hay contrato, no hay competencia basada en el foro especial por razón de la materia del tribunal. Si este supuesto se produce, el tribunal será competente no ya por el foro en materia contractual previsto en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, sino por el artículo 26 del Reglamento Bruselas I bis que regula la sumisión tácita. Esto es así porque el demandado al contestar a la demanda, a pesar de fundar su defensa en la supuesta inexistencia o invalidez del contrato, esa contestación a la demanda es válida y se somete de modo tácito a dicho tribunal.

Ejemplo 19: *Incumplimiento de contrato y demandado que niega la existencia del contrato.* Contrato entre empresa holandesa y empresa española, lugar de ejecución del contrato en Francia. Una empresa holandesa compra a una empresa española una maquinaria para gimnasio, la entrega de dicha maquinaria se debe producir en Lyon, Francia. Ante la falta de entrega de la maquinaria por la empresa española la empresa holandesa la demanda ante los tribunales de Lyon. La empresa española comparece ante dicho tribunal y niega la existencia de dicho contrato. El tribunal de Lyon basa su competencia para entrar a conocer del caso en el foro de la sumisión tácita contenido en el artículo 26 del Reglamento Bruselas I bis, y no en el foro especial por razón de la materia contenido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis.

³⁰⁴ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 16ª ed., Ed. Comares, Granada, 2016 (en curso de publicación, consultado por gentileza de los autores).

C) Litigio principal sobre la nulidad o inexistencia del contrato.

236. Litigio principal sobre la nulidad o inexistencia del contrato. Este supuesto suscita intensos debates doctrinales. Diversas posiciones se han mantenido: (i) Para ciertos expertos, cuando se presenta una demanda cuyo objeto principal es la inexistencia, nulidad o invalidez del contrato, el litigio versa, *per se*, sobre una “materia contractual” y el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis es aplicable sin mayores investigaciones ni cortapisas. Para estos autores, un litigio sobre la nulidad de un contrato es un litigio en “materia contractual” (A. HUET); (ii) Otros expertos indican que la solución de la STJCE 4 marzo 1982, Effer, debe extenderse también a este caso. Por tanto, el juez debe entrar en el fondo del asunto y concretar si existe contrato o no existe y para ello deberá determinar la “Ley del contrato”. Si no existe contrato, el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis es inaplicable (P. GOTHOT / D. HOLLEAUX). Lo que significa que la demanda de nulidad del contrato debería interponerse ante el tribunal del Estado miembro donde tiene su domicilio el demandado (artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis)³⁰⁵.

237. Como anteriormente se ha dicho, el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis recoge un foro especial en materia contractual, por tanto, si el contrato es nulo o inexistente, resultaría que el litigio no estaría cubierto por el ámbito material de aplicación del Reglamento y el art. 7.1 del mismo no podrá utilizarse como foro de competencia. Según esto, puede ponerse en duda la posibilidad de que el demandante haga uso de este foro cuando exista controversia sobre la existencia del contrato (= a título incidental) o, más aún, cuando lo que pretenda con la demanda sea simplemente declarar la validez o nulidad del contrato (= a título principal). En ambos casos existe incertidumbre sobre la existencia del contrato, pero las consideraciones no son las mismas tal y como se ha señalado anteriormente. En efecto, en caso de nulidad o inexistencia a título incidental. El problema puede plantearse del siguiente modo. Cuando el demandante ejercita su acción y hace valer su pretensión ante el tribunal que, en virtud del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, considera especialmente competente, las posibilidades de actuación procesal del demandado son

³⁰⁵ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, p. 724.

fundamentalmente tres: primera, no comparecer; segunda, comparecer e impugnar la competencia; o tercera, simplemente comparecer y defenderse en cuanto al fondo. En este último caso, hay que hacer una salvedad: si el demandado comparece y no impugna la competencia, el tribunal ante el que se ejercitó la pretensión será internacionalmente competente, ya no por aplicación del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, sino en virtud del foro de la sumisión tácita, que recoge el artículo 26 de dicho Reglamento.

D) Contrato que no vincula a las partes.

238. Contrato que no vincula a las partes. El artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis sólo puede aplicarse si el contrato vincula, realmente, a las partes. Por ello, si el contrato fue firmado por persona que no representa a una de las partes o por persona que no tiene autorización para contratar en su nombre, el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis no es aplicable, pues no habría “contrato” ni obligación contractual válida. Si esta cuestión de “representación” se suscita ante tribunales españoles, deberá entonces resolverse con carácter previo mediante la aplicación de la Ley designada por el art. 10.11 Código Civil. Dicha Ley indicará si el contrato vincula al representado o principal, o por el contrario, no le vincula. Sólo en el primer caso el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis es aplicable.

Ejemplo 20: *Contrato entre empresa italiana y empresa portuguesa, lugar de ejecución del contrato en España.* Se plantea ante tribunales españoles un litigio entre empresa italiana IT y empresa portuguesa POR. La empresa IT incumplió el contrato que debía ejecutarse en España, por lo que la empresa POR decide emprender acciones legales en Madrid ya que el contrato debía ejecutarse en dicha ciudad. Esta empresa se basa para hacer competentes a los tribunales madrileños en el foro especial por razón de la materia contenido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. La empresa italiana comparece y alega que el contrato se firmó por una persona que no representa a la empresa. En este caso, el tribunal español debe resolver esta cuestión previa mediante la Ley designada por el artículo 10.11 del Código Civil: *“A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria,*

de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.”

9. PRECISIÓN DE LA “OBLIGACIÓN QUE SIRVE DE BASE A LA DEMANDA” EN GENERAL EN MATERIA CONTRACTUAL.

239. El Reglamento Bruselas I bis nada indica sobre cuál es la obligación que sirve de base a la demanda y la precisión de esa obligación no resulta labor fácil³⁰⁶.

240. Primero, se debe señalar que no se debe acudir a la Ley que rige el contrato para definir cuál es la obligación que sirve de base a la demanda. Esta Ley introduciría su norma de conflicto para definir esta obligación. Y por lo tanto cada Ley introduciría su norma de conflicto y esto se traduciría en inseguridad jurídica, y se quebrantaría el principio de certeza legal. No puede perderse de vista que, como si fuera un demiurgo conflictual, parece resultar inevitable, señalan A. MITTMANN y F. KIENLE, que las normas de conflicto de leyes pasen a ocupar su lugar y no invadan campos en los que sólo de manera totalmente impropia podrían desarrollar alguna función³⁰⁷.

241. Segundo, tampoco se debe acudir al Derecho nacional para determinar cuál es la obligación que sirve de base a la demanda. Esto provocaría, precisa L. GRAFFI, un “*forum shopping*” en busca del Derecho nacional que mejor encajase con los intereses de la parte que interpusiera la demanda³⁰⁸.

242. Por lo tanto, la única solución viable es que, según subraya E. MERLIN, este concepto de la obligación que sirve de base a la demanda la determine el TJUE en sus

³⁰⁶ B. AUDIT/L. D’AVOUT, *Droit International Privé*, 7ª Ed. Ed. Economica, Paris, 2013, pp. 512-513.

³⁰⁷ Vid. A. MITTMANN, “*Die Bestimmung des Lieferorts beim Versendungskauf nach Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO nach der Entscheidung “Car Trim” des EuGH*”, IHR 2010, pp. 146-149; F. KIENLE, “*Eine ökonomische Momentaufnahme zu Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO*”, IPRax, 2005, pp. 143-145. La misma idea puede explorarse también en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “*Contratos internacionales*”, en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 16ª edición, Ed.Comares, Granada, 2016 (en preparación), texto obtenido por gentileza de los autores. También, aunque más en general, J.P. BERAUDO, “*Regards sur le nouveau règlement Bruxelles I sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière civile et commerciale*”, *JDI Clunet*, 2013, núm. 3, pp. 741-763.

³⁰⁸ L. GRAFFI, “*Spunti in tema di vendita internazionale e forum shopping*”, *Dir. comm. int.* 17, 2003, pp. 807-828.

pronunciamientos³⁰⁹. Que estos conceptos sean definidos autónomamente en el sentido del Derecho de la Unión Europea, es decir, en términos europeos.

243. Ya ha quedado patente que el TJUE insiste en reiterada jurisprudencia que los conceptos que recoge el Reglamento Bruselas I bis deben de ser interpretados de manera propia y autónoma, sin acudir a los Derechos nacionales de los Estados miembros.³¹⁰. Donde no llega la Ley de la Unión Europea, llega la jurisprudencia del TJUE. No se trata ahora de caer en un discurso apologético de esta tesis fundado en su pretendida superioridad dogmática sobre el método analítico distributivo, que a nada conduce, puesto que como ha sostenido un sólido sector de la doctrina en el que cabe incluir a A. LUPOI, H.-P. MANSEL / K. THORN / R. WAGNER, J.D. LÜTTRINGHAUS, etc.³¹¹. Su superioridad deriva de factores ligados a la función de las normas de competencia judicial, completamente diferente de la función que despliegan las normas de conflicto.

Ejemplo 21: *Compraventa de teléfonos húngaros*. Una empresa española TEL compra teléfonos a una empresa húngara HUNG, el lugar de ejecución de esta compraventa es Barcelona. La mercadería llega a Barcelona, y la empresa española TEL descubre que los teléfonos tienen el altavoz defectuoso. La empresa española TEL decide demandar a la empresa húngara HUNG en España, en concreto,

³⁰⁹ E. MERLIN, "Il foro speciale dei contratti di "compravendita di beni" nel Reg. 44/2001 non trova una definizione univoca nell'intervento della Corte di Giustizia", Riv. dir. proc., 2011, pp. 691-698.

³¹⁰ STJCE 22 marzo 1983, as. 34/82, *Peters vs. Zuid Nederlandse Aannemers Vereniging*, Recueil, 1983, pp. 987-1012; STJCE 8 marzo 1988, as. 9/87, *Arcado vs. Haviland*, Recopilación, 1988, pp. 1539-1556; STJCE 27 septiembre 1988, as. 189/87, *Kalfelis vs. Schröder*, Recopilación, 1988, pp. 5565-5588; STJCE 17 junio 1992, as. C-26/91, *Jakob Handte vs. Mecano-Chimoques*, Recopilación, 1992, pp. 3967-3996; STJCE 17 septiembre 2002, as. C-334/00, *Fonderie Officine Meccaniche Tacconi SpA vs. Heinrich Wagner Sinto Maschinenfabrik GmbH (HWS)*, Recopilación, 2002, p. I-07357; STJCE 1 octubre 2002, as. C-167/00, *Verein für Konsumenteninformation vs. Karl Heinz Henkel*, Recopilación, 2002, p. I-8111; STJCE 5 febrero 2004, as. C-265/02, *Frahuil SA vs. Assitalia SpA.*, Recopilación, 2004, p. I-1543; STJUE 14 marzo 2013, as. C-419/11, *Česká spořitelna, a.s. vs. Gerald Feichter*.

³¹¹ A. LUPOI, "La competenza in materia contrattuale nella convenzione di Bruxelles del 17 settembre 1968", Riv. trim. dir. proc. civ. 1994, pp. 1263-1278; H.-P. MANSEL / K. THORN / R. WAGNER, "Europäisches Kollisionsrecht 2010: -Verstärkte Zusammenarbeit als Motor der Vereinheitlichung?", *IPRax*, 2011-I, pp. 1-30; J.D. LÜTTRINGHAUS, "Vorboten des internationalen Arbeitsrechts unter Rom I: Das bei „mobilen Arbeitsplätzen“ anwendbare Recht und der Auslegungszusammenhang zwischen IPR und IZVR", *IPRax*, 2011-VI, pp. 554-559. En la misma dirección interpretativa, *vid.* J.P. BERAUDO, "Regards sur le nouveau règlement Bruxelles I sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *JDI Clunet*, 2013, núm. 3, pp. 741-763; K. LENAERTS / TH. STAPPER, "Die entwicklung der Brüssel I-Verordnung im Dialog des Europäischen Gerichtshofs mit dem Gesetzgeber", *RabelsZ*, 2014-1, pp. 252-293; F.J. GARCIMARTIN ALFEREZ / S. SANCHEZ FERNANDEZ, "El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial", *Civitas. Revista española de derecho europeo*, n. 48, 2013, pp. 9-35.

Barcelona. Si el juez desea determinar cuál es la obligación que sirve de base a la demanda no deberá aplicar la Ley que rige el contrato, no aplicará esa norma de conflicto. Tampoco su Derecho nacional, en este caso el Derecho español. No debe acudir a elementos de fondo para determinar su competencia judicial internacional. El TJUE en su jurisprudencia señala que esa obligación será la obligación presuntamente incumplida. Pues ahí está la guía que debe seguir el tribunal español para determinar su competencia judicial internacional.

244. El criterio que retiene el artículo 7.1 a) del Reglamento Bruselas I bis para determinar la competencia es la *obligación que sirviere de base a la demanda*, recogiendo la regla tradicional del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968, como lo interpretó el TJUE con la sentencia De Bloos³¹², as. 14/76, ap. 11: “*que, por el contrario, con el término “obligación”, este artículo se refiere a la obligación contractual que sirve de base a la demanda.*”³¹³

245. Es, por ello necesario, recuerdan F. LAJOLO / S. ROSSI, considerar individualmente cada una de las obligaciones nacidas del contrato y tomar aquella que sirva de base a las actuaciones del actor, es decir, la obligación litigiosa. Se establece con ello el *método analítico distributivo*³¹⁴ descartando otras soluciones tradicionalmente apuntadas por la doctrina y la jurisprudencia nacional. El método analítico distributivo, en verdad, no resulta adaptado para la celeridad de respuesta judicial que se precisa en la litigación civil internacional y, tal y como exponen C. SILVESTRI, I. PITTALUGA, F. MACALUSO y P. MANKOWSKI, su falta de sentido práctico ha impulsado al TJUE a buscar un foro construido en "datos de hecho" y que, al mismo

³¹² STJCE 6 octubre 1976, as. 14/76, *Bloos vs. Bouyer*, *Recueil*, 1976, pp. 1497-1520.

³¹³ Véase también: Sentencia Audiencia Provincial de San Sebastián (Sección 2ª) de 16 de abril de 1993. Ponente: Excm. Sra. Unanue Arratibel. *REDI*, Vol. XLVI (1994), 1. Pp. 283-284: “...*el artículo 5º establece una facultad para el demandante en materia contractual, en la que se incluirá el supuesto enjuiciado, de un contrato de colaboración entre dos empresas, será el Juzgado del lugar donde haya de cumplirse la obligación; pero se añade un dato de especial relevancia, que sirve de base para la demanda (...)* En el caso concreto, para determinar el lugar de cumplimiento de la obligación, al igual que se realiza en la resolución recurrida, atendiendo a las resoluciones del TJCE que en la misma se citan, causa 12/76 (*Industrie Tessili c. Dunlop A. G. J.*) y 14/76 (*Bloos SPRL c. Bonyer*), deberá concluirse que el lugar de cumplimiento de la obligación se determinará por el juez nacional atendiendo a su propia legislación estatal acudiendo a las normas de conflicto previstas en el CC...”

³¹⁴ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Comentario al artículo 5.1 CB” en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, A.-L. CALVO CARAVACA (Ed.), Madrid, 1995, pp. 88.

tiempo, permita unificar toda demanda contractual y evitar la dispersión transfronteriza del pleito, resultado sumamente ineficiente³¹⁵.

246. Determinar este tipo de obligación no siempre será sencillo, a pesar de que en estos casos, advierte A. FONT I SEGURA, es clara la necesidad de atender a la obligación que sirve de base a la demanda³¹⁶. A continuación se exponen los obstáculos que supone la aplicación de esta regla.

247. Los sujetos presentes en una relación contractual contraen una serie de obligaciones, a cuyo cumplimiento se obligan de forma voluntaria. Pero, además, observa M.C. PITTON, todos los ordenamientos prevén, con independencia de lo pactado entre las partes, ciertos remedios sustitutivos para el caso de incumplimiento de aquellas³¹⁷. En la STJCE De Bloos³¹⁸, el TJCE consideró que para la aplicación del artículo 5.1 del CB no correspondía separar las obligaciones litigiosas y sus sanciones. Es decir, no se considera una obligación autónoma, aquella que surge del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de alguna de las obligaciones derivadas directamente del contrato. De esta forma, en ocasiones, la obligación controvertida o litigiosa no coincidirá con la que reclama el actor.

248. En dicho caso, la obligación cuyo lugar de ejecución determina la competencia, no es la obligación de indemnizar que sustituye a la obligación contractual

³¹⁵ Vid. C. SILVESTRI, "L'interpretazione del "luogo di consegna" ai sensi del novellato art. 5 n.1 lett. B Reg. 44/2001: qualche osservazione sui limiti del criterio fattuale", *Int'l. Lis - Rivista di diritto processuale internazionale e arbitrato internazionale*, 2005, pp. 131-136; I. PITTALUGA, "La nozione di "materia contrattuale" e l'ambito di applicazione dell'art. 5.1 della convenzione di Bruxelles del 1968", *Dir. mar.* 105, 2003, pp. 1304-1344; F. MACALUSO, "Distribuzione di contenuti digitali in rete", *DCI*, 2010, pp. 821-842; P. MANKOWSKI, "Art. 5.1", en P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, July 2007, pp. 77-167. En un sentido semejante, aunque con matices que resaltan la supervivencia del método analítico distributivo en el precepto, también, *vid. inter alia*, J. MASEDA RODRÍGUEZ, "Algunas consideraciones respecto de los arts. 5.1. y 17 CB", *La Ley CE*, 27 mayo 1997, pp. 12-14; P. PIRODDI, "Incoterms e luogo di consegna dei beni nel regolamento Bruxelles I", *RDIPP*, 2011, pp. 939-970; J. RODRÍGUEZ RODRIGO, "Contratos de agencia: aplicación del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001 a la obligación contractual de no competencia", en A.-L. CALVO CARAVACA/J. OVIEDO ALBÁN (dirs.), *Nueva Lex Mercatoria y contratos internacionales*, Colección Derecho Privado y Globalización, t. 2, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2006, pp. 497-522; H. WAIS, "Bestimmtheit des Rechts-verhältnisses im Sinne von Art. 23 Abs. 1 EuGVVO a.F. sowie internationale Zuständigkeit bei Verstoß gegen ein vertragliches Wettbewerbs-verbot (OLG Bamberg, S. 154)", *IPRax*, 2015-1, pp. 127-129.

³¹⁶ A. FONT I SEGURA, "La competencia de los Tribunales españoles en materia de contratos internacionales", *RJ Catalunya*, 2006, pp. 391-425.

³¹⁷ M.C. PITTON, "L'article 5, 1, b dans la jurisprudence francobritannique, ou le droit comparé au secours des compétences spéciales de règlement (CEE) n° 44/2001", *Clunet* 136, 2009, pp. 853-862.

³¹⁸ STJCE 6 octubre 1976, as. 14/76, *Bloos vs. Bouyer*, *Recueil*, 1976, pp. 1497-1520.

originariamente incumplida. Con ello, como han apuntado C. FORSYTH / P. MOSER, se mitiga el riesgo de dispersión de competencias³¹⁹.

Ejemplo 22: *Contrato de compraventa internacional de mercaderías y varias acciones, todas contractuales y sobre el mismo contrato y todas competencia de un mismo tribunal.* Una empresa alemana contrata la compra de lámparas a una empresa francesa. Según el contrato la entrega de las mismas se realizará en Bruselas en el plazo pactado. Llegado el momento, la entrega de la mercancía no se produce de modo correcto por parte de la empresa francesa, pero la empresa alemana tampoco paga el precio estipulado en el momento que se había pactado. Los tribunales de Bruselas serán los competentes para conocer de una hipotética demanda por parte de la empresa alemana a la francesa y viceversa. Los tribunales de Bruselas podrán basar su competencia en virtud del foro contenido en el artículo 7.1 b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis. Esta es una solución fácil y sencilla a la hora de que un tribunal pueda conocer de distintas acciones contractuales pertenecientes a un mismo contrato.

249. Sin embargo, esta distinción no es siempre fácil. A veces, los ordenamientos nacionales, por el simple hecho de extinción de la relación contractual, prevén una indemnización compensatoria a favor de una de las partes; independientemente de que haya habido o no incumplimiento contractual. En este caso, como indica M. REQUEJO ISIDRO, será ésta última la obligación a tener en cuenta³²⁰. Esto es frecuente, por ejemplo, en el contrato de agencia, en el contrato de concesión o en el contrato de trabajo. La Sentencia *De Bloos* afirma que “*corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar si, según el Derecho aplicable al contrato, se trata de una obligación contractual autónoma o de una obligación que sustituye a la obligación contractual incumplida*”³²¹. Será la ley del contrato la que determine los rasgos de dicha obligación

³¹⁹ C. FORSYTH / P. MOSER, “*The Impact of the Applicable Law of Contract on the Law of Jurisdiction under the European Conventions*”, 1996, 45 ICLQ pp. 190-197.

³²⁰ M. REQUEJO ISIDRO, “*Tessili y Concorde, De Bloos y Leathertex, o la determinación del lugar de la(s) obligación(es) que da(n) base a la demanda*”, La Ley 2000, pp. 1549- 1559.

³²¹ STJCE 6 octubre 1976, as. 14/76, *Bloos vs. Bouyer*, Recueil, 1976, pp. 1497-1520, ap. 17: “*Que por lo que respecta a las demandas de indemnizaciones compensatorias, corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar si, según el Derecho aplicable al contrato, se trata de una obligación contractual autónoma o de una obligación que sustituye a la obligación contractual incumplida.*”

y, por tanto, si puede considerarse como una obligación contractual preexistente, con las consecuencias que ello conlleva a efectos de la aplicación del artículo 7.1 a) del Reglamento Bruselas I bis.

Ejemplo 23: *Contrato de agencia*. Un agente ha sido correctamente despedido. El contrato ha terminado, pero el principal no quiere pagar la indemnización que le corresponde al agente según la Ley que rige ese contrato, no según el contrato. En este caso será la Ley del contrato la que determine la indemnización que ha de pagar al agente.

250. En numerosas ocasiones, lo que en un contrato aparece como una obligación única para una de las partes, supone la conjunción de multitud de obligaciones tanto positivas como negativas. Lo que se debería hacer, en rigor, con cada una de estas obligaciones sería atenderlas por separado, puesto que el lugar de ejecución no tendría por qué coincidir. Pero la jurisprudencia, rechazando la dispersión de competencias que ello supone, ha considerado estas obligaciones de forma global.

Ejemplo 24: *Venta con asistencia postventa de automóviles*. Una empresa alemana vende coches a una empresa belga. En el contrato existe una obligación por parte de la empresa alemana de asistencia postventa de los vehículos. Esa obligación se entiende que es única para las partes, y que no se producirá dispersión en relación con la determinación de la competencia judicial internacional del tribunal aunque las obligaciones no hayan de hacerse todas en el mismo lugar.

251. Las demandas que versan sobre la mera declaración de validez, nulidad, inexistencia del contrato, como las demandas que pretenden de forma genérica su resolución, son demandas que versan sobre la "totalidad del contrato". Aquí se hace evidente la dificultad de individualizar una obligación litigiosa. Sobre las primeras demandas no se ha pronunciado el TJUE, aunque sí lo ha hecho respecto a las segundas. De cierta manera, ha venido a considerar la resolución del contrato como una solución ante el incumplimiento contractual. Por tanto, para conocer de estas demandas serán

competentes los tribunales del lugar de ejecución de la obligación cuyo incumplimiento se invoca para justificar tal pretensión.

252. A pesar de no ser idéntico, y salvando las distancias, la misma solución podría aplicarse a las demandas meramente declarativas. La consecuencia de dichas acciones será, reconocer o negar la existencia de las obligaciones válidas para las partes. Así cuando el actor pretenda que el contrato sea declarado nulo, en última instancia, lo que quiere es exonerarse de aquella obligación que, de otra manera, estaría obligado a cumplir. Igualmente, cuando pretenda que se declare la validez del contrato, trata de que se reconozca que existe, en virtud de aquel, una obligación para la otra parte. Por lo tanto, serán aquellas obligaciones las que habrá que tener en cuenta para aplicar el artículo 7.1 a) del Reglamento Bruselas I bis.

Ejemplo 25: *Empresa alemana contrata con empresa francesa y el lugar de ejecución del contrato es en Italia.* Una empresa alemana compra una partida de vinos a una empresa francesa, que ha de entregarlos en Nápoles. Ante el incumplimiento por parte de la empresa francesa, la empresa alemana interpone una demanda ante los tribunales de Nápoles haciéndolo competente por el foro especial por razón de la materia contenido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. La empresa francesa comparece y niega la existencia del contrato que la unía con la empresa alemana. El tribunal de Nápoles será competente para decidir sobre esta cuestión que se le plantea.

253. Sin embargo, en ambos casos se plantea un grave problema, ya que un contrato no genera una única obligación para cada una de las partes. Es más, incluso en los contratos sinalagmáticos de estructura más simple, como podría ser la compraventa, son varias las obligaciones que contraen las partes: el vendedor junto a la obligación principal de entrega está obligado, por ejemplo, al saneamiento por vicios o defectos en la cosa vendida. Y la situación se complica, considerablemente, recuerda R. CLERICI, en el caso de contratos más complejos como la concesión³²². Sería muy interesante que el TJUE por vía interpretativa elaborara, para estos casos, un concepto autónomo de

³²² R. CLERICI, “*Forum solutionis e Convenzione di Roma del 19 giugno 1980 al vaglio della giurisprudenza italiana*”, RDIPP, 1997, pp 873-899.

obligación litigiosa. Quizá, a estos efectos, habría que considerar la obligación principal de cada una de las partes presentes en la relación contractual.

Ejemplo 26: *Compraventa de motocicleta*. La empresa portuguesa MOTOS PORT vende una motocicleta a un sujeto francés FRAN. Esa motocicleta realmente pertenecía al sujeto español ESPA. Este último, ESPA demanda a la empresa portuguesa MOTOS PORTU y obtiene una sentencia favorable, donde se indica que él es el propietario de esa motocicleta. La empresa portuguesa MOTOS PORTU está obligada a indemnizar al comprador francés FRAN.

254. Finalmente, la aplicación rigurosa del “principio de separabilidad”, cuando el litigio versa sobre varias obligaciones autónomas que tienen un lugar de ejecución diferente, determina que no habrá un único tribunal competente. En la sentencia *Shenavai* se introduce la idea que podría, de ser desarrollada, mitigar los errores de la solución que aporta la Sentencia *De Bloos*. En dicha sentencia el TJUE consideró que en el supuesto de una pluralidad de obligaciones autónomas objeto de litigio habrá que atender a la regla *lo accesorio sigue a lo principal*³²³(= *accessorium sequitur principale*). Sin embargo, no es fácil imaginar un supuesto de concurrencia de obligaciones autónomas en el que exista tal relación (= una obligación autónoma principal y otras obligaciones autónomas secundarias).

Ejemplo 27: *Compraventa de coche y obligación postventa de revisarlo*. Un sujeto español ESP compra un automóvil a una empresa italiana IT dedicada a la compraventa de coches. La empresa italiana IT asume la obligación de revisar el automóvil después de la venta. La obligación principal en este ejemplo sería la entrega del coche y la

³²³ STJCE 15 enero 1987, as. 266/85, *Shenavai vs. Kreischer*, *Recopilación*, 1987, pp. 239-258. Ap. 19: “*Es cierto que esta norma no ofrece solución en el caso concreto en el que el litigio se refiere a varias obligaciones que se desprenden de un mismo contrato y que sirven de base a la acción interpuesta por el demandante. Pero, en tal caso, el juez al que se ha acudido habrá de orientarse, para determinar su competencia, de acuerdo con el principio según el cual lo accesorio sigue a lo principal; dicho en otros términos, será la obligación principal, entre varias obligaciones en cuestión, la que establezca su competencia. Esta complicación no se presenta, sin embargo, en la hipótesis contemplada por el órgano jurisdiccional nacional en su cuestión.*”

accesoria la obligación postventa de revisarlo. Esto podría dar lugar a que fueran competentes distintos tribunales de distintos Estados miembros si se atiende a las distintas obligaciones.

255. Resulta curioso observar que el TJUE no ha proporcionado ninguna pauta al respecto, y se atiende a que la noción de obligación principal, debe ser una noción propia y autónoma extraída del Reglamento Bruselas I bis, para que la aplicación de dicho Reglamento sea uniforme, y que los ordenamientos nacionales no ofrezcan distintos conceptos. Independientemente del recurso a la ley del contrato para determinar los rasgos sustanciales de dicha obligación. Existen sentencias que emplean la doctrina sentada por la Sentencia Shenavai³²⁴ (= *accessorium sequitur principale*) como fundamento del fallo, aunque no son relativas a la esfera de las obligaciones contractuales. Así se puede destacar la sentencia del TJUE de 25 de octubre 2011, eDate / Olivier Martinez, as. C-509/09 y C-161/10, relativa a la interpretación del artículo 5.3 del Reglamento 44/2001 y la sentencia STJCE 6 julio 1988, as. 158/87, Scherrens vs. Maenhout³²⁵, relativa a la interpretación del artículo 16.1 del Convenio de Bruselas,

³²⁴ STJCE 15 enero 1987, as. 266/85, *Shenavai vs. Kreischer*, Recopilación, 1987, pp. 239-258.

Cour de Cassation, premier chambre civile, 7 diciembre 2000. Soc. EPN c. Soc. Simax Trading. RCDIP, 2012, núm. 101 pp. 430-434, y nota de S. CORNELOUP.

“Voile l’article 5.1 du règlement n° 44/2001 du 22 décembre 2000 (Bruxelles I), la cour d’appel qui déclare incompétente la juridiction française, considérant que le service est réputé être fourni au siège du bénéficiaire de la prestation lorsque le lieu de la fourniture de service est difficile à définir, alors que ces motifs ne caractérisent pas l’impossibilité de déterminer le lieu de la fourniture principale des services de l’agent tel qu’il découle des stipulations du contrat, et à défaut, le lieu de l’exécution effective de celui-ci.”

Cour de cassation, premier chambre civile, 14 novembre 2007. RCDIP, 2008, núm. 97, pp. 139-142 y nota de H. MUIR WATT.

“En jugeant les tribunaux français compétents au motif que des services ont été réalisés en France par un prestataire qui y est établi, peu important qu’ils aient été destinés à un client en Allemagne, alors que les prestations litigieuses ont été fournis dans ce dernier pays, la cour d’appel a violé l’article 5.1 b) du règlement CE n° 44/2001.”

House of Lords, 18 junio 1998, AIG Europe [determinación de una obligación principal en el contrato, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo en la sentencia Shenavai de 15 enero 1987], *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 357.

Supreme Court, 10 marzo 1993, Handbridge Services, in *Int. Lit. Proc.*, 1993, p. 778 y ss. [determinación de una obligación principal en el contrato de producción y suministro de ordenadores, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo en la sentencia Shenavai de 15 enero 1987], *cfr.* Supreme Court, 26 febrero 1993, *Ferndale Films*, in *Int. Lit. Proc.*, 1994, p. 180 y ss. [donde se trataba de establecer la obligación principal de un distribuidor de películas] *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 356-357.

³²⁵ STJCE 6 julio 1988, as. 158/87, *Scherrens vs. Maenhout*, Recopilación, 1988, pp. 3791-3806. FD 14: *“Sin embargo, no se excluye que puedan presentarse casos en los que un bien inmueble cuyas partes*

donde el tribunal falla en relación con un inmueble situado en dos Estados miembros, y es aquí donde vuelve a subrayar en su jurisprudencia el aforismo *accessorium sequitur principale*.

256. En conclusión, la obligación a tener en cuenta para aplicar el artículo 7.1 a) del Reglamento Bruselas I bis será aquella obligación contractual autónoma que sirve de base a la pretensión del actor. No obstante, hay que advertir que en la jurisprudencia del TJUE se detecta un giro hacia la obligación característica del contrato como obligación relevante, como se verá más adelante.

257. Finalmente, en cuanto a la determinación de «la obligación que sirviere de base a la demanda», el artículo 7, apartado 1, permite expresamente varias competencias respecto de un mismo contrato, entre las cuales la existencia de una conexión efectiva entre el tribunal y el litigio concreto tiene preferencia sobre un método único de tratamiento del contrato. El intento de lograr un justo equilibrio entre ambas exigencias -la vinculación efectiva con el litigio y la unidad del contrato- ha llevado al Tribunal de Justicia a estimar que la expresión «la obligación que sirviere de base a la demanda» se refiere a la obligación contractual en que se fundamenta la acción, es decir, la obligación cuyo incumplimiento sirve de base para la acción del demandante, y no a la obligación cuyo cumplimiento reclama expresamente el demandante (= Asunto 14/76, *De Bloos*³²⁶, apartado 13: en una demanda por daños causados por incumplimiento de contrato, el Tribunal estimó que la obligación que debía tenerse en cuenta no era el pago de los daños, sino más bien la obligación en cuyo incumplimiento se basaba el demandante para fundamentar la demanda por los daños causados).

258. En la misma línea, el Tribunal ha estimado que, en el caso de que se reclame el cumplimiento de varias obligaciones que se desprenden de un mismo contrato, el tribunal al que se ha acudido podrá determinar si tiene competencia por referencia a la

integrantes se hallan situadas en dos Estados contratantes pero que son objeto de un único contrato de arrendamiento, presente tales particularidades que sea precisa una excepción a la regla general de competencias exclusivas que se acaba de describir. Tal podría ser el caso, por ejemplo, cuando los bienes inmuebles situados en un Estado contratante son contiguos a los bienes sitos en otro Estado y la finca se halla situada casi en su totalidad en uno de dichos Estados. En esta situación, puede ser apropiado contemplar la propiedad como una unidad y considerarla como enteramente situada en uno de los Estados al objeto de atribuir a los tribunales de éste competencia exclusiva respecto al arrendamiento del inmueble.”

³²⁶ STJCE 6 octubre 1976, as. 14/76, *Bloos vs. Bouyer*, *Recueil*, 1976, pp. 1497-1520.

obligación principal de entre las varias obligaciones en cuestión (= Asunto 266/85, *Shenavai*³²⁷). En este punto, y siempre desde este punto de vista, el TJUE ha mostrado, como señalan F. POCAR y F. SALERNO, una cierta displicencia por las contribuciones dogmáticas y conceptuales que podrían haber sido tomadas de los Derechos nacionales de los Estados miembros para solventar el problema³²⁸. En suma, el tribunal que entiende del caso debe determinar si las obligaciones son accesorias o equivalentes, normalmente basándose en el Derecho aplicable al contrato (= Tribunal de Justicia, asunto C-440/97, *Groupe Concorde*, apartado 26³²⁹). A pesar de estas sentencias sigue ocurriendo a menudo que un contrato va a quedar sometido a más de una competencia jurisdiccional, en particular en los litigios basados en obligaciones de igual rango y que se desprenden del mismo contrato (= Tribunal de Justicia, asunto C-420/97, *Leathertex*³³⁰). Se ha indicado que esta situación no siempre es satisfactoria, en especial porque una obligación de pago puede quedar separada del resto del contrato y el asunto puede presentarse ante el tribunal del lugar en que debe cumplirse la obligación, que con frecuencia es el foro del demandante.

259. En cuanto a la determinación del lugar de cumplimiento de la obligación de que se trate, aunque habrían sido posibles otras soluciones, una solución independiente, o una referencia a la *lex fori*, el Tribunal de Justicia ha optado por remitir a la *lex causae* de la obligación en litigio³³¹, determinada según las normas de conflicto de leyes del tribunal ante el que se ha presentado el asunto³³² (= Asunto 12/76, *Tessili*, Rec. 1976, p.

³²⁷ STJCE 15 enero 1987, as. 266/85, *Shenavai vs. Kreischer*, *Recopilación*, 1987, pp. 239-258.

³²⁸ F. POCAR, "Révision de Bruxelles I et ordre juridique international: quelle approche uniforme?", *RDIPP*, 2011, n° 3, pp. 591-600; F. SALERNO, "Il coordinamento tra arbitrato e giustizia civile nel regolamento (UE) n. 1215/2012", *RDI*, 2013, n.4, pp. 1146-1191.

³²⁹ STJCE 28 septiembre 1999, as. C-440/97, *GIE Groupe Concorde y otros vs. Capitán del buque «Suhadiwarno Panjan» y otros*. *Recopilación*, 1999, p. I-6307, apartado 26 "En efecto, algunas de las cuestiones que se pueden plantear en este contexto, como establecer la obligación contractual que sirve de base a la acción judicial o, en el supuesto de pluralidad de obligaciones, determinar la obligación principal, difícilmente podrán ser resueltas sin una referencia a la ley aplicable."

³³⁰ STJCE 5 octubre 1999, as. C-420/97, *Leathertex Divisione Sintetici SpA vs. Bodetex BVBA*, *Recopilación*, 1999, pp. I-6747.

³³¹ Sentencia del Oberster Gerichtshof (Austria), 28 octubre 1997, en *Zeitschrift int. Privatrecht*, 1998, pp. 167. [este órgano jurisdiccional nacional austriaco sigue la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia *Tessili* de 6 de octubre de 1976] *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006.

³³² Vid. Jurisprudencia nacional al respecto. Cour de cassation, premier chambre civile, 9 julio 2008. *Société Invicta c. Société Gabo*. *RCDIP*, 2008, núm. 97 pp. 863-871, y nota de D. SINDRES.

"Aux termes de l'article 5.1 du règlement (CE) n° 44/2001 du 22 décembre 2000, lorsqu'il ne s'agit ni d'un contrat de vente, ni d'un contrat de fourniture de services, le lieu de l'obligation qui sert de base à

1473; asunto C-288/92, *Custom Made Commercial*, apartado 26, Rec. 1994, p. I-2913³³³, (= donde se especifica que el Derecho aplicable puede incluir un convenio internacional que establezca una ley uniforme), y asunto C-440/97, *Groupe Concorde*, Rec. 1999, p. I-6307)³³⁴, incluso en el caso de que las propias partes decidan el lugar en

la demande, pour la détermination de la compétence juridictionnelle, doit être fixé conformément à la loi qui régit l'obligation litigieuse selon les règles de conflit de la juridiction saisie.

Cour de cassation, premier chambre civile, 8 febrero 2000, William Grant and Sons International Ltd et autre c. Société Marie Bizard et Roger International. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 8 febrero 2000, M. J. Hoff c. Filtertechnik Nederland BV. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 8 febrero 2000, Soc. LM Plast c. Fahr Bucher France et Fahr Bucher GmbH. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 27 junio 2000, Société anversoise de dépôts et hypothèques DIPO c. M. F. Richard. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 27 junio 2000, Westfalia Becorit GmbH c. Cie Acte IARD. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 16 mayo 2000, Thyssen Industrie AG c. Soc. Kern et autre. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, GIE Groupe Concorde et autres c. Capitaine du navire Suhadiwarno Panjan et autres, 20 junio 2000 *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 11 julio 2000, Vulkan Lokring GmbH & CO KG c. Soc. Transflex. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

“L'article 5.1 de la Convention du 27 septembre 1968 doit être interprété en ce sens que le lieu où l'obligation a été ou doit être exécutée, selon cette disposition, doit être déterminé conformément à la loi qui régit l'obligation litigieuse selon les règles de conflit de la juridiction saisie”

Cour de cassation, premier chambre civile, 30 mayo 2000, La Méridienne c. Soc. La Méridienne Marc Antoine et R. Barbey ès qualités. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

“Aux termes de l'article 5.1 de la convention de Lugano du 16 septembre 1988, en matière contractuelle, le défendeur domicilié sur le territoire d'un État contractant peut être attiré dans un autre État contractant devant le tribunal du lieu où l'obligation qui sert de base à la demande a été ou doit être exécutée et selon le préambule du protocole n°2 sur l'interprétation uniforme de cette Convention, il y a lieu de prendre en considération l'interprétation donnée par la Cour de justice des Communautés européennes à la disposition identique de la Convention de Bruxelles selon laquelle le lieu de l'exécution doit être déterminé conformément à la loi qui régit l'obligation litigieuse selon les règles de conflit de la juridiction saisie.”

Cour Suprême. 30 abril 1996. SP Massivbau-System G.m.b.H. contra Malerfirmaet F. Orbech & Son. [Una empresa alemana de pinturas realiza ciertos trabajos de pintura a una empresa alemana en Alemania, para determinar la competencia del Tribunal danés se ha de investigar en el propio Derecho danés para extraer la obligación que sirve de base a la demanda. Si se aplica en Derecho danés el tribunal será competente].

Sentencia del Oberster Gerichtshof (Austria), 28 octubre 1997, en *Zeitschrift int. Privatrecht*, 1998, pp. 167. [este órgano jurisdiccional nacional austriaco sigue la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia Tessili de 6 de octubre de 1976, *lex causae*] *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 371.

³³³ STJCE 29 junio 1994, as. C-288/92, *Custom Made Commercial Ltd. vs. Stawa Metallbau GmbH*, Rec., 1994, pp. 2913-196. FD 26: “En cuanto a la “lugar de cumplimiento”, la Corte ha establecido que corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del asunto es llevado a establecer en virtud del Convenio si el lugar de ejecución está situada dentro de su jurisdicción territorial y que se debe al efecto determinar, de conformidad con sus propias reglas de conflicto de leyes lo que es la ley aplicable a la relación jurídica en cuestión y definir, de acuerdo con esa ley, el lugar de cumplimiento de la obligación contractual de que se trate (ver Tessili, antes citada, apartado 13, que se refiere el párrafo 7 de la Shenavai, antes citada).”

³³⁴ STJCE 6 octubre 1976, as. 12/76, *Tessili vs. Dunlop*, *Recueil*, 1976, pp. 1473-1495.

cláusula válida según el Derecho aplicable al contrato (= Asunto 56/79, *Zelger/Salinari*)³³⁵. Esta interpretación, que en principio no ofrecía ninguna solución uniforme a la falta de armonización de las normas sobre conflicto de leyes de los Estados contratantes y que dejaba abierta la posibilidad de búsqueda del órgano jurisdiccional más ventajoso, fue apoyada posteriormente por el Convenio de Roma, de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: aunque el Convenio de Roma utiliza un factor flexible de conexión objetiva, las partes pueden, por regla general, prever cuál será la ley aplicable al contrato, y consiguientemente lugar de cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de él; sin embargo la referencia a la ley aplicable, como medio para determinar el lugar de cumplimiento de la obligación, deja intacta la considerable divergencia entre los Derechos nacionales en lo que respecta a las obligaciones económicas y no resuelve el problema de que, cuando la obligación invocada ante el tribunal es la obligación de pago, el lugar de cumplimiento coincide frecuentemente con el foro del demandante, con lo que se abre un margen para la búsqueda del órgano jurisdiccional más ventajoso. En suma, el método analítico distributivo es, señalan F. SALERNO, E. ADOBATI y V. HEUZÉ, entre otros, el auténtico protomártir del Derecho internacional privado europeo, inmolado por su propio creador, el legislador europeo³³⁶. Éste, al darse cuenta de que su obra, el método, complicaba lo sencillo y arrancaba de presupuestos metodológicos, cuanto menos, discutibles, procedió a extender su acta de defunción. Y el TJUE, antes entusiasta del método conflictual, se muestra ahora, cuanto menos, escriben B. CAMPUZANO DÍAZ, A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ y P. FRANZINA, acérrimo defensor de una tesis sustancial basada en los "datos de hecho" como elementos integrantes del foro construido sobre la noción de

STJCE 29 junio 1994, as. C-288/92, *Custom Made Commercial Ltd. vs. Stawa Metallbau GmbH*, Rec., 1994, pp. 2913-196.

STJCE 28 septiembre 1999, as. C-440/97, *GIE Groupe Concorde y otros vs. Capitán del buque «Suhadiwarno Panjan» y otros*. Recopilación, 1999, p. I-6307.

³³⁵ STJCE 17 enero 1980, as. 56/79, *Zelger vs. Salintri*, Recueil, 1980, pp. 89-102.

³³⁶ F. SALERNO, "L'incidenza del diritto applicabile nell' accertamento del forum destinatae solutionis", *Rivista di diritto internazionale*, 1995, pp. 76-121; E. ADOBATI, "Individuazione del foro competente a dirimere le controversie in materia di contratti di compravendita conclusi tra operatori di Stati diversi, alle luce del regolamento CE N. 44/2001 e della Convenzione di Lugano nella versione del 30 ottobre 2007, secondo le sezione unite della Corte di Cassazione", *Dir. com. sc. int.* 2011, pp. 111-116; V. HEUZÉ, "De quelques infirmités congénitales du droit uniforme: l'exemple de l'article 5.1 de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968", *RCDIP*, 89, 2000, pp. 595-639. También puede explorarse esta idea en P. PIRODDI, "Incoterms e luogo di consegna dei beni nel regolamento Bruxelles I", *RDIPP*, 2011, pp. 939-971; A. NUYTS, "La refonte du règlement Bruxelles I", *RCDIP*, 2013-I, vol. 102, pp. 1-63; J. I. PAREDES PÉREZ, "Algunas consideraciones en torno al alcance de la noción autónoma de contrato en derecho internacional privado comunitario", *REDI*, 2006, p. 319-330.

"lugar de ejecución de la obligación que sirve de base a la demanda" / "lugar de entrega de la mercadería"³³⁷.

260. A pesar de la interpretación que proporciona la jurisprudencia, que ha solucionado algunas de las dificultades, son muchos los que han juzgado insatisfactorias las normas citadas, y la Comisión y los Estados contratantes han presentado numerosas propuestas de modificación de las mismas. Las propuestas son variadas, pero todas van en la dirección de reducir el papel de la remisión al lugar del cumplimiento de la obligación, manteniendo para todo el contrato la unidad de competencia judicial, al menos en alguna medida, y facilitando la determinación y previsión del lugar del cumplimiento que ha de servir como base de la competencia en cada caso. A continuación se exponen las propuestas y el debate a que dieron lugar en el Grupo *ad hoc*, en la medida en que pueden ser útiles para comprender los orígenes del presente texto.

261. La propuesta más radical, que ha sido avalada también en la literatura especializada, consistía, recuerda I. PITTALUGA, en suprimir el foro del cumplimiento de la obligación, para que la materia contractual se dejara al foro ordinario del demandado o, como alternativa, al foro elegido por las partes³³⁸. La declamación de G.A.L. DROZ, "*Delendum est forum contractus!*" tuvo un eco muy relevante, pero no triunfó³³⁹.

³³⁷ Vid. B. CAMPUZANO DÍAZ, "Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: Análisis de la reforma", *REEI*, 2014, pp. 1-35; A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ, "*El contrato de distribución exclusiva o concesión comercial como contrato de prestación de servicios a efectos de la aplicación del foro contractual del RB I*", *La Ley UE* n° 13, 2014, pp. 1-9; P. FRANZINA, "*Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze Car Trim e Wood Floor della Corte di Giustizia*", *RDIPP* 2010, pp. 655-685. Vid. también las consideraciones a este respecto de D. SINDRES, "*De la qualification de un contrat-cadre de distribution au regard des règles communautaires de compétence*", *RCDIP*, 97, 2008, pp. 863-871; G. BROGGINI, "*Il forum solutionis: passato, presente e futuro*", *RDIPP*, 2000, pp. 15-28; L. CARBALLO PIÑEIRO, "*Obligación de no hacer y competencia judicial internacional*", *La Ley* 5534, 2002, pp. 1-12; R. CLERICI, "*Forum solutionis e Convenzione di Roma del 19 giugno 1980 al vaglio della giurisprudenza italiana*", *RDIPP*, 1997, pp. 873-899; C. NOTDURFTER / S. PETRUZZINO, "*Luogo di consegna e relativo accordo delle parti nell'ambito del foro comunitario del contratto*", *Contratto e impresa/Europa* 2011, pp. 223-247.

³³⁸ I. PITTALUGA, "La nozione di "materia contrattuale" e l'ambito di applicazione dell'art. 5.1 della convenzione di Bruxelles del 1968", *Dir. mar.* 105, 2003, pp. 1304-1344.

³³⁹ G.A.L. DROZ, "Delendum est forum contractus?, (vingt ans apres les arrêts *De Bloos* et *Tessili* interprétant l'article 5, de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)", *Recueil Dalloz*, 1997. doct., pp. 135.

262. El Grupo *ad hoc* rechazó esta solución por considerar que el foro del demandado puede no ser el más adecuado si deben realizarse inspecciones en el lugar en que debían entregarse las mercaderías o prestarse los servicios, y que las partes podían no elegir un foro para sus litigios. El Grupo pasó en consecuencia a otras propuestas que mantenían un foro del contrato, pero evitaban o al menos limitaban las dificultades del texto en vigor.

263. Entre esas propuestas había una consistente en remitir al lugar de cumplimiento de la obligación característica del contrato, a fin de evitar la fragmentación de competencias respecto del contrato y evitar la competencia basada en la obligación. Realizar el pago salvo, por supuesto, en caso de que la obligación característica del contrato fuera la deuda económica. No se aceptó la propuesta por varios motivos: los contratos internacionales son con frecuencia complejos y no siempre es fácil definir la obligación característica; para determinar la obligación característica es necesaria una evaluación general del contrato, que resulta prematura en la fase en que se está determinando la competencia judicial; la determinación del lugar de cumplimiento de la obligación característica depende del Derecho aplicable, con lo que no se evita la necesidad de remitir a las normas sobre conflicto de leyes; y, por último, la obligación característica no necesariamente supone un factor de conexión suficiente entre el litigio y un tribunal concreto si el litigio afecta a una obligación contractual distinta. Puede indicarse que una cosa es determinar el Derecho aplicable intentando definir una relación contractual general de forma homogénea, aunque algunas partes puedan claramente tener una relación menos directa y pueda fragmentarse la competencia judicial, y otra cosa muy distinta es definir el factor de conexión entre un litigio y el tribunal más adecuado para resolver sobre el mismo.

264. Una vez descartada la opción de la referencia a la obligación característica del contrato, el Grupo *ad hoc* estudió la posibilidad de restringir el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 7 a determinados contratos, concretamente los contratos de venta, como había propuesto la Comisión, considerando que el lugar de cumplimiento es el lugar en que se han entregado o debían haberse entregado las mercaderías, excepto en el supuesto de que la entrega se efectúe o deba efectuarse en más de un lugar; esta posibilidad haría totalmente irrelevante la obligación de pago. Contra una solución limitativa de este tipo se indicó que un foro del contrato era tan deseable en el caso de

los contratos de venta como en el de los contratos de prestación de servicios. Por otra parte, en este tipo de contratos, la obligación de hacer el pago no era en la mayoría de los casos el aspecto determinante en que podía basarse la competencia judicial, obviamente con la salvedad del caso de los contratos sobre servicios de dinero. Tras madura reflexión, el Grupo *ad hoc* decidió no hacer ningún cambio radical del texto en vigor, sino adaptarlo para indicar, en el caso de los contratos de venta o de los contratos de prestación de servicios, qué obligación era la que, por su lugar de cumplimiento, podría servir de base para una competencia distinta del foro del demandado, y para excluir toda remisión al lugar del pago en virtud de tales contratos, dejando inalterada la disposición existente para todos los demás contratos y para aquellos casos en que resultaran inaplicables las normas concretas que se han citado³⁴⁰.

265. El artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento Bruselas I bis retoma la correspondiente disposición del Convenio de 1988, que confiere la competencia al tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda y salva así, el "foro del lugar de ejecución", tan querido por F.K. VON SAVIGNY incluso a nivel confictual, como ha recordado H. MUIR-WATT³⁴¹. El alcance de la norma no se deja por completo a la interpretación de quien deba aplicarla, como sucedía anteriormente: la letra b) es específica que, para la aplicación de la letra a), cuando se trate de una compraventa de mercaderías o una prestación de servicios, el lugar de cumplimiento de la obligación en que se basa la demanda será el lugar del Estado vinculado por el Convenio en el que, según el contrato, se ha efectuado o tendría que haberse efectuado la entrega de las mercaderías o la prestación del servicio. Así, la letra b) define la obligación cuyo lugar de cumplimiento sirve de base para determinar la competencia judicial sobre tales contratos de manera independiente, sin tener en cuenta la obligación cuyo cumplimiento es la materia del litigio. Sin usar esa palabra, adopta el principio de la obligación característica y excluye, en consecuencia, la referencia a la

³⁴⁰ En la misma línea, en favor del establecimiento de criterios objetivos que indiquen el lugar real de entrega o el lugar real de la prestación de los servicios, véanse, por ejemplo, las propuestas del Grupo europeo de derecho internacional privado, punto 9, aunque esas propuestas sugerían, que, si los criterios objetivos fueran inaplicables en un caso concreto, se aplicaría la norma general de que la competencia judicial corresponde a los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado, y no a los del lugar del cumplimiento de la obligación correspondiente, como en el artículo 5, apartado 1, letra a), del texto actual.

³⁴¹ H. MUIR-WATT, "Peut-on sauver le for européen du contrat?", *Revue générale des procédures*, 1998, pp. 371 ss.

obligación de realizar el pago, aunque lo que se reclame sea el cumplimiento de esa obligación.

266. El Grupo *ad hoc* no incorporó al texto la propuesta inicial de la Comisión según la cual en la letra b) debían quedar expresamente excluidos los casos en que, en virtud de un contrato de compraventa, la entrega de las mercaderías se hubiera efectuado o hubiera debido efectuarse en más de un lugar. En tal supuesto, si se reclama el cumplimiento de todas las obligaciones de entrega al mismo tiempo, pueden sugerirse distintas soluciones según el caso, sin perjuicio de las futuras interpretaciones que dé sobre esta disposición el Tribunal de Justicia, como una referencia al lugar principal de la entrega, la elección del demandante acerca del lugar de entrega como lugar en que ejercer la acción, en su totalidad o con limitación a la entrega parcial en ese lugar, o incluso una referencia al lugar de cumplimiento de la obligación económica, si se reclama el cumplimiento de esa obligación. El Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado sobre la disposición paralela consagrada en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento de Bruselas I, y ha resuelto que «en caso de pluralidad de lugares de entrega en un mismo Estado miembro,» «el tribunal competente para conocer de todas las demandas basadas en el contrato de compraventa de mercaderías es aquel en cuya demarcación se encuentra el lugar de entrega principal, que debe determinarse en función de criterios económicos. De no existir factores determinantes para precisar el lugar de entrega principal, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección» (= Tribunal de Justicia, asunto C-386/05, *Color Drack*³⁴²).

267. El Tribunal de Justicia se abstuvo deliberadamente de pronunciarse sobre las cuestiones que se plantean, y las soluciones que puedan resultar más adecuadas, en el supuesto de que haya varios lugares de entrega en Estados miembros diferentes. La existencia de varios lugares de prestación de servicios en Estados miembros diferentes planteará, naturalmente, problemas similares. Para determinar el lugar de cumplimiento,

³⁴² STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, Recopilación, 2007, p. I-3727. FD 42: “De no poderse determinar el lugar de entrega principal, cada lugar de entrega tiene una relación de proximidad suficiente con los elementos materiales del litigio y, por consiguiente, un vínculo de conexión significativa en el ámbito de la competencia judicial. En tal caso, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección sobre la base del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento n° 44/2001.”

la letra b) sigue, sostiene P. FRANZINA, un criterio práctico con el fin de evitar el recurso al Derecho internacional privado, al indicar que, salvo pacto en contrario de las partes, debe determinarse «según el contrato» el lugar de entrega de las mercaderías o de prestación del servicio³⁴³. Obsérvese que esta disposición se aplica «salvo pacto en contrario» de las partes. Según esa expresión, como ha manifestado de manera inconcusa G. BIAGIONI, es claro que la autonomía de las partes también se mantiene explícitamente en cuanto a la determinación del lugar del cumplimiento³⁴⁴. Este recurso autónomo al "lugar de entrega de la mercadería" presenta, además, la importante ventaja de no resultar legeforista. En efecto, como han destacado A. ENGERT / G. GROH, el criterio no tiene por qué llevar a la unidad de forum y jus en todos los casos³⁴⁵. La Ley aplicable al contrato, de hecho, sigue otros criterios distintos, los recogidos en el Reglamento Roma I que con frecuencia no van a coincidir con el criterio del lugar de la entrega de la mercadería.

268. Como se ha preguntado K. FACH GÓMEZ, sigue sin resolverse la cuestión de si esta disposición puede evitar por completo que entren en juego las normas sobre conflicto de leyes del órgano jurisdiccional que entiende en el litigio cuando las partes no han indicado con suficiente precisión el lugar de entrega o de prestación del servicio, y este aspecto puede determinarse con ayuda del Derecho aplicable al contrato, o cuando el objeto del litigio es de hecho el lugar en que se ha efectuado o debería haberse efectuado la entrega de las mercaderías o la prestación del servicio³⁴⁶. La letra b) funciona, pues, como norma especial, limitada a los contratos de compraventa y a los contratos de prestación de servicios, a efectos de la aplicación del principio general del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda, establecido en la letra a). No se aplica a los contratos que no corresponden a ninguna de esas categorías, y tampoco se aplica a esas categorías si el lugar de cumplimiento del contrato se encuentra en un Estado no vinculado por el Convenio. En el supuesto de que resulte inaplicable la letra b), se aplica la letra a). Esto último se indica en la letra c),

³⁴³ P. FRANZINA, "Obbligazioni di non fare e obbligazioni esigibili in più luoghi nella Convenzione di Bruxelles del 1968 e nel Regolamento (CE) n. 44/2001", RDIPP 2002, p. 391-444.

³⁴⁴ G. BIAGIONI, "Tecniche internazionaleprivatistiche fondate sulla volontà delle parti nel Diritto dell'Unione Europea", CDT, 2010, pp. 16-32.

³⁴⁵ A. ENGERT / G. GROH, "Internationaler Kapitalanlegerschutz vor dem Bundesgerichtshof", IPRax, 2011-V, pp. 458-468.

³⁴⁶ K. FACH GÓMEZ, "El Reglamento 44/2001 y los contratos de agencia comercial internacional: aspectos jurisdiccionales", Rev. der. com. eur. 14, 2003, pp.181-222.

que aclara y confirma una conclusión que podía deducirse de las letras a) y b) sin necesidad de la letra c).

Ejemplo 28: *Contrato de compraventa y lugar de realización del pago.* En un contrato de compraventa según el cual la obligación de entrega de las mercaderías debe cumplirse en un Estado miembro vinculado por el Reglamento Bruselas I bis, el lugar de cumplimiento de la obligación de efectuar un pago no podrá ser base para determinar la competencia judicial, pero si la obligación de entrega debe cumplirse en un Estado que no es miembro en el Reglamento Bruselas I bis, el demandante podrá invocar el lugar en que debía realizarse el pago, siempre suponiendo que ese lugar esté ubicado en un Estado miembro en el Reglamento Bruselas I bis, pues en ese caso sería aplicable la letra a) y ello permite que se tenga en cuenta la obligación concreta invocada. Se debería identificar la Ley estatal que rige el contrato y comprobar dónde hay que realizar el pago (= obligación presuntamente incumplida) y será el tribunal de dicho lugar el que tendrá competencia judicial internacional para conocer del asunto.

CAPITULO IV. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS. ANÁLISIS DEL ART. 7.1.B), GUIÓN PRIMERO, DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS.

269. El artículo 7.1 b), guion primero indica, literalmente:

“Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

1)

a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se tratase de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías.”

1. DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SIRVE DE BASE A LA DEMANDA. LA “ENTREGA DE LAS MERCADERÍAS”.

270. Después de identificar qué se debe entender por la “obligación que sirve de base a la demanda” en general en materia contractual, es necesario saber cuál es el lugar de “entrega de las mercaderías”. Como han subrayado de modo perspicuo, entre otros, G.A.L. DROZ, P. FRANZINA / A. DE FRANCESCHI y F. MACALUSO, los criterios competencia judicial internacional recogidos en estos foros especiales por razón de la

materia son fundamentalmente sustantivos (= referidos al fondo del litigio)³⁴⁷. A diferencia del foro general del artículo 4 del Reglamento Bruselas I bis, que es un “foro ciego” (= no depende ni se formula en atención al concreto litigio entre las partes), el foro especial recogido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis tiene su justificación en la relación sustantiva que existe entre la conducta prelitigiosa de las partes y el tribunal competente.

271. La razón fundamental de este foro es la siguiente: si el vendedor se obliga a cumplir algo en un lugar, que generalmente será en un contexto internacional, es eficiente que pueda ser demandado a los efectos del cumplimiento de ese algo en ese lugar.

272. La eficiencia de dicho foro se aplica por dos razones. La primera: porque es él quien ha asumido el riesgo de internacionalidad al localizar el cumplimiento de su obligación material en un determinado Estado, que probablemente no será su Estado de residencia. El vendedor localiza el cumplimiento en ese Estado voluntariamente. Y será la *lex contractus* la que determine el lugar de cumplimiento³⁴⁸. Y la segunda justificación: porque así se incentiva el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes.

273. Tras estas precisiones, es necesario examinar el concepto de “lugar de entrega de las mercaderías”, para determinar cuál será el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda. Determinar esto es la clave del sistema del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, uno de los preceptos más importantes del Reglamento,

³⁴⁷ G.A.L. DROZ, “Delendum est forum contractus?, (vingt ans apres les arrêts *De Bloos* et *Tessili* interprétant l'article 5, de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)”, *Recueil Dalloz*, 1997. doct., pp. 135; P. FRANZINA / A. DE FRANCESCHI, “Jurisdiction over sales contracts under the Brussels I regulation: the relevance of standard trade terms”, *Internationales Handelsrecht. Zeitschrift für das Recht des internationalen Warenkaufs und Warenvertriebs*, n° 4, 2012, pp. 133-176; F. MACALUSO, “Distribuzione di contenuti digitali in rete”, *DCI*, 2010, pp. 821-842. En un sentido similar, también F. ESTEBAN DE LA ROSA, “Nuevos avances hacia la materialización del foro del lugar de ejecución del contrato del Reglamento Bruselas I: la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2010”, *Diario La Ley*, N° 7392, Sección Doctrina, 30 Abril 2010, año XXXI; H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 3ª ed., París, 2002, pp. 127-163; M. GUZMÁN ZAPATER, “El lugar de ejecución de los contratos internacionales como criterio determinante de la competencia judicial internacional”, *La Ley CE*, n.24, 1987, pp. 1-4; I. HEREDIA CERVANTES, “El nuevo foro contractual del Reglamento 44/2001”, *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 9, 2004, pp. 55-84; A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “El contrato de transporte aéreo de pasajeros: algunas consideraciones sobre competencia judicial internacional y Derecho aplicable”, *CDT*, 2011, pp. 179-194.

³⁴⁸ STJCE 6 octubre 1976, as. 12/76, *Tessili vs. Dunlop*, Recueil, 1976, pp.1473-1495.

en dicción de P. FRANZINA³⁴⁹. La determinación del lugar de cumplimiento de dicha obligación será el criterio de localización del Tribunal que tendrá la competencia judicial internacional para conocer del asunto. Además hay que apuntar que el foro especial por razón de la materia que recoge el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis no sólo atribuye competencia judicial internacional, sino que también es un foro de competencia territorial.

274. La inexistencia de un código de derecho procesal europeo que abrace también la competencia territorial podría haber paliado este déficit del sistema europeo. Sin embargo, y como han puesto de relieve, acertadamente, D. SINDRES, G. BROGGINI, A. MOURRE y H. MUIR-WATT, lo cierto es que la elaboración de cuerpo normativo encuentra graves problemas ligados a la estructura de la administración judicial de cada Estado miembro³⁵⁰.

275. El antecesor del actual artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, el artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968 había planteado numerosos problemas de interpretación en relación a la determinación de la obligación litigiosa y de su lugar de cumplimiento, y como con rigor ha analizado P. FRANZINA, fue por esa razón por la que el legislador de la Unión Europea creó el punto b) del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001, donde introdujo dos reglas especiales³⁵¹. Una es para el contrato de

³⁴⁹ P. FRANZINA, “Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze Car Trm e Wood Floor della Corte di Giustizia”, *RDIPP*, 2010, III, pp. 657-684; P. FRANZINA, “Obbligazioni di non fare e obbligazioni eseguibili in piú luoghi nella convenzione di Bruxelles del 1968 e nel Regolamento 44/2001”, *RDIPP*, 2002, pp. 391-406; ID., *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006; P. FRANZINA, “Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze car trim e Wood Floor della Corte di Giustizia”, *RDIPP*, 2010, III, pp. 657-684.

³⁵⁰ Vid. D. SINDRES, “*De la qualification de un contrat-cadre de distribution au regard des règles communautaires de compétence*”, *RCDIP*, 97, 2008, pp. 863-871; G. BROGGINI, “*Il forum solutionis: passato, presente e futuro*”, *RDIPP*, 2000, pp. 15-28; A. MOURRE, “Trente ans après la convention de Bruxelles: bilan et perspectives de la jurisprudence concernant la détermination de la jurisdiction compétente en matière contractuelle”, *RDAI*, 1999, pp. 385-409; ID., “La communitarisation de la coopération judiciaire en matière civile”, *RDAI*, 2001-6, pp. 700-792; H. MUIR-WATT, “Peut-on sauver le for européen du contrat?”, *Revue générale des procédures*, 1998, pp. 371 ss. En igual sentido, también, E. DE GÖTZEN, “La licenza d’uso di diritti di proprietà intellettuale nel regolamento Bruxelles I: il caso Falco”, *RDIPP*, 2010, pp. 383-406; M. GUZMÁN ZAPATER, “El lugar de ejecución de los contratos internacionales como criterio determinante de la competencia judicial internacional”, *La Ley CE*, n.24, 1987, pp. 1-4; I. HEREDIA CERVANTES, “El nuevo foro contractual del Reglamento 44/2001”, *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 9, 2004, pp. 55-84; A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “El contrato de transporte aéreo de pasajeros: algunas consideraciones sobre competencia judicial internacional y Derecho aplicable”, *CDT*, 2011, pp. 179-194.

³⁵¹ Vid. P. FRANZINA, “Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze Car Trim e Wood Floor della Corte di Giustizia”, *RDIPP*, 2010, III, pp. 657-684; P. FRANZINA, “Obbligazioni di non fare e obbligazioni eseguibili in piú luoghi nella convenzione di

compraventa de mercaderías, que es la que interesa en este trabajo, y otra para el contrato de prestación de servicios. Esta regla especial concentra los litigios en el foro del lugar de cumplimiento de la prestación característica de los contratos de compraventa de mercaderías y de prestación de servicios. En la actualidad, el art. 7.1.b) del Reglamento Bruselas I bis establece una presunción, salvo pacto en contrario, de que el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda será el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubiere sido o debiere ser cumplida la prestación característica del contrato; es decir, la entrega de las mercaderías o la prestación del servicio. Así, las disquisiciones sobre cuál es la obligación que sirve de base a la demanda o cuál es su lugar de cumplimiento devienen en principio irrelevantes: basta con conocer el lugar de cumplimiento de la prestación característica, y allí será donde deba ventilarse cualquier litigio relativo a cualquier obligación del contrato³⁵². Sea como fuere, lo cierto es que a pesar de su aparente sencillez, el párrafo b) del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I Bis suscita problemas de interpretación y aplicación desde varias perspectivas. Uno de esos problemas será la determinación del concepto de la “entrega de las mercaderías”.

276. ¿Qué significado debe darse al concepto de “lugar de entrega de las mercaderías”? En un sentido crítico, A. MOURRE, H. MUIR-WATT y F. SALERNO, han puesto de relieve que la “entrega de las mercaderías” es un concepto no exento de complicaciones a la hora de determinar su contenido³⁵³. Dicho concepto debe extraerse

Bruxelles del 1968 e nel Regolamentoo 44/2001”, *RDIPP*, 2002, pp. 391-406; ID., *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006; P. FRANZINA, “Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze car trim e Wood Floor della Corte di Giustizia”, *RDIPP*, 2010, III, pp. 657-684. También, en una línea similar, P. MANKOWSKI, “Art. 5.1”, en P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, July 2007, pp. 77-167.

³⁵² C. ORÓ MARTÍNEZ: “El artículo 5.1 b) del Reglamento Bruselas I: examen crítico de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia.”, *InDret Revista para el análisis del Derecho*, www.indret.com, núm. 2, 2-2013, abril 2013, pp. 1-25.

³⁵³ Vid. A. MOURRE, “Trente ans après la convention de Bruxelles: bilan et perspectives de la jurisprudence concernant la détermination de la jurisdiction compétente en matière contractuelle”, *RDAl*, 1999, pp. 385-409; ID., “La communitarisation de la coopération judiciaire en matière civile”, *RDAl*, 2001-6, pp. 700-792; H. MUIR-WATT, “Peut-on sauver le for européen du contrat?”, *Revue générale des procédures*, 1998, pp. 371 ss.; F. SALERNO, “L’incidenza del diritto applicabile nell’accertamento del *forum destinatae solutionis*”, *RDIPP*, 1995, pp. 76-121; F. SALERNO, “La nozione autonoma del titolo di giurisdizione in materia di vendita”, *RDIPP*, 2008, pp. 381-394. Es también la opinión de J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Contratos de agencia: aplicación del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001 a la obligación contractual de no competencia”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. OVIEDO ALBÁN (dirs.), *Nueva Lex Mercatoria y contratos internacionales*, Colección Derecho Privado y Globalización, t. 2, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2006, pp. 497-522; B. SUJECKI, “Bestimmung des zuständigen Gerichts gem. Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVO bei mehreren Erfüllungsorten in einem Mitgliedstaat”, *EWS*, 2007, pp. 398-402; J. MASEDA

de la normativa europea, debe ser un concepto propio y autónomo del Reglamento Bruselas I bis. Aunque resulta que el Reglamento no ofrece mucha ayuda a la hora de determinar lo que se entiende por “entrega de las mercaderías”. Para la construcción del concepto material, el TJUE no hace uso, como en otras ocasiones, de los parámetros del Derecho comparado, es decir, de las soluciones ofrecidas por los sistemas jurídicos de los Estados miembros, a fin de descubrir un denominador común que conduzca a dar la respuesta a la cuestión. Algunos autores expertos en la materia, como F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ / S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, A. LEANDRO y J.P. BERÁUDO, han impetrado del TJUE una actitud más coherente desde el punto de vista de la construcción dogmática de los conceptos que emplea el art. 7.1.b) guión primero RB I-bis³⁵⁴. Pero, ¿Por qué actúa así? El TJUE desarrolla en este punto una argumentación con una "estructura abierta".

277. En un primer momento, según expone con claridad M. AUDIT, resulta evidente que las partes pueden fijar en virtud del principio de la autonomía de la voluntad dónde deberán entregarse las mercaderías, sin necesidad alguna de comprobar que el contrato sea válido o no con arreglo a la ley del contrato³⁵⁵. Pero, ¿qué ocurriría si las partes no fijan la entrega de las mercaderías en el contrato?

278. Para resolver dicha cuestión, analizada, con un tono parcialmente hierático, en los trabajos de F. SALERNO, H. WAIS, F. WIPPING, el TJUE atiende al principio de la autonomía de la voluntad³⁵⁶. En su jurisprudencia³⁵⁷ se ve como acude al tenor literal

RODRÍGUEZ, “Algunas consideraciones respecto de los arts. 5.1. y 17 CB”, *La Ley CE*, 27 mayo 1997, pp. 12-14.

³⁵⁴ *Vid. inter alia*, F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ / S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, "El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial", *Civitas. Revista española de derecho europeo*, n. 48, 2013, pp. 9-35; A. LEANDRO, “La proposta per la riforma del regolamento ‘Bruxelles I’ e l'arbitrato”, *RDI*, 2011, n° 1, pp. 177-183; J.P. BERAUDO, "Regards sur le nouveau règlement Bruxelles I sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *JDI Clunet*, 2013, núm. 3, pp. 741-763.

³⁵⁵ M. AUDIT, “L'interprétation autonome du droit international privé communautaire”, *JDI Clunet*, 2004, pp. 789-816; ID., “Régulation du marché intérieur et libre circulation des lois”, *JDI Clunet*, 2006, pp. 1333-1363.

³⁵⁶ *Vid.* F. SALERNO, “L'incidenza del diritto applicabile nell'accertamento del *forum destinatae solutionis*”, *RDIPP*, 1995, pp. 76-121; F. SALERNO, “La nozione autonoma del titolo di giurisdizione in materia di vendita”, *RDIPP*, 2008, pp. 381-394; H. WAIS, "Bestimmtheit des Rechts-verhältnisses im Sinne von Art. 23 Abs. 1 EuGVVO a.F. sowie internationale Zuständigkeit bei Verstoß gegen ein vertragliches Wettbewerbs-verbot (OLG Bamberg, S. 154)", *IPRax*, 2015-1, pp. 127-129; F. WIPPING, *Der europäische Gerichtsstand des Erfüllungsortes – Art. 5 Nr. 1 EuGVVO*, Berlin, Duncker & Humblot, 2008. En un sentido muy similar se manifiestan M.C. PITTON, “L'article 5, 1, b dans la jurisprudence francobritannique, ou le droit comparé au secours des compétences spéciales de règlement (CEE) n° 44/2001”, *Clunet* 136, 2009, pp. 853-862; I. PITTALUGA, “La nozione di “materia contrattuale” e l'ambito di applicazione dell'art. 5.1 della convenzione di Bruxelles del 1968”, *Dir. mar.* 105, 2003, pp. 1304-

del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, que utiliza las expresiones «salvo pacto en contrario» y «según el contrato». El TJUE también enuncia como elementos importantes para la interpretación de dicho concepto, la génesis, los objetivos y el sistema del Reglamento. Los argumentos que da el TJUE para formar dicho concepto siguen con la invocación del objetivo de proximidad que está en la base del foro de competencia judicial internacional, de este modo se contempla en su jurisprudencia³⁵⁸.

279. El TJUE subraya, asimismo, la necesidad de aplicar el criterio a todas las demandas basadas en el mismo contrato de compraventa de mercaderías y no sólo a las basadas en la propia obligación de entrega³⁵⁹. El mismo Tribunal recuerda que en la génesis de la norma se subrayó la finalidad de paliar los inconvenientes del recurso a las reglas de Derecho internacional privado del Estado cuyo tribunal conozca del asunto. El TJUE declara la autonomía del foro de competencia judicial internacional respecto del recurso a las normas de Derecho internacional privado para la resolución de la cuestión a través de un concreto Derecho sustantivo³⁶⁰. De aquí se deduce, como explica F.

1344; D. SINDRES, “De la qualification de un contrat-cadre de distribution au regard des règles communautaires de compétence”, *RCDIP* 97, 2008, pp. 863-871; C. SILVESTRI, “L’interpretazione del “luogo di consegna” ai sensi del novellato art. 5 n.1 lett. B Reg. 44/2001: qualche osservazione sui limiti del criterio fattuale”, *Int’l. Lis - Rivista di diritto processuale internazionale e arbitrato internazionale*, 2005, pp. 131-136.

³⁵⁷ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, p. I-1255. Apartado 45: “Hay que señalar en primer lugar que, en virtud de (1) Artículo 5 (b), del Reglamento n ° 44/2001, las partes en el contrato disfrutaban de una cierta libertad en la definición del lugar de entrega de las mercancías.”

³⁵⁸ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, p. I-1255. Apartado 48: “Según reiterada jurisprudencia, la regla de competencia especial en materia contractual, según lo establecido en (1) el artículo 5 del Reglamento n ° 44/2001, que complementa la regla de competencia se basa generalmente en el domicilio del demandado, refleja un objetivo de proximidad y la razón de esta regla es la existencia de un vínculo estrecho entre el contrato y el tribunal que debe conocer del caso (véase *Color Drack*, apartado 22, y *Rehder*, apartado 32).”

³⁵⁹ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, p. I-1255. Apartado 50: “En el marco del Reglamento n ° 44/2001, que la regla de competencia especial en materia contractual lo establece el lugar de entrega es el factor que une autónoma de aplicar a todas las reclamaciones fundadas en un mismo contrato para la venta de bienes en lugar de limitarse a las demandas fundadas en la obligación de entrega en sí.” También se ve en la STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, Recopilación, 2007, p. I-3727. Apartado 26: “Al contrario de lo que ha sostenido Lexx, en el marco del Reglamento núm. 44/2001(LCEur 2001\84), esta regla de competencia especial en materia contractual consagra así el lugar de entrega como criterio de vinculación autónomo que debe aplicarse a todas las demandas basadas en el mismo contrato de compraventa de mercancías y no sólo a las basadas en la propia obligación de entrega.”

³⁶⁰ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, p. I-1255. Apartado 53: “En primer lugar, hay que señalar que la autonomía de los criterios de conexión previstos en (b) (1) del artículo 5 del Reglamento n ° 44/2001 se opone a la aplicación de las normas de derecho internacional privado del Estado miembro competente y el derecho sustantivo que sería aplicable en virtud del mismo.”

Jault, una doble regla³⁶¹: el foro del lugar de entrega de la mercadería se concretará en el lugar que se desprenda de las cláusulas del contrato; en cambio, si el contrato no contiene ninguna cláusula que revele, sin tener que recurrir al Derecho material aplicable, la voluntad de las partes en cuanto al lugar de entrega de las mercaderías, procederá determinar dicho lugar en función de algún otro criterio que se atenga a la génesis, los objetivos y el sistema del Reglamento³⁶².

280. En este supuesto concreto, que es la STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, *Recopilación*, 2010, p. I-1255., tanto el lugar de la entrega material de la mercadería al comprador como el de la entrega de la mercadería al primer transportista para su transmisión al comprador resultan idóneos, según el TJUE, para determinar el lugar de cumplimiento en el que hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías. Sin embargo, el Tribunal precisa un poco más al señalar que, de esos dos lugares, *«el lugar en el que las mercaderías hubieren sido o debieren ser entregadas materialmente al comprador en su destino final es el que corresponde mejor a la génesis, los objetivos y el sistema del Reglamento, en tanto que "lugar de entrega" en el sentido del artículo 5, número 1, letra b) primer guión, del mismo»* (= apartado 60). La opción por ese lugar, explica R. PELEGGI, se basa en que favorece la previsibilidad y se corresponde con el objetivo de proximidad, en la medida en que las mercaderías objeto del contrato habrán de encontrarse en ese lugar tras la ejecución del contrato y que se corresponde con el objetivo fundamental del contrato de compraventa³⁶³, al ser determinante de la adquisición por el comprador de la facultad de disponer efectivamente de las mercaderías.

³⁶¹ F. JAULT, "Commentaire de l'article 5-1 du règlement de Bruxelles I", *Petites Affiches*, 29 mayo 2002, pp. 16 ss.

³⁶² STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, *Recopilación*, 2010, p. I-1255. Apartado 57: *"En estas circunstancias, ya que la regla de competencia prevista en (b) (1) del artículo 5 del Reglamento n ° 44/2001 es autónoma, es necesario determinar este lugar, de acuerdo con otro criterio que es consistente con los orígenes, objetivos y el esquema de dicho Reglamento."*

³⁶³ R. PELEGGI, "La competenza giurisdizionale nei contratti per la fornitura di beni da fabbricare o produrre e nella vendita con trasporto: a proposito di una recente pronuncia della Corte di giustizia europea", *Diritto del commercio internazionale*, 24, 2010, pp. 645-676. STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, *Recopilación*, 2010, p. I-1255. Apartado 61: *"Este criterio es muy predecible. También cumple con el objetivo de proximidad, en la medida en que asegura la existencia de un vínculo estrecho entre el contrato y el tribunal que debe conocer del caso. Cabe señalar, en particular, que las mercancías que sean objeto del contrato deben, en principio, estar en ese lugar después de la ejecución del contrato. Además, el objetivo principal de un contrato para la venta de bienes es la transferencia de los bienes del vendedor al comprador, operación que no está totalmente terminada hasta la llegada de las mercancías a su destino final."*

281. Tras analizar esta argumentación proporcionada por el TJUE, y respondiendo a la cuestión prejudicial planteada, dicho Tribunal considera que el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia (= que implica el transporte de la mercadería), el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieran ser entregadas las mercaderías habrá de ser determinado basándose en lo que disponga el propio contrato. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, será el de la entrega material de las mercaderías en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercaderías en el destino final de la operación de compraventa.

Ejemplo 29: Compraventa internacional de mercaderías y entrega de la cosa al primer transportista. Un sujeto con domicilio en Malta compra a un sujeto eslovaco unos productos lácteos, típicos de la gastronomía eslovaca. En el contrato acuerdan que la entrega de la cosa se realizará en La Valleta. El sujeto eslovaco entrega la mercancía a un transportista en Bratislava, y la mercancía no llega a su lugar de destino, en ningún momento se coloca físicamente la mercancía en poder directo del comprador, por lo tanto no hay entrega. El sujeto maltés podrá demandar al sujeto eslovaco ante los tribunales del lugar donde debía hacerse la entrega de la mercancía, en base al foro del artículo 7.1 b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis.

A) CONCEPTO DE “LUGAR DE ENTREGA DE LAS MERCADERÍAS”.

282. Para la determinación del “lugar de entrega de las mercaderías” la jurisprudencia del TJUE ha jugado un papel crucial, decisivo, totalmente determinante en la creación de dicho concepto. La regla especial que contiene el artículo 7.1 b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis fue introducida en la transformación del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento Bruselas I. Esta regla especial es importante por las diferencias que ostenta en relación con lo expresado en la letra a) del

artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. Esas diferencias son dos fundamentalmente³⁶⁴:

283. La primera diferencia estriba en que el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis prevé un único foro contractual para resolver todas las cuestiones litigiosas que se puedan dar entorno al contrato de compraventa de mercaderías. A diferencia de la doctrina que sentó el TJUE en la sentencia *de Bloos*³⁶⁵, la jurisdicción no se determina de manera diferente según la obligación que sirva de base a la demanda. Las controversias que puedan surgir de cualquier obligación contractual serán sometidas al mismo tribunal. Por ejemplo, si la mercadería no se encontraba en las condiciones pactadas cuando el comprador la recibe, o si el pago no se ha realizado en el momento indicado en el contrato, o hay un incumplimiento total del pago por parte del comprador, todas estas cuestiones se resolverían ante un mismo tribunal. Ese tribunal es el del “lugar de entrega de las mercaderías”. El lugar donde esté previsto que se realiza el pago no es determinante a la hora de establecer la competencia judicial internacional del tribunal.

284. La segunda diferencia radica en que el TJUE estima que el lugar de entrega de las mercaderías debe de determinarse de un modo autónomo en relación con lo que el Reglamento Bruselas I bis establece. El TJUE ya había señalado en su sentencia *Tessili*³⁶⁶ que no era necesario aplicar las normas de conflicto ni los Derechos nacionales a la hora de determinar dicho lugar. Es un concepto que se define autónomamente, en el seno del Derecho de la Unión Europea. Para los contratos de compraventa, el artículo 7.1 b) primer guion define el lugar de entrega “*cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías*”. Esta fórmula tiene como objetivo fijar el lugar de entrega de un modo pragmático, el cual se basa en unos criterios puramente fácticos³⁶⁷.

³⁶⁴ A. DICKINSON / E. LEIN, *The Brussels I Regulation Recast*, 1ª ed., Ed. Oxford University Press, United Kingdom, 2015, pp. 153.

³⁶⁵ STJCE 6 octubre 1976, as. 14/76, *Bloos vs. Bouyer*, *Recueil*, 1976, pp. 1497-1520.

³⁶⁶ STJCE 6 octubre 1976, as. 12/76, *Tessili vs. Dunlop*, *Recueil*, 1976, pp. 1473-1495.

³⁶⁷ A. DICKINSON / E. LEIN, *The Brussels I Regulation Recast*, 1ª ed., Ed. Oxford University Press, United Kingdom, 2015, pp. 153.

285. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aceptado expresamente un nuevo enfoque sobre el lugar de entrega de las mercaderías ³⁶⁸. Este nuevo enfoque constituye un proceso argumentativo ciertamente eviterno, como han expresado autores como R. PELEGGI, E. MERLIN, H. KOCH, F. LAJOLO / S. ROSSI, entre otros³⁶⁹. Teóricamente, este nuevo enfoque que daba el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia *Tessili*³⁷⁰ debería de haber aportado la solución a esta cuestión. Pero, lejos de ello lo que trae son nuevos interrogantes, advierte V. HEUZÉ, que requieren respuestas³⁷¹. Específicamente, la determinación de donde deben ser entregados las mercancías objetivamente. En los casos de compraventa a distancia, expone A. SAVINI, la determinación del lugar de entrega se complica³⁷². ¿Cuándo y dónde se considera que la mercancía ha sido entregada? ¿Cuando se pone en manos del transportista, organizado ese transporte por una sola de las partes, o cuando recibe el comprador la mercadería?

286. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha optado, finalmente, por una regla para fijar este lugar de entrega en su sentencia de 25 de febrero de 2010 *Car Trim*. El lugar de entrega de la mercadería, es según expone la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el FJ 62 de la sentencia *Car Trim*: “(...) en el caso de

³⁶⁸ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, p. I-1255, FJ 52: “Por otra parte, cabe señalar que, en el momento de la redacción de esta disposición, la Comisión, en su propuesta de 14 de julio de 1999 por un Reglamento (CE) del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (COM (1999) 348 final, p. 14), declaró que la intención era «poner remedio a las deficiencias de la aplicación de las normas de derecho internacional privado del Estado cuyo tribunal conozca del asunto» y que esa designación pragmática del lugar de cumplimiento “era sobre la base de un criterio puramente factual.”

³⁶⁹ Vid. R. PELEGGI, “La competenza giurisdizionale nei contratti per la fornitura di beni da fabbricare o produrre e nella vendita con trasporto: a proposito di una recente pronuncia della Corte di giustizia europea”, *Diritto del commercio internazionale*, 24, 2010, pp. 645-676; E. MERLIN, “Il foro speciale dei contratti di “compravendita di beni” nel Reg. 44/2001 non trova una definizione univoca nell’intervento della Corte di Giustizia”, *Riv. dir. proc.*, 2011, pp. 691-698; H. KOCH, “Europäische Vertrags- und Deliktsgerichtsstände für Seetransportschäden (“Weiche Birnen”)”, *IPRax* 2000, pp. 186-188; F. LAJOLO / S. ROSSI, “Compravendite internazionali: la giurisdizione ai sensi del Regolamento (CE) n. 44/2001”, *Giur. mer.* 2011, pp. 1599-1603. También aportan datos de utilidad en esta dirección A. SAVINI, “Delocalizzazione del contratto stipulato su Internet – Problemi di giurisdizione e legge applicabile”, *Contratto e impresa/Europa*, 2002, pp. 1131-1191; L. SANTORO, «Spunti in merito alla interpretazione dell’art. 5, punto 1, della Convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968», *Europa e diritto privato*, 2006, pp. 333-351; A. MITTMANN, “Die Bestimmung des Lieferorts beim Versendungskauf nach Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO nach der Entscheidung “Car Trim” des EuGH”, *IHR* 2010, pp. 146-149.

³⁷⁰ STJCE 6 octubre 1976, as. 12/76, *Tessili vs. Dunlop*, *Recueil*, 1976, pp. 1473-1495.

³⁷¹ V. HEUZÉ, “De quelques infirmités congénitales du droit uniforme: l’exemple de l’article 5.1 de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968”, *RCDIP*, 89, 2000, pp. 595-639.

³⁷² A. SAVINI, “Delocalizzazione del contratto stipulato su Internet – Problemi di giurisdizione e legge applicabile”, *Contratto e impresa/Europa*, 2002, pp. 1131-1191.

una venta haya transporte de los bienes, el lugar donde, según el contrato, los productos vendidos fueron entregados o debería haber sido entregado debe determinarse sobre la base de las disposiciones de dicho contrato. Cuando no sea posible determinar el lugar de entrega, sobre esa base, sin referencia al derecho sustantivo aplicable al contrato, ese lugar es el lugar donde se llevó a cabo el traslado físico de las mercancías, como resultado de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la transacción de venta.”

287. Esto se podría confrontar con lo que dispone el artículo 31 CVIM:

“Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá: a) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador; b) cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar; c) en los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.”

288. El concepto de “lugar de entrega de las mercancías” es un concepto propio y autónomo del Reglamento Bruselas I bis. Pero dicho Reglamento no ofrece más ayuda al operador jurídico, por lo tanto, habrá que investigar su significado en el círculo conceptual del Derecho de la Unión Europea. Dicho lo anterior, distintos puntos deben subrayarse.

289. El lugar de “entrega de las mercaderías” debe estar fijado en el contrato. Como explica con fundamento J. HILL, en materia contractual todos los ordenamientos reconocen un amplio margen de autonomía³⁷³. Las partes pueden fijar libremente el contenido de sus obligaciones, incluso el lugar en que estas han de ejecutarse. En la

³⁷³ J. HILL, “Jurisdiction in Matters Relating to a Contract under the Brussels Convention”, 1995, 44 *ICLQ* pp. 591- 619.

contratación internacional es muy frecuente que las partes incluyan en el contrato cláusulas por las que se establece el lugar donde las partes han de llevar a cabo los actos que constituyen el cumplimiento de sus obligaciones.³⁷⁴ La STJUE 9 junio 2011, as. C-87/10, *Electrosteel Europe SA vs. Edil Centro SpA.*, *Recopilación*, 2011, p. I-4987, aporta matizaciones de interés a los criterios establecidos en la STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, *Recopilación*, 2010, p. I-1255. En particular con respecto a en qué medida la incorporación en el contrato de cláusulas, como las basadas en el uso de los Incoterms, que implican la incorporación por referencia al contrato de normas no elaboradas por los contratantes satisfacen la exigencia de que el lugar de entrega haya sido determinado con base en lo que disponga el contrato siempre que sea posible hacerlo sin acudir a la ley del contrato, pues si no resulta posible, lo determinante será el lugar de entrega de las mercaderías. Se planteaba la duda de si para determinar el lugar de entrega sobre la base del contrato, como la STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, *Recopilación*, 2010, p. I-1255, excluye el recurso al Derecho material aplicable al contrato también debería afirmarse lo mismo con respecto a los Incoterms. Sin embargo, esta Sentencia determina que el empleo por las partes de uno de los términos de los Incoterms puede ser determinante para apreciar que el lugar de entrega ha sido determinado por las partes en el contrato³⁷⁵.

³⁷⁴ Dichas cláusulas, normalmente, son formulas acuñadas en la práctica comercial internacional. La Cámara de Comercio Internacional expone reglas para su interpretación: los INCOTERMS («international commercial terms»). Los Incoterms son un conjunto de reglas internacionales, regidos por la Cámara de Comercio Internacional, que determinan el alcance de las cláusulas comerciales incluidas en el contrato de compraventa internacional. El propósito de los Incoterms es el de proveer un grupo de reglas internacionales para la interpretación de los términos más usados en el Comercio internacional (CIF, CIP, FOB, DAF...). Los Incoterms y otras cláusulas análogas regulan primordialmente la transmisión del riesgo y la cuestión relativa al reparto de los gastos.

³⁷⁵ STJUE 9 junio 2011, as. C-87/10, *Electrosteel Europe SA vs. Edil Centro SpA.*, *Recopilación*, 2011, p. I-4987. Apartado 21: “*Los usos, particularmente si se han recopilado, precisado y publicado por las organizaciones profesionales reconocidas y se siguen ampliamente en la práctica por los operadores económicos, desempeñan un papel importante en la normativa no estatal del comercio internacional. Facilitan las actividades de dichos operadores económicos en la redacción del contrato, dado que, mediante el uso de términos breves y sencillos, pueden determinar gran parte de sus relaciones mercantiles. Los Incoterms elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, que definen y codifican el contenido de determinados términos y cláusulas utilizados habitualmente en el comercio internacional, tienen un reconocimiento y un uso práctico particularmente elevado.*”. Véase también: Tribunale di Padova, sentenza 3 maggio 2012. Giudice, Bellavitis OZ s.p.a. (avv. Giordano, Baù) contro Carter Horsley (Tyres) Ltd (avv. Cazzagon, Roncato). RDIPP, 2014. Pp. 362-363: “*In un’azione promossa nei confronti di una società inglese per il pagamento del prezzo delle merci dovute da detta società in base ad un contratto di distribuzione non sussiste la giurisdizione italiana ai sensi dell’art. 23 par. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, posto che la clausola di proroga della giurisdizione italiana, stampata sul retro delle fatture emesse dalla società venditrice e richiamata sulla facciata delle medesime, non può dirsi conclusa in una forma ammessa dalle pratiche che le parti*

290. El resultado se resume en el fallo del Tribunal en los siguientes términos: “*Los Incoterms y otras cláusulas comerciales similares con un significado definido de forma concreta pueden constituir, en principio, estipulaciones contractuales sobre cuya base puede determinarse el lugar de entrega en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento n° 44/2001.*” Además, presenta gran importancia el contenido del apartado 23 de la Sentencia, según el cual: “*Cuando el contrato controvertido contenga tales términos o cláusulas, puede resultar necesario examinar si éstos constituyen estipulaciones que fijan únicamente las condiciones relativas al reparto de los riesgos vinculados al transporte de las mercancías o al reparto de los gastos entre las partes contratantes o si designan también el lugar de entrega de las mercancías. Por lo que respecta al Incoterm «Ex Works», invocado en el marco del litigio principal, ha de señalarse que, como destacó la Abogado General en el punto 40 de sus conclusiones, dicha cláusula comprende no sólo las disposiciones de los puntos A5 y B5, titulados «Transfer of risks», relativos a la transmisión del riesgo, y los puntos A6 y B6, titulados «Division of costs», que tratan el reparto de los gastos, sino también, de manera diferente, lo dispuesto en los puntos A4 y B4, titulados respectivamente «Delivery» y «Taking delivery», que se remiten al mismo lugar y permiten, por lo tanto, designar el lugar de entrega de las mercancías.”*

291. Precisamente el contenido y efectos de esa cláusula de los *Incoterms* parece que debe ser lo determinante, y lo es en tanto que las partes incorporan por referencia esas reglas al contrato, de modo, que se convierten en vinculantes para ellas del mismo modo que las previsiones expresamente recogidas en el contrato. Aunque lo determinante no es tanto el que los *Incoterms* tengan la consideración o se vinculen con usos del comercio internacional, sino si el acuerdo acerca de uno de esos términos entre las partes resulta determinante de la incorporación al contrato de reglas concretas sobre el lugar de entrega de las mercaderías³⁷⁶.

hanno stabilito tra di loro, trattandosi di fatture rilasciate in un momento successivo alla conclusione e alla stessa esecuzione delle singole forniture, rispetto alle quali la mancata contestazione non può assumere rilievo. ... La giurisdizione italiana non sussiste neppure in base all'art. 5 n. 1 lett. b del medesimo regolamento posto che nelle sudette fatture il luogo di consegna delle merci è indicato nel Regno Unito e non rileva la clausola Incoterms 2000 "carriage paid to customer warehouse" che incide solo sulla ripartizioni tra le parti dei costi di trasporto ma non determina alcuno spostamento del luogo di consegna finale dei beni convenzionalmente pattuito."

³⁷⁶ Tribunale di Piacenza, sentenza 14 maggio 2013. Giudice, Schiaffino. Faro Industriale s.p.a. (avv. D.P.) contro L.V.S. (avv. R. G.) RDIPP, 2014. Pp. 408-409: “*Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del Consiglio del 22 dicembre 2000 non sussiste la*

292. En todo caso, debe tenerse presente que conforme al criterio del Tribunal de Justicia corresponde al tribunal nacional determinar si una concreta cláusula contractual resulta determinante en el caso concreto como expresión de la voluntad de las partes de determinar el lugar de entrega a los efectos del artículo 7.1.b) Reglamento Bruselas I bis. Es conveniente recordar que el TJUE resuelve como hace la Casación francesa, es decir, que no resuelve, sino que manda al tribunal de instancia que resuelva él mismo. A diferencia de lo que ocurre con la Casación española, en la que el Tribunal Supremo es el que resuelve el fondo del asunto.

293. A ese respecto, el Tribunal complementa lo dispuesto en su apartado 23 con la siguiente afirmación en el apartado 24 de la Sentencia: *“Por el contrario, cuando las mercancías objeto del contrato únicamente transitan por el territorio de un Estado miembro que es un tercero respecto tanto del domicilio de las partes como del lugar de remisión o de destino de las mercancías, procede comprobar, en particular, si el lugar que figura en el contrato, situado en el territorio de tal Estado miembro sirve únicamente para repartir los costes y los riesgos vinculados al transporte de las mercancías o bien si constituye también el lugar de entrega de éstas.”*

294. Pero la designación voluntaria del lugar de ejecución de las obligaciones que derivan del contrato debe ser eficaz, para identificar los tribunales competentes, por consiguiente, deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Se ha de distinguir la voluntad de las partes para determinar la competencia de los tribunales, de las cláusulas de prórroga expresa de competencia. No deben confundirse, puesto que ambos supuestos tienen objeto y consecuencias distintas. En el primer caso, se prescribe un determinado comportamiento para las partes, e indirectamente se determina el tribunal competente, que en un principio, estará vinculado con el litigio. En el segundo caso, la cláusula tiene por objeto exclusivamente abrir un foro de competencia judicial internacional, sin que se exija ningún tipo de vinculación. Como ha destacado E. PEIFFER, no será necesario contemplar los requisitos de forma previstos

giurisdizione italiana in una controversia concernente la compravendita di beni mobili tra un venditore italiano e un acquirente domiciliato in Spagna, posto che il luogo di consegna dei beni risulta situato in Spagna, non rileva il riferimento agli Incoterms inserito da una sola delle parti nella propria conferma d'ordine, poiché è necessario verificare la sussistenza di una inequivoca volontà di entrambe le parti anche in tema di individualizzazione della giurisdizione.”

por el artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis³⁷⁷. Basta con que el lugar de cumplimiento de la obligación se designe mediante una cláusula.³⁷⁸ La validez o no de esa cláusula en este punto no es una cuestión relevante, es decir, a la hora de determinar la competencia judicial internacional de los tribunales. El precepto no obliga a comprobar la validez del pacto ni del contrato. De este modo, se evita que se tengan que comprobar y aplicar, indica J. MASEDA RODRÍGUEZ, las normas de conflicto del Estado al que pertenece el juez que conoce del litigio³⁷⁹.

b) Teniendo en cuenta que la obligación relevante a efectos de la aplicación del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis es la obligación principal, esta es la obligación de carácter autónomo que sirve de base a la pretensión del actor; por lo tanto, la designación de las partes del lugar de ejecución ha de referirse, por lo menos, a esta obligación. Dando lugar a que la cláusula que fija el lugar de ejecución para solo algunas de las pretensiones de una misma obligación, no tenga relevancia a efectos de la identificación de los tribunales competentes.

c) El lugar de ejecución ha de coincidir con el lugar en el que el deudor debe realizar la obligación que le incumbe. No será posible realizar un “pacto abstracto”, sino que deberá ser un lugar donde se prescriba un determinado comportamiento. Según advirtió el TJCE: *“No obstante, procede señalar a este respecto que, aunque las partes tienen libertad para acordar un lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales distinto del que se determinaría con arreglo a la Ley aplicable al contrato, sin estar obligadas a respetar requisitos de forma particulares, ello no les permite, en el marco*

³⁷⁷ E. PEIFFER, *Schutz gegen Klagen im forum derogatum: Gültigkeit und Durchsetzung von Gerichtsstandsvereinbarungen im internationalen Rechtsverkehr; eine rechtsvergleichende Untersuchung unter Berücksichtigung ökonomischer Aspekte*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2013, pp. 33-39.

³⁷⁸ STJCE 20 febrero 1997, as. C-106/95, *Mainschiffahrts-Genossenschaft Eg (MSG) vs. Les Gravières Rhénanes SARL*, *Recopilación*, 1997, p. I-11. Apartado 6: *“De la resolución de remisión se deduce que, al finalizar las negociaciones contractuales, MSG envió a Gravières Rhénanes un escrito comercial de confirmación en el que figuraba la siguiente mención impresa: «El lugar de cumplimiento y el fuero al que se atribuye competencia exclusiva es Würzburg.» Además, las facturas emitidas por MSG también mencionaban, directamente y mediante referencia a las condiciones generales de contratación, dicho fuero. Gravières Rhénanes no puso reparos al escrito comercial de confirmación y pagó sin protesta la totalidad de las facturas. El Schiffahrtsgericht Würzburg declaró la admisibilidad de la demanda.”* También apartado 30: *“Además, el Tribunal de Justicia ha mantenido igualmente que el lugar de cumplimiento de una obligación contractual puede fijarse también mediante acuerdo entre las partes y que, si la Ley aplicable permite a las partes contratantes, con sujeción a los requisitos por ella establecidos, designar el lugar de cumplimiento de una obligación sin imponer ningún requisito especial de forma, el acuerdo sobre el lugar de cumplimiento de la obligación basta para vincular al mismo lugar la competencia judicial en el sentido del número 1 del artículo 5 del Convenio (sentencia de 17 de enero de 1980, Zelger, 56/79, Rec. p. 89, apartado 5).”*

³⁷⁹ J. MASEDA RODRÍGUEZ, “Algunas consideraciones respecto de los arts. 5.1. y 17 CB”, *La Ley CE*, 27 mayo 1997, pp. 12-14;

del sistema establecido por el Convenio, fijar, con la única finalidad de determinar un fuero competente, un lugar de cumplimiento que no tenga ningún vínculo efectivo con la realidad del contrato y en el que no pudieran cumplirse las obligaciones derivadas del contrato con arreglo a los términos del mismo.” (STJCE 20 febrero 1997, as. C-106/95, *Mainschiffahrts-Genossenschaft Eg (MSG) vs. Les Gravières Rhénanes SARL*, Recopilación, 1997, p. I-11., apartado 31.³⁸⁰)

d) De manera general, la “*lex contractus*” suele dar un gran margen de autonomía a las partes para determinar el lugar de ejecución de la obligación derivada del contrato. Aunque, esta circunstancia suele permitir en la mayoría de las ocasiones determinar la competencia judicial internacional de una forma prácticamente automática, en dos supuestos concretos plantea algún problema:

- Cuando las partes pactan que la obligación se ejecute en la frontera, la solución pasará por atender a los usos mercantiles.³⁸¹
- Cuando el lugar determinado para ejecutar la obligación no está sometido a la soberanía de ningún Estado, como puede ser el caso de plataformas en alta mar, en el fondo marino, en la Antártida, etc...: habrá que abandonar el *forum contractus*.

295. Designación por la naturaleza de la obligación. Para los supuestos en que las partes no hayan establecido nada al respecto, el TJUE afirma que “(...) *en la medida en que el Derecho nacional lo autorice, el Juez podrá determinar el lugar de cumplimiento teniendo en cuenta los criterios sugeridos por el órgano jurisdiccional remitente, es decir, indagando, en función de la naturaleza de la relación jurídica y de las circunstancias de cada caso, el lugar en el que efectivamente se hubiere o debiere haberse efectuado la prestación.*”³⁸² Por lo tanto, si se trata de obligaciones que por su

³⁸⁰ STJCE 20 febrero 1997, as. C-106/95, *Mainschiffahrts-Genossenschaft Eg (MSG) vs. Les Gravières Rhénanes SARL*, Recopilación, 1997, pp. I-11.

³⁸¹ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Comentario al artículo 5.1 CB” en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, A. L. CALVO CARAVACA, Madrid, 1995, p. 95: “A falta de una precisión interpartes más exacta de dicho *locus*, y visto que, generalmente, la ley del contrato no individualizará este lugar en los supuestos de entrega en frontera, los usos mercantiles pueden jugar aquí un poderoso papel que se suele concretar en la posibilidad del vendedor de entregar la cosa objeto del contrato en la población fronteriza de su elección.”

³⁸² STJCE 28 septiembre 1999, as. C-440/97, *GIE Groupe Concorde y otros vs. Capitán del buque «Suhadiwarno Panjan» y otros*. Recopilación, 1999, p. I-6307. Apartado 31: “Corresponde al legislador nacional, único competente en este ámbito, definir el lugar de cumplimiento tomando en consideración de modo equitativo tanto los intereses de una buena administración de la justicia como los de una protección suficiente de los particulares. De este modo, en la medida en que el Derecho nacional lo

naturaleza, y según los términos del contrato han de ejecutarse en un determinado lugar, éste será el que se considere a efectos del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, independientemente de lo que establezca supletoriamente la Ley del contrato³⁸³; pues, en otro caso, no existiría un vínculo efectivo del lugar designado con la realidad contractual.

296. Designación legal supletoria. Si el lugar de ejecución de la obligación que sirve de base a la demanda no es designado por las partes en el contrato, o dicha designación no es válida, o incluso es fraudulenta, y tampoco puede deducirse de la naturaleza de la obligación, será la ley aplicable a la obligación litigiosa, según las normas de Derecho Internacional Privado del foro, la que designe dicho lugar de forma supletoria. Lo mismo ocurrirá en el supuesto, poco frecuente, de que existan normas imperativas acerca del lugar de ejecución.

297. En la mayoría de los casos, no existe una norma, imperativa o dispositiva, que establezca el lugar de ejecución para obligaciones concretas, ni siquiera para determinadas categorías contractuales. Sí existen, sin embargo, en casi todos los ordenamientos nacionales, normas que determinan el lugar de ejecución, en general, para cualquier obligación. Pero no hay que olvidar que se trata de reglas pensadas para prescribir un determinado comportamiento, son reglas materiales, que no siempre se adaptan a las exigencias del Reglamento Bruselas I bis en materia de competencia judicial internacional.³⁸⁴

autorice, el Juez podrá determinar el lugar de cumplimiento teniendo en cuenta los criterios sugeridos por el órgano jurisdiccional remitente, es decir, indagando, en función de la naturaleza de la relación jurídica y de las circunstancias de cada caso, el lugar en el que efectivamente se hubiere o debiere haberse efectuado la prestación.”

³⁸³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 62/2007 (Sección 12.ª), de 31 de enero. Ponente: Ilma. Sra. Dña. Mónica De Anta Díaz. *REDI*, Vol. LX (2008), 1. Pp. 215-216. Aranzadi Westlaw AC 2007/1036.

“[...] El motivo debe ser desestimado, ya que el demandado ha venido pretendiendo a lo largo del procedimiento que la competencia se examine bajo el prisma de lo que se entiende es la auténtica naturaleza del contrato que ligó a las partes, y no sobre la base del análisis de cuáles son las acciones y pretensiones formuladas por el actor. Es palmario que cuestiones procesales como la adecuación del procedimiento y la competencia, entre otras, han de ser examinadas, no sobre la base de lo que en definitiva acontezca y se resuelva en el proceso, sino sobre la base de lo manifestado por el actor en su demanda, ya que no se trata de determinar de antemano cuál es la naturaleza del contrato al objeto de determinar la competencia, precisamente para eso se sigue un proceso, si no de determinar cuáles son las acciones entabladas por el actor, y sobre tal base —y con independencia de lo que se resuelva una vez tramitado el procedimiento— determinar qué juzgado es competente para conocer de ellas y resolver las cuestiones así planteadas [...]”

³⁸⁴ En caso de que resultara aplicable la ley española para determinar el lugar de prestación, se encuentran tres supuestos que proporciona la ley y jurisprudencia española:

298. Pero antes de finalizar con este punto, es conveniente aclarar una cuestión que plantea interrogantes: la relativa a las obligaciones que no implican comportamientos externos que puedan localizarse físicamente, como, en general, las obligaciones de no hacer (= como por ejemplo: obligación de no competencia, obligación de guardar secretos comerciales...). Para estas, igual que para el resto de obligaciones, los distintos ordenamientos nacionales permiten que las partes fijen el lugar de ejecución y, en defecto de pacto, designan un lugar donde ha de ser ejecutada la obligación. En ambos casos estaremos ante una ficción jurídica, la designación tendrá una relevancia puramente procesal. Difícilmente puede apreciarse aquí si el lugar designado presenta un vínculo efectivo con la realidad del contrato. Es preciso para estas obligaciones una noción autónoma y propia del Reglamento del lugar de ejecución.

Ejemplo 30: *Contrato de compraventa internacional de mercaderías y lugar de entrega de mercaderías que no se produce, pero debía efectuarse en España.* Una empresa alemana, con sede social en Berlín, contrata con una empresa portuguesa, con sede social en Oporto. La empresa portuguesa compra a la alemana una partida de enchufes, acuerdan en el contrato que la entrega se hará en Sevilla, en España. La entrega nunca llega a producirse, suponiendo un gran perjuicio para la empresa portuguesa. Ésta última decide interponer una demanda contra la empresa alemana, y decide interponerla ante los tribunales de Sevilla. Estos tribunales serán competentes en virtud del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, ya que en Sevilla sería donde debían de haberse entregado las mercancías.

a) La expresión “según el contrato”.

1º la autonomía privada, artículo 1171.1 del Código Civil: “*El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.*”

2º la naturaleza de la obligación, artículo 1284: “*Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.*” Artículo 1286 del Código Civil: “*Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.*” Y artículo 1500 del Código Civil: “*El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato.*”

Si no se hubieren fijados, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.”

3º el favor debitoris, artículo 1171.3 del Código Civil: “*En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.*”

299. De un modo particularmente inconcuso, autores como C. NOTDURFTER / S. PETRUZZINO, L. MARI y F. KIENLE, han puesto de manifiesto que el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis indica inequívoca y expresamente que el tribunal competente según este foro especial por razón de la materia será el del lugar del Estado miembro en el que “según el contrato” (= *under the contract*, en la versión inglesa del Reglamento Bruselas I bis; *en vertu de contrat*, en la versión francesa), hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías³⁸⁵. Pero, tal y como se interrogan C. NOTDURFTER / S. PETRUZZINO, ¿esta cláusula debe interpretarse en el sentido de que la letra b) del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis solo podrá operar cuando en el contrato las partes hayan fijado, sea de modo expreso o implícito, dicho lugar?³⁸⁶ O sin embargo, ¿cuándo nada se prevea en el contrato esta cláusula no debe activarse?

300. El artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis nada indica sobre este específico punto y ese silencio, precisa E. MERLIN, es importante³⁸⁷. Como señala el TJUE en su jurisprudencia, el tribunal debe de “*examinar antes de nada si el lugar de entrega se desprende de las cláusulas del contrato*”³⁸⁸. Pero la expresión “*según el contrato*” suscita una cuestión, la cuestión de saber si el pacto inter partes relativo al lugar de entrega de las mercaderías debe ser válido con arreglo a la Ley que rige el contrato³⁸⁹. Distintas tesis surgen al respecto:

³⁸⁵ Vid. C. NOTDURFTER / S. PETRUZZINO, “*Luogo di consegna e relativo accordo delle parti nell’ambito del foro comunitario del contratto*”, *Contratto e impresa/Europa* 2011, pp. 223-246; L. MARI, “*Equo processo e competenza in materia contrattuale*”, Liber Fausto Pocar, 2009, pp. 673-684; F. KIENLE, “*Der Maklervertrag im europäischen Zuständigkeitsrecht*”, *IPRax* 2006, pp. 608-611. También se manifiestan en este sentido J. I. PAREDES PÉREZ, “*Algunas consideraciones en torno al alcance de la noción autónoma de contrato en derecho internacional privado comunitario*”, *REDI*, 2006, pp. 319-330; A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ, “*El contrato de distribución exclusiva o concesión comercial como contrato de prestación de servicios a efectos de la aplicación del foro contractual del RB I.*”, *La Ley UE* n° 13, 2014, pp. 35-42; E. ADOBATI, “*Individuazione del foro competente a dirimere le controversie in materia di contratti di compravendita conclusi tra operatori di Stati diversi, alle luce del regolamento CE N. 44/2001 e della Convenzione di Lugano nella versione del 30 ottobre 2007, secondo le sezioni unite della Corte di Cassazione*, *Dir. com. sc. int.* 2011, pp. 111-116; S. ALTMAYER, “*Car Trim si sta facendo strada: “contratto di vendita” vs. “contratto di prestazione di servizi” ai fini del foro contrattuale di cui all’art. 5, n. 1, lett. b) Reg. (CE) n. 44/2001*”, *Giur. It.* 2014, pp. 1125-1128.

³⁸⁶ C. NOTDURFTER / S. PETRUZZINO, “*Luogo di consegna e relativo accordo delle parti nell’ambito del foro comunitario del contratto*”, *Contratto e impresa/Europa* 2011, pp. 223-246.

³⁸⁷ E. MERLIN, “*Il foro speciale dei contratti di “compravendita di beni” nel Reg. 44/2001 non trova una definizione univoca nell’intervento della Corte di Giustizia*”, *Riv. dir. proc.*, 2011, pp. 691-698.

³⁸⁸ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, *Recopilación*, 2010, p. I-1255. FJ 54: “*En estas circunstancias, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar en primer lugar si el lugar de entrega se desprende de lo dispuesto en el contrato.*”

³⁸⁹ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2015, pp. 727.

301. Primera tesis. Esta primera tesis, bien ilustrada por F. LAJOLO / S. ROSSI, defiende que el pacto *inter partes* que determina el lugar de entrega de la mercadería debe ser un pacto válido con arreglo a la Ley que regula el contrato³⁹⁰. Esto es así porque el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis se refiere al lugar establecido “en el contrato” y puede presumirse que el precepto se refiere a un contrato válido, y por consiguiente, a un pacto válido. Y no a un contrato no válido y a un pacto no válido.

302. Segunda tesis. Esta segunda tesis sostiene que el principio básico del que surge el artículo 7.1 letras a) y b) del Reglamento Bruselas I bis, que es el principio que evita que se tenga que determinar el lugar de entrega de la mercaderías acudiendo a consultar las normas de conflicto y la “Ley del contrato”, debe de ser el que inspire y rija la determinación de dicho lugar. Esta segunda tesis encaja con la voluntad del legislador europeo, que trata de evitar la consulta a la “Ley del contrato” para determinar dicho lugar. El legislador europeo señala en este precepto que el lugar de ejecución de las obligaciones es el lugar de entrega de las mercaderías, dicho lugar es el indicado en el contrato. No se trata de un ejercicio de pura erística, puesto que, con A. DE FRANCESCHI, D. D’ADAMO y A. DI BLASE, es posible afirmar sin riesgo de error que, de este modo, no es necesario controlar si el contrato (= o la cláusula de designación del lugar de entrega de las mercaderías) son o no válidos con arreglo a la Ley que rige el contrato³⁹¹.

³⁹⁰ F. LAJOLO / S. ROSSI, “*Compravendite internazionali: la giurisdizione ai sensi del Regolamento (CE) n. 44/2001*”, *Giur. mer.* 2011, pp. 1599-1603.

³⁹¹ *Vid.* A. DE FRANCESCHI, “*Il locus destinatae solutionis nella disciplina comunitaria della competenza giurisdizionale*”, *Contratto e impresa / Europa*, 2008, pp. 637-694; D. D’ADAMO, “*La Sezione Unite ritornano sull’interpretazione dell’art. 5 n. 1 reg. CE 44/2001*”, *Rivista di diritto processuale*, 2010, pp. 944-950; A. DI BLASE, “*La giurisdizione competente in materia di compravendita e di prestazione di servizi nel regolamento Bruxelles I*”, *Europa e diritto privato*, 2011, pp. 459-480. Se trata de un punto de vista compartido por buena parte de la doctrina,. Así puede apreciarse, entre otras, en las contribuciones de E. MERLIN, “*La s.c. prende posizione sul “forum destinatae solutionis” nel Regolamento CE 44/2001*”, *Riv. dir. proc.*, 2007, pp. 1305-1317; F. SALERNO, “*L’incidenza del diritto applicabile nell’ accertamento del forum destinatae solutionis*”, *Rivista di diritto internazionale*, 1995, pp. 76-121; P. JIMÉNEZ BLANCO, “*La aplicación del foro contractual del reglamento Bruselas I a los contratos de transporte aéreo de pasajeros*”, *La Ley Unión Europea* 7294, 30 noviembre 2009, p. 1-19; A. LUPOI, “*La competenza in materia contrattuale nella convenzione di Bruxelles del 17 settembre 1968*”, *Riv. trim. dir. proc. civ.* 1994, pp. 1263-1278; P. PIRODDI, “*Incoterms e luogo di consegna dei beni nel regolamento Bruxelles I*”, *RDIPP*, 2011, pp. 939-971; M. REQUEJO ISIDRO, “*Tessili y Concorde, De Bloos y Leathertex, o la determinación del lugar de la(s) obligación(es) que da(n) base a la demanda*”, *La Ley* 2000, pp. 1549- 1559; F. KIENLE, “*Eine ökonomische Momentaufnahme zu Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO*”, *IPRax* 2005, pp. 113-116.

303. El precepto exige que el lugar de ejecución de las obligaciones esté fijado por las partes en el contrato de modo expreso, con cláusulas concretas en el contrato³⁹². De esta afirmación se puede deducir que es posible que también sea una designación verbal de dicho lugar de ejecución. El problema que puede plantear este tipo de designación, verbal, es un problema de prueba. Ante una controversia, si se quiere activar el foro especial por razón de la materia, y la designación por las partes es expresa, pero oral, y no resulta suficiente la prueba para señalar esa expresa designación por las partes, el foro especial por razón de la materia no se podrá activar y no podrán conocer los tribunales que hubiesen sido designados por el foro contenido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis.

304. Pocas expresiones, es justo admitirlo, han suscitado un debate tan intenso sobre su significado y su alcance. Tanto es así, que la dicción legal "según el contrato" ha sido considerada por ciertos autores más como un problema que como una solución, cuando, en realidad, y según han indicado C. NOTDURFTER / S. PETRUZZINO, P. FRANZINA y E. MERLIN, el legislador europeo creyó que con dicha expresión quedaba asegurada la fijación de la competencia judicial internacional en perfecta sintonía con la voluntad de los contratantes³⁹³.

305. En el vórtice conceptual que supone descifrar el sentido de normas jurídicas europeas, faltas de una tradición secular de Derecho privado sustantivo, autores como R. PELEGGI, M. C. PITTON, F. SALERNO y A. NUYTS, han puesto de manifiesto que en

³⁹² STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, p. I-1255. FJ 55: "Cuando no sea posible determinar el lugar de entrega de esa manera, sin hacer referencia al derecho sustantivo aplicable al contrato, es el lugar que debe ser considerado como el lugar donde, según el contrato, la entrega del bien o debería se han entregado, a los efectos del primer guión (b) (1) del artículo 5 del Reglamento n° 44/2001."

³⁹³ Vid. C. NOTDURFTER / S. PETRUZZINO, "Luogo di consegna e relativo accordo delle parti nell'ambito del foro comunitario del contratto", *Contratto e impresa/Europa* 2011, p. 223-247; P. FRANZINA, "Obbligazioni di non fare e obbligazioni esigibili in più luoghi nella Convenzione di Bruxelles del 1968 e nel Regolamento (CE) n. 44/2001", *RDIPP* 2002, p. 391-444; E. MERLIN, "Il foro speciale dei contratti di "compravendita di beni" nel Reg. 44/2001 non trova una definizione univoca nell'intervento della Corte di Giustizia", *Riv. dir. proc.*, 2011, pp. 691-698. En realidad, y a pesar de que el TJUE se ha pronunciado sobre el particular de manera terminante, la doctrina no descarta una auto-contraria jurisprudencia del TJUE en favor de la autonomía material de los contratantes, según indican, *inter alia*, M.C. PITTON, "L'article 5, 1, b dans la jurisprudence francobritannique, ou le droit comparé au secours des compétences spéciales de règlement (CEE) n° 44/2001", *Clunet* 136, 2009, pp. 853-862; D. SINDRES, "De la qualification de un contrat-cadre de distribution au regard des règles communautaires de compétence", *RCDIP* 97, 2008, pp. 863-871; A. SAVINI, "Delocalizzazione del contratto stipulato su Internet - Problemi di giurisdizione e legge applicabile", *Contratto e impresa/Europa*, 2002, pp. 1131-1191; L. SANTORO, «Spunti in merito alla interpretazione dell'art. 5, punto 1, della Convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968», *Europa e diritto privato*, 2006, pp. 333-351

este punto se han de distinguir dos tesis: la primera de ellas, la tesis sustancial sostenida por el TJUE, y una segunda tesis sostenida por la mejor doctrina³⁹⁴.

306. Resulta ineluctable recordar, como han hecho K. LENAERTS / TH. STAPPER y O. LOPES PEGNA, que el TJUE se ha consentido a sí mismo variaciones jurisprudenciales que rayan en la pura contradicción³⁹⁵. Sin embargo, ello no empece para afirmar que el TJUE, en definitiva, parece claramente orientado a apostar por una tesis sustancial. El TJUE se basa en que la norma prevista en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis debe tener una interpretación propia y autónoma. Y una interpretación que conduzca en último término, expone F. ESTEBAN DE LA ROSA, a una noción sustancial de "lugar de entrega de las mercaderías"³⁹⁶. De este modo, si las partes no han pactado en el contrato cuál es el lugar concreto de entrega de las mercancías, este lugar se debe determinar de una manera material. Esto quiere decir que se ha de determinar este lugar de entrega sin acudir a la Ley del contrato y en función de algún criterio que se atenga a la génesis, los objetivos y el sistema del Reglamento³⁹⁷. Y de este modo lo expresa el TJUE en su jurisprudencia recogida en la sentencia del caso *Car Trim*. Según el Tribunal debe atenderse a la estructura del contrato (= "*l'économie du contrat*"), lo cual resulta variable, inestable e inseguro. Puesto que la cuestión de la determinación del tribunal

³⁹⁴ Vid. R. PELEGGI, "*La competenza giurisdizionale nei contratti per la fornitura di beni da fabbricare o produrre e nella vendita con trasporto: a proposito di una recente pronuncia della Corte di giustizia europea*", *Dir. comm. int.* 24, 2010, pp. 645-677; M. C. PITTON, "*L'article 5, 1, b dans la jurisprudence francobritannique, ou le droit comparé au secours des compétences spéciales de règlement (CEE) n° 44/2001*", *Clunet* 136, 2009, pp. 854-862; F. SALERNO, "*L'incidenza del diritto applicabile nell' accertamento del forum destinatae solutionis*", *Riv. dir. int.*, 1995, pp. 76-122; A. NUYTS, "*La refonte du règlement Bruxelles I*", *RCDIP*, 2013-I, vol. 102, pp. 1-63. No se trata de opiniones aisladas, como puede comprobarse, también, en las aportaciones de buena parte de la doctrina italiana, como es el caso de F. SALERNO, "*L'incidenza del diritto applicabile nell' accertamento del forum destinatae solutionis*", *Rivista di diritto internazionale*, 1995, pp. 76-121; A. SAVINI, "*Delocalizzazione del contratto stipulato su Internet - Problemi di giurisdizione e legge applicabile*", *Contratto e impresa/Europa*, 2002, pp. 1131-1191; G. SERRANÒ, "*Cancellazione del volo e giurisdizione in materia di trasporto aereo: il caso Air Baltic*", *RDIPP*, 2010, pp. 77-92.

³⁹⁵ K. LENAERTS / TH. STAPPER, "Die entwicklung der Brüssel I-Verordnung im Dialog des Europäischen Gerichtshofs mit dem Gesetzgeber", *RabelsZ*, 2014-1, pp. 252-293; O. LOPES PEGNA, "Quali effetti ai sensi del regolamento "Bruxelles I" della decisione con cui il giudice adito dichiara la propria incompetenza?", *RDI*, 2013, n.1, pp. 149-156; O. LOPES PEGNA, "Il regime di circolazione delle decisioni nel regolamento (UE) n. 1215/2012 ("Bruxelles I-bis")", *RDI*, 2013, n.4, pp. 1206-1220.

³⁹⁶ F. ESTEBAN DE LA ROSA, "Nuevos avances hacia la materialización del foro del lugar de ejecución del contrato del Reglamento Bruselas I: la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2010", *Diario La Ley*, N° 7392, Sección Doctrina, 30 Abril 2010, año XXXI;

³⁹⁷ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*, *Recopilación*, 2010, p. I-1255. FD 57: "*En estas circunstancias, ya que la regla de competencia prevista en (b) (1) del artículo 5 del Reglamento n° 44/2001 es autónoma, es necesario determinar este lugar, de acuerdo con otro criterio que es consistente con los orígenes, objetivos y el esquema de dicho Reglamento.*"

competente en materia contractual no resulta una cuestión baladí y que se haya de fijar “a ciegas” o “tanteando” (= “*par tâtonnement*”).³⁹⁸

307. A la hora de interpretar el texto del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, el TJUE crea esta tesis que plasma en su jurisprudencia, incluso *contra legem*. La “estructura del contrato” no constituye un criterio fiable y además, no aparece en la letra del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis. El TJUE indica que el lugar de entrega de la mercancía a efectos del art. 7.1.b) guión primero RB I-bis es, a falta de cláusula específica contenida en el contrato, el “lugar en el que las mercaderías hubieren sido o debieren ser entregadas materialmente al comprador en su destino final”, y no el “lugar de entrega de la mercancía al primer transportista para su transmisión al comprador”. Indica el TJUE que esta solución es la que corresponde mejor a la génesis, a los objetivos y al sistema del Reglamento Bruselas I-bis (= STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, Car Trim, FD 58-60³⁹⁹ y STJUE 9 junio 2011, as C-87/10, Electrosteel, FJ 26⁴⁰⁰). Por lo tanto, el TJUE insta a que el lugar de entrega sea el lugar de “colocación

³⁹⁸ O. CACHARD “*Droit International Privé*”, 2ª Ed., Ed. Larcier, Bruselas, 2013, pp. 52.

³⁹⁹ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, p. I-1255. FD 58-60:

“58 El órgano jurisdiccional remitente contempla dos lugares que podrían servir como el lugar de entrega a efectos de la fijación de un criterio autónomo, de ser aplicable, a falta de una disposición contractual. El primero es el lugar de la entrega material de las mercancías que el comprador y el segundo es el lugar en el que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para su transmisión al comprador.

59 Procede señalar, en concurrencia con el órgano jurisdiccional remitente, de que esos dos lugares parecen ser los más adecuados para determinar de forma predeterminada el lugar de ejecución, donde la entrega del bien o deberían haber sido entregados.

60 Cabe señalar que el lugar en que los bienes fueron transferidos físicamente o deberían haber sido transferidos físicamente al comprador a su destino final es la más consistente con los orígenes, los objetivos y el sistema del Reglamento n.º 44/2001 como el “lugar de entrega »en el sentido del primer guión (b) (1) del artículo 5 de dicho Reglamento.”

⁴⁰⁰ STJUE 9 junio 2011, as. C-87/10, *Electrosteel Europe SA vs. Edil Centro SpA.*, Recopilación, 2011, p. I-4987. FD 26: “Habida cuenta de las consideraciones que preceden, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. A fin de comprobar si el lugar de entrega está determinado «según el contrato», el órgano jurisdiccional nacional que conozca del asunto debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato que designen de manera clara dicho lugar, incluidos los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, en su versión publicada en 2000. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.”

de las mercaderías a disposición material del comprador⁴⁰¹ y no el lugar de “entrega de las mercaderías al transportista”⁴⁰².

308. Esta interpretación sostenida por el TJUE debe ser valorada negativamente según sostiene la mejor doctrina. Y las razones son las siguientes:

309. Primera razón. Esta tesis resulta contraria a la letra del art. 7.1.b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis. No se trata de un mero ejercicio de logomaquia ni de una muestra de irenismo vacío, puesto que autores como J. VON HEIN, V. HEUZÉ y J. HILL, han advertido que este foro fue creado por el legislador europeo para ser aplicado, exclusivamente, en los casos en los que el contrato contuviera una indicación clara sobre el lugar de entrega de la mercadería, y no en los supuestos en los que las partes nada indican en el contrato sobre el lugar de entrega de la mercadería⁴⁰³. La expresión “según el contrato” (= “*under the contract*”) es clarísima y el TJUE, simplemente, la ignora, y crea Derecho por encima de la Ley (= *supra legem*) y en contra de la Ley (= *contra legem*).

310. Segunda razón. Con esta interpretación, el contrato puede tener dos lugares de ejecución de la obligación de entrega de la mercadería: uno será el lugar de entrega material al comprador (= que servirá para determinar la competencia judicial internacional ex artículo 7.1.b Reglamento Bruselas I bis), y otro será el que indique la Ley reguladora del contrato según las normas de Derecho Internacional Privado (= y que es relevante para determinar si el cumplimiento se ha realizado de modo correcto o

⁴⁰¹ Sent.Trib. Rovereto, Italia, 24 agosto 2006, Sent.Trib. Como Italia 22 febrero 2011, *RDIPP*, 2011, p. 762; Sent. Tribunale di Modena 9 abril 2014 [compraventa y entrega de los bienes en Alemania], *RDIPP*, 2014, pp. 384-386.

⁴⁰² A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2015. pp. 727-728.

⁴⁰³ Vid. J. VON HEIN, “*Der europäische Gerichtsstand des Erfüllungsortes (Art. 5 Nr. 1 EuGVVO) bei einem unentgeltlichen Beratungsvertrag*”, *IPRax* 2013, pp. 54-61; V. HEUZÉ, “*De quelques infirmités congénitales du droit uniforme: l'exemple de l'article 5.1 de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968*”, *RCDIP*, 89, 2000, pp. 595-639; J. HILL, “*Jurisdiction in Matters Relating to a Contract under the Brussels Convention*”, 1995, 44 *ICLQ* pp. 591- 619. En cierta medida, la cuestión ha sido analizada con resultados similares por otros muchos autores. Es el caso, *inter alia*, de E. MERLIN, “*La s.c. prende posizione sul “forum destinatae solutionis” nel Regolamento CE 44/2001*”, *Riv. dir. proc.*, 2007, pp. 1305-1317; E. MERLIN, “*Il foro speciale dei contratti di “compravendita di beni” nel Reg. 44/2001 non trova una definizione univoca nell'intervento della Corte di Giustizia*”, *Riv. dir. proc.*, 2011, pp. 691-698; F. KIENLE, “*Eine ökonomische Momentaufnahme zu Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO*”, *IPRax*, 2005, pp. 143-145; F. SALERNO, “*Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel regolamento (CE) n. 44/2001*”, Padova, 2006; G. BROGGINI, “*Il forum solutionis: passato, presente e futuro*”, *RDIPP*, 2000, pp. 15-28; L. CARBALLO PIÑEIRO, “*Obligación de no hacer y competencia judicial internacional*”, *La Ley* 5534, 2002, p. 1-12; R. CLERICI, “*Forum solutionis e Convenzione di Roma del 19 giugno 1980 al vaglio della giurisprudenza italiana*”, *RDIPP*, 1997, pp 873-899.

no, es decir, el lugar relevante para precisar si se han incumplido los términos de la obligación de entrega de la mercancía). De ese modo, la seguridad jurídica se ve fuertemente penalizada.

b) Lugar de entrega fijado por las partes en el contrato.

311. La fijación, por las partes, en el contrato, del lugar de entrega de la mercancía aporta claridad a la hora de determinar la competencia judicial internacional del tribunal según este foro especial por razón de la materia. No se trata de un discurso estólido. Un considerable sector de la doctrina, en el que se pueden incluir, entre otros, P. FRANZINA, E. DE GÖTZEN, P. PIRODDI, y F. KIENLE, ha indicado, con argumentos claros e inconcusos, que las partes son libres para establecer el lugar de cumplimiento de la obligación ellas mismas y que, por lo tanto, las partes, en cierta manera, asumen la posición de legisladores, puesto que determinan el lugar de entrega de la mercadería y el tribunal competente⁴⁰⁴. Una estipulación contractual estableciendo donde debe cumplir el vendedor, por ejemplo, en un contrato de compraventa de mercaderías, tiene una influencia directa a la hora de establecer la competencia del tribunal estatal que vaya a conocer del asunto. El papel de la libertad de las partes para establecer esto en su contratación está doblemente asegurado por el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. En primer lugar, cuando indica claramente que el lugar de cumplimiento se

⁴⁰⁴ Vid. P. FRANZINA, “*Obbligazioni di non fare e obbligazioni esigibili in più luoghi nella Convenzione di Bruxelles del 1968 e nel Regolamento (CE) n. 44/2001*”, RDIPP 2002, p. 391-444; P. FRANZINA, “*Interpretazione e destino del richiamo compiuto dalla legge di riforma del diritto internazionale privato ai criteri di giurisdizione della Convenzione di Bruxelles*”, Riv. dir. int. 2010, pp. 817-826; P. FRANZINA, “*Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze Car Trim e Wood Floor della Corte di Giustizia*”, RDIPP 2010, pp. 655-685; E. DE GÖTZEN, “*La licenza d’uso di diritti di proprietà intellettuale nel regolamento Bruxelles I: il caso Falco*”, RDIPP 2010, pp. 383-407; P. PIRODDI, “*Incoterms e luogo di consegna dei beni nel regolamento Bruxelles I*”, RDIPP, 2011, pp. 939-971; F. KIENLE, “*Eine ökonomische Momentaufnahme zu Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO*”, IPRax 2005, pp. 113-116. Una opinión similar puede seguirse, igualmente, en las aportaciones de K. FACH GÓMEZ, “*El Reglamento 44/2001 y los contratos de agencia comercial internacional: aspectos jurisdiccionales*”, Rev. der. com. eur. 14, 2003, pp.181-222; A. FONT I SEGURA, “*La competencia de los Tribunales españoles en materia de contratos internacionales*”, RJ Catalunya, 2006, pp. 391-425; A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ, “*El contrato de distribución exclusiva o concesión comercial como contrato de prestación de servicios a efectos de la aplicación del foro contractual del RB I*”, La Ley UE nº 13, 2014, p. 1-9; G. BROGGINI, “*Il forum solutionis: passato, presente e futuro*”, RDIPP. 2000, pp. 15-28; L. CARBALLO PIÑEIRO, “*Obligación de no hacer y competencia judicial internacional*”, La Ley 5534, 2002, pp. 1-12.

determina “*según el contrato*”. En segundo lugar, la frase introductoria del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis contiene una reserva: “*salvo pacto en contrario*”.⁴⁰⁵

312. A la luz de esta expresión, el TJUE ha estimado que las partes ostentan la libertad para definir el foro de competencia judicial internacional, foro especial por razón de la materia. De este modo, en la STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010⁴⁰⁶ donde el tribunal nacional se cuestiona si la determinación del lugar de entrega del bien o de la prestación de un servicio se puede extraer de lo establecido en el contrato, el TJUE en el FD 45 de la precitada sentencia indica: “*De entrada, procede subrayar que, en virtud del artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento, las partes en un contrato disponen de autonomía de voluntad para determinar el lugar de entrega de las mercancías.*” Y en el FD 54, lo siguiente: “*En tales circunstancias, incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar antes de nada si el lugar de entrega se desprende de las cláusulas del contrato.*”

313. El TJUE también tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto de esta cuestión en su sentencia de 11 de marzo de 2010, *Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH vs. Silva Trade SA.*⁴⁰⁷ Aunque relativa a un contrato de prestación de servicios, el TJUE indica que el lugar donde se hace la prestación del servicio debe deducirse, en la medida de lo posible de las cláusulas del propio contrato. FD 38 de la STJUE 11 marzo 2010, as. C-19/09, *Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH vs. Silva Trade SA*: “*En cuanto al objetivo de previsibilidad, expuesto por el legislador en el undécimo considerando del Reglamento, y habida cuenta del tenor del artículo 5, número 1, letra b) segundo guión, del Reglamento, según el cual será determinante el lugar del Estado miembro en el que, «según el contrato», hubieren sido o debieren ser prestados los servicios, el lugar de la prestación principal de los servicios debe deducirse, en la medida de lo posible, de las cláusulas del propio contrato. Así, en el contexto de un contrato de agencia comercial, procede identificar, con arreglo a este contrato, el lugar en el que el agente debía desempeñar principalmente su trabajo por cuenta del*

⁴⁰⁵ A. DICKINSON / E. LEIN, *The Brussels I Regulation Recast*, 1ª ed., Ed. Oxford University Press, United Kingdom, 2015. P. 149 *in fine*.

⁴⁰⁶ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, pp. I-1255.

⁴⁰⁷ STJUE 11 marzo 2010, as. C-19/09, *Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH vs. Silva Trade SA*, Recopilación, 2010, pp. I-2121.

empresario, consistente, en particular, en preparar, negociar y, en su caso, concluir las operaciones de las que esté encargado.”

c) Lugar de entrega no fijado por las partes en el contrato.

314. De nuevo, donde no llega el legislador europeo en la regulación de esta cuestión, alcanza a llegar el TJUE a través de una lectura particular del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis en su expresión “*según el contrato*”. El TJUE indica que la expresión “*según el contrato*” no significa que sea “lo que dice el contrato”.

315. El TJUE ha llevado a cabo otra interpretación en el caso de que las partes no hayan pactado en el contrato cuál es el concreto lugar de entrega de la mercancía. El TJUE no contempla en su interpretación la posibilidad de que para determinar dicho lugar se deba hacer según la Ley del contrato. Esta regla de competencia debe ser definida de modo autónomo. Por lo tanto, si las partes no han señalado en el contrato dicho lugar, la determinación del mismo se deberá hacer en función de “*algún otro criterio que se atenga a la génesis, los objetivos y el sistema del Reglamento*”⁴⁰⁸ (= STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim*, FD 57).

316. Debe atenderse, subraya el TJUE, a la estructura del contrato (= “*l'économie du contrat*”), lo cual resulta inestable e inseguro, pues supone tratar de fijar el tribunal competente “a ciegas”, “tanteando” (= “*par tâtonnement*”)⁴⁰⁹. La “estructura del contrato” no constituye un criterio fiable y además, no aparece en la letra del artículo 7.1.b del Reglamento Bruselas I bis⁴¹⁰.

317. Tal como indica el TJUE en su jurisprudencia, el lugar de entrega de la mercancía a efectos del artículo 7.1 b) guion primero del Reglamento Bruselas I bis, a falta de cláusula específica contenida en el contrato: “*el primero es el lugar de la*

⁴⁰⁸ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, p. I-1255. FD 57: “*En estas circunstancias, ya que la regla de competencia prevista en (b) (1) del artículo 5 del Reglamento n ° 44/2001 es autónoma, es necesario determinar este lugar, de acuerdo con otro criterio que es consistente con los orígenes, objetivos y el esquema de dicho Reglamento.*”

⁴⁰⁹ O. CACHARD, *Droit International Privé*, 2^a édition, Ed. Larcier, Collection Paradigme, Bruxelles, 2013, pp. 52.

⁴¹⁰ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 16^a ed., Ed. Comares, Granada, 2016 (en prensa).

entrega material de las mercancías que el comprador y el segundo es el lugar en el que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para su transmisión al comprador.” Según el TJUE esta es la solución que corresponde mejor a la génesis, a los objetivos y al sistema del Reglamento Bruselas I bis⁴¹¹.

318. Por lo tanto, el TJUE se decanta por el lugar físico donde se produce la “colocación de las mercancías a disposición material del comprador”⁴¹² y no por el lugar de “entrega de las mercancías al primer transportista”⁴¹³.

⁴¹¹ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, p. I-1255. FD 58: “*El órgano jurisdiccional remitente contempla dos lugares que podrían servir como el lugar de entrega a efectos de la fijación de un criterio autónomo, de ser aplicable, a falta de una disposición contractual. El primero es el lugar de la entrega material de las mercancías que el comprador y el segundo es el lugar en el que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para su transmisión al comprador.*”

FD 59: “*Procede señalar, en concurrencia con el órgano jurisdiccional remitente, de que esos dos lugares parecen ser los más adecuados para determinar de forma predeterminada el lugar de ejecución, donde la entrega del bien o deberían haber sido entregados.*”

FD 60: “*Cabe señalar que el lugar en que los bienes fueron transferidos físicamente o deberían haber sido transferidos físicamente al comprador a su destino final es la más consistente con los orígenes, los objetivos y el sistema del Reglamento n.º 44/2001 como el “lugar de entrega» en el sentido del primer guión (b) (1) del artículo 5 de dicho Reglamento.*”

STJUE 9 junio 2011, as. C-87/10, *Electrosteel Europe SA vs. Edil Centro SpA.*, Recopilación, 2011, p. I-4987. FJ 26: “*Habida cuenta de las consideraciones que preceden, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. A fin de comprobar si el lugar de entrega está determinado «según el contrato», el órgano jurisdiccional nacional que conozca del asunto debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato que designen de manera clara dicho lugar, incluidos los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, en su versión publicada en 2000. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.*”

⁴¹² Sent.Trib. Rovereto, Italia, 24 agosto 2006, RDIPP, 2007, p. 741: “*La nozione di luogo di consegna della merce di cui all’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 sulla competenza giurisdizionale e l’esecuzione delle sentenze in materia civile e commerciale deve essere interpretata in via autonoma ed il suo significato va pertanto individuato all’interno del diritto comunitario e non secondo le leggi nazionali o la convenzione di Vienna del 1980 sulla vendita di beni mobili; in base a un’interpretazione letterale, tale luogo è il luogo in cui la merce perviene materialmente nella disponibilità del destinatario.*”

Sent.Trib. Como Italia 22 febrero 2011, RDIPP, 2011, p. 782: “*Ai sensi dell’art. 5 n. 1 della convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968, tuttora richiamato dall’art. 3 comma 2 della legge 31 maggio 1995 n. 218, che non si estende al regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, sussiste la giurisdizione italiana in una azione per l’adempimento dell’obbligazione di pagamento del prezzo residuo di beni mobili, promossa da una società italiana venditrice nei confronti di una società acquirente avente sede legale negli Stati Uniti, trovandosi in Italia il luogo di adempimento dell’obbligazione di pagamento dedotta in giudizio, da identificarsi, ex art. 57 comma 1 della convenzione di Vienna dell’11 aprile 1980, nella sede d’affari del venditore.*

Ai sensi dell’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) 44/2001 non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia tra una società italiana e una società spagnola qualora le merci vendute devono essere consegnate in Spagna, poiché il luogo di consegna deve essere identificato come il luogo di recapito

319. En los supuestos en los que el lugar de entrega no ha sido fijado por las partes en el contrato, surge una "paradoja conceptual", porque mientras que el art. 7.1 b) guión primero RB I-bis ofrece a las partes la posibilidad de concretar el foro de manera directa, parece que éstas, como han destacado P. PIRODDI, G. SERRANÒ, P. BERAUDO y P. BERTOLI, rechazan ese "poder regulativo" que les confiere el precepto. Sin embargo, esta impresión es más un problema aparente que un problema real, porque en la mayor parte de los casos, los contratantes hacen uso, expresa o tácitamente, de dicha posibilidad⁴¹⁴.

Ejemplo 31: *Contrato de compraventa internacional de mercaderías y lugar de entrega no pactado en el contrato.* Un sujeto belga compra a un sujeto francés una colección exclusiva de camisetas. En el contrato se pacta el precio, la calidad del producto, se pacta el plazo para entregar, pero no se dice expresamente el lugar donde debe producirse la entrega. El sujeto francés contrata el envío de las prendas con una empresa de paquetería y las envía al sujeto belga, que en ese momento se encuentra en Milán en un desfile de moda. Las prendas cuando llegan a manos del sujeto belga en Milán no cumplen con la calidad pactada. Los tribunales de Milán pueden declararse

finale della merce, ove i beni entrano nella disponibilità materiale e non soltanto giuridica dell'acquirente, anche nel caso di obbligazione per il pagamento di beni alienati."

Sent. Tribunale di Modena 9 abril 2014 [compraventa y entrega de los bienes en Alemania], *RDIPP*, 2014, pp. 384-386: "Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000 non sussiste la giurisdizione italiana riguardo ad una azione volta ad ottenere il pagamento della merce consegnata in Germania dal venditore italiano all'acquirente tedesco, non rilevando che l'obbligazione concretamente dedotta in giudizio sia quella di pagamento del corrispettivo."

⁴¹³ A. NUYTS, "La refonte du règlement Bruxelles I", *RCDIP*, 2013-I, vol. 102, pp. 1-63.

⁴¹⁴ Vid. P. PIRODDI, "Incoterms e luogo di consegna dei beni nel regolamento Bruxelles I", *RDIPP*, 2011, pp. 939-971; G. SERRANÒ, "Cancellazione del volo e giurisdizione in materia di trasporto aereo: il caso Air Baltic", *RDIPP* 2010, p. 77-101; J.P. BERAUDO, "Le Règlement CE du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *JDI Clunet*, 2001, pp. 1033-1084; P. BERTOLI, "La disciplina della giurisdizione civile nel Regolamento comunitario 44/2001", *RDIPP*, 2002, pp. 625-658. Un análisis de esta misma cuestión puede encontrarse también, en términos muy ponderados, en A. BRIGGS, *Civil jurisdiction and judgments*, 5ª ed., London, Informa, 2009, pp. 101-105; H. CROZE, "Règlement CE n.44/2001 du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *Procédures*, avril 2001, pp. 7-19; P. MANKOWSKI, "Art. 5.1", en P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, July 2007, pp. 77-167; H. MUIR-WATT, "Peut-on sauver le for européen du contrat?", *Revue générale des procédures*, 1998, pp. 371 ss.; F. SALERNO, "La nozione autonoma del titolo di giurisdizione in materia di vendita", *RDIPP*, 2008, pp. 381-394.

competentes para conocer de una demanda por parte del sujeto belga al sujeto francés, ya que en Milán es donde se produce la entrega de la mercancía.

d) Lugar de entrega de las mercaderías y Ley del contrato.

311. El TJUE descarta, en la interpretación que hace de este precepto, la posibilidad de atender a la Ley del contrato para determinar el lugar de entrega de las mercaderías. La Ley del contrato llevaría a la aplicación de distintas normas de conflicto. Por lo que este foro especial por razón de la materia dejaría de ser previsible, y por consiguiente, dejaría de ser eficiente para las partes.

e) Lugar de entrega y Convenio de Viena de 11 abril 1980.

312. El Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 fue el resultado de medio siglo de trabajo. Trabajo de una conferencia diplomática de sesenta y dos Estados que aprobaron con unanimidad su texto, con el objetivo de establecer una base legal, ampliamente aceptada, para establecer un Derecho uniforme para las compraventas internacionales de mercaderías. El tema principal y sobre el que gira dicho Convenio es el papel del contrato celebrado por las partes. El Convenio trata dos aspectos básicos de la transacción de las compraventas internacionales: a) la formación del contrato (= parte II del Convenio, artículos 14-24) y b) las obligaciones de las partes según el contrato (= parte III del Convenio, artículos 25-88).

313. La función que el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 ha tenido en la definición del “lugar de entrega de las mercancías” como expresión del art. 7.1.b) guión primero RB I-bis ha sido debatida. Ciertos paralogramas pueden observarse, subrayan P. FRANZINA y A. FURRER, en algunos intentos de extender la regulación sustancial de la

Convención de Viena al radio de acción del Reglamento Bruselas I bis⁴¹⁵. Hay autores que han defendido distintas líneas de argumentación al respecto. Al menos pueden diferenciarse tres tipos de argumentos: Primero: Autores y jurisprudencia que defienden la relevancia del este instrumento legal a la hora de determinar el “lugar de entrega” para establecer la competencia judicial internacional de los tribunales⁴¹⁶. Segundo: Autores y jurisprudencia que sostienen que el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 no debe presentar relevancia a la hora de la determinación del “lugar de entrega”. Tercero: Jurisprudencia del TJUE que sostiene la relevancia estática del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 como instrumento para determinar dicho lugar.

314. Primero. Relevancia del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 para determinar la competencia judicial internacional en el contexto del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. Algunos autores⁴¹⁷ y algunos tribunales⁴¹⁸, en particular, la Corte di Cassazione italiana, consideran que este instrumento legal sí que debe ser utilizado para establecer el “lugar de entrega de las mercancías”. Según estos autores y la propia Corte di Cassazione italiana el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980

⁴¹⁵ Vid. P. FRANZINA, “Interpretazione e destino del richiamo compiuto dalla legge di riforma del diritto internazionale privato ai criteri di giurisdizione della Convenzione di Bruxelles”, *Riv. dir. int.* 2010, pp. 817-826; A. FURRER, “Die Rolle des IPR im Europäischen Privatrecht”, *RSDIDE*, 2008, pp. 7-30. En un sentido parcialmente similar, vid. N. WATTÉ / A. NUYTS, “Le champ d’application de la convention de Vienne sur la vente internationale: La théorie à l’épreuve de la pratique”, *JDI Clunet*, 2003-II, pp. 365-424; A.-L. CALVO CARAVACA, “La Convención de Viena de 1980 sobre venta internacional: algunos problemas de aplicación”, *Estudios de Derecho bancario y bursátil. Homenaje a E. Verdura y Tuells*, La Ley, Madrid, 1994, pp. 381-413; ID., “Consideraciones en torno al artículo 1 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercadería”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo (Estudios en homenaje al profesor D.M. Díez de Velasco)*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 381-413; A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contrato internacional, nueva *Lex Mercatoria* y Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales”, *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Civitas, Madrid, 2003, pp. 1539-1567; F. FERRARI, *La vendita internazionale. Applicabilità ed applicazione della Convenzione delle Nazioni Unite sui contratti di vendita internazionale di beni mobili*, CEDAM, Papua, 2006, pp. 71.

⁴¹⁶ Sobre el empleo de la norma de la Convención de La Haya para determinar el tribunal competente en el sentido del artículo 5.1 RB I, ver por ejemplo: Sentencia del Bundesgerichtshof (Alemania), 4 abril 1979, en Repertorio. Serie D, sub I-5.1.2-B26, apud P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni)*, Cedam, Padova, 2006.

⁴¹⁷ F. SALERNO, “Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel regolamento (UE) n. 1215/2012”, Padova, 4ª Ed. 2015, pp. 147-151.

⁴¹⁸ Tribunal de commerce de Paris, septième chambre, 25 septembre 2001, MM. Bronner, président; Miffre, juge rapporteur. SA Audy c/ Sté Zaria Corporation Ltd et SA Gerling Namur. SCP Poudenx et ass. Et M^a Delay-Peuch et SEP Sevellec-Cholay-Cresson, avocats: “En vertu de l’article 5.1 de la Convention de Bruxelles, le défendeur peut être attiré en matière contractuelle devant le tribunal du lieu où l’obligation qui sert de base à la demande a été ou doit être exécutée et, en l’espèce l’obligation de payer le prix dans une vente internationale s’exécute au domicile du vendeur selon l’application combinée des Conventions de La Haye du 15 juin 1955 et de Vienne du 11 avril 1980.” *JDI Clunet*, 2013, núm. 1, nota de P. KAHN.

constituye parte del “patrimonio jurídico de la Unión Europea”⁴¹⁹. Por lo tanto, según lo expuesto en el artículo 31 del Convenio de Viena de 1980, y para estos autores, la entrega de las mercancías, en defecto de pacto *inter partes*, tiene lugar donde las mercancías se ponen “*en poder del primer porteador para que los traslade al comprador*”. El lugar de dicha entrega es el lugar relevante a efectos del artículo 7.1 b) guion primero del Reglamento Bruselas I bis⁴²⁰. En otras palabras, y de la mano de autores como F. FERRARI, puede recordarse, sin duda, que el “préstamo de conceptos” entre convenios internacionales y otras fuentes supranacionales del DIPr. no es nada nuevo⁴²¹. De todos modos, y siempre en este contexto, autores como A.-L. CALVO CARAVACA, M.J. BONELL y O. LANDO han hecho notar de modo ponderado que un texto legal internacional está y debe estar sujeto a una interpretación internacional⁴²². Es por

⁴¹⁹ Ordinanza Corte Cass. Italia 27 septiembre 2006, Ordinanza Corte Cass. Italia 14 mayo 2007, Ordinanza Corte Cass. 14 junio 2007, Ordinanza Corte Cass. Italia 20 junio 2007.

Ordinanza Corte Cass. Italia 27 septiembre 2006: “*Il giudice italiano non è competente a conoscere di una controversia per il pagamento del corrispettivo di un contratto di compravendita, qualora la merce sia stata consegnata del venditore francese ad un trasportatore in parte in Francia ed in parte in Belgio ai fini della consegna in Italia, poiché nel caso di contratti di vendita che implicino il trasporto del bene, il luogo di consegna del bene, richiamato dall’art. 5 n. 1. lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 quale unico criterio di giurisdizione per i contratti di compravendita, viene individuato dall’art. 31 della convenzione di Vienna dell’11 aprile 1980 sui contratti di vendita internazionale nel luogo di consegna al primo vettore.*”

Ordinanza Corte Cass. Italia 14 mayo 2007: “*Ai sensi dell’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, il luogo di consegna dei beni è individuato in base all’art. 31 della convenzione di Vienna sulla vendita di beni mobili, secondo il quale, in mancanza di indicazioni specifiche, la consegna si intende fatta al primo trasportatore*”

Ordinanza Corte Cass. 14 junio 2007: “*La nozione di “luogo di consegna” di cui all’art. 5. n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 deve essere definita alla luce dell’art. 31 della convenzione di Vienna dell’11 aprile 1980 sui contratti di vendita internazionale di beni mobili; sussiste pertanto la giurisdizione italiana in una controversia relativa a un contratto di vendita di beni implicante il trasporto degli stessi, qualora i beni siano stati consegnati in Italia al primo vettore, perché ne effettui la successiva trasmissione al compratore.*”

Ordinanza Corte Cass. Italia 20 junio 2007: “*Ai sensi dell’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, in assenza di pattuizioni delle parti circa il luogo si deve fare direttamente riferimento alla convenzione di Vienna sulla vendita internazionale di beni mobili dell’11 aprile 1980, ed in particolare all’art. 31 della medesima.*”

⁴²⁰ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª edición, Ed.Comares, Granada, 2016 (en preparación), texto obtenido por gentileza de los autores.

⁴²¹ Vid. F. FERRARI, “*Quelles sources de droit pour les contrats de vente international de marchandises ? Des raisons pour les quelles il faut aller au-delà de la CVIM*”, *Revue de droit des affaires internationales IBLJ*, 2006-3, pp. 403-429; F. FERRARI, “*Fundamental breach of contract under the UN Sales Convention: 25 years of article 25 CISG*”, *Journal of law and commerce*, 2006-2, pp. 489-502 (www.westlaw.int). También M.J. BONELL, “*The UNIDROIT Principles and CISG –Source of inspiration for English Court*”, *Uniform Law Review*, 2006-2, pp. 305-318; O. LANDO, “*On Legislative Style and Structure*”, *European Review of Private Law*, 2006-4, pp. 475-485; C. MONFORT, “*La recherche d’une notion de conformité contractuelle. Etude comparée de la Convention de Vienne, de la directive 1999/44 et de certaines transpositions nationales*”, *European Review of Private Law*, 2006-4, pp. 487-510; J. OVIEDO ALBÁN, “*The general principles of the United Nations Convention for the International Sale of Goods*”, *CDT*, 2012-II, pp. 165-179.

⁴²² A.-L. CALVO CARAVACA, “*La convención de Viena de 1980 sobre venta internacional: algunos problemas de aplicación*”, *Estudios de Derecho bancario y bursátil. Homenaje a E.Verdera y Tuells*, La

ello que se puede afirmar, con J. OVIEDO ALBÁN, que los Derechos nacionales pierden no sólo su aplicación a los casos reales de la vida internacional, sino que pierden su poder como elemento o canon interpretativo del Derecho del siglo XXI⁴²³.

315. *Segundo.* Ciertos tribunales y ciertos autores que opinan que este instrumento legal no es relevante, a efectos del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, para determinar el “lugar de entrega de las mercancías”. Este sector opina que el “lugar de entrega de las mercancías” fijado por el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980, que es el “lugar de entrega de la mercancía por el vendedor al primer transportista”, no es relevante a la hora de determinar dicho lugar. Argumentan que no influye para ello que dicho instrumento legal sea aplicable o no lo sea al contrato en cuestión. Lo que es relevante, según este sector, es el lugar de entrega de las mercancías fijado “en el contrato”, y no el fijado en el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980, incluso aunque dicho instrumento legal sea aplicable al concreto contrato.⁴²⁴ Cuando el TJUE ha tenido

Ley, Madrid, 1994, pp.381-413; Id.: “Consideraciones en torno al artículo 1 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercadería”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo (Estudios en homenaje al profesor D.M.Díez de Velasco)*, tecnos, Madrid, 1993, pp. 381-413; M.J. BONELL, “The UNIDROIT Principles and CISG - Source of inspiration for English Court”, *Uniform Law Review*, 2006-2, pp. 305-318; O. LANDO, “On Legislative Style and Structure”, *European Review of Private Law*, 2006-4, pp. 475-485. Se trata de un planteamiento recurrente pero no por ello menos válido. *Vid.* a este respecto, *ad ex.*: S.M. CARBONE, “L’ambito di applicazione ed i criteri interpretative della convenzione di Viena sulla vendita internazionale”, *RDIPP*, 1980, vol.XVI, pp. 513-534; B. AUDIT, *La vente internationale de marchandises. Convention des Nations-Unies du 11 avril 1980*, París, 1990, pp. 23-32; S. ILARIA, *L’applicazione della Convenzione di Vienna sulla vendita internazionale negli Stati Uniti*, 2006, pp. 31-33.

⁴²³ La idea es de J. OVIEDO ALBÁN, “The general principles of the United Nations Convention for the International Sale of Goods”, *CDT*, 2012-II, pp. 165-179.

⁴²⁴ A. DI BLASE, “La giurisdizione competente in materia di compravendita e di prestazione di servizi nel Regolamento Bruxelles I”, *Europa e Diritto Privato*, 2011, 2, pp. 459-479.

Sent.Trib. Como Italia 22 febrero 2011, *RDIPP*, 2011, p. 782; Sent. Cass Italia 5 octubre 2009; con criterio muy dudoso: Sent. Tribunale di Padova, Italia, 10 enero 2006; muy correcto Sent.Trib. Rovereto, Italia, 24 agosto 2006; Sent. Tribunal de Verona, Italia, 22 febrero 2005.

Sent.Trib. Como Italia 22 febrero 2011, *RDIPP*, 2011, p. 782: “*Ai sensi dell’art. 5 n. 1 della convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968, tuttora richiamato dall’art. 3 comma 2 della legge 31 maggio 1995 n. 218, che non si estende al regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, sussiste la giurisdizione italiana in una azione per l’adempimento dell’obbligazione di pagamento del prezzo residuo di beni mobili, promossa da una società italiana venditrice nei confronti di una società acquirente avente sede legale negli Stati Uniti, trovandosi in Italia il luogo di adempimento dell’obbligazione di pagamento dedotta in giudizio, da identificarsi, ex art. 57 comma 1 della convenzione di Vienna dell’11 aprile 1980, nella sede d’affari del venditore.*”

Ai sensi dell’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) 44/2001 non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia tra una società italiana e una società spagnola qualora le merci vendute devono essere consegnate in Spagna, poiché il luogo di consegna deve essere identificato come il luogo di recapito finale della merce, ove i beni entrano nella disponibilità materiale e non soltanto giuridica dell’acquirente, anche nel caso di obbligazione per il pagamento di beni alienati.”

Sent. Cass Italia 5 octubre 2009, *RDIPP*, 2010, p. 150. “*Ai sensi dell’art. 5 n. 1 lett. b, prima parte del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, in una controversia relativa a una compravendita internazionale il luogo di consegna (una volta riconosciuto como principale quello ove è convenuta la ejecución della prestación qualificabile como característica in base a criteri económicos)*”

que interpretar la expresión “lugar de entrega” en una compraventa no ha acudido al Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 y a los criterios que este instrumento legal utiliza⁴²⁵ para determinar dicho lugar. Varios argumentos se han hecho valer para sostener esta tesis⁴²⁶:

(1) Si para determinar el “lugar de entrega de las mercancías” el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis hubiera querido remitirse al Convenio de Viena de 11 de

deve essere identificato come il luogo di recapito finale della merce, ove i beni entrano nella disponibilità materiale e non giuridica dell'acquirente. Non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia tra una società italiana e una società tedesca qualora le merci vendute dovevano essere consegnate in Germania”.

Sent. Tribunale di Padova, Italia, 10 enero 2006, *RDIPP*, 2007, p.147: “*Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001, per le controversie relative a un contratto di compravendita dei beni è competente il giudice del luogo, situato in uno Stato membro, in cui i beni sono stati o avrebbero dovuto essere consegnati in base al contratto. Il concetto di compravendita di beni, di cui all'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001, può essere ricavato dalla convenzione della Convenzione delle Nazioni Unite dell'11 aprile 1980 sulla compravendita internazionale di beni mobili. Il concetto di luogo di consegna della merce, di cui all'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001, può essere rinvenuto, in mancanza di accordo delle parti, nella convenzione di Viena del 1980. Non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia relativa a un contratto di compravendita internazionale allorché il luogo di consegna del bene sia situato in Inghilterra e ivi el venditore abbia compiuto attività di montaggio del bene stesso.*”

Sent. Trib. Rovereto, Italia, 24 agosto 2006: “*La nozione di luogo di consegna della merce di cui all'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 sulla competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle sentenze in materia civile e commerciale deve essere interpretata in via autonoma ed il suo significato va pertanto individuato all'interno del diritto comunitario e non secondo le leggi nazionali o la convenzione di Vienna del 1980 sulla vendita di beni mobili; in base a un'interpretazione letterale, tale luogo è il luogo in cui la merce perviene materialmente nella disponibilità del destinatario.*” “*Il riferimento alla convenzione di Vienna del 1980, richiamato dall'attore, per quanto suggestivo, non può dunque servire ai fini dell'interpretazione del regolamento.*”

Sent. Tribunal de Verona, Italia, 22 febrero 2005: “*Il luogo di consegna dei beni di cui all'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 sulla competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle sentenze in materia civile e commerciale deve essere individuato nel luogo in cui i beni entrano nella disponibilità materiale del destinatario, a prescindere dal luogo in cui il vettore eventualmente incaricato dal destinatario prende in consegna la merce.*”

⁴²⁵ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, *Recopilación*, 2010, p. I-1255. FD 58: “*El órgano jurisdiccional remitente contempla dos lugares que podrían servir como el lugar de entrega a efectos de la fijación de un criterio autónomo, de ser aplicable, a falta de una disposición contractual. El primero es el lugar de la entrega material de las mercancías que el comprador y el segundo es el lugar en el que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para su transmisión al comprador.*”

FD 59: “*Procede señalar, en concurrencia con el órgano jurisdiccional remitente, de que esos dos lugares parecen ser los más adecuados para determinar de forma predeterminada el lugar de ejecución, donde la entrega del bien o deberían haber sido entregados.*”

FD 60: “*Cabe señalar que el lugar en que los bienes fueron transferidos físicamente o deberían haber sido transferidos físicamente al comprador a su destino final es la más consistente con los orígenes, los objetivos y el sistema del Reglamento n° 44/2001 como el "lugar de entrega" en el sentido del primer guión (b) (1) del artículo 5 de dicho Reglamento.*”

⁴²⁶ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª edición, Ed. Comares, Granada, 2016 (en preparación), texto obtenido por gentileza de los autores.

abril de 1980, es claro que lo habría hecho de manera expresa. Pero no lo hizo y como comenta E. MERLIN, ello se debe a una buena razón, como se verá más adelante⁴²⁷.

(2) Las normas del convenio de Viena 11 abril 1980 no se redactaron con el objetivo de determinar la "jurisdicción competente" sino con la idea de regular cuáles son las concretas "obligaciones de las partes" y el lugar donde éstas se deben ejecutar;

(3) Por otro lado, si se aplicaran a la cuestión de la determinación del tribunal estatal competente los artículos 31 y 57 del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980, favorecerían de manera indicativa e injusta al vendedor, lo que rompería el deseable "equilibrio entre las partes", que es un objetivo del mismo Reglamento Bruselas I bis⁴²⁸.

316. Tercero. Relevancia estática del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980. En este punto se deben matizar ciertas cuestiones. El TJUE ha sostenido que el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 puede usarse como instrumento hermenéutico auxiliar a los efectos de una adecuada interpretación del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. El Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 no utiliza conceptos nacionales, lo que utiliza son conceptos internacionales. Estos conceptos internacionales resultan apropiados para dar un "sentido internacional" al texto del Reglamento Bruselas I bis. El Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 es un instrumento más de Derecho internacional privado que regula los contratos de compraventa de mercaderías. Por esta razón, el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 puede servir "*servir de orientación para la interpretación que procede dar a los conceptos de 'compraventa de mercaderías' y 'prestación de servicios'*" (STJCE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*, FD 34⁴²⁹). Por lo tanto, según la jurisprudencia europea, las disposiciones de este instrumento legal pueden ser usadas como

⁴²⁷ E. MERLIN, "La s.c. prende posizione sul "forum destinatae solutionis" nel Regolamento CE 44/2001", Riv. dir. proc., 2007, pp. 1305-1317.

⁴²⁸ A. HUET, "Règlement Bruxelles I (Matières civile et commerciale)", *Repertoire Dalloz Droit international*, Paris, 2003, pp. 1-75.

⁴²⁹ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*, *Recopilación*, 2010, p. I-1255. FD 34: "En primer lugar, hay que señalar que la clasificación de un contrato cuyo objeto es la venta de bienes que primero deben ser fabricados o producidos por el vendedor se rige por disposiciones del Derecho de la Unión Europea y el derecho internacional que pueden afectar a la interpretación de debe darse a los conceptos de «compraventa de mercaderías» y «prestación de servicios»".

“indicaciones” interpretativas para establecer el significado de algunos de los conceptos que el Reglamento Bruselas I bis utiliza⁴³⁰.

317. Un importante dato se ha de resaltar como conclusión de este argumento: el TJUE, en su jurisprudencia, da la opción de recurrir al Convenio de Viena de 11 de abril de 1980, como instrumento auxiliar, para determinar preceptos del Reglamento Bruselas I bis que no se refieren exclusivamente a la competencia judicial internacional de los tribunales. Se trata ésta de una cuestión indiscutiblemente aporética, ya que, como han enfatizado J.P. BERÁUDO y G. BIAGIONI, esto significa que el TJUE utiliza el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 para definir y determinar “conceptos estáticos” de Derecho material, como es el concepto de “*compraventa de mercaderías*”⁴³¹. Es decir, como también apunta P. FRANZINA, el TJUE ha empleado el CVIM como ayuda hermenéutica para aclarar el concepto de “compraventa de mercaderías” pero no para precisar el concepto de “lugar de entrega” de la cosa objeto de compraventa⁴³². Es este un matiz importante a tener en cuenta.

Ejemplo 32: Contrato de compraventa internacional de mercaderías y lugar de entrega. Una empresa griega, con sede social en Atenas, vende *moussaka* congelada a una empresa italiana, con sede social en Catanzaro. La empresa griega pone a disposición del transportista la mercancía, durante el transporte la mercancía caduca, y cuando llega a su destino, Catanzaro, el comprador decide demandar a la empresa griega. La cuestión de que la *moussaka* se entregara al primer transportista y, por cuestiones imputables al mismo la mercancía caducara, no modifica que los tribunales competentes en virtud del foro especial por razón de la materia contenido en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis sean los tribunales de Catanzaro.

⁴³⁰ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación, 2010, p. I-1255. FD 38: “Las disposiciones anteriores son una indicación, por lo tanto, que el hecho de que los productos que se entregarán serán fabricados o producidos previamente no modifica la clasificación del contrato en cuestión como un contrato de venta.”

⁴³¹ J.P. BERÁUDO, “Regards sur le nouveau règlement Bruxelles I sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *JDI Clunet*, 2013, núm. 3, pp. 741-763; G. BIAGIONI, “L'abolizione dei motivi ostativi al riconoscimento e all' esecuzione nella proposta di revisione del regolamento Bruxelles I”, *RDIPP*, 2011, pp. 971-986.

⁴³² P. FRANZINA, “Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze Car Trim e Wood Floor della Corte di Giustizia”, *RDIPP* 2010, pp. 655-685; A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª edición, Ed.Comares, Granada, 2016 (en preparación), texto obtenido por gentileza de los autores.

f) Lugar de entrega e INCOTERMS.

318. El texto del Reglamento Bruselas I bis nada señala sobre la posibilidad de determinar el “lugar de entrega de las mercancías” mediante la interpretación de un Incoterm. Un nuevo silencio de la normativa europea, escribe P. PIRODDI, que complica la dinámica de este foro de competencia⁴³³. Los INCOTERMS constituyen son una serie de usos y prácticas comerciales codificados y elaborados por la Cámara de Comercio Internacional que regulan la interpretación de los vocablos más utilizados en la compraventa internacional, en relación a la obligación de la entrega de la cosa y su procedimiento, la transferencia de los riesgos y de los gastos y la facilitación de los documentos⁴³⁴. La redacción vigente de los INCOTERMS es de 2010, en vigor desde el 1 de enero de 2011. De nuevo, la interpretación que hace el TJUE sobre esta cuestión es la que aporta luz sobre esto. Según el TJUE es posible designar el “lugar de entrega de las mercancías” mediante un INCOTERMS que contenga la obligación de entrega en un concreto lugar, como “EXW” (= entrega en los locales del vendedor). El término “EXW” (= *Ex Work*) significa que el vendedor cumple con la entrega de la mercancía y su puesta a disposición en el propio establecimiento del vendedor. Es lo que se denominan compraventas *en plaza* que están reguladas en el artículo 31.c) del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980⁴³⁵. Y de este modo lo señala el TJUE en su sentencia de 9 junio 2011, as C-87/10, *Electrosteel*: “*todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato que designen de manera clara*” el lugar de entrega “*incluidos los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms elaborados por la CCP*”.⁴³⁶ El

⁴³³ P. PIRODDI, “Incoterms e luogo di consegna dei beni nel regolamento Bruxelles I”, *RDIPP*, 2011, pp. 939-971.

⁴³⁴ E. CASTELLANOS RUIZ, “Competencia judicial internacional sobre venta internacional: art. 5.1 del R.44/2001” pp. 105-151 en, *Estudios sobre contratación internacional*, Madrid, Colex, 2006, pp. 103.

⁴³⁵ E. CASTELLANOS RUIZ, “El valor de los Incoterms para precisar el juez del lugar de entrega” Cuadernos de Derecho Transnacional, Octubre 2012, Vol. 4, Nº 2, pp. 103.

⁴³⁶ STJUE 9 junio 2011, as. C-87/10, *Electrosteel Europe SA vs. Edil Centro SpA.*, *Recopilación*, 2011, p. I-4987. FJ 22: “De este modo, para determinar en el marco de un contrato el lugar de entrega en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato,

TJUE ha aclarado que aquellas estipulaciones estándar, como son los INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional, también deben ser considerados en la determinación de dicho lugar⁴³⁷.

incluidos, en su caso, los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms, dado que permiten identificar dicho lugar de manera clara.”

FJ 23: “*Cuando el contrato controvertido contenga tales términos o cláusulas, puede resultar necesario examinar si éstos constituyen estipulaciones que fijan únicamente las condiciones relativas al reparto de los riesgos vinculados al transporte de las mercancías o al reparto de los gastos entre las partes contratantes o si designan también el lugar de entrega de las mercancías. Por lo que respecta al Incoterm «Ex Works», invocado en el marco del litigio principal, ha de señalarse que, como destacó la Abogado General en el punto 40 de sus conclusiones, dicha cláusula comprende no sólo las disposiciones de los puntos A5 y B5, titulados «Transfer of risks», relativos a la transmisión del riesgo, y los puntos A6 y B6, titulados «Division of costs», que tratan el reparto de los gastos, sino también, de manera diferente, lo dispuesto en los puntos A4 y B4, titulados respectivamente «Delivery» y «Taking delivery», que se remiten al mismo lugar y permiten, por lo tanto, designar el lugar de entrega de las mercancías.”*

FJ 26: “*Habida cuenta de las consideraciones que preceden, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. A fin de comprobar si el lugar de entrega está determinado «según el contrato», el órgano jurisdiccional nacional que conozca del asunto debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato que designen de manera clara dicho lugar, incluidos los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, en su versión publicada en 2000. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.”*

⁴³⁷ A. DICKINSON / E. LEIN, *The Brussels I Regulation Recast*, 1ª ed., Ed. Oxford University Press, United Kingdom, 2015, pp. 150. Parágrafo 4.53 *in fine*.

Ver también la jurisprudencia nacional en este sentido:

Cour de Cassation, premier chambre civile, 17 febrero 2010. Société Bourjouis c. Société Giovanni Crespi Spa et soc. Gommatex Poliuretani Spa. RCDIP, 2010, núm. 99 pp. 769-785, y nota de L. USUNIER.

“L’arrêt d’appel ayant retenu que la juridiction italienne s’était déclarée compétente, sur le fondement de l’article 5.1 de la Convention de Bruxelles, pour connaître des conséquences de la vente litigieuse, dès lors que le lieu de livraison des marchandises était situé en Italie, et que les décisions rendues dans un Etat contractant sont, en vertu de l’article 26 de cette Convention, reconnues dans les autres Etats sans qu’il soit nécessaire de recourir à aucune procédure, a pu en déduire que les décisions italiennes s’imposaient à la juridiction française.

La cour d’appel, ayant retenu que la clause “franco frontière italienne” stipulée au contrat ne déterminant pas le lieu de livraison des marchandises et que les commandes précisaient que les livraisons devaient avoir lieu à Compiègne, a pu en déduire que le Tribunal de commerce de Compiègne était compétent au regard de l’article 5.1 de la Convention de Bruxelles.”

Cour Suprême. 22 noviembre 2000. Cha Cha Denmark A/S contra Commercial Textiles LDA. [Sociedad portuguesa persigue a sociedad danesa en Dinamarca para el pago de unas facturas correspondientes a unas mercancías entregadas en virtud del incoterm CAF para su salida en el puerto de Portugal.]

Cour Suprême. 22 noviembre 2000. Cha Cha Denmark A/S contra Commercial Textiles LDA. [Sociedad portuguesa persigue a sociedad danesa en Dinamarca para el pago de unas facturas correspondientes a unas mercancías entregadas en virtud del incoterm CAF para su salida en el puerto de Portugal.]

Supremo Tribunal de Justiça, 4 noviembre 2002, [sobre el uso de Incoterms por las partes]; *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp.396.

319. Ahora bien, como ha puesto de relieve E. CASTELLANOS RUIZ, para que el INCOTERM en cuestión opere como elemento para designar el tribunal competente, dicho INCOTERM debe indicar que la entrega se hará "al comprador" en un lugar concreto, y no "al transportista" o a otro sujeto⁴³⁸. El art. 7.1.b RB-I exige que el contrato contenga una precisión del "lugar de entrega" de la mercancía y se entiende por "lugar de entrega" el lugar donde la mercancía se pone, materialmente, a disposición física del comprador, no de otro sujeto, como el transportista⁴³⁹. Afirmación que permite

Irish Court, 28 junio 2005, General Monitors Ireland, [sobre el uso de Incoterms por las partes]; *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp.396.

⁴³⁸ E. CASTELLANOS RUIZ, "El valor de los Incoterms para precisar el juez del lugar de entrega", *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 2012, pp. 93-122; E. CASTELLANOS RUIZ, "Compraventa internacional", en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dirs), *Curso de contratación internacional*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2006, pp. 191-306; ID., "Competencia judicial internacional sobre venta internacional: art. 5.1 del Reglamento 44/2001", en AA.VV., *Estudios sobre contratación internacional*, Madrid, Colex, 2006, pp. 105-150.

⁴³⁹ Sent. Trib. Novara 6 junio 2011 [con el incoterm EXW se pone la mercancía en manos del transportista y se libera de todos los riesgos en vendedor, pero eso no significa que el comprador haya entrado en situación de disponibilidad física material de las mercancías: sólo es relevante a efectos del art. 7.1.b RB-I, el lugar donde, según el contrato, las cosas se colocan en poder de disposición física del comprador / *RDIPP*, 2013, p. 171]: "*In tema di vendita di cose mobili la clausola ex Works riprodotta nelle bolle di consegna non è idonea ad incidere sulla nozione fattuale di "luogo di consegna" della merce di cui all'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, luogo che coincide immutabilmente con il luogo di destinazione della merce.*" Veáse también: Corte di Cassazione (S.U.), ordinanza 21 gennaio 2014 n. 1134 Primo Presidente (f.f.), Trifone- Consigliere Rel., Travaglino – P.M., Patrone (concl. diff.) Project A&E GmbH (avv. Pacifici, Clementi) contro Emmeti s.p.a. (avv. Calia, Burani). *RDIPP*, 2015. Pp. 143-144: "*In un'azione per il pagamento del corrispettivo di un contratto di compravendita internazionale di beni, non sussiste la giurisdizione italiana ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, poiché il luogo di consegna dei beni compravenduti, da identificarsi, salvo diversa convenzione, secondo il criterio sovranazionale di carattere economico/empírico, del luogo della disponibilità materiale del compratore, e non secondo il criterio di identificazione del luogo di esecuzione della prestazione di consegna di cui al diritto sostanziale applicabile, è situato in Germania; non rilevano quindi le modalità di esecuzione del trasporto, il luogo di consegna delle merci al vettore, il fatto che il vettore possa essere stato incaricato dal compratore, la presenza di clausole Frei Haus/Free of charge/Départ usine, in mancanza di una espressa e congiunta volontà delle parti in merito alla modificazione del luogo di consegna materiale dei beni compravenduti.*". Veáse también: Tribunale di Forlì, sentenza 22 gennaio 2013, Fallimento Stella Diffusion s.p.a. (avv. Compagni) c. La Nuova Casa Mobelhandels GmbH & CO.KG (avv. D'Apote). *RDIPP*, 2014. Pp. 172-173: "*Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n 44/2001 del 22 dicembre 2000, non sussiste la giurisdizione italiana in relazione ad una domanda relativa al pagamento di fornitura di merci, promossa da una società italiana venditrice nei confronti di società tedesca acquirente, poiché non si trova in Italia, bensí in Germania, il luogo di consegna della merce non convenzionalmente determinato, da intendersi quale luogo in cui i beni entrano nella disponibilità materiale e non soltanto giuridica dell'acquirente e in cui l'acquirente consegue il potere di disporre effettivamente di essi.*". Vid. igualmente: Sent. C. Cass Francia 17 febrero 2010; Sent. C Cass Francia 19 febrero 2013, *JDI Clunet*, 2013, pp. 1167-1176 y nota de C. Legros. Sent. Tribunal di Piacenza (Italia) 14 mayo 2013 [compraventa de bienes entre comprador español y vendedor italiano y entrega en España], *RDIPP*, 2014, pp. 480-413): "*Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del Consiglio del 22 dicembre 2000 non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia concernente la compravendita di beni mobili tra un venditore italiano e un acquirente domiciliato in Spagna, posto che il luogo di consegna dei beni risulta situato in Spagna, non rileva il riferimento agli Incoterms inserito da una sola delle parti nella propria conferma d'ordine, poiché è necessario verificare la sussistenza di una inequívoca volontà di entrambe le parti anche in tema di individualizzazione della giurisdizione.*"

determinar el tribunal competente de manera a través de un Incoterm pero siempre que dicho Incoterm coincida con el lugar efectivo en el que comprador se hace con la mercadería, físicamente, por ver primera y de modo directo⁴⁴⁰. Desde una perspectiva que va más allá del conceptualismo y penetra en el terreno de los valores propios de la construcción europea, no cabe duda de que, como ha defendido C. GÓRRIZ LÓPEZ, determinación del *locus destinatae rei* revela también una connotación de extrema importancia: el lugar de entrega de la mercadería revela el lugar donde se localizará el tribunal competente y, en consecuencia, el Estado miembro que debe prestar sus "servicios jurisdiccionales" y contribuir, así, al correcto funcionamiento del espacio judicial europeo y del mercado interior⁴⁴¹. No se trata, pues, sólo de una "cuestión de prácticos del Derecho", como ha sido justamente señalado⁴⁴².

320. No se trata de mostrar desafecto por esta tesis, sino de poner de manifiesto del modo más nítido, como han analizado S.M. CARBONE, B. AUDIT y S. ILARIA, entre otros, que en cierta medida, el pacto del lugar de entrega a través de Incoterms deja traslucir la idea de un acuerdo general entre los contratantes que debe ser respetado⁴⁴³. De ese modo se garantiza la previsibilidad de determinación de los tribunales competentes y que, como han indicado P. PIRODDI, M. REQUEJO ISIDRO, P. JIMÉNEZ BLANCO, F. KIENLE, podría ser incluso objeto de una acción protectora de petición de daños y perjuicios por parte del contratante que se ve, pese al concreto Incoterm introducido en el contrato, obligado a litigar ante otros tribunales distintos a los

⁴⁴⁰ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª edición, Ed.Comares, Granada, 2016 (en preparación), texto obtenido por gentileza de los autores.

⁴⁴¹ C. GÓRRIZ LÓPEZ, "El despacho de las mercancías para la exportación e importación en los Incoterms. Los problemas jurídicos más frecuentes", *Derecho de los Negocios*, septiembre 2006, pp. 5-16.

⁴⁴² Con mayor profundidad, no exenta de claridad, *vid.* P. FRANZINA, "*Obbligazioni di non fare e obbligazioni esigibili in più luoghi nella Convenzione di Bruxelles del 1968 e nel Regolamento (CE) n. 44/2001*", *RDIPP* 2002, pp. 391-444; F. KIENLE, "*Eine ökonomische Momentaufnahme zu Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO*", *IPRax* 2005, pp. 113-116; G. BROGGINI, "*Il forum solutionis: passato, presente e futuro*", *RDIPP*. 2000, pp. 15-28; R. CLERICI, "*Forum solutionis e Convenzione di Roma del 19 giugno 1980 al vaglio della giurisprudenza italiana*", *RDIPP*, 1997, pp 873-899. La idea se recoge también en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Contratos internacionales", en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 16ª edición, Ed.Comares, Granada, 2016 (en preparación), texto obtenido por gentileza de los autores.

⁴⁴³ *Vid.* S.M. CARBONE, "L'ambito di applicazione ed i criteri interpretative della convenzione di Viena sulla vendita internazionale", *RDIPP*, 1980, vol.XVI, pp. 513-534; B. AUDIT, *La vente internationale de marchandises. Convention des Nations-Unies du 11 avril 1980*, París, 1990, pp. 23-32; S. ILARIA, *L'applicazione della Convenzione di Vienna sulla vendita internazionale negli Stati Uniti*, 2006, pp. 31-33. *Vid.* también, en este sentido M.J. BONELL, "The UNIDROIT Principles and CISG – Source of inspiration for English Court", *Uniform Law Review*, 2006-2, pp. 305-318; O. LANDO, "On Legislative Style and Structure", *European Review of Private Law*, 2006-4, pp. 475-485.

tribunales del país donde, según el Inconterm en cuestión, debía entregarse la mercadería⁴⁴⁴.

321. Pero lo que interesa destacar en este momento es que, tras dar su visto bueno al recurso a los Incoterms y cláusulas análogas, el TJUE, como han subrayado P. FRANZINA / A. DE FRANCESCHI, establece una vez más que solamente cabe utilizar los mismos en la medida en que permitan determinar el lugar de entrega “sin que sea necesario recurrir al Derecho sustantivo aplicable al contrato”⁴⁴⁵. En caso de que sea necesario acudir a la *lex contractus*, el TJUE dispone que deberá descartarse el uso de tales cláusulas y, en aplicación de la doctrina *Car Trim*, atenerse únicamente al criterio fáctico del lugar de la entrega material (= apartados 25 y 26⁴⁴⁶)⁴⁴⁷.

⁴⁴⁴ Vid. P. PIRODDI, “*Incoterms e luogo di consegna dei beni nel regolamento Bruxelles I*”, RDIPP, 2011, pp. 939-971; M. REQUEJO ISIDRO, “Violación de acuerdos de elección de foro y derecho a indemnización: Estado de la cuestión”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 17, 2009; P. JIMÉNEZ BLANCO, “Acciones de resarcimiento por incumplimiento de los acuerdos de elección de foro”, *AEDIP*, 2009, pp. 225-248; F. KIENLE, “*Eine ökonomische Momentaufnahme zu Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO*”, *IPRax* 2005, pp. 113-116. En esta misma dirección se han manifestado también, con matices no exentos de importancia que resaltan la inconveniencia de aceptar, sin más, una “polifunción de los Incoterms” que va más allá de su diseño original, entre otros, C. GAMBINO, “La legittimità delle azioni risarcitorie per violazione di clausole compromissorie dopo la giurisprudenza West Tankers”, *RDIPP*, 2010, pp. 949-978 y T.C. HARTLEY, *Choice-of-court agreements under the European and international instruments: the revised Brussels I Regulation, the Lugano Convention, and the Hague Convention*, London, Oxford Univ. Press, 2013; M. LOPEZ DE GONZALO, “L’esercizio della giurisdizione civile in materia di vendita internazionale”, *RDIPP*, 1990, pp.621-630.

⁴⁴⁵ P. FRANZINA / A. DE FRANCESCHI, “Jurisdiction over sales contracts under the Brussels I regulation: the relevance of standard trade terms”, *Internationales Handelsrecht. Zeitschrift für das Recht des internationalen Warenkaufs und Warenvertriebs*, n° 4, 2012, pp. 133-176.

⁴⁴⁶ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, *Recopilación*, 2010, p. I-1255. FJ 25: “En el caso de que el lugar de cumplimiento jurisdicción determinante es el lugar identificado en el primer guión de la (1) Artículo 5 (b), del Reglamento n° 44/2001, sería necesario determinar el lugar al que se entregan los bienes vendidos o debería haber sido entregado, en los contratos. El Bundesgerichtshof considera que, incluso en el caso de los contratos de venta que involucran transporte de mercancías, que su lugar de actuación se refiere al lugar en el que, en virtud de los contratos, el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de los productos entregados.”

FJ 26: “En estas circunstancias, el Bundesgerichtshof decidió suspender el procedimiento y plantear las siguientes cuestiones al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial:

‘1. Es (b) (1) del artículo 5 del Reglamento n° 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que los contratos para el suministro de bienes a ser producidos o manufacturados son, sin perjuicio de los requisitos específicos por parte del cliente en lo que respecta a la prestación, fabricación y suministro de los componentes que se produzcan, incluyendo una garantía de la calidad de la producción, la fiabilidad de la entrega y manejo administrativo suave de la orden, que debe clasificarse como una venta de bienes (primer guión), y no como prestación de servicios (segundo guión)? ¿Qué criterios son decisivos para la distinción?

2. Si la venta de los bienes es de presumir: en el caso de contratos de venta que involucran transporte de mercancías, es el lugar en el marco del contrato los bienes vendidos se entregaron o debieron haber sido entregadas a determinar en función del lugar de entrega material a la comprador, o de acuerdo con el lugar en que las mercancías fueron entregadas al primer transportista para su transmisión al comprador?”

Ejemplo 33: *Contrato de compraventa internacional de mercaderías y lugar de entrega pactado con FOB*. Una empresa de materiales de construcción con sede social en Valencia contrata con una empresa Italiana, con sede social en Roma, la empresa española le vende una partida de azulejos. Se pacta en el contrato que la mercancía se enviara desde el puerto de Valencia a Roma, y se establece la cláusula FOB (= *Free on Board*). Esta cláusula se podrá tener en cuenta a la hora de determinar el “lugar de entrega de la mercancía”. La entrega de la mercancía se considera realizada cuando la mercancía se pone a bordo del buque designado y en el puerto convenido. Con este INCOTERM, a partir de ese momento, todos los gastos y riesgos pasan al comprador.

g) Lugar de entrega fáctica de las mercancías.

322. El lugar de entrega fáctica de las mercancías no debe considerarse como un lugar relevante a la hora de determinar el “lugar de entrega de las mercancías”. Es por ello que, incluso desde un enfoque analítico, puede considerarse que, como ha sostenido C. GÓRRIZ LÓPEZ, el lugar de entrega real de la mercancía es irrelevante⁴⁴⁸. Si el lugar de entrega fáctica de las mercancías fuera un dato relevante a la hora de determinar el “lugar de entrega de las mercancías” podría dar lugar a que el vendedor determinara unilateralmente dicho lugar. Esta solución sería ineficiente para el comprador, ya que el mismo podría verse sorprendido por el vendedor que ha determinado de modo unilateral el lugar donde se va a litigar.

⁴⁴⁷ C. ORÓ MARTÍNEZ: “El artículo 5.1 b) del Reglamento Bruselas I: examen crítico de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia.”, *InDret Revista para el análisis del Derecho*, www.indret.com, núm. 2, 2-2013, abril 2013, pp. 1-25.

⁴⁴⁸ C. GÓRRIZ LÓPEZ, “El despacho de las mercancías para la exportación e importación en los Incoterms. Los problemas jurídicos más frecuentes”, *Derecho de los Negocios*, septiembre 2006, pp. 5-16.

Ejemplo 34: *Compraventa de mármol*. Una empresa portuguesa compra una partida de mármol a una empresa griega. El vendedor decide que la mercancía se va a entregar en Grecia, nada se estipula sobre la entrega en el contrato. Al recibir la mercancía la empresa portuguesa se percató de que algunas placas de mármol están desquebrajadas. La empresa portuguesa decide demandar. Si para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales que han de conocer de este litigio se utilizara como criterio de determinación la entrega fáctica de la mercancía el vendedor tendría la ventaja de realizar la entrega en su país, y poder litigar en dichos tribunales.

B) CONCEPTO DE "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS".

323. Este concepto, como los anteriores, debe ser definido de manera propia y autónoma en el contexto del Reglamento Bruselas I bis. Como bien se conoce, toda operación comercial internacional gira en torno a "lo contratado"; en este contexto es donde el contrato de compraventa internacional de mercaderías se articula como la modalidad contractual más antigua, prototipo de los actos de comercio internacional; mediante el mismo, las partes contratantes -vendedor y comprador-, acuerdan una compraventa de mercaderías, fijando los términos de la misma en un documento privado -ya sea una orden de pedido, una factura pro-forma o un contrato-, de forma que para modificar cualquiera de las condiciones pactadas es necesaria la conformidad de ambas partes contratantes.

324. Es evidente que el contrato de compraventa internacional de mercaderías (= como herramienta contractual transmisora de la confianza entre las partes), es el que más claramente y mejor refleja la función del tráfico mercantil internacional: comerciar es por antonomasia, comprar y revender con ánimo de lucro. La importancia de esta

modalidad contractual se aprecia en el hecho de que, desde siempre, afirma A. MOURRE, se ha presentado tradicionalmente como una guía jurídica para el desarrollo de la actividad profesional internacional de los comerciantes⁴⁴⁹.

325. Su complejidad se ve acrecentada por la existencia, a efectos de su regulación, de una pluralidad de ordenamientos jurídicos nacionales, que pueden incorporar soluciones diferenciadas respecto de muchos aspectos del contrato.

326. Respecto al concepto de contrato de compraventa internacional de mercaderías, deben introducirse ciertas observaciones.

a) Puede decirse que, en general, este concepto presenta un "núcleo esencial común", indica L. SANTORO, admitido por los Derechos de todos los países del mundo⁴⁵⁰. No se trata de mantener una postura inflexible al respecto, pero sí de poner de relieve, como ha indicado con brillante claridad F. FERRARI, que el contrato de compraventa internacional de mercaderías, deben entenderse en el escenario del comercio internacional, el contrato por el que uno de los contratantes -denominado vendedor - se obliga a entregar una cosa determinada, y el otro -denominado comprador - a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente⁴⁵¹. Se trata de la realización de una transacción civil o mercantil, de una operación comercial, que requiere: a) ánimo de lucro; b) profesionalidad; c) habitualidad; y, d) permanencia.

b) En este sentido, según el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 el contrato se forma por: a) la recepción de la aceptación a una oferta; b) la realización de un acto relativo a la expedición de la mercancía; y, finalmente, c) el pago del precio.

c) El Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, se puede utilizar como instrumento jurídico de referencia,

⁴⁴⁹ A. MOURRE, "Trente ans après la convention de Bruxelles: bilan et perspectives de la jurisprudence concernant la détermination de la jurisdiction compétente en matière contractuelle", *RDAL*, 1999, pp. 385-409; ID., "La communitarisation de la coopération judiciaire en matière civile", *RDAL*, 2001-6, pp. 700-792.

⁴⁵⁰ L. SANTORO, «Spunti in merito alla interpretazione dell'art. 5, punto 1, della Convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968», *Europa e diritto privato*, 2006, pp. 333-351.

⁴⁵¹ Vid. F. FERRARI, "Quelles sources de droit pour les contrats de vente internationale de marchandises ? Des raisons pour les quelles il faut aller au-delà de la CVIM", *Revue de droit des affaires internationales IBLJ*, 2006-3, pp. 403-429; F. FERRARI, "Fundamental breach of contract under the UN Sales Convention: 25 years of article 25 CISG", *Journal of law and commerce*, 2006-2, pp. 489-502 (www.westlaw.int). Vid. también A. VIGURI PEREA, *Los contratos comerciales internacionales: análisis de la compraventa desde la perspectiva del derecho comparado. (Derecho español, Derecho norteamericano, Principios Unidroit y Convención de Viena)*, 2007, pp. 30-39.

puesto que regula la formación del contrato de compraventa, los derechos y las obligaciones de las partes. Y es un texto de muy alta difusión en el actual comercio internacional. De ese modo, puede servir para fijar los contornos básicos del concepto de "contrato internacional de compraventa de mercaderías". En efecto, dentro de los instrumentos internacionales destinados a dotar de una cierta uniformidad a los contratos de compraventa internacional, la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacionales, hecha en Viena el 11 de abril de 1980, cuya finalidad es fomentar y unificar los derechos y obligaciones de las partes en este contrato, típico del comercio internacional, ocupa un lugar muy especial. El Convenio se aplica a contratos de compraventa de mercaderías elaborados entre partes que tengan su establecimiento en países diferentes, quedando excluidos los inmuebles, ventas en subastas o judiciales, los bienes adquiridos para el consumo familiar o privado (salvo que el vendedor, en el momento de la venta, no supiera que iban a destinarse a esta finalidad) y los buques, aeronaves, electricidad o valores mobiliarios por no entrar en el concepto de mercaderías. A continuación, y por su utilidad en relación con el concepto de compraventa internacional de mercaderías empleado por el art. 7.1b) RB I-bis, se enumeran las principales obligaciones para el vendedor y el comprador. Y cuál debe de ser el contenido del contrato.

327. Principales obligaciones para el vendedor:

328. En relación con las principales obligaciones a las que estará sujeto el vendedor de las mercaderías, el artículo 30 del Convenio de Viena establece que:

“El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente convención.”

329. Entrega de las mercancías:

330. Para que se entienda cumplida esta obligación no hace falta que el vendedor ponga materialmente en posesión de la cosa al comprador, sino que bastará con que cumpla con todos los actos necesarios para que el comprador entre en posesión de la cosa en el lugar y tiempo pactados.

331. La determinación del momento en el que la mercancía se ha puesto a disposición del comprador es muy importante ya que es en ese momento cuando queda liberado el vendedor, surgiendo por parte del comprador las obligaciones de pago y de recibir la cosa y traspasándose al mismo el riesgo.

332. En este sentido, el artículo 31 de la Convención de Viena establece una serie de normas sobre el lugar de entrega para el caso de que nada se haya pactado por las partes (= si se ha pactado, se deberá estar a lo pactado):

i. En el caso de que el contrato implique el transporte de las mercancías, estas se deberán entregar al primer porteador para que las traslade al comprador.

ii. Si lo que se vende es algo concreto o es algo no identificado que haya de extraerse de una masa determinada o que deba ser manufacturado o producido o cuando las partes sepan que el bien que se vende está en un lugar concreto, entonces la obligación de entrega se produce con la puesta a disposición en ese lugar.

iii. En los demás casos, la obligación de entrega se producirá en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento.

333. Transmisión de la propiedad:

334. Este es un aspecto que no regula la Convención de Viena aunque sobre este punto existe uniformidad en la jurisprudencia y doctrina y se entiende que se aplicará la ley del lugar donde se encuentre la cosa objeto del contrato (= *lex rei sitae*).

335. Entrega de los documentos relacionados:

336. Finalmente, el artículo 30 de la Convención de Viena establece la obligación de entregar los documentos relacionados con las mercancías. La posesión de estos documentos equivale a las de las propias mercaderías y su transmisión o endoso equivale a su tradición. De ahí que se denominen títulos de tradición, al llevar aparejados un derecho de disposición. Es un título de propiedad transferible y negociable cuya entrega equivale a la de las mercaderías, permitiendo a su tenedor reclamarlas como propietario y ejercitar las acciones que deriven del contrato de transporte.

337. Sin embargo conviene establecer una serie de precisiones acerca de los mismos:

i. La factura no es un título de tradición sino un simple medio de prueba de que ha existido un contrato. No cabe endosarla y su endoso en modo alguno supone la transmisión de las mercaderías.

ii. El conocimiento de embarque es un verdadero título de tradición.

338. Principales obligaciones del comprador:

339. Recepción de las mercaderías.

340. A la obligación principal del vendedor de entregar las mercaderías corresponde la obligación del comprador de recibir las mercaderías.

341. Pago del precio.

342. En este sentido, es preciso señalar que la compraventa será válida aunque no exista un precio cierto y el precio será, salvo indicación en contrario, el generalmente cobrado por tales mercaderías.

343. En cuanto al momento en que se debe pagar el precio, el artículo 58 de la Convención de Viena establece que si no se ha acordado el momento del pago, este se deberá realizar cuando se pongan a disposición del comprador las mercaderías o documentos.

344. Finalmente, el artículo 58.3 del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980⁴⁵² establece que, salvo que la modalidad de pago acordada sea incompatible con esta posibilidad, no hay obligación de pago por parte del comprador hasta que este no haya podido examinar las mercaderías.

345. Contenido del contrato:

346. Finalmente, en relación con el contenido del contrato, conviene tener en cuenta una serie de puntos básicos:

⁴⁵² Artículo 58.3 Convenio de Viena de 11 de abril de 1980: *“El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.”*

- Debe amoldarse a los usos del mercado y a la operativa normal de los contratantes.
- Debe identificarse debidamente a las partes. Incluir nombre, dirección y contacto (e-mail, teléfono, fax).
- Es necesario verificar los poderes que han sido entregados, comprobando que son suficientes y que están vigentes. Deberá incluirse el nombre de la persona firmante a máquina para evitar futuras confusiones.
- Es preciso concretar la fecha, el lugar de celebración del contrato (no sólo la ciudad, sino también la provincia y el país) y el del cumplimiento de las obligaciones.
- Es importante especificar el objeto del contrato (en su caso mediante anexo) y así, incluir en el mismo: (i) calidades, cantidad, rendimiento; (ii) copia de los planos y especificaciones técnicas; (iii) finalidad de la mercancía; (iv) pruebas de calidad; o (v) especificación del tipo de embalaje y, si el embalaje impide la verificación de la mercancía, pacto acerca de la comprobación previa o al desempaquetar.
- Si hay verificación previa al embarque, esta deberá (i) acreditar que se cumplen una serie de requisitos; (ii) especificar la persona, agencia u organismos de control (sociedades de verificación), especialmente si la presentación del documento acreditativo de que se ha realizado esta inspección es uno de los documentos que hay que presentar para la apertura del crédito documentario.

347. Si además de las mercancías hay algún tipo de asistencia técnica o prestación adicional, desglosar cuidadosamente qué parte del precio corresponde a cada concepto. Esto facilitará los trámites ante la aduana.

- Es preciso indicar el precio, divisa, forma, plazo y medio de pago y posibilidad, en su caso, de revisión.
- Es conveniente cuidar el correcto cumplimiento de los requisitos de los medios de pago. En especial, si es un medio de pago con fuerza ejecutiva (una letra de cambio), no olvidar ninguna mención que pueda implicar que el medio de pago quede privado de fuerza ejecutiva.

- Será preciso concretar los plazos y las condiciones de entrega, preferiblemente mediante el uso correcto de los INCOTERMS.
- Es conveniente revisar la cobertura del seguro, especialmente cuando este lo deba contratar el vendedor.
- Es recomendable introducir mecanismos que aseguren el cumplimiento de las respectivas obligaciones, incluyendo garantías bancarias para asegurar las obligaciones.
- Deberán preverse plazos de garantía y actuación de las partes ante la falta de conformidad, previendo plazos concretos para denunciar la falta de conformidad y el ejercicio de las acciones correspondientes.
- Es importante determinar la Ley aplicable.
- Es recomendable someter expresamente la solución de conflictos a Tribunales concretos o a Arbitraje.

348. En el contexto de la Convención de Viena de 11 abril 1980, el concepto de “compraventa de mercaderías” debe ser objeto de una *calificación autónoma*. Además, parte de la doctrina coincide en que debe recibir una interpretación amplia, que incluya cualquier relación contractual cuyo objeto principal sea el intercambio de bienes a cambio de dinero: “*the contractual exchange of goods for money*”⁴⁵³. La interpretación amplia del apartado b) frente al apartado a) concuerda, además, con el sentido y fin del precepto, ya que permite evitar la dispersión de los foros de competencia en los supuestos más habituales o comunes en el comercio internacional.

349. Este criterio interpretativo explica un dato particularmente relevante a estos efectos. La regla prevista en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis debe aplicarse siempre que el contenido principal de las relaciones contractuales entre las partes sea la compraventa de bienes, aun cuando vaya acompañada de obligaciones accesorias. *Por eso, un mero pacto de exclusividad no debe evitar la aplicación del artículo 5.1 (b)*. Lo relevante, cuando son relaciones complejas, es si *la compraventa de*

⁴⁵³ A. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA, *Derecho internacional privado*, Vol. II, 9ª ed., 2008, pp. 460-461; P. MANKOWSKI, EN MAGNUS/MANKOWSKI (ed.) *Brussels I Regulation*, 2007, p. 123; BERAUDO, “Le règlement du Conseil du 22 décembre 2000”, *Clunet*, 2001, pp. 1033 y Ss., p. 1044; KROPHOLLER, *Europäisches Zivilprozessrecht*, 8ª ed. 2007, pp. 132.

mercancías constituye el centro de gravedad del contrato, i.e. el elemento dominante de la relación. Si es así, debe subsumirse en la regla especial recogida en el apartado b) del Artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis.⁴⁵⁴

350. El TJUE menciona determinadas disposiciones del Derecho de la Unión y del Derecho internacional que pueden servir de orientación para la interpretación de los conceptos de compraventa de mercaderías y de prestación de servicios, como explica P. BERLIOZ⁴⁵⁵. Entre esos elementos se encuentran el artículo 1 apartado cuarto de la Directiva 1999/44/CE⁴⁵⁶, el artículo 3 apartado primero de la Convención de 11 de abril de 1980 de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena (CCIM)⁴⁵⁷ y el artículo 6.2 Convenio de Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías de 14 de junio de 1974. En esta dirección argumental, resulta evidente que, a pesar de ciertas involuciones jurisprudenciales, un sector sólido de la doctrina encabezado por J.P. BERÁUDO, ha puntualizado de manera reflexiva que el Tribunal de Justicia de la UE extrae el indicio de que el hecho de que la mercancía que ha de entregarse deba fabricarse o producirse previamente no modifica la calificación del contrato en cuestión como contrato de compraventa⁴⁵⁸.

351. Según exponen con marcados perfiles críticos M.-E. ANCEL y R. BALDI, el concepto de compraventa de mercaderías en el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 difiere, en ciertos aspectos, del concepto de compraventa de mercaderías que se

⁴⁵⁴ FRANCISCO J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Contratos de distribución internacional: competencia judicial y ley aplicable*, pp. 227. *La Ley*, 2010. Recoge los contenidos presentados a: Congreso de Distribución Comercial y Derecho de la Competencia

⁴⁵⁵ P. BERLIOZ, “La notion de fourniture de services au sens de l'article 5-1 b) du règlement Bruxelles I”, *JDI Clunet*, 2008, pp. 675-717.

⁴⁵⁶ Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. DOUE L 171/12 7 de julio de 1999. Artículo 1 apartado cuarto: “*Los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse también se considerarán contratos de compraventa a efectos de la presente Directiva.*”

⁴⁵⁷ Convenio de Viena de 11 de abril de 1980. Artículo 3 apartado primero: “*1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.*”

⁴⁵⁸ G. BROGGINI, “*Conflitto di leggi, armonizzazione e unificazione nel diritto europeo delle obbligazioni e delle imprese*”, *RDIPP*, 1995, pp. 241-264.

interpreta del Reglamento Bruselas I bis⁴⁵⁹. Del concepto de compraventa internacional de mercaderías del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 se pueden extraer diversos datos de utilidad. Del contenido de la reglamentación convencional –en especial los artículos 30 (= “obligaciones del vendedor”) y 53 (= “obligaciones del comprador)-, se infiere sin duda, que por compraventa se entiende el contrato sinalagmático en virtud del cual una parte entrega a otra la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio o, si se prefiere, una definición más precisa, aquel contrato que tiene por causa el intercambio de medios de pago usuales generalmente aceptados y la transmisión y apropiación de bienes. Quedan, pues, inicialmente comprendidas por la Convención no solo todas las modalidades de contratos internacionales en que se cambian cosas por dinero. También lo están ciertos contratos mixtos, como, por ejemplo, los contratos de arrendamiento y compra o de leasing con opción de compra, si el interés del comprador en la compra es mayor que en la resolución de la relación de uso anterior, tal y como ha puesto de relieve D. SINDRES⁴⁶⁰. Están, en cambio, excluidos, según el tenor literal de la Convención de Viena, los contratos de permuta, que, en el comercio internacional, tienen una importancia mayor que en el comercio interno. Aunque el artículo 2 de la Convención de Viena excluye ciertas compraventas (= a consumidores, subastas, etc.)⁴⁶¹.

352. A partir del concepto estático de "compraventa" extraído de la convención de Viena de 11 abril 1980, puede indicarse que una posible definición propia y autónoma de contrato de compraventa de mercaderías en el Reglamento Bruselas I bis es la siguiente: *“el contrato sinalagmático en cuya virtud una parte entrega a otra parte un bien mueble corporal (mercadería) a cambio del pago de un precio en dinero”*.⁴⁶²

⁴⁵⁹ M.-E. ANCEL, “Les contrats de distribution et la nouvelle donne du règlement Rome I”, *RCDIP*, 2008, pp. 561-579; R. BALDI, “Sull'art. 5.1 della Convenzione di Bruxelles”, *Foro Padano*, 1987, pp. 219-224. También, en el mismo sentido, P. BERLIOZ, “La notion de fourniture de services au sens de l'article 5-1 b) du règlement Bruxelles I”, *JDI Clunet*, 2008, pp. 675-717.

⁴⁶⁰ D. SINDRES, “De la qualification de un contrat-cadre de distribution au regard des règles communautaires de compétence”, *RCDIP* 97, 2008, pp. 863-871.

⁴⁶¹ A.-L. Calvo Caravaca “Consideraciones en torno al artículo 1 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercadería”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo (Estudios en homenaje al profesor D.M. Díez de Velasco)*, tecnos, Madrid, 1993, pp.381-413.

⁴⁶² E. CASTELLANOS RUIZ, “Compraventa internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dirs), *Curso de contratación internacional*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2006, pp. 191-306; ID., “Competencia judicial internacional sobre venta internacional: art. 5.1 del Reglamento 44/2001”, en AA.VV., *Estudios sobre contratación internacional*, Madrid, Colex, 2006, pp. 105-150.

353. Por lo tanto, y vistas las similitudes entre el concepto de compraventa internacional de mercaderías sostenido por el Reglamento Bruselas I bis y por el Convenio de Viena, debe afirmarse que el concepto debe ser el mismo. El Reglamento Bruselas I-bis puede "tomar prestado" el concepto de "compraventa" de la Convención de Viena. Los únicos perfiles diferentes se aprecian en relación con aquellos objetos muebles corporales que fueron excluidos de la Convención de Viena por razones extra-comerciales, esto es, porque su transmisión está sujeta a inscripción en registros oficiales de modo que la regulación de los derechos y obligaciones de los contratantes no resultaba adaptada a tales contratos referidos a tales mercaderías, como se verá seguidamente.

C) CONCEPTO DE "MERCADERÍAS".

354. El concepto de "mercadería" empleado pro el art. 7.1b) RB I-bis cubre los bienes muebles corporales y los bienes incorporeales (= especialmente software y creaciones "descargadas" en Internet) cuando tales bienes podrían haber sido adquiridos en "soporte material" (= DVD, CD Rom, etc.)⁴⁶³ Están incluidos el gas y el petróleo, que son bienes muebles tangibles. El concepto de "mercadería" no cubre los inmuebles ni tampoco cubre los bienes inmateriales que no pueden adquirirse en soporte material, como patentes, marcas, diseños, derechos de autor, etc. Está excluido el dinero. El

⁴⁶³ Sent. Trib. Padova 16 noviembre 2010, RDIPP, 2012, pp. 468:

"Costituisce una compravendita di beni, agli effetti dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001, il contratto in virtù del quale una società italiana si impegna a fornire a una società francese un veicolo adibito al lavaggio di cassonetti nonché due impianti, egualmente adibiti al lavaggio di cassonetti, da installare su telai prodotti da terzi all'uopo messi a disposizione della società italiana da parte della medesima società francese."

Non sussiste la competenza giurisdizionale del giudice italiano in forza dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001, allorché, in relazione ad un contratto di compravendita di beni mobili, sia pacifico fra le parti e risulti provato per documenti che la consegna dei beni è avvenuta, conformemente allo stesso contratto, in Francia."

Ord. Cass. Italia 2 de mayo 2012, RDIPP, 2013, pp. 169-170:

"Un contratto avente ad oggetto una pluralità di forniture di beni di consumo da produrre (stampa di cataloghi) non riguarda una prestazione di servizi, ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, secondo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, bensí una compravendita di beni, ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del suddetto regolamento; in forza di quest'ultima disposizione, pertanto, non sussiste la giurisdizione italiana qualora la consegna materiale dei beni, mediante la quale l'acquirente ha conseguito il potere di disporre effettivamente degli stessi alla destinazione finale dell'operazione di vendita (quale attestata, nella specie, dalle bolle di consegna), sia avvenuta all'estero."

dinero es un “medio de pago” y no una “mercadería” y también la electricidad, que no es un bien corporal tangible, así como la mera información y las ideas⁴⁶⁴.

355. Están incluidas en el concepto de “bienes muebles corporales” no solo las mercancías inanimadas, sino los animales y vegetales, que son seres vivos, así como la compraventa de bienes inmateriales, como grabaciones de audio y vídeo o programas de ordenador, siempre que se trate de bienes que pueden adquirirse igualmente en “soportes materiales”, las casas desmontables, así como la compraventa de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves, supuesto éste último que está excluido del Convenio de Viena de 1980 (= art. 2.e CVIM). Son también “mercaderías” las materias primas como el grano, aceite, petróleo, semillas, gas natural, gases líquidos, alimentos. Así puede apreciarse en la SAP Murcia 18 de marzo de 2010 [compraventa de arenques entre empresa irlandesa y española]⁴⁶⁵.

356. Sin embargo la precisión del término mercadería en el Convenio de Viena tiene un sentido más concreto. A efectos de este texto legal, deben considerarse como “mercadería” los bienes muebles corporales.⁴⁶⁶ Son así mercancías, a efectos de la Convención de Viena, las cosas corporales de naturaleza mueble de todo tipo, como, por ejemplo, automóviles, maquinaria, programas de ordenador, fruta o libros. Como sucede, por ejemplo, en la venta de cosecha futura, las cosas objeto de la misma deben tener “naturaleza mueble” al tiempo de la entrega, no de la conclusión del contrato. Aun cuando puedan ser objeto de compraventa, quedan, por consiguiente, excluidos de la Convención las empresas, los bienes inmuebles, así como los derechos incorpóreos, por ejemplo, cesiones de créditos, los denominados derechos (patrimoniales) de autor o las licencias de patentes⁴⁶⁷.

357. La distinción entre el concepto de mercadería que contiene el Reglamento Bruselas I bis y entre el concepto que maneja el Convenio de Viena de 1980 es

⁴⁶⁴ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 729.

⁴⁶⁵ SAP Murcia 18 marzo 2010, FD Segundo: “(...) En efecto, es indiscutible que, en la compraventa internacional que nos ocupa, la prestación más característica no era otra que la entrega del cargamento de arenque que la empresa irlandesa vendedora debía realizar a la empresa española compradora.(...)”

⁴⁶⁶ H. KENFACK, “Le Règlement (CE) n°593/2008 du 17 juin 2008 sur la loi applicable aux obligations contractuelles (“Rome I”), navire stable aux instruments efficaces de navigation?”, *JDI Clunet*, 2009, pp. 2-39.

⁴⁶⁷ A.-L.CALVO CARAVACA “Consideraciones en torno al artículo 1 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercadería”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo (Estudios en homenaje al profesor D.M.Díez de Velasco)*, tecnos, Madrid, 1993, pp.381-413.

fundamental. Esta distinción ayuda, a la hora de explicar, por qué ciertos bienes excluidos de este concepto en el Convenio de Viena de 1980 sí que se pueden considerar incluidos en el concepto que contiene el Reglamento Bruselas I bis. El Convenio de Viena de 1980 no estaba pensado para determinar el juez competente en litigios de tipo contractual, siuno para establecer los derechos y obligaciones de los contratantes en una compraventa internacional de mercaderías. Ésta y no otra constituye la clave para entender la inclusión o no de determinados bienes muebles en el concepto de mercadería.

D) EL CASO ESPECIAL DE LOS BIENES MUEBLES CORPORALES CUYA COMPRAVENTA ESTÁ EXCLUIDA DEL CONVENIO DE VIENA DE 11 DE ABRIL DE 1980.

358. El artículo 2 de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías excluye del campo de aplicación de la Convención ciertos tipos de ventas. Esta exclusión se explica porque el legislador de UNCITRAL quiso excluir ciertas ventas sujetas a reglamentación especial, para las que el régimen recogido en la Convención no era adecuado, precisamente, por la especificidad de tales compraventas excluidas⁴⁶⁸. El artículo 2 de la Convención de Viena es la clave de bóveda del concepto y el artículo 3 de la Convención de Viena perfila algunos casos especiales, en particular, relativos al contrato de suministro.

Artículo 2 CVIM

“La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el

⁴⁶⁸ M. PELLICHET, “*La vente internationale de marchandises et le conflit de lois*”, pp. 9-210. Recueil des Cours, 1987, I, tome 201 de la collection, pp. 82-84-85-86.

momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso.

b) En subastas.

c) Judiciales.

d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero.

e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves.

f) De electricidad.”

Artículo 3 CVIM.

“1. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.”

359. El artículo 2 de la Convención de Viena de Compraventa Internacional de Mercaderías excluye expresamente del campo de aplicación de la Convención seis categorías, que a su vez se puede agrupar su exclusión en razón de su fin, su modalidad y su objetivo⁴⁶⁹. Las categorías excluidas son las siguientes: 1) compraventas de consumidores, 2) compraventas en subastas, 3) compraventas judiciales, 4) compraventas de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero, 5)

⁴⁶⁹ B. AUDIT “La vente internationale de marchandises. Convention des Nations-Unies du 11 avril 1980.” Ed. L.G.D.J., Paris, 1990. pp. 27-30; V. HEUZE “La vente internationale de marchandises. Droit uniforme.” Ed. GLN Joly éditions, Paris, 1992. pp. 76-77; F. FERRARI “La compraventa internacional. Aplicabilidad y aplicaciones de la Convención de Viena de 1980”. Ed. Tirant lo Blanch, 1999, Valencia, pp. 153-183.

compraventas de buques y aeronaves, 6) compraventas de electricidad. Ciertas consideraciones adicionales deben tenerse presentes al respecto.

a) Compraventa de consumidores: Se excluyen en primer lugar, las compraventas de mercaderías para uso personal, familiar o doméstico (= artículo 2.a de la Convención). Ejemplos de esta exclusión son los siguientes: las compras efectuadas en las fronteras, las compras de turistas o las compras por correspondencia. La razón de la exclusión de este tipo de compraventas se encuentra en el deseo de evitar que la aplicación efectiva de la Convención chocase con las leyes nacionales imperativas dictadas para la protección del consumidor.

b) Compraventas en subastas: se excluyen en segundo lugar del ámbito de aplicación de la Convención las compraventas en subastas (= artículo 2.b) de la Convención) principalmente por dos razones: (a) Son objeto de disposiciones especiales en los sistemas jurídicos nacionales que muy difícilmente hubieran podido compatibilizarse con el régimen previsto en la normativa uniforme. Dentro de la exclusión de las compraventas en subastas hay que entender comprendidas tanto las subastas por orden judicial como las subastas privadas. (b) Es imposible saber de antemano quién será el comprador y, por consiguiente, si se reunirían los requisitos exigidos por la Convención de Viena a toda compraventa internacional para poder incluirla dentro del ámbito de aplicabilidad de la Convención de Viena *ex* artículo 1.1 de la Convención. Por el contrario cabe entender que no están comprendidas en esta excepción las ventas en "bolsas de mercaderías", que técnicamente no son consideradas subastas, sino una forma especial de contratación. Se trata de compraventas de productos a granel (= ejemplos de ello: trigo, cebada, centeno) en bolsa⁴⁷⁰.

c) Compraventas judiciales: en tercer lugar, la Convención no se aplica a las compraventas judiciales (= artículo 2.c) de la Convención). Cada Estado regula de forma imperativa las normas que se aplicarán a este tipo de compraventas. Se trata de compraventas que sólo pueden ser reguladas por la *lex fori* porque se caracterizan por su ejecución forzosa. Las compraventas judiciales son fundamentalmente diferentes de las demás transacciones por la incapacidad de las partes para negociar los términos del

⁴⁷⁰ J. O. HONNOLD, Derecho uniforme sobre compraventas internacionales (Convención de las Naciones Unidas de 1980). Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1987. pp. 109.

contrato; además, la manera y el efecto de estas compraventas forzosas están sujetas a una regulación especial⁴⁷¹.

d) Compraventas de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero: en cuarto lugar, la Convención excluye, por razón de su objeto las compraventas de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero (= artículo 2.d) de la Convención). Como ejemplo de este tipo de compraventa se puede señalar la compraventa de las acciones de una empresa tal y como ha señalado la Corte de Justicia Suiza (Cámara de lo civil), República y Canton de Genève en sentencia de 9 de octubre de 1998. El término jurídico inglés “*goods*” se refiere a aquellos bienes que son corporales y muebles. El término que utiliza la Convención de Viena de 1980 es “*marchandises*” (= en español “mercaderías”). La exclusión de “*negotiable instruments*” (= en francés: “*effets de commerce*”, en español: “títulos o efectos de comercio”) se refiere a los instrumentos que exigen el pago del dinero; los documentos que controlan la entrega de las mercaderías, por ejemplo, los resguardos del depósito, los conocimientos de embarque, están sujetos a la Convención cuando son empleados para efectuar la entrega de las mercaderías (= artículos 30, 34, 58. 1, infra de la Convención⁴⁷²)⁴⁷³. Esta exclusión obedece a la existencia en los ordenamientos nacionales de disposiciones específicas para los títulos valores y los medios de pago que imprimen un carácter autónomo a estas parcelas jurídicas y las dotan, de ordinario, de una reglamentación de carácter imperativo, como por ejemplo, las normas de control de cambios.

⁴⁷¹ J. O. HONNOLD, Derecho uniforme sobre compraventas internacionales (Convención de las Naciones Unidas de 1980). Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1987, pp.109.-110.

⁴⁷² Artículo 30 de la Convención de Viena de 11 de abril de 1980: “*El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.*” Artículo 34 de la Convención de Viena de 11 de abril de 1980: “*El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.*” Artículo 58.1 de la Convención de Viena de 11 de abril de 1980: “*1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.*”

⁴⁷³ J. O. HONNOLD, Derecho uniforme sobre compraventas internacionales (Convención de las Naciones Unidas de 1980). Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1987, pp. 110.

e) Compraventas de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves. Igualmente, en quinto lugar, se exceptúan del ámbito de aplicación de la Convención de Viena las compraventas de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves (artículo 2.e de la Convención). El fundamento de esta excepción es que la mayoría de las legislaciones nacionales someten a registro la compraventa de buques y aeronaves. La extensión de la exclusión a los objetos no matriculados se justifica por la disparidad existente de un Estado a otro en cuanto a la exigencia de registrar dichos objetos. Está claro que la excepción no comprende la compraventa de los componentes o materiales que se utilizan en la fabricación de estos medios de transporte (= como los motores o partes de aeronaves comerciales; en este sentido, *vid.*, Sentencia U.S. District Court for the Northern District of Illinois, 27 octubre 1998).

f) Compraventas de electricidad. Finalmente, están también excluidas las compraventas de electricidad (artículo 2.f) de la Convención). El objeto del contrato de suministro de electricidad posee una naturaleza peculiar, que deriva tanto de las características físicas de la electricidad como de las de su comercio. La energía eléctrica debe calificarse como un bien hiperfungible, lo que hace irrelevante para su intercambio sus fuentes de producción, los trayectos recorridos por ella desde el lugar de producción al de puesta a disposición, etc. Por ello, la electricidad no puede ser asimilada a otros graneles sólidos, líquidos o gaseosos. La aplicabilidad de la Convención de Viena a este tipo de contratos es, prácticamente, innecesaria; ya que los contratos industriales e internacionales de suministro de energía eléctrica son, de ordinario, objeto de un tratamiento extenso muy cuidado por parte de los contratantes que los concluyen. Otros tipos de energía no están, en particular, el gas y el petróleo, en cambio, inicialmente excluido, aunque las partes siempre tienen la facultad de descartar la aplicación de la Convención de Viena (= artículo 6 de la Convención), si quieren someter la venta de gas o de petróleo a otra legislación.

360. Sin embargo, las partes pueden someter a la normativa uniforme una compraventa internacional, aunque por su naturaleza o por el objeto de la misma esté excluida de su ámbito de aplicación material (= artículos 2 y 3 de la Convención), tal y como establece el artículo 6 de la Convención, donde se declara el carácter dispositivo de la Convención de Viena: “*Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos*”. Un caso particular es el que

surge al hilo de las compraventas celebradas con consumidores donde tal posibilidad podría ser totalmente descartada a fin de evitar cualquier tentativa de los vendedores tendente a persuadir a los compradores de que la venta está legítimamente sometida a la Convención y que, por tanto, el consumidor no invocara las disposiciones de protección de la parte débil normalmente aplicable. A excepción de este caso, parece que la aplicación de la Convención de Viena por la voluntad de las partes al resto de los supuestos en los que no puede ser aplicada, ha de ser admitida, aunque los Estados tengan el poder, en efecto, de hacer respetar las imposiciones imperativas o de policía. La libertad debe ser la regla, lo contrario la excepción, debido a que los contratos de venta mencionados en los artículos 2 y 3, con excepción de la venta de consumidores, fueron excluidos en consideración de las dudas expresadas en el seno de la Conferencia de Viena acerca de la inadecuación de la disciplina uniforme para regular los contratos específicos de los artículos 2 y 3 de la Convención. Entrañan tantas consideraciones especiales los contratos de venta de los artículos 2 y 3, que no se podía justificar su inclusión. Si las partes, por tanto, deciden extender el régimen de la normativa uniforme a estas ventas especiales, es porque libremente deciden aplicar la normativa uniforme, aunque no sea la más adecuada, a diferencia de lo que ocurre con la normativa uniforme sobre transporte internacional, donde la normativa uniforme tiene carácter imperativo.

Ejemplo 34: *Contrato de compraventa internacional de grano TEFF*. Una empresa francesa, dedicada al mundo de la repostería y especializada en repostería para celíacos, contrata con una empresa italiana la compra de una partida de grano TEFF, cultivado en África y muy apreciado en el mundo culinario por sus propiedades. En el contrato pactan que la entrega se realizará en Lyon. La entrega se hace solo parcialmente, y la empresa francesa decide demandar a la empresa italiana. A efectos de determinar la competencia judicial internacional esto se considera una compraventa internacional de mercaderías, y los tribunales de Lyon se podrán declarar competentes en virtud de lo contenido en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis.

E) ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES CONTRATOS INTERNACIONALES DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.

361. Como consecuencia de los datos conceptuales anteriores, y tal y como han sostenido A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, puede afirmarse que el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” recogido en el art. 7.1.b) guión primero RB I-bis es propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis y que cubre los contratos de compraventa de bienes muebles corporales y los bienes incorporeales, -especialmente software y creaciones “descargadas” en Internet-, cuando tales bienes podrían haber sido adquiridos en “soporte material”, -DVD, CD Rom, etc.-⁴⁷⁴. Así, el TJUE ha indicado que un contrato cuya obligación característica sea la entrega de un bien debe ser calificado de "compraventa de mercaderías" en el sentido del art. 7.1 letra b), primer guión, RB-I (= STJUE 19 diciembre 2013, as. C-9/12, *Corman-Collins SA vs. La Maison du Whisky SA*, FD 35⁴⁷⁵).

362. Quedan excluidos del concepto de "compraventa de mercaderías" a los efectos del art. 7.1.b) guión primero RB-I los contratos de compraventa que se enmarcan en una operación más amplia de distribución comercial (= SAP Valencia 2 enero 2008 [resolución de contrato y compensación de clientela en contrato de distribución]). En efecto, como apunta A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ, un contrato de distribución se caracteriza por la presencia de "*un acuerdo marco cuyo objeto es un compromiso de suministro y de abastecimiento concluido para el futuro entre dos operadores económicos, que contiene estipulaciones contractuales específicas sobre la distribución por el concesionario de las mercancías vendidas por el concedente*" (=

⁴⁷⁴ Sent. Trib. Padova 16 noviembre 2010, *RDIPP*, 2012, p. 468 [compraventa de máquinas de lavado entre sociedad francesa e italiana], Ord Cass Italia 2 mayo 2012 [contrato de suministro de varios bienes de consumo a fabricar -impresión de catálogos- y a entregar en España / *RDIPP*, 2013, p. 169). A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Directores), *Derecho internacional privado*, vol. II, 15^a edición, Comares, Granada, 2014, p. 729.

⁴⁷⁵ STJUE 19 diciembre 2013, as. C-9/12, *Corman-Collins SA vs. La Maison du Whisky SA*, FD 35: “El Tribunal de Justicia ha manifestado en ese sentido que un contrato cuya obligación característica sea la entrega de un bien debe ser calificado de «compraventa de mercaderías» en el sentido del artículo 5, punto 1, letra b), primer guión, del Reglamento (sentencia *Car Trim*, antes citada, apartado 32).” Vid. También nota de D. BUREAU en *RCDIP*, 2014-3, vol. 103, pp. 661-660.

STJUE 19 diciembre 2013, as. C-9/12, *Corman-Collins SA vs. La Maison du Whisky SA*, FD 36⁴⁷⁶)⁴⁷⁷.

363. Quedan también excluidos del concepto de "compraventa de mercaderías" a los efectos del art. 7.1.b) guión primero RB-I las donaciones y la permuta.

364. A pesar de la delimitación conceptual anterior, todavía es preciso profundizar más con el objetivo de concretar qué tipos de compraventas internacionales de mercaderías están cubiertas por el art. 7.1.b) guión primero RB-I.

365. La expresión de "contrato internacional de compraventa de mercaderías" es muy general. Esta expresión puede cubrir y referirse muchos tipos y clases de contratos, y es por esta razón por la que se hace necesario perfilar los tipos de contratos incluidos y excluidos en esta expresión general. No debe olvidarse, y así lo han subrayado F. CADET, C. SILVESTRI y E. MERLIN, que se trata ésta de una tarea hercúlea a la par que inabarcable, puesto que la expansión de los modelos contractuales no parece tener fin⁴⁷⁸. No obstante, a continuación se presentan algunos contratos divididos en dos categorías, la primera de ellas, contratos incluidos en el concepto que recoge el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis, la segunda, los contratos que están excluidos del mismo pese a suscitar ciertas dudas al respecto⁴⁷⁹.

⁴⁷⁶ STJUE 19 diciembre 2013, as. C-9/12, *Corman-Collins SA vs. La Maison du Whisky SA*, FD 36: "Esa calificación puede ser aplicable a una relación comercial duradera entre dos operadores económicos, cuando esa relación se limita a acuerdos sucesivos, cada uno de los cuales tiene por objeto la entrega y la recepción de mercancías. En cambio, no corresponde al sistema de un contrato de concesión típico, caracterizado por un acuerdo marco cuyo objeto es un compromiso de suministro y de abastecimiento concluido para el futuro entre dos operadores económicos, que contiene estipulaciones contractuales específicas sobre la distribución por el concesionario de las mercancías vendidas por el concedente."

⁴⁷⁷ A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ, "El contrato de distribución exclusiva o concesión comercial como contrato de prestación de servicios a efectos de la aplicación del foro contractual del RB I.", *La Ley UE* n° 13, 2014, pp. 35-42.

⁴⁷⁸ F. CADET, "Le nouveau règlement Bruxelles I ou l'itinéraire d'un enfant gâté", *JDI Clunet*, 2013, núm. 1, pp. 765-790; C. SILVESTRI, "L'interpretazione del "luogo di consegna" ai sensi del novellato art. 5 n.1 lett. B Reg. 44/2001: qualche osservazione sui limiti del criterio fattuale", *Int'l. Lis - Rivista di diritto processuale internazionale e arbitrato internazionale*, 2005, pp. 131-136; E. MERLIN, "Il foro speciale die contratti di "compravendita di beni" nel Reg. 44/2001 non trova una definizione univoca nell'intervento della Corte di Giustizia", *Riv. dir. proc.*, 2011, pp. 691-698.

⁴⁷⁹ E. CASTELLANOS RUIZ, "Compraventa internacional", en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *Curso de contratación internacional*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2006, pp. 191-306; ID., "Competencia judicial internacional sobre venta internacional: art. 5.1 del Reglamento 44/2001", en AA.VV., *Estudios sobre contratación internacional*, Madrid, Colex, 2006, pp. 105-150.

a) Contratos que deben incluirse en concepto "compraventa de mercaderías" del artículo 7.1 b) Reglamento Bruselas I-bis.

366. Según la clave que se puede extraer del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis el concepto de compraventa internacional de mercaderías es un concepto de interpretación expansiva. Es un concepto amplio, dentro del cual se debe considerar que toda cosa mueble que se pueda “entregar en un lugar” debe ser considerada un mueble y el contrato es compraventa.

(i) Contratos de compraventa sobre bienes muebles corporales sensibles a intereses públicos, estatales o generales:

367. Ejemplos de estos contratos son los contratos de compraventa de armas, medicamentos, drogas, tecnología de doble uso, explosivos, residuos tóxicos, obras de arte, piezas pertenecientes al patrimonio histórico-artístico de los Estados, material nuclear, munición, equipos militares, etc. Mientras se considere "mercadería" el objeto de estos contratos, el juez podrá declararse competente en virtud del foro contenido del artículo 7.1 b) si se dan las circunstancias. Como ha indicado A. KÖHLER, estas "mercaderías" no dejan de ser tales por el hecho de que exista una normativa que regule la legalidad de su comercio, entrega o suministro⁴⁸⁰. Se trata de bienes muebles corporales que pueden ser objeto de desplazamiento y colocación física en un punto de terminado del espacio y por ello su compraventa debe considerarse claramente cubierta por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. Por otro lado, el comercio de estos bienes puede ser lícito o ilícito, legal o ilegal en unos Estados y no en otros Estados. Del mismo modo, la compraventa de órganos corporales y material genético es un contrato cubierto por el art. 7.1.b) guión primero. La particularidad de su objeto no lo impide, pues se trata, con toda claridad, de un objeto mueble corporal⁴⁸¹. En cuanto a los cadáveres, y/o partes del mismo, la conclusión es la misma. Por lo que se refiere al

⁴⁸⁰ A. KÖHLER, *Eingriffsnormen: der "unfertige Teil" des europäischen IPR*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2013, pp. 33-37.

⁴⁸¹ Noticia extraída de diario El Mundo, consultado el día 16 de diciembre de 2015: <http://www.elmundo.es/salud/2015/12/16/56706841268e3e62368b46d6.html>.

"material genético" no deja de constituir un "bien corporal". Por ello, la compraventa de estos materiales puede considerarse una compraventa de "mercaderías" cubierta por el concepto de compraventa internacional de mercaderías.

Ejemplo 35: *Contrato internacional de compraventa de armas*. Una empresa alemana vende a una empresa griega armas. En el contrato se pacta que la entrega de las mismas se realizará en el puerto de Malta, La Valleta. La empresa griega recibe la mercancía en perfectas condiciones, pero no paga lo estipulado en el contrato. La empresa alemana decide interponer una demanda contra la empresa griega ante los tribunales de La Valleta. Estos se declararán competentes en virtud del foro especial por razón de la materia del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis, ya que a efectos de determinar la competencia judicial internacional esta transacción se considera compraventa internacional de mercaderías.

Ejemplo 36: *Contrato de compraventa internacional de embriones humanos*. Una empresa española con sede social en Tarragona y dedicada a la reproducción humana asistida es una de las empresas que venden óvulos al centro sanitario European Hospital, de Roma. En el contrato tienen estipulado todas las cuestiones relativas al transporte y cuidado de ese material genético y que la entrega se producirá en el mismo centro sanitario, en Roma. Cuando la mercancía llega a Roma, muchos de esos óvulos no están en condiciones para cumplir la función a la que estaban destinados, porque la conservación no fue la adecuada. El hospital privado de Roma decide interponer una demanda ante los tribunales de dicha ciudad contra la empresa española. La competencia de esos tribunales se regirá por el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas Ibis, ya que esto a efectos de determinar la competencia judicial internacional es una compraventa.

(ii) Compraventa cash and carry:

368. Se trata de una una venta *self-service* reservada a ciertos sujetos (= normalmente profesionales) y realizada, generalmente, al por mayor. De nuevo, este contrato aparece claramente cubierto por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. La particularidad del "modo de compra" no impide, de modo alguno, que pueda considerarse una compraventa de "objetos muebles corporales".

(iii) Compraventa a plazos de bienes muebles:

369. El contrato de venta a plazos de bienes muebles, es aquél en el que una parte entrega un bien mueble corporal, no consumible e identificable y la otra se obliga a pagar por él un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en el tiempo superior a tres meses desde la perfección del contrato. Este contrato resulta, sin duda, claramente cubierto por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. La particularidad del modo de pago de las mercancías no lo impide, pues se trata, con toda claridad, de una compraventa de objetos muebles corporales.

(iv) Compraventa salvo aprobación:

370. La venta salvo aprobación es aquélla en la que se concede al comprador la facultad de resolver el contrato libremente, si, tras examinar la mercancía, ésta no le conviene. La facultad de resolución no está sujeta, por tanto, al incumplimiento por parte del vendedor (= entrega de cosa diversa, entrega defectuosa, etc.), sino que puede ejercitarse libremente y sin limitación alguna, sin necesidad de justificar su decisión y aun cuando la mercancía entregada sea objetivamente correcta. Este tipo de venta tiene lugar cuando concurren dos circunstancias:

a) Que en el momento de celebración del contrato, no se tengan a la vista ni la mercancía comprada ni otra del mismo género.

b) Que la mercancía no pueda clasificarse por calidad determinada y conocida en el comercio.

371. Por el contrario, carece el comprador de la facultad de resolución cuando no concurra una de las circunstancias señaladas o cuando, concurriendo ambas circunstancias, el vendedor exhibió muestras de la mercancía a entregar.

372. Para el examen de las mercancías y su consiguiente aprobación o rechazo, dispone el comprador del plazo que las partes hayan pactado. Si no se estipuló ninguno o el plazo pactado es indeterminado (= por ejemplo: a la mayor brevedad posible), ha de estarse a lo que dispongan los usos de comercio y, faltando estos, el vendedor puede señalar al comprador un plazo razonable.

373. La aprobación o rechazo pueden producirse de forma expresa o tácita, pago del precio o devolución de la mercancía. Una vez que tácita o expresamente el comprador ha comunicado su aprobación al vendedor, no puede desistir del contrato libremente, pues éste se considera perfecto.

374. Este contrato aparece claramente cubierto por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. El hecho de que el comprador disponga de la posibilidad de examen y revocación del contrato tras el mismo no empece que el mismo siga siendo una compraventa de bienes muebles corporales.

Ejemplo 36: *Contrato de compraventa internacional salvo aprobación.* Un sujeto francés, propietario de un restaurante, compra a una empresa valenciana arroz para hacer paellas. En el momento del contrato, el sujeto francés y la empresa valenciana acuerdan que la compraventa será salvo aprobación. En la primera partida de arroz que recibe el sujeto francés, entregado en Tarragona, comprueba la alta calidad del producto comprado y tácitamente da la aprobación al vendedor. La empresa valenciana vuelve a enviar otra partida de arroz al sujeto francés, y en ese momento el sujeto al recibirla en Tarragona, no paga porque según él nunca dio su aprobación a la empresa valenciana para seguir con esta compraventa. La empresa valenciana decide interponer una demanda ante los tribunales de Tarragona, en este supuesto, podrán declararse competentes en virtud de lo expuesto en el artículo 7.1 b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis.

(v) Compraventa a prueba y ensayo:

375. La venta a prueba o ensayo es aquélla en la que, por pacto expreso entre las partes, se concede al comprador la facultad de resolver el contrato si, una vez ensayado el género contratado, no se cumple las condiciones pactadas, o no satisface sus necesidades.

376. Su principal diferencia con la venta salvo aprobación estriba en que la facultad de resolución no puede ejercitarse libremente, sino solo cuando, desde un punto de vista objetivo, las mercancías no puedan considerarse satisfactorias por ser inhábiles las cosas para el uso que se destina.

377. La venta a prueba y ensayo no tiene lugar de forma automática, sino cuando así se haya pactado. Sin embargo, no es necesario que el pacto expreso se incluya en el clausulado del contrato, bastando, por ejemplo, su señalamiento en el albarán de entrega de la mercancía. No obstante, tratándose de una compraventa especial, se ha de probar que así se estipuló, pues en caso contrario, la compraventa ha de entenderse que se concertó en condiciones normales.

378. Este contrato de compraventa aparece claramente cubierto por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. La particularidad de la posibilidad de resolución específica del contrato a favor del comprador no impide considerar que se trata de una compraventa internacional de mercaderías en el sentido del precepto anterior, pues se trata, es evidente, de la compraventa de objetos muebles corporales.

Ejemplo 37: *Contrato de compraventa internacional a prueba y ensayo.* Un sujeto griego contrata con un sujeto italiano la compraventa de una maquinaria agrícola. Es una maquinaria específica y novedosa para recolectar aceituna Kalamata, una variedad de aceituna típica griega muy vendida. En el contrato acuerdan que la compraventa internacional sería a prueba y ensayo de dicha maquinaria. En el supuesto de que esta maquinaria no satisfaga las exigencias del comprador, éste tendrá la

posibilidad de resolver el contrato. Si finalmente, es satisfactoria la maquinaria y cubre las necesidades del comprador esta será adquirida por el mismo. En el supuesto de que no pagase el precio estipulado en el contrato, los tribunales del lugar de entrega de la maquinaria se podrán declarar competentes según lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, ya que este supuesto queda englobado en el concepto de compraventa internacional de mercaderías del precitado instrumento legal.

(vi) Compraventa a salvo de confirmación.

379. La venta a salvo de confirmación se da en aquellos casos en que el vendedor interviene en el negocio a través de un agente comercial autorizado a la promoción del contrato, mas no a su conclusión. En virtud del pacto de confirmación, la eficacia del contrato se somete a la condición de que el vendedor autorice o apruebe la venta realizada.

380. Este tipo de contrato supone una garantía para el vendedor, pues le concede tiempo para estudiar la idoneidad del comprador o bien para proveerse de mercancías ante una entrega de gran volumen.

381. Para que el agente tenga facultad de concluir los contratos ha de atribuírsele expresamente, en cuyo caso no procede la confirmación del vendedor. En consecuencia, salvo en los casos en que se produce tal atribución, los contratos de compraventa que se promuevan por agentes comerciales estarán dentro de este supuesto.

382. Cabe indicar que, denuovo, este contrato de compraventa aparece claramente cubierto por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. La particularidad de la posibilidad de firma o no firma del contrato por parte del vendedor no es obstáculo para considerar que se trata de una compraventa internacional de mercaderías en el sentido del precepto anterior. Es claro que este contrato constituye, pues, una compraventa de objetos muebles corporales.

Ejemplo 38: *Contrato de compraventa internacional salvo conformación*. Una empresa lituana contrata salvo conformación con una empresa polaca la compraventa de unos novedosos productos de pintura. El comprador polaco, da el visto bueno a la compra, y en el contrato pactan que la entrega se realizará en Poznan (Polonia). Tras la primera entrega el comprador polaco no paga y justifica el incumplimiento de su obligación porque dice que él nunca dio el visto bueno a esta operación. La empresa lituana decide demandarlo y acude a los tribunales de Poznan, que serán los competentes por el foro especial por razón de la materia del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis.

(vii) Compraventa sobre muestras y sobre determinada calidad:

383. La venta sobre muestras es aquella cuyo objeto se determina en base a una muestra de la mercancía que previamente ha sido considerada conforme a las partes.

384. La muestra debe ser una parte o unidad de la mercancía que se vende, en base a la cual se determina el tipo y la calidad de los géneros que el vendedor obliga a entregar y el comprador a recibir.

385. Como consecuencia del acuerdo previo de las partes en este sentido, si la mercancía que se entrega es del mismo tipo y calidad que la muestra, no puede el comprador rehusar la recepción de la misma.

386. Por el contrario, puede el comprador negarse a recibirla cuando, aun no siendo defectuosa, la mercancía no coincida en tipo y calidad con la muestra suministrada.

387. A fin de que pueda realizarse la comparación con la muestra de lo efectivamente entregado, el comprador tiene la facultad de retener aquella hasta la conclusión del contrato, por lo que, cabe pensar que no estamos ante esta especialidad contractual cuando se le niega tal posibilidad.

388. La doctrina ha señalado que no estamos ante una venta sobre muestra cuando la referencia a la misma no forma parte del contrato, cual es el caso en que la muestra se

envía con posterioridad a la celebración del contrato y sin que hubiese sido prevista por el mismo.

389. Habitualmente será el vendedor quien proporcione la muestra a sus compradores, aunque, a los efectos de la calificación del contrato, dicho extremo es indiferente. Así, es posible que sea el comprador quien aporte la muestra, e incluso que la muestra se refiera a mercancías anteriormente suministradas por el vendedor.

390. Una vez que las mercancías se ponen a disposición del comprador, éste debe proceder a la comparación de las mismas con la muestra. Si, tras examinar las mercancías, se niega a recibirlas, se han de nombrar peritos por ambas partes, que deben decidir si los géneros son o no de recibo. Para la designación de peritos es preciso acudir al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

391. Si los peritos declaran que la mercancía es de recibo, la venta se estima consumada, resultando obligado el comprador a pagar su precio. En caso contrario, el comprador puede rescindir el contrato o bien, aun cuando la norma no lo prevé, exigir su cumplimiento según lo convenido. Además, puede reclamar, en cualquier caso, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

392. Las reglas expuestas para la venta sobre muestras son igualmente aplicables para la denominada venta sobre determinada calidad conocida en el comercio, supuesto en el que el tipo y la calidad de la mercancía se fijan con referencia a un estándar de calidad conocido en el sector comercial al que pertenecen los contratantes.

393. Por último, téngase en cuenta que, como ocurre en otras modalidades contractuales de carácter especial, en la venta sobre muestras queda excluida la aplicación de las reglas sobre defectos aparentes en la calidad.

394. Este contrato de compraventa aparece cubierto, sin duda alguna, por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. La particularidad de la selección de las mercaderías sobre la muestra enseñada al comprador no impide considerar que se trata de una compraventa internaica de mercaderías en el sentido del precepto anterior, pues se trata, es evidente, de la compraventa de objetos muebles corporales.

Ejemplo 39: *Compraventa internacional de vino color cian*. Un joven empresario murciano dedicado al mundo del vino, cuya nave industrial donde fabrica los caldos se encuentra en Beniel (= Murcia), ha creado un vino color azul, llamado Marqués de Alcántara. A través de la web de la empresa murciana, una conocida empresa portuguesa dedicada a embotellar vino, contrata con el murciano la compra de este caldo, que por lo llamativo de su color ha tenido un gran impacto en el mercado. Pero con la salvedad que será una compra sobre muestra. Tras analizar la muestra, la empresa portuguesa decide contratar con la empresa murciana. Pero cuando recibe la mercancía, el comprador se niega a recibirla porque, aun no siendo defectuosa, la mercancía no coincide en tipo y calidad con la muestra suministrada. La empresa murciana no está de acuerdo con esta actitud y decide interponer una demanda ante los tribunales murcianos que era donde se debía entregar la mercancía. Según el artículo 7.1 b) guión primero, los tribunales murcianos son los internacionalmente competentes para conocer de este asunto.

(viii) Compraventa fuera de establecimiento mercantil y venta a distancia:

395. Los contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil y venta a distancia son todos los contratos celebrados con consumidores y usuarios en el marco de un sistema organizado de venta a distancia, sin la presencia física simultánea del empresario y del consumidor, y en el que se utilizan exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia, hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo. Entre otras se consideran "técnicas de comunicación a distancia", el correo postal, Internet, el teléfono y el fax.

396. Este contrato de compraventa está claramente comprendido en el concepto de "contrato de compraventa de mercaderías" propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero como bien ha destacado A. SAVINI⁴⁸². La particularidad del modo de conclusión a distancia o fuera de establecimientos mercantiles de este contrato a favor del comprador no debe impedir que este contrato se pueda

⁴⁸² A. SAVINI, "Delocalizzazione del contratto stipulato su Internet – Problemi di giurisdizione e legge applicabile", *Contratto e impresa/Europa*, 2002, pp. 1131-1191.

conceptuar como una compraventa internacional de mercaderías en el sentido del precepto anterior. Es, qué duda cabe, un contrato de compraventa de objetos muebles corporales, como ha explicado F. MACALUSO⁴⁸³.

Ejemplo 40: *Compraventa internacional de mercancías por Internet*. El sujeto húngaro HUN realiza una compra de objetos de menaje del hogar, para el restaurante que tiene en la capital de su país a una empresa portuguesa a través de Internet. La entrega de los objetos de menaje del hogar se debía realizar en Budapest. Cuando el sujeto HUN recibe la mercancía percibe que alguno de los objetos encargados no eran los que pidió por Internet. Decide interponer una demanda contra la empresa portuguesa ante los tribunales de Budapest. Según lo expuesto en el artículo 7.1 b) guión primero, serán competentes para conocer del caso, ya que esta es una compraventa internacional de mercaderías, y el lugar de entrega, según el contrato es Budapest.

(ix) Compraventa ambulante y compraventa en feria:

397. La venta ambulante, también denominada venta no sedentaria, es aquella venta realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente.

398. En el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria se admiten las siguientes modalidades: venta en mercadillos, venta en mercados ocasionales o periódicos, venta en vía pública, venta ambulante en camiones-tienda.

399. Este tipo de compraventa no debe confundirse con la compraventa celebrada en feria. Este es el contrato que tiene lugar entre comerciantes y sobre el que únicamente se dispone que, si se realiza al contado, debe cumplirse como máximo en las 24 horas siguientes a su celebración. Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se ha de considerar nulo, quedando los gajes, señal o arras, a favor de quien los haya recibido.

400. Estos dos contratos de compraventa deben ser incluidos en el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas

⁴⁸³ F. MACALUSO, "Distribuzione di contenuti digitali in rete", *DCI*, 2010, pp. 821-842.

I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. La particularidad de ambos contratos se refiere al lugar de la celebración del contrato, sujeta a normas específicas de contratación local. Sin embargo, estas reglas y el hecho de que se celebre el contrato en ferias o de modo ambulante no empece en modo alguno que ambos contratos sean considerados como compraventas internacionales de mercaderías en el sentido del precepto.

Ejemplo 41: *Contrato de compraventa internacional en feria comercial.* El sujeto austríaco TRAVEL acude con su familia a la famosa Feria internacional del viaje celebrada en Viena todos los años en verano. Allí compra un viaje a la India a una agencia de viajes alemana. El pago del precio del viaje se fraccionó en cinco pagos, que se harían por medio telemático menos el último de ellos que se realizaría en la agencia de viajes ubicada en la ciudad de Füssen. La ciudad de Füssen es una ciudad de Alemania, dentro de la región de Suabia, en el estado federado de Baviera. Se encuentra al pie de los Alpes, muy cerca de la frontera con Austria. Junto al último pago realizado en la agencia el sujeto austríaco TRAVEL recibiría toda la documentación del viaje. Cuando el sujeto austríaco va a realizar el último pago y a recoger su viaje desde la agencia alemana de viajes le informan de que no han recibido el tercer pago y que no le pueden dar su viaje. El sujeto austríaco TRAVEL está seguro de que los pagos se han realizado de forma correcta y tiene los justificantes, ante la negativa de la agencia de viajes a reconocerlo, decide interponer una demanda. Esa demanda la interpone en la ciudad de Füssen, ya que según el foro especial por razón de la materia contenido en el artículo 7.1 b) párrafo primero, estos serían los competentes por ser el lugar de entrega según el contrato.

(x) Compraventa automática:

401. Se considera venta automática la forma de distribución detallista en la cual los productos o servicios, puestos a disposición del consumidor, se adquieren por éste mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe. Los distintos modelos de máquinas para la venta automática deben cumplir la normativa técnica que les sea de aplicación. El contrato de venta automática está sin duda cubierto por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del

Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. La particularidad de la contratación automática no debe impedir que se considere como una compraventa internacional de mercaderías en el sentido del precepto anterior.

Ejemplo 42: *Compraventa internacional automática*. Un sujeto alemán, que todos los años pasa sus vacaciones en Palma de Mallorca compra en una máquina de venta automática BILLIT unos billetes de tren para ir al aeropuerto de Palma a coger el vuelo que lo llevaba de vuelta a Alemania a un importante evento profesional. Tras insertar el dinero y dar a la opción de comprar billete, la máquina, por un fallo en el sistema, no imprime adecuadamente los billetes. Y por esta razón el sujeto alemán no puede llegar a coger el avión y como consecuencia no puede llegar al importante evento profesional que tenía en Alemania. El sujeto alemán decide interponer una demanda contra la empresa italiana BILLIT que es la responsable de las máquinas automáticas de venta de billetes en Palma de Mallorca. A la hora de determinar la competencia judicial internacional, el artículo 7.1 b) párrafo primero será vinculante, ya que se trata de una compraventa internacional de mercaderías a los efectos de este instrumento legal internacional. El lugar de entrega de la mercancía era Palma de Mallorca, por lo tanto, sus tribunales serán los competentes para conocer del supuesto en el caso de que se quiera fundar la competencia de los tribunales en el foro de competencia judicial internacional especial por razón de la materia.

(xi) Compraventa multinivel y compraventa en pirámide:

402. Es una forma especial de comercio en la que un fabricante o comerciante mayorista vende sus bienes o servicios a través de una red de comerciantes y/o agentes distribuidores independientes, pero coordinados dentro de una misma red comercial y cuyos beneficios económicos se obtienen mediante un único margen sobre el precio de venta al público, que se distribuye mediante la percepción del porcentaje variables sobre el total de la facturación generada por el conjunto de los vendedores integrados en la red comercial, y proporcionalmente al volumen de negocio que cada componente haya creado.

403. La venta piramidal es también conocida como venta en cadena o “venta en bola de nieve”, es un supuesto concreto de venta multinivel. Se entiende éste tipo de compraventa como aquella en la que el consumidor o usuario realice una contraprestación a cambio de la oportunidad de recibir una compensación derivada de la entrada de otros consumidores o usuarios en el plan, y no de la venta o suministro de bienes o servicios. La característica esencial de este tipo de compraventa es que la remuneración de los distribuidores se obtiene mediante el reclutamiento o incorporación a la red de nuevos distribuidores independientes, ofreciéndose productos o servicios de forma gratuita o a un precio inferior al de mercado a cambio de que se consiga la adhesión de nuevos distribuidores. En ciertas modalidades de la venta en pirámide se puede ofrecer al consumidor captado como vendedor participar en un porcentaje de las ventas que efectúen los distribuidores que ingresen en la red gracias a su intermediación (= aunque también los vendedores que hayan ingresado con anterioridad y estén en una posición más fuerte participarán de los beneficios de otros).

404. Estas formas de "contratación en escala" también están cubiertas por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero en la medida en la que la compraventa internacional de mercaderías constituye su parte principal o núcleo esencial, como ha señalado M.A. CEBRIÁN SALVAT⁴⁸⁴.

(xii) Compraventa de buque:

405. El buque es un bien mueble que se identifica por su nombre, matrícula, numeración de la Organización Marítima Internacional (= número OMI), pabellón, arqueo y cualesquiera otros datos que reglamentariamente se determinen. Se considera buque a todo vehículo con estructura y capacidad para navegar por el mar y para transportar personas o cosas, que cuente con cubierta corrida y de eslora igual o superior a 24 metros. Si, por el contrario, carece de cubierta corrida o su eslora es inferior a 24 metros se califica como embarcación.

⁴⁸⁴ M.A. CEBRIÁN SALVAT, "Competencia judicial internacional en defecto de pacto en los contratos de distribución europeos: el contrato de distribución como contrato de prestación de servicios en el reglamento Roma I", *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 2013, pp. 125-138.

406. El objeto de este contrato de compraventa, comprende además del propio buque, y salvo pacto en contrario, sus partes integrantes (= aquellos elementos que constituyen la estructura del buque, de modo que no pueden separarse del mismo sin menoscabo de su propia entidad, por ejemplo: las máquinas, las hélices, el timón...) y sus pertenencias (= elementos destinados al servicio del buque de un modo más permanente, pero que no integran su estructura, por ejemplo: botes de salvamento...), se encuentren éstas a bordo o no. Además, puede abarcar también sus accesorios (= elementos consumibles adscritos al buque de un modo temporal, como por ejemplo: combustible, víveres o cargamento...).

407. La compraventa de buque aparece claramente cubierto por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I bis en su art. 7.1.b) guión primero. La exclusión de esta compraventa del CVIM obedece a razones ligadas a la inscripción del buque en registros oficiales, no a que el buque no constituya una mercancía, objeto mueble corporal que puede ser entregado físicamente en un lugar determinado del espacio.

Ejemplo 42: *Compraventa internacional de buque*. El señor FRANCES, millonario francés, contrata la compraventa de un yate con *Abacus Marine*, astillero italiano dedicado a la venta de embarcaciones, yates y buques. La entrega del yate, de 26 metros de eslora, se debe de producir en Pace del Mela, provincia de Mesina, en la región de Sicilia (= Italia). Entregado el yate al señor FRANCES éste no paga el precio total acordado. La empresa italiana *Abacus Marine* decide interponer una demanda en los tribunales de Mesina, y estos serán competentes a efectos de la determinación de la competencia judicial internacional por lo expuesto en el artículo 7.1 b) párrafo primero, ya que este contrato es una compraventa internacional de mercaderías.

(xiii) Compraventa de esperanza y cosa futura:

408. Se trata de una de las dos modalidades que puede revestir la venta de cosas futuras, de existencia determinada y eventual. Puede ésta, en efecto, tener por objeto la cosa esperada o la esperanza de obtenerla. En el primer caso (= *emptio rei speratae*), la

compraventa tiene carácter conmutativo y condicional: si la cosa esperada no llega a nacer, la venta es ineficaz. En el segundo caso (= *emptio spei*, compraventa de esperanza), el contrato tiene carácter aleatorio; aunque la cosa no llegue a producirse, la venta es válida y el comprador deberá pagar el precio íntegro estipulado por ella. En la medida en que estos contratos tienen por objeto bienes muebles corporales, no cabe duda de que estos contratos deben ser incluidos en el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero.

Ejemplo 43: *Compraventa internacional de granadas*. La empresa inglesa FOOD&FRUIT contrata con la empresa española FRUTAS2000 la compra de una cosecha de granadas. Los granados están plantados desde hace dos años en una gran finca en España. Los granados suelen producir sus primeras granadas al cabo de 2 o 3 años desde su plantación. La cosecha finalmente sale tal y como estaba previsto, y en el mes de octubre recolectan la fruta. La entrega de la mercancía se pactó en el contrato que se realizaría en el puerto de Bilbao. Pero la empresa inglesa FOOD&FRUIT paga parcial y tardíamente. La empresa española FRUTAS2000 decide interponer una demanda ante los tribunales de Bilbao, ya que serían los tribunales internacionalmente competentes en virtud del foro especial por razón de la materia contenido en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis. Esta es una compraventa internacional de mercaderías, por lo tanto, la competencia se debe establecer según lo que expone el precitado artículo.

(xiv) Contrato de suministro:

409. El contrato de suministro es un contrato atípico mediante el cual una persona (= suministrador o proveedor) se obliga, a cambio de un precio, a realizar a favor de otra (= suministrado), prestaciones periódicas, cuya función es la satisfacción de necesidades continuas para atender el interés duradero del suministrado.

410. La prestación del suministrado consiste siempre en dinero, mientras que la del suministrador ha de consistir en bienes muebles, normalmente la naturaleza genérica, por las propias características del contrato.

412. Es característica de esta operación la existencia de un solo contrato cuyo objeto lo constituye un conjunto de mercancías o géneros que deben ser entregados en periodos de tiempo determinados o a determinar.

413. El suministro se diferencia de la compraventa en el hecho de que aquel se compone necesariamente de diversas entregas, a las que el suministrador resulta obligado en virtud de un solo contrato. Aunque, es posible una entrega se fraccione en varias operaciones, supuesto que fácilmente podría confundirse con el de suministro, en la compraventa la prestación es única, mientras que en el suministro no hay prestación única, sino varias prestaciones ligadas entre sí.

414. Para diferenciar el contrato de compraventa del contrato de suministro, debe entenderse que en el primero la cosa vendida se entrega de una sola vez o en actos distintos, pero referidos en cualquier caso a una cosa unitaria, y en el segundo las entregas se producen sucesivamente, así como su pago, y en períodos determinados.

415. No obstante, existen supuestos en que resulta muy difícil la calificación del contrato como de uno u otro tipo.

416. La jurisprudencia del TJUE, en este sentido, hace pensar que este tipo de contrato ha de estar incluido en el concepto de contrato de compraventa internacional de mercaderías. En la sentencia de 11 de junio de 2009, asunto C-300/07, es donde el Tribunal declaró que el concepto de contratos públicos de suministro, contenido en el art. 1, apartado 2 letra c), párrafo primero, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004⁴⁸⁵, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios incluye la compra de productos, con independencia de si el producto considerado se pone a disposición de los consumidores tal cual o después de haber sido fabricado con sujeción a las exigencias de aquéllos. En el apartado 66 de la misma

⁴⁸⁵ Artículo 1, apartado 2 letra c) párrafo primero, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004: “*Son “contratos públicos de suministro” los contratos públicos distintos de los contemplados en la letra b) cuyo objeto sea la compra de productos, su arrendamiento financiero, su arrendamiento o su venta a plazos, con o sin opción de compra.*”

sentencia⁴⁸⁶, el TJUE declaró que, en caso de puesta a disposición de mercancías que se fabrican y adaptan individualmente en función de las necesidades de cada cliente, la fabricación de las citadas mercancías forma parte del suministro de las mismas.

Ejemplo 43: *Contrato internacional de suministro de material quirúrgico*. Mediante un anuncio publicado la primavera del año 2015 en una revista internacional especializada en salud, la empresa SALUDPLUS, dedicada a la provisión de material quirúrgico a hospitales públicos en España, invitó a los fabricantes de material quirúrgico desechable a que presentaran ofertas para la fabricación y suministro del mismo. En cantidad determinada y para un período comprendido entre el mes de junio de 2015 hasta el mes de octubre de 2018, la entrega debía producirse en Lyon. La empresa francesa MED21 presentó oferta y fue aceptada para suministrar el material quirúrgico desechable a la empresa española SALUDPLUS. En la tercera entrega del material quirúrgico desechable, la empresa SALUDPLUS deja de pagar el precio estipulado. Y es en ese momento cuando la empresa francesa MED21 decide interponer una demanda ante los tribunales de Lyon, por falta de pago. A efectos de determinar la competencia judicial internacional, el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis es el que debe funcionar, ya que esta transacción es considerada compraventa internacional de mercaderías, a los efectos del precitado artículo.

(xv) El contrato de suministro alimentario o “catering”:

417. Este es un tipo de contrato atípico complejo en el que concurren características del suministro y del arrendamiento de servicios. Se trata del contrato por el que una de las partes se obliga a proporcionar a otra, a cambio de un precio, determinadas cosas que han de ser objeto de entregas sucesivas en periodos determinados o determinables a

⁴⁸⁶ STJUE de 11 de junio de 2009, Hans & Christophorus Oymanns, C-300/07, Rec. p. I-4779. FD 66: *“Por tanto, procede responder a la segunda cuestión planteada que, cuando un contrato público mixto tiene por objeto tanto productos como servicios, el criterio que debe aplicarse para determinar si dicho contrato debe considerarse un contrato de suministro o un contrato de servicios es el valor respectivo de los productos y de los servicios incorporados en dicho contrato. En caso de puesta a disposición de mercancías que se fabrican y adaptan individualmente en función de las necesidades de cada cliente, y sobre cuya utilización se debe asesorar individualmente a cada cliente, la fabricación de las citadas mercancías debe clasificarse en la parte «suministro» de dicho contrato, a efectos del cálculo del valor de cada uno de los componentes de éste.”*

posteriori. Este contrato aparece claramente cubierto por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. No se trata de un contrato de restauración, que es un contrato de prestación de servicios, sino de un contrato cuyo objeto es la entrega de comida y bebida, sin prestación de servicios por parte del vendedor, que se limita a entregar objetos muebles corporales. La particularidad de este objeto no impide considerar que se trata de una compraventa internacional de mercaderías en el sentido del precepto anterior.

(xvi) Contrato estimatorio:

418. Mediante el contrato estimatorio (= también denominado “venta de consignación” o “depósito en comisión de venta”) una persona, en este caso, distribuidor o “*tradens*”, pone a disposición de otra, consignatario o “*accipiens*”, un bien o grupo de bienes muebles, con el fin de que éste último los venda y le entregue el valor que por ellos se ha estimado. Como en el depósito, en el contrato estimatorio las mercancías se ponen en poder del consignatario durante el tiempo pactado, sin que se produzca un cambio en la titularidad de las mismas. Sin embargo, en el contrato estimatorio, el consignatario carece de la intención primordial y finalista de guarda y custodia, característica del depositante, aunque sí que resulta responsable de la conservación de la mercancía mientras ésta esté en su poder.

419. El contrato estimatorio se puede asimilar a la compraventa sometida a condición suspensiva o a término, ya que la intención principal del “*tradens*” es la de distribuir y vender sus productos. El contrato estimatorio podría ser también entendido como un contrato de comisión de venta en el que el comitente (= distribuidor) acuerda con el comisionista (= consignatario) un precio mínimo de venta, pudiendo éste vender a un precio superior y retribuyendo sus servicios con el beneficio obtenido por la diferencia.

420. Este contrato debe considerarse claramente cubierto por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. La particularidad de la posibilidad de venta - no

venta de los bienes no afecta al objeto del contrato, ya que éste versa sobre objetos muebles corporales.

(xvii) Las compraventas en subastas, ya sean éstas judiciales o no lo sean:

421. La celebración de una subasta pública consiste en ofertar, de forma pública e irrevocable, la venta de un bien a favor de quien ofrezca, en un determinado plazo, el precio más elevado, por encima de un precio mínimo, que puede fijarse al inicio o mediante ofertas descendentes en el curso del propio acto. Por lo tanto, se llama subasta a la venta pública y previamente anunciada, de bienes u objetos al que ofrezca más por ellos. Pueden ser las subastas de las tres clases siguientes: a) Necesarias, que son generalmente judiciales y tienen lugar en los casos que previenen las leyes. b) Voluntarias judiciales. c) Voluntarias extrajudiciales, que se rigen por el pliego de condiciones, celebrándose generalmente en el despacho y bajo la fe de un Notario.

422. La compraventa en subasta es una compraventa en el sentido del art. 7.1.b) guión primero. La particularidad de su regulación por normas específicas de comportamiento de compradores y vendedores no impide la anterior conclusión. Se trata, en definitiva, de una compraventa internacional de mercaderías en el sentido del precepto anterior.

Ejemplo 44: *Compraventa internacional en subasta voluntaria extrajudicial de cuadros.* Una empresa parisina dedicada al mundo del arte PAR ofrece en pública subasta y bajo un precio mínimo de 100.000 euros una colección de cuadros de un joven pintor holandés. En las condiciones de la subasta, se expone que la entrega de los bienes se hará en Holanda, en concreto, en La Haya. Un coleccionista de arte italiano VENE, tras superar numerosas ofertas y aumentar considerablemente el precio de salida, se hace con la colección de cuadros del joven pintor holandés. Cuando la colección llega a manos del coleccionista de arte italiano VENE en Holanda, se percata de que falta uno de los cuadros de la colección, y que la empresa PAR no está dispuesta a entregar el cuadro que falta. En ese momento decide interponer una demanda contra PAR. Pues bien, visto los datos del caso, podrá interponer la demanda ante los tribunales franceses,

en virtud del foro general del domicilio del demandado, o bien podrá interponer la demanda ante los tribunales de La Haya, activando el foro de competencia judicial internacional contenido en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis, ya que este contrato se considera a efectos de determinar la competencia judicial internacional como un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

(xviii) Compraventa de mercancías que han de fabricarse o producirse previamente y en relación con los que el comprador formula determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación o la entrega de tales mercancías:

423. Estos contratos constituyen contratos de compraventa de mercancías en la línea del artículo 1.4 de la Directiva 1999/44/CE de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo y del artículo 3.1 del CVIM 1980. La jurisprudencia del TJUE señala al respecto de este tipo de contrato ha indicado con meridiana claridad que estos contratos aparecen claramente cubiertos por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero (STJCE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim*, FD 34-37). Señala el TJUE: *“En segundo lugar, es necesario tener en cuenta el criterio, invocada por la Comisión de las Comunidades Europeas, en relación con el origen de las materias primas. Otro factor que puede ser tomado en consideración es si esos materiales fueron suministrados por el comprador, a los efectos de la interpretación de (b) (1) del artículo 5 del Reglamento n.º 44/2001. Cuando todos los materiales con los que se fabrican los productos, o la mayoría de ellos, han sido suministrados por el comprador, este hecho podría ser un indicio de que el contrato debe ser clasificado como un "contrato de prestación de servicios". Por otra parte, cuando el material no ha sido proporcionado por el comprador, este hecho es un fuerte indicio de que el contrato debe ser clasificado como un «contrato de compraventa de mercaderías. Se desprende de los autos remitidos al Tribunal que, en el caso ante el órgano jurisdiccional remitente, a pesar de que KeySafety determinó los proveedores a los que tenían ajustes del coche para obtener ciertas partes, que no proporcionó Car Trim con cualquier material.”*

“En tercer lugar, a pesar de que el órgano jurisdiccional remitente no proporciona ninguna información al respecto, es necesario señalar que la responsabilidad del proveedor, también puede ser un factor a tener en cuenta para efectos de calificación de la obligación característica del contrato en cuestión. Si el vendedor es responsable de la calidad de las mercancías - el resultado de su actividad - y su conformidad con el contrato, que la responsabilidad va a inclinar la balanza a favor de una clasificación como «contrato de compraventa de mercaderías». Por otro lado, si el vendedor es responsable únicamente de la aplicación correcta de acuerdo con las instrucciones del comprador, este hecho indica que en lugar de que el contrato debe ser clasificado como una «prestación de servicios».”

424. Este contrato de "mercaderías a fabricar" está, por tanto, claramente cubierto por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. La particularidad de que el vendedor reciba instrucciones para su fabricación no empece, de nuevo, que se deba considerar que se trata de una compraventa internacional de mercaderías en el sentido del precepto anterior, pues se trata, es evidente, de la compraventa internacional de objetos muebles corporales.

Ejemplo 45: *Compraventa internacional de jarrones de cristal de Murano.* La señora LET, con domicilio en Madrid y perteneciente a una famosa familia aristocrática de España, encargó a la empresa italiana FerroMurano una colección de jarrones realizados con la técnica de murrina, también conocida como técnica *del millefiori*, técnica compleja y muy refinada que solo los mejores maestros cristaleros de Murano llevan perfectamente a cabo. Además, el encargo de la señora LET indicaba cómo debía ser la forma y el color de esos jarrones. El lugar de entrega de los mismos sería en Niza, lugar donde LET pasa sus vacaciones, y así se pactó en el contrato. Al recibir la mercancía, LET comprueba que en lugar de jarrones había recibido lámparas, aunque eso sí, siguiendo las instrucciones que dió para la fabricación de los jarrones. Ante esta situación, LET decide interponer una demanda de inmediato a la empresa veneciana ante los tribunales de Niza, ya que existía un incumplimiento del contrato. Pues bien, los tribunales de Niza tendrán foro de competencia judicial internacional para conocer de esta demanda, según lo expuesto en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis,

ya que Niza era el lugar de entrega de la mercancía. Este contrato es un contrato de compraventa internacional de mercaderías, y el encargo e indicaciones dadas por LET a la empresa muranesa no cambian esta cuestión.

b) Contratos excluidos del concepto de compraventa de mercaderías del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I-bis.

425. Ciertos contratos pueden suscitar dudas sobre su inclusión en el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. En este sentido, debe recoarse que la distinción entre "contrato de compraventa" y "contrato de prestación de servicios" ha resultado ser engañosamente fácil o, como han destacado A. NUYTS, S. ALTMAYER y A. DE FRANCESCHI, una trampa conceptual algo simplista tendida por el Derecho europeo a juristas nacionales de los Estados miembros⁴⁸⁷.

426. Ahora bien, en la mayor parte de las ocasiones, estos contratos presentan un objetivo final que, decididamente, no es el objeto de la compraventa (= transmitir los bienes muebles corporales al comprador) sino otros objetivos diferentes. Aunque se tranfiere con frecuencia la propiedad de ciertos bienes muebles corporales, no son "compraventas" porque no responden al esquema "cambio de mueble corporal por dinero" ya que su objetivo esencial no es, sin más, entregar cosas singulares al comprador, sino que buscan y persiguen un objetivo distinto como puede ser crear una

⁴⁸⁷ Vid. A. NUYTS, "La refonte du règlement Bruxelles I", RCDIP, 2013-I, vol. 102, pp. 1-63; S. ALTMAYER, "Car Trim si sta facendo strada: "contratto di vendita" vs. "contratto di prestazione di servizi" ai fini del foro contrattuale di cui all'art. 5, n. 1, lett. b) Reg. (CE) n. 44/2001", Giur. It. 2014, pp. 1125-1128; A. DE FRANCESCHI, "Il locus destinatae solutionis nella disciplina comunitaria della competenza giurisdizionale", Contratto e impresa / Europa, 2008, pp. 637-694. Mucho más optimistas se han mostrado autores que defienden la neta distinción entre ambas categorías como un avance del legislador europeo en el proceso calificadorio, como es el caso de D. D'ADAMO, "La Sezione Unite ritornano sull'interpretazione dell'art. 5 n. 1 reg. CE 44/2001", Rivista di diritto processuale, 2010, pp. 944-950; A. DI BLASE, "La giurisdizione competente in materia di compravendita e di prestazione di servizi nel regolamento Bruxelles I," Europa e diritto privato, 2011, p. 459-480; R. PELEGGI, "La competenza giurisdizionale nei contratti per la fornitura di beni da fabbricare o produrre e nella vendita con trasporto: a proposito di una recente pronuncia della Corte di giustizia europea", Diritto del commercio internazionale, 24, 2010, pp. 645-676; J. VON HEIN, "Der europäische Gerichtsstand des Erfüllungsortes (Art. 5 Nr. 1 EuGVVO) bei einem unentgeltlichen Beratungsvertrag", IPRax 2013, pp. 54-61; F. KIENLE, "Eine ökonomische Momentaufnahme zu Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO", IPRax 2005, pp. 113-116.

sociedad o una comunidad de intereses o financiar proyectos o, simplemente, prestar servicios en cuya ejecución se entregan cosas muebles corporales.

(i) Contratos preparatorios: Precontrato y opción de compra:

427. El precontrato de compraventa, también denominado promesa de compraventa, es un acuerdo contractual que tiene por objeto la celebración de un futuro contrato de compraventa. Dicho precontrato es bilateral cuando una de las partes promete vender y la otra comprar una cosa determinada, y unilateral en caso de que una de las partes conceda a la otra la opción preferente de comprarle o venderle una cosa, en cuyo caso estaríamos ante la figura de la opción de compra.

428. El precontrato puede tener finalidad preparatoria con respecto a cualquier tipo de contrato. Por ejemplo, con el contrato de permuta. Estos acuerdos reciben en la práctica múltiples denominaciones: precontrato, promesa de venta, contrato preparatorio, contrato preliminar, carta de intenciones. Para determinar las obligaciones de las partes y el grado en que éstas se encuentran vinculadas entre sí, hay que atender sin embargo, no a su denominación, sino a los términos del acuerdo.

429. La finalidad del precontrato puede variar, y servir, entre otras cosas, a las siguientes finalidades en el tráfico económico:

430. Permite mantener abierta la negociación para realizar una compraventa futura entre dos personas que están interesadas en comprar y vender un bien determinado, pero no ahora, sino en un momento posterior.

431. Puede evitar al comprador el perjuicio que podría suponerle un alza de los precios en el futuro, cuando se realice el contrato definitivo. De la misma manera puede asegurar al vendedor la obtención de cierto beneficio aunque posteriormente bajen los precios.

432. Tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias vienen distinguiendo dos situaciones, dependiendo de los términos y del contenido del acuerdo:

a) Que los contratantes muestren una decidida voluntad de celebrar un auténtico contrato de compraventa, que de momento no pueden llevar a cabo, y determinen sus elementos y circunstancias básicas, aunque su desarrollo se deje para un momento posterior.

433. En este caso, las partes pueden quedar vinculadas desde ese momento, de forma que basta actuar la facultad de poner en funcionamiento el contrato proyectado para que éste sea exigible y produzca sus efectos típicos. Así, si una parte incumple lo prometido, la otra está facultada para exigir el cumplimiento, no de la promesa en sí, sino del contrato definitivo.

444. En el cumplimiento forzoso de este precontrato puede sustituirse la voluntad del obligado por la del juez, procediendo la indemnización si el contrato no se puede cumplir.

b) Que los contratantes dejen para el futuro la celebración del contrato definitivo y la determinación definitiva de sus elementos y circunstancias.

445. En este caso, las partes resultan obligadas simplemente a intentar la realización de un futuro contrato de compraventa. El incumplimiento del acuerdo solo conduce a la exigencia de indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen producido a causa de la promesa incumplida.

446. Esta interpretación es lógica teniendo en cuenta el carácter consensual de la compraventa, de tal forma que, si existe un consentimiento concurrente sobre los elementos que la hacen posible, ha de entenderse que tal compraventa existe, con independencia de que el acuerdo se denomine con algún término que indique su carácter preparatorio (= precontrato, contrato preliminar, promesa, etc.)

447. La práctica jurisprudencial española nos muestra ejemplos de ambas situaciones. En unos casos estimando que la promesa, reuniendo los elementos básicos de determinación del contenido de la compraventa, tiene los mismos efectos vinculatorios que ésta. Mientras que en otros se ha considerado un mero contrato preparatorio, distinto y perfectamente diferenciado del de compraventa.

448. El precontrato de compraventa no puede equipararse a la compraventa sometida a condición, pues la condición debe contenerse expresa y claramente en el texto del acuerdo o inferirse concluyente, si es implícita.

449. El contrato de opción de compra es un contrato por el cual una parte concede a la otra, por tiempo fijo y en determinadas condiciones, la facultad, que se deja exclusivamente a su arbitrio, de decidir respecto a la celebración de un contrato principal. Los requisitos esenciales según Alonso Moya, son éstos: 1º Concesión por una parte a la otra de la facultad de decidir sobre la celebración o no del contrato principal, sin obligación alguna de ésta (la prima, en su caso, es elemento accidental). 2º Concesión de modo exclusivo. 3º Por plazo cierto. 4º Sin otra condición que el propio juicio del optante. Los caracteres que lo distinguen son: ser un contrato preparatorio (= una modalidad de la promesa de vínculo unilateral), aunque este punto es discutido; consensual, y generalmente unilateral, aunque pasa a ser bilateral cuando se fija una prima que ha de pagar el titular del derecho de opción al concedente del mismo. Existe una opción directa, aquella en la que quien recibe la opción se reserva la facultad de deliberar si adquiere por sí y para sí la cosa objeto de venta y una opción mediadora, en la que quien recibe la opción es un intermediario que busca el privilegio para colocar la mercancía en manos de tercero. Esta última clasificación no agota las variedades de la opción, pues, en realidad, ésta puede darse fuera de esos dos contratos de venta y de mandato. La esencia del derecho y del contrato de opción puede producirse con ocasión de cualquier contrato principal, sea compraventa, permuta, censo, sociedad, hipoteca, préstamo con interés o cualquier otro.

450. La opción de venta presenta un especial relieve. Desempeña esta opción una importante y frecuente función en la vida económica. Se usa mucho en la contratación sobre minas para dar tiempo a que mientras dura el plazo de opción pueda el presunto comprador hacer calicatas y comprobar la cantidad de mineral y las condiciones de explotación. Se usa también entre arrendador y arrendatario, al conceder aquel a éste derecho de compra de la finca arrendada.

451. No es extraño, dada esta importancia y frecuencia práctica y la dificultad de los problemas a que da lugar, que el contrato de opción, en general, y en su modalidad más importante de opción de venta, haya merecido un profundo estudio.

452. Estos contratos preparatorios de la compraventa no están cubiertos por el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. Es evidente que el objeto del contrato es la conclusión de un futuro contrato de compraventa y no el intercambio de mercaderías por dinero. La particularidad de que estos contratos “preparen” la conclusión de una compraventa no los convierte en tales. No existe un lugar físico, un determinado punto en el espacio, donde una mercadería deba y/o pueda ser entregada. Por ello, la aplicación del precepto tampoco sería posible.

Ejemplo 46: *Precontrato de compraventa internacional.* La empresa alemana BOCH, con sede social en Bochum (Alemania) firma un precontrato con la empresa española MAD, con sede social en Madrid. En virtud de ese precontrato, las partes se obligan a celebrar un contrato futuro de compraventa de café en el año 2020. Este contrato tiene por objeto la celebración del contrato futuro, y por lo tanto, no puede incluirse en el concepto de compraventa según el Reglamento Bruselas I bis, y por lo tanto el foro del artículo 7.1 b) no operará.

(ii) Contrato de leasing con opción de compra:

453. El contrato de “leasing” llamado también “arrendamiento financiero” es aquél mediante el cual una persona interesada en utilizar determinados bienes (= generalmente bienes de equipo), los solicita a una empresa de “leasing” que previa su adquisición, se los cede en calidad de arrendamiento a cambio de un alquiler periódico. Transcurrido el plazo pactado en el contrato, el usuario puede devolver los bienes, adquirirlos por un valor residual o prorrogar el contrato sobre base reducida. Este contrato es en realidad, un arrendamiento de bienes muebles en tanto en cuanto no se llegue a materializar la compra al final del mismo. Por ello, y en tales circunstancias, debe considerarse claramente excluido del concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero.

Ejemplo 47: *Contrato de leasing de equipos*. La empresa búlgara BULG ofrece coches en contrato de leasing a la empresa RUM, con sede social en Bucarest. La empresa RUM paga 500€ al mes a la empresa BULG, tras cinco años tiene la posibilidad de adquirir en propiedad esos coches si paga 3000€. Este contrato no está incluido en el concepto de contrato de compraventa internacional de mercaderías, y por consiguiente, el foro del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis no puede establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales en caso de litigio entre las partes.

(iii) Contratos ajenos a la estructura económica de la compraventa: Comercio internacional de compensación (contrato de permuta o countertrade), contratos de (falsa) compraventa con bitcoins u otras "monedas virtuales", donación, contratos asociativos:

454. El comercio compensatorio es una expresión que hace referencia a una multiplicidad de acuerdos comerciales en los que, en mayor o menor medida se prescinde del elemento del precio, elemento característico de la compraventa. Se produce con ellos un intercambio de bienes por otros bienes o servicios, de forma similar a lo que ocurre en el contrato de permuta, pero con una complejidad práctica mucho mayor. El comercio de compensación comprende una gran variedad de acuerdos de distinto tipo y suscritos entre sujetos muy diferentes. Los celebrados entre compañías privadas pueden clasificarse en dos grandes grupos:

a) Acuerdos de contracompra (= *buyback*). Son acuerdos mediante los que una parte se compromete a comprar ciertos bienes en compensación de una compra realizada anteriormente por la otra parte. Los bienes que se entregan en compensación pueden estar relacionados o no con los de la exportación original. En algún caso son resultado directo de la exportación (= exportación de materias primas a cambio de la importación de productos elaborados con ellas). Una modalidad de este supuesto es aquella en la que el comerciante que realiza la exportación principal adelanta la compra de productos del país importador mediante un crédito que se aplica a la futura exportación (= acuerdos de *junktim*).

b) Acuerdos de compensación, cuya operativa va desde el puro trueque o permuta de productos entre dos comerciantes (= *swap*) hasta acuerdos más complejos en los que el importador actúa como intermediario entre el exportador y un tercero que entrega sus productos a cambio de los del comerciante exportador, o en los que los bienes de exportación son pagados en parte con bienes y en parte con dinero.

455. A su vez, los acuerdos de compensación pueden clasificarse en:

- compensación directa, en la que los bienes que se entregan en compensación están relacionados con o son el resultado de la exportación original; y
- compensación indirecta, en la que se intercambian bienes sin relación alguna entre sí.

456. El contrato de permuta es aquel por el que cada contratante (= permutante) se obliga a dar una cosa para recibir otra. El contrato de permuta presenta las mismas características del contrato de compraventa, salvo la existencia de un precio cierto. En la permuta ambos contratantes tienen los mismos derechos y obligaciones, pues la esencia de sus prestaciones es la misma. Así, cada uno de los permutantes está obligado a entregar y tiene derecho a recibir las mercancías que se hayan pactado en el contrato. La llamada "compraventa con bitcoins" no es más que una modalidad del contrato de permuta, ya que lo que se intercambia es cosa por cosa, los bitcoins no son moneda ni un signo que la represente en una compraventa.

457. La donación, cuya raíz etimológica, de *doni datio*, significa dación gratuita, por su propia naturaleza, no puede considerarse una "compraventa internacional de mercaderías". El esquema de intercambio de una donación es diferente al de una compraventa, como también lo es su finalidad y causa.

458. De igual modo, los contratos asociativos no responden a la finalidad económica ni a la estructura básica de la compraventa de mercaderías. En este tipo de contratos se integran un conjunto de figuras contractuales que implican la integración o agrupación, más o menos intensa, de las partes contratantes en estructuras que, de una forma u otra, les permiten o facilitan el que las mismas alcancen una serie de objetivos e intereses que les son comunes. Dentro de estos tipos de contratos se engloban: las cuentas en

participación, joint-venture, sociedad civil, comunidad de bienes, pactos parasociales, etc.

459. Ninguno de los contratos comprendidos en el presente apartado puede ser incluido en el concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero. Su estructura es diferente, su finalidad económica también. Por otro lado, en relación con las prestaciones, en muchos casos no existe un lugar físico, un determinado punto en el espacio, donde una mercadería pueda ser entregada. Por ello, la aplicación del precepto tampoco sería posible.

Ejemplo 48: *Compraventa internacional y pago con bitcoins*. Un joven rumano compra a través de Internet unos ordenadores a una empresa letona. El pago lo acuerdan hacer con bitcoins. La entrega debería producirse en Bucarest, pero los ordenadores nunca llegan a su destino. A la hora de establecer la competencia judicial internacional de los tribunales para conocer de este asunto, no se podrá acudir al foro especial por razón de la materia contenido en el artículo 7.1 b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis. Ya que esta transacción no se puede considerar incluida en el concepto, propio y autónomo de este instrumento, de compraventa internacional de mercaderías. Solo existe compraventa cuando hay un intercambio de cosa bien mueble por dinero, el dinero es “moneda oficialmente emitida por un Estado con poder liberatorio de deuda”. Las bitcoins no entran dentro de este concepto de dinero. Y por lo tanto, este sería un contrato de permuta y no de compraventa internacional de mercaderías, así que para determinar la competencia internacional de los tribunales no se podrá emplear el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis.

(iv) Contratos de servicios en los que pueden entregarse bienes muebles corporales: contratos de publicidad, contratos de transporte internacional, contratos bancarios, contratos bursátiles, contratos de financiación, gestión financiera y custodia, contratos de arrendamientos mercantiles:

460. Todos estos contratos constituyen, en realidad, auténticas "prestaciones de servicios". Como ha enfatizado S. ALTMAYER, la particularidad de que se entreguen mercaderías en el curso de estas prestaciones de servicios no los convierte en compraventas internacionales de mercaderías en el sentido del art. 7.1.b) guión primero⁴⁸⁸. La finalidad económica de los mismos, expone A. DI BLASE, radica en la prestación de dichos servicios y no en la entrega de las cosas muebles corporales⁴⁸⁹.

461. Los contratos de financiación, gestión financiera y custodia son, por ello, también, y como destaca S. ARNOLD, contratos excluidos del concepto de contrato de compraventa de mercaderías por tener un objetivo completamente distinto de aquel⁴⁹⁰. Así quedan excluidos del art. 7.1.b) guión primero RB I-bis, los siguientes contratos: contrato de préstamo mercantil, arrendamiento financiero (= leasing) este contrato es una operación financiera destinada a permitir a un usuario la inmediata utilización de un bien que necesita acudiendo al crédito y asegurar al financiador una garantía real hasta que la suma anticipada haya sido reembolsada; arrendamiento empresarial (= renting), facturación o gestión del cobro (= factoring), contrato de confirmación (= confirming), contrato de financiación de exportaciones sin recurso (= forfaiting), contrato de cuenta corriente mercantil, contrato de depósito mercantil, etc.

462. Los contratos de arrendamientos mercantiles están también excluidos los tipos de contratos que se pueden encuadrar en esta clasificación, como por ejemplo: ejecución de obras y prestación de servicios, contratos de ingeniería (= engineering), contratos de colaboración externa empresarial (= outsourcing), contrato de comercialización (= merchandising), arrendamiento de empresa, arrendamiento de local de negocio, etc. De igual modo están excluidos del concepto de compraventa internacional de mercaderías, los contratos publicitarios: contrato de publicidad, contrato de creación publicitaria, contrato de difusión publicitaria, contrato de patrocinio, etc.

⁴⁸⁸ S. ALTMAYER, "Car Trim si sta facendo strada: "contratto di vendita" vs. "contratto di prestazione di servizi" ai fini del foro contrattuale di cui all'art. 5, n. 1, lett. b) Reg. (CE) n. 44/2001", *Giur. It.* 2014, pp. 1125-1128.

⁴⁸⁹ A. DI BLASE, "La giurisdizione competente in materia di compravendita e di prestazione di servizi nel regolamento Bruxelles I," *Europa e diritto privato*, 2011, pp. 459-480.

⁴⁹⁰ S. ARNOLD, "Kollisionsrechtliche und international-verfahrensrechtliche Aspekte bei Schadensersatzansprüchen privater Auslandsfonds-Anleger (BGH, S. 563)", *IPRax*, 2013-6, pp. 525-530.

463. Los contratos de transporte internacional son, apunta P. JIMÉNEZ BLANCO, verdaderas contratos de prestaciones de servicios y por ello, están excluidos también los siguientes contratos: contrato de transporte por carretera, contrato de transporte por ferrocarril, contrato de transporte aéreo, contrato de transporte marítimo, contrato de transporte sucesivo, combinado y multimodal, contrato de servicios logísticos, etc.⁴⁹¹ Su problemática, ajena a la compraventa de mercancías, es muy elevada pero no coincide, recuerda M.P. CANEDO ARRILLAGA, con la que suscita el contrato de compraventa internacional de mercaderías.

464. Los contratos bancarios están excluidos del art. 71.b) guión primero RB I-bis. En concreto, están excluidos los contratos que aglutina esta categoría, ejemplo de ellos son los siguientes: contrato de cuenta corriente bancaria, transferencia bancaria, contrato de alquiler de cajas de seguridad, contrato de depósito bancario, contrato de tarjeta bancaria, contrato de préstamo bancario, contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, etc. Idénticas consideraciones pueden realizarse en torno a los contratos bursátiles: contrato de compraventa de mercado de valores, OPAS, OPV y OPS, mercado de futuros y opciones, mercado de deuda pública en anotaciones, etc.

(v) Contrato de venta con cláusulas accesorias de distribución de las mercaderías y contrato de venta con servicios post-ventas:

465. Este tipo de contrato de venta con cláusulas accesorias de distribución, indica M.-E. ANCEL, es un contrato de venta de cantidad determinada de cosas muebles corporales que el comprador se compromete a distribuir⁴⁹². Si la finalidad primordial de este contrato es la venta de las mercaderías, este tipo de contrato se encuentra incluido en el concepto de compraventa internacional de mercaderías del Reglamento Bruselas I bis. Si no existe cantidad determinada a comprar, no se trataría de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, sino que sería un contrato de distribución, recuerda J. RODRÍGUEZ RODRIGO⁴⁹³. En este supuesto, esto es, si no existe cantidad

⁴⁹¹ P. JIMÉNEZ BLANCO, “La aplicación del foro contractual del reglamento Bruselas I a los contratos de transporte aéreo de pasajeros”, La Ley Unión Europea 7294, 30 noviembre 2009, pp. 1-19.

⁴⁹² M.-E. ANCEL, “Les contrats de distribution et la nouvelle donne du règlement Rome I”, *RCDIP*, 2008, pp. 561-579.

⁴⁹³ J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Contratos de agencia: aplicación del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001 a la obligación contractual de no competencia”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. OVIEDO ALBÁN

determinada de objetos a vender-distribuir, entonces este contrato aparece claramente excluido del concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero.

466. En cuanto al contrato de venta con servicios post-ventas, cabe indicar que este tipo de compraventa con servicio post venta es un contrato mixto. Si la finalidad primordial del mismo no es la entrega de las mercaderías, sino el servicio post-venta, no se debe regir por el artículo 7.1.b) del Reglamento Bruselas I bis y viceversa.

467. El incremento valorativo de la prestación del servicio post venta obliga a estudiar cada caso de forma separada para descubrir si se trata de una compraventa internacional de mercaderías en el sentido del precepto anterior.

(vi) Contratos de compraventa cuyo objeto no son bienes muebles corporales: compraventa de bienes inmuebles, compraventa de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio, compraventa de establecimiento mercantil o de empresa, contratos de propiedad industrial e intelectual:

468. Innumerables contratos de compraventa no tienen por objeto bienes muebles corporales. Como ha aclarado la doctrina especializada, y en particular E. DE GÖTZEN, todos estos contratos de compraventa aparecen claramente excluidos del concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero⁴⁹⁴. Así la compraventa de bienes inmuebles, contrato está excluido del concepto de contrato de compraventa internacional de mercaderías por su propio objeto, no es un bien mueble, por lo tanto excluido del concepto de mercadería.

469. Del mismo modo la compraventa de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio recae sobre activos financieros que no son simples “mercaderías”, sino que consisten en derechos incorporados a títulos cartáceos, documentos o apuntes

(dirs.), *Nueva Lex Mercatoria y contratos internacionales*, Colección Derecho Privado y Globalización, t. 2, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2006, pp. 497-522.

⁴⁹⁴ E. DE GÖTZEN, “La licenza d’uso di diritti di proprietà intellettuale nel regolamento Bruxelles I: il caso *Falco*”, RDIPP 2010, pp. 383-407.

electrónicos. También debe excluirse del concepto “mercaderías” el dinero, pues el dinero es un medio de pago y no una simple mercadería más (P. MANKOWSKI).

470. Se excluye también la electricidad, que no es un bien mueble corporal sino un “flujo de energía”.

471. La compraventa de establecimiento mercantil o de empresa no recae sobre bienes muebles corporales. Por “empresa” debe entenderse una forma de actividad económico-jurídica que tiene como finalidad la intermediación en el mercado de bienes y/o servicios. A diferencia de aquella, el establecimiento mercantil es, en sentido estricto, el lugar en el que se lleva a cabo tal actividad, un instrumento al servicio de la empresa.

472. Pese a esta diferenciación, por compraventa de establecimiento mercantil o de empresa se viene entendiendo una misma cosa: aquella operación que tiene por objeto la transmisión de una unidad empresarial viva, transmisión que puede comprender (= aunque no necesariamente) la propiedad del inmueble o inmuebles sobre los que se asienta, así como otros bienes patrimoniales que la sirven.

473. Excluidos también del art. 7.1.b) guión primero RB I-bis, están los contratos sobre propiedad industrial e intelectual como ha destacado F. CARBAJO CASCON⁴⁹⁵.

474. La categoría de bienes inmateriales, que es la categoría en la que se encuadra la propiedad industrial, constituye una figura híbrida que acoge elementos heterogéneos. Los derechos que se agrupan dentro de la categoría de bienes inmateriales son las marcas, las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los modelos o dibujos industriales, y también de otros títulos *sui generis* (= topografía de productos semiconductores, certificados complementarios de protección, obtenciones vegetales, etc.). Además, nuevas figuras (= derechos de la imagen y de la personalidad, datos personales automatizados) parecen abrirse camino en esta categoría.

475. En concreto, la propiedad industrial es el conjunto de normas relativas a los signos distintivos y a las creaciones intelectuales, técnicas y estéticas aplicadas a la

⁴⁹⁵ F. CARBAJO CASCON, “Interpretación del Reglamento nº 44/2001 sobre competencia judicial en materia civil y mercantil en relación con contratos de licencia de explotación de derechos de propiedad intelectual (Comentario a la STJCE, Sala Cuarta, de 23 de abril de 2009, As. C-533/07)”, *Noticias de la UE*, nº 314 (2011), pp. 35-39.

industria. Y engloba los siguientes contratos: contratos sobre marcas (=cesión, licencia, transacción de marca), contratos sobre patentes (=cesión, licencia, transacción de patente), contratos sobre otros derechos de la propiedad industrial (= modelos de utilidad, know-how, obtenciones vegetales, patentes y secretos empresariales relativos a materia biológica, topografías de productos semiconductores, diseños).

476. Previamente a la enumeración de los distintos tipos de contratos que pueden incluirse dentro de esta modalidad se hace necesario, para su correcto entendimiento, analizar ciertas cuestiones de carácter general en torno a la propiedad intelectual. Como regla general, la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde a su autor. Se presume que es autor de una obra quien aparece como tal en la misma, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. En cuanto al objeto de la propiedad intelectual, se ha de distinguir entre obras originales y obras derivadas. También son objeto de propiedad intelectual las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos independientes, así como las antologías y las bases de datos que, por la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que puedan subsistir sobre dichos contenidos. Son bases de datos las colecciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesible individualmente por medios electrónicos o de otra forma. También se protege el denominado derecho “sui generis” sobre las bases de datos, definido como la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido. La propiedad intelectual o derecho de autor está integrada por facultades tanto de carácter personal (= facultades morales), como de tipo patrimonial (= facultades de explotación), que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

477. Dentro de los contratos de propiedad intelectual se pueden englobar los siguientes: contrato de edición, contrato de representación teatral y ejecución musical, contratos sobre obras audiovisuales, contratos de creación y exhibición pública de obras fotográficas, contrato de producción fonográfica, contratos de creación y explotación de CD-Rom, contrato de obra multimedia. Estos contratos recaen en realidad, sobre los derechos inmateriales del autor o inventor. Por ello, estos contratos deben considerarse

claramente excluidos del concepto de “contrato de compraventa de mercaderías” propio y autónomo del Reglamento Bruselas I-bis en su art. 7.1.b) guión primero.

Ejemplo 49: *Contrato de compraventa internacional de empresa*. Un empresario irlandés especializado en el sector hostelero decide comprar una empresa del sector ubicada en Gran Canaria. La operación sigue buen curso, hasta el momento en el que el empresario irlandés no cumple con el pago de la cantidad acordada por la venta de la empresa hostelera de Gran Canaria. Para la determinación de la competencia internacional del tribunal no se podrá usar el foro especial por razón de la materia, previsto en el artículo 7.1 b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis porque esta compraventa no es una compraventa internacional de mercaderías.

(vii) Compraventa salvo venta:

478. Con la inclusión en la oferta de la cláusula “salvo venta” el vendedor queda exento de responsabilidad cuando, sin mantener la oferta realizada, vende las mercancías a un tercero. Realmente no se trata de un contrato de compraventa especial, sino de una modalidad de oferta favorable al vendedor, pues con ella se incrementa las posibilidades de realizar la venta en términos satisfactorios para él.

Ejemplo 50: *Compraventa salvo venta*: el vendedor realiza una oferta con la cláusula “salvo venta” a uno o varios compradores y, antes de que ninguno de los posibles compradores haya aceptado la oferta, vende la mercancía a un tercero. En este caso, por efecto de la cláusula que examinamos, la oferta queda revocada y no surge al respecto responsabilidad alguna para el vendedor.

479. Para poder desligarse de la oferta sin responsabilidad, es preciso que el vendedor acredite que la venta se realizó antes de la aceptación de la oferta por el posible comprador.

480. Visto que no existe contrato de compraventa, la responsabilidad que puede suscitarse debe ser calificable como, en su caso, *culpa in contrahendo* y por tanto sería aplicable el art. 7.2. RB I-bis y no el art. 7.1.b) guión primero RB I-bis.

(viii) Contratos de venta de muebles corporales a consumidores:

481. La competencia judicial internacional relativa a los contratos de venta de bienes muebles corporales a consumidores finales no se rige por el art. 7.1.b) guión primero RB I-bis. En efecto, para determinar la competencia judicial internacional en materia de contratos internacionales celebrados por consumidores, es aplicable la Sección 4 del Título II del Reglamento Bruselas I-bis. Tales normas constituyen una excepción a la regla general del foro del domicilio del demandado (art. 4 RB I-bis) y también a la regla específica sobre competencia judicial en materia de contratos (art. 7.1 RB I-bis). Como han indicado A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, en presencia de contratos concluidos por consumidores, sólo la Sección 4 del Título II del Reglamento Bruselas I-bis es aplicable y no el resto de normas de competencia internacional recogidas en el Reglamento (SAP Madrid 24 marzo 2015 [reclamación de honorarios por servicios])⁴⁹⁶.

Tabla número 2:

*CONTRATOS INCLUIDOS EN EL CONCEPTO DE COMPRAVENTA DE
MERCADERÍAS SEGÚN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.1 B) DEL
REGLAMENTO BRUSELAS I BIS*

Contratos de compraventa sobre bienes muebles corporales sensibles a intereses
públicos, estatales o generales.

Compraventa *cash and carry*.

Compraventa a plazos de bienes muebles.

⁴⁹⁶ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª edición, Ed.Comares, Granada, 2016 (en preparación), texto obtenido por gentileza de los autores.

Compraventa salvo aprobación.

Compraventa a prueba y ensayo.

Compraventa salvo de confirmación.

Compraventa sobre muestras y sobre determinada calidad.

Compraventa fuera de establecimiento mercantil y venta a distancia.

Compraventa ambulante y compraventa en feria.

Compraventa automática.

Compraventa multinivel y compraventa en pirámide.

Compraventa de buque.

Compraventa de esperanza y compraventa de cosa futura.

Contrato de suministro.

Contrato de suministro alimentario o “catering”.

Contrato estimatorio.

Las compraventas en subastas, ya sean éstas judiciales o no lo sean.

Compraventa de mercancías que han de fabricarse o producirse previamente y en relación con los que el comprador formula determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación o la entrega de tales mercancías.

*CONTRATOS EXCLUIDOS DEL CONCEPTO DE COMPRAVENTA DE
MERCADERÍAS SEGÚN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.1 B) DEL
REGLAMENTO BRUSELAS I BIS*

Precontrato.

Contrato de opción de compra.

Contrato de leasing con opción de compra.

Contratos ajenos a la estructura económica de la compraventa: Comercio internacional de compensación (contrato de permuta o countertrade), contratos de (falsa) compraventa con bitcoins u otras "monedas virtuales", donación, contratos asociativos.

Contratos de servicios en los que pueden entregarse bienes muebles corporales: contratos de publicidad, contratos de transporte internacional, contratos bancarios, contratos bursátiles, contratos de financiación, gestión financiera y custodia, contratos de arrendamientos mercantiles.

Contrato de venta con cláusulas accesorias de distribución de las mercaderías y contrato de venta con servicios post-ventas.

Contratos de compraventa cuyo objeto no son bienes muebles corporales: compraventa de bienes inmuebles, compraventa de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio, compraventa de establecimiento mercantil o de empresa, contratos de propiedad industrial e intelectual.

Compraventa salvo venta.

Contratos de venta de muebles corporales a consumidores.

F) CONCEPTO DE "ENTREGA".

482. En cuanto al concepto de entrega, el legislador europeo nada señala al respecto en la norma. De nuevo el TJUE juega un papel fundamental a la hora de señalar qué se debe de entender por concepto de “entrega”, si nada se establece en el contrato por las partes. Este concepto debe definirse de manera autónoma, como todos los anteriores conceptos, atendiendo a la génesis y a los objetivos del sistema del Reglamento

Bruselas I bis. Entrega es un "dato de hecho" y no un "dato jurídico", por empelar las expresiones de A. DE FRANCESCHI⁴⁹⁷.

483. Indica el TJUE que esta solución es la que corresponde mejor a la génesis, a los objetivos y al sistema del Reglamento Bruselas I-bis (STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim*, FD 58-60, STJUE 9 junio 2011, as C-87/10, *Electrosteel*, FJ 26). En suma, el TJUE defiende que el "lugar de entrega" es el "lugar de colocación de las mercancías a disposición material del comprador"⁴⁹⁸ y no el lugar de "entrega de las mercancías al transportista"⁴⁹⁹.

⁴⁹⁷ A. DE FRANCESCHI, "Il locus destinatae solutionis nella disciplina comunitaria della competenza giurisdizionale", *Contratto e impresa / Europa*, 2008, pp. 637-694.

⁴⁹⁸ En este sentido, Sentencia del Oberster Gerichtshof (Austria), 14 diciembre 2004, del banco de datos *Rechtsinformationsystem*, sub *1Ob94/04m* [lugar de entrega: lugar donde la mercancía se pone en disposición física del comprador] *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 386.

Sentencia del Landgericht Freiburg, 13 mayo 2005, en *CSIG Database*, [lugar de entrega: lugar donde la mercancía se pone en disposición física del comprador] *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 386.

⁴⁹⁹ En tal sentido, Sent.Trib. Rovereto, Italia, 24 agosto 2006, *RDIPP*, 2007, pp. 741:

"La nozione di luogo di consegna della merce di cui all'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 sulla competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle sentenze in materia civile e commerciale deve essere interpretata in via autonoma ed il suo significato va pertanto individuato all'interno del diritto comunitario e non secondo le leggi nazionali o la convenzione di Vienna del 1980 sulla vendita di beni mobili; in base a un'interpretazione letterale, tale luogo è il luogo in cui la merce perviene materialmente nella disponibilità del destinatario."

"Il riferimento alla convenzione di Vienna del 1980, richiamato dall'attore, per quanto suggestivo, non può dunque servire ai fini dell'interpretazione del regolamento."

Sent.Trib. Como Italia 22 febrero 2011, *RDIPP*, 2011, pp. 762:

"Ai sensi dell'art. 5 n. 1 della convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968, tuttora richiamo dall'art. 3 comma 2 della legge 31 maggio 1995 n. 218, che non si estende al regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, sussiste la giurisdizione italiana in una azione per l'adempimento dell'obbligazione di pagamento del prezzo residuo di beni mobili, promossa da una società italiana venditrice nei confronti di una società acquirente avente sede legale negli Stati Uniti, trovandosi in Italia il luogo di adempimento dell'obbligazione di pagamento dedotta in giudizio, da identificarsi, ex art. 57 comma 1 della convenzione di Vienna dell'11 aprile 1980, nella sede d'affari del venditore."

Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) 44/2001 non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia tra una società italiana e una società spagnola qualora le merci vendute devono essere consegnate in Spagna, poiché il luogo di consegna deve essere identificato come il luogo di recapito finale della merce, ove i beni entrano nella disponibilità materiale e non soltanto giuridica dell'acquirente, anche nel caso di obbligazione per il pagamento di beni alienati."

Sent. Tribunale di Modena 9 abril 2014 [compraventa y entrega de los bienes en Alemania], *RDIPP*, 2014, pp. 384-386:

"Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000 non sussiste la giurisdizione italiana riguardo ad una azione volta ad ottenere il pagamento della merce consegnata in Germania dal venditore italiano all'acquirente tedesco, non rilevando che l'obbligazione concretamente dedotta in giudizio sia quella di pagamento del corrispettivo."

484. En cuanto al concepto de "entrega", es fundamental a la hora de definirlo considerar lo expuesto en el Fundamento Jurídico 60 de la STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl.*, Recopilación: “Cabe señalar que el lugar en que los bienes fueron transferidos físicamente o deberían haber sido transferidos físicamente al comprador a su destino final es la más consistente con los orígenes, los objetivos y el sistema del Reglamento n ° 44/2001 como el "lugar de entrega »en el sentido del primer guión (b) (1) del artículo 5 de dicho Reglamento.” El TJUE establece que se considerará el lugar de entrega el lugar de “colocación de las mercancías a disposición material del comprador”. Y también relevante es lo expuesto en el FJ 26 de la STJUE 9 junio 2011, as. C-87/10, *Electrosteel Europe SA vs. Edil Centro SpA.*, Recopilación, 2011, p. I-4987: “Habida cuenta de las consideraciones que preceden, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. A fin de comprobar si el lugar de entrega está determinado «según el contrato», el órgano jurisdiccional nacional que conozca del asunto debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato que designen de manera clara dicho lugar, incluidos los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, en su versión publicada en 2000. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.”

485. Asimismo, recuerda D’ADAMO, existe una abundante jurisprudencia de órganos jurisdiccionales nacionales que apuntan en este sentido y siguen lo anteriormente apuntado⁵⁰⁰. Así, la Sent.Trib. Rovereto, Italia, 24 agosto 2006, Sent.Trib. Como Italia

⁵⁰⁰ D. D’ADAMO, “La Sezione Unite ritornano sull’interpretazione dell’art. 5 n. 1 reg. CE 44/2001”, *Rivista di diritto processuale*, 2010, pp. 944-950.

22 febrero 2011, *RDIPP*, 2011, p. 762⁵⁰¹; Sent. Tribunale di Modena 9 abril 2014, *RDIPP*, 2014, pp. 384-386⁵⁰²).

2. EL CASO ESPECÍFICO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS CON MÚLTIPLES LUGARES DE ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS.

486. A pesar de que el legislador europeo ha pretendido mitigar o disminuir las dificultades que traía consigo la aplicación de la norma general del párrafo a) del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, no ha conseguido eliminar todas esas dificultades. Uno de los problemas más evidentes que no prevé el legislador europeo en la norma y que surge en relación con la aplicación del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis es la determinación del lugar de cumplimiento de la prestación característica. La regla que sigue el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis ayuda a superar ciertos problemas que surgen en relación con la determinación de la obligación relevante, ya que esta será siempre, por imperativo legal, señala A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, la prestación característica del contrato⁵⁰³.

487. Sin embargo, a pesar de que existan supuestos en los que no haya dificultades a la hora de determinar cuál es la prestación característica, la determinación del lugar de

⁵⁰¹ Sent.Trib. Como Italia 22 febrero 2011, *RDIPP*, 2011, pp. 762: “*Ai sensi dell’art. 5 n. 1 della convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968, tuttora richiamato dall’art. 3 comma 2 della legge 31 maggio 1995 n. 218, che non si estende al regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, sussiste la giurisdizione italiana in una azione per l’adempimento dell’obbligazione di pagamento del prezzo residuo di beni mobili, promossa da una società italiana venditrice nei confronti di una società acquirente avente sede legale negli Stati Uniti, trovandosi in Italia il luogo di adempimento dell’obbligazione di pagamento dedotta in giudizio, da identificarsi, ex art. 57 comma 1 della convenzione di Vienna dell’11 aprile 1980, nella sede d’affari del venditore.*”

Ai sensi dell’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) 44/2001 non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia tra una società italiana e una società spagnola qualora le merci vendute devono essere consegnate in Spagna, poiché il luogo di consegna deve essere identificato come il luogo di recapito finale della merce, ove i beni entrano nella disponibilità materiale e non soltanto giuridica dell’acquirente, anche nel caso di obbligazione per il pagamento di beni alienati.”

⁵⁰² Sent. Tribunale di Modena 9 abril 2014, *RDIPP*, 2014, pp. 384-386: “*Ai sensi dell’art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000 non sussiste la giurisdizione italiana riguardo ad una azione volta ad ottenere il pagamento della merce consegnata in Germania dal venditore italiano all’acquirente tedesco, non rilevando che l’obbligazione concretamente dedotta in giudizio sia quella di pagamento del corrispettivo.*”

⁵⁰³ A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “El contrato de transporte aéreo de pasajeros: algunas consideraciones sobre competencia judicial internacional y Derecho aplicable”, *CDT*, 2011, pp. 179-194.

entrega de las mercaderías en ciertos supuestos puede generar problemas. ¿Qué ocurre con la fijación del *locus executionis* cuando hay un contrato con entregas en una pluralidad de Estados miembros? El TJUE ya dio solución a la cuestión de los contratos con entregas en varios lugares, pero de un mismo Estado miembro, en su sentencia *Color Drack*⁵⁰⁴. Como ha analizado E. ADOBATI, parece que la solución dada por la jurisprudencia del TJUE en su sentencia *Color Drack* no está pensada para dar solución a la problemática de un contrato con entregas en una pluralidad de Estados miembros⁵⁰⁵. El TJUE señala en *Color Drack* que se trata de supuestos de plurilocalización interestatal, y que el tribunal no prejuzgaba la respuesta que debiera darse a un supuesto de extensión a varios Estados miembros⁵⁰⁶.

488. Asimismo, el TJUE había remarcado que su solución no iba en detrimento de los derechos del demandado debido al hecho de que, aunque éste no pudiera prever el órgano jurisdiccional concreto ante el que sería demandado, quedaba garantizado que podría conocer de antemano el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales terminarían resultando competentes⁵⁰⁷ (= apdos. 32, 33 y 44); por ello, parecía lógico suponer que *a contrario* la imposibilidad de determinar *ex ante* el Estado miembro cuyos tribunales serían competentes era motivo suficiente para no extender la doctrina *Color Drack* a los supuestos en que existiesen dos o más Estados miembros potencialmente competentes. Y ello con independencia del hecho que la argumentación del TJUE, en puridad, estaría desconociendo que las reglas del artículo 7.1 Reglamento

⁵⁰⁴ STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, Recopilación, 2007, pp. I-3727.

⁵⁰⁵ E. ADOBATI, “*Individuazione del foro competente a dirimere le controversie in materia di contratti di compravendita conclusi tra operatori di Stati diversi, alle luce del regolamento CE N. 44/2001 e della Convenzione di Lugano nella versione del 30 ottobre 2007, secondo le sezione unite della Corte di Cassazione*”, Dir. com. sc. int. 2011, pp. 111-116.

⁵⁰⁶ de la STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, Recopilación, 2007, pp. I-3727, FJ 16: “*Con carácter preliminar, es necesario señalar que las consideraciones que siguen se limitan al supuesto de una pluralidad de lugares de entrega en un único Estado miembro y no prejuzgan la respuesta que deba darse en el caso de pluralidad de lugares de entrega en varios Estados miembros.*”

⁵⁰⁷ STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, Recopilación, 2007, p. I-3727, FJ 32, 33 y 44: “*Por una parte, la aplicabilidad del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento n° 44/2001 en caso de pluralidad de lugares de entrega en un mismo Estado miembro se adecua al objetivo de previsibilidad perseguido por este Reglamento.*”

En efecto, en este caso, las partes del contrato pueden prever de forma fácil y razonable ante los órganos jurisdiccionales de qué Estado miembro podrán someter sus discrepancias.”

“Esta conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que el demandado no pueda prever ante qué concreto órgano jurisdiccional de este Estado miembro puede ser demandado, ya que está suficientemente protegido desde el momento en que, en virtud de la disposición examinada, en caso de pluralidad de lugares de cumplimiento en un mismo Estado miembro, sólo puede ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de este Estado miembro en cuya demarcación se ha realizado una entrega.”

Bruselas I bis no son *stricto sensu* normas de competencia judicial internacional, sino normas de atribución de competencia territorial que determinan indirectamente la competencia judicial internacional, como ya se ha señalado anteriormente. Partida y llegada convenidos en el contrato⁵⁰⁸. El motivo por el cual no determinó una prestación principal en función de criterios económicos fue porque consideró que todos los servicios incluidos en tal contrato deben entenderse prestados de manera indivisible y unitaria desde el lugar de partida hasta el lugar de llegada del avión⁵⁰⁹, por lo que ambos deben considerarse lugares de prestación principal y el demandante debe poder elegir presentar una demanda con arreglo al artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de estos dos lugares⁵¹⁰.

489. Parece que con esta ampliación de la aplicabilidad de las reglas del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis a los supuestos de pluralidad de lugares de ejecución de la prestación característica, el TJUE ha establecido una doctrina que, según reconoce expresamente en su propia jurisprudencia que va en contra de la letra de la norma, y que resulta especialmente problemática en los supuestos en que dichos lugares estén situados en varios Estados miembros. Y es que difícilmente casa con el objetivo de la previsibilidad una regla que no permite a las partes saber, no ya qué tribunal va a resultar competente, sino ni tan siquiera cuál será el Estado miembro en el que tal tribunal esté situado. Máxime cuando el concepto de “prestación principal” carece de criterios de delimitación claros⁵¹¹, debido al enfoque casuístico del TJUE: si en *Color Drack* (= contrato de compraventa de gafas de sol) el TJUE supeditaba su determinación

⁵⁰⁸ STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, *Recopilación*, 2007, p. I-3727, FJ 41: “A estos efectos, corresponde al órgano jurisdiccional nacional ante el que se presenta la demanda determinar su competencia a la luz de los elementos de prueba que se le aporten.”

⁵⁰⁹ STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, *Recopilación*, 2007, p. I-3727, FJ 42: “De no poderse determinar el lugar de entrega principal, cada lugar de entrega tiene una relación de proximidad suficiente con los elementos materiales del litigio y, por consiguiente, un vínculo de conexión significativa en el ámbito de la competencia judicial. En tal caso, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección sobre la base del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento n° 44/2001.”

⁵¹⁰ STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, *Recopilación*, 2007, p. I-3727, FJ 43 y 44: “Tal capacidad de decisión, que se reconoce al demandante, permite a la vez a éste determinar fácilmente los órganos jurisdiccionales ante los cuales puede ejercitar una acción, y al demandado prever razonablemente ante qué órganos jurisdiccionales puede ser demandado.” (...) “Esta conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que el demandado no pueda prever ante qué concreto órgano jurisdiccional de este Estado miembro puede ser demandado, ya que está suficientemente protegido desde el momento en que, en virtud de la disposición examinada, en caso de pluralidad de lugares de cumplimiento en un mismo Estado miembro, sólo puede ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de este Estado miembro en cuya demarcación se ha realizado una entrega.”

⁵¹¹ P. FRANZINA “La giurisdizione in materia contrattuale. L’art. 5 n. 1 del regolamento n. 44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni”, Ed. CEDAM, Padova, 2006, pp. 410-411.

en función de criterios económicos, en Peter Rehder (= contrato de transporte aéreo) se apartaba de dicho criterio, fijando dos lugares de prestación principal y dejando la elección entre uno u otro en manos del demandado, elección que, como he señalado, en Color Drack, se reservaba para los casos en que no fuese posible determinar un lugar de entrega principal. Otros autores señalan que este margen de elección en manos del demandante es difícilmente conciliable con la seguridad jurídica para el demandado. Además, que la generalización de la solución Color Drack/Peter Rehder para los supuestos de plurilocalización, mediante su extensión a ulteriores supuestos, lo que se produjo con la decisión en el asunto Wood Floor, podía conllevar en la práctica una ruptura con la jurisprudencia anterior del TJUE y, asimismo, una quiebra de los principios básicos del sistema Bruselas⁵¹².

490. Con todo, debe subrayarse una ulterior complejidad introducida por el TJUE. En las dos sentencias recién señaladas se estaban examinando supuestos en los que los múltiples lugares de cumplimiento de la prestación característica venían fijados por las partes en el contrato. Sin embargo, en el asunto Wood Floor el Tribunal decidió extender esta doctrina a los supuestos en que dicha plurilocalización no estuviese prevista por las partes en el contrato, al menos de modo expreso. Como ya se ha apuntado, en dicho caso el litigio derivaba de un contrato de agencia comercial entre una sociedad austríaca (= Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH) y otra luxemburguesa (= Silva Trade SA). El agente, Wood Floor, tenía su sede en Amstetten (= Austria), lugar desde el cual ejercía la mayor parte de sus actividades de captación de clientes, en términos tanto de tiempo como de importancia económica de dichas actividades; sin embargo, el principal, Silva Trade, alegaba que más de las tres cuartas partes de su volumen de negocios se habían realizado en Estados miembros distintos de Austria. Ante la duda sobre si los tribunales austríacos podían ser competentes para conocer de un litigio interpuesto por el agente en reclamación de indemnizaciones por resolución del contrato, el *Oberlandesgericht Wien* se dirigió al TJUE. El Tribunal de Luxemburgo partió nuevamente del principio establecido en *Color Drack* en virtud del cual debe localizarse el lugar de realización de la prestación principal del contrato, por cuanto este lugar garantiza el vínculo de conexión más estrecho entre el contrato y el

⁵¹² P. JIMÉNEZ BLANCO (2009), “La aplicación del foro contractual del Reglamento Bruselas I a los contratos de transporte aéreo de pasajeros”, *Diario La Ley*, núm. 7294, 2009, pp. 1-19.

órgano competente⁵¹³. Sin embargo, apartándose del asunto *Color Drack*, y en la línea del acercamiento casuístico iniciada en *Peter Rehder*, el TJUE no recurrió a criterios económicos para determinar el lugar de la prestación principal, sino a la voluntad de las partes fijada en el contrato, incrementando con ello la confusión sobre la delimitación del concepto de “prestación principal”. Así, para el contrato de agencia, debe identificarse, “con arreglo al contrato, el lugar en el que el agente debía desempeñar principalmente su trabajo por cuenta del empresario, consistente, en particular, en preparar, negociar y, en su caso, concluir las operaciones” (apdo. 38). Se trata de un criterio razonable y de fácil determinación, que como afirma el TJUE respeta los principios de previsibilidad y de proximidad (apdo. 39). El problema, sin embargo, es que esta es sólo la primera posibilidad para determinar el lugar de prestación principal en relación con un contrato de agencia. En efecto, el TJUE no se limitó al criterio recién expuesto, sino que estableció directrices adicionales para poder localizar el lugar de la prestación principal incluso en ausencia de previsión de la misma en el clausulado del contrato, ignorando abiertamente una vez más el tenor de las disposiciones del Reglamento Bruselas I bis.⁵¹⁴

491. Así, por ejemplo, en el asunto *Wood Floor*⁵¹⁵ el TJUE dispuso que si de los términos del contrato no podía determinarse el lugar de la prestación principal del agente, debía acudir subsidiariamente al lugar en el que el agente hubiese desarrollado

⁵¹³ STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, *Recopilación*, 2007, p. I-3727, FJ 32, 33: “Por una parte, la aplicabilidad del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento n° 44/2001 en caso de pluralidad de lugares de entrega en un mismo Estado miembro se adecua al objetivo de previsibilidad perseguido por este Reglamento. En efecto, en este caso, las partes del contrato pueden prever de forma fácil y razonable ante los órganos jurisdiccionales de qué Estado miembro podrán someter sus discrepancias.”

⁵¹⁴ C. ORÓ MARTÍNEZ: “El artículo 5.1 b) del Reglamento Bruselas I: examen crítico de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia.”, *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2-2013, abril 2013, pp. 16.

⁵¹⁵ STJUE 11 marzo 2010, as. C-19/09, *Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH vs. Silva Trade SA*, *Recopilación*, 2010, p. I-2121. FJ 40: “A este respecto, debe tenerse en cuenta el hecho de que la competencia especial que establece el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento n° 44/2001 se justifica, en principio, por la existencia de un vínculo de conexión particularmente estrecho entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo, con vistas a una organización eficaz del procedimiento. Resulta de lo anterior que, en caso de pluralidad de lugares de entrega de las mercancías, es necesario, en principio, entender por lugar de cumplimiento, a efectos de la aplicación de la disposición examinada, el lugar que garantiza el vínculo de conexión más estrecho entre el contrato y el órgano jurisdiccional competente. En este supuesto, el vínculo de conexión más estrecho se encuentra, por regla general, en el lugar de entrega principal, que debe determinarse en función de criterios económicos.” FJ 42: “De no poderse determinar el lugar de entrega principal, cada lugar de entrega tiene una relación de proximidad suficiente con los elementos materiales del litigio y, por consiguiente, un vínculo de conexión significativa en el ámbito de la competencia judicial. En tal caso, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección sobre la base del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento n° 44/2001.”

efectivamente y de manera preponderante sus actividades; con la precaución, eso sí, de que “la prestación de servicios en dicho lugar no sea contraria a la voluntad de las partes según resulta de las cláusulas del contrato” (apdo. 40). Se trata de un criterio puramente fáctico; y a los aspectos puramente fácticos (= duración temporal, importancia de las actividades) se remite el TJUE, defiriendo su valoración a los tribunales nacionales. Pero, dicho criterio presenta varios problemas: por una parte, su ausencia de base normativa; en segundo lugar, el hecho de que supone poner en manos de una de las partes (= el agente, en tanto que al lugar de desarrollo efectivo de sus actividades se remite el TJUE) la determinación de la competencia judicial internacional en base al artículo 7.1.b) del Reglamento Bruselas I bis⁵¹⁶.

492. Y, en tercer lugar, y de resultas de ello, el menoscabo que semejante criterio fáctico supone para la previsibilidad y la seguridad jurídica, especialmente desde la perspectiva de la otra parte, esto es, el principal⁵¹⁷.

493. No obstante, el TJUE decidió ir un paso más allá y, dando rienda suelta a su creatividad, estableció una regla de cierre para aquellos casos en los que no fuera posible localizar el lugar de desarrollo de la prestación principal del agente ni en base a los términos del contrato, ni en base al lugar de cumplimiento efectivo. A nuestro entender, serían aquellos supuestos en que el agente no haya llegado a prestar sus servicios, o bien cuando los haya prestado en un lugar que contravenga “la voluntad de las partes según resulta de las cláusulas del contrato”. Para tales casos, el TJUE dispone que deberá considerarse como lugar de prestación principal de los servicios “el lugar en que dicho agente esté domiciliado” (= apdo. 42). Desde el punto de vista de la previsibilidad, este criterio es algo menos arriesgado, puesto que normalmente el principal sabrá *a priori* dónde está domiciliado el agente; no obstante, la localización del domicilio puede hacer perder a esta regla de cierre su carácter pretendidamente fáctico⁵¹⁸. En cualquier caso, es evidente que la regla carece de fundamentación suficiente, más allá de una genérica referencia a los principios de previsibilidad y de

⁵¹⁶ K. FACH GÓMEZ (2003), “El Reglamento 44/2001 y los contratos de agencia comercial internacional: aspectos jurisdiccionales”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 14, pp. 181-222.

⁵¹⁷ C. ORÓ MARTÍNEZ: “El artículo 5.1 b) del Reglamento Bruselas I: examen crítico de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia.”, *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2-2013, abril 2013, pp. 18.

⁵¹⁸ P. FRANZINA “La giurisdizione in materia contrattuale. L’art. 5 n. 1 del regolamento n. 44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni”, Ed. CEDAM, Padova, 2006, pp. 410-411.

proximidad, por lo que debe ser vista como una muestra más del activismo normativo del TJUE y de su querencia por arrogarse funciones de legislador paralelo.

494. Hay distintos tipos de casos que deben distinguirse, en el supuesto de que en el contrato de compraventa de mercaderías se contemplen múltiples lugares de entrega de las mercancías:

a) Aunque existan diferentes lugares de entrega en diferentes Estados miembros, si se puede identificar una “entrega principal” de las mercancías, el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis podrá aplicarse, y será dicho “lugar principal” el que guie al tribunal competente. Siempre que este lugar se pueda determinar con criterios fácticos⁵¹⁹ (= AAP Madrid 17 enero 2012 [compraventa cuya mercancía debe entregarse en distintos Estados]; Sent. Trib. Novara 6 junio 2011 [compraventa con diversos lugares de entrega de la mercancía en Suiza, Alemania y Austria, de modo que como el distribuidor de la mercancía tenía su sede en Suiza, es Suiza el lugar entrega principal de las cosa, ya que es en Suiza donde el comprador realiza la mayor parte de su trabajo logístico de distribuidor de mercancías] / *RDIPP*, 2013, p. 171).

b) Si la mercancía debe entregarse en diferentes lugares de diferentes Estados miembros, pero no se puede identificar un lugar de “entrega principal” o de entrega de

⁵¹⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de enero de 2012, JUR 2012\65969, FD Tercero: “*Si bien por la demandada, como en la resolución apelada, se hace incapié en que existían diversos lugares de entrega del producto, el cual sería distribuido en ocasiones fuera de España (p.e.: Argentina), procede tener en consideración lo razonado en Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 4ª, de 3.5.2007, respecto a la existencia de pluralidad de lugares de entrega de la mercancía, y si bien se refiere primordialmente el supuesto de existir tal pluralidad de lugares de entrega en un mismo estado miembro, los razonamientos utilizados también serían aplicables cuando se trata de lugares de entrega existentes en diversos estados (punto 45 de la sentencia). Así, tras señalar que habrá que estar en principio al lugar de entrega principal, se establece que de no poderse determinar el mismo “cada lugar de entrega tiene una relación de proximidad suficiente con los elementos materiales del litigio” y “en tal caso, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección sobre la base del artículo 5, número 1, letra b) primer guión, del Reglamento 44/2001”. Máxime cuando en S. del Tribunal de Justicia de 11.3.2010, tras razonarse que las reglas de competencia especial establecidas en el Reglamento en materia de contratos de compraventa y de prestación de servicios “tienen el mismo origen, persiguen la misma finalidad y ocupan el mismo lugar en el sistema establecido por dicho Reglamento”, se razona que el artículo 5, número 1, letra b) segundo guión del Reglamento debe de interpretarse en el sentido de que esta disposición es aplicable en caso de prestación de servicios en varios Estados miembros, consideración también atribuible el supuesto de compraventa de mercancías con entregas en diversos estados miembros. (...) Sentado lo cual en el caso de autos no ofrece lugar a la duda la facultad de ser demandada Grafica Veneta S.P.A. en virtud de las relaciones contractuales objeto de autos ante los tribunales españoles al no constar en modo alguno que el lugar de entrega principal de los productos contratados no fuese España.” Vid. también sentencia Tribunal de Novara de 6 de junio de 2011. *RDIPP*, 2013, p. 171: “*In tema di vendita di cose mobili la clausola ex Works riprodotta nelle bolle di consegna non è idonea ad incidere sulla nozione fattuale di “luogo di consegna” della merce di cui all’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, luogo che coincide immutabilmente con il luogo di destinazione della merce.*”*

la mercancía más significativa desde el punto de vista económico, será imposible aplicar el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis, ya que no conduciría a un “tribunal previsible” (= STJCE 19 febrero 2002, *Besix*⁵²⁰. FD 48: “*Habida cuenta de los razonamientos anteriores, resulta que no es posible aplicar el artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas en un asunto como el que se discute en el litigio principal, en el cual no puede determinarse qué tribunal presenta la conexión más estrecha con el litigio, haciendo coincidir la competencia judicial con el lugar efectivo de cumplimiento de la obligación que el Juez nacional considere pertinente*”).

c) En el caso de que existan distintos lugares de entrega situados en Estados miembros diferentes, el actor podrá presentar su demanda, en base al artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis, ante los tribunales de cualquiera de dichos Estados miembros de entrega de las mercancías (STJCE 9 julio 2009, as. C-204/08, *Air Baltic*⁵²¹, FD 36: “*Conviene subrayar que las consideraciones en las que se basó el Tribunal de Justicia para llegar a la interpretación dada en la sentencia Color Drack, antes citada, son también aplicables en lo que atañe a los contratos de prestación de servicios, incluidos los casos en los que la prestación no se lleve a cabo en un único Estado miembro. Efectivamente, las reglas de competencia especial establecidas en el Reglamento Bruselas I bis en materia de contratos de venta de mercancías y de prestación de servicios persiguen la misma finalidad y ocupan el mismo lugar en el sistema establecido por dicho Reglamento*”). Dispone pues, de un privilegio dual en la selección del foro competente, en las elegantes palabras de G. SERRANÒ⁵²².

d) Y el último supuesto, que existan diferentes “lugares de entrega” aunque ubicados todos en un mismo Estado, el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis será aplicable. Por lo tanto, será competente el tribunal del Estado miembro en cuya demarcación se encuentra el lugar de “entrega principal”. Ese “lugar de entrega principal” debe determinarse en función de criterios económicos. En el caso de que no existan elementos determinantes para precisar el lugar de entrega principal, el demandante puede ejercitar su acción contractual ante el tribunal del lugar de entrega

⁵²⁰ STJCE 19 febrero 2002, as. C-256/00, *Besix SA vs. Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG), Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl.Ing.W. Kretzschmar GmbH & Co. KG (Plafog)*, Recopilación, 2002, pp. I-1699.

⁵²¹ STJCE 9 julio 2009, as. C-204/08, *Peter Rehder vs. Air Baltic Corporation*, Recopilación, 2009, p. I-6073.

⁵²² G. SERRANÒ, “*Cancellazione del volo e giurisdizione in materia di trasporto aereo: il caso Air Baltic*”, RDIPP, 2010, pp. 77-92.

que elija dicho demandante dentro de ese Estado miembro (STJUE 3 mayo 2007, *Color Drack*⁵²³)⁵²⁴.

Ejemplo 51: *Compraventa de licores e incumplimiento de contrato por falta de entrega de la mercadería*. Una empresa con sede estatutaria en Portugal demanda, ante juez español, a una empresa con sede estatutaria en Alemania, por no haber entregado ésta, en Barcelona, una partida de licores, según se había pactado en el contrato por las partes. En efecto, el contrato establecía que la mercancía debía ser consignada a un transportista holandés en París, para que éste pusiera la mercancía en manos del comprador, en Barcelona. El juez de Barcelona debe declararse competente, pues la obligación que sirve de base a la demanda es la entrega de los licores, ya que se trata de un contrato de compraventa de mercaderías, y tal obligación debía haberse cumplido en España y, en concreto, en su partido judicial. Esa competencia judicial internacional se basa en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis. Para fijar el lugar de ejecución de tal obligación, el juez deberá tener presente lo estipulado por las partes en el contrato como “*lugar de entrega al comprador*”, no como “*lugar de entrega al transportista*”. Si las partes no hubieran precisado en el contrato el lugar de cumplimiento de la obligación, dicho lugar deberá ser concretado con arreglo al Derecho regulador del contrato, que se determina según las normas de conflicto del país al que pertenece el juez que conoce del caso. Si la Ley que rige el contrato es la Ley portuguesa, ésta indicará el lugar de ejecución de la obligación de entrega de los licores a falta de pacto *interpartes* sobre la cuestión.

Ejemplo 52: La empresa WAT con sede estatutaria en Berna, firma un contrato de compraventa de relojes con la empresa NAP con sede estatutaria en Nápoles. La empresa italiana compra a la empresa suiza una partida de relojes. La empresa NAP presenta demanda, ante juez español, contra la empresa WAT, por falta de entrega de una partida de relojes. Según el contrato, los relojes debían haber sido depositados en

⁵²³ STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, *Recopilación*, 2007, p. I-3727.

⁵²⁴ A. DICKINSON / E. LEIN, *The Brussels I Regulation Recast*, 1ª ed., Ed. Oxford University Press, United Kingdom, 2015, pp. 151-152.

Madrid. Dicho contrato se rige por la Ley francesa, en virtud de una expresa designación de las partes en el contrato en favor de dicha Ley, y según la Ley francesa, WAT debía poner la madera en manos de un transportista en Berlín, para que éste la trasladara a Madrid. Pues bien: los tribunales españoles y en concreto, los de Madrid, son competentes para conocer de este litigio contractual. Es relevante, a tenor del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis, el lugar donde se tengan que entregar las mercaderías “según el contrato” y es irrelevante el lugar de entrega de las mercancías establecido en la Ley francesa, aunque sea dicha Ley la que regula este contrato. También es irrelevante el lugar donde las mercancías se entregan al transportista. Visto que las mercancías habían de ser entregadas en Madrid al comprador, los tribunales de dicha ciudad son competentes para conocer del pleito contractual (= Artículo 7.1 b) Reglamento Bruselas I bis).

495. La compraventa de mercaderías con múltiples y numerosos lugares de entrega de las mercancías en Estados Miembros distintos, previstos en el contrato stá claramente comprendida, pues, en el art. 7.1 RB I-bis, pues se cumplen las tres condiciones que exige el art. 7.1.b) RB I-bis para identificar el tribunal competente de manera directa. Ahora bien, dicho precepto, aunque resulta aplicable a estos casos, no permite identificar el tribunal competente si la mercancía debe entregarse o el servicio debe prestarse, en múltiples lugares de varios Estados miembros, siempre que no pueda identificarse un lugar de entrega o prestación del servicio “principal” desde el punto de vista económico y que los lugares de entrega de la mercancía o prestación del servicio “sean muy numerosos”. En tal caso, el art. 7.1.b RB I-bis vulneraría la idea de proximidad, pues conduciría a hacer competentes a numerosos tribunales distintos. Este resultado no permite a las partes prever con facilidad el tribunal ante el que pueden demandar y ser demandados y vulnera también la seguridad jurídica (= STJCE 19 febrero 2002, *Besix*, FD 22, 26, 34). Por dicha razón, el art. 7.1.b) RB I-bis es aplicable a estos supuestos, pero no conduce a ningún tribunal competente. En estos supuestos, tampoco se puede regresar, mediante el art. 7.1.c) RB I-bis, a la aplicación del art. 7.1.a) RB I-bis. El entero art. 7.1 RB I-bis queda “desactivado” y el demandante no podrá utilizar los foros especiales, pero siempre le quedará la posibilidad de presentar su

demanda ante los tribunales del Estado miembro de domicilio del demandado (art. 4 RB I-bis)⁵²⁵.

Tabla Número 3

COMPRAVENTAS DE MERCADERÍAS CON MÚLTIPLES LUGARES DE ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS.

DISTINTAS POSIBILIDADES DE DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL *EX*.
ARTÍCULO 7.1 B) GUIÓN PRIMERO.

PRIMERA SITUACIÓN QUE SE PUEDE PRODUCIR:

Diferentes lugares de entrega de la mercancía situados en distintos Estados miembros y previstos en el contrato

(1º) Si se puede identificar, mediante criterios fácticos, una “entrega principal” de las mercancías o una “prestación principal de los servicios”



Tribunal del Estado miembro del lugar donde radica el “lugar principal” de entrega de la mercancía o de prestación de servicios.

(2º) Si no existe un lugar de la entrega principal de las mercancías o prestación principal del servicio y los lugares de entrega o prestación representan una vinculación suficiente



con cada uno de esos Estados miembros

Tribunal de cualquiera de dichos Estados miembros que corresponde la entrega de las mercancías

⁵²⁵ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 16ª ed., Ed. Comares, Granada, 2016 (en prensa).

Jurisprudencia europea:

STJCE 9 julio 2009, as. C-204/08,

Air Baltic, FD 36-43; STJUE 3 mayo 2007,

Color Drack, FD 42; STJUE 11 marzo 2010, as. C-19/09,

Wood Floor FD 33-42

SEGUNDA SITUACIÓN QUE SE PUEDE PRODUCIR:

Diferentes lugares de entrega de la mercancía en varios Estados, algunos Estados miembros y otros Estados no miembros del Reglamento Bruselas I-bis



(1º) Si puede detectarse un lugar de entrega principal en un Estado miembro.

Tribunal del lugar del Estado miembro donde debe efectuarse la entrega principal o prestación principal del servicio



(2º) Si puede detectarse un lugar de entrega principal en un tercer Estado.

No hay tribunal competente de ningún Estado miembro de la UE *ex art. 7.1.b RB I-bis*



(3°) Si no puede detectarse un "lugar de entrega principal" de la mercancía

Tribunal del lugar del Estado miembro donde deba realizarse una de las entregas de mercancías o prestaciones de servicios

TERCERA SITUACIÓN QUE SE PUEDE PRODUCIR:

Diferentes lugares de entrega de la mercancía situados en varios Estados, y tales lugares son muy numerosos o indefinidos

El art. 7.1.b RB I-bis es aplicable. Pero no otorga competencia a ningún tribunal de ningún Estado miembro.

Jurisprudencia europea:

STJCE 19 febrero 2002, Besix, por analogía

CUARTA SITUACIÓN QUE SE PUEDE PRODUCIR:

Diferentes lugares de entrega de la mercancía situados en el mismo Estado miembro y previstos en el contrato

(1°) Si existe un lugar donde deba realizarse la entrega principal de mercancías o



prestación principal de servicios

Tribunal del lugar del Estado miembro donde se realiza la entrega principal de mercancías o prestación principal de los servicios

(2) Si no existe un lugar donde deba realizarse la entrega principal de mercancías o



prestación principal de servicios

Cualquier tribunal del Estado miembro correspondiente a cualquiera lugar de las entregas de mercancías o prestación de los servicios

Jurisprudencia europea:

STJUE 3 mayo 2007, *Color Drack*

V. CONCLUSIONES.

Primera conclusion. *El TJUE: un legislador oculto. El Derecho internacional privado de la Unión Europea: un Derecho anglosajón.*

496. Aunque las normas de competencia judicial internacional en el sector patrimonial, y en concreto, las relativas a los litigios derivados de la compraventa internacional de mercaderías las elabora, como es natural, el legislador europeo, su labor ha quedado eclipsada por el TJUE. Este tribunal ha desarrollado las muy pocas normas europeas contenidas en el art. 7.1.b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis y ha construido sub-reglas, "reglas de precisión" o reglas por "grupos de casos" que concretan e implementan la norma legal europea. El TJUE lo ha hecho de tal modo, que la norma aplicable, en realidad y en la práctica, es la que el TJUE ha elaborado. El legislador europeo crea la norma, pero se trata de una norma muy general o incluso genérica: es una norma principal, una norma-principio. Es el TJUE el que proporciona forma aplicativa a la norma legal. Es el TJUE el que ha desarrollado, ajustado e interpretado el art. 7.1.b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis y ha suministrado respuestas y soluciones a los problemas que la práctica ha suscitado.

497. El legislador europeo ha querido dejar el desarrollo del art. 7.1.b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis en manos de los jueces y tribunales de los Estados miembros. Puede, por tanto, afirmarse que la competencia judicial internacional en relación con los litigios derivados de la compraventa internacional de mercaderías no puede ya determinarse sin la jurisprudencia del TJUE. Es el mismo legislador europeo el que ha consentido y querido esta situación. Como han expuesto K. LENAERTS / TH. STAPPER, en el diálogo entre legislador europeo y jurisprudencia europea, la balanza ha caído, en este caso, en favor de la labor del TJUE⁵²⁶. Escribe con agudeza A. NUYTS, con ocasión de la reforma del Reglamento Bruselas I bis, que el legislador europeo podría perfectamente haber dado nueva redacción al art. 7.1.b) guión primero del mismo

⁵²⁶ K. LENAERTS / TH. STAPPER, "Die entwicklung der Brüssel I-Verordnung im Dialog des Europäischen Gerichtshofs mit dem Gesetzgeber", *RabelsZ*, 2014-1, pp. 252-293;

y haber resuelto las incógnitas que el mismo suscitaba. Sin embargo, el legislador europeo ha renunciado a ello⁵²⁷. Es más, incluso ha desechado la posibilidad de incorporar la jurisprudencia del TJUE al texto del precepto citado. De ese modo, deja también las manos libres al TJUE para que, si lo desea, que lo desea y así lo ha hecho en multitud de ocasiones, cambie su propia jurisprudencia sobre el art. 7.1.b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis sin dar demasiadas explicaciones al respecto. El Derecho de la UE, en palabras de J.-S. BERGÉ, se muestra, así, como un "Derecho de dos niveles", legal y jurisprudencial en el que el nivel jurisprudencial toma el poder aplicativo que le ha dejado libre el poder legal⁵²⁸.

498. Como consecuencia de lo anterior, el Derecho internacional privado de la Unión Europea se va convirtiendo cada vez más en un Derecho de corte anglosajón. Todos los operadores jurídicos y también los particulares se encuentran en manos de los jueces del TJUE porque son éstos los que crean, en realidad, las normas que componen el Derecho internacional privado de la Unión Europea.

499. Operadores jurídicos y particulares quedan así obligados a conocer, analizar, estudiar y dominar las estructuras de la jurisprudencia del TJUE. Quien conoce el Derecho internacional privado de la Unión Europea está, es cierto, en el siglo XXI pero quien conoce la jurisprudencia del TJUE es quien tiene el poder de ganar litigios relacionados con la competencia judicial internacional y la compraventa internacional de mercaderías. El operador jurídico que domina las normas del Derecho internacional privado europeo es un operador jurídico muy competitivo. Sin embargo, aquél que domina la jurisprudencia europea domina el mundo porque es el operador jurídico que está en mejores condiciones para triunfar en los litigios internacionales relativos a la compraventa internacional de mercaderías.

Segunda conclusión: *Las normas de conflicto deben emplearse para señalar la Ley aplicable y no deben intervenir para concretar los tribunales competentes.*

⁵²⁷ A. NUYS, "La refonte du règlement Bruxelles I", *RCDIP*, 2013-I, vol. 102, pp. 1-63.

⁵²⁸ J.-S. BERGÉ, "De la hiérarchie des normes au droit hiérarchisé: figures pratiques de l'application du droit à différents niveaux", *JDI Clunet*, 2013, núm. 1, pp. 3-25.

500. A la hora de fijar un foro de competencia judicial internacional no deben emplearse elementos tomados del fondo del asunto ni tampoco normas de conflicto de leyes y ello por varias razones, explicitadas por A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ⁵²⁹.

501. En primer lugar, porque la utilización de elementos tomados del fondo del asunto para concretar fijar la competencia internacional de los tribunales constituye, como ha recordado F. SALERNO, un modo obsoleto de contemplar la función del DIPr.⁵³⁰ En efecto, el "derecho a la acción" no tiene nada que ver con el "derecho subjetivo". El derecho a la acción lo tienen, en el Derecho Procesal de la inmensa mayoría de los Estados del mundo, todas las personas, tengan o no tengan derecho subjetivo a su favor. Las normas de competencia judicial internacional que emplean elementos tomados del fondo del asunto son normas obsoletas, residuos de las teorías de F.K. SAVIGNY y G.F. PUCHTA. Estos autores entendían que la acción era "el derecho subjetivo en pie de guerra", esto es, que no había "acción procesal" sin "derecho subjetivo". Si se arranca de tal posición, es lógico que las normas que fijan la competencia de los tribunales exijan comprobar elementos tomados del fondo del asunto. Frente a ello, tras las aportaciones, entre otros muchos de B. WINDSCHEID, T. MUTHER, O. VON BELOW y sobre todo, A. WACH, la doctrina y la legislación actual entienden que el "derecho a la acción" es diferente del "derecho subjetivo". En consecuencia, cuando se trata de situar el litigio en manos de un juez o de otro, se trata de concretar qué juez va a decidir sobre el pleito, qué juez es el que va a prestar, a las partes, la actividad jurisdiccional en nombre del Estado. No se trata de decidir nada relativo al fondo del asunto y mucho menos qué parte tiene más derecho que otra sobre el fondo del asunto. Por ello, como ha advertido C. SILVESTRI, las normas más modernas que regulan la competencia judicial internacional no utilizan elementos tomados del fondo del asunto, sino meros "datos de hecho"⁵³¹.

502. En segundo lugar, porque antes de comenzar el proceso, se trata de concretar, únicamente, qué jueces son los que van a resolver el litigio. Se trata de fijar

⁵²⁹ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª edición, Ed.Comares, Granada, 2016 (en preparación), texto obtenido por gentileza de los autores.

⁵³⁰ F. SALERNO, "L'incidenza del diritto applicabile nell' accertamento del forum destinatae solutionis", *Rivista di diritto internazionale*, 1995, pp. 76-121.

⁵³¹ C. SILVESTRI, "L'interpretazione del "luogo di consegna" ai sensi del novellato art. 5 n.1 lett. B Reg. 44/2001: qualche osservazione sui limiti del criterio fattuale", *Int'l. Lis - Rivista di diritto processuale internazionale e arbitrato internazionale*, 2005, pp. 131-136.

cuáles son los jueces mejor situados para conocer de la litis y nada más. Pues bien, en este estadio, resulta improcedente examinar el fondo del asunto antes de entrar en el fondo del asunto. Es improcedente anticipar el fondo. Si así se hace es porque se estima, en realidad, que sólo puede accionar el sujeto que tiene a su favor un derecho subjetivo: el derecho subjetivo que se levanta "en pie de guerra". Por ello, en esta perspectiva, las normas de competencia judicial internacional exigen comprobar elementos tomados del fondo del asunto. Sin embargo, en el momento de determinar qué tribunales deben conocer del litigio no se está decidiendo quién tiene razón y quién no la tiene, qué derecho subjetivo debe prevalecer o no. Se trata, simplemente, de colocar al pleito en las manos del juez adecuado desde un punto de vista "espacial". Por eso, no tiene sentido acudir a los elementos tomados del fondo del asunto. En esta perspectiva, la utilización de normas de conflicto y de Leyes estatales para precisar los términos y el alcance de los datos utilizados como foros de competencia judicial internacional es, por otra parte, un oxímoron interpretativo que muestra una incoherencia intrínseca y profunda que, en realidad, como han hecho notar P. BERLIOZ, G.A.L. DROZ y E. CASTELLANOS RUIZ, aporta soluciones confusas, equívocas y poco eficientes⁵³².

503. En tercer lugar, porque la determinación de los tribunales competentes resulta mucho más sencilla si se lleva a cabo mediante "datos de hecho", -como el "lugar de situación de la cosa litigiosa", la "residencia del demandante o demandado" o

⁵³² Vid. P. BERLIOZ, "La notion de fourniture de services au sens de l'article 5-1 b) du règlement Bruxelles I", *JDI Clunet*, 2008, pp. 675-717; G.A.L. DROZ, "Delendum est forum contractus?, (vingt ans apres les arrêts *De Bloos* et *Tessili* interprétant l'article 5, de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)", *Recueil Dalloz*, 1997. doct., p. 135; E. CASTELLANOS RUIZ, "El valor de los Incoterms para precisar el juez del lugar de entrega", *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 2012, pp. 93-122; E. CASTELLANOS RUIZ, "Compraventa internacional", en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *Curso de contratación internacional*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2006, pp. 191-306; ID., "Competencia judicial internacional sobre venta internacional: art. 5.1 del Reglamento 44/2001", en AA.VV., *Estudios sobre contratación internacional*, Madrid, Colex, 2006, pp. 105-150. Se trata de un punto común en la doctrina, como se aprecia, *inter alia*, en las aportaciones de E. DE GÖTZEN, "La licenza d'uso di diritti di proprietà intellettuale nel regolamento Bruxelles I: il caso Falco", *RDIPP*, 2010, pp. 383-406; A. DI BLASE, "La giurisdizione competente in materia di compravendita e di prestazione di servizi nel Regolamento Bruxelles I", *Europa e Diritto Privato*, 2011,2, pp. 459-479; A. BORRÁS RODRÍGUEZ, "La competencia de los tribunales internos en materia de obligaciones contractuales (comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de enero de 1987, asunto 266/85)", *RIE*, 1987, pp. 731-740; M.P. CANEDO ARRILLAGA, "Notas breves sobre la sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 25 febrero 2010 (Car Trim: asunto C-381/08): los contratos de compraventa y los contratos de prestación de servicios en el Reglamento 44/2001", *CDT*, 2011, pp. 263-269; F. CARBAJO CASCON, "Interpretación del Reglamento nº 44/2001 sobre competencia judicial en materia civil y mercantil en relación con contratos de licencia de explotación de derechos de propiedad intelectual (Comentario a la STJCE, Sala Cuarta, de 23 de abril de 2009, As. C-533/07)", *Noticias de la UE*, nº 314 (2011), pp. 35-39.

el "lugar de entrega de la mercadería"-, y no mediante elementos jurídicos que hay que extraer del fondo del asunto, como por ejemplo, el "lugar de cumplimiento de la obligación", "lugar de celebración del contrato", conceptos que deben precisarse con arreglo a la Ley que rige el contrato. La evolución del art. 7.1.b) RB I-bis guión primero ratifica esta perspectiva. El legislador europeo ha comprendido que determinar la competencia judicial internacional con arreglo a la Ley que rige el fondo del contrato es un proceder extremadamente complicado, es innecesario y supone un juicio de fondo que, en el momento procesal de determinar la competencia judicial internacional, resulta inadecuado. en efecto, las partes emplean y malgastan recursos en abstrusos debates sobre el fondo del asunto y todo ello sólo a los efectos de precisar el tribunal competente. El legislador europeo ha comprendido que referirse al fondo del asunto supone un juicio anticipado sobre la existencia y validez del contrato y, en realidad, sobre la parte que dispone de un derecho subjetivo a su favor. Esta visión es arcaica y compleja y por ello el art. 7.1.b) guión primero RB I-bis y, sobre todo, la interpretación que del precepto ha hecho el TJUE, ha preferido optar por otorgar competencia internacional al tribunal del lugar donde, según el contrato (= "dato de hecho"), deba entregarse la mercadería. En los casos regulados por ese precepto ya no es preciso acudir a la Ley que regula el fondo del asunto para averiguar cuál es el lugar de ejecución del contrato, ni para acreditar la validez del mismo ni para concretar dónde debe hacerse la entrega de la mercadería ni qué significa "entrega" ni "mercadería". La aplicación de normas de conflicto de leyes para determinar la competencia judicial internacional encarece la argumentación de las partes y complica, innecesariamente, el razonamiento jurídico judicial y el razonamiento jurídico de los litigantes.

504. Si se acude a la Ley que rige el contrato para determinar el lugar empleado como de competencia judicial internacional, se está acudiendo a una norma de conflicto para definir la "obligación que sirve de base a la demanda". Si se acude al Derecho nacional de cada Estado para definirlo, ello conduciría a un *forum shopping*. Las partes acudirían al Derecho nacional que más les conviniese a la hora de definir conceptos tales como la "obligación que sirve de base a la demanda". Para este negativo resultado, el Derecho internacional privado de la Unión Europea ha comenzado a definir de modo autónomo sus propios conceptos y utiliza datos de hecho para precisar el lugar empleado como foro de competencia judicial internacional en relación con los litigios derivados de la compraventa internacional de mercaderías.

505. Cuando el propio Derecho Internacional privado de la Unión Europea no contiene una definición exacta de lo que se debe entender en determinados conceptos materiales (= “mercadería”, “obligación que sirve de base a la demanda”, “lugar de entrega”...), es el TJUE, con arreglo a lo que antes se ha indicado, el que con su jurisprudencia muestra el camino a seguir y define sustancialmente los conceptos. Donde no llega el legislador europeo a la hora de definir estos términos legales europeos, llega la jurisprudencia del TJUE. Es cierto: llega allí porque el legislador europeo así lo ha dispuesto.

Tercera conclusión: *La interpretación del Derecho europeo de forma autónoma es necesaria.*

506. El Derecho internacional privado de la Unión Europea está compuesto por "normas europeas". Estas normas deben interpretarse en sentido europeo, lejos de concepciones y conceptos nacionales. Ahora bien, ello no impide que el TJUE utilice otros materiales legales como "guía de método" para definir determinados conceptos propios del Derecho internacional privado de la Unión Europea. De ese modo, el TJUE ha hecho referencia a la Convención de Viena sobre compraventa Internacional de Mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980. Se trata éste de un instrumento legal de Derecho material, un auténtico "minicódigo transfronterizo" de la compraventa internacional de mercaderías, un compendio legal que regula los derechos y obligaciones materiales de las partes en este contrato. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías constituye un texto de Derecho uniforme relativo a la compraventa internacional de mercancías. Su utilización a nivel interpretativo para dar un significado pleno al art. 7.1.b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis cobra sentido porque la Convención de Viena es un instrumento legal que no solo concierne a los Estados miembros de la Unión Europea. Se trata, más bien al contrario, de un instrumento legal de aplicación *quasi*-universal que recoge, en la acertada dicción de K. OELLERS-FRAHM, un condensado de las opiniones generales de la doctrina más relevante en relación con la compraventa

internacional⁵³³. Su importancia en el comercio internacional es innegable. Todos los profesionales de la compraventa internacional de mercaderías conocen en mayor o menor medida el texto de la Convención. De ahí que el TJUE utilice la Convención como guía de método para determinar ciertos "conceptos estáticos", "conceptos puros", relativos al mismo concepto de la compraventa internacional de mercaderías, aceptados por la inmensa mayoría de sistemas jurídicos, sociales y económicos. Y a pesar de que la convención citada no forma parte del Derecho de la Unión Europea, es un Derecho convencional de impacto universal que puede servir de guía de lectura para aclarar conceptos propios del Derecho europeo. Tal como señala la jurisprudencia del TJUE en el esencial FJ 34 de la STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*.⁵³⁴: “*En primer lugar, procede hacer constar que la calificación de un contrato que tenga por objeto la compraventa de mercaderías que el vendedor ha de fabricar o producir previamente viene regulada por determinadas disposiciones del Derecho de la Unión y del Derecho internacional que pueden servir de orientación para la interpretación que procede dar a los conceptos de «compraventa de mercaderías» y «prestación de servicios.»*”

507. El Reglamento Bruselas I bis y el Convenio de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías presentan determinadas notas comunes. Ambos son instrumentos internacionales y ambos son aplicables a un mismo contrato: la compraventa internacional de mercaderías. Cierto es que mientras que el Reglamento Bruselas I bis es un instrumento legal que pertenece al Derecho europeo, directamente aplicable en los Estados miembros de la Unión Europea, el Convenio de Viena de compraventa internacional de mercaderías es un instrumento legal de producción convencional, y que determinados Estados miembros de la Unión Europea nunca ratificaron este Convenio (= *ad ex.*: Reino Unido, Irlanda, Portugal y Malta)⁵³⁵. Dicho lo anterior, debe ponerse de relieve que estas diferencias no han detenido al TJUE. El TJUE ha declarado que puede utilizarse la Convención de Viena para desarrollar la definición de ciertos términos de Derecho europeo relativos al contrato de compraventa

⁵³³ K. OELLERS-FRAHM, "Lawmaking through Advisory Opinions?", *German Law Journal*, 2011, pp. 1033-1056.

⁵³⁴ STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*. *Recopilación*, 2010, p. I-1255.

⁵³⁵ Situación actual de la Convención de Viena sobre Compraventa internacional de Mercaderías, hecha el 11 de abril de 1980: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html (= fecha de consulta 12 de enero de 2016).

de mercaderías. Con ello, y este dato no es baladí, el TJUE hace aplicable, aunque sea a nivel puramente conceptual, la Convención de Viena de 11 abril 1980 a diversos Estados miembros de la UE que jamás ratificaron este texto legal. Ello supone una cierta "violencia semántica" hacia tales Estados miembros, una cierta "fuerza interpretativa" empleada de modo coactivo contra los Estados miembros de la UE que no quisieron ratificar el texto vienés.

508. Tampoco debe exagerarse dicho proceder. Como han indicado A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, el TJUE se apoya en el Convenio de Viena de 11 abril 1980 para definir los "conceptos estáticos" relativos a la compraventa internacional de mercaderías⁵³⁶. El TJUE ha sostenido que el CVIM puede ser utilizado como instrumento hermenéutico auxiliar a los efectos de una correcta interpretación del art. 7.1.b) guión primero RB I-bis. En tal sentido es cierto que el CVIM proporciona conceptos "internacionales" y no "nacionales" y por ello, tales conceptos resultan apropiados para dar un "sentido internacional" al texto del Reglamento Bruselas I-bis. En esta perspectiva, en tanto en cuanto los contratos de compraventa de mercaderías están regulados por determinadas disposiciones del Derecho internacional, como el Convenio de Viena de compraventa internacional de mercaderías, dicho texto puede "*servir de orientación para la interpretación que procede dar a los conceptos de 'compraventa de mercaderías' y 'prestación de servicios'*" (= STJCE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*, FD 34). Es decir, las disposiciones del CVIM pueden ser empleadas como "indicios" interpretativos para precisar el significado de ciertos conceptos utilizados por el Reglamento Bruselas I-bis (= STJCE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*, FD 38). Ahora bien, como antes se ha subrayado, el TJUE sólo ha empleado la Convención de Viena como herramienta adjunta para interpretar disposiciones del Reglamento Bruselas I-bis que no se refieren *stricto sensu* a la competencia judicial internacional, sino que se refieren a "conceptos estáticos" de Derecho material, como el concepto de "compraventa de mercaderías" (= STJCE 25 febrero 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*, FD 34-39). Es decir, el TJUE ha empleado la Convención de Viena como ayuda hermenéutica para aclarar el concepto de "compraventa internacional de mercaderías", un concepto puramente abstracto, pero no

⁵³⁶ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª edición, Ed.Comares, Granada, 2016 (en preparación), texto obtenido por gentileza de los autores.

para precisar el concepto de "lugar de entrega" de la cosa objeto de compraventa ni otros conceptos ligados a las obligaciones que deben cumplir comprador y vendedor. El matiz es importante. En efecto, si se interpretara la expresión "lugar de entrega de las mercaderías" con arreglo al art. 31 de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías⁵³⁷, se beneficiaría enormemente el vendedor. La intención de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías es que la mercancía empiece a circular, y que el vendedor se desentienda de la misma una vez la entrega al primer transportista, así como que sea el comprador el que cargue con esta cuestión desde ese momento. La convención trata de fijar las obligaciones del vendedor, no de concretar el foro de competencia judicial internacional en caso de litigios derivados de la compraventa internacional de mercaderías. Si el TJUE hubiera empleado la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías para fijar el foro de competencia judicial internacional habría pervertido el sentido y finalidad de la convención, que no fue diseñada con ese objetivo. En otras palabras puede afirmarse que el art. 7.1.b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis y la Convención de Viena comparten un núcleo común, pues ambos textos regulan la "compraventa internacional de mercaderías". En lo relativo a esta materia o núcleo común, es lógico que ambos textos puedan intercambiarse nociones y conceptos comunes, como el concepto de "compraventa internacional de mercaderías". Sin embargo, en cuanto a los "aspectos dinámicos", mientras el Reglamento Bruselas I bis regula la determinación del foro de competencia judicial internacional, la Convención de Viena de 11 abril 1980 regula las obligaciones y derechos de los contratantes. En relación con tales aspectos dinámicos, es también lógico que los conceptos no sean intercambiables. De ese modo, el concepto de "lugar de entrega" como foro de competencia judicial internacional en relación con los litigios derivados de la compraventa internacional de mercaderías es y puede ser distinto del concepto de "lugar

⁵³⁷ Artículo 31 de la Convención de Viena sobre Compraventa internacional de Mercaderías: "*Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:*

a) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;

b) cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;

c) en los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato."

de entrega" como lugar donde el comprador se libera de los riesgos de pérdida de la cosa objeto de la compraventa internacional de mercaderías.

Cuarta conclusión. El poder de la cosa: "vis rei". Debe litigarse donde se encuentra la cosa litigiosa.

509. La gran virtud práctica y dogmática de la interpretación que el TJUE sostiene en relación con el artículo 7.1.b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis es que se otorga la competencia judicial internacional en relación con los litigios derivados de la compraventa internacional de mercaderías a los tribunales del lugar donde se encuentra la cosa litigiosa, la cosa objeto de la compraventa. El legislador europeo y más aún el TJUE persiguen un claro objetivo: el litigio suscitado en el marco de un contrato internacional de compraventa de mercaderías debe desarrollarse donde está la mercadería. Se debe litigar donde está la cosa. De este modo la labor del órgano jurisdiccional que conoce del asunto y su administración de la justicia será eficiente. En efecto, el juez competente es el juez del lugar donde está o se supone que está el objeto litigioso, es decir, el juez "próximo a la cosa". Dicho juez podrá actuar sobre la misma, ha explicado M. GUZMÁN ZAPATER, con más celeridad y calidad, sin trabas adicionales a las medidas legales que deba adoptar⁵³⁸. Los embargos, secuestros, la entrega de la cosa al comprador o al vendedor, el examen de la mercadería y de sus condiciones fácticas y demás actividades de ejecución sobre la cosa litigiosa serán más sencillas, rápidas y efectivas. Esta solución es eficiente. Conduce a una disminución de los costes de la administración de la justicia y simplifica la impartición de la justicia.

Quinta conclusión: *Las normas jurídicas no están preparadas para el caso concreto pero, la jurisprudencia sí.*

⁵³⁸ M. GUZMÁN ZAPATER, "El lugar de ejecución de los contratos internacionales como criterio determinante de la competencia judicial internacional", *La Ley CE*, n.24, 1987, pp. 1-4.

510. Las normas jurídicas, como ya escribiera ARISTÓTELES en su *“Moral, a Nicómaco”* (= libro V: Teoría de la justicia: Capítulo X. De la equidad. Relaciones y diferencias entre ella y la justicia) son generales⁵³⁹. La ley debe emplear, necesariamente, fórmulas generales, que no pueden aplicarse a todos los casos particulares. La equidad repara y completa la ley pues pone en práctica los conceptos y normas generales en relación con los *hard cases*. Es labor de la jurisprudencia adaptar la "Ley general" a los casos particulares. Lo equitativo es también justo, y vale más que lo justo en ciertas circunstancias. En este sentido, el legislador europeo legisla para los casos generales, los casos ordinarios, los casos en abstracto. Sin embargo, el legislador europeo no cubre ni agota todo el espectro de términos y conceptos que contienen sus instrumentos legales. El artículo 7.1.b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis ofrece un foro alternativo por razón de la materia, pero no define en concreto los términos que contiene ese artículo. El legislador europeo no proporciona un concepto material europeo de lo que debe entenderse por “compraventa”, ni ofrece un concepto del término “mercadería”, ni tampoco ofrece una definición de lo que es el “lugar de entrega de las mercaderías”. En cierto modo, eso es justo y también es conveniente, porque permite a la jurisprudencia adaptar la regla general a los caracteres específicos del caso concreto.

Sexta conclusión: *El verdadero lugar que ocupa la jurisprudencia del TJUE: en la práctica es una fuente del Derecho. Los "bloques de jurisprudencia".*

511. En este punto, es oportuno cuestionarse sobre el papel de la jurisprudencia del TJUE como fuente del Derecho Internacional privado de la Unión Europea. Debe arrancarse del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁵⁴⁰. Este precepto regula la competencia del TJUE para dar respuesta a las cuestiones prejudiciales que le planteen los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea, sobre el concreto caso del que estén resolviendo. La dicción del artículo

⁵³⁹ ARISTÓTELES, *“Moral, a Nicómaco”*, colección Austral, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2000. pp. 235 y 236.

⁵⁴⁰ Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 2012/ c 326/01 Diario Oficial n° C 326 de 26/10/2012 p. 0001 – 0390.

es clara al respecto: "*dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma*".

512. La sentencia del Tribunal de Luxemburgo proporciona una respuesta al tribunal nacional de un Estado miembro en el caso concreto que le es consultado. La solución que el TJUE aporta sólo es apta y sólo vincula en la resolución del caso concreto por el que el órgano jurisdiccional eleva la cuestión prejudicial, y solo para ese caso.

513. La jurisprudencia del TJUE no es fuente del Derecho de la UE. Sin embargo, una cosa es lo que TJUE dice y otra cosa es lo que el TJUE hace. El Derecho privado material de la Unión Europea es, en realidad, casi inexistente. Por ello, el TJUE tiene la obligación de resolver, mediante los recursos prejudiciales, la interpretación que se debe hacer de los conceptos del Derecho privado europeo que no pueden encontrarse en el inexistente Derecho material europeo. Como ya se ha señalado, esa resolución es para un caso concreto, aunque en la práctica y en la inmensa mayoría de sentencias del TJUE se aprecia cómo el propio Tribunal eleva a fuente del Derecho su propia jurisprudencia. Ante recursos prejudiciales que tienen rasgos similares a otros ya resueltos, el TJUE emplea su propia jurisprudencia para dar solución a los mismos. Curioso resulta comprobar, como hace T. RAUSCHER, que el Derecho privado material de la UE es escaso, lagunoso y poco sistemático, frente al crecimiento de un potente, coherente y sistemático Derecho internacional privado europeo llamado a ocupar un lugar central en la construcción del espacio judicial europeo y de Europa misma⁵⁴¹.

514. Ciertos autores defienden que el TJUE ha creado unos "bloques de jurisprudencia" en los que se apoya como si fueran normas. Estos "bloques de jurisprudencia", indica T. AZZI, operan como una verdadera fuente del Derecho internacional privado de la UE⁵⁴². Para resolver los casos que se le plantean, el TJUE se apoya en su propia jurisprudencia, y en la definición de determinados conceptos o en la solución de casos similares que dicho tribunal ha generado o creado. Existe, pues, una "continuidad jurisprudencial", por ejemplo en los casos donde el TJUE se ha debido de

⁵⁴¹ T. RAUSCHER, "Von prosaischen Synonymen und anderen Schäden – Zum Umgang mit der Rechtssprache im EuZPR/EuIPR", *IPRax*, 2012-I, pp. 40-47.

⁵⁴² T. AZZI "Le Cour de justice et le droit international privé ou l'art de dire parfois tout et son contraire", Mélanges en l'honneur du Professeur Bernard Audit "Les relations privées internationales", ouvrage réalisé à l'initiative de: Louis D'Avout, Dominique Bureau, Horatia Muir-Watt; Ed. LGDJ Lextenso éditions, Issy-Les-Moulineaux, 2014, pp. 53-54.

pronunciar en litigios en los que la entrega de las mercaderías o la prestación de los servicios estaba fragmentada en el espacio (= STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, Recopilación, 2007, p. I-3727; STJCE 9 julio 2009, as. C-204/08, *Peter Rehder vs. Air Baltic Corporation*, Recopilación, 2009, p. I-6073; STJUE 11 marzo 2010, as. C-19/09, *Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH vs. Silva Trade SA*, Recopilación, 2010, p. I-2121)⁵⁴³. En cada "bloque de jurisprudencia" existe una "sentencia dominante" que marca los principios fundamentales a observar en la interpretación de una disposición legal del Derecho europeo o en la solución a un concreto problema jurídico. Esa sentencia dominante es perfilada, concretada, matizada y detallada por las demás sentencias que están incluidas en el mismo "bloque de jurisprudencia". Por ello, no existe contradicción entre las sentencias del TJUE. Las "sentencias de matización" no contradicen, aunque parezca lo contrario, lo que afirma la sentencia dominante, sino que desarrollan los principios y criterios básicos marcados por la sentencia dominante. Así avanza la jurisprudencia del TJUE en un escenario legal de evolución judicial constante que se adapta a los casos concretos que presenta la realidad de la litigación internacional. El TJUE, en su jurisprudencia, corrige sus propios pronunciamientos pero no los

⁵⁴³ STJUE 11 marzo 2010, as. C-19/09, *Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH vs. Silva Trade SA*, Recopilación, 2010, p. I-2121. FJ 24, 25, 26, 27 y 28:

"24 A la luz de los objetivos de proximidad y de previsibilidad, el Tribunal de Justicia declaró que la regla del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento también es aplicable en caso de pluralidad de lugares de entrega de mercancías en un mismo Estado miembro, habida cuenta de que un único tribunal debe ser competente para resolver todas las demandas basadas en el contrato (sentencias, antes citadas, *Color Drack*, apartados 36 y 38, y *Rehder*, apartado 34).

25 En segundo lugar, procede recordar que el Tribunal de Justicia declaró a continuación que las consideraciones en las que se basó para llegar a la interpretación dada en la sentencia *Color Drack*, antes citada, también son aplicables en lo que atañe a los contratos de prestación de servicios, incluidos los casos en los que la prestación no se lleve a cabo en un único Estado miembro (sentencia *Rehder*, antes citada, apartado 36).

26 Efectivamente, las reglas de competencia especial establecidas en el Reglamento en materia de contratos de compraventa de mercancías y de prestación de servicios tienen el mismo origen, persiguen la misma finalidad y ocupan el mismo lugar en el sistema establecido por dicho Reglamento (sentencia *Rehder*, antes citada, apartado 36).

27 Los objetivos de proximidad y de previsibilidad, que se persiguen a través de la concentración de la competencia judicial en el lugar de prestación de los servicios, en virtud del contrato de que se trate, y a través de la determinación de una competencia judicial única para todas las pretensiones basadas en el referido contrato, no pueden ser objeto de un planteamiento distinto en caso de pluralidad de lugares de prestación de los servicios en diferentes Estados miembros (sentencia *Rehder*, antes citada, apartado 37).

28 En efecto, una diferenciación semejante, además de no tener fundamento en lo dispuesto en el Reglamento, sería contraria a la finalidad perseguida con la aprobación de éste, el cual, mediante la unificación de las reglas de conflicto jurisdiccional en materia civil y mercantil, contribuye al desarrollo de un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, así como al correcto funcionamiento del mercado interior dentro de la Comunidad, tal como resulta de los considerandos primero y segundo del Reglamento (sentencia *Rehder*, antes citada, apartado 37)."

contradice. Es cierto que el TJUE se considera a sí mismo un "legislador infalible", de modo que cuando tiene que variar o cambiar su propia jurisprudencia en casos similares, lo hace sin rubor porque modula y cambia la respuesta dada en su jurisprudencia anterior y advierte de que dicho cambio no supone una contradicción, pues responde a los caracteres del caso concreto ahora suscitado. La sutileza del TJUE es realmente muy elevada.

515. Por otro lado, y aunque en ningún instrumento legal está recogida la jurisprudencia como fuente del Derecho europeo, en la práctica todos los operadores jurídicos, -lo que incluye principalmente a los jueces y abogados-, están convencidos de que la jurisprudencia opera como tal y de que sólo con la jurisprudencia pueden ganarse los litigios transfronterizos. De este modo, quien conoce la jurisprudencia europea domina el mundo. El legislador europeo no quiere aceptar esta realidad de un modo público y notorio, pero una vez más se debe distinguir lo que el legislador europeo dice y lo que el legislador "deja hacer" al TJUE.

Séptima conclusión: *Los distintos tipos de compraventa internacional de mercaderías exigen una adaptación particularizada de la respuesta legal.*

516. La importancia de aclarar cuáles son los contratos que se deben entender incluidos en los términos del art. 7.1.b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis del Reglamento Bruselas I bis posee un gran relieve práctico. En efecto, a la hora de determinar la competencia judicial internacional en material contractual se deberá atender únicamente a lo que el propio legislador europeo expone en el precitado artículo y al desarrollo que la jurisprudencia europea ha hecho del mismo. Puede subrayarse que el contrato de compraventa internacional de mercaderías, a los efectos del art. 7.1.b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis, todo contrato de intercambio de cosa mueble corporal por dinero en el que la cosa mueble corporal puede y debe ser entregada en un lugar físico, en un determinado punto en el espacio.

ANEXO I
BIBLIOGRAFÍA.

AA.VV. (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS), *Competencia judicial y ejecución de sentencias en Europa* (ponencias del coloquio relativo a la interpretación del convenio de Bruselas por el Tribunal de Justicia en la perspectiva del Espacio Judicial Europeo), Pamplona, Ed. Aranzadi, 1993. Ponencia de Christian Kohler, Jefe de División en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Luxemburgo.

P. ABARCA JUNCO (Dra.), M. GÓMEZ JENE, M. GUZMÁN ZAPATER, M. HERRANZ BALLESTEROS, P.-P. MIRALLES SANGRO, E. PÉREZ VERA Y M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, *Derecho internacional privado*, Editorial UNED, 2013.

A. ADINOLFI, "La nozione di "abuso di diritto" nell'ordinamento dell'Unione Europea", *RDI*, 2012. pp. 697-720.

E. ADOBATI, "In caso di consegna di beni mobili in più luoghi di uno stesso Stato membro è competente a dirimere le controversie il giudice del luogo della consegna principale", *Diritto comunitario e degli scambi internazionali* 2007. pp.746-747.

E. ADOBATI, "Individuazione del foro competente a dirimere le controversie in materia di contratti di compravendita conclusi tra operatori di Stati diversi, alle luce del regolamento CE N. 44/2001 e della Convenzione di Lugano nella versione del 30 ottobre 2007, secondo le sezione unite della Corte di Cassazione", *Dir. com. sc. int.* 2011. pp. 111-116.

H. AGUILAR GRIEDER, "La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010, vol 2, n. 1. pp. 308-338.

J. ALFARO ÁGUILA-REAL, "Los juristas –españoles- y el análisis económico del Derecho", www.indret.com, enero 2007. pp. 1-13.

W. ALLWOOD, "The Place of Performance of an Obligation under Article 5(1)", *European Law Review* 1988. pp. 60-63.

S. ALTMAYER, "Car Trim si sta facendo strada: "contratto di vendita" vs. "contratto di prestazione di servizi" ai fini del foro contrattuale di cui all'art. 5, n. 1, lett. b) Reg. (CE) n. 44/2001", *Giur. It.* 2014. pp. 1125-1128.

M.-E. ANCEL, "Les contrats de distribution et la nouvelle donne du règlement Rome I", *RCDIP*, 2008. pp. 219-224.

V. ANDREEVA ANDREEVA, "Nota a SAP Zaragoza 24 septiembre 2009", *REDI*, 2010. pp. 218-220.

R. ARENAS GARCÍA, "Del Reglamento Bruselas I al Reglamento Bruselas I bis", *REDI*, 2013. pp. 377-382

ARISTÓTELES, "*Moral, a Nicómaco*", colección Austral, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2000.

S. ARNOLD, "Kollisionsrechtliche und international-verfahrenrechtliche Aspekte bei Schadensersatzansprüchen privater Auslandsfonds-Anleger (BGH, S. 563)", *IPRax*, 2013-6. pp. 525-530.

M. A. ASÍN CABRERA, "El forum executionis en materia contractual. Artículo 5.1 del Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968", *Noticias CEE* 1988 nº 38. pp.147-150.

B. AUDIT *La vente internationale de marchandises. Convention des Nations-Unies du 11 avril 1980*. Ed. L.G.D.J., París, 1990.

B. AUDIT, "L'interpretation autonome du droit international privé communautaire", *JDI Clunet*, 2004. pp. 53-54.

B. AUDIT, "Régulation du marché interieur et libre circulation des lois", *JDI Clunet*, 2006. pp. 1333-1363.

T. AZZI “*Le Cour de justice et le droit international privé ou l’art de dire parfois tout et son contraire*”, Mélanges en l’honneur du Professeur Bernard Audit “Les relations privées internationales”, ouvrage réalisé à l’initiative de: Louis D’Avout, Dominique Bureau, Horatia Muir-Watt; Ed. LGDJ Lextenso éditions, Issy-Les-Moulineaux, 2014.

T. AZZI, “*De quelques difficultés d’application de l’article 5.1, b, du règlement Bruxelles I en matière de contrats de fourniture de marchandises à fabriquer ou à produire*”, *Recueil Le Dalloz* 2010. pp.1838-1842.

G. BADIALI, “Le droit international privé des Communautés européennes”, *RCADI*, 1985, vol.191. pp. 9-182.

R. BALDI, “Sull’art. 5.1 della Convenzione di Bruxelles”, *Foro Padano*, 1987. pp. 219-224.

T. BALLARINO, “La CEE e il diritto internazionale privato”, *Diritto comunitario e degli scambi internazionale*, 1982. pp. 1-13.

T. BALLARINO, “Uniformità e riconoscimento. Vecchi problemi e nuove tendenze della cooperazione giudiziaria nella Comunità europea”, *RDI*, 2006. pp. 7-46.

S. BARIATTI, “Qualificazione e interpretazione nel diritto internazionale privato comunitario: prime riflessioni”, *RDIPP*, 2006. pp. 361-376.

S. BARTOSZ, “Bestimmung des zuständigen Gerichts gem. Art. 5 Nr. 1 lit. b EUGVO bei mehreren Erfüllungsorten in einem Mitgliedstaat”, *Europäisches Wirtschafts- & Steuerrecht - EWS* 2007. pp.398-402.

G. BASEDOW, “Les conflits de juridictions dans la réforme du droit international privé allemand”, *RCDIP*, 1987. pp.77-99.

H. BATIFFOL, *Aspects philosophiques du droit international privé*, Paris, 1956.

P.R. BEAUMONT, *Anton & Beaumont’s Civil Jurisdiction in Scotland: Brussels and Lugano Conventions*, 2^a ed., Edinburgh, 1995.

M. BECKER, Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 2010 n° 24 pp.817-818.

P. BEHRENS, “Die Bedeutugn des Kollisionsrechts für die 'Globalisierung' der Wirtschaft”, en J. BASEDOW Y OTROS, *Aufbruch nach Europa- 74 Jahre Max-Planck-Institut für Privatrecht*, Mohr-Siebeck, Tübingen, 2001.

P. BELLET, “La détermination du tribunal compétent en droit international privé”, *Études de droit contemporain*, vol.31, 1966. pp.61-79.

J.P. BERAUDO, "Regards sur le nouveau règlement Bruxelles I sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *JDI Clunet*, 2013, núm. 3. pp. 741-763.

J.P. BERAUDO, “Le Règlement CE du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *JDI Clunet*, 2001. pp. 1033-1084.

J.S. BERGE, "De la hiérarchie des normes au droit hiérarchisé: figures pratiques de l'application du droit à différents niveaux", *JDI Clunet*, 2013, núm. 1. pp. 3-25.

P. BERLIOZ, “La notion de fourniture de services au sens de l'article 5-1 b) du règlement Bruxelles I”, *JDI Clunet*, 2008. pp. 675-717.

P. BERTOLI, “La disciplina della giurisdizione civile nel Regolamento comunitario 44/2001”, *RDIPP*, 2002. pp. 625-658.

P. BERTOZZI, *Dizionario dei brocardi e dei latinismi giudiziarie*, Wolters Kluwers Italia, 6ª Ed., 2009.

G. BIAGIONI, "L'abolizione dei motivi ostativi al riconoscimento e all' esecuzione nella proposta di revisione del regolamento Bruxelles I", *RDIPP*, 2011. pp. 971-986.

G. BIAGIONI, “Tecniche internazionalprivatistiche fondate sulla volontà delle parti nel Diritto dell’Unione Europea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010. pp. 16-32.

J.M. BISCHOFF; A. HUET, “Chronique de jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes. V.- Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968”, *Journal du droit international* 1987. pp. 465-472.

J.M. BISCHOFF; A. HUET, *Journal du droit international* 1977 pp.704-707.

M. BOGDAN, *The Brussels Jurisdiction and Enforcement Convention (An EC Court Casebook)*, The Hague, 1996.

M.J. BONELL, “The UNIDROIT Principles and CISG –Source of inspiration for English Court”, *Uniform Law Review*, 2006-2. pp. 305-318.

A. BONFANTI, "Diritti umani e imprese multinazionali dinanzi ai giudici europei: sulla revisione del regolamento (CE) n. 44/2001 (Human Rights and Multinational Corporations before European Courts: On the Recasting of Regulation (EC) No. 44/2001)", *RDIPP*, 2011. pp. 697-720.

A. BONOMI, “Globalización y Derecho internacional privado”, *Globalización y comercio internacional, XX Jornadas AEPDIRI*, Madrid, 2005.

A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista Jurídica de Catalunya* 1987. pp. 1116-1118.

A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “La competencia de los tribunales internos en materia de obligaciones contractuales (comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de enero de 1987, asunto 266/85), *RIE*, 1987. pp.731-740.

A. BORRÁS RODRÍGUEZ; C. PELLISÉ, “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Revista Jurídica de Catalunya* 2010. pp.279-285.

D. W. BOWETT, “Contemporary developments in legal techniques in the settlement of disputes”, *RCADI*, 1983, vol.180. pp.169-236.

A. BRIGGS, *Civil jurisdiction and judgments*, 5^a ed., London, Informa, 2009.

V. BROGGI, “Sulla competenza speciale per l'esecuzione del contratto secondo la Convenzione di Bruxelles del 1968”, *Giustizia civile* 1988 I. pp.2462-2463.

G. BROGGINI, “Conflicto di leggi, armonizzazione e unificazione nel diritto europeo delle obbligazioni e delle imprese”, *RDIPP*, 1995. pp. 241-264.

G. BROGGINI, “Il forum solutionis: passato, presente e futuro”, *RDIPP*. 2000. pp. 15-28.

A. BUHROW, “Noch einmal - keine autonome Bestimmung des Erfüllungsorts nach Art. 5 Nr. 1 EuGVÜ“, *European Law Reporter* 2002. pp.170-171.

D. BUREAU, H. MUIR WATT, *Droit international privé. Tome I. Partie général.* 3^a edición, 2014.

P. BYRNE, *The EEC Convention Of Jurisdiction And The Enforcement of Judgments*, Dublin, The Round Hall Press.

O. CACHARD *Droit International Privé*, 2^a Ed., Ed. Larcier, Bruselas, 2013.

O. CACHARD, *Droit international privé*, Paradigme, Orléans, 2010.

F. CADET, "Le nouveau règlement Bruxelles I ou l'itinéraire d'un enfant gâté", *JDI Clunet*, 2013, núm. 1. pp. 765-790.

A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), “Competencia judicial internacional sobre venta internacional: art. 5.1 del Reglamento 44/2001”, en AA.VV., *Estudios sobre contratación internacional*, Madrid, Colex, 2006.

A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *Curso de contratación internacional*, 2^a ed., Colex, Madrid, 2006.

A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Armas legales contra la crisis económica. Algunas respuestas del Derecho Internacional Privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013.

A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Notas breves sobre la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 20 mayo 2010 (Bilas: asunto C-111/09) *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010. pp. 236-241.

A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014.

A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª edición, Ed. Comares, Granada, 2016 (en preparación), texto obtenido por gentileza de los autores.

A.-L. CALVO CARAVACA “Consideraciones en torno al artículo 1 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercadería”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo (Estudios en homenaje al profesor D.M. Díez de Velasco)*, tecnos, Madrid, 1993.

A.-L. CALVO CARAVACA, “La convención de Viena de 1980 sobre venta internacional: algunos problemas de aplicación”, *Estudios de Derecho bancario y bursátil. Homenaje a E. Verdura y Tuells*, La Ley, Madrid, 1994.

A.-L. CALVO CARAVACA, *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, coed. De la Universidad Carlos III de Madrid y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.

G. CAMPEIS / A. DE PAULI, *La disciplina europea del processo civile italiano: i regolamenti UE sulla giurisdizione, le notifiche, le rogatorie, il riconoscimento e l'esecuzione delle decisioni e dei titoli esecutivi europei*, Padova, Cedam, 2005.

B. CAMPUZANO DÍAZ, "Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: Análisis de la reforma", *REEI*, 2014. pp. 1-35.

M.P. CANEDO ARRILLAGA, “Notas breves sobre la sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 25 febrero 2010 (Car Trim: asunto C-381/08): los contratos de compraventa y los

contratos de prestación de servicios en el Reglamento 44/2001”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2011. pp. 263-269.

F. CARBAJO CASCON, “Interpretación del Reglamento nº 44/2001 sobre competencia judicial en materia civil y mercantil en relación con contratos de licencia de explotación de derechos de propiedad intelectual (Comentario a la STJCE, Sala Cuarta, de 23 de abril de 2009, As. C-533/07)”, *Noticias de la UE*, nº 314 (2011). pp. 35-39.

L. CARBALLO PIÑEIRO, "Nota a la SAP Madrid de 31 enero 2007", *REDI*, 2008. pp. 215-218.

L. CARBALLO PIÑEIRO, "Nota a Sent. AP Murcia 18 junio 2001, *REDI*, 2002. pp. 372-378.

L. CARBALLO PIÑEIRO, “Obligación de no hacer y competencia judicial internacional. (la STJCE de 19 febrero 2002, Besix vs. Wabag Plafog y sus consecuencias)”, *La ley* 2002 nº 5534. p. 1-12.

S.M. CARBONE, “L’ambito di applicazione ed i criteri interpretative della convenzione di Viena sulla vendita internazionale”, *RDIPP*, 1980, vol.XVI. pp. 513-534.

S.M. CARBONE, *Lo spazio giudiziario europeo in materia civile e commerciale: da Bruxelles I al regolamento CE n. 805 / 2004*, 6ª ed., Torino, Giappichelli, 2009.

M. CARPUS-CARCEA, “C-386/05, Color Drack v Lexx International - jurisdiction for crossborder sale of goods involving several places of delivery”, *Bulletin of international legal developments* 2007 Vol.11. pp.121-122.

J. CARRASCOSA GONZALEZ, "Règle de conflit et théorie économique", *RCDIP*, 2012. pp. 521-538.

J. CARRASCOSA GONZALEZ, *Conflicto de leyes y teoría económica*, Colex, Madrid, 2011.

E. CASTELLANOS RUIZ, "Compraventa internacional", en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *Curso de contratación internacional*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2006.

E. CASTELLANOS RUIZ, "El valor de los Incoterms para precisar el juez del lugar de entrega" *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Octubre 2012, Vol. 4, Nº 2. pp. 93-122.

M. A. CEBRIÁN SALVAT, "Competencia judicial internacional en defecto de pacto en los contratos de distribución europeos: el contrato de distribución como contrato de prestación de servicios en el reglamento Roma I", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013. pp. 125-138.

C. CHALAS, "L'affaire Ferrexpo: baptême anglais pour l'effet réflexe des articles 22, 27 et 28 du règlement Bruxelles I", *RCDIP*, 2013, vol. 102. pp. 359-393.

CH. M.V. CLARKSON / J. HILL / A.J.E. JAFFEY, *Jaffey on the Conflict of Laws*, 2ª ed., London, Butterworths, 2002.

S. CLAVEL, *Droit international privé*, Hypercours Dalloz, Paris, 2009.

R. CLERICI, "Forum solutionis e Convenzione di Roma del 19 giugno 1980 al vaglio della giurisprudenza italiana", *RDIPP*, 1997. pp. 873-899.

L. COLLINS, *The Civil Jurisdiction And Judgments Act*, Londres, Butterworths, 1983.

V. CORTÉS DOMINGUEZ / V. MORENO CATENA. *Derecho procesal civil. Parte General*, 7ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, 2013.

H. CROZE, "Règlement CE n.44/2001 du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *Procédures*, avril 2001. pp. 7-19.

G. CUNIBERTI / M.M. WINKLER, “Nota a STJCE 1 marzo 2005, *Owusu*” *JDI Clunet*, 2005. pp. 1183-1191.

G. CUNIBERTI, “Forum non conveniens and the Brussels Convention”, *ICLQ*, vol. 54, oct.2005. pp. 973-982.

G. CUNIBERTI-MATTEO, “Forum non conveniens e convenzione di Bruxelles: il caso *Owusu* dinanzi alla Corte di Giustizia”, *Diritto del Commercio internazionale*, 2006. pp. 3-24.

D. D’ADAMO, “La Sezione Unite ritornano sull’interpretazione dell’art. 5 n. 1 reg. CE 44/2001”, *Rivista di diritto processuale*, 2010. pp. 944-950.

M. DE CRISTOFARO, “Obbligazioni di non fare a proiezione geografica illimitata e forum destinatae solutionis”, *Il Corriere giuridico* 2002. pp.114-117.

A. DE FRANCESCHI, “Il foro europeo della materia contrattuale alla luce delle recenti acquisizioni della Corte di giustizia e delle Sezioni unite”, *Int'l Lis* 2010. pp.81-93.

A. DE FRANCESCHI, “Il locus destinatae solutionis nella disciplina comunitaria della competenza giurisdizionale”, *Contratto e impresa / Europa*, 2008. pp. 637-694.

E. DE GÖTZEN, “La licenza d’uso di diritti di proprietà intellettuale nel regolamento Bruxelles I: il caso *Falco*”, *RDIPP* 2010. pp. 383-407.

A. DE LA OLIVA SANTOS / I. DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho procesal civil, el proceso de declaración*, 3ª ed., Ed. universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004.

A. DE LA OLIVA SANTOS / I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ / J. VEGAS TORRES. *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General. La función jurisdiccional*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Edición 2011.

A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES. *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General. La función jurisdiccional*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Edición 2008.

L.I. DE WINTER, "Excessive Jurisdiction in Private International Law", *ICLQ*, 1968. pp.706-720.

A. DI BLASE, "La giurisdizione competente in materia di compravendita e di prestazione di servizi nel regolamento Bruxelles I," *Europa e diritto privato*, 2011. pp. 459-480.

A. DI BLASE; *Guida a la giurisprudenza italiana e comunitaria di Diritto internazionale privato*, 11ª Ed. Ed. Scientifica, Napoli 2010.

A. DICKINSON / E. LEIN, *The Brussels I Regulation Recast*, 1ª ed., Ed. Oxford University Press, United Kingdom, 2015.

A. DICKINSON, "The Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters (Recast) ("Brussels I bis" Regulation)".

I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, "Comentario al artículo 117 de la Constitución", en *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008.

T. U. DO, "La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. Arrêt "Color Drack"", *Revue du droit de l'Union européenne* 2007 n° 2. pp.469-471.

G.A.L. DROZ, "Delendum est forum contractus?, (vingt ans apres les arrêts *De Bloos* et *Tessili* interprétant l'article 5, de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)", *Recueil Dalloz*, 1997. pp. 135.

G.A.L. DROZ, "L'interprétation, par la Cour de justice des Communautés, des règles de compétence judiciaire européennes en matière de contrat", *Recueil Dalloz Sirey* 1977. pp.287-294.

G.A.L. DROZ, *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le marché commun (Étude de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)*, Dalloz, París, 1972.

A. ENGERT / G. GROH, "Internationaler Kapitalanlegerschutz vor dem Bundesgerichtshof", *IPRax*, 2011-V. pp. 458-468.

A. EPINEY, "La Cour de justice des Communautés européennes et l'Espace économique européen", *RSDIDE*, 1992. pp. 275-304.

J.M. ESPINAR VICENTE, *Tratado Elemental De Derecho Internacional Privado*, Editorial Universidad Alcalá de Henares, 2008.

A. ESPINIELLA MENENDEZ, "La 'europeización' de decisiones de Derecho privado", *REDI*, 2008. pp. 39-69.

F. ESTEBAN DE LA ROSA, "Nuevos avances hacia la materialización del foro del lugar de ejecución del contrato del Reglamento Bruselas I: la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2010", *Diario La Ley*, Nº 7392, Sección Doctrina, 30 Abril 2010, año XXXI. pp.1-9.

K. FACH GÓMEZ, "El Reglamento 44/2001 y los contratos de agencia comercial internacional: aspectos jurisdiccionales", *Rev. der. com. eur.* 14, 2003. pp.181-222.

D. P. FERNANDEZ ARROYO, "Compétence exclusive et compétence exorbitante dans les relations privées internationales", *RCADI*, 2006, vol. 323. pp. 9-260.

D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, "Exorbitant and Exclusive Grounds of Jurisdictions in European Private International Law: Will they Ever Survive?", *Festschrift Erik Jayme*, vol. I, Munich, 2004. pp. 169-186.

J.C. FERNÁNDEZ ROZAS / S. SÁNCHEZ LORENZO. *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 7ª edición. Pamplona 2013.

F. FERRARI *La compraventa internacional. Aplicabilidad y aplicaciones de la Convención de Viena de 1980*. Ed. Tirant lo Blanch, 1999, Valencia.

F. FERRARI, “Fundamental breach of contract under the UN Sales Convention: 25 years of article 25 CISG”, *Journal of law and commerce*, 2006-2. pp. 489-502.

F. FERRARI, “Quelles sources de droit pour les contrats de vente international de marchandises ? Des raisons pour les quelles il faut aller au-delà de la CVIM”, *Revue de droit des affaires internationales IBLJ*, 2006-3. pp. 403-429.

W. FIKENTSCHER, *Culture, Law and Economics*, Staempfli Publishers Ltd. Berne, 2004.

O. FIUMARA, *Della determinazione del luogo di adempimento dell'obbligazione ai sensi dell'art. 5, n. 1, della Convenzione di Bruxelles sulla competenza giurisdizionale*, Rassegna dell'avvocatura dello Stato 1987 I Sez.II

A. FONT I SEGURA, “La competencia de los tribunales españoles en materia de contratos internacionales”, *Revista jurídica de Catalunya*, 2006-2. pp. 79-112.

C. FORSYTH / P. MOSER, “The Impact of the Applicable Law of Contract on the Law of Jurisdiction under the European Conventions”, 1996, 45 *ICLQ*. pp. 190-197.

P. FRANZINA / A. DE FRANCESCHI, “Jurisdiction over sales contracts under the Brussels I regulation: the relevance of standard trade terms”, *Internationales Handelsrecht. Zeitschrift für das Recht des internationalen Warenkaufs ind Warenvertriebs*, n° 4, 2012. pp. 133-176.

P. FRANZINA, “Interpretazione e destino del richiamo compiuto dalla legge di riforma del diritto internazionale privato ai criteri di giurisdizione della Convenzione di Bruxelles”, *Riv. dir. int.* 2010. pp. 817-826.

P. FRANZINA, “Obbligazioni di non fare e obbligaioni eseguibili in più luoghi nella Convenzione di Bruxelles del 1968 e nel regolamento (CE) n. 44/2001”, *RDIPP*, 2002. pp. 391-406.

P. FRANZINA, “Estructura e funcionamiento del foro europeo de la materia contractual a la luz de las sentencias Car Trim e Wood Floor de la Corte de Justicia”, *RDIPP*, 2010, III. pp. 655-685.

P. FRANZINA, *La jurisdicción en materia contractual (l'art. 5 n.1 del Reglamento n.44/2001/CE en la perspectiva de la armonía de las decisiones)*, Cedam, Padova, 2006.

F. GALGANO, *La globalización en el espejo del derecho*, Ed. Il Mulino, 2005.

C. GAMBINO, "La legitimidad de las acciones resarcitorias por violación de cláusulas compromisorias después de la jurisprudencia West Tankers", *RDIPP*, 2010. pp. 949-978.

L. GARCÍA ÁLVAREZ, "Daños privados por contaminación en el tráfico exterior: a propósito del caso Akpan vs. Shell (Nigeria)", *CDT*, 2013, vol. 5, Nº 2. pp. 548-583.

F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ / S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, "El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial", *Civitas. Revista española de derecho europeo*, n. 48, 2013. pp. 9-35.

F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "Contratos de distribución internacional: competencia judicial y ley aplicable". *La Ley*, 2010. pp. 1-13.

F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "El coste de la Ley Helms-Burton para las empresas españolas", *Derecho de los Negocios*, Año 7, nº 72, 1996. pp. 13-27.

F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "El régimen normativo de las transacciones privadas internacionales: una aproximación económica", *REDI*, 1995. pp. 11-39.

F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "La racionalidad económica del DIPr.", *Cursos de Dcho. Internacional Vitoria-Gasteiz*, 2001, Univ. País Vasco.

F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho de sociedades y conflictos de leyes: una aproximación contractual*, Cuadernos Mercantiles, Ed. de Derecho Reunidas, Madrid, 2002.

A. GARDELLA, “The ECJ in Search of Legal Certainty for Jurisdiction in Contract: The Color Drack Decision”, *Yearbook of private international law* 2007.

H. GAUDEMET-TALLON, “Nationalisme et compétence judiciaire, déclin ou renouveau?”, *TCFDIP*, 1986/1987. pp. 171-200.

H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe*, Paris, 2002, p. 147. Sent. Cour Cass Francia 11 julio 2006: “chef de compétence unique”.

H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 4^a ed. París, 2010.

R. GEIMER / R.A. SCHÜTZE, *Europäisches Zivilverfahrensrecht: Kommentar zur EuGVVO, EuEheVO, EuZustellungsVO, EuInsVO, EuVTVO, zum Lugano-Übereinkommen und zum nationalen Kompetenz- und Anerkennungsrecht*, 3^a ed., München, Beck, 2010.

R. GEIMER, “Erfüllungsort des Architektenvertrags”, *Neue juristische Wochenschrift* 1987. pp.1132-1133.

V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Civil. I El proceso de declaración, parte general*, 3^a ed., Colex, Madrid, 2010.

J. GOLDRING, “Globalisation, National Sovereignty and the Harmonisation of Law”, *Rev. dr, unif.*, 1998. pp. 435-451.

C. GÓRRIZ LÓPEZ, “El despacho de las mercancías para la exportación e importación en los Incoterms. Los problemas jurídicos más frecuentes”, *Derecho de los Negocios*, septiembre 2006. pp. 5-16.

P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, *La convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, Paris, Jupiter, 1986, (versión en castellano: Ed.La Ley, 1986).

L. GRAFFI, “Spunti in tema di vendita internazionale e forum shopping”, *Dir. comm. int.* 17, 2003. pp. 807-828.

H. GROTHE, “*Exorbitante* Gerichtszuständigkeiten im Rechtsverkehr zwischen Deutschland und den USA” (“*Exorbitant* Territorial Jurisdiction in Legal Relations Between Germany and the United States”), *RabelsZ.*, 1994. pp. 688-726.

B. GSELL, “Erfüllungsort beim Versendungskauf und Abgrenzung von Kauf und Dienstleistung nach Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO”, *Zeitschrift für europäisches Privatrecht* 2011. pp.675-683.

I. GUARDÁNS I CAMBÓ, *Contrato internacional y Derecho imperativo extranjero*, Pamplona, Aranzadi, 1992.

J. GUILLAUME, *L'affaiblissement de l'Etat-Nation et le droit international privé*, 2011.

E. GUINCHARD, (dir.), *Le nouveau règlement Bruxelles I bis. Règlement n°1215/2012 du 12 décembre 2012 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale*, 2014.

M. GUZMÁN ZAPATER, “El lugar de ejecución de los contratos internacionales como criterio determinante de la competencia judicial internacional”, *La Ley CE*, n.24, 1987. pp. 1-4

A.T. GUZMAN, “Choice of Law: New Foundations”, en E.A. O'HARA (edited by), *Economics of Conflict of Laws*, volume I Cheltenham, UK, Horthampton, MA, USA, 2007.

B. HAFTEL, “Entre ‘Rome II’ et ‘Bruxelles I’: l'interprétation communautaire uniforme du règlement ‘Rome I’”, *JDI Clunet*, 2010. pp. 761-788.

T.C. HARTLEY, “First Cases before the European Court”, *European Law Review* 1977. pp. 57-63.

T.C. HARTLEY, *Choice-of-court agreements under the European and international instruments: the revised Brussels I Regulation, the Lugano Convention, and the Hague Convention*, London, Oxford Univ. Press, 2013.

P. HEBRAUD, “De la corrélation entre la loi applicable à un litige et le juge compétent pour en connaître”, *RCDIP*, 1968. pp.205-225.

I. HEREDIA CERVANTES, “El nuevo foro contractual del Reglamento 44/2001”, *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 9, 2004. pp. 55-84.

A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, "Accidentes aéreos y forum non conveniens. Algunas cuestiones en torno al asunto Honeywell en España", *CDT*, 2012. pp. 307-321.

A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “El contrato de transporte aéreo de pasajeros: algunas consideraciones sobre competencia judicial internacional y Derecho aplicable”, *CDT*, 2011. pp. 179-194.

M. HERRANZ BALLESTEROS, *El forum non conveniens y su adaptación al ámbito europeo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011.

B. HESS / T. PFEIFFER / P. SCHLOSSER, *The Brussels I Regulation. Its Applications and Scope*, 2008.

V. HEUZE *La vente internationale de marchandises. Droit uniforme*. Ed. GLN Joly éditions, Paris, 1992.

V. HEUZE, “De quelques infirmités congénitales du droit uniforme: l'exemple de l'article 5.1 de la convention de Bruxelles du 27 septembre 1968”, *RCDIP*, 2000. pp. 595-639.

J. HILL, “Jurisdiction in Matters Relating to a Contract under the Brussels Convention”, 1995, 44 *ICLQ*. pp. 591- 619.

J.O. HONNOLD, *Derecho uniforme sobre compraventas internacionales (Convención de las Naciones Unidas de 1980)*. Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1987.

U. HUBER-MUMELTER; K. H. MUMELTER “Mehrere Erfüllungsorte beim forum solutionis: Plädoyer für eine subsidiäre Zuständigkeit am Sitz des vertragscharakteristisch Leistenden”, *Juristische Blätter* 2008. pp.561-577.

A. HUET, “Règlement Bruxelles I (Matières civile et commerciale)”, *Repertoire Dalloz Droit international*, Paris, 2003. pp. 1-75.

L. IDOT, “Matière contractuelle (1)”, *Europe* 2010 Avril Comm. n° 148. pp. 23-24.

L. IDOT, “Premières précisions sur les nouvelles règles de compétence en matière contractuelle”, *Europe* 2007 Juillet n° 196. pp. 24.

S. ILARIA, *L'applicazione della Convenzione di Vienna sulla vendita internazionale negli Stati Uniti*, 2006.

J.M. JACQUET, “Nota a Sents. Cour Cass. Francia de 23 enero 2007, 27 marzo 2007, 14 noviembre 2007, 5 marzo 2008”, *JDI Clunet*, 2008. pp. 521-531.

F. JAULT, “Commentaire de l'article 5-1 du règlement de Bruxelles I”, *Petites Affiches*, 29 mayo 2002. pp. 16 y ss.

H.U. JESSURUN D'OLIVEIRA, “The EU and a metamorphosis of Private International Law”, *Essays P. North*, Oxford UP, 2002. pp. 111-136.

P. JIMÉNEZ BLANCO, “Acciones de resarcimiento por incumplimiento de los acuerdos de elección de foro”, *AEDIP*, 2009. pp. 225-248.

P. JIMÉNEZ BLANCO, “La aplicación del foro contractual del reglamento Bruselas I a los contratos de transporte aéreo de pasajeros”, *La Ley Unión Europea* 7294, 30 noviembre 2009. pp. 1-19.

F.K. JUENGER, “La jurisdicción general en el derecho norteamericano”, *DeCita*, 2005-04. pp. 570-598.

P. KAYE, *Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments. The Application in England and Wales of the Brussels Convention of 1968 on Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters under the Civil Jurisdiction and Judgments Act 1982*, Abingdon, Professional Books, 1987.

H. KENFACK, “Le Règlement (CE) n°593/2008 du 17 juin 2008 sur la loi applicable aux obligations contractuelles (“Rome I”), navire stable aux instruments efficaces de navigation?”, *JDI Clunet*, 2009. pp. 2-39.

F. KIENLE, “Der Maklervertrag im europäischen Zuständigkeitsrecht”, *IPRax* 2006. pp. 608-611.

F. KIENLE, “Eine ökonomische Momentaufnahme zu Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO”, *IPRax*, 2005. pp. 143-145.

H. KOCH, “Europäische Vertrags- und Deliktsgerichtsstände für Seetransportschäden (“Weiche Birnen”)”, *IPRax* 2000. pp. 186-188.

CH. KOHLER, “Abschied von der autonomen Auslegung des Begriffs „Zivil- und Handelssachen“ in Art. 1 EuGVVO?”, *IPRax*, 2015-1. pp. 52-56.

CH. KOHLER, “Interrogations sur les sources du droit international privé européen après le traité d'Amsterdam”, *RCDIP*, 1999. pp. 1-30.

CH. KOHLER, “La Cour de Justice des communautés européennes et le droit international privé”, *TCFDIP*, 1993/95, Paris, 1996. pp. 71-87.

CH. KOHLER, *Eingriffsnormen: der "unfertige Teil" des europäischen IPR*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2013.

T. KONO, “Efficiency in Private International Law“, *RCADI*, vol. 369, 2014. pp. 350-355.

K. KREUZER, “Lex communis europea de collisione legum: Utopie ou nécessité?”, España y la codificación internacional del DIPr. (III Jornadas de DIPr., San Lorenzo de El Escorial Madrid, 13/14 diciembre 1991), 1993.

J. KROPHOLLER, *Europasiches Zivilprozessrecht*, 8ª ed. 2007.

T. KRUGER, *Civil jurisdiction rules of the EU and their impact on third States*, Oxford, Oxford Univ. Press, 2008.

H. KUTSCHER, “Alcune tesi sui metodi d'interpretazione del diritto comunitario dal punto di vista d'un giudice”, *Rivista di Diritto europeo*, 1976. pp. 283-314.

H. LABAYLE, “Architecte ou spectatrice? La Cour de justice de l'Union dans l'Espace de liberte, securite et justice.”, *RTDE*, 2006. pp. 1-46.

F. LAJOLO / S. ROSSI, “Compravendite internazionali: la giurisdizione ai sensi del Regolamento (CE) n. 44/2001”, *Giur. mer.* 2011. pp. 1599-1603.

O. LANDO, “On Legislative Style and Structure”, *European Review of Private Law*, 2006-4. pp. 475-485.

I. LASAGABASTER HERRARTE (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*. Comentario al artículo 6. Derecho a un proceso equitativo, por I. ESPARZA LEIBAR/J.F. ETXEBERRIA GURIDI. Ed. Thomson Civitas, Madrid, 2004.

A. LEANDRO, “La proposta per la riforma del regolamento ‘Bruxelles I’ e l'arbitrato”, *RDI*, 2011, n° 1. pp. 177-183.

A. LEANDRO, “Se l'acquirente non è determinante nella produzione la fornitura di beni viene assimilata alla vendita”, *Guida al Diritto* 2010 n° 13. pp.104-106.

S. LEIBLE, “Internationale Zuständigkeit bei Vertrag über Fertigung und Lieferung von Airbag-Komponenten”, *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht* 2010. pp.303-305.

E. LEIN, *The Brussels I review proposal uncovered*, London, British Inst. of Internat. and Comparative Law, 2012.

K. LENAERTS / TH. STAPPER, "Die entwicklung der Brüssel I-Verordnung im Dialog des Europäischen Gerichtshofs mit dem Gesetzgeber", *RabelsZ*, 2014-1. pp. 252-293.

D. LOCHOUARN, "Le Règlement CE n.44/2001 du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile", *Droit et procédures*, novembre 2001.

P. LOMBARDI, "Brevi note sulla più recente giurisprudenza comunitaria relativa alla Convenzione di Bruxelles del 1968: il caso Besix", *Contratto e impresa / Europa* 2002. pp.640-653.

O. LOPES PEGNA, "Il regime di circolazione delle decisioni nel regolamento (UE) n. 1215/2012 ("Bruxelles I-bis")", *RDI*, 2013, n.4. pp. 1206-1220.

O. LOPES PEGNA, "Quali effetti ai sensi del regolamento "Bruxelles I" della decisione con cui il giudice adito dichiara la propria incompetenza?", *RDI*, 2013, n.1. pp. 149-156.

M. LOPEZ DE GONZALO, "L'esercizio della giurisdizione civile in materia di vendita internazionale", *RDIPP*, 1990. pp.621-630.

A.M. LÓPEZ RODRÍGUEZ, "El contrato de distribución exclusiva o concesión comercial como contrato de prestación de servicios a efectos de la aplicación del foro contractual del RB I.", *La Ley UE* n° 13, 2014. pp. 35-42.

Y. LOUSSOUARN / P. BOUREL / P. DE VAREILLES-SOMMIERES, *Droit international privé*, 8^a ed., París, Dalloz, 2004.

Y. LOUSSOUARN, "L'Etat et la compétence jurisdictionelle internationale", *Mélanges offerts a R.D. Kollwijn / J.Offerhaus*, Leiden, Sijthoff, 1962. pp. 318-323.

A. LUPOI, "La competenza in materia contrattuale nella convenzione di Bruxelles del 17 settembre 1968", *Riv. trim. dir. proc. civ.* 1994. pp. 1263-1278.

J.D. LÜTTRINGHAUS, "Vorboten des internationalen Arbeitsrechts unter Rom I: Das bei „mobilen Arbeitsplätzen“ anwendbare Recht und der Auslegungszusammenhang zwischen IPR und IZVR", *IPRax*, 2011-VI. pp. 554-559.

T. LYNKER, *Der besondere Gerichtsstand am Erfüllungsort in der Brüssel I-Verordnung (Art. 5 Nr. 1 EuGVVO)*, Frankfurt am Main, Lang, 2006.

F. MACALUSO, "Distribuzione di contenuti digitali in rete", *DCI*, 2010. pp. 821-842.

P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, 2nd revised edition, 2012.

P. MANKOWSKI, "Art. 5.1", en P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, July 2007.

P. MANKOWSKI, "Mehrere Lieferorte beim Erfüllungsortgerichtsstand unter Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO", *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* 2007. pp.404-414.

H.P. MANSEL / K. THORN / R. WAGNER, "Europäisches Kollisionsrecht 2010: - Verstärkte Zusammenarbeit als Motor der Vereinheitlichung?", *IPRax*, 2011-I. pp. 1-30.

N. MARCH HUNNINGS, "Private International Law and the EEC", *The Journal of Business Law* 1977. pp.93-98.

L. MARI, "*Equo processo e competenza in materia contrattuale*", Liber Fausto Pocar, 2009.

A.R. MARKUS, "Der Vertragsgerichtsstand gemäss Verordnung "Brüssel I" und revidiertem LugÜ nach der EuGH-Entscheidung Color Drack", *Zeitschrift für Schweizerisches Recht* 2007. pp.319-336.

A.R. MARKUS, “La compétence en matière contractuelle selon le règlement 44/2001 "Bruxelles I" et la Convention de Lugano révisée à la suite de l'arrêt CJCE Color Drack, La Convention de Lugano: passé, présent et devenir : actes de la 19e journée de droit international privé du 16 mars 2007 à Lausanne”, 2007. pp.23-39.

A. MARMISSE, *La libre circulation des décisions de justice en Europe*, Ed. Presses universitaires de Limoges, 2000.

J. MASEDA RODRÍGUEZ, “Algunas consideraciones respecto de los arts. 5.1. y 17 CB”, *La Ley CE*, 27 mayo 1997. pp. 12-14.

P. MAYER / V. HEUZE, *Droit international privé*, París, Montchrestien, 8^a ed., 2004.

P. MAYER, “Droit international privé et droit international public sous l'angle de la notion de compétence”, *RCDIP*, 1979, vol.XLVIII. pp.1-29, 349-388 y 537-583.

A. MAZZONI, “Globalizzazione, commercio internazionale e giustiziabilità di pretese private fondate su norme internazionali”, *Diritto del Commercio internazionale*, 2006. pp. 255-270.

E. MERLIN, “Il foro speciale dei contratti di "compravendita di beni" nel Reg. 44/2001 non trova una definizione univoca nell'intervento della Corte di Giustizia”, *Rivista di diritto processuale* 2011. pp.691-697.

E. MERLIN, “La s.c. prende posizione sul “forum destinatae solutionis” nel Regolamento CE 44/2001”, *Riv. dir. proc.*, 2007. pp. 1305-1317.

E.J. MESTMÄCKER, “On the Legitimacy of European Law”, *RebelsZ*, vol.58, 1994. pp. 615-635.

A. METZGER, “Zum Erfüllungsortgerichtsstand bei Kauf- und Dienstleistungsverträgen gemäß der EuGVVO”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* 2010. pp.420-424.

E. MEZGER, “Zur Bestimmung des Erfüllungsorts im Sinne von Art.5 Nr.1 EuGVÜ bei einem gegenseitigen Vertrag”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* 1987. pp. 346-349.

A. MIAJA DE LA MUELA, "El imperialismo jurisdiccional español y el Derecho Internacional", *Mélanges Ch. Fragistas*, vol. I-B, Tesalónica, 1968.

A. MIAJA DE LA MUELA, “Competencia de los Tribunales internos en los litigios con elementos internacionales”, *RJC*, 1981. pp. 689-728.

A. MIAJA DE LA MUELA, “Les principes directeurs des regles de compétence territoriale des tribunaux internes en matiere de litiges comportant un élément international”, *RCADI*, vol.135, 1972. pp.5-93.

A. MIAJA DE LA MUELA, “Sobre los principios rectores de las reglas de competencia territorial de los tribunales internos en litigios con elementos extranjeros”, *REDI*, 1968, vol.XXI. pp.733-762.

A. MITTMANN, “Die Bestimmung des Lieferorts beim Versendungskauf nach Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO nach der Entscheidung “Car Trim” des EuGH”, *IHR* 2010. pp. 146-149.

A. MITTMANN, “Difficultés d'une interprétation autonome de l'article 5, 1 b), du règlement CE n° 44/2001 du 22 décembre 2000”, *Gazette du Palais* 2010 n° 118-119 I Jur. pp. 6-9.

A. MITTMANN, “Die Bestimmung des Lieferortes beim Versendungskauf im Rahmen von Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVVO nach der de Entscheidung "Car Trim" des EuGH”, *Internationales Handelsrecht* 2010. pp.146-150.

C. MONFORT, “La recherche d’une notion de conformité contractuelle. Etude comparée de la Convention de Vienne, de la directive 1999/44 et de certaines transpositions nationales”, *European Review of Private Law*, 2006-4. pp. 487-510.

J. MONTERO AROCA Y OTROS, *Derecho jurisdiccional I: Parte General*, 19ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

D. MOURA VICENTE, “Liberdades comunitárias e Direito Internacional Privado”, *CDT*, 2009-II. pp. 179-220.

A. MOURRE, “La communitarisation de la coopération judiciaire en matière civile”, *RDAI*, 2001-6. pp. 700-792.

A. MOURRE, “Trente ans après la convention de Bruxelles: bilan et perspectives de la jurisprudence concernant la détermination de la juridiction compétente en matière contractuelle”, *RDAI*, 1999. pp. 385-409.

H. MUIR WATT, “Aspects économiques du droit international privé”, *RCADI*, 2004. pp. 29-383.

H. MUIR-WATT, “Peut-on sauver le for européen du contrat?”, *Revue générale des procédures*, 1998. pp. 361 y ss.

C. NOTDURFTER / S. PETRUZZINO, “Luogo di consegna e relativo accordo delle parti nell’ambito del foro comunitario del contratto”, *Contratto e impresa/Europa* 2011. pp. 223-247.

A. NUYTS / N. WATTE, *International Civil Litigation in Europe and Relations with Third States*, 2005.

A. NUYTS, “La refonte du règlement Bruxelles I”, *RCDIP*, 2013-I, vol. 102. pp. 1-63.

E. A. O’HARA, “From Politics to Efficiency in Choice of Law”, en E.A. O’HARA (edited by), *Economics of Conflict of Laws*, volume I Cheltenham, UK, Horthampton, MA, USA, 2007.

K. OELLERS-FRAHM, “Lawmaking through Advisory Opinions?” *German Law Journal*, 2011, pp. 1033-1056.

C. ORÓ MARTÍNEZ: “El artículo 5.1 b) del Reglamento Bruselas I: examen crítico de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia.”, *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2-2013, abril 2013. pp. 1-25.

J. OVIEDO ALBÁN, "The general principles of the United Nations Convention for the International Sale of Goods", *CDT*, 2012-II. pp. 165-179.

J.I. PAREDES PÉREZ, “Algunas consideraciones en torno al alcance de la noción autónoma de contrato en derecho internacional privado comunitario”, *REDI*, 2006. pp. 319-330.

C. PAZ-ARES, “Principio de eficiencia y Derecho privado”, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor M. Broseta Pont*, Tomo III, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995.

E. PEIFFER, *Schutz gegen Klagen im forum derogatum: Gültigkeit und Durchsetzung von Gerichtsstandsvereinbarungen im internationalen Rechtsverkehr; eine rechtsvergleichende Untersuchung unter Berücksichtigung ökonomischer Aspekte*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2013.

R. PELEGGI, “La competenza giurisdizionale nei contratti per la fornitura di beni da fabbricare o produrre e nella vendita con trasporto: a proposito di una recente pronuncia della Corte di giustizia europea”, *Dir. comm. int.* 24, 2010. pp. 645-677

P. PICONE, “La méthode de la référence à l'ordre juridique compétent en droit international privé”, *RCADI*, 1986-II, vol.197. pp. 229-420.

B. PILTZ, “Internationale Zuständigkeit bei Vertrag über Fertigung und Lieferung von Waren - Erfüllungsort beim Versandungskauf”, *Neue juristische Wochenschrift* 2010. pp.1061-1062.

P. PIRODDI, "Incoterms e luogo di consegna dei beni nel regolamento Bruxelles I", *RDIPP*, 2011. pp. 939-970.

I. PITTALUGA, “La nozione di “materia contrattuale” e l’ambito di applicazione dell’art. 5.1 della convenzione di Bruxelles del 1968”, *Dir. mar.* 105, 2003. pp. 1304-1344.

M.C. PITTON, “L’article 5, 1, b dans la jurisprudence francobritannique, ou le droit comparé au secours des compétences spéciales de règlement (CEE) n° 44/2001”, *Clunet* 136, 2009. pp. 854-862.

F. POCAR / I. VIARENGO / F.C. VILLATA (EDS.), *Recasting Brussels I: proceedings of the conference held at the University of Milan on November 25-26, 2011*, Padova, CEDAM, 2012.

F. POCAR, “Révision de Bruxelles I et ordre juridique international: quelle approche uniforme?”, *RDIPP*, 2011, n° 3. pp. 591-600.

J.S. QUEGUINER, “La vente, les objectifs et le système du règlement Bruxelles I”, *Revue Lamy droit des affaires* 2010 n° 51.

J.S. QUEGUINER, “Simplification et centralisation de la compétence territoriale interne: première interprétation communautaire de l'article 5, paragraphe 1, b) du règlement "Bruxelles I"”, *Revue Lamy droit des affaires* 2007 n° 19. pp.73-75.

T. RAUSCHER, "Von prosaischen Synonymen und anderen Schäden – Zum Umgang mit der Rechtssprache im EuZPR/EuIPR", *IPRax*, 2012-I. pp. 40-47.

O. REMIEN, “Denationalisierung des Privatrechts in der Europäischen Union? - Legislative und gerichtliche Wege”, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, vol.36, 1995. pp. 116-133.

A. REMIRO BROTONS, “Reglas de conflicto y normas materiales de Derecho internacional privado”, *Temis (Symbolae García Arias*, núms.33-36, 1973/1974. pp. 605-646.

M. REQUEJO ISIDRO, “Tessili y Concorde, De Bloos y Leathertex, o la determinación del lugar de la(s) obligación(es) que da(n) base a la demanda”, *La Ley* 2000. pp. 1549- 1559.

M. REQUEJO ISIDRO, “Violación de acuerdos de elección de foro y derecho a indemnización: Estado de la cuestión”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 17, 2009.

A. RIBÓ LÓPEZ. *Comentarios al Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil. Reglamento Bruselas I refundido*. P. BLANCO-MORALES LIMONES, F. F. GARAU SOBRINO, M. L. LORENZO GUILLÉN, F. J. MONTERO MURIEL (Coordinadores), Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2016.

F. RIGAUX / M. FALLON, *Droit international privé*, 3ª ed., Bruxelles, 2005.

F. RITTNER, “Das Gemeinschaftsprivatrecht und die europäische Integration”, *Juristenzeitung*, 1995. pp. 849-858.

J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Contratos de agencia: aplicación del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001 a la obligación contractual de no competencia”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. OVIEDO ALBÁN (dirs.), *Nueva Lex Mercatoria y contratos internacionales*, Colección Derecho Privado y Globalización, t. 2, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2006.

M.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, "De nuevo una sentencia del TJUE sobre un demandado cuyo domicilio se desconoce en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I", *CDT*, 2012. pp. 356-366.

M.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, "El difícil equilibrio entre el derecho a la tutela judicial del demandante y la protección de los derechos de defensa: el asunto Lindner", *CDT*, 2012-II. pp. 345-353.

M. ROUILLARD, "Distinction entre contrat de vente de marchandises et contrat de fourniture de services au sens du règlement Bruxelles I", *L'Observateur de Bruxelles* 2010. pp. 29-33.

G. RÜHL, "Statut und Effizienz", *Mohr Siebeck Tübingen*, 2011.

F. SALERNO, "Competenza giurisdizionale, riconoscimento delle decisioni e diritto al giusto processo nella prospettiva europea", *RDIPP*, 2011. pp. 895-938.

F. SALERNO, "Il coordinamento tra arbitrato e giustizia civile nel regolamento (UE) n. 1215/2012", *RDI*, 2013, n.4. pp. 1146-1191.

F. SALERNO, "Coordinamento e primato tra giurisdizioni civili nella prospettiva della revisione del Regolamento (CE) n. 44/2001", *CDT*, 2010, vol 2, n. 1. pp. 5-25.

F. SALERNO, "L'incidenza del diritto applicabile nell'accertamento del forum destinatae solutionis", *Rivista di diritto internazionale*, 1995. pp. 76-121

F. SALERNO, "La nozione autonoma del titolo di giurisdizione in materia di vendita", *RDIPP*, 2008. pp. 381-394.

F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel regolamento (CE) n. 44/2001*, Padova, 2006.

F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel regolamento (UE) n. 1215/2012*, Padova, 4^a Ed. 2015.

L. SANTORO, «Spunti in merito alla interpretazione dell'art. 5, punto 1, della Convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968», *Europa e diritto privato*, 2006. pp. 333-351.

A. SAVINI, "Delocalizzazione del contratto stipulato su Internet – Problemi di giurisdizione e legge applicabile", *Contratto e impresa/Europa*, 2002. pp. 1131-1191.

J.P. SCHMIDT, "Übergreifende Begrifflichkeiten im europäischen Zivilverfahrens- und Kollisionsrecht - Grund und Grenzen der rechtsaktsübergreifenden Auslegung,

dargestellt am Beispiel vertraglicher und außervertraglicher Schuldverhältnisse" (*Uniform Terminology in European Private International Law*). *RebelsZ*, 2013-I. pp. 1-30.

G. SERRANÒ, "Cancellazione del volo e giurisdizione in materia di trasporto aereo: il caso Air Baltic", *RDIPP*, 2010. pp. 77-92.

K. SIEHR, "Ökonomische Analyse des Internationalen Privatrechts", *Festschrift für K.Firsching*, Munich, C.H.Beck, 1985. pp. 269-289.

C. SILVESTRI, "L'interpretazione del "luogo di consegna" ai sensi del novellato art. 5 n.1 lett. B Reg. 44/2001: qualche osservazione sui limiti del criterio fattuale", *Int'l. Lis - Rivista di diritto processuale internazionale e arbitrato internazionale*, 2005. pp. 1131-1191.

D. SINDRES, "De la qualification de un contrat-cadre de distribution au regard des règles communautaires de compétence", *RCDIP*, 97, 2008. pp. 863-871.

A. SMITH, "*La riqueza de las naciones*" Título original: "*An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*" Ed. Alianza Editorial, 2011, Madrid.

F. SORRENTINO, "La rilevanza delle fonti comunitarie nell'ordinamento italiano", *DCI*, 1989. pp. 435-455.

A. STADLER, "From the Brussels Convention to Regulation 44/2001: Cornerstones of a European law of civil procedure", *CMLR*, 2005. pp. 1637-1661.

A.V.M. STRUYCKEN, "Les conséquences de l'intégration européenne sur le développement du droit international privé", *RCADI*, 1992, vol.232. pp. 257-383.

J. SUDEROW, "Nuevas normas de litispendencia y conexidad para Europa: ¿el ocaseo del torpedo italiano? ¿flexibilidad versus previsibilidad?" *CDT*, 2013. pp. 184-198.

B. SUJECKI, "Bestimmung des zuständigen Gerichts gem. Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVO bei mehreren Erfüllungsorten in einem Mitgliedstaat", *EWS*, 2007. pp. 398-402.

S. TAMAYO, COOR. LORENZO PRATS. *Estudios homenaje a la profesora Teresa Puente*, vol. II. Universitat de València, Valencia, 1996.

M. TARUFFO / V. VARANO (Eds.), *Manuale di diritto processuale civile europeo*, Torino, Giappichelli, 2011.

A. TENENBAUM, "Les difficultés de l'application uniforme du droit européen dans le domaine des contrats : illustrations diverses et récentes", *Revue des contrats* 2011. pp. 955-962.

C. THOLE, "Die Reichweite des Art. 22 Nr. 2 EuGVVO bei Rechtsstreitigkeiten über Organbeschlüsse", *IPRax*, 2011-VI. pp. 541-547.

A. TIZZANO, "Il ruolo della Corte di giustizia nella prospettiva dell'Unione Europea", *RDI*, 1994. pp. 922-946.

L. USUNIER, "La compatibilité de l'article 14 du Code civil avec les droits fondamentaux, une question dépourvue de caractère sérieux?", *RCDIP*, 2012. pp. 775-788.

D.F. VAGTS, "Dispute-resolution mechanisms in international business", *RCADI*, 1987, vol.203. pp. 9-94.

P. VENTURI, "Osservazioni sulla residenza dell'attore quale criterio giurisdizionale", *RDIPP*, 2005. pp. 997-1216.

H. VERHEUL, "The EEC Convention on Jurisdiction and Judgments of 27 September 1968 in Dutch Legal Practice", *Netherlands International Law Review* 1987. pp.100-102.

A. VIGURI PEREA, *Los contratos comerciales internacionales: análisis de la compraventa desde la perspectiva del derecho comparado. (Derecho español, Derecho norteamericano, Principios Unidroit y Convención de Viena)*, 2007.

M, VIRGÓS SORIANO / F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “Estado de origen vs. Estado de destino”, *InDret Revista para el análisis del Derecho*, www.indret.com, núm 251, 2004-4, noviembre 2004. pp. 1-21.

M. VIRGÓS SORIANO, *Lugar de celebración y de ejecución en contratación internacional*. Madrid, Tecnos, 1989.

M. VIRGÓS, F.J. GARCIMARTÍN, *Derecho procesal civil internacional. Litigación Internacional*. 2ª ed. Ed. Thomson Civitas, Pamplona, 2007.

J. VON HEIN, “*Der europäische Gerichtsstand des Erfüllungsortes (Art. 5 Nr. 1 EuGVVO) bei einem unentgeltlichen Beratungsvertrag*”, *IPRax* 2013. pp. 54-61.

H. WAIS, "Bestimmtheit des Rechtsverhältnisses im Sinne von Art. 23 Abs. 1 EuGVVO a.F. sowie internationale Zuständigkeit bei Verstoß gegen ein vertragliches Wettbewerbsverbot (OLG Bamberg, S. 154)", *IPRax*, 2015-1. pp. 127-129.

F. WIPPING, *Der europäische Gerichtsstand des Erfüllungsortes – Art. 5 Nr. 1 EuGVVO*, Berlin, Duncker & Humblot, 2008.

A. WITWERT, “Der autonom bestimmte Erfüllungsort nach Art. 5 Nr. 1 lit. b EuGVO“, *European Law Reporter* 2007. pp. 243-245.

A. WITWERT, “Gerichtsstand des Erfüllungsorts beim internationalen Versandungskauf”, *European Law Reporter* 2010.

B.A. WORTLEY, “Harmonisation of Law in the European Economic Community”, *Mélanges R.D.Kollewijn - J.Offerhaus*, Leiden, Sijthoff, 1962. pp. 529-536.

M. WÜRDINGER, “Das Prinzip der Einheit der Schuldrechtsverordnungen im Europäischen Internationalen Privat- und Verfahrensrecht, Eine methodologische Untersuchung über die praktische Konkordanz zwischen Brüssel I-VO, Rom I-VO und Rom II-VO”, *RabelsZ*, 2011. pp. 102-126.

L. ZOPPO, "Considerazioni sul concorso tra le giurisdizioni internazionali: i modelli di conflitto e le modalità di coordinamento", *RDI*, 2014, n.1. pp. 88-131.

ANEXO II

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

STJCE 6 octubre 1976, as. 12/76, *Tessili vs. Dunlop*, Recueil, 1976, pp.1473-1495, FJ 11, 13:

FJ 11: *“Considerando que ninguna de estas dos opciones se impone con exclusión de la otra, puesto que sólo puede adoptarse una decisión adecuada respecto a cada una de las disposiciones del Convenio, de forma que se asegure, sin embargo, a éste su plena eficacia desde la perspectiva de los objetivos del artículo 220 del Tratado; que, en cualquier caso, cabe subrayar que la interpretación de dichas expresiones y conceptos a efectos de Convenio no prejuzga la cuestión de la norma material aplicable a la situación controvertida.”*

FJ 13: *“que esta libertad de elección se estableció con miras a dar una sustanciación adecuada del proceso, por considerarse que, en determinados supuestos, existe una conexión particularmente estrecha entre el litigio y el órgano jurisdiccional que puede conocer de él; que, por esta razón, en caso de litigio en materia de obligaciones contractuales, el número 1 del artículo 5 permite al demandante someter el asunto al Juez del lugar «donde haya sido o deba ser cumplida la obligación»; que corresponde al Juez ante el que se ha presentado la demanda comprobar, con arreglo al Convenio, si el lugar en el que la obligación ha sido o debe ser cumplida está enclavado dentro de la circunscripción que corresponde a su competencia territorial; que, para ello, debe determinar, según sus propias normas de conflicto, cuál es la ley aplicable a la relación jurídica de que se trate y definir, conforme a dicha ley, el lugar de cumplimiento de la obligación contractual controvertida;”*

STJCE 6 octubre 1976, as. 14/76, *Bloos vs. Bouyer*, Recueil, 1976, pp. 1497-1520, FD 9, 17:

FD 9: *“que estos objetivos implican la necesidad de evitar, en la medida de lo posible, la multiplicidad de criterios de competencia judicial en relación con un mismo contrato”*

FD 17: *“Que por lo que respecta a las demandas de indemnizaciones compensatorias, corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar si, según el Derecho aplicable al contrato, se trata de una obligación contractual autónoma o de una obligación que sustituye a la obligación contractual incumplida.”*

STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Mines de Potasse*, FJ 19 y 20:

FJ 19: *“que el significado de la expresión del número 3 del artículo 5, «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» debe, pues, determinarse de manera que se reconozca al demandante la opción de ejercitar su acción, bien en el lugar donde se haya materializado el daño, bien en el lugar en el que se haya producido el hecho causante”*

FJ 20: *“que esta conclusión queda confirmada por la consideración de que, por una parte, elegir únicamente el lugar del hecho causante llevaría, en un número apreciable de casos, a una confusión entre los distintos criterios de competencia previstos por el artículo 2 y el número 3 del artículo 5 del Convenio, de modo que esta última disposición perdería, por dicha razón, su efecto útil.”*

STJCE 4 marzo 1982, as. 38/81, *Effer-Kantner*, Recueil, 1982, pp. 825-840, FJ 27:

“También es conforme con este espíritu de seguridad jurídica que el Juez nacional ante el que se ejercite la acción pueda pronunciarse con facilidad sobre su propia competencia aplicando las reglas del Convenio, sin verse obligado a realizar un examen sobre el fondo del asunto.”

STJCE 22 marzo 1983, as. 34/82, *Peters vs. Zuid Nederlandse Aannemers Vereniging*, *Recueil*, 1983, pp. 987-1012, FD 10:

“De este modo, el concepto de materia contractual sirve de criterio para delimitar el ámbito de aplicación de una de las reglas de competencia especial que se ofrecen al demandante. Teniendo presente los objetivos y el sistema general del Convenio, procede, para asegurar en la medida de lo posible la igualdad y la uniformidad de los derechos y obligaciones que se derivan del Convenio para los Estados contratantes y las personas interesadas, no interpretar este concepto como una simple remisión al Derecho interno de uno u otro de los Estados interesados.”

STJCE 15 enero 1987, as. 266/85, *Shenavai vs. Kreischer*, *Recopilación*, 1987, pp. 239-258, FJ 6, 19:

FD 6: *“Debe recordarse que el Convenio establece, en su artículo 2, la norma general de que la competencia judicial se basa en el lugar del domicilio del demandado, pero que añade, en el artículo 5, 1.º, que, en materia contractual, el demandado puede ser emplazado ante el juez del lugar “dónde haya sido o deba ser cumplida la obligación”. Como observó el Tribunal de Justicia en su sentencia de 6 de octubre de 1976 (*Tessili contra Dunlop*, 12/76, *Rec.* 1976, p. 1473), esta libertad de elección fue introducida en consideración a la existencia, en ciertas hipótesis, de un nexo de unión especialmente estrecho entre una reclamación y el órgano jurisdiccional que puede estar llamado a conocer de ella con vistas a la consecución de una economía procesal.”*

FD 19: *“Es cierto que esta norma no ofrece solución en el caso concreto en el que el litigio se refiere a varias obligaciones que se desprenden de un mismo contrato y que sirven de base a la acción interpuesta por el demandante. Pero, en tal caso, el juez al que se ha acudido habrá de orientarse, para determinar su competencia, de acuerdo con el principio según el cual lo accesorio sigue a lo principal; dicho en otros términos, será la obligación principal, entre varias obligaciones en cuestión, la que establezca su competencia. Esta complicación no se presenta, sin embargo, en la hipótesis contemplada por el órgano jurisdiccional nacional en su cuestión.”*

STJCE 8 marzo 1988, as. 9/87, *Arcado vs. Haviland*, *Recopilación*, 1988, pp. 1539-1556, FD 10:

*“Tal como consideró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 22 de marzo de 1983 (*Peters contra ZNAV*, 34/82, *Rec.* 1983, p. 987), el concepto de materia contractual sirve de criterio para delimitar el ámbito de aplicación de una de las reglas de competencia especiales que se le ofrecen al demandante. Teniendo en cuenta los objetivos y la administración general del Convenio, es importante, para garantizar en la medida de lo posible la igualdad y la uniformidad de los derechos y obligaciones que resultan del Convenio para los Estados contratantes y la personas interesadas, que este concepto no se interprete como una simple remisión al Derecho interno de uno u otro de los Estados de que se trate.”*

STJCE 6 julio 1988, as. 158/87, *Scherrens vs. Maenhout*, *Recopilación*, 1988, pp. 3791-3806. FD 14:

“Sin embargo, no se excluye que puedan presentarse casos en los que un bien inmueble cuyas partes integrantes se hallan situadas en dos Estados contratantes pero que son objeto de un único contrato de arrendamiento, presente tales particularidades que sea precisa una excepción a la regla general de competencias exclusivas que se acaba de describir. Tal podría ser el caso, por ejemplo, cuando los bienes inmuebles situados en un Estado contratante son contiguos a los bienes situados en otro Estado y la finca se halla situada casi en su totalidad en uno de dichos Estados. En esta situación, puede ser apropiado contemplar la propiedad como una unidad y considerarla como enteramente situada en uno de los Estados al objeto de atribuir a los tribunales de éste competencia exclusiva respecto al arrendamiento del inmueble.”

STJCE 27 septiembre 1988, as. 189/87, *Kalfelis vs. Schröder*, Recopilación, 1988, pp. 5565-5588, FD 15:

“Respecto a la primera parte de la cuestión hay que subrayar que el concepto de «en materia de delitos o cuasidelitos» sirve de criterio para delimitar el campo de aplicación de una de las normas especiales de competencia a las que puede recurrir el demandante. Como este Tribunal de Justicia juzgó a propósito del concepto de «materia contractual», empleado por el apartado 1 del artículo 5 (véanse las sentencias de 1988, SPRL Arcado y SA Haviland, 9/87, Rec. 1988, p. 1539), teniendo en cuenta los objetivos y la sistemática general del Convenio, y, con el fin de asegurar en la medida de lo posible la igualdad y uniformidad de los derechos y obligaciones derivados del mismo para los Estados contratantes y las personas interesadas, es importante no interpretar dicho concepto como una simple remisión al Derecho interno de uno de los Estados afectados.”

STJCE 11 enero 1990, as. 220/88, *Dumez Bâtiment y Tracoba vs. Hessische Landesbank*, Recopilación, 1990, pp.49-82, FJ 17:

“Únicamente a título de excepción a la regla general del fuero del Estado del domicilio del demandado prevé la sección 2 del título II un cierto número de atribuciones de competencia especiales, entre las que se encuentra el apartado 3 del artículo 5 del Convenio. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de afirmar (sentencia de 30 de noviembre de 1976, ya citada, apartados 10 y 11), estas competencias especiales, cuya elección depende de una opción del demandante, se basan en la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre el litigio y otros tribunales distintos de los competentes en virtud del Estado del domicilio del demandado, que justifique la atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales en aras de una recta administración de Justicia, así como de un desarrollo satisfactorio del proceso.”

STJCE 17 enero 1980, as. 56/79, *Zelger vs. Salinitri*, Recueil, 1980, pp. 89-102.

STJCE 17 junio 1992, as. C-26/91, *Jakob Handte vs. Mecano-Chimoques*, Recopilación, 1992, pp. 3967-3996, FD 10:

“Para responder a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional, procede recordar en primer lugar que, según reiterada jurisprudencia (véanse las sentencias de 22 de marzo de 1983, Peters, 34/82, Rec. p. 987, apartados 9 y 10, y de 8 de marzo de 1988, Arcado, 9/87, Rec. p. 1539, apartados 10 y 11), el concepto de «materia contractual», en el sentido del punto 1 del artículo 5 del Convenio, debe ser interpretado como un concepto autónomo, principalmente con referencia al sistema y a los objetivos de dicho Convenio, para garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados contratantes; por ello, este concepto no puede interpretarse como una remisión a la calificación dada por la ley nacional aplicable a la relación jurídica que se debate ante el órgano jurisdiccional nacional.”

STJCE 13 julio 1993, as. 125/92, *Mulox vs. Geels*, Recopilación, 1993, pp.4075-4099 y DOCE C 211, 5.VIII.1993, FJ 17:

“Con el fin de determinar concretamente dicho lugar, procede destacar en primer lugar que, en las sentencias Ivenel y Shenavai, antes citadas, el Tribunal de Justicia declaró que la regla de competencia especial del número 1 del artículo 5 del Convenio se justifica por la existencia de un vínculo de conexión especialmente estrecho entre la controversia y el órgano jurisdiccional que debe conocer de ella con vistas a la sustanciación adecuada del proceso. En las sentencias Shenavai y Six Constructions, antes citadas, el Tribunal de Justicia añadió que las particularidades propias de los contratos de trabajo implican que el Juez del lugar en el que debe cumplirse la obligación de prestar el trabajo es el más apto para resolver los litigios a los que puedan dar lugar una o varias obligaciones derivadas de dichos contratos.”

STJCE 29 junio 1994, as. C-288/92, *Custom Made Commercial Ltd. vs. Stawa Metallbau GmbH*, Rec., 1994, pp. 2913-196. FD 26:

“En cuanto a la "lugar de cumplimiento", la Corte ha establecido que corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del asunto es llevado a establecer en virtud del Convenio si el lugar de ejecución está situada dentro de su jurisdicción territorial y que se debe al efecto determinar, de conformidad con sus propias reglas de conflicto de leyes lo que es la ley aplicable a la relación jurídica en cuestión y definir, de acuerdo con esa ley, el lugar de cumplimiento de la obligación contractual de que se trate (ver Tessili, antes citada, apartado 13, que se refiere el párrafo 7 de la Shenavai, antes citada).”

STJCE 7 marzo 1995, as. C-68/93, Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL y Chequepoint International Ltd. vs. Presse Alliance S.A., Recopilación, 1995, pp.415-466, FJ 19:

“Es jurisprudencia reiterada (véanse las sentencias de 30 de noviembre de 1976, Mines de potasse d'Alsace, 21/76, Rec. p. 1735, apartado 11, y de 11 de enero de 1990, Dumez France y Tracoba, C-220/88, Rec. p. I-49, apartado 17) que esta regla de competencia especial, cuya elección depende de una opción del demandante, se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los órganos jurisdiccionales distintos de los del domicilio del demandado, que justifica una atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso.”

STJCE 19 septiembre 1995, as. C-364/93, Antonio Marinari vs. Lloyd's Bank plc, Act.TJCE/TPI, núm.24/1995, pp.3-6, FD 10:

“Según ha declarado este Tribunal de Justicia en diversas ocasiones (véanse las sentencias Bier, antes citada, apartado 11; Dumez France y Tracoba, antes citada, apartado 17, y de 7 de marzo de 1995, Shevill y otros, C-68/93, Rec. p. I-415, apartado 19), esta regla de competencia especial, cuya elección depende de una opción del demandante, se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre el litigio y otros Tribunales distintos de los del domicilio del demandado, que justifique la atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales en aras de una buena administración de la justicia, así como de una sustanciación adecuada del proceso.”

STJCE 20 febrero 1997, as. C-106/95, Mainschiffahrts-Genossenschaft Eg (MSG) vs. Les Gravières Rhénanes SARL, Recopilación, 1997, p. I-11. Apartado 6, 30, 31:

FD 6: “De la resolución de remisión se deduce que, al finalizar las negociaciones contractuales, MSG envió a Gravières Rhénanes un escrito comercial de confirmación en el que figuraba la siguiente mención impresa: «El lugar de cumplimiento y el fuero al que se atribuye competencia exclusiva es Würzburg.» Además, las facturas emitidas por MSG también mencionaban, directamente y mediante referencia a las condiciones generales de contratación, dicho fuero. Gravières Rhénanes no puso reparos al escrito comercial de confirmación y pagó sin protesta la totalidad de las facturas. El Schifffahrtsgericht Würzburg declaró la admisibilidad de la demanda.”

FD 30: “Además, el Tribunal de Justicia ha mantenido igualmente que el lugar de cumplimiento de una obligación contractual puede fijarse también mediante acuerdo entre las partes y que, si la Ley aplicable permite a las partes contratantes, con sujeción a los requisitos por ella establecidos, designar el lugar de cumplimiento de una obligación sin imponer ningún requisito especial de forma, el acuerdo sobre el lugar de cumplimiento de la obligación basta para vincular al mismo lugar la competencia judicial en el sentido del número 1 del artículo 5 del Convenio (sentencia de 17 de enero de 1980, Zelger, 56/79, Rec. p. 89, apartado 5).”

FD 31: “No obstante, procede señalar a este respecto que, aunque las partes tienen libertad para acordar un lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales distinto del que se determinaría con arreglo a la Ley aplicable al contrato, sin estar obligadas a respetar requisitos de forma particulares, ello no les permite, en el marco del sistema establecido por el Convenio, fijar, con la única finalidad de determinar un fuero competente, un lugar de cumplimiento que no tenga ningún vínculo efectivo con la realidad del contrato y en el que no pudieran cumplirse las obligaciones derivadas del contrato con arreglo a los términos del mismo.”

STJCE 28 septiembre 1999, as. C-440/97, *GIE Groupe Concorde y otros vs. Capitán del buque «Suhadiwarno Panjan» y otros*. Recopilación, 1999, p. I-6307, FD 26, 31:

FD 26: “En efecto, algunas de la cuestiones que se pueden plantear en este contexto, como establecer la obligación contractual que sirve de base a la acción judicial o, en el supuesto de pluralidad de obligaciones, determinar la obligación principal, difícilmente podrán ser resueltas sin una referencia a la ley aplicable.”

FD 31: “Corresponde al legislador nacional, único competente en este ámbito, definir el lugar de cumplimiento tomando en consideración de modo equitativo tanto los intereses de una buena administración de la justicia como los de una protección suficiente de los particulares. De este modo, en la medida en que el Derecho nacional lo autorice, el Juez podrá determinar el lugar de cumplimiento teniendo en cuenta los criterios sugeridos por el órgano jurisdiccional remitente, es decir, indagando, en función de la naturaleza de la relación jurídica y de las circunstancias de cada caso, el lugar en el que efectivamente se hubiere o debiere haberse efectuado la prestación.”

STJCE 5 octubre 1999, as. C-420/97, *Leathertex Divisione Sintetici SpA vs. Bodetex BVBA*, Recopilación, 1999, pp. I-6747.

STJCE de 19 de febrero de 2002, asunto C-256/00, *Besix SA vs. Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG), Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl.Ing.W. Kretzschmar GmbH & Co. KG (Plafog)*, FD 31:

“En efecto, la adopción del criterio de competencia del artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas estuvo motivada por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso (en este sentido, véanse, entre otras, las sentencias, antes citadas, *Tessili*, apartado 13; *Shenavai*, apartado 6, y *Mulox IBC*, apartado 17, así como, por analogía, pues se refieren al artículo 5, número 3, de dicho Convenio, las sentencias de 11 de enero de 1990, *Dumez France y Tracoba*, C-220/88, Rec. p. I-49, apartado 17; de 7 de marzo de 1995, *Shevill y otros*, C-68/93, Rec. p. I-415, apartado 19, y de 19 de septiembre de 1995, *Marinari*, C-364/93, Rec. p. I-2719, apartado 10), ya que el órgano jurisdiccional más adecuado para conocer del asunto será normalmente el del lugar en que deba cumplirse la obligación estipulada en el contrato y que sirve de base a la acción judicial, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba.”

STJCE de 27 de febrero de 2002, asunto C-37/00, *Herbert Weber vs. Universal Ogden Services Ltd*, FJ 39:

“En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que la regla de competencia especial prevista en el artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas se justifica por la existencia de una conexión especialmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional que debe conocer de ella, con vistas a garantizar la buena administración de la justicia y permitir la sustanciación adecuada del proceso, y que el juez del lugar en el que debe cumplirse la obligación del trabajador de ejercer las actividades convenidas es el más apto para resolver los litigios a los que pueda dar lugar el contrato de trabajo (véanse, en particular, las sentencias *Mulox IBC*, apartado 17, y *Rutten*, apartado 16, antes citadas).”

STJCE 17 septiembre 2002, as. C-334/00, *Fonderie Officine Meccaniche Tacconi SpA vs. Heinrich Wagner Sinto Maschinenfabrik GmbH (HWS)*, Recopilación, 2002, p. I-07357, FD 19:

“Con carácter preliminar, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia (véanse las sentencias de 22 de marzo de 1983, *Peters*, 34/82, Rec. p. 987, apartados 9 y 10; *Reichert y Kockler*, antes citada, apartado 15, y *Handte*, antes citada, apartado 10), los conceptos de «materia contractual» y de «materia delictual», en el sentido del artículo 5, números 1 y 3, del Convenio de Bruselas, deben ser interpretados como conceptos autónomos, principalmente con referencia al sistema y a los objetivos de dicho Convenio. Por lo tanto, estos conceptos no pueden entenderse como meras remisiones al Derecho interno de uno u otro de los Estados contratantes interesados.”

STJCE 1 octubre 2002, as. C-167/00, *Verein für Konsumenteninformation vs. Karl Heinz Henkel*, Recopilación, 2002, p. I-8111, FD 35:

“A este respecto, debe destacarse que es reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que los conceptos de «materia contractual» y de «materia delictual o cuasidelictual», que figuran en los números 1 y 3, respectivamente, del artículo 5 del Convenio de Bruselas, deben ser interpretados de una forma autónoma, refiriéndose principalmente al sistema y a los objetivos de dicho Convenio, para garantizar su completa eficacia así como la aplicación uniforme de éste en todos los Estados contratantes.”

STJCE de 1 de octubre de 2002, asunto C-167/00, *Verein für Konsumenteninformation vs. Karl Heinz Henkel*, FJ 46:

*“La regla de competencia especial contenida en el artículo 5, número 3, del Convenio de Bruselas se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso (véanse, en este sentido, en particular, las sentencias antes citadas *Minas de potasio de Alsacia*, apartados 11 y 17; *Dumez France y Tracoba*, apartado 17; *Shevill y otros*, apartado 19, y *Marinari*, apartado 10). En efecto, el órgano jurisdiccional del lugar donde se ha producido el hecho dañoso es normalmente el más adecuado para conocer del asunto, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba. Pues bien, estas consideraciones son igualmente válidas tanto si el litigio tiene por objeto la reparación de un perjuicio que ya se ha producido como si el objeto de la acción se dirige a impedir que se produzca el daño.”*

STJCE 11 julio 2002, as. 96/00, *Rudolf Gabriel*, Recopilación, 2002, p. I-6367, FJ 58:

“Pues bien, esta necesidad se impone con mayor razón cuando se trata de un contrato como aquel de que se trata en el procedimiento principal. En efecto, teniendo en cuenta el hecho de que la multiplicidad de tribunales competentes puede perjudicar particularmente a una parte que se reputa débil, como el consumidor, es necesario, en aras de una buena administración de la justicia, que éste pueda someter al mismo tribunal, en este caso el de su domicilio, todas las dificultades a las que puede dar lugar un contrato que se vio incitado a celebrar debido a que el profesional utilizó una redacción que podía inducir a error a su cocontratante.”

STJCE de 10 de abril de 2003, asunto C-437/00, *Giulia Pugliese vs. Finmeccanica SpA, Betriebsteil Alenia Aerospazio*, FD 17:

*“En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que la regla de competencia especial prevista en el artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas se justifica por la existencia de una conexión especialmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional que debe conocer de ella, con vistas a garantizar la buena administración de la justicia y permitir la sustanciación adecuada del proceso, y que el juez del lugar en el que debe cumplirse la obligación del trabajador de ejercer las actividades convenidas es el más apto para resolver los litigios a los que pueda dar lugar el contrato de trabajo (véanse, en particular, las sentencias antes citadas *Mulox IBC*, apartado 17; *Rutten*, apartado 16, y *Weber*, apartado 39).”*

STJCE de 8 de mayo de 2003, asunto C-111/01, *Gantner Electronic GmbH vs. Basch Exploitatie Maatschappij BV*, FD 4:

“Las reglas sobre la competencia están contenidas en el título II del Convenio. La sección 8 de este título, denominada «Litispendencia y conexidad», trata de evitar la contradicción entre resoluciones judiciales y asegurar así una buena administración de la justicia en la Comunidad.”

STJCE 5 febrero 2004, as. C-265/02, *Frahuil SA vs. Assitalia SpA.*, Recopilación, 2004, p. I-1543, FD 22:

“Según reiterada jurisprudencia, el concepto de «materia contractual» debe ser interpretado de manera autónoma, refiriéndose principalmente al sistema y a los objetivos del Convenio, para garantizar la aplicación uniforme de éste en todos los Estados contratantes; por ello, este concepto no puede entenderse como una remisión a la calificación dada por la ley nacional aplicable a la relación jurídica que es objeto de debate ante el órgano jurisdiccional nacional.”

STJCE de 5 de febrero de 2004, asunto C-18/02, Danmarks Rederiforening, que actúa en nombre de DFDS Torline A/S, vs. LO Landsorganisationen i Sverige, que actúa en nombre de SEKO Sjöfolk Facket för Service og Kommunikation, FD 26:

“Tal interpretación sería contraria a los principios de buena administración de la justicia, de seguridad jurídica y de no multiplicidad de los criterios de competencia judicial respecto de una misma relación jurídica, principios que el Tribunal de Justicia ha considerado de modo iterativo que constituyen objetivos del Convenio de Bruselas (véanse, en especial, las sentencias de 3 de julio de 1997, Benincasa, C-269/95, Rec. p. I-3767, apartado 26, e Italian Leather, antes citada, apartado 51).”

STJCE de 10 de junio de 2004, asunto C-168/02, Rudolf Kronhofer vs. Marianne Maier, Christian Möller, Wirich Hofius, Zeki Karan, FJ 15:

“Es jurisprudencia reiterada que la regla contenida en el artículo 5, número 3, del Convenio se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los tribunales de un lugar que no sea el del domicilio del demandado, que justifique una atribución de competencia a dichos tribunales por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso (véanse, entre otras, las sentencias de 30 de noviembre de 1976, Bier, denominada «Minas de potasio de Alsacia», 21/76, Rec. p. 1735, apartado 11, y de 1 de octubre de 2002, Henkel, C-167/00, Rec. p. I-8111, apartado 46).”

STJUE de 14 de octubre de 2004, as. C-39/02, Mærsk Olie & Gas A/S vs. Firma M. de Haan en W. de Boer, FD 31:

“Procede recordar, con carácter preliminar, que el artículo 21 del Convenio de Bruselas figura, junto con el artículo 22, relativo a la conexidad, en la sección 8 del título II de este Convenio, por la que se pretende, en aras de la buena administración de la justicia en la Comunidad, evitar que se sustancien procedimientos paralelos ante órganos jurisdiccionales de diferentes Estados contratantes y que se dicten en consecuencia resoluciones inconciliables. De este modo, dicha normativa tiene por objeto excluir, en la medida de lo posible, la posibilidad de que se dé una situación como la contemplada en el artículo 27, punto 3, de dicho Convenio, es decir, que deba denegarse el reconocimiento de una resolución por ser inconciliable con otra que haya sido dictada en un litigio sustanciado entre las mismas partes en el Estado requerido (véanse las sentencias de 8 de diciembre de 1987, Gubisch Maschinenfabrik, 144/86, Rec. p. 4861, apartado 8, y de 9 de diciembre de 2003, Gasser, C-116/02, Rec. p. I-0000, apartado 41).”

STJCE 26 mayo 2005, as. C-77/04, Groupement d'intérêt économique (GIE) Réunion européenne y otros vs. Zurich España, Société pyrénéenne transit d'automobiles (Soptrans), Recopilación, 2005, p. I- 4522, FD 15:

“Debe destacarse que, según una reiterada jurisprudencia (sentencias de 22 de marzo de 1983, Peters, 34/82, Rec. p. 987, apartados 9 y 10; de 8 de marzo de 1988, Arcado, 9/87, Rec. p. 1539, apartados 10 y 11, y de 17 de junio de 1992, Handte, C-26/91, Rec. p. I-3967, apartado 10), el concepto de «materia contractual», que figura en el número 1 del artículo 5 del Convenio, debe ser interpretado de una forma autónoma, refiriéndose principalmente al sistema y a los objetivos de dicho Convenio, para garantizar la aplicación uniforme de éste en todos los Estados contratantes; por ello, este concepto no puede entenderse como una remisión a la calificación dada por la Ley nacional aplicable a la relación jurídica que es objeto de debate ante el órgano jurisdiccional nacional.”

STJUE de 18 de mayo de 2006, as. C-343/04, Land Oberösterreich vs. ČEZ as, FD 29 y 35:

“En efecto, tratándose, en particular, de los litigios relativos a los derechos reales inmobiliarios, deben, en general, juzgarse según las normas del Estado en el que esté situado el inmueble y las controversias a las que den lugar requieren con frecuencia que se efectúen comprobaciones, investigaciones y peritajes que deben realizarse in situ, de modo que la atribución de una competencia exclusiva al tribunal del lugar en que se halle el inmueble que, habida cuenta de la proximidad, se encuentra en mejores condiciones para tener un buen conocimiento de las situaciones de hecho, responde al interés de una buena administración de la justicia (véanse, en particular, las sentencias Sanders, apartado 13, y Reichert y Kockler, apartado 10, antes citadas).” “Importa igualmente señalar que las consideraciones de buena administración de la justicia que subyacen al artículo 16, número 1, letra a), del Convenio de Bruselas, recordadas en el apartado 29 de la presente sentencia, no se aplican cuando se está ante una acción de cesación de perturbaciones, en su caso, de carácter cautelar, como la promovida en el procedimiento principal y, por lo tanto, no se oponen a que tal acción quede excluida del ámbito de aplicación de dicha disposición”

STJCE 3 mayo 2007, as. C-386/05, *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, Recopilación, 2007, p. I-3727, FD 16, 22, 26, 32, 33, 34, 41, 42:

FJ 16: *“Con carácter preliminar, es necesario señalar que las consideraciones que siguen se limitan al supuesto de una pluralidad de lugares de entrega en un único Estado miembro y no prejuzgan la respuesta que deba darse en el caso de pluralidad de lugares de entrega en varios Estados miembros.”*

FD 22: *“Así, la regla de competencia del foro del domicilio del demandado se completa, en el artículo 5, número 1, del Reglamento n° 44/2001, con una regla de competencia especial en materia contractual. Esta última regla, que responde a un objetivo de proximidad, viene motivada por la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo.”*

FD 26: *“Al contrario de lo que ha sostenido Lexx, en el marco del Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001\84), esta regla de competencia especial en materia contractual consagra así el lugar de entrega como criterio de vinculación autónomo que debe aplicarse a todas las demandas basadas en el mismo contrato de compraventa de mercancías y no sólo a las basadas en la propia obligación de entrega.”*

FD 32: *“Por una parte, la aplicabilidad del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento n° 44/2001 en caso de pluralidad de lugares de entrega en un mismo Estado miembro se adecua al objetivo de previsibilidad perseguido por este Reglamento.”*

FD 33: *“En efecto, en este caso, las partes del contrato pueden prever de forma fácil y razonable ante los órganos jurisdiccionales de qué Estado miembro podrán someter sus discrepancias.”*

FD 34: *“Esta conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que el demandado no pueda prever ante qué concreto órgano jurisdiccional de este Estado miembro puede ser demandado, ya que está suficientemente protegido desde el momento en que, en virtud de la disposición examinada, en caso de pluralidad de lugares de cumplimiento en un mismo Estado miembro, sólo puede ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de este Estado miembro en cuya demarcación se ha realizado una entrega.”*

FJ 41: *“A estos efectos, corresponde al órgano jurisdiccional nacional ante el que se presenta la demanda determinar su competencia a la luz de los elementos de prueba que se le aporten.”*

FD 42: *“De no poderse determinar el lugar de entrega principal, cada lugar de entrega tiene una relación de proximidad suficiente con los elementos materiales del litigio y, por consiguiente, un vínculo de conexión significativa en el ámbito de la competencia judicial. En tal caso, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección sobre la base del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento n° 44/2001.”*

STJUE de 2 de octubre de 2008, as. C- 327/07, Nicole Hassett Y South Eastern Health Board, en el que participan: Raymond Howard, Medical Defence Union Ltd, MDU Services Ltd, y entre Cheryl Doherty Y North Western Health Board, en el que participan: Brian Davidson, Medical Defence Union Ltd, MDU Services Ltd, FD 21:

“Como resulta asimismo de dicho informe, los tribunales del Estado miembro en el que la sociedad tiene su domicilio social se hallan, en efecto, en una mejor posición para resolver tales litigios, en particular por el hecho de que las formalidades de publicidad de la sociedad se producen en ese mismo Estado. Por lo tanto, la atribución de esa competencia exclusiva a dichos tribunales se realiza en aras de una buena administración de la justicia (véase, en este sentido, la sentencia Sanders, antes citada, apartados 11 y 17).”

STJUE de 2 de abril de 2009, as. C-394/07, Marco Gambazzi vs. DaimlerChrysler Canada Inc., CIBC Mellon Trust Company, FD 32:

“Sin embargo, tales sanciones no deben ser manifiestamente desproporcionadas con relación al objetivo perseguido, que es garantizar el desarrollo eficaz del procedimiento en pro de una buena administración de la justicia.”

STJUE de 11 de junio de 2009, Hans & Christophorus Oymanns, C-300/07, Rec. p. I-4779. FD 66 :

“Por tanto, procede responder a la segunda cuestión planteada que, cuando un contrato público mixto tiene por objeto tanto productos como servicios, el criterio que debe aplicarse para determinar si dicho contrato debe considerarse un contrato de suministro o un contrato de servicios es el valor respectivo de los productos y de los servicios incorporados en dicho contrato. En caso de puesta a disposición de mercancías que se fabrican y adaptan individualmente en función de las necesidades de cada cliente, y sobre cuya utilización se debe asesorar individualmente a cada cliente, la fabricación de las citadas mercancías debe clasificarse en la parte «suministro» de dicho contrato, a efectos del cálculo del valor de cada uno de los componentes de éste.”

STJCE 9 julio 2009, as. C-204/08, Peter Rehder vs. Air Baltic Corporation, Recopilación, 2009, p. I-6073, FD 32:

“A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó en primer lugar que la regla de competencia especial establecida en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 en materia contractual, que completa la regla de competencia del principio del foro del domicilio del demandado, responde a un objetivo de proximidad y viene motivada por la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo (sentencia Color Drack, antes citada, apartado 22).”

STJUE de 16 de julio de 2009, as. C-189/08, Zuid-Chemie BV vs. Philippo’s Mineralenfabriek NV/SA, FD 22, 23, 24:

FD 22: *“El Tribunal de Justicia ha declarado asimismo que dichas competencias especiales deben interpretarse de modo estricto, sin que quepa una interpretación de las mismas que vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en el Convenio (véanse las sentencias de 27 de septiembre de 1988, Kalfelis, 189/87, Rec. p. 5565, apartado 19; de 15 de enero de 2004, Blijdenstein, C-433/01, Rec. p. I-981, apartado 25, y Kronhofer, antes citada, apartado 14).”*

FD 23: *“Sin embargo, según reiterada jurisprudencia, en el supuesto de que el lugar donde se sitúe el hecho del que puede derivarse una responsabilidad delictual o cuasidelictual y el lugar en que este hecho haya ocasionado un daño no sean idénticos, la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso», que figura en el artículo 5, número 3, del Convenio de Bruselas, debe entenderse referida, al mismo tiempo, al lugar donde ha sobrevenido el daño y al lugar del hecho causante del mismo, de modo que el demandado puede ser emplazado, a elección del demandante, ante el órgano jurisdiccional de cualquiera de esos dos lugares (véanse, en particular, las sentencias de 30 de noviembre de 1976, Bier, denominada «Mines de potasse d’Alsace», 21/76, Rec. p. 1735, apartados 24 y*

25; de 1 de octubre de 2002, Henkel, C-167/00, Rec. p. I-8111, apartado 44; de 5 de febrero de 2004, DFDS Torline, C-18/02, Rec. p. I-1417, apartado 40, y Kronhofer, antes citada, apartado 16).”

FD 24: “A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado que la regla de competencia especial establecida en el artículo 5, número 3, del Convenio de Bruselas se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (véanse, en este sentido, en particular, las sentencias Mines de potasse d’Alsace, antes citada, apartado 11; de 11 de enero de 1990, Dumez France y Tracoba, C-220/88, Rec. p. I-49, apartado 17; de 7 de marzo de 1995, Shevill y otros, C-68/93, Rec. p. I-415, apartado 19, y de 19 de septiembre de 1995, Marinari, C-364/93, Rec. I-2719, apartado 10). En efecto, el órgano jurisdiccional del lugar donde se ha producido el hecho dañoso es normalmente el más adecuado para conocer del asunto, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba (véase la sentencia Henkel, antes citada, apartado 46).”

STJUE de 25 de Febrero de 2010, as. C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*, FD 25, 26, 34, 38, 45, 48, 50, 52, 53, 54, 57, 61:

FD 25: FJ 25: “En el caso de que el lugar de cumplimiento jurisdicción determinante es el lugar identificado en el primer guión de la (1) Artículo 5 (b), del Reglamento n ° 44/2001, sería necesario determinar el lugar al que se entregan los bienes vendidos o debería haber sido entregado, en los contratos. El Bundesgerichtshof considera que, incluso en el caso de los contratos de venta que involucran transporte de mercancías, que su lugar de actuación se refiere al lugar en el que, en virtud de los contratos, el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de los productos entregados.”

FD 26: “En estas circunstancias, el Bundesgerichtshof decidió suspender el procedimiento y plantear las siguientes cuestiones al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial:

‘1. Es (b) (1) del artículo 5 del Reglamento n ° 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que los contratos para el suministro de bienes a ser producidos o manufacturados son, sin perjuicio de los requisitos específicos por parte del cliente en lo que respecta a la prestación, fabricación y suministro de los componentes que se produzcan, incluyendo una garantía de la calidad de la producción, la fiabilidad de la entrega y manejo administrativo suave de la orden, que debe clasificarse como una venta de bienes (primer guión), y no como prestación de servicios (segundo guión)? ¿Qué criterios son decisivos para la distinción?

2. Si la venta de los bienes es de presumir: en el caso de contratos de venta que involucran transporte de mercancías, es el lugar en el marco del contrato los bienes vendidos se entregaron o debieron haber sido entregadas a determinar en función del lugar de entrega material a la comprador, o de acuerdo con el lugar en que las mercancías fueron entregadas al primer transportista para su transmisión al comprador?”

FD 34: “En primer lugar, hay que señalar que la clasificación de un contrato cuyo objeto es la venta de bienes que primero deben ser fabricados o producidos por el vendedor se rige por disposiciones del Derecho de la Unión Europea y el derecho internacional que pueden afectar a la interpretación de debe darse a los conceptos de «compraventa de mercaderías» y «prestación de servicios”.

FD 38: “Las disposiciones anteriores son una indicación, por lo tanto, que el hecho de que los productos que se entregarán serán fabricados o producidos previamente no modifica la clasificación del contrato en cuestión como un contrato de venta.”

FD 45: “Hay que señalar en primer lugar que, en virtud de (1) Artículo 5 (b), del Reglamento n ° 44/2001, las partes en el contrato disfrutan de una cierta libertad en la definición del lugar de entrega de las mercancías.”

FD 48: “Según reiterada jurisprudencia, la regla de competencia especial en materia contractual, según lo establecido en (1) el artículo 5 del Reglamento n ° 44/2001, que complementa la regla de competencia se basa generalmente en el domicilio del demandado, refleja un objetivo de proximidad y la

razón de esta regla es la existencia de un vínculo estrecho entre el contrato y el tribunal que debe conocer del caso (véase *Color Drack*, apartado 22, y *Rehder*, apartado 32).”

FD 50: “En el marco del Reglamento n ° 44/2001, que la regla de competencia especial en materia contractual lo establece el lugar de entrega es el factor que une autónoma de aplicar a todas las reclamaciones fundadas en un mismo contrato para la venta de bienes en lugar de limitarse a las demandas fundadas en la obligación de entrega en sí.”

FD 52: “Por otra parte, cabe señalar que, en el momento de la redacción de esta disposición, la Comisión, en su propuesta de 14 de julio de 1999 por un Reglamento (CE) del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (COM (1999) 348 final, p. 14), declaró que la intención era «poner remedio a las deficiencias de la aplicación de las normas de derecho internacional privado del Estado cuyo tribunal conozca del asunto» y que eso designación pragmática del lugar de cumplimiento “era sobre la base de un criterio puramente factual.”

FD 53: “En primer lugar, hay que señalar que la autonomía de los criterios de conexión previstos en (b) (1) del artículo 5 del Reglamento n ° 44/2001 se opone a la aplicación de las normas de derecho internacional privado del Estado miembro competente y el derecho sustantivo que sería aplicable en virtud del mismo.”

FD 54: “En estas circunstancias, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar en primer lugar si el lugar de entrega se desprende de lo dispuesto en el contrato.”

FD 55: “Cuando no sea posible determinar el lugar de entrega de esa manera, sin hacer referencia al derecho sustantivo aplicable al contrato, es el lugar que debe ser considerado como el lugar donde, según el contrato, la entrega del bien o debería se han entregado, a los efectos del primer guión (b) (1) del artículo 5 del Reglamento n ° 44/2001.”

FD 57: “En estas circunstancias, ya que la regla de competencia prevista en (b) (1) del artículo 5 del Reglamento n ° 44/2001 es autónoma, es necesario determinar este lugar, de acuerdo con otro criterio que es consistente con los orígenes, objetivos y el esquema de dicho Reglamento.”

FD 58: “El órgano jurisdiccional remitente contempla dos lugares que podrían servir como el lugar de entrega a efectos de la fijación de un criterio autónomo, de ser aplicable, a falta de una disposición contractual. El primero es el lugar de la entrega material de las mercancías que el comprador y el segundo es el lugar en el que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para su transmisión al comprador.”

FD 59: “Procede señalar, en concurrencia con el órgano jurisdiccional remitente, de que esos dos lugares parecen ser los más adecuados para determinar de forma predeterminada el lugar de ejecución, donde la entrega del bien o deberían haber sido entregados.”

FD 60: “Cabe señalar que el lugar en que los bienes fueron transferidos físicamente o deberían haber sido transferidos físicamente al comprador a su destino final es la más consistente con los orígenes, los objetivos y el sistema del Reglamento n ° 44/2001 como el “lugar de entrega » en el sentido del primer guión (b) (1) del artículo 5 de dicho Reglamento.”

FD 61: “Este criterio es muy predecible. También cumple con el objetivo de proximidad, en la medida en que asegura la existencia de un vínculo estrecho entre el contrato y el tribunal que debe conocer del caso. Cabe señalar, en particular, que las mercancías que sean objeto del contrato deben, en principio, estar en ese lugar después de la ejecución del contrato. Además, el objetivo principal de un contrato para la venta de bienes es la transferencia de los bienes del vendedor al comprador, operación que no está totalmente terminada hasta la llegada de las mercancías a su destino final.”

STJUE 11 marzo 2010, as. C-19/09, *Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH vs. Silva Trade SA*, Recopilación, 2010, pp. I-2121 FJ 24, 25, 26, 27, 28, 40, 42:

FD 24: “A la luz de los objetivos de proximidad y de previsibilidad, el Tribunal de Justicia declaró que la regla del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento también es aplicable en caso de pluralidad de lugares de entrega de mercancías en un mismo Estado miembro, habida cuenta de

que un único tribunal debe ser competente para resolver todas las demandas basadas en el contrato (sentencias, antes citadas, *Color Drack*, apartados 36 y 38, y *Rehder*, apartado 34).”

FD 25: “En segundo lugar, procede recordar que el Tribunal de Justicia declaró a continuación que las consideraciones en las que se basó para llegar a la interpretación dada en la sentencia *Color Drack*, antes citada, también son aplicables en lo que atañe a los contratos de prestación de servicios, incluidos los casos en los que la prestación no se lleve a cabo en un único Estado miembro (sentencia *Rehder*, antes citada, apartado 36).”

FD 26: “Efectivamente, las reglas de competencia especial establecidas en el Reglamento en materia de contratos de compraventa de mercancías y de prestación de servicios tienen el mismo origen, persiguen la misma finalidad y ocupan el mismo lugar en el sistema establecido por dicho Reglamento (sentencia *Rehder*, antes citada, apartado 36).”

FD 27: “Los objetivos de proximidad y de previsibilidad, que se persiguen a través de la concentración de la competencia judicial en el lugar de prestación de los servicios, en virtud del contrato de que se trate, y a través de la determinación de una competencia judicial única para todas las pretensiones basadas en el referido contrato, no pueden ser objeto de un planteamiento distinto en caso de pluralidad de lugares de prestación de los servicios en diferentes Estados miembros (sentencia *Rehder*, antes citada, apartado 37).”

FD 28: “En efecto, una diferenciación semejante, además de no tener fundamento en lo dispuesto en el Reglamento, sería contraria a la finalidad perseguida con la aprobación de éste, el cual, mediante la unificación de las reglas de conflicto jurisdiccional en materia civil y mercantil, contribuye al desarrollo de un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, así como al correcto funcionamiento del mercado interior dentro de la Comunidad, tal como resulta de los considerandos primero y segundo del Reglamento (sentencia *Rehder*, antes citada, apartado 37).”

FJ 40: “A este respecto, debe tenerse en cuenta el hecho de que la competencia especial que establece el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento n° 44/2001 se justifica, en principio, por la existencia de un vínculo de conexión particularmente estrecho entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo, con vistas a una organización eficaz del procedimiento. Resulta de lo anterior que, en caso de pluralidad de lugares de entrega de las mercancías, es necesario, en principio, entender por lugar de cumplimiento, a efectos de la aplicación de la disposición examinada, el lugar que garantiza el vínculo de conexión más estrecho entre el contrato y el órgano jurisdiccional competente. En este supuesto, el vínculo de conexión más estrecho se encuentra, por regla general, en el lugar de entrega principal, que debe determinarse en función de criterios económicos.”

FJ 42: “De no poderse determinar el lugar de entrega principal, cada lugar de entrega tiene una relación de proximidad suficiente con los elementos materiales del litigio y, por consiguiente, un vínculo de conexión significativa en el ámbito de la competencia judicial. En tal caso, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección sobre la base del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento n° 44/2001.”

STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Česká podnikatelská pojišťovna as, Vienna Insurance Group vs. Michal Bilas*, Recopilación, 2010, p. I-4545, FD 45:

“Por lo que respecta, en primer lugar, a la interpretación del concepto de «materia contractual» en el sentido del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento n° 44/2001, es preciso señalar que este concepto debe ser interpretado de manera autónoma, refiriéndose principalmente al sistema y a los objetivos del Reglamento, para garantizar la aplicación uniforme de éste en todos los Estados miembros. Por ello, no puede entenderse como una remisión a la calificación dada por la ley nacional aplicable a la relación jurídica que es objeto de debate ante el órgano jurisdiccional nacional (véanse por analogía, en particular, las sentencias de 17 de junio de 1992, *Handte*, C-26/91, Rec. p. I-3967, apartado 10, y de 5 de febrero de 2004, *Frahuil*, C-265/02, Rec. p. I-1543, apartado 22).”

STJUE de 25 de octubre de 2010, as. C-509/09 y C-161/10, *eDate Advertising GmbH Y X; Olivier Martinez, Robert Martinez y MGN Limited*, FD 40 y 48:

“Según reiterada jurisprudencia, la regla de competencia especial establecida, como excepción al principio de la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado, en el artículo 5, número 3, del Reglamento se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (véase la sentencia Zuid-Chemie, antes citada, apartado 24 y jurisprudencia citada).” “Por lo tanto, procede adaptar los criterios de conexión recordados en el apartado 42 de la presente sentencia en el sentido de que la víctima de una lesión de un derecho de la personalidad a través de Internet puede acudir, en función del lugar en el que haya producido el daño causado en la Unión Europea por dicha lesión, a un fuero por la totalidad de ese daño. Habida cuenta de que la repercusión de un contenido publicado en Internet sobre los derechos de la personalidad de una persona puede ser apreciada mejor por el órgano jurisdiccional del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses, la atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional corresponde al objetivo de una buena administración de la justicia, recordado en el apartado 40 de la presente sentencia.”

STJUE de 12 de mayo de 2011, as. C- 144/10, Berliner Verkehrsbetriebe (BVG), Anstalt des öffentlichen Rechts, vs. JP Morgan Chase Bank NA, Frankfurt Branch, FD 39 y 46:

FD 39: *“Por consiguiente, el objeto de un litigio contractual de este tipo no tiene necesariamente un vínculo especialmente estrecho con el foro del domicilio de la parte que invoca una supuesta invalidez de una decisión de sus propios órganos. Por tanto, sería contrario a una buena administración de la justicia someter tales litigios a la competencia exclusiva de los tribunales del Estado miembro del domicilio de una de las sociedades contratantes.”*

FD 46: *“En efecto, dicha jurisprudencia no es aplicable a los litigios en los que se suscita una cuestión relativa a la validez de una decisión de los órganos de una sociedad. Dado que la validez de la patente de que se trata es una premisa indispensable, en particular, en el marco de toda acción por violación de un derecho de patente, interesa a una buena administración de la justicia que se reconozca una competencia exclusiva para conocer de todo litigio en el que se impugne dicha validez a los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se ha solicitado o efectuado el depósito o el registro de dicha patente, ya que éstos son los que están en mejores condiciones para conocer de ellos. Como se ha señalado en los apartados 37 a 39 de la presente sentencia, no sucede así en el caso de los tribunales del domicilio de una sociedad, parte en un litigio contractual, que invoca una supuesta invalidez de la decisión de contratar adoptada por sus propios órganos.”*

STJUE 9 junio 2011, as. C-87/10, *Electrosteel Europe SA vs. Edil Centro SpA.*, Recopilación, 2011, p. I-4987, FD 21, 22, 23:

FD 21: *“Los usos, particularmente si se han recopilado, precisado y publicado por las organizaciones profesionales reconocidas y se siguen ampliamente en la práctica por los operadores económicos, desempeñan un papel importante en la normativa no estatal del comercio internacional. Facilitan las actividades de dichos operadores económicos en la redacción del contrato, dado que, mediante el uso de términos breves y sencillos, pueden determinar gran parte de sus relaciones mercantiles. Los Incoterms elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, que definen y codifican el contenido de determinados términos y cláusulas utilizados habitualmente en el comercio internacional, tienen un reconocimiento y un uso práctico particularmente elevado.”*

FD 22: *“De este modo, para determinar en el marco de un contrato el lugar de entrega en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato, incluidos, en su caso, los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms, dado que permiten identificar dicho lugar de manera clara.”*

FD 23: *“Cuando el contrato controvertido contenga tales términos o cláusulas, puede resultar necesario examinar si éstos constituyen estipulaciones que fijan únicamente las condiciones relativas al reparto de los riesgos vinculados al transporte de las mercancías o al reparto de los gastos entre las*

partes contratantes o si designan también el lugar de entrega de las mercancías. Por lo que respecta al Incoterm «Ex Works», invocado en el marco del litigio principal, ha de señalarse que, como destacó la Abogado General en el punto 40 de sus conclusiones, dicha cláusula comprende no sólo las disposiciones de los puntos A5 y B5, titulados «Transfer of risks», relativos a la transmisión del riesgo, y los puntos A6 y B6, titulados «Division of costs», que tratan el reparto de los gastos, sino también, de manera diferente, lo dispuesto en los puntos A4 y B4, titulados respectivamente «Delivery» y «Taking delivery», que se remiten al mismo lugar y permiten, por lo tanto, designar el lugar de entrega de las mercancías.»

STJUE de 19 de abril de 2012, as. C-523/10, Wintersteiger AG vs. Products 4U Sondermaschinenbau GmbH, FD 18:

“A este respecto, procede recordar de entrada que la regla de competencia especial establecida, como excepción al principio de competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado, en el artículo 5, número 3, del citado Reglamento se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los órganos jurisdiccionales del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (sentencia de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising y otros, C-509/09 y C-161/10, Rec. p. I-10269, apartado 40).”

STJUE de 25 de octubre de 2012, as. C-133/11, Folien Fischer AG, Fofitec AG y Ritrama SpA, FD 34 y 37:

FD 34: *“Por otra parte, de conformidad con el duodécimo considerando del Reglamento nº 44/2001, las disposiciones de éste que establecen competencias especiales deben interpretarse teniendo en cuenta el objetivo consistente en facilitar la buena administración de la justicia.”*

FD 37: *“Según reiterada jurisprudencia, la regla de competencia especial establecida, como excepción al principio de la competencia de los tribunales del domicilio del demandado, en el artículo 5, número 3, del Reglamento nº 44/2001 se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los tribunales del lugar en que se ha producido o pudiera producirse el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dichos tribunales por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso (véanse las sentencias, antes citadas, Zuid-Chemie, apartado 24, y eDate Advertising y Martínez, apartado 40).”*

STJUE 19 diciembre 2013, as. C-9/12, Corman-Collins SA vs. La Maison du Whisky SA.

FD 35: *“El Tribunal de Justicia ha manifestado en ese sentido que un contrato cuya obligación característica sea la entrega de un bien debe ser calificado de «compraventa de mercaderías» en el sentido del artículo 5, punto 1, letra b), primer guión, del Reglamento (sentencia Car Trim, antes citada, apartado 32).”*

FD 36: *“Esa calificación puede ser aplicable a una relación comercial duradera entre dos operadores económicos, cuando esa relación se limita a acuerdos sucesivos, cada uno de los cuales tiene por objeto la entrega y la recepción de mercancías. En cambio, no corresponde al sistema de un contrato de concesión típico, caracterizado por un acuerdo marco cuyo objeto es un compromiso de suministro y de abastecimiento concluido para el futuro entre dos operadores económicos, que contiene estipulaciones contractuales específicas sobre la distribución por el concesionario de las mercancías vendidas por el concedente.”*

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

STEDH caso Ekbatani contra Suecia. 10563/83 Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (Plenary) 26/05/1988:

"It is in the interests of sound administration of justice that in a case of this kind, where an appeal procedure is nonetheless afforded by national law, it should be limited to a review of the sentence passed by the trial court in order to ascertain that there was no serious error of fact or of substantive law or any procedural impropriety. There must therefore be a number of restrictions on such an appeal procedure (leave to appeal, decision on the basis of written evidence alone, limiting of the appeal to points of law and grounds of nullity), as it would otherwise not serve the needs of rapid, economic administration of justice in general. Moreover, in the second sentence of its first paragraph Protocol No. 7 (P7) allows for restrictions on appeals, even in respect of offences not described as being of a minor character."

STEDH *García Ruiz contra España*. 30544/96 Judgment (Merits) Court (Grand Chamber) 21/01/1999:

"26. ... [A]ccording to its established case-law reflecting a principle linked to the proper administration of justice, judgments of courts and tribunals should adequately state the reasons on which they are based. The extent to which this duty to give reasons applies may vary according to the nature of the decision and must be determined in the light of the circumstances of the case (see the Ruiz Torija v. Spain and Hiro Balani v. Spain judgments of 9 December 1994, Series A nos. 303-A and 303-B, p. 12, § 29, and pp. 29-30, § 27; and the Higgins and Others v. France judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, p. 60, § 42). Although Article 6 § 1 obliges courts to give reasons for their decisions, it cannot be understood as requiring a detailed answer to every argument (see the Van de Hurk v. the Netherlands judgment of 19 April 1994, Series A no. 288, p. 20, § 61). Thus, in dismissing an appeal, an appellate court may, in principle, simply endorse the reasons for the lower court's decision (see, mutatis mutandis, the Helle v. Finland judgment of 19 December 1997, Reports 1997-VIII, p. 2930, §§ 59-60)."

Caso *Osu contra Italia*. 36534/97 Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (First Section) 11/07/2002:

"28. As regards the alleged breach of his right of access to a court, the applicant accepts that limitation periods are in principle appropriate for the sound administration of justice; he submits however that a time-limit of ten days only is too short to allow an effective access to the remedy. As regards the suspension of this time-limit during the judicial vacations, which should have postponed its starting point up to 16 September 1995, the applicant underlines that the Government do not make submissions in this respect and maintains that the Court of Cassation erred in not applying Section 1 of Law no. 742 of 7 October 1969, a provision which is apparently clear, precise and ascertainable. Moreover, the Court of Cassation failed to offer any reasons for not applying it." "32. The rules on time-limits for appeals are undoubtedly designed to ensure the proper administration of justice and compliance with, in particular, the principle of legal certainty. Those concerned must expect those rules to be applied. However, the rules in question, or the application of them, should not prevent litigants from making use of an available remedy (see the Pérez de Rada Cavanilles v. Spain judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, p. 3255, § 45)."

Caso *Al-Khawaja y Tahery contra el Reino Unido*. 26766/05 22228/06 Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (Grand Chamber) 15/12/2011:

"146. The Court is of the view that the sole or decisive rule should also be applied in a similar manner. It would not be correct, when reviewing questions of fairness, to apply this rule in an inflexible manner. Nor would it be correct for the Court to ignore entirely the specificities of the particular legal system concerned and, in particular its rules of evidence, notwithstanding judicial dicta that may have suggested otherwise (see, for instance, Lucà, cited above, § 40). To do so would transform the rule into a blunt and indiscriminate instrument that runs counter to the traditional way in which the Court approaches the issue of the overall fairness of the proceedings, namely to weigh in the balance the competing interests of the defence, the victim, and witnesses, and the public interest in the effective administration of justice."

Caso *Stanev contra Bulgaria*. 36760/06 Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (Grand Chamber) 17/01/2012:

"241. Admittedly, the right of access to the courts is not absolute and requires by its very nature that the State should enjoy a certain margin of appreciation in regulating the sphere under examination (see *Ashingdane*, cited above, § 57). In addition, the Court acknowledges that restrictions on a person's procedural rights, even where the person has been only partially deprived of legal capacity, may be justified for the person's own protection, the protection of the interests of others and the proper administration of justice. However, the importance of exercising these rights will vary according to the purpose of the action which the person concerned intends to bring before the courts. In particular, the right to ask a court to review a declaration of incapacity is one of the most important rights for the person concerned since such a procedure, once initiated, will be decisive for the exercise of all the rights and freedoms affected by the declaration of incapacity, not least in relation to any restrictions that may be placed on the person's liberty (see also *Shtukatur*, cited above, § 71). The Court therefore considers that this right is one of the fundamental procedural rights for the protection of those who have been partially deprived of legal capacity. It follows that such persons should in principle enjoy direct access to the courts in this sphere."

Caso Oleksandr Volkov contra Ucrania. 21722/11 Judgment (Merits) Court (Fifth Section) 09/01/2013:

"143. The Court has held that procedural rules are designed to ensure the proper administration of justice and compliance with the principle of legal certainty, and that litigants must be entitled to expect those rules to be applied. The principle of legal certainty applies not only in respect of litigants but also in respect of the national courts (see *Diya 97 v. Ukraine*, no. 19164/04, § 47, 21 October 2010, with further references). The principle is equally applicable to the procedures used for dismissing the applicant, including the decision-making process at the plenary meeting of Parliament."

Caso Bochan contra Ucrania (Nº2). 22251/08 Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (Grand Chamber) 05/02/2015:

"9. It is undeniable that the procedure whereby the Court examines individual applications has many specific features distinguishing it from procedures before the various domestic supreme courts. While a judgment of the Court may be important as regards implementation of the rights of other parties to the domestic proceedings, it does not establish rights or obligations for them with direct effect in the Contracting Parties. However, given that in the types of situation considered third parties are often affected by the outcome of the proceedings before the Court, the approach taken in the case of *Ruiz-Mateos* in the context of the relationship between civil proceedings and proceedings to review legislation also holds true in the context of the relationship between domestic civil proceedings and proceedings before the European Court of Human Rights.(...) The Convention does not guarantee the other parties to domestic proceedings who are concerned by the impugned judicial decision the right to be heard by the Court. It is true that under Article 36 § 2 of the Convention, as supplemented by Rule 44 § 3 of the Rules of Court, the President of the Chamber may, in the interests of the proper administration of justice, authorise or invite any person concerned who is not the applicant to submit written comments or, in exceptional circumstances, to take part in the hearing. The Court sometimes makes use of this possibility, in particular in cases dealing with family law. The approach adopted strikes me as inadequate, as the option, left to the discretion of the President of the Chamber, of hearing the views of a person who is concerned does not equate to a guarantee of the right to be heard. It is not always used where the rights of third parties are concerned."

JURISPRUDENCIA ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), de 10 de mayo de 2012, auto núm. 70/2011 de 3 mayo. JUR 2011\259838. Razonamiento jurídico segundo:

"En toda ordenación del sistema de competencia confluyen intereses de profunda implicación constitucional, estando en juego el modo de poner en funcionamiento el derecho al juez natural y por ello el derecho a la tutela judicial efectiva: Sin normas claras, equilibradas y razonables no hay verdadera tutela, mientras que del lado pasivo, es claro que su falta puede generar situaciones de indefensión. Pero, además de estas preocupaciones, las normas de distribución del volumen de competencia ad intra de la

jurisdicción española tienen una función económica indudable: Para el privado se trata de permitir la planificación (el cálculo anticipado del coste de litigar); para la administración de justicia, de repartir el trabajo de modo racional (...)".

Auto de la Audiencia Provincial de Soria 16 julio 2010, Auto núm. 52/2010 de 16 julio. JUR 2010\336545. Razonamiento jurídico segundo:

"Declara el Tribunal Constitucional que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial, que enuncia el artículo 24.1 C.E ., consiste en el acceso a la jurisdicción, puesto que todos tienen derecho a que un Tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteados ante él, salvo que lo impida una razón fundada en un precepto expreso de una Ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. Y se añade que la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (...). En tal sentido, y en lo que concierne a las reglas ordenadoras de la competencia judicial internacional (esto es, de los supuestos en lo que el ordenamiento de un Estado atribuye competencia para conocer de la resolución de un litigio a sus propios órganos jurisdiccionales, siempre dentro de los límites que el Derecho Internacional le impone, que configuran la noción de jurisdicción del Estado), sigue afirmando el Tribunal Constitucional que tales reglas responden todas ellas, en primer y fundamental lugar, a una doble y relativamente contrapuesta exigencia constitucional. De una parte a que a nadie puede exigírsele una diligencia irrazonable o cargas excesivas para poder ejercitar su derecho de defensa en juicio; de modo que el demandado en el proceso sólo podrá ser sometido a una determinada jurisdicción si las circunstancias del caso permiten considerar que el ejercicio del derecho de defensa no se verá sometido a costes desproporcionados. De otra parte, desde el punto de vista procesalmente activo, es preciso asegurar una posibilidad razonable, según las circunstancias, de accionar ante la Justicia. Se concluye declarando que la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles en el orden civil viene determinada por su regulación legal en el artículo 22 de la LOPJ, de tal modo que en las reglas contenidas en el mismo, y sólo en ellas, debe buscarse como punto de partida la respuesta a la cuestión de si es posible que nuestros Tribunales conozcan de una determinada pretensión, pues sólo ellas responden a la serie de exigencias que, en algunos casos, puede llevar a la trascendente consecuencia de que el Estado español renuncie a asumir la tutela judicial en un caso concreto (STC 61/2000)...."

Auto de la Audiencia Provincial de León (Sección 1ª), núm. 474/2009 de 8 octubre, AC 2010/182:

"[a]sí pues, en principio pudiera parecer que la resolución recurrida es correcta pues el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por RDL 1/2007 carece de un fuero imperativo que garantice al consumidor la cercanía al Tribunal que haya de decidir sus reclamaciones, esencial para asegurar que las mismas se abandonen por el coste que supone litigar en sede diferente. Sin embargo, era previsible la elaboración jurisprudencial de alguna construcción que permitiera una solución y un fuero favorable combinando otras normas aplicables. Y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo".

Auto AP Barcelona de 13 de diciembre de 2004. Nº de Resolución: 315/2004 Id Cendoj: 08019370182004200298:

"... En consecuencia, nos encontramos que no existen ni reglas comunes de competencia que resuelvan el conflicto de leyes internacionales aquí planteado, ni tribunal competente para solventar el conflicto de jurisdicciones, por lo que procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto, aunque no por falta sobrevenida de objeto, como esgrime el Juzgador en su resolución, al amparo del artículo 22 de la L.E.C., sino por carencia de instrumentos jurídicos válidos para "vehicular" la concreta solicitud de la parte demandante y aquí apelante."

Sent. AP Málaga 28 de marzo de 2007, Sentencia núm. 179/2007 de 28 marzo. JUR 2007\272153, Fundamento de Derecho Segundo:

"Por otra parte, el tratamiento procesal de la falta de jurisdicción se realiza, como ocurre en autos, por el cauce establecido para la declinatoria puesto que no es imaginable que un Tribunal extranjero

requiera de inhibición a uno español para que deje de conocer de un asunto, porque ello atenta contra la soberanía. Y la declinatoria terminará, cuando proceda, no con la remisión de actuaciones al Tribunal competente, sino con indicación a las partes de cuál es el país que a juicio del Juez español debe conocer”.

Sent. del Tribunal Constitucional 61/2000, de 13 marzo 2000, Fundamento Jurídico Segundo:

“Antes de entrar en el examen de la demanda, conviene precisar el sentido exacto de la resolución adoptada en la vía judicial, dada la relativa inconcreción de su fallo (declarar la «falta de competencia», sin más calificativos) y la variedad de los argumentos en que se funda, reproducidos en los antecedentes. Descartada la existencia de problema alguno relativo a la competencia objetiva, pese a que la resolución de la Audiencia Provincial se funda principalmente en el art. 55 LECiv, existe cuando menos un argumento esencial que lleva a la conclusión de que lo resuelto en las resoluciones impugnadas es un problema de competencia judicial internacional: el sentido y alcance del propio fallo”.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17.^a), de 7 de junio de 1999.

“El sistema español de competencia judicial internacional se inicia con una remisión general a los tratados y convenios internacionales de los que España es parte (art. 21.1.º L.O.P.J.), el más importante de los cuales, que es el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, resulta de aplicación en el presente caso al haber sido suscrito también por el Reino Unido.

No tratándose de una de las materias previstas en el artículo 16 del Convenio, que recoge las competencias exclusivas, habrá que acudir al segundo escalón en el orden jerárquico, que es la sumisión expresa, establecida en el artículo 17. A ésta alude la demanda sosteniendo que resulten competentes los Tribunales ingleses en virtud de un pacto de sumisión establecido en el artículo 17.1º. de los formularios de pedido que siempre se había utilizado entre las partes, y que también se utilizaron en la compraventa de autos...

En defecto de sumisión expresa, y siempre que no se trate de las materias comprendidas en el artículo 16, serán competentes, indistintamente, los Tribunales del domicilio del demandado (art. 2) o los designados por los foros especiales de competencia previstos en los artículos 5 a 15 del Convenio. Es decir, que el demandante podrá en estos casos optar por plantear la demanda ante los Tribunales del domicilio del demandado o ante los que designen las normas de competencia judicial especial por razón de la materia.

Para los contratos, el artículo 5º hace recaer la competencia especial en el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda, aunque no se trate de la obligación principal o prestación característica de la relación contractual (Sent. T.J.C.E....). Se incorpora pues el forum executionis. Tratándose de un concepto jurídico, es preciso determinar qué se entiende por lugar de ejecución. El TJCE ha admitido el lugar de ejecución designado por las partes en el contrato (...), recurriendo en caso contrario, a determinar el lugar de ejecución conforme al Derecho aplicable al contrato de acuerdo a las reglas de Derecho Internacional Privado del foro (...).

...no puede concluirse sobre la existencia de un acuerdo acerca del lugar en que debían hacerse los pagos, lo que nos lleva a acudir al lugar de ejecución conforme al derecho aplicable al contrato de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado del Foro.”

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 196/2008, de 9 de octubre.

“Ocurre sin embargo, que el Reglamento 44/2001 establece esos fueros alternativos, distintos del natural (domicilio del demandado), teniendo en cuenta únicamente criterios tales como la materia litigiosa o la autonomía de la voluntad de las partes, más no la clase de procedimiento, lo que permite concluir que sus disposiciones presuponen un litigio común u ordinario, es decir, aquella clase de procesos en los que por lo común la rebeldía del demandado no despliega efecto alguno prejudicial para él, salvo la pérdida de ciertas facultades procesales (art. 496.2 LEC)... Buena prueba de que el legislador comunitario ha entendido que las reglas de determinación de la competencia judicial contenidas en la competencia judicial contenidas en el Reglamento 44/2001 tienen su campo de actuación propio en los litigios civiles o mercantiles ordinarios, es que ha creído conveniente acometer la regulación integral de un proceso monitorio europeo, supuesto al proceso de esa naturaleza que

regule el ordenamiento de cada Estado miembro, fijando en esa regulación las normas de competencia específicas que ha creído más adecuadas a la naturaleza de los asuntos que deban ventilarse a través de él (asuntos civiles y mercantiles transfronterizos)."

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), Auto núm. 60/2010 de 23 abril. JUR 2010\232790, FD Segundo:

"La competencia judicial internacional, cuando está en juego un litigio con elemento extranjero domiciliado en otro estado miembro de la Unión Europea, está regulada, con carácter general, por el Reglamento (CE) núm. 44/2001, de 22 diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Esta norma sustituyó, entre los Estados miembros, a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968 (según el art. 68 del citado Reglamento 44/2001, con excepciones que no son relevantes en lo que aquí interesa) y está en vigor desde el 1 de marzo de 2002 (art. 76 del Reglamento), siendo aplicable a las acciones judiciales ejercitadas con posterioridad a tal vigencia (art. 66.1 del Reglamento)

Por tanto, con carácter general, para resolver problemas atinentes, como ocurre en este caso, a la competencia judicial internacional civil en cuestiones que afecten a sujetos domiciliados en España y, en este caso, en Dinamarca (tras el Convenio de ésta con la CE de fecha 19 de octubre de 2005, aprobado por Decisión de 27 de abril de 2006), debe atenderse al Reglamento 44/2001.

Como recuerda -aunque lo diga a propósito del Convenio de Bruselas, puesto que éste es el precedente del Reglamento (CE) núm. 44/2001 - la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2008 , aludiendo a las sentencias del Tribunal de Justicia CE de 24 de junio de 1.981 (C-150/80) y 16 de marzo de 1.999 (C-159/97), es la norma internacional la que establece los requisitos de forma que deben reunir las cláusulas atributivas de competencia, en aras de la seguridad jurídica y para garantizar el consentimiento de las partes, sin que los Estados contratantes estén facultados para establecer otros distintos. De ahí que no podamos admitir que la recurrente pretenda anteponer el derecho español de origen interno al proveniente del ámbito internacional."

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Tolosa (Guipúzcoa) de 13 de enero de 1997.

"Nos encontramos ante una "materia contractual" en el sentido del art. 5.1, (...) resultando consolidada hoy la jurisprudencia del TJCE que lo considera como una noción comunitaria, autónoma y propia CB, así la sentencia de 22 de marzo de 1983, asunto 34/82, Peters/Zuid Nederlandse, y sentencia de 8 de marzo de 1988, asunto 9/87, Arcado/Havilland (...), (y) la sentencia de 6 de octubre de 1976, asunto 14/76, De Bloos/Bouyer (...). Dicho esto se ha de concretar la Ley a la que ha de acudir para establecer el lugar en que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda, y que además en el presente caso ayuda también a determinar las concretas obligaciones que sirven de base a la demanda, y conforme a cual de ellas ha de determinarse la competencia a través de su lugar de cumplimiento. A falta de un concierto expreso entre las partes respecto al lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto de la demanda, ha de determinarse ésta según la Ley del contrato. Así lo declaró el TJCE en la primera sentencia dictada en interpretación CB, asunto 12/76, sentencia de fecha 6 de octubre de 1976 Tessili/Dunlop, (...), criterio continuado en sentencias posteriores como la de fecha de 15-1-1987, asunto 266/85, Shenavai/Kreischer (sic). Desecha el TJCE tanto el recurso a la lex fori como una solución comunitaria, optando por una solución conflictual. Solución que en nuestro Derecho, teniendo en cuenta que el CR de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales no deviene en aplicación al presente caso al no ser aplicable a los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor (art. 17 de dicho Convenio), que se produjo para España el 1 de septiembre de 1993, según el art. 5.1 de dicho Convenio, ha de acudir a las normas de conflicto de DIPr. y concretamente al art. 10.5 CC. Precepto que establece, después de unos supuestos que no concurren en el presente caso, como lex contractus la ley del lugar de celebración del contrato. Determinar el lugar de celebración plantea problemas cuando se contrata entre presentes. Entre personas distantes se determina con la ayuda del art. 1262.2 CC, último inciso, que opera como regla auxiliar a efectos de determinar el Derecho aplicable al contrato."

Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Quinta) de 12 de julio 1994.

"En dicho escrito trae a colación la Sentencia TJCE 22 marzo 1983 (Martin Peters Bauunternehmung Gmb H C/ Zuid Nearderlaudse Aannemers Verenigng). En dicha sentencia el

Tribunal, contestando a la cuestión prejudicial planteada por la Hoge Raad Der Nederlanden afirma que “las obligaciones cuyo objeto es la entrega de una cantidad de dinero y cuyo fundamento es el vínculo de afiliación que existe entre una asociación y sus afiliados entran dentro de la noción de materia contractual en el sentido del artículo 5.1 del Convenio de 27 de septiembre 1968” y que a tal efecto “es indiferente que se deriven directamente de la adhesión o dimanen a la vez de ésta, de una o varias decisiones adoptadas por órganos de la asociación”

Si, como se afirma, la cuestión debatida es materia contractual, no puede sostenerse la aplicación del criterio general del artículo 2º del Convenio con olvido del especial concurrente contemplado en el artículo 5.1 del Convenio, a cuyo tenor “las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante, ante el Tribunal del lugar con el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda”, por lo que, al menos, debe admitirse tal fuero concurrente.

Se hace preciso, entonces, establecer en el presente caso cuál ha de ser el lugar de cumplimiento de la obligación.

En tal cometido ha de acudirse a la Ley que rige la obligación litigiosa según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional ante el que se ha acudido (Sentencia TJCE de 6 octubre 1976, caso Tessili/Dunlop y de 15 enero 1987, caso Shenavai/Kreischez), en el caso, de la Ley española.”

Sentencia Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona de 4 de septiembre de 1998.

“El art. 5.1 CB de 27 de septiembre de 1968 reza “en materia contractual, ante el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda”. La dicción legal del Convenio debe articularse con la LOPJ, en particular con su art. 22.3 que otorga la competencia a los Jueces españoles cuando la obligación “haya nacido o deba cumplirse en España”. La conjunción de ambas normas dan la pauta de la solución, por cuanto la clave está radicada en la conexividad –forum ius- con la aplicación del criterio del art. 10.5 CC.

Y por ello ha de acudirse a la Ley que rige la obligación litigiosa según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional ante el que se ha acudido (SS TJCE de 6 de octubre 1976, caso Tessili/Dunlop y de 15 enero 1987, caso Shenavai/Kreischez), en el caso, la Ley española.

Así pues, la obligación primaria y sustantiva es el pago y sobre ello se discute. El lugar de paso es la cuenta corriente de la actora y ésta radica en España, por ello se estima la competencia de este juzgado.”

Sentencia Audiencia Provincial de San Sebastián (Sección 2ª) de 16 de abril de 1993.

“...el artículo 5º establece una facultad para el demandante en materia contractual, en la que se incluirá el supuesto enjuiciado, de un contrato de colaboración entre dos empresas, será el Juzgado del lugar donde haya de cumplirse la obligación; pero se añade un dato de especial relevancia, que sirve de base para la demanda (...) En el caso concreto, para determinar el lugar de cumplimiento de la obligación, al igual que se realiza en la resolución recurrida, atendiendo a las resoluciones del TJCE que en la misma se citan, causa 12/76 (Industrie Tessili c. Dunlop A. G. J.) y 14/76 (Bloos SPRL c. Bonyer), deberá concluirse que el lugar de cumplimiento de la obligación se determinará por el juez nacional atendiendo a su propia legislación estatal acudiendo a las normas de conflicto previstas en el CC...”

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 62/2007 (Sección 12.ª), de 31 de enero. Aranzadi Westlaw AC 2007/1036.

“[...] El motivo debe ser desestimado, ya que el demandado ha venido pretendiendo a lo largo del procedimiento que la competencia se examine bajo el prisma de lo que se entiende es la auténtica naturaleza del contrato que ligó a las partes, y no sobre la base del análisis de cuáles son las acciones y pretensiones formuladas por el actor. Es palmario que cuestiones procesales como la adecuación del procedimiento y la competencia, entre otras, han de ser examinadas, no sobre la base de lo que en definitiva acontezca y se resuelva en el proceso, sino sobre la base de lo manifestado por el actor en su demanda, ya que no se trata de determinar de antemano cuál es la naturaleza del contrato al objeto de determinar la competencia, precisamente para eso se sigue un proceso, si no de determinar cuáles son las acciones entabladas por el actor, y sobre tal base –y con independencia de lo que se resuelva una vez

tramitado el procedimiento- determinar qué juzgado es competente para conocer de ellas y resolver las cuestiones así planteadas [...]”

SAP Murcia 18 marzo 2010, FD Segundo:

“(...) En efecto, es indiscutible que, en la compraventa internacional que nos ocupa, la prestación más característica no era otra que la entrega del cargamento de arenque que la empresa irlandesa vendedora debía realizar a la empresa española compradora,(...)”

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de enero de 2012, JUR 2012\65969, FD Tercero:

“Si bien por la demandada, como en la resolución apelada, se hace incapié en que existían diversos lugares de entrega del producto, el cual sería distribuido en ocasiones fuera de España (p.e.: Argentina), procede tener en consideración lo razonado en Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 4ª, de 3.5.2007, respecto a la existencia de pluralidad de lugares de entrega de la mercancía, y si bien se refiere primordialmente el supuesto de existir tal pluralidad de lugares de entrega en un mismo estado miembro, los razonamientos utilizados también serían aplicables cuando se trata de lugares de entrega existentes en diversos estados (punto 45 de la sentencia). Así, tras señalar que habrá que estar en principio al lugar de entrega principal, se establece que de no poderse determinar el mismo “cada lugar de entrega tiene una relación de proximidad suficiente con los elementos materiales del litigio” y “en tal caso, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección sobre la base del artículo 5, número 1, letra b) primer guión, del Reglamento 44/2001”. Máxime cuando en S. del Tribunal de Justicia de 11.3.2010, tras razonarse que las reglas de competencia especial establecidas en el Reglamento en materia de contratos de compraventa y de prestación de servicios “tienen el mismo origen, persiguen la misma finalidad y ocupan el mismo lugar en el sistema establecido por dicho Reglamento”, se razona que el artículo 5, número 1, letra b)segundo guión del Reglamento debe de interpretarse en el sentido de que esta disposición es aplicable en caso de prestación de servicios en varios Estados miembros, consideración también atribuible el supuesto de compraventa de mercancías con entregas en diversos estados miembros. (...) Sentado lo cual en el caso de autos no ofrece lugar a la duda la facultad de ser demandada Grafica Veneta S.P.A. en virtud de las relaciones contractuales objeto de autos ante los tribunales españoles al no constar en modo alguno que el lugar de entrega principal de los productos contratados no fuese España.” Vid. también sentencia Tribunal de Novara de 6 de junio de 2011. RDIPP, 2013, p. 171: “In tema di vendita di cose mobili la clausola ex Works riprodotta nelle bolle di consegna non è idonea ad incidere sulla nozione fattuale di “luogo di consegna” della merce di cui all’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, luogo che coincide immutabilmente con il luogo di destinazione della merce.”

JURISPRUDENCIA ÓRGANOS JURISDICCIONALES ITALIANOS

Sent. Tribunal de Verona, Italia, 22 febrero 2005:

“Il luogo di consegna dei beni di cui all’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 sulla competenza giurisdizionale e l’esecuzione delle sentenze in materia civile e commerciale deve essere individuato nel luogo in cui i beni entrano nella disponibilità materiale del destinatario, a prescindere dal luogo in cui il vettore eventualmente incaricato dal destinatario prende in consegna la merce.”

Sent. Tribunale di Padova, Italia, 10 enero 2006, RDIPP, 2007, p.147:

“Ai sensi dell’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001, per le controversie relative a un contratto di compravendita dei beni è competente il giudice del luogo, situato in uno Stato membro, in cui i beni sono stati o avrebbero dovuto essere consegnati in base al contratto. Il concetto di compravendita di beni, di cui all’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001, può essere ricavato dalla convenzione della Convenzione delle Nazioni Unite dell’11 aprile 1980 sulla compravendita internazionale di beni mobili. Il concetto di luogo di consegna della merce, di cui all’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001, può essere rinvenuto, in mancanza di accordo delle parti, nella convenzione

di Viena del 1980. Non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia relativa a un contratto di compravendita internazionale allorché il luogo di consegna del bene sia situato in Inghilterra e ivi il venditore abbia compiuto attività di montaggio del bene stesso.”

Sent. Trib. Rovereto, Italia, 24 agosto 2006, *RDIPP*, 2007, p. 741:

“La nozione di luogo di consegna della merce di cui all’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 sulla competenza giurisdizionale e l’esecuzione delle sentenze in materia civile e commerciale deve essere interpretata in via autonoma ed il suo significato va pertanto individuato all’interno del diritto comunitario e non secondo le leggi nazionali o la convenzione di Vienna del 1980 sulla vendita di beni mobili; in base a un’interpretazione letterale, tale luogo è il luogo in cui la merce perviene materialmente nella disponibilità del destinatario.”

Sent. Trib. Como Italia 22 febrero 2011, *RDIPP*, 2011, p. 782:

“Ai sensi dell’art. 5 n. 1 della convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968, tuttora richiamo dall’art. 3 comma 2 della legge 31 maggio 1995 n. 218, che non si estende al regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, sussiste la giurisdizione italiana in una azione per l’adempimento dell’obbligazione di pagamento del prezzo residuo di beni mobili, promossa da una società italiana venditrice nei confronti di una società acquirente avente sede legale negli Stati Uniti, trovandosi in Italia il luogo di adempimento dell’obbligazione di pagamento dedotta in giudizio, da identificarsi, ex art. 57 comma 1 della convenzione di Vienna dell’11 aprile 1980, nella sede d’affari del venditore.

Ai sensi dell’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) 44/2001 non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia tra una società italiana e una società spagnola qualora le merci vendute devono essere consegnate in Spagna, poiché il luogo di consegna deve essere identificato come il luogo di recapito finale della merce, ove i beni entrano nella disponibilità materiale e non soltanto giuridica dell’acquirente, anche nel caso di obbligazione per il pagamento di beni alienati.”

Sent. Trib. Novara 6 junio, *RDIPP*, 2013, p. 171:

“In tema di vendita di cose mobili la clausola ex Works riprodotta nelle bolle di consegna non è idonea ad incidere sulla nozione fattuale di “luogo di consegna” della merce di cui all’art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, luogo che coincide immutabilmente con il luogo di destinazione della merce.”

Sent. Tribunale di Padova, sentenza 3 maggio 2012. Giudice, Bellavitis OZ s.p.a. (avv. Giordano, Baú) contro Carter Horsley (Tyres) Ltd (avv. Cazzagon, Roncato). *RDIPP*, 2014. Pp. 362-363:

“In un’azione promossa nei confronti di una società inglese per il pagamento del prezzo delle merci dovute da detta società in base ad un contratto di distribuzione non sussiste la giurisdizione italiana ai sensi dell’art. 23 par. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, posto che la clausola di proroga della giurisdizione italiana, stampata sul retro delle fatture emesse dalla società venditrice e richiamata sulla facciata delle medesime, non può dirsi conclusa in una forma ammessa dalle pratiche che le parti hanno stabilito tra di loro, trattandosi di fatture rilasciate in un momento successivo alla conclusione e alla stessa esecuzione delle singole forniture, rispetto alle quali la mancata contestazione non può assumere rilievo. ... La giurisdizione italiana non sussiste neppure in base all’art. 5 n. 1 lett. b del medesimo regolamento posto che nelle sudette fatture il luogo di consegna delle merci è indicato nel Regno Unito e non rileva la clausola Incoterms 2000 “carriage paid to costumer warehouse” che incide solo sulla ripartizioni tra le parti dei costi di trasporto ma non determina alcuno spostamento del luogo di consegna finale dei beni convenzionalmente pattuito.”

Sent. Trib. Padova 16 noviembre 2010, *RDIPP*, 2012, pp. 468:

“Costituisce una compravendita di beni, agli effetti dell’art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001, il contratto in virtù del quale una società italiana si impegna a fornire a una società francese un veicolo adibito al lavaggio di cassonetti nonché due impianti, egualmente adibiti

al lavaggio di cassonetti, da installare su telai prodotti da terzi all'uopo messi a disposizione della società italiana da parte della medesima società francese.

Non sussiste la competenza giurisdizionale del giudice italiano in forza dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001, allorché, in relazione ad un contratto di compravendita di beni mobili, sia pacifico fra le parti e risulti provato per documenti che la consegna dei beni è avvenuta, conformemente allo stesso contratto, in Francia."

Sent. Tribunale di Forlì, sentenza 22 gennaio 2013, Fallimento Stella Diffusion s.p.a. (avv. Compagni) c. La Nuova Casa Mobelhandels GmbH & CO.KG (avv. D'Apote). RDIPP, 2014. Pp. 172-173:

"Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n 44/2001 del 22 dicembre 2000, non sussiste la giurisdizione italiana in relazione ad una domanda relativa al pagamento di fornitura di merci, promossa da una società italiana venditrice nei confronti di società tedesca acquirente, poiché non si trova in Italia, bensì in Germania, il luogo di consegna della merce non convenzionalmente determinato, da intendersi quale luogo in cui i beni entrano nella disponibilità materiale e non soltanto giuridica dell'acquirente e in cui l'acquirente consegue il potere di disporre effettivamente di essi."

Sent. Tribunal di Piacenza (Italia) 14 mayo 2013 [compraventa de bienes entre comprador español y vendedor italiano y entrega en España], RDIPP, 2014, pp. 480-413):

"Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del Consiglio del 22 dicembre 2000 non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia concernente la compravendita di beni mobili tra un venditore italiano e un acquirente domiciliato in Spagna, posto che il luogo di consegna dei beni risulta situato in Spagna, non rileva il riferimento agli Incoterms inserito da una sola delle parti nella propria conferma d'ordine, poiché è necessario verificare la sussistenza di una inequivoca volontà di entrambe le parti anche in tema di individualizzazione della giurisdizione."

Sent. Tribunale di Piacenza, sentenza 14 maggio 2013. Giudice, Schiaffino. Faro Industriale s.p.a. (avv. D.P.) contro L.V.S. (avv. R. G.) RDIPP, 2014. Pp. 408-409:

"Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del Consiglio del 22 dicembre 2000 non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia concernente la compravendita di beni mobili tra un venditore italiano e un acquirente domiciliato in Spagna, posto che il luogo di consegna dei beni risulta situato in Spagna, non rileva il riferimento agli Incoterms inserito da una sola delle parti nella propria conferma d'ordine, poiché è necessario verificare la sussistenza di una inequivoca volontà di entrambe le parti anche in tema di individualizzazione della giurisdizione."

Sent. Tribunale di Modena 9 abril 2014 [compraventa y entrega de los bienes en Alemania], RDIPP, 2014, pp. 384-386:

"Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000 non sussiste la giurisdizione italiana riguardo ad una azione volta ad ottenere il pagamento della merce consegnata in Germania dal venditore italiano all'acquirente tedesco, non rilevando che l'obbligazione concretamente dedotta in giudizio sia quella di pagamento del corrispettivo."

CORTE CASSAZIONE ITALIA

Ordinanza Corte Cass. Italia 27 settembre 2006:

"Il giudice italiano non è competente a conoscere di una controversia per il pagamento del corrispettivo di un contratto di compravendita, qualora la merce sia stata consegnata del venditore francese ad un trasportatore in parte in Francia ed in parte in Belgio ai fini della consegna in Italia, poiché nel caso di contratti di vendita che implicino il trasporto del bene, il luogo di consegna del bene,

richiamato dall'art. 5 n. 1. lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 quale unico criterio di giurisdizione per i contratti di compravendita, viene individuato dall'art. 31 della convenzione di Vienna dell'11 aprile 1980 sui contratti di vendita internazionale nel luogo di consegna al primo vettore."

Ordinanza Corte Cass. Italia 14 mayo 2007:

"Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, il luogo di consegna dei beni è indiciduoato in base all'art. 31 della convenzione di Vienna sulla vendita di beni mobili, secondo il quale, in mancanza di indicazioni specifiche, la consegna si intende fatta al primo trasportatore"

Ordinanza Corte Cass. 14 junio 2007:

"La nozione di "luogo di consegna" di cui all'art. 5. n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 deve essere definita alla luce dell'art. 31 della convenzione di Vienna dell'11 aprile 1980 sui contratti di vendita internazionale di beni mobili; sussiste pertanto la giurisdizione italiana in una controversia relativa a un contratto di vendita di beni implicante il trasporto degli stessi, qualora i beni siano stati consegnati in Italia al primo vettore, perché ne effettui la successiva trasmissione al compratore."

Ordinanza Corte Cass. Italia 20 junio 2007:

"Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, in assenza di pattuizioni delle parti circa il luogo si deve fare direttamente riferimento alla convenzione di Vienna sulla vendita internazionale di beni mobili dell'11 aprile 1980, ed in particolare all'art. 31 della medesima."

Sent. Cass Italia 5 octubre 2009, RDIPP, 2010, p. 150:

"Ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, prima parte del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, in una controversia relativa a una compravendita internazionale il luogo di consegna (una volta riconosciuto come principale quello ove è convenuta la esecuzione della prestazione qualificabile come caratteristica in base a criteri economici) deve essere identificato come il luogo di recapito finale della merce, ove i beni entrano nella disponibilità materiale e non giuridica dell'acquirente. Non sussiste la giurisdizione italiana in una controversia tra una società italiana e una società tedesca qualora le merci vendute dovevano essere consegnate in Germania".

Ord. Cass. Italia 2 de mayo 2012, RDIPP, 2013, pp. 169-170:

"Un contratto avente ad oggetto una pluralità di forniture di beni di consumo da produrre (stampa di cataloghi) non riguarda una prestazione di servizi, ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, secondo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, bensì una compravendita di beni, ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del suddetto regolamento; in forza di quest'ultima disposizione, pertanto, non sussiste la giurisdizione italiana qualora la consegna materiale dei beni, mediante la quale l'acquirente ha conseguito il potere di disporre effettivamente degli stessi alla destinazione finale dell'operazione di vendita (quale attestata, nella specie, dalle bolle di consegna), sia avvenuta all'estero."

Corte di Cassazione (S.U.), ordinanza 21 gennaio 2014 n. 1134 Primo Presidente (f.f.), Trifone- Consigliere Rel., Travaglino – P.M., Patrone (concl. diff.) Project A&E GmbH (avv. Pacifici, Clementi) contro Emmeti s.p.a. (avv. Calia, Burani). RDIPP, 2015. Pp. 143-144:

"In un'azione per il pagamento del corrispettivo di un contratto di compravendita internazionale di beni, non sussiste la giurisdizione italiana ai sensi dell'art. 5 n. 1 lett. b, primo trattino del regolamento (CE) n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, poiché il luogo di consegna dei beni compravenduti, da identificarsi, salvo diversa convenzione, secondo il criterio sovranazionale di carattere economico/empírico, del luogo della disponibilità materiale del compratore, e non secondo il criterio di identificazione del luogo di esecuzione della prestazione di consegna di cui al diritto sostanziale applicabile, è situato in Germania; non rilevano quindi le modalità di esecuzione del trasporto, il luogo di consegna delle merci al vettore, il fatto che il vettore possa essere stato incaricato dal compratore, la

presenza di clausole Frei Haus/Free of charge/Départ usine, in mancanza di una espressa e congiunta volontà delle parti in merito alla modificazione del luogo di consegna materiale dei beni compravenduti.”.

JURISPRUDENCIA ÓRGANOS JURISDICCIONALES FRANCESES

Sent. C. Cass Francia 17 febrero 2010; Sent. C Cass Francia 19 febrero 2013, *JDI Clunet*, 2013, pp. 1167-1176 y nota de C. LEGROS.

Tribunal de commerce de Paris, septième chambre, 25 septembre 2001. SA Audy c/ Sté Zaria Corporation Ltd et SA Gerling Namur. *JDI Clunet*, 2013, núm. 1, pp. 129-132 y nota de P. KAHN.

“En vertu de l’article 5.1 de la Convention de Bruxelles, le défendeur peut être attiré en matière contractuelle devant le tribunal du lieu où l’obligation qui sert de base à la demande a été ou doit être exécutée et, en l’espèce l’obligation de payer le prix dans une vente internationale s’exécute au domicile du vendeur selon l’application combinée des Conventions de La Haye du 15 juin 1955 et de Vienne du 11 avril 1980.”

Cour de Cassation, premier chambre civile, 7 décembre 2000. Soc. EPN c. Soc. Simax Trading. *RCDIP*, 2012, núm. 101 pp. 430-434, y nota de S. CORNELOUP.

“Voile l’article 5.1 du règlement n° 44/2001 du 22 décembre 2000 (Bruxelles I), la cour d’appel qui déclare incompétente la juridiction française, considérant que le service est réputé être fourni au siège du bénéficiaire de la prestation lorsque le lieu de la fourniture de service est difficile à définir, alors que ces motifs ne caractérisent pas l’impossibilité de déterminer le lieu de la fourniture principale des services de l’agent tel qu’il découle des stipulations du contrat, et à défaut, le lieu de l’exécution effective de celui-ci.”

Cour de Cassation, premier chambre civile, 15 mayo 2001. Société pour l’application de l’optique et de l’électronique à la recherche et à l’automatisation (Optelec) c/ Société Midtronics BV. *JDI Clunet*, 2001, núm. 4, pp. 1121-1130 y nota de A. HUET.

“Fait une juste application des articles 4.1 et 4.2 de la Convention de Rome du 19 juin 1980 la cour d’appel qui retient que la fourniture du produit est la présentation caractéristique du contrat de distribution et qui soumet ce contrat à la loi de l’Etat étranger où se trouve le siège de la société devant effectuer cette fourniture.

En ne faisant pas application de cette loi pour déterminer le lieu d’exécution de l’obligation litigieuse, la cour d’appel viole l’article 5.1° de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968.”

Cour de Cassation, premier chambre civile, 17 febrero 2010. Société Bourjouis c. Société Giovanni Crespi Spa et soc. Gommatex Poliuretani Spa. *RCDIP*, 2010, núm. 99 pp. 769-785, y nota de L. USUNIER.

“L’arrêt d’appel ayant retenu que la juridiction italienne s’était déclarée compétente, sur le fondement de l’article 5.1 de la Convention de Bruxelles, pour connaître des conséquences de la vente litigieuse, dès lors que le lieu de livraison des marchandises était situé en Italie, et que les décisions rendues dans un Etat contractant sont, en vertu de l’article 26 de cette Convention, reconnues dans les autres Etats sans qu’il soit nécessaire de recourir à aucune procédure, a pu en déduire que les décisions italiennes s’imposaient à la juridiction français.

La cour d’appel, ayant retenu que la clause “franco frontière italienne” stipulée au contrat ne déterminant pas le lieu de livraison des marchandises et que les commandes précisaient que les

livraisons devaient avoir lieu à Compiègne, a pu en déduire que le Tribunal de commerce de Compiègne était compétent au regard de l'article 5.1 de la Convention de Bruxelles."

Cour de cassation, premier chambre civile, 9 julio 2008. Société Invicta c. Société Gabo. *RCDIP*, 2008, núm. 97 pp. 863-871, y nota de D. SINDRES.

"Aux termes de l'article 5.1 du règlement (CE) n° 44/2001 du 22 décembre 2000, lorsqu'il ne s'agit ni d'un contrat de vente, ni d'un contrat de fourniture de services, le lieu de l'obligation qui sert de base à la demande, pour la détermination de la compétence juridictionnelle, doit être fixé conformément à la loi qui régit l'obligation litigieuse selon les règles de conflit de la juridiction saisie.

Cour de cassation, premier chambre civile, 5 marzo 2008. *RCDIP*, 2008, núm. 97, pp. 661-665.

"Le contrat de distribution exclusive n'étant pas un contrat de fourniture de services, viole l'article 5.1 du règlement CE 44/2001 du 22 décembre 2000 (Bruxelles I) la cour d'appel qui pour déclarer compétente la juridiction saisie en application de l'article 5.1 b) du Règlement I, retient que le contrat-cadre dont la ruptura brutale est invoquée, s'apparente à un contrat de distribution et qu'il ne saurait être contesté qu'il s'agit bien d'une fourniture de services en France".

Cour de cassation, premier chambre civile, 14 novembre 2007. *RCDIP*, 2008, núm. 97, pp. 139-142 y nota de H. MUIR WATT.

"En jugeant les tribunaux français compétents au motif que des services ont été réalisés en France par un prestataire qui y est établi, peu important qu'ils aient été destinés à un client en Allemagne, alors que les prestations litigieuses ont été fournis dans ce dernier pays, la cour d'appel a violé l'article 5.1 b) du règlement CE n° 44/2001."

Cour de cassation, premier chambre civile, 30 enero 2001, ING Bank NV Paris c. Soc. Mantel Holland Beheer BV, *RCDIP*, 2011, núm. 90, pp. 539-552 y nota de S. POILLOT-PERUZZETTO.

"C'est en violation de l'article 5.1 de la Convention de Bruxelles que l'application de ce texte est exclue lorsque la banque de siège néerlandais destinataire d'une lettre de confort émise par la société-mère de siège néerlandais au soutien de sa filiale français fait valoir que l'obligation servant de base à sa demande devait être exécutée en France, au siège de la filiale où auraient dû être accomplis les efforts promis par la société-mère."

Cour de cassation, premier chambre civile, 8 febrero 2000, William Grant and Sons International Ltd et autre c. Société Marie Bizard et Roger International. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 8 febrero 2000, M. J. Hoff c. Filtertechnik Nederland BV. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 8 febrero 2000, Soc. LM Plast c. Fahr Bucher France et Fahr Bucher GmbH. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 27 junio 2000, Société anversoise de dépôts et hypothèques DIPO c. M. F. Richard. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 27 junio 2000, Westfalia Becorit GmbH c. Cie Acte IARD, *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 16 mayo 2000, Thyssen Industrie AG c. Soc. Kern et autre, *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, GIE Groupe Concorde et autres c. Capitaine du navire Suhadiwarno Panjan et autres, 20 junio 2000 *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

Cour de cassation, premier chambre civile, 11 julio 2000, Vulkan Lokring GmbH & CO KG c. Soc. Transflex, *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

“L’article 5.1 de la Convention du 27 septembre 1968 doit être interprété en ce sens que le lieu où l’obligation a été ou doit être exécutée, selon cette disposition, doit être déterminé conformément à la loi qui régit l’obligation litigieuse selon les règles de conflit de la juridiction saisie”

Cour de cassation, premier chambre civile, 30 mayo 2000, La Méridienne c. Soc. La Méridienne Marc Antoine et R. Barbey ès qualités. *RCDIP*, 2001, núm. 90, pp. 148-163, y nota de M. E. ANCEL.

“Aux termes de l’article 5.1 de la convention de Lugano du 16 septembre 1988, en matière contractuelle, le défendeur domicilié sur le territoire d’un État contractant peut être attiré dans un autre État contractant devant le tribunal du lieu où l’obligation qui sert de base à la demande a été ou doit être exécutée et selon le préambule du protocole n°2 sur l’interprétation uniforme de cette Convention, il y a lieu de prendre en considération l’interprétation donnée par la Cour de justice des Communautés européennes à la disposition identique de la Convention de Bruxelles selon laquelle le lieu de l’exécution doit être déterminé conformément à la loi qui régit l’obligation litigieuse selon les règles de conflit de la juridiction saisie.”

JURISPRUDENCIA ÓRGANOS JURISDICCIONALES DANESES

Recogido en la crónica de jurisprudencia danesa por A. PHILIP, ancien professeur à l’Université de Copenhague. *JDI, Clunet*, 2003, núm. 3.

Tribunal maritime et de commerce de Copenhague, 19 octubre 1990. Neergaards Camping A/S contra X Fendt & Co., [los tribunales daneses se declaran competentes para conocer de una reclamación por indemnización por la violación de un acuerdo de venta exclusiva en Dinamarca, concerniente a caravanas fabricadas por una empresa alemana].

Cour du Danemark oriental, 24 junio 1993. F Aps contra J (UK) Limited, Anglaterra. [El tribunal danés se declara incompetente, y demuestra que no tiene foro de competencia judicial internacional para conocer del caso porque la ejecución de la obligación contractual se debía realizar en Inglaterra].

Cour Suprême, 25 marzo 1996. Nomura International Plc. Anglaterra contra JP Holding Ringsted A/S. [El tribunal danés se declara incompetente, y demuestra que no tiene foro de competencia judicial internacional para conocer del caso].

Tribunal maritime et de commerce de Copenhague, 8 noviembre 2001. Pil-Pak A/S contra Crowson Fabrics Limited. [Contrato de distribución en exclusiva, Pil-Pak es el distribuidor exclusivo de Crowson en Dinamarca. La obligación se ha de cumplir en el territorio de Dinamarca y este tribunal se declara competente para conocer del caso].

Cour du Danemark oriental, 7 marzo 2002. 1º Mover Aps contra Direct Hedge S.A. [La Corte de Dinamarca debe ir al Derecho danés para comprobar cuál es la obligación característica que sirve de base a la demanda, en virtud del Convenio de Lugano. En este caso es el desarrollo del sitio web por la empresa danesa en Dinamarca por encargo de una empresa Suiza, por lo tanto, se declara competente para conocer del caso en virtud del artículo 5.1 de la Convención de Lugano].

Tribunal maritime et de commerce de Copenhague, 1 julio 1992. Centramed Medizintechnik Handelsgesellschaft m.b.H. & Co KG contra Chr. Bardram Health-Care Worldwide ApS. [Una sociedad alemana y una sociedad danesa han mantenido durante un largo período de tiempo relaciones comerciales, la empresa danesa vendía productos a la empresa alemana, y ésta pagaba en Dinamarca. El tribunal danés se declara competente para conocer del pleito sobre estas cuestiones en virtud del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas].

Cour du Danemark oriental. 31 enero 1994. Assurance Compagniet Baltica A/S contra JJ Rooze, Pays Bas el Sobena S.A., Belgique. [Calificación de la materia como contractual o extracontractual. Finalmente, el tribunal se declara competente en virtud del foro especial por razón de la materia del artículo 5.3 de la Convención de Bruselas, no es materia contractual].

Cour Suprême. 30 abril 1996. SP Massivbau-System G.m.b.H. contra Malerfirmaet F. Orbech & Son. [Una empresa alemana de pinturas realiza ciertos trabajos de pintura a una empresa alemana en Alemania, para determinar la competencia del Tribunal danés se ha de investigar en el propio Derecho danés para extraer la obligación que sirve de base a la demanda. Si se aplica en Derecho danés el tribunal será competente].

Cour Suprême. 22 noviembre 2000. Cha Cha Denmark A/S contra Commercial Textiles LDA. [Sociedad portuguesa persigue a sociedad danesa en Dinamarca para el pago de unas facturas correspondientes a unas mercancías entregadas en virtud del incoterm CAF para su salida en el puerto de Portugal.]

JURISPRUDENCIA ÓRGANOS JURISDICCIONALES ALEMANES

Sentencia del Bundesgerichtshof (Alemania), 4 abril 1979, en *Repertorio. Serie D, sub I-5.1.2-B26*, [Sobre el empleo de la norma de la Convención de La Haya para determinar el tribunal competente en el sentido del artículo 5.1 RB I] *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 373.

Sentencia del Oberlandesgericht Frankfurt am Main, 9 enero 1979, en *Repertorio. Serie D, sub I-5.1.2.-B19* [sobre la eficacia del contrato] *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 278.

Sentencia del Bundesgerichtshof (Alemania), 11 diciembre 1996, en *IPRax*, 1997, pp. 348 y ss. y nota de Kronke, [sobre el uso de Incoterms por las partes]; cfr. Sentencia Oberlandesgericht Karlsruhe, 20 noviembre 1992, en la base de datos *Clout*, sub. n. 317; y también, Oberlandesgericht Köln, 8 enero 1997, en la base de datos *Clout*, sub n. 311, Oberlandesgericht München, 3 diciembre 1999, en *Rech int. Wirtschaft*, 2000, p. 712 y ss. *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 394-395.

Sentencia del Landgericht Freiburg, 13 mayo 2005, en *CSIG Database*, [lugar de entrega: lugar donde la mercancía se pone en disposición física del comprador] *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 386.

Sentencia del Bundesgerichtshof (Alemania), 2 marzo 2006, en la base de datos BGH-Entscheidungen, [concentración en el foro especial por razón de la materia, en materia de compraventa internacional de mercaderías de todas las demandas relativas a todas las obligaciones que derivan del mismo contrato], *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 340.

JURISPRUDENCIA ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUSTRIACOS

Sentencia del Oberster Gerichtshof (Austria), 28 octubre 1997, en *Zeitschrift int. Privatrecht*, 1998, pp. 167. [este órgano jurisdiccional nacional austriaco sigue la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia Tessili de 6 de octubre de 1976, *lex causae*] *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 371.

Sentencia del Oberster Gerichtshof (Austria), 14 diciembre 2004, del banco de datos *Rechtsinformationssystem*, sub *1Ob94/04m* [lugar de entrega: lugar donde la mercancía se pone en disposición física del comprador] *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 386.

Sentencia del Oberster Gerichtshof (Austria), 2 septiembre 2003, en *IPRax*, 2004, pp. 349 y ss. [concentración del litigio en el foro especial por razón de la materia, en materia de compraventa internacional de mercaderías de todas las demandas relativas a todas las obligaciones que derivan del mismo contrato], *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 340.

JURISPRUDENCIA ÓRGANOS JURISDICCIONALES PORTUGUESES

Supremo Tribunal de Justiça, 14 octubre 2004, sobre el foro de competencia judicial internacional del artículo 5.1 b) del Reglamento Bruselas: “*abrange qualquer obrigação emergente do contrato de compra e venda, designadamente a obrigação de pagamento da contrapartida pecuniária do contrato nao apenas a de entrega da coisa que constitui o seu objecto mediato*”, *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 340.

Supremo Tribunal de Justiça, 4 noviembre 2002, [sobre el uso de Incoterms por las partes]; *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp.396.

JURISPRUDENCIA ÓRGANOS JURISDICCIONALES INGLESES E IRLANDESES

Irish Court, 28 junio 2005, General Monitors Ireland, [sobre el uso de Incoterms por las partes]; *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp.396.

House of Lords, 18 junio 1998, AIG Europe [determinación de una obligación principal en el contrato, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo en la sentencia Shenavai de 15 enero 1987], *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 357.

Supreme Court, 10 marzo 1993, Handbridge Services, in *Int. Lit. Proc.*, 1993, p. 778 y ss. [determinación de una obligación principal en el contrato de producción y suministro de ordenadores, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo en la sentencia Shenavai de 15 enero 1987], *cfr.* Supreme Court, 26 febrero 1993, *Ferndale Films*, in *Int. Lit. Proc.*, 1994, p. 180 y ss. [donde se trataba de establecer la obligación principal de un distribuidor de películas] *apud* P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l’art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006, pp. 356-357.

ANEXO III

NORMAS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES, EUROPEOS Y NACIONALES.

NORMAS UNIÓN EUROPEA E INTERNACIONALES

REGLAMENTOS

Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) DOUE L 351/1 de 20 de diciembre de 2012.

Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil DOUE L 12 de 16 de enero 2001.

Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, DOUE L 399 de 30 diciembre 2006.

Reglamento (CE) N° 861/2007 DEL Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, DOUE L 199 de 31 julio 2007.

Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000. DOUE L 338/1 de 23 de diciembre de 2013.

Reglamento (CE) N° 1346/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000 sobre procedimientos de insolvencia. DOUE L 160/1 de 30 de junio 2006.

Reglamento (CE) N° 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la

cooperación en materia de obligaciones de alimentos. DOUE L 7/1 de 10 de enero de 2009.

Reglamento (UE) N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOUE L 201/107 de 27 de Julio de 2012.

Reglamento (CE) 40/94 del Consejo de 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria. DOUE L 11 de 14 de enero 1994.

TRATADOS

Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial n° C 326 de 26 de octubre de 2012.

Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. DOCE C núm. 340, de 10 de noviembre de 1997; BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1999.

CONVENIOS

Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión consolidada) Diario Oficial n° C 027 de 26 de enero de 1998 pp. 0001 – 0027.

Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, de 12 de octubre de 1929. Ratificado por España el 31 de enero de 1930 (Gaceta De Madrid de 21 de Agosto de 1931).

Convenio de Bruselas para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje, de 10 de mayo de 1952. BOE núm. 4, de 4 de enero de 1954, páginas 58 a 59 (2 págs.)

Convenio Internacional de Bruselas para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima, de 10 de mayo de 1952. BOE de 5 de enero de 1954.

Convenio de Ginebra relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), de 19 de mayo de 1956. BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1974, páginas 9338 a 9344 (7 págs.)

Convenio internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV) de 25 de febrero de 1961. BOE» núm. 186, de 4 de agosto de 1964, páginas 10125 a 10139 (15 págs.)

Convenio de Múnich sobre concesión de patentes europeas, de 5 de octubre de 1973, (sección II del Protocolo sobre competencia judicial internacional y el reconocimiento de decisiones relativas al derecho a la obtención de patente europea). BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 1986, páginas 39247 a 39249 (3 págs.)

Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 13 de diciembre de 1974; modificado por Protocolo hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976. BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 1990, páginas 29535 a 29536 (2 págs.)

Convenio de Luxemburgo sobre la patente comunitaria de 15 de diciembre de 1975, modificado por Acuerdo 89/695/CEE del Consejo, sobre patentes comunitarias, firmado el 15 de diciembre de 1989. Diario Oficial n° L 401 de 30/12/1989 p. 0001 – 0027.

Convenio de Berna relativo al transporte internacional por ferrocarril (= COTIF), de 9 de mayo de 1980. BOE núm. 149, de 23 de junio de 2006, páginas 23722 a 23768 (47 págs.)

Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980. BOE núm. 26, de 30 de enero de 1991, páginas 3170 a 3179 (10 págs.)

Convenio de 22 de diciembre de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Hecho en La Haya el día 22 de diciembre de 1986. Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro “Convenios”. Para obtener el historial completo del Convenio, véase Hague Conference on Private International Law, Proceedings of the Extraordinary Session (1985) - Diplomatic Conference on the law applicable to sales contracts (801 pp.).

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570 (7 págs.)

Convenio de Luxemburgo de 9 de octubre de 1978, de modificación del Convenio sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968 BOE núm. 66, de 18 de marzo de 1999, páginas 10875 a 10876 (2 págs.).

Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988. BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1994, páginas 32815 a 32829 (15 págs.)

Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007. DOUE núm. 339, de 21 de diciembre de 2007, páginas 1 a 41 (41 págs.)

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 02 de Julio de 1985.

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 174, de 22 de julio de 2015, páginas 61593 a 61660 (68 págs.)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7 de 08 de Enero de 2000.

Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE» núm. 182, de 31 de julio de 2015, páginas 65906 a 65942 (37 págs.)

ANEXO IV. RECURSOS WEB.

Jurisprudencia del TJUE e instrumentos legales:

<http://curia.europa.eu/>

Uncitral. Convención de Viena sobre Compraventa internacional de Mercaderías, hecha el 11 de abril de 1980:

<https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/V1057000-CISG-s.pdf>

Situación actual de la Convención de Viena sobre Compraventa internacional de Mercaderías, hecha el 11 de abril de 1980:

http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_text/sale_goods/1980CISG_status.html

Convenio Europeo de los Derechos Humanos:

http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Poder Judicial:

<http://www.poderjudicial.es/>

Web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:

www.hcch.net

Blogs:

<http://www.marinacastellaneta.it/>

<http://accursio.com/blog/>

La tierra es plana. Breve historia del mundo globalizado del Siglo XXI.

<http://metamkt.blogspot.com.es/>

http://elpais.com/diario/2005/05/15/negocio/1116162869_850215.html

Incoterms:

<http://www.eaprogramas.es/internacionalizacion/incoterms-2015-que-hay-de-nuevo/>

<http://www.icontainers.com/es/incoterms/>

Material genético:

<http://www.elmundo.es/salud/2015/12/16/56706841268e3e62368b46d6.html>

Bitcoin:

<http://sobrebitcoin.com/>

<http://www.expansion.com/noticias/bitcoin.html>

<http://www.diariobitcoin.com/index.php/2016/01/08/la-construccion-de-un-adecuado-mercado-transfronterizo-con-bitcoin-y-blockchain/>

<http://www.diariobitcoin.com/>

<http://elbitcoin.org/>

[http://economia.elpais.com/economia/2015/12/09/actualidad/1449657708_016944.h
tml](http://economia.elpais.com/economia/2015/12/09/actualidad/1449657708_016944.html)

PayPal:

<https://www.paypal.com/ve/webapps/mpp/home>

Filosofía, moral a Nicómaco:

<http://www.filosofia.org/cla/ari/azc01.htm>